COLECCION DE ORDENANZAS EJECUTIVAS.—Del Núm. 219 al Núm. 330 inclusive.



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 249 al 380 inclusive.

De Enero 1°, 1919 hasta Diciembre 31, 1919.

Publicadas en la Gaceta Oficial.



Certifico que la presente Edición es Oficial y que las leyes aquí publicadas estan completas e iguales en todo a las leyes originales.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. Marine Corps,
Encargado de la Secretaría de
Justicia é Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1920.

Residencia del Receptor General.
" " Diputado Receptor General.
" " Diputado Receptor General Especial.
" " Secretario de la Receptoría.
" " Personal tres casas de campo.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Enero, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 250.

G. O. No. 2978.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que todos los documentos notariales relacionados con las reclamaciones presentadas a, y las adjudicaciones hechas por, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, quedan exonerados del impuesto de rentas Internas a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del pago del derecho de registro.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
13 de Enero, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 251.

G. O. No. 2984.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta la siguiente orden:

1. El párrafo único del Artículo 23 de la "Ley sobre Organización Comunal" del 10 de Julio de 1912, queda modificado así:

"§. El Quorum para las reuniones será de más de la mitad de sus miembros."

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 Febrero de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 252.

G. O. No. 2985.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los siguientes artículos de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles aprobada por el Jefe del Gobierno Militar en Diciembre 8, del 1917 i publicada en la Gaceta Oficial No. 2864, de Diciembre 15, del 1917, se modifican por la presente i se leerán como sigue:

CAPITULO I.

Art. 9.—(b) Las frases "carro pesado de motor" i "máquina de tracción" usadas en este reglamento, significan un carro movido mecánicamente i usado para llevar o conducir carga con un peso mayor de una i media tonelada.

(e) El diámetro de cada una de las ruedas traseras de un carro de motor pesado, con una capacidad de dos o mas toneladas, en ningún caso deberá ser menor de treinta i seis (36) pulgadas, incluyendo la llanta, i el diámetro de cada una de las ruedas delanteras en ningún caso deberá ser menor de treinta (30) pulgadas incluyendo la llanta.

(h) La velocidad máxima de un carro pesado de motor o máquina de tracción que trafique en cualquier carretera, deberá ser de veinte kilómetros por hora, excepto en las zonas urbanas de las municipalidades en donde la velocidad no deberá ser más de diez kilómetros por hora, con tal que la velocidad en las zonas urbanas esté dentro de los límites permitidos por los reglamentos municipales.

(j) Todas las licencias deberán indicar el peso admisible que cada vehículo podrá cargar. El impuesto de registro para un carro pesado de motor o máquina de tracción, será de veinticinco dollars ($25.00) por tonelada o fracción de capacidad tasada, por año, pagadera por adelantado al Bureau de Registro, el cual proveerá la licencia con los números-tablillas que en todo tiempo deberán estar colocados en sitio visible, en el frente i detrás del vehículo. Las sumas recibidas en virtud de dichos impuestos de licencias serán cobradas por el Bureau de Registro i depositadas en la Contaduría General de Hacienda.

CAPITULO II.

REGLAMENTOS PARA AUTOMOVILES.

Art. 27.—Será considerado ilegal el que cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica sea conducido por los caminos de la República Dominicana sin haber sido registrado en el Bureau de Registro del Departamento de Fomento.

Dicho registro será otorgado a los dueños, por el Bureau de Registro mediante el pago del impuesto más adelante estipulado i será numerado con su correspondiente número. El registro durará por un año únicamente i a la expiración de este término, deberá ser renovado mediante el pago del impuesto más adelante previsto.

Desde el primero de Enero, del 1918, ninguna persona podrá manejar o guiar un automóvil, motocicleta, ni ningún otro vehículo movido por fuerza mecánica, en ninguna de las carreteras de la República Dominicana, hasta que haya obtenido del Bureau de Registro, una licencia para ese fin.

Las solicitudes para dichas licencias deberán ser hechas en un formulario que proveerá el Departamento de Fomento, i deberán llevar el nombre, dirección i ocupación del solicitante, i cualquier otro informe prescrito por el Secretario de Estado de Fomento.

El impuesto de dicha licencia es de dos dollars ($2) por cada año. Dichas licencias podrán ser revocadas por el Secretario de Estado de Fomento, cuando la persona poseedora de una de éstas licencias, sea considerada como descuidada, o indiferente con las disposiciones de ésta ley. Las personas poseedoras de licencias deberán llevarlas consigo o en el carro, mientras lo guíen, i cualquier persona que maneje o guíe un vehículo de motor, deberá presentar su licencia, según queda aquí previsto, cuando se lo exija la policía. Estas licencias no son transferibles, i a cualquier

persona que preste su licencia se le suspenderá ésta por seis meses.

El siguiente párrafo se agrega al Art.30:

Párrafo: Ningún automóvil podrá usarse con sus ruedas desprovistas de llantas de gomas.

Art.31.—Los automóviles que se usan como carros públicos, pagarán un impuesto de cincuenta centavos por cada caballo de fuerza, i un dollar por capacidad de pasagero, por año (esto es, que si el carro es de cinco pasageros, pagará cinco dollars anuales) además de los otros impuestos regulares. El impuesto de registro para automóviles particulares es como sigue:

20 caballos de fuerza o menos	$10.00
21 a 30 caballos de fuerza	15.00
31 a 40 caballos de fuerza	20.00
41 a 50 caballos de fuerza	25.00
Mas de 50 caballos de fuerza	30.00

Esta Ley deroga toda otra ley o disposición en lo que le sea contraria.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 Febrero, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 253.

G. O. No. 2985.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, quedan por la presente modificadas las Ordenes Ejecutivas No. 4 de fecha 8 de Diciembre 1916; No. 117 del 7 de Enero 1918; No.219 del 15 de Octubre 1918 y No. 232 del 4 de Diciembre 1918, del modo siguiente:

Habiendo sido designado el Lieut. Commander A. H. Mayo, Pay Corps U. S. Navy para reemplazar al Commandante I. T. Hagner Pay Corps U. S. Navy, queda por la presente nombrado Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Co-

mercio y Control de Alimentos para la República Dominicana, a partir de la fecha de esta Orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 5 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 254.

G. O. No. 2985.

MODIFICACION DE LA LEY DE JURO MEDICO.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. El Consejo Superior, las Delegaciones Provinciales y Sub-Delegaciones Comunales del Juro Médico, quedan por la presente abolidos y los archivos y toda otra propiedad que pertenezcan á esas oficinas, serán transferidos á sus sucesores según se dispone en los artículos siguientes:

2. Los deberes del Consejo Superior del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Superior de Sanidad.

3. Los deberes de cada Delegación Provincial del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Provincial de Sanidad de la misma Provincia. Disponiéndose que en caso de ausencia o incapacidad de cualquier Jefe Provincial de Sanidad, sus deberes, según se dispone en esta Orden, se ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción por los Oficiales de Sanidad del Distrito de la misma Provincia.

4. Los deberes de las Sub-Delegaciones comunales del Juro Médico se ejercerán por los Oficiales de Sanidad del Distrito nombrados de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 247, de fecha Diciembre 27 de 1918.

5. La Ley de Juro Médico, la Ley de Drogas Narcóticas y toda otra Ley ú Orden Ejecutiva que tengan relación con la apli-

cación de esta Orden, quedan por la presente modificadas en cuanto sea necesario para que estén de acuerdo con esta Orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 255.

G. O. No. 2986.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Organización Comunal, la Común de Boyá, es por la presente convertida en un Distrito Municipal de la Comun de Monte Plata.

El Ayuntamiento de Monte Plata y la Alcaldía y Oficialía del Estado Civil de Boyá, quedarán como hasta el presente constituídos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 Febrero, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 256.

G. O. No. 2987.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el establecimiento de una COLONIA NACIONAL DE LEPROSOS, que estará bajo la dirección del Departamento de Sanidad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

I cualquier terreno del Distrito dentro del lugar que se escoja para la Colonia, queda excluido para cualquier otro pro-

pósito contrario a esto, y para lo cual hubiese sido concedido, de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, ó de lo contrario, por las vías Judiciales;

I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido a la Secretaría de lo Interior y Policía, si ésta lo estima conveniente.

El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito y registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por el Departamento de lo Interior y Policía, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

La suma de OCHENTA MIL PESOS ORO, ($80.000) se separa de los fondos no destinados ya á otros fines, y esta suma, ó tanto cuanto de ella pueda ser necesario, podrá utilizarse para conseguir el perfeccionamiento del título y otros gastos, limpieza i cerca del terreno, construcción de edificios y paredes y un camino que dé acceso a los mismos; instalación de un sistema de acueducto; saneamiento necesario de los lugares; compra de muebles i equipos y todos los demás gastos necesarios para establecer una Colonia Nacional de Leprosos, lista para ser ocupada, y que funcione debidamente en lo sucesivo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 15 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 257.

G. O. No. 2988.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el establecimiento de una PENITENCIARIA NACIONAL, que estará bajo la Dirección de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública:

I cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se

escoja para la PENITENCIARIA, quedará excluido para cualquier otro propósito contrario a ella, y para lo cual hubiese sido concedido de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación o entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, ó de lo contrario, por las vías judiciales;

I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, si ésta lo estima conveniente.

El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito i registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

La suma de CIEN MIL PESOS ORO se separa de los fondos no destinados ya á otros fines, y ésta suma, ó tanto como de ella pueda ser necesario, podrá utilizarse para conseguir el perfeccionamiento del título i otros gastos, limpieza i cerca del terreno, construcción de edificios y paredes y un camino que dé acceso á los mismos; instalación de un sistema de acueducto: saneamiento necesario de los lugares; compra de muebles i equipos y todos los demás gastos necesarios para establecer una Penitenciaria Nacional, lista para ser ocupada y que funcione debidamente en lo sucesivo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero, 15 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 258.

G. O. No. 2988.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta i promulga la siguiente orden:

1º—Queda terminantemente prohibido en la República el uso de barras, cepos i otros instrumentos de castigo que impidan al preso poder andar.

2º—Los llamados grillos i esposas es usarán solamente por

los funcionarios o empleados públicos, en circunstancias especiales, i por el tiempo absolutamente necesario para la seguridad del preso.

3º—El funcionario, empleado público u otra persona que, con violación de esta orden, aplicare los instrumentos mencionados en el párrafo 1º; o el funcionario o empleado público que innecesariamente usare los mencionados en el párrafo 2º, será condenado correccionalmente a prisión no menor de quince días ni mayor de seis meses. La pena aplicada llevará conjuntamente la destitución del cargo que desempeñe el empleado delincuente.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 17 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 259.

G. O. No. 2989.

En vitrud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

Art. 1.—Un mes á lo sumo después de haberse terminado la zafra, los tenedores de permisos de inmigración deberán proveer, á cada bracero extranjero que haya inmigrado á este país en virtud de tal permiso y que esté empleado por ellos al terminar la zafra, ó que fuere despedido sin su consentimiento antes de finalizar la zafra, del dinero suficiente para pagar su pasaje al puerto del cual haya emigrado ó con el pasaje para dicho puerto ó país de procedencia. Además, dichos tenedores, deberán tomar las medidas razonables que aseguren la vuelta de tales braceros al puerto ó país del cual hayan emigrado. En caso de que cualquier bracero que haya venido á este país en virtud de tal permiso, y que por lo tanto esté obligado á volver al país del cual haya emigrado, desee quedarse en territorio dominicano, solicitará del Departamento de Agricultura é Inmigración un permiso para poder hacerlo adhiriendo á su solicitud el timbre de Rentas Internas que corresponda. La concesión de tal permiso cancela de hecho la obligación que se le exije al tenedor de todo permiso en virtud de este artículo.

§. Cualquier tenedor de un permiso que se niegue á proveer á un bracero con el pasaje ó el dinero para el pasaje á que se refiere este artículo, pagará una multa de $100.00 por cada infracción probada.

Art. 2.—Se prohibe á todo bracero extranjero que haya inmigrado á este país en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, salir del país antes que haya terminado la zafra para la cual haya venido á trabajar. Un bracero puede, sin embargo, en cualquier tiempo, volver á su país de procedencia si él mismo cubre sus gastos.

Art. 3.—Durante el período de un año después que cualquier bracero extranjero haya venido á este país en virtud de un permiso, les está prohibido á los capitanes de vapores, agentes de empresas navieras, representantes ó agentes de empresas extranjeras ó á cualquier otra persona, influir ó persuadir á tales braceros extranjero á que salgan del país, como también les está prohibido venderles pasajes ó proveerlos con medios de transporte para salir del país, exceptuando los casos previstos en los artículos uno y dos de estos reglamentos.

§. Cualquier persona que violare cualesquiera de las previsiones de este artículo, tendrá, probada su culpabilidad, una multa no menor de $100.00 y no mayor de $1,000.00 ó prisión por no menos de un mes y no más de seis meses, ó ambas penas á la vez por cada infracción probada.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 Febrero de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 260.

G. O. No. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas i

adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" tal cual como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

PODER JUDICIAL

(Suprema Corte de Justicia)

CAPITULO IV.

Artículo 7º.

El sueldo del Secretario de la Suprema Corte se aumenta de $100. (m.) a $150 (m.) a partir del 1º de Marzo.	$50.	$500.
El sueldo del Secretario del Procurador General se aumenta de $90. (m.) a $100. (m.) a partir del 1º de Marzo.	10.	100.
Artículo 111. La Vega. Se le agrega (Del 1º de Marzo) 78a. Manuel Pérez.	25.	250.
Artículo 124. (Reparaciones de Edificios del Gobierno) Se aumenta la suma consignada en este artículo de $5.000.a $15,000.		10,000.

CAPITULO V.

Artículo 127. Se le agrega (Del 1º de Marzo) Aumento de sueldo al Mensajero de $8. a $15.	7.	70.
Artículo 145. Enmendado para leeerse así: Para los viajes de inspección de los Gobernadores, disponible por autorización especial en cada caso.		7,500.
Artículo 146. Se le agrega:		
Artículo 147. Se aumenta así: (A partir del 1º de Febrero)		
1 Mayordomo de $80. a $90.	110.	
1 Ayudante de $32. a $40.	88	
4 Ayudantes de $28. a $35.	308.	
Para uniformes	300.	806.
Artículo 162. Se le agrega "Se hará un pago adicional de $5. por mes a cada Guardia que procure su propia montura".		
Artículo 164. Para la construcción de Cuarteles para la Guardia Nacional Dominicana en Santiago, R. D.		12,000.

Artículo 165. Se le agrega (A partir del 1º de Febrero).

1 Escribiente (Ingles i Español) a $150.			$ 1,650.
Gastos Imprevistos			2,000.
Alquiler de Oficina			1,380.
1 Escribiente de $60. a $70.		$ 10.	110.

Artículo 167. Se le agrega (A partir del 1º de Febrero)

1 Practicante de Farmacia	$35.	385.	
1 Lavandera	15.	165.	
1 Aplanchadora	15.	165.	
1 Jardinero i Bombero	25.	275.	990.

Artículo 168. Se le agrega.

Subsistencia para 3 Ayudantes a $0.30 centavos diarios durante 330 días.	297.

Artículo 169. Se le agrega (A partir del 1º de Marzo).

1 Escribiente para cada Jefe Provincial de Sanidad en Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís, a $50, por mes	200.	2,000.

Artículo 171. Se aumenta de $1,000. a $10,000, 9,000.
Y se leerá así: "Compra de desinfestantes, vacunas, etc. para emergencia i para ayudar a los pobres en servicios i medicinas en caso de epidemia.

CAPITULO VII.

Artículo 206. Se le agrega (A partir del 1º de Enero)

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS.

Alquiler de Depósito a $100.		1,200.	
2 Peones a $30.	60.	720.	1,920.

Artículo 207. Se le agrega.

DEPARTAMENTO DE RENTAS INTERNAS.

6 Liquidadores a $70 cada uno.	$420.	5,040.
Para reembolso del costo de telegramas oficiales enviados por los Tesoreros Municipales.	500.	5,540.

Artículo 236. Se aumenta de $10,000. a 25,0000. 15,000.

AGN Archivo General de la Nación

CAPITULO VIII. (Secretaría de Justicia e Instrucción Pública).

Artículo 237. Oficina.
Se aumentan los gastos imprevistos de $25. (m.) a $50. (m.) a partir del 1º de Marzo. $ 250.

Artículo 239. (Superintendencia de Enseñanza)
El sueldo del Secretario Auxiliar se aumenta de $75. (m.) a partir del 1º de Marzo, a $100.00 250.
Los sueldos de los 2 Mecanógrafos se aumentan de $50. (m.) a $75. (m.) a partir del 1º de Marzo 500.

Artículo 240. (Revista de Educación).
Se aumenta la suma destinada a publicación de la Revista de $1,200 a $3,000. 1,800.

Artículo 241. (Intendencias de Enseñanza)
Los sueldos de los cinco Secretarios de las cinco Intendencias de Enseñanza se aumentan de $50. (m.) c|u a $75. c|u. a partir del 1º de Marzo. 1,250.

Artículo 242. (Universiadd de Santo Domingo).
Las dos sumas votadas para sueldos de Catedráticos quedan reducidas a una sola en la forma siguiente; "Sueldos de los Catedráticos de las diferentes Facultades i Escuelas existentes i por crear, a un tipo de no más de $100. mensuales por hora diaria de trabajo, para hasta 32 horas diarias de trababajo desde el 1º de Marzo" 19,200.
Se agrega un mensajero con $30. (m.) de sueldo a partir del 1º de Marzo. 300.

Artículo 245. (Escuelas Correccionales).
Se aumenta la suma destinada al sostenimiento de la Escuela Correccional de Santo Domingo de $1,000. (m.) a $1,500. (m.) a partir del 1º de Marzo. 5 000.
Se aumenta la suma destinada a la Escuela Correccional del Cibao de $1,000.

(m.) a $1,500. (m.) a partir del 1º de Marzo. 5,000.

Artículo 248. (Inst. Primaria-Provincia de Santo Domingo).
Se aumenta la partida de la común de Baní de $450. (m.) a $650.(m.) a partir del 1º de Marzo. 2,000.

Artículo 251. (Inst. Primaria-Provincia, de la Vega) Se aumenta la suma de la Común del Bonao de $260. (m.) a $500. (m.) a partir del 1º de Marzo. 2,400.

Artículo 252. (Inst Primaria-Provincia de Azua) Se aumenta la suma de la Común de Las Matas de $240. (m.) a $340. (m.) a partir del 1º de Marzo. 1,000.

CAPITULO IX.

Artículo 273. Se le agrega.
Para la construcción i sostenimiento de un Colegio de Agricultura. $25,000.

CAPITULO X.

Artículo 285. Se aumenta de $1,000. a $2,500. 1,500.

Artículo 286. Se aumenta (A partir del 1º de Febrero de $225. a $250. mensuales. 275.

Artículo 290. Se agrega.
Gastos Imprevistos de la Dirección General $3,000.
Mayordomo del Edificio del Senado a $60. 720.
Para indemnización en caso de pérdida de materia postal certificada. 2,500. 6,220.

$143,058.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 261.

G. O. No. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

1. La cabecera de común de "Gaspar Hernández" será trasladada á "La Hermita" el día primero de Julio de 1919.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 262.

G. O. No. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente órden:

Artículo 1. La designación de Compañía anónima, empleada en los artículos 19 y demás del Código de Comercio y en las otras Leyes que las mencionan, queda para lo sucesivo, cambiada por la de **compañía por acciones**; y las compañías que en lo adelante se constituyan de acuerdo con las prescripciones legales que se refieran a compañías anónimas, se denominarán **compañías por acciones.**

Párrafo.—Las actuales compañías anónimas que quieran cambiar su nombre de acuerdo con las prescripciones de esta órden, lo harán siguiendo los trásmites que, para la modificación de sus Estatutos, exije el Código de Comercio.

Artículo 2.—Quedan derogados los Artículos 29 y 30 del Código de Comercio.

Artículo 3.—La compañía por acciones podrá tener el nombre que para ello adopten sus asociados, con tal;

(a) De que no sea igual al que hubiera adoptado otra compañía constituída en este país, que hubiera cumplido con las formalidades de publicidad; y

(b) De que el nombre adoptado, que podrá contener uno ó más nombres de sus asociados, contenga también, al principio ó al final, las palabras **Compañía por Acciones**, ó, al final, las letras **C. por A.**

Artículo 4.—Las compañías en comandita por acciones, tantos las que estuvieren constituidas antes de la publicación de ésta Orden Ejecutiva, como las que se constituyeren después, deberán contener en su nombre, al principio ó al final, las palabras **Compañía en Comandita por Acciones**, ó, al final, las letras **C. en C. por A.**

Artículo 5.—El último párrafo del Art. 42 del Código de Comercio, queda reformado como sigue:

"En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos impresos ó autografiados, emanados de las compañías por acciones ó de las compañías en comandita por acciones, la denominación social siempre debe comprender, al principio ó al final, y escritas de modo legible, las palabras "Compañía por Acciones", ó al final, las letras **C. por A.**, cuando emane de compañía por acciones; y al principio ó al final, las palabras **"Compañía en Comandita por Acciones"** ó, al final, las letras **C. en C. por A.**, cuando emanen de compañía en comandita por acciones; y debe estar seguida de la enunciación del monto del capital. Si la compañía hubiere hecho uso de la facultad acordada por el Art. 62, esta circunstancia debe mencionarse con la adición de estas palabras: **"De capital variable"**. Toda contravención á las disposiciones que preceden será castigada con una multa de diez á doscientos pesos.

Artículo 6.—Todas las compañías por acciones y las compañías en comandita por acciones son compañías comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades á que se dediquen.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 263.

G. O. No. 2991.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con el Art. 82 de la Ley

de Rentas Internas de 1918, y el párrafo tercero del Art. 53 de la Constitución de la República, se autoriza por la presente la impresión de los sellos de rentas internas, en las cantidades i denominaciones siguientes:

Para ser usados en pago de impuestos sobre documentos:

50.000	Sellos de a	$	0.25
50.000	Sellos de a		0.50
25.000	Sellos de a		1.00
20.000	Sellos de a		2.00
15.000	Sellos de a		4.00
10.000	Sellos de a		6.00

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero, 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 264.

G. O. No. 2991.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Oficina Notarial del Señor Milcíades Alburquerque, Notario Público de la antigua Común de Boyá, queda por la presente mantenida é incluída con toda su fuerza y efectos legales, en el número de las Oficinas Notariales existentes en la Común de Monte Plata desde la fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 255, mediante, nuevo nombramiento, sin costos, que será expedido por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Notariado del 16 de Julio del año 1900.

De acuerdo con esta disposición del Gobierno Militar, queda modificado el Art. 3º de la mencionada Ley de Notariado respecto al número de Notarios previstos para la Común de Monte Plata,

y en consecuencia habrá en lo sucesivo dos Notarios en la expresada Común.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 24 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 265.

G. O. No. 2991.

---

1. En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el ensanche de la Estación Experimental de Agricultura, que estará bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración;

2. I cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la estación, quedará excluido para cualquiera otro propósito contrario á este, i para la cual hubiese sido concedido, de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

3. I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre esos terrenos por cualquier persona, corporación ó entidad legal será derogado por transacción, si fuere posible, ó de lo contrario por las vias judiciales;

4. I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiera adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido á la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, sí ésta lo estima conveniente.

5. El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito i registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, con una exacta descripción de sus límites i medidas.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 24 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 266.

G. O. No. 2991.

En virtud de las facultades de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Se ordena que la fianza depositada por el Sr. Mauricio Jimenez en la Administración de Hacienda de Santo Domingo con motivo del proceso que se le instruye conjuntamente con el Señor Desiderio Arias, le sea devuelta.

2. El señor Mauricio Jimenez continuará en libertad provisional, sin fianza, hasta la terminación del proceso.

3. Queda á cargo de la autoridad judicial correspondiente el exacto cumplimiento de ésta orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 24 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 267.

G. O. No. 2990.

Habiendo sido nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, el Contra-Almirante THOMAS SNOWDEN, U.S. NAVY, Gobernador Militar de Santo Domingo, queda el Brigadier General, B. H. FULLER, U. S. M. C., desde esta fecha relevado del cargo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 25 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 268.

G. O. No. 2990.

De conformidad con las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos y con la Orden Ejecutiva No.267, he asumido en esta fecha el cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo y la Representación Militar de los Estados Unidos en Haití.

Todas las órdenes, resoluciones y reglamentos publicados hasta ahora por mis predecesores quedan en vigor á menos que fueren modificados en interés del bienestar del Pueblo Dominicano.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 25 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 269.

G. O. No. 2995.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la común de Barahona, adoptada en su sesión del 19 de Febrero de 1919, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar;

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA,

Atendiendo: A que es deber de los Ayuntamientos velar por el adelanto de los pueblos, moral y materialmente.

Considerando: A que la cobija de palma en la parte céntrica de ésta población no sólo constituye un peligro para los intereses radicados en ella sino que ésta está en completa oposición con el ornato público.

RESUELVE:

1. Queda terminantemente prohibido cobijar, reparar o intentar cobijar con palmas en el radio de la población comprendido al norte de la calle "Sánchez" inclusive y al norte de la calle "Marina" inclusive.

2. Todo infractor a la presente resolución será perseguido por ante la Justicia para ser condenado a una multa de $100 oro, por cada infracción cometida.

Dada en la sala Consistorial de Barahona a los 17 días del mes de Febrero del año 1919.

El Presidente,
Lcdo. Ml. de Js. FIALLO.

El Secretario,
Osvaldo S. QUEZADA.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 279.

G. O. No. 2993.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 2º. de la Orden Ejecutiva Núm. 243, queda por la presente anulado y sustituído por el siguiente artículo:

Art. 2º.—El Jefe Superior de Sanidad está investido de poderes para autorizar y se le ordena que autorice el ejercicio de la medicina, cirujía dental o farmacia a cualquier persona que posea o haya poseído una autorización para el ejercicio de algunas de estas profesiones dentro de las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Juro Médico, su interpretación o modificación y sujeto a las restricciones establecidas por dicho artículo 31, su interpretación o modificación según los casos, previa prueba razonable además de dicha autorización, de que el candidato ha llenado los requisitos de dicho artículo, interpretación o modificación, bajo los cuales se concedió dicha autorización; disponiéndose que no se cobrarán derechos por estas autorizaciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 11 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 271.

G. O. No. 2994.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 3 de Julio de 1909, ó con autorizaciones especiales ó regulares del Congreso Dominicano anteriores al 1 de Enero de 1916, ó de acuerdo con autorizaciones dadas por el Gobierno Militar se declaran las siguientes personas con derecho a percibir mensualmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece al frente de sus respectivos nombres, con cargo, al Art. 149 de la Ley de Presupuestos de 1919 como una dotación ó pensión.

2. El pago de cualquier pensión ó dotación podrá ser suspendido si en cualquiera época se obtiene evidencia de que la pensión ó dotación no está dentro de los términos de la Ley.

3. Todas las pensiones i dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de tres meses i los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio i Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba una pensión ó dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma pueda ser, no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

4. Los nombres que corresponden al Artículo 149, son los de la lista adjunta.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 12 de 1919.

DOTACIONES.

Santo Domingo.		
Abreu, Leonidas	15.	180.
Mieses, José Elqi	25.	300.
San Pedro de Macorís.		
Guzmán, Ciprian	15.	180.
Puerto Plata.		
Julio, Lluberes	20.	240.

PENSIONES.

A

1	Abreu, Isabel Rodríguez Vda.	15.	180.
2	Abreu hijo, Pedro	15.	180.
3	Acevedo, Dolores Morel Vda.	15.	180.
4	Acevedo, Altagracia	15.	180.
5	Adon, Vda. de Marcos	15.	180.
6	Adon, Vda. de Luciano (María Hernández	15.	180.
7	Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.	180.
8	Aguiar, Eugenia	15.	180.
9	Albert, José María	20.	240.
10	Alies, Dolores i Encarnación	15.	180.
11	Alvarez, Braulio	20.	240.
12	Alvarez, Altagracia	15.	180.
13	Alvarez, Matilde de Jesús Vda. Juan de la Cruz	15.	180.
14	Alvarez, Petronila Polanco Vda.	15.	180.
15	Alfonseca, Isabel	15.	180.
16	Amaro, Dionisio	15.	180.
17	Amiama, Hermójenes Blandino Vda.	15.	180.
18	Andujar, María Fca. del Rosario	15.	180.
19	Andujar, José D.	20.	240.
20	Aponte, Bernardina	15.	180.
21	Arias, Andrea Avelina	15.	180.
22	Arias, Olimpia	15.	180.
23	Arredondo, Virginia Lluberes Vda.	15.	180.
24	Araujo, Eugenia i Rosario	15.	180.
25	Ariza, Francisco X.	20.	240.
26	Arvelo García, Jesús M.	15.	180.
27	Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	15.	180.
28	Aybar, Vda. de Federico	15.	180.
29	Aybar, Rafaela O.	15.	180.
30	Aybar, Vda. Villalón, María	15.	180.

B

31	Baez, Vda. de Francisco	15.	180.
32	Baez, Altagracia	15.	180.
33	Baez, Eduviges i María	15.	180.
34	Baez, José Ramón	15.	180.
35	Ballista, Catalina	15.	180.
36	Barrera, Adela	15.	180.
37	Bass, Hijas de Juan (Belen i Rita)	15.	180.
38	Bastardo, Rosalía V. Vda.	15.	180.

39	Batista, Manuel M.	20.	240.
40	Bautista, Mercedes Rondon Vda.	15.	180.
41	Benlis, Hijas de Julian	15.	180.
42	Benliza, Altagracia	15.	180.
43	Betances, Francisca	15.	180.
44	Betances, Mercedes	15.	180.
45	Bermudez Vda. Ramírez, Juana	15.	180.
46	Bernier, Mercedes Montaño Vda.	15.	180.
47	Billini, Ramona i Matilde	15.	180.
48	Billini, Elisa	15.	180.
49	Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	50.	600.
50	Blanco, Isabel Julia	15.	180.
51	Blonda, Ml. de Jesús	20.	240.
52	Bobadilla, Adela Cruz	15.	180.
53	Bobadilla i Abreu, Emilio	15.	180.
54	Bobadilla, Rosa M. C.	15.	180.
55	Bobea, Mercedes	15.	180.
56	Bonilla, Virginia	15.	180.
57	Brasobán, María de la C.	15.	180.

C

58	Cabral, Amelia	15.	180.
59	Cabral, Isabel Billini Vda.	15.	180.
60	Cabral, Dilia F. Vda.	15.	180.
61	Cabelo, Antonia J. Vda.	15.	180.
62	Cáceres, Bárbara	15.	180.
63	Chanlatte de Linares, María	15.	180.
64	Champol, José M.	20.	240.
65	Chalas Vda. Lara, Manuela	15.	180.
66	Chanlatte, Mercedes	15.	180.
67	Chalas, Porfiria	15.	180.
68	Calero, Dolores A.	15.	180.
69	Camarena, Divinidad i Gloria	15.	180.
70	Camarena, Manuela	15.	180.
71	Caminero, Josefa	15.	180.
72	Caminero, Modesta	15.	180.
73	Caminero, Manuela	15.	180.
74	Campusano, María Eduviges	15.	180.
75	Carbonell, Carlos M.	20.	240.
76	Carbonell, Manuel	20.	240.
77	Carrié, Encarnación	15.	180.
78	Carrasco Vda. Castro, Mercedes	15.	180.
79	Carvajal Vda. Santana, Celia	15.	180.
80	Carvajal, Eduardo	15.	180.

81	Castillo, M. Suberbí	15.	180.
82	Castillo, Daniel	20.	240.
83	Castillo Reyes, Juan	20.	240.
84	Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.	180.
85	Castro, Hijas de Gerónimo	15.	180.
86	Castro, Vda. de José Santiago	15.	180.
87	Castro Vda. Cestero, Dolores	15.	180.
88	Castro, Encarnación Velazquez Vda.	15.	180.
89	Castro, Andrea	15.	180.
90	Cepeda, Petronila M. Vda.	15.	180.
91	Cepeda, Altagracia	15.	180.
92	Cerón, Romualdo	20.	240.
93	Concha, María Luisa de la	15.	180.
94	Concha, Rosario de la	15.	180.
95	Contin, Amelia Rueda Vda.	15.	180.
96	Contin, María de los Remedios	15.	180.
97	Contin, Natalia, Isabel i Ramona	15.	180.
98	Contreras, Marina Cruzado Vda.	15.	180.
99	Cordero, Juana Pachano Vda.	15.	180.
100	Corso, Clotilde	15.	180.
101	Cruzado, María A. Vda.	15.	180.

D

102	Damirón, Ismenia	15.	180.
103	Delmonte Echavarría, Mercedes	15.	180.
104	Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz (Altagracia, Bernardina i Hortensia)	15.	180.
105	Delfin, Angela Valdes Vda.	15.	180.
106	Díaz, Belen	15.	180.
107	Díaz, Matilde Peguero Vda.	15.	180.
108	Díaz, Leonor	15.	180.
109	Díaz, Amancio	15.	180.
110	Díaz, Amesta Ismael Vda.	15.	180.
111	Díaz, Simeon	15.	180.
112	Díaz, Antonio	15.	180.
113	Díaz, Petronila	15.	180.
114	Donato, Ramón	20.	240.
115	Dum, Teodoro	15.	180.
116	Dujarric, Hijas de Luis F.	15.	180.
117	Duran, María Antonia	15.	180.
118	Duvergé, Daniel	15.	180.

E

119	Echavarría, Hijas de Basilio	15.	180.
120	Echavarría, María Aristy Vda.	15.	180.

121	Escarramán, José Agustín	20.	240.
122	Espertin, María Luisa	15.	180.
123	Espertín, Dolores Perez Vda. Hilario	15.	180.
124	Espertín, Hijas de Zoilo (Rosario i Ana)	15.	180.
125	Etanislac, Ana Lopez Martínez Vda.	15.	180.

F

126	Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.	180.
127	Fajardo, Teresa	15.	180.
128	Fajardo, Petronila E. Vda.	15.	180.
129	Fajardo, Baldomera M. Vda.	15.	180.
130	Fajardo, Felicia	15.	180.
131	Fajardo, Manuel	15.	180.
132	Fanduiz, Marcos	15.	180.
133	Felix, Luis	15.	180.
134	Felix, Candelaria Ferreras Vda.	15.	180.
135	Felix, Hipólita Lajara Vda.	15.	180.
136	Ferrer, Aristides	15.	180.
137	Ferrer, Mercedes	15.	180.
138	Fernandez Vda. Pujols, Ana	15.	180.
139	Figueredo, María Elena	15.	180.
140	Figuerca, Cármen	15.	180.
141	Figuereo, Altagracia	15.	180.
142	Florentino, Leon	20.	240.
143	Frias, Hilaria de	15.	180.
144	Frias, Felix María	20.	240.
145	Francisco, Margarita	15.	180.

G

146	García, Vda. de José Gabriel	100.	1200.
147	García, Hijas de Moises	15.	180.
148	García, María del Cármen	15.	180.
149	García, Albejana	15.	180.
150	García, María Asención Vda.	15.	180.
151	García, Victoria	15.	180.
152	García Vda. Torres, Cármen	15.	180.
153	Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.	180.
154	Gatón, Algecira	15.	180.
155	Galicia i Bona, Cármen	15.	180.
156	Galicia, Hija de Martín	15.	180.
157	Gautreau, Cármen Franco	15.	180.
158	Gautreau, Eduardo	15.	180.
159	Gautreau i Guirado, Carolina	15.	180.

160	Garrido, Hermanas	15.	180.
161	Gazán, Asia i Edelmira	15.	180.
162	Girón, Hijos de Martín	15.	180.
163	Glass, Mercedes Rueda Vda.	15.	180.
164	Gneco, Emilia	15.	180.
165	Gomez, Altagracia	15.	180.
166	Gonzalez, Hijos de Benito	15.	180.
167	Gonzalez, Vda. de Juan	15.	180.
168	Gonzalez, Enriqueta	15.	180.
169	Gonzalez Vda. Carrasco, Felipa	15.	180.
170	Gonzalez Ruiz, Ramón	15.	180.
171	Gonzalez Vda. Mejía, Magdalena	15.	180.
172	Gonzalez, Altagracia	15.	180.
173	Gonzalez Sterling, Hijas de Rafael (Ramona i Juana Francisca)	15.	180.
174	Gonzalez, Trinidad i Avelina	15.	180.
175	Gonzalez, Santiago	20.	240.
176	Gonzalez Martinez, Manuel	20.	240.
177	Granda, Carlixta Lebrón Vda.	15.	180.
178	Gros, Jacinto	20.	240.
179	Gros, José	20.	240.
180	Gros, Hijas de Juan (Dionisia i Juana María	15.	180.
181	Guerrero, Hijos de Manuel	15.	180.
182	Guerrero, Enriqueta	15.	180.
183	Guerrero Vda. Castillo, Elvira	15.	180.
184	Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesareo	50.	600.
185	Guílamo, Ercilia, Rosa i Julia	15.	180.
186	Guirado, Georgina	15.	180.
187	Guilhoux, Cármen J. Vda.	15.	180.
188	Guzman, Ramona Mercedes	15.	180.

H

189	Herrera Vda. Henríquez, Aurelia	15.	180.
190	Herrera, Felipa Matos Vda.	15.	180.
191	Herrera, Balvina F. Vda.	15.	180.
192	Heraso, Flora	15.	180.
193	Herrero, Catalina Albons Vda.	15.	180.
194	Heredia, Beatriz i Mercedes	15.	180.
195	Hernández, Pedro Pablo	20.	240.
196	Henríquez, José de la Cruz	20.	240.
197	Henríquez Valois, Miguel	15.	180.
198	Henríquez i Marty, Emilia	15.	180.
199	Hidalgo, Felipe Neri	20.	240.
200	Hungría, Matilde Franco Vda.	15.	180.

J

201	Jansen, Hijas de Juan Enrique (Celina Mercedes, Altagracia i Josefa)	15.	180.
202	Jimenez Gomez, Francisco	15.	180.
203	Jimenez, María Silverio Vda.	15.	180.
204	Jimenez, María M. de Jesús Vda.	15.	180.

K

205	Kermes Vda. Mota, Braulia	15.	180.

L

206	Lamerica, Francisca	15.	180.
207	Lamarche, Leopoldo	15.	180.
208	Lajara, Hijas de Perfecto, (Ana i Fidelina)	15.	180.
209	Laci, Felipa	15.	180.
210	Lapuente, Isabel	15.	180.
211	Laucer, Dolores i Severa	15.	180.
212	Llaverías, Vda. F. T.	15.	180.
213	Ledesma, Tomasa	15.	180.
214	Leiba, Amelia Marchena Vda.	15.	180.
215	Legreaux, Felicita	15.	180.
216	Lopez, Mercedes	15.	180.
217	Lopez, Ana	15.	180.
218	Lucia, Petronila Tavarez Vda.	15.	180.
219	Lugo, Felipa	15.	180.
220	Luna Cabral, Mercedes	15.	180.
221	Luna, Isabel de	15.	180.
222	Luna, Dolores i Olimpia	15.	180.
223	Luperon, José Victor	15.	180.
224	Lustrino, Saturnina, Ma. de Js. Antonia i Valeriana	15.	180.

M

225	Martínez Hijas de Eugenio	15.	180.
226	Martínez, Bobea José	15.	180.
227	Martínez, Ildefonso	20.	240.
228	Martínez Vda. Sánchez, Natalia	15.	180.
229	Martínez, Cármen	15.	180.
230	Martínez Quirós, Evangelista	15.	180.
231	Martínez i Diaz, Bárbara	15.	180.
232	Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel, Rosa Julia, Emma i demás hermanas)	15.	180.

233	Martínez, Hijas de Gregorio (Sención i Gregorio)	15.	180.
234	Martínez Quesada, Hijas de Francisco	15.	180.
235	Marchena Vda. Cohen, Emilia	15.	180.
236	Marchena, Rebeca	15.	180.
237	Machado, Jacoba	15.	180.
238	Machuca, Marcos	20.	240.
239	Maceo, Eximena	15.	180.
240	Magá, Leonor Marquez Vda.	15.	180.
241	Mallol, Delia	15.	180.
242	Mallol Vda. Morel, Adelina	15.	180.
243	Mata Gatón, Juana de	15.	180.
244	Matos, Mercedes B.	15.	180.
245	Mato, María	15.	180.
246	Marcano, Baudilia	15.	180.
247	Marcano, Josefa A.	15.	180.
248	Marty, Josefa	15.	180.
249	Martínez, Genaro	20.	240.
250	Martínez, Sunirda	15.	180.
251	Martínez Sardá, Elisa	15.	180.
252	Martínez, Lucas Evangelista	20.	240.
253	Mazara, Altagracia	15.	180.
254	Mena, Juana Encarnación Vda.	15.	180.
255	Mena, Ana i Rosa de	15.	180.
256	Mena, Emilia	15.	180.
257	Mendez, Socorrro	15.	180.
258	Medrano, Felipa i Anastasia	15.	180.
259	Medina Vda. Castro, Rafaela	15.	180.
260	Mejía Cotes, Julia	15.	180.
261	Mejía, Dolores	15.	180.
262	Melenciano, Gregoria de Pauda Vda.	15.	180.
263	Mella Benzo, Hermanas	15.	180.
264	Mella i Mella, Hija de	15.	180.
265	Mella, Natalia Elijia	15.	180.
266	Mella, Toribio	15.	180.
267	Mella hijo, Ramón	15.	180.
268	Mercedes Vda. Rodriguez, Josefa	15.	180.
269	Mercedes, Juana, Rosa, Jacinta i Ramona	15.	180.
270	Mercedes, Jacinto	20.	240.
271	Meriño, José María	20.	240.
272	Meriño, Nicolasa	15.	180.
273	Meriño Soto, María B.	15.	180.
274	Miranda, Simón	20.	240.
275	Mieses, José Doroles	20.	240.

276	Mieses Jerez, María de Js. Vda.	15.	180.
277	Mueses, Mercedes Ariza Vda.	15.	180.
278	Mueses, Antonio	20.	240.
279	Molina, Mercedes	15.	180.
280	Molina Vda. Velasquez, Juana	15.	180.
281	Molina T., Altagracia	15.	180.
282	Monclus Vda. Pereyra, Josefa	15.	180.
283	Montaño, Enrique	20.	240.
284	Montaño, Cármen Betances Vda.	15.	180.
285	Montalambert, Antonia	15.	180.
286	Montás, Rosalía	15.	180.
287	Montás, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia i Mercedes)	15.	180.
288	Morcelo, Hijas de Domingo	15.	180.
289	Moreno Durocher, Carlota	15.	180.
290	Moreno, Mercedes Rosis Vda.	15.	180.
291	Moreno, Josefa C. Vda.	15.	180.
292	Montolío, Hijas de Joaquín	15.	180.
293	Moscoso, Esteban	15.	180.
294	Moya, Vda. Casimiro N. de	15.	180.

N.

295	Natera, Teresa	15.	180.
296	Navarro, Vda. de Leopoldo	15.	180.
297	Nerac, Rachel Geraldino Vda.	15.	180.
298	Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.	180.
299	Nolasco, Felícita	15.	180.
300	Núñez, Benigno	20.	240.
301	Núñez, Eugenia	15.	180.
302	Núñez Perez, Marcelina	15.	180.

O.

303	Objío, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema i Amancia)	15.	180.
304	Objío, Agueda	15.	180.
305	Olmos, María Paz Tamari Vda.	15.	180.
306	Ortega, Francisca Antonia	15.	180.
307	Ortega, Hijas de Miguel (Juana i Rafaela)	15.	180.
308	Ortíz, Pedro	20.	240.
309	Otero, Silveria D. de	15.	180.
310	Ortega Vda., Bugueiro, Lucila	15.	180.
311	Oviedo, María del Carmen	15.	180.
312	Ozuna, Dorotea	15.	180.

P.

313	Paez, Carmen	15.	180.
314	Paix, Hijas de Fernando la	15.	180.
315	Padua, Luisa, Agueda, Lorenza i Altagracia	15.	180.
316	Parahoi, Escolastica	15.	180.
317	Parahoi, Tomasa	15.	180.
318	Parahoi, Hija de Carlos (Rafaela)	15.	180.
319	Parreño, Hijas de Geraldo	15.	180.
320	Palacio, Felipe	15.	180.
321	Peleaz Vda. Suberbí, Mercedes	15.	180.
322	Pellerano, Catalina Corso Vda.	15.	180.
323	Peguero, María de Js.	15.	180.
324	Peguero, Gabriel	15.	180.
325	Peguero Vda. Gonzalez, Cármen	15.	180.
326	Penson, Vda. de César Nicolás	15.	180.
327	Peña, Mercedes	15.	180.
328	Pelaez, Juan E.	15.	180.
329	Perdomo, Hijas de Angel	15.	180.
330	Perdomo, Ana Talavera	15.	180.
331	Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia i Balbina)	15.	180.
332	Pereyra, Isabel Emiia	15.	180.
333	Pereyra, Eusebia i Josefa	15.	180.
334	Pereyra Vda. Mieses, Ramona	15.	180.
335	Peynado, Eloisa i Rosalía	15.	180.
336	Perez Vda. Matías, Micaela	15.	180.
337	Perez, Josefa Matos Vda.	15.	180.
338	Perez de Royg, Dolores	15.	180.
339	Perez, Altagracia Victorino Vda.	15.	180.
340	Perez, Nicolasa	15.	180.
341	Perez Ramírez, Ana T.	15.	180.
342	Perez, Isabel	15.	180.
343	Perez Chavez, Francisco i José Dolores	15.	180.
344	Perez, Mercedes Ferrer i Nolasco Vda.	15.	180.
345	Perez, María Isabel	15.	180.
346	Peynado, Manuela P. Vda.	15.	180.
347	Pichardo, Laura Sánchez Vda.	15.	180.
348	Pichardo, María de Regla Vda.	15.	180.
349	Pichardo, Juan	15.	180.
350	Pina, Hijas de Pedro Alejandrino (Dolores, Mercedes, Gabriel i Manuel de Js.)	15.	180.
351	Pina, Luisa E. Vda.	15.	180.
325	Pina, José A.	15.	180.
353	Pimentel, Altagracia	15.	180.

AGN Archivo General de la Nación

354	Pimentel, Carmelita	15.	180.
355	Pimentel, Fidelina	15.	180.
356	Pimentel i Perelló, Antera	15.	180.
357	Pimentel, Juana Nina Vda.	15.	180.
358	Piñeyro, Hijas de Juan Nicolás	15.	180.
359	Polanco Vda. del Monte, Aimé	15.	180.
360	Polanco, María Sabino Vda.	15.	180.
361	Pontier, Salomé	15.	180.
362	Pontier, Rosario i Eugenia	15.	180.
363	Prado, Ana	15.	180.
364	Puello, Inés	15.	180.
365	Puello, Francisco Bautista	15.	180.
366	Puello Ortega, Mercedes	15.	180.
367	Puello, Eustaquio	15.	180.
368	Puello, Clementina	15.	180.
369	Puello, Manuel	20.	240.
370	Pujol, Hijos de Silvano	15.	180.
371	Pumarol, Juana	15.	180.

R

372	Ramírez, Vda. de Luis	15.	180.
373	Ramírez Mella, Altagracia	15.	180.
374	Ramírez, Juana	15.	180.
375	Ramírez, Bernabela Vda. de Juan M.	15.	180.
376	Ramírez, Rosa Gonzalez Vda.	15.	180.
377	Ramírez, Rafaela Meriño	15.	180.
378	Read, Josefa	15.	180.
379	Rivera, Cayetano	20.	240.
380	Rivera, Fidelia	15.	180.
381	Rodríguez, Vda. de Pedro	15.	180.
382	Rodríguez, Arabela Stubbs Vda	15.	180.
383	Rodríguez Objío, Hijas de (Josefina, Rita i María)	15.	180.
384	Rodríguez, Petronila	15.	180.
385	Rodríguez, Mercedes, Clotilde i Rosa	15.	180.
386	Rodríguez, Mercedes Gonzalez Vda.	15.	180.
387	Rodríguez Vda. Alemar, Rosario	15.	180.
388	Rodríguez, María Francisca	15.	180.
389	Rojas Vda. Mendez, Encarnación	15.	180.
390	Rojas, Hipólita	15.	180.
391	Rojas, Altagracia Mena Vda.	15.	180.
392	Rosas, Fernando	15.	180.
393	Rosas, Manuel Emilio	15.	180.
394	Rosario, Lucía del	15.	180.

395	Rosa, Leon de la Rosa	15.	180.
396	Ruíz, Dolores	15.	180.
397	Ruíz, Isabel María	15.	180.
398	Ruíz, Petronila	15.	180.
399	Ruíz, Wenceslao	20.	240.
400	Rufino, Celedonio Frontar Vda	15.	180.

S

401	Saldaña, Tomasa	15.	180.
402	Saldaña, Enriqueta, Vda. José A.	15.	180.
403	Saldaña, J. del C.	20.	240.
404	Salado, Encarnación Aminta	15.	180.
405	Salazar, Juan María	20.	240.
406	Salazar, Manuel	15.	180.
407	Sanabia, Francisco	20.	240.
408	Sanabia, Gertrudis Ortiz Vda.	15.	180.
409	Saint Marc, Aurelina Baez	15.	180.
410	Sánchez Vda. Puello, Mercedes	15.	180.
411	Sanchez, Leoncia	15.	180.
412	Sanchez, Gregoria	15.	180.
413	Sanchez, Hijas de Juan P.	15.	180.
414	Sanchez, Josefa Micaela Vda.	15.	180.
415	Sanchez, Petronila A.	15.	180.
416	Sanchez, Clotilde S. Vda.	15.	180.
417	Sanchez Carrera, Efigenia A. Vda.	15.	180.
418	Sanchez Miranda, Ana	15.	180.
419	Sandoval, Genara G. Vda.	15.	180.
420	Santiago, Simona	15.	180.
421	Sardá i Patin, Teresa i Josefa	15.	180.
422	Saviñón, Juanita	15.	180.
423	Saviñón Sardá, Isolina	15.	180.
424	Sepulveda, Belen Matos Vda.	15.	180.
425	Sepulveda, Hijas de Rafael (Concepción i Josefa)	15.	180.
426	Silfa, Timoteo	20.	240.
427	Silva, Quiteria Valdes Vda.	15.	180.
428	Simonó, Hijas de Gabino	15.	180.
429	Soto, Manuel de Js.	25.	240.
430	Soto, María Manuela	15.	180.
431	Soler, Hijas de Pantaleón	15.	180.
432	Solis, Bernarda Sandalia Vda.	15.	180.
433	Sosa Vda. Acevedo, Francisca	15.	180.
434	Suazo, Altagracia	15.	180.
435	Suazo Vda. Gonzalez, Dolores	15.	180.

436	Suazo, Aniceta	15.	180.
437	Suberbí, Hijas de Miguel	15.	180.
438	Suberbí, Dorores Brea	15.	180.
439	Suncar Vda. García, Rosario	15.	180.
440	Suncar, Mercedes Echavarría Vda.	15.	180.
441	Suncar, Altagracia	15.	180.
442	Sterling, Juan P.	20.	240.

T

443	Tejeda, Leonor Peña Vda.	15.	180.
444	Tejeda, Manuel de Jesus	20.	240.
445	Tejeda, Amada	15.	180.
446	Tejeda, Rafael	20.	240.
447	Tellería, Juana	15.	180.
448	Troncoso Vda. Robles, Andrea	15.	180.
449	Troncoso, Asunción	15.	180.

U

450	Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	15.	180.
451	Ureña, Altagracia i Raquel	15.	180.
452	Ureña, Mercedes i Altagracia	15.	180.
453	Utarte, José	20.	240.

V

454	Valdés Vda. Suazo, Isabel	15.	180.
455	Valencia, María Teresa	15.	180.
456	Valera, Juana Zamora	15.	180.
457	Valverde, Isabel	15.	180.
458	Valverde, Rafael Aguilar	20.	240.
459	Vallejo Vda. Figueroa, Mercedes	15.	180.
460	Vallejo Vda. Mella, Josefa	15.	180.
461	Vasquez, Juana Ma. Vda.	15.	180.
462	Vasquez, Cármen Paulino Vda.	15.	180.
463	Vasquez, Alberto	15.	180.
464	Vargas i Muños, Altagracia	15.	180.
465	Vargas P. Hijas de Juan de (Andrea Fermina, Modesta i María de Js. Eufemia)	15.	180.
466	Veloz, Juan M.	20.	240.
467	Vidal Vda. Mueses, María Fca.	15.	180.
468	Villaldea, Isabel Peguero Vda.	15.	180.
469	Villanueva, Emma Lopez	15.	180.
470	Villega, Elisa Martínez	15.	180.

471	Villeta, Juan Pedro	15.	180.
472	Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.	180.
473	Vidal, Minelvina	15.	180.
474	Vitini, Romualdo	20.	240.

Y

475	Yepes de Henríquez, Ana Teresa	15.	180.
476	Yepes, Hijas de Jaime (Rosa)	15.	180.
477	Yepes, Altagracia	15.	180.

Z

478	Zapata, Plajerio	20.	240.
479	Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.	180.

A

480	Alburquerque, María A. (Monte Plata)	15.	180.

Santiago

481	Abreu, Esther Nuñes Vda.	15.	180.
482	Abreu, Martina Cruz Vda.	15.	180.
483	Abreu, María Prudencia Vda.	15.	180.
484	Abreu, Antonio	15.	180.
485	Acevedo Vda. Llentis, Paula	15.	180.
486	Adames, Francisco	15.	180.
487	Alix Vda. Goico, Agripina	15.	180.
488	Alvarez, Francisca Toribio Vda.	15.	180.
489	Amarante, Benito	20.	240.
490	Amarante, María Dolores Vda.	15.	180.
491	Amarante, Cármen Valverde Vda.	15.	180.
492	Aquino, Ramón	20.	240.
493	Arias, Leopoldo	20.	240.
494	Arias, José Antonio	20.	240.
495	Aracena, Hijas de Francisco	15.	180.
496	Aybar, Ramón	15.	180.
497	Aybar, Lucía de Jesús	15.	180.
498	Batista, Tomasina Vda.	15.	180.
499	Cabrera, Vda. Eliseo	15.	180.
500	Camejo Vda. Valcarcel, Ramona	15.	180.
501	Castillo, Juan Antonio	20.	240.
502	Castillo, Luisa	15.	180.
503	Castellanos, Luisa i Dolores	15.	180.
504	Castro, Altagracia	15.	180.
505	Castro, Agustin	20.	240.
506	Castro, María Rey Vda.	15.	180.

507	Cerda, Ramona, Petronila, Julia, Enemencia, María, Agustina i Javiela	15.	180.
508	Collado, José Antonio	20.	240.
509	Collado, Cayetano	20.	240.
510	Contin, Petronila Vda. José	15.	180.
511	Cosme, Ramona	15.	180.
512	Cornier, Juan	15.	180.
513	Corniel, Francisco	20.	240.
514	Chalas, *Petronila* Tavarez Vda.	15.	180.
515	Crisóstomo, Matías	20.	240.
516	Cruz, Anselma de la	15.	180.
517	Cruz, Sebastian	20.	240.
518	Cruz, Gerónimo	20.	240.
519	Curiel, Felícita Bernal Vda.	15.	180.
520	Deber, Adelina	15.	180.
521	Diaz, Ramón	20.	240.
522	Dominguez, Emilio	15.	180.
523	Dominguez Vda. Franco, Guadalupe	15.	180.
524	Duvergé, Eduvijes	15.	180.
525	Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.	600.
526	Espaillat, Hijos de Pedro Ignacio	15.	180.
527	Espaillat Vda. Bermudes, Rosa	15.	180.
528	*Espaillat, Gunersinda D. Vda.*	15.	180.
529	Esteves, Ramón	20.	240.
530	Estrella, José Joaquín	20.	240.
531	Estrella, Elías	15.	180.
532	Fernandez, J. M.	20.	240.
533	Franco, Rosa, Lucila i Mercedes	15.	180.
534	Frias, Pedro Antonio	20.	240.
535	García, *Matilde Ciriaco Vda.*	15.	180.
536	García, Julian	20.	240.
537	Genao i Rodríguez, José de la Cruz	15.	180.
538	Gil, María de los Angeles	15.	180.
539	Gomez, Teodoro	20.	240.
540	Gomez, Francisco A.	15.	180.
541	Gomez, Teresa de Js.	15.	180.
542	Gonzalez, *Matilde V. Vda.*	15.	180.
543	Gonzalez, Felix	20.	240.
544	Guzman, Huérfanas	15.	180.
545	Guzman Vda. Malagón, Jesus	15.	180.
546	Guzman i Espaillat, Angela	15.	180.
547	Grullón, José (a) Lima	20.	240.
548	Hernandez, Petronila	15.	180.
549	Hernandez, *Eleonora*	15.	180.

550	Herrera, Josefa	15.	180.
551	Hungría, José Nicolas	20.	240.
552	Infante, Olaya Viñas Vda.	15.	180.
553	Jimenes, Ana Rodríguez Vda.	15.	180.
554	Leon Vda Diaz, Olimpia de	15.	180.
555	Lopez, Isabel Céspedes Vda.	15.	180.
556	Lopez, Hija del General	15.	180.
557	Lopez, Lorenza Suarez Vda.	15.	180.
558	Lora, Hijas de Macario	15.	180.
559	Lora, Matilde de	15.	180.
560	Lozano, Luisa R. Vda.	15.	180.
561	Liz, José	20.	240.
562	Luciano, Bernabela	15.	180.
563	Marcano, Segundo	20.	240.
564	Marrero, Cristóbal	20.	240.
565	Mirtil, Feneliz	20.	240.
566	Mencías, José Ma.	20.	240.
567	Morel, Hijas de José María	15.	180.
568	Morel, Francisca	15.	180.
569	Morillo, Baltasara F.	15.	180.
570	Mota, Isaias Silverio	20.	240.
571	Negrete, Vda Rosendo	15.	180.
572	Nolasco, Manuel	20.	240.
573	Nuesí, María Salomé	15.	180.
574	Núñez, Lorenzo	20.	240.
575	Núñez, Manuel	20.	240.
576	Núñez, Carolina	15.	180.
577	Núñez, María de Jesús	15.	180.
578	Olivo, Amelia	15.	180.
579	Pacheco, Feliciana Marcelina Vda.	15.	180.
580	Pacheco, José del Cármen	20.	240.
581	Paulino, Juana F.	15.	180.
582	Peña, Encarnación i Juana Evangelista.	15.	180.
583	Pepin, Agustin	20.	240.
584	Perpiñan, Enrique	15.	180.
585	Perelló Vda. Pellerano, Julia	15.	180.
586	Perez, Juan	20.	240.
587	Perez, Felipe	20.	240.
588	Petitón, Eufrosina i Mercedes	15.	180.
589	Piantin, José Florencio	20.	240.
590	Pimentel, Hija de Gollito (Eusebia)	15.	180.
591	Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Emilia, Aurelia i Bertilia)	15.	180.
592	Pichardo, Felícita Alva Vda.	15.	180.

593	Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.	180.
594	Pichardo, Domingo R.	20.	240.
595	Pichardo, Rodolfo	20.	240.
596	Pichardo, José María	20.	240.
597	Pichardo, Lorenza	15.	180.
598	Polanco, Gregorio	20.	240.
599	Reyes, Carlos	20.	240.
600	Reyna, Agustín	20.	240.
601	Reinoso, Hijas de Nicolás	15.	180.
602	Reynoso, Hija de Joaquín (Cármen)	15.	180.
603	Rivas Vda. Sanchez, Altagracia	15.	180.
604	Rivas Vda., Gregorio	15.	180.
605	Rodríguez, Clotilde G. Vda.	15.	180.
606	Rodríguez, Bartolo	20.	240.
607	Rodríguez, Cármen R. Vda.	15.	180.
608	Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	15.	180.
609	Rodríguez, Hija de Santiago	15.	180.
610	Rodríguez, Secundino	20.	240.
611	Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvijes)	15.	180.
612	Rodríguez, José de los Santos	20.	240.
613	Rodríguez, Eulogia García Vda.	15.	180.
614	Rodríguez, Ramón Antonio	20.	240.
615	Rosa, Agustín de la	20.	240.
616	Rosa, José de la	20.	240.
617	Rosario, Angel del	20.	240.
618	Rosario, Juan del	20.	240.
619	Rosario, Agustín del	20.	240.
620	Rotestan, Esteban Rafael	20.	240.
621	Rubio, Jacobo	20.	240.
622	Salado, Juan	15.	180.
623	Salazar, Mercedes	15.	180.
624	Santo, Tomas	20.	240.
625	Saviñón, Juan Ramón	20.	240.
626	Sosa, Rufino	20.	240.
627	Suriel, Agustín Valerio	20.	240.
628	Tavarez, Remijio	20.	240.
629	Tavarez, Vicente	20.	240.
630	Tavarez, Ramón	20.	240.
631	Tejeda, Hijas de Manuel (Babita i Aurelia)	15.	180.
632	Tineo, Juan Francisco	20.	240.
633	Tolentino, Hijas de Andrés	15.	180.
634	Torres, Victorino (Las Charcas)	20.	240.
635	Torres, Victoriano (S. José de las Matas)	20.	240.
636	Torres, Manuela i Jovina	15.	180.

637	Valerio, Eloy	20.	240.
638	Valerio, Hijas de Fernando	15.	180.
639	Vasquez, Sinforiano	20.	240.
640	Vasquez, María Altagracia	15.	180.
641	Vasquez, Tomasina J. Vda.	15.	180.
642	Vargas, Feliciana i Juana de Js.	15.	180.
643	Vargas, Isabel Fernandez Vda.	15.	180.
644	Yepes Vda. Rodríguez, Guadalupe	15.	180.

Puerto Plata

645	Alvarez, Francisco	20.	240.
646	Arzeno, Cármen	15.	180.
647	Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.	180.
648	Dominguez, Isabel	15.	180.
649	Gomez, Hijas de Romualdo	15.	180.
650	Gonzalez, Federico	20.	240.
651	Guzman, Ana Rita P. Vda.	15.	180.
652	Hernandez, Beatriz	15.	180.
653	Hernandez, Huérfanas de José	15.	180.
654	Heureaux, Vda. del Ex-presidente Ulises	50.	600.
655	Luna, Bonifacia de	15.	180.
656	Luperón. Vda. de Gregorio	80.	960.
657	Marión, Luis Reyes	20.	240.
658	Mella, Francisca L. Vda.	15.	180.
659	Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	50.	600.
660	Reyes, Hijas de Francisco	15.	180.
661	Sanchez, Ana Josefa Hernandez Vda.	15.	180.
662	Senior, Juana A. Vda.	15.	180.
663	Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.	180.

Moca

664	Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	50.	600.
665	Curumbo, Juan	20.	240.
666	Cruz, Gerónimo	20.	240.
667	Hernandez, Arístides	20.	240.
668	Hidalgo, Zacarías	15.	180.
669	Martínez, Jovino	15.	180.
670	Mella, Huérfanas	15.	180.
671	Perdomo, Hijas de Voctoriano	15.	180.
672	Pereyra Vda. Abreu, Emilia	15.	180.

La Vega.

673	Angeles, Esteban de los	15.	180.
674	Alvarez, Vda. Jovino	15.	180.

675	Batista, Hilario	20.	240.
676	Casimiro, Ecolástica Diaz Vda.	15.	180.
677	Castillo, Martin	20.	240.
678	Casilda, Victoriana C., Vda.	15.	180.
679	Ciprian, Hijos de J. del Cármen	15.	180.
680	Cornelio, María de Js.	15.	180.
681	Cruz, Mónica García Vda.	15.	180.
682	Espínola, Fidelia Reyes Vda.	15.	180.
683	Esquea, José A.	15.	180.
684	Feliciano, Patricio	20.	240.
685	Galán, José Antonio	20.	240.
686	Gavilán, Rosa	15.	180.
687	Guzmán, Dominga	15.	180.
688	Jimenez, Vda. Antonio	15.	180.
689	Lazala, María R. Vda.	15.	180.
690	Matos, Mercedes B. Vda.	15.	180.
691	Martínez, Pedro	20.	240.
692	Mercedes, Hijas de Fermín (Bonao)	15.	180.
693	Peña, Juan de (Pajan)	20.	240.
694	Persia, José Antonio	20.	240.
695	Polanco, Juan	20.	240.
696	Portalatín, Juan	15.	180.
697	Ramírez, Altagracia	15.	180.
698	Robles, Casiano	20.	240.
699	Robles, Gregorio	20.	240.
700	Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
701	Tiburcio, Ana	15.	180.
702	Trinidad, José Alejandro	20.	240.
703	Ulerio, María	15.	180.
704	Valencia, Altagracia	15.	180.

Pacificador.

705	Aquino Vda. Sánchez, María	15.	180.
706	Castellano, Cirilo	20.	240.
707	García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
708	Lopez, Martina Almanzar Vda.	15.	180.
709	Martínez, José Lucía	15.	180.
710	Mercedes, Donato de las	20.	240.

Samaná.

711	Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.
712	Benoit, Pedro	15.	180.
713	Duquela, Hipólito	15.	180.
714	Guílamo, Felipe	20.	240.

715	Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
716	Parisien, Vda. Ramón	15.	180.
717	Perez, Cecilia	15.	180.
718	Perez, Hermanas	15.	180.
719	Tavarez, Adelaida	15.	180.
720	Vanderhost Vda. Anderson, Margarita	15.	180.
721	Victoria, Arístides (Sanchez)	15.	180.

Seybo.

722	Acosta, Federico Baez (La Romana)	15.	180.
723	Amayo, María J. Vda.	15.	180.
724	Alvarez, Hijas de José Antonio	15.	180.
725	Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.	180.
726	Duvergé, Mercedes	15.	180.
727	Familia, María Vda.	15.	180.
728	Familia, Francisco	15.	180.
729	García, Pablo	15.	180.
730	Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
731	Linares Vda. Bobadilla, Virginia	15.	180.
732	Linares, J. Morales	15.	180.
733	Morel, Vda. J. B.	15.	180.
734	Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	180.
735	Pierret, Jaques S.	20.	240.
736	Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180.
737	Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
738	Travieso, Gregorio	15.	180.

San Pedro de Macorís.

739	Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
740	Andujar, Altagracia	15.	180.
741	Durocher, Enriqueta	15.	180.
742	Félix, Félix	15.	180.
743	Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
744	Guridi, América	15.	180.
745	Marty, Ana J.	15.	180.
746	Mella Vda. Duboc, América	15.	180.
747	Mella, Octavio Antonio	15.	180.
748	Ramirez, Juana Bermudez Vda.	15.	180.
749	Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
750	Santana Vda. Mercedes, Ana R.	15.	180.
751	Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.
752	Valdés, Vda. Simón	15.	180.
753	Valdés, Florinda Benzo	15.	180.

Monte Cristy.

754	Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
755	Alejo, Marcos	20.	240.
756	Ares i Cuevas, Jesús María	20.	240.
757	Camejo, Francisco	20.	240.
758	Carmen, Isabel Blasina i María Salomé del	15.	180.
759	Castillo, Ercila Vda.	15.	180.
760	Escoto, Emilia	15.	180.
761	Fanfán, José Candino	20.	240.
762	García, Antonia i Mercedes	15.	180.
763	Gomez, Margarita Crespo Vda.	15.	180.
764	González, Gregorio	20.	240.
765	Hernández, Rosenda	15.	180.
766	Hernández, Teresa	15.	180.
767	Hidalgo, Agapito	20.	240.
768	Izquierdo, Elías	20.	240.
769	Lora, Juana de	15.	180.
770	Marte, Hijas de José (Ana, Blasina i Nazaria)	15.	180.
771	Marzan, Hijas de Humberto (Aglae, Guillermina i Berenice)	15.	180.
772	Metz, Nemencia	15.	180.
773	Monción, (Benito) María R. Vda.	15.	180.
774	Monción, Huérfanas de	15.	180.
775	Morel, Encarnación	15.	180.
776	Navarro, Cármen C. Vda.	15.	180.
777	Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
778	Núñez, Félix Martín García	20.	240.
779	Ortiz, Manuel de Js.	20.	240.
780	Paz, Juan de la	20.	240.
781	Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
782	Pierret, Elena, Juana i Tomasa	15.	180.
783	Polanco, Quintina	15.	180.
784	Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
785	Ramírez, Simón	20.	240.
786	Reyes, Pablo	20.	240.
787	Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina i Manuela)	15.	180.
788	Rodríguez, Micaela V. Vda.	15.	180.
789	Rodríguez, Juana de Mata	15.	180.
790	Román, Hijos de Merejo	15.	180.
791	Sabess, Victoriana i Nemesia	15.	180.
792	Salcedo, Hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
793	Sanchez, Cornelia	15.	180.

794	Sanchez Perez, Brijida	15.	180.
795	Sosa, Eusebio N.	20.	240.
796	Tavarez, Gregorio	20.	240.
797	Tavarez, José	15.	180.
798	Torres, Hija del General Norberto	15.	180.
799	Toribio, Francisco	20.	240.
800	Vargas, Matías	20.	240.
801	Vargas, Fructuoso	20.	240.
802	Vargas, Miguel de	20.	240.
803	Zapata, Hijas de Bruno (Dolores i Mercedes)	15.	180.
904	Zapata, Hijas de Antonio (María i Andrea)	15.	180.

Azua.

805	Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
806	Bautista, Ana M. Vda.	15.	180.
807	Blandino, José	15.	180.
808	Cabral, Salustiano	15.	180.
809	Castro, Serafina	15.	180.
810	Castro, Manuela de	15.	180.
811	Canó Soñé, Hijas de José	15.	180.
812	Carvajal, Hias de Manuel	15.	180.
813	Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
814	Cruz, Lucía Feliz Vda.	15.	180.
815	Diaz, Ana Teresa	15.	180.
816	Figueroa, Anastacio	20.	240.
817	Figueroa, Ana, Mercedes i Dolores	15.	180.
818	Guerrero, Alejandro	15.	180.
819	Hernández, María Antonia	15.	180.
820	Jimenez, Ma. de los Angeles Vda.	15.	180.
821	Jimenez, Félix	20.	240.
822	Lebrón, Juan	15.	180.
823	Leger, Mercedes	15.	180.
824	Mañón, Remedios	15.	180.
825	Mendez, Teresa Dacosta Gómez Vda.	15.	180.
826	Mesa, Vda. General	15.	180.
827	Moreno, Mará R.	15.	180.
828	Montero, Francisco (a) Gazán	20.	240.
829	Miranda, Palmira Vda.	15.	180.
830	Noble, Hijas de Vicente (Vicente i Francisca)	15.	180.
831	Noboa, Hijas de Ciriaco (Cármen i Encarnación)	15.	180.
832	Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.

833	Ortiz, Hijas de Feliz	15.	180.
834	Paulino, Emeteria Guzman Vda.	15.	180.
835	Pérez, Guzman	20.	240.
836	Pérez i Naut, Ramona	15.	180.
837	Piña, Mateo	20.	240.
838	Piña, Baldomera Sisá Vda.	15.	180.
839	Quelis, Francisca	15.	180.
840	Rodríguez Barona, Manuela	15.	180.
841	Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva Ma., Altagracia i Clotilde)	15.	180.
842	Romano, Rosa Noble	15.	180.
843	Ruíz, Victorina Vda.	15.	180.
844	Ruiz Recio, Josefa	15.	180.
845	Sanchez, Cármen Vda. Gonzalez	15.	180.
846	Sención, Genaro	20.	240.
847	Soto, José A.	20.	240.
848	Vargas, Hijas de Matías	15.	180.
849	Vargas, Juan, Damiana i Justina	15.	180.

Barahona.

850	Abreu, D. Mercedes	15.	180.
851	Acosta, Juan A.	20.	240.
852	Alcantara, Valentin	20.	240.
853	Bautista, Petronila Celesten Vda.	15.	180.
854	Cáceres, Rubesinda F. Vda.	15.	180.
855	Catrin, Juan	20.	240.
856	Celestino, Bernabé (a) Celestén	20.	240.
857	Cuello, Antolina Vda.	15.	180.
858	Cuevas, Fermin	20.	240.
859	Cuevas, Egipciaca F. Vda. Juan	15.	180.
860	Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.	180.
861	Damirón, Teresa Cuello Vda.	15.	180.
862	Damirón, Consuelo	15.	180.
863	Ferreras, Ireno	20.	240.
864	Matos, Rafael	20.	240.
865	Mendez, María Domitila Vda.	15.	180.
866	Olivero, Braudilia	15.	180.
867	Perez Zona, Celestino	20.	240.
868	Recio Vda. Vidal, Justa	15.	180.
869	Rosa, Candelario de la	20.	240.
870	Terrero i Vidal, Huérfanas	15.	180.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 272.

G. O. No. 2995.

CONSIDERANDO, que la Orden Ejecutiva No. 193 del Gobierno Militar de Santo Domingo, decretada en Washington D. C., U. S. A., en fecha 2 de Agosto de 1918 por órden del Gobierno de los Estados Unidos, disponiendo para el pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 por medio de bonos de la República Dominicana fechados a 1º de Enero de 1918 y pagaderos á la par el 1º de Enero de 1938 ó antes de esa fecha, y que el párrafo octavo expresamente garantiza y dispone la redención de dichos bonos del modo siguiente:

> "Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en la fecha de redención á las cuales se ha hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente á la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las Rentas Aduaneras de la República, cobradas de acuerdo con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas á atender á los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, á su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente." y

CONSIDERANDO, que ciertos banqueros y demás personas que comercian con éstos títulos han expresado la opinión de que hay la posibilidad de que la Convención Américo-Dominicana de 1907 termine antes de la amortización de todos los bonos emitidos en 1918 por disposición de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba mencionada, y que la cuestión técnica asi presentada ha afectado desfavorablemente el valor de dichos bonos en el mercado; y

CONSIDERANDO, que la posibilidad de la terminación de la dicha Convención Américo-Dominicana de 1907 antes de la amortización de todos los bonos de la emisión de 1918, depende de un todo de los ingresos aduaneros que se perciban y en consecuencia del tipo á que se aplicarán valores adicionales al fondo de amortización para la redención de los bonos emitidos primero en 1908 según dicha Convención, de acuerdo con los términos expresos del Artículo 1º de dicha Convención, que dice así;

"ES ENTENDIDO, que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de $3.000.000., la mitad del excedente sobre dicha suma de $3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos."

CONSIDERANDO, que en vista de ésta eventualidad es prudente y necesario disponer para pagos adicionales por cuenta de los fondos de amortización para la redención de los bonos del 1º de Enero de 1918 á fin de que el valor de dichos bonos en el mercado se mantenga á la par con el valor de los bonos de 1908.

POR TANTO; En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se gravan de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, á demás del montante anteriormente gravado en el párrafo octavo de la Orden Ejecutiva No. 193. arriba mencionada, una suma igual al 60% de la mitad del mencionado excedente sobre $3.000.000.— de Rentas Aduaneras de Importación y Exportación recaudadas por el Receptor General de las Aduanas Dominicanas en cualquier año que de otra manera percibiría el Gobierno Dominicano y esas sumas adicionales serán invertidas en la compra y para el retiro de la circulación de los bonos de la República Dominicana fechados á 1º de Enero de 1918, en la forma siguiente;

El total del valor adicional gravado en el párrafo anterior deberá ser aplicado, tanto como sea posible, á la compra de dichos bonos sin distinción de serie ó denominación á precios que no excedan del valor á la par. A partir del 1º de Febrero de 1920, de la suma total disponible el dia 1º de Febrero de cada año, la tercera parte será aplicada á esas compras, y del resto que quede disponible el 1º de Marzo de cada año, la mitad será aplicada á esas compras y la suma total que quede disponible el 1º de Abril de cada año, será aplicada también á esas compras. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana por medio de avisos que se publiquen por lo menos una vez cada semana durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año á partir de Diciembre de 1919, ofre-

cerá comprar tales bonos dentro de los límites y en las fechas especificadas en la presente Orden. Esos avisos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano, en uno de los diarios de la ciudad de Santo Domingo, y en uno de los diarios de la ciudad de New York. Las proposiciones para la venta de esos bonos serán sometidas en triplicado, hechas en los formularios prescritos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán entregados en sobres lacreados á la Oficina expresada antes de las diez de la mañana, en las fechas indicadas para esas compras, y no será tomada en consideración ninguna proposición que sea sometida en otra forma ó de otro modo. Esas proposiciones serán abiertas en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio á las diez de la mañana de las fechas indicadas para tales fines, salvo que esas fechas caigan en dias domingo ú otros dias feriados, en ese caso serán abiertas al día siguiente y las proposiciones mas bajas serán aceptadas hasta completar la suma que haya disponible en esa fecha para tal compra; si fuere necesario decidir entre dos ó mas proposiciones iguales la aceptación será decidida por la suerte. Cualquiera persona ó firma que haya sometido una proposición tendrá derecho á estar presente en persona ó por medio de representante al abrirse las proposiciones. Todos los bonos que sean comprados de esta manera, junto con los cupones de intereses que les correspondan serán debidamente anotados como retirados en los Libros de la Contaduría General de Hacienda é inmediatamente serán cancelados i destruídos. Cualquier parte de las sumas adicionales aquí gravadas, que por cualquiera razón no sea utilizada en la compra de bonos según se especifica en la presente, se aplicará al fondo de amortización, para la redención y pago de dichos bonos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba aludidas.

El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado á segregar mensualmente, á contar del 1º de Enero de 1919, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana y de las sumas proporcionales que representan el sesenta por ciento de la mitad del excedente sobre $3,000.000.—de rentas aduaneras gravadas según los términos de la presente, el día diez de Enero ó antes de esa fecha, cada año, para depositar el total de las sumas así segregadas durante el año anterior en manos del Depositario Designado del Gobierno Dominicano y en la cuenta especial titulada "República Dominicana, Emisión de 1918 de Bonos del Cinco por Ciento"; y esas segregaciones y depósitos seguirá haciéndolos con regularidad el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 193 queden redimidos y pagados.

Queda comprometida irrevocablemente la buena fé de la Republica Dominicana para el fiel cumplimiento de las anteriores estipulaciones y la presente Orden no será revocada ni alterada por ninguna ley ó decreto que el Gobierno de la República Dominicana ó cualquiera autoridad de éste pueda luego expedir ó librar, ni por ninguna interpretación de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 273.

G. O. No. 2995.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta i promulga la siguiente orden.

1.—Como al terminar su período el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Leonardo Del Monte, quedaron sin fallar varios asuntos de que había conocido dicho Juez, se autoriza al nuevo Juez nombrado en reemplazo del ex-Juez Del Monte para que, al conocerse nuevamente de los asuntos pendientes de fallo, no se originen gastos en los documentos, instancias, actuaciones o procedimientos por los cuales se hubiera pagado ya anteriormente los derechos correspondientes.

2.—El Secretario del Juzgado, los Alguaciles i cualquiera otro funcionario que use, reciba, o registre cualquier documento en la forma dicha en el párrafo anterior, hará constar al pié, al margen o al respaldo de dicho documento, que ya anteriormente habían sido empleadas las estampillas o se habían pagado los derechos correspondientes.

3.—Si en lo sucesivo ocurriere algún caso semejante al expresado en el párrafo 1º, se procederá al tenor de lo dispuesto en la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 13, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 274.

G. O. No. 2997.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones á la LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919 tal como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO V.

Artículo 157.

Cuartel General:

1 Mayor del Estado Mayor, Médico Director 9 meses.	$ 3.375.
1 Primer Teniente del Estado Mayor, Cuerpo Médico 9 meses	" 810.
Cuartel General del Departamento del Sur.	
1 Capitan del Estado Mayor, Inspector Médico 9 meses.	" 1.875.
Departamento del Cuartel General del Sur.	
2 Sargentos, Cuerpo Médico, 9 meses.	" 540.
Cuartel General del Departamento del Norte.	
1 Capitan del Estado Mayor, Inspector Médico 9 meses.	" 1.875.
Destacamento del Cuartel General del Departamento del Norte.	
1 Sargento, Cuerpo Médico, 9 meses.	" 270.
Compañías:	
14 primeros Tenientes del Estado Mayor, Cuerpo Médico, 9 meses	"11.340.
14 Cabos, Cuerpo Médico, 9 meses	" 3.150.
14 Guardias, Cuerpo Médico, 9 meses	" 2.520.
Artículo 158.	
Raciones para 31 alistados, Cuerpo Médico, 9 meses.	"2.121.56.
Artículo 160.	
Para la compra de ropa de 31 alistados, Cuerpo Médico.	" 1.357.80.
Total:	$29.234.36.

CAPITULO VII.

Artículo. 236

La redacción de este Artículo se modifica para ser leida como sigue: "Para reparaciones y alteraciones de edificios públicos pertenecientes á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio."

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 18 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No 275.

G. O. No. 2997.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden;

1. Se declaran de utilidad pública todas las empresas telefónicas que sostengan servicios públicos en la República.

2. La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones tomará a su cargo dichas empresas tan pronto como lo estime conveniente, y previa justa indemnización o compensación.

3. Mientras la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones no decida hacerse cargo de las empresas telefónicas, los empresarios no podrán transformar el sistema actual de sus empresas, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

4. Las indemnizaciones se basarán en el valor actual de esas empresas telefónicas en la fecha de su entrega; y para ello la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones tratará de llegar a un acuerdo con los dueños de esas empresas. En caso de no poder llegarse a un entendido, aún después de un juicio pericial, la cuestión será resuelta por las vías judiciales, de acuerdo con las prescripciones del párrafo 6, Art. 6o., de la Constitución del Estado.

5. Se vota la suma de DOS CIENTOS MIL DOLARES ($200.000) y se pone a disposición de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones para la instalación de una red telefó-

nica en la Ciudad de Santo Domingo, y de una línea telefónica y telegráfica que una dicha ciudad de Santo Domingo con el Cibao, y para los otros propósitos de esta orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 20 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 276.

G. O. No. 3000.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión de fecha 21 de Marzo de 1919, se promulga con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de las atribuciones que se confieren en la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Diciembre de 1918, convertida en Orden Ejecutiva No. 240, á los Agentes del Cuerpo de Policía Muncipal, entorpecería la buena marcha del servicio policial en la Ciudad, debido al reducido número de esos Agentes;

EN USO DE LAS FACULTADES,

RESUELVE:

Art. 1º.—Modificar, como por la presente modifica, la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Diciembre de 1918, convertida en Orden Ejecutiva No. 240, en el sentido de atribuír á individuos particulares, designados con el nombre de enumeradores, las funciones que la citada Ordenanza atribuye á los Agentes de Policía Municipal.

Art. 2º.—El número de enumeradores no excederá de VEINTE; serán designados por el Director de la Oficina Municipal del Censo y Catastro y recibirán una remuneración de no más de TRES PESOS ORO por cada día de trabajo.

Art. 3º.—Se prohibe á los enumeradores llenar las planillas que cada jefe de familia está obligado á llenar, salvo el caso en que este último no sepa leer ni escribir y solicite este servicio de

los enumeradores, quienes deberán, entonces, prestar ese servicio por ante dos testigos requeridos al efecto.

Art. 4º.—Los enumeradores que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, sufrirán prisión de uno á cuatro meses, ó pagarán una multa de $25.00 á $200.00, ó ambas penas á la vez.

Art. 5º.—La presente Resolución será sometida, para su aprobación, á la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, á los veinte y un dias de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente:
Arturo J. PELLERANO-ALFAU.

El Secretario:
M. A. DE MARCHENA.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 de Marzo de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 277.

G. O. No. 3000.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente enmienda á la Ley de "PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", tal cual está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VI.

Artículo 202.

Se aumenta de $2000-00 á $5.200.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 2, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 278.

G. O. No. 3001.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Hasta el 1º de Abril del año 1921, y á menos que no se obtenga la autorización especial del Poder Ejecutivo.

QUEDA PROHIBIDO

(a) Que se induzca ó se trate de inducir por medio de ofertas, colectivas ó individuales de remuneración ó compensación material, á que trabajadores salgan del país, para ser empleados en el extrangero.

(b) Que cualquier buque emprenda un viaje desde este país cuando el propósito principal de ese viaje sea transportar trabajadores para ser empleados en el extrangero, en paises de los cuales esos trabajadores no sean súbditos o ciudadanos, o en los cuales no tengan domicilio o residencia.

2. Las violaciones a esta Orden serán penadas con una multa de no menos de cien pesos oro ($100), ni mas de quinientos ($500), ó prisión de no menos de dos meses (2 meses), ni mas de seis meses (6 meses), ó ambas penas. Por esa multa responderá el buque empleado, o cualquiera propiedad perteneciente al dueño o agente de dicho buque y la prisión se impondrá también al dicho dueño o agente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 4 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 279.

G. O. No. 3001.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, el cumplimiento de la Orden Ejecutiva No. 261 queda por la presente suspendida hasta nuevo aviso.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 Abril, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 280.

G. O. No. 3003.

1º. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se crea una Comisión que se llamará la Comisión Dominicana del Arancel, con el objeto de preparar la revisión de la Tarifa Arancelaria de las Aduanas Dominicanas para la consideración y aprobación del Gobernador Militar.

2º. La Comisión constará de:

Presidente, J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial.

Miembros, Alfredo Ricart y O. Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

" Julio Senior, Inspector Especial de Aduanas.

" R. Alburquerque, Interventor de Aduana de Santo Domingo.

" R. H. Vorfeld, de Washington, D. C.

Secretario, Luis E. Lavandier, Traductor Oficial de la Receptoría General de Aduanas.

3º. La comisión tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina que al efecto designe la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y será convocada por el Presidente para reunirse á la mayor brevedad posible después de publicada la presente Orden. El trabajo de la comisión será realizado bajo la dirección del Presidente de acuerdo con las instrucciones que de tiempo en tiempo expida el Gobernador Militar.

4º. La comisión queda por la presente autorizada á examinar y utilizar los datos estadisticos y demás compilados por el Recep-

tor General de Aduanas relativos a importaciones, exportaciones y la aplicación á estas de la actual tarifa arancelaria; á consultar y solicitar insinuaciones del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, importadores, exportadores y otras partes interesadas; y, á su propia discreción celebrar sesiones especiales para oir los argumentos que se presenten sobre puntos de controversia.

5º. A fin de que los intereses comerciales afectados tengan todo el tiempo posible y puedan prepararse para la inauguración del arancel revisado, se ordena á la comisión, que someta su informe á mas tardar el 1º de Setiembre de 1919, de tal modo que el nuevo arancel pueda ser publicado á mas tardar el 1º de Octubre de 1919, para que empiece á rejir el 1º de Enero de 1920.

6º. Se ordena á la comisión que investigue y en su informe recomiende, hasta donde sea posible, un ajuste apropiado de los tipos injustos ó inconsistentes de los términos del actual Arancel; y en general que recomiende una reducción apreciable de los derechos sobre artículos importados que no sean producidos en cantidad en este país y que ordinariamente son clasificados como de necesidad, en contraste con los artículos de lujo. A este respecto se llama la atención de la comisión á lo estipuado en la Convención Américo-Dominicana del 8 de Febrero de 1907, que dice así:

> "Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculado el monto y la clase de los efectos importados ó exportados, en cada uno de esos dos años el tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS ORO AMERICANO".

y se ordena á la comisión que someta con su informe la base para la demostración referida en esa estipulación.

7º Por la presente se asigna la suma de $6.000.00, ó la parte de esta suma que sea necesaria, de los fondos no destinados á otros

fines, para sufragar los gastos de la comisión; se incurrirá en tales gastos solamente mediante autorización expresa y previa de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y los comprobantes formulados de acuerdo con tales autorizaciones, una vez aprobados por el Presidente de la Comisión, serán pagados en la forma de costumbre con cargo á esta asignación.

8º. La Comisión Dominicana del Arancel dejará de existir cuando el objeto motivo de su creación haya sido alcanzado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 de Abril de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 281.

G. O. No. 3003.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden.

ARTICULO UNICO:—La nulidad pronunciada por el párrafo único del artículo 11 de la Ley sobre inscripción en el Registro de la Propiedad, de 16, 22, y 25 de Mayo de 1912, contra todo acto traslativo de propiedad que se hubiere otorgado en virtud de un título que no estuviere incrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Ley de 16, 22, y 25 de Mayo de 1912, y la caducidad que, de títulos rurales comuneros, pronuncia el artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 195, quedan cubiertas y no se pronunciarán respecto del propietario ó copropietario cuyo título hubiera sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial antes del día 22 del pasado mes de Febrero de 1919, aunque algunos ó ninguno de los títulos de sus causantes no hubiere sido inscrito en dicho Registro.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Abril de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 282.

G. O. No. 3009B.

POR CUANTO: una considerable porción de las rentas hasta ahora cobradas por los Ayuntamientos ha sido abolida o dedicada a las necesidades del Gobierno Nacional; y

POR CUANTO: es de urgente necesidad que a los diversos Ayuntamientos se les provea de otras rentas con las cuales puedan cubrir sus gastos necesarios; y

POR CUANTO: es de urgente necesidad crear un sistema de tributación que en tanto cuanto sea posible ponga el peso de la tributación sobre aquellos que mejor puedan soportarlo y sobre quienes derivan los mayores beneficios de la riqueza nacional; y

POR CUANTO: es deseo del Gobierno abolir ciertos otros impuestos gravosos que tienen en vigor los Ayuntamientos, y reducir el peso de los impuestos que actualmente soportan las clases más pobres;

POR TANTO: en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**, que estará en vigor desde el 1º de Julio de 1919.

ARTICULO 1.—A partir del 1º de julio de 1919, será aplicado, cobrado y pagado, un **impuesto anual de propiedad sobre todas las tierras dentro de la República Dominicana, y un impuesto anual sobre toda mejora permanente sobre las mismas, y sobre tales** TITULOS **a las tierras especificadas en el Artículo 10 de esta Ley;** dichos impuestos serán pagaderos el primero de Julio de 1919; y en lo adelante, el primero de Junio de cada año subsiguiente, y serán pagados en moneda corriente de los Estados Unidos o su equivalente en moneda dominicana al tipo legal de cambio.

Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

Par. A.—MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra que no esté más adelante en esta Ley exceptuada del impuesto, poseída, usada, arrendada o alquilada, directa o indirectamente, por cualquier persona, firma, sociedad, sucesión, corporación, compañía o empresa análoga, o por cualquier combinación o interés en ellas, cuando tales tierras NO EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS; y

Par. B.—UNO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS Y NO EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS; y

Par. C.—DOS POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS; y

Par. D.—UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las mejoras permanentes sobre las tierras descritas en los Párrafos "A", "B" y "C", de este Artículo; y

Par. E.—Sobre cada TITULO DE TERRENOS COMUNEROS indivisos, un impuesto igual a CINCO CENTAVOS por cada "PESOS" u otra unidad similar expresada en tal título.

ARTICULO 2.—La palabra TIERRAS, para los fines del impuesto bajo esta Ley, deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye el suelo mismo, y todos los depósitos naturales encima y debajo de su superficie; y las palabras MEJORAS PERMANENTES, para los fines del impuesto, deberán ser tomadas y entendidas en el sentido de que incluyen:

Par. A.—Todos los edificios, enramadas y construcciones de todas clases, incluso cercas, puentes, caminos y otras cosas adherentes al suelo, **excluyendo sin embargo, árboles, plantas, arbustos y cosechas pendientes.**

Par. B.—Todos los ferrocarriles, vías y sus equipos permanentes, incluso puentes, alcantarillas, material rodante, locomotoras, maquinarias, postes, alambres y todos los aparatos de señales.

Par. C.—Todo lo que esté unido a un objeto inmóvil de una manera fija, y de tal modo que no pueda separarse de ese objeto al cual está adherido sin romperse o dañarse, o romper o dañar el objeto mismo.

Par. D.—Todas las maquinarias, buques, lanchas, botes, instrumentos y utensilios usados o destinados al uso del dueño de la industria, planta, o trabajos; **disponiéndose, sin embargo, que los arados, carretas, carretones y utensilios destinados a la agricultura que en realidad se empléen en el cultivo del suelo, estarán exentos de impuestos.**

Par. E.—Todas las maquinarias y equipos permanentes de las minas, canteras, pozos de petróleos y otras empresas industriales similares establecidas en la República Dominicana.

ARTICULO 3.—Las tierras y propiedades descritas a continuación estarán exentas de los impuestos previstos en esta Ley:

Par. A.—Todas las propiedades que pertenezcan al Gobierno Dominicano que no estén retenidas, usadas, o controladas por terceras personas, directa o indirectamente, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano; y

Par. B.—Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes que sean utilizadas, o estén retenidas para ser utilizadas por dichas Comunes, siempre que esas tierras y propiedades no estén alquiladas, cedidas, prestadas o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares; y

Par. C.—Todas las propiedades y tierras pertenecientes a las iglesias que sean usadas exclusivamente para el culto religioso; y

Par. D.—Todas las propiedades que pertenezcan a escuelas, bibliotecas públicas, instituciones de beneficencias y hospitales, cuando esas propiedades y tierras sean usadas exclusivamente para escuelas, bibliotecas públicas, o para fines benéficos o de hospital; entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas (40), toda la tierra en exceso de cuarenta tareas (40), estará sujeta al pago del impuesto; y

Par. E.—Todas las propiedades que pertenezcan a naciones extranjeras que fueren utilizadas o retenidas para ser utilizadas por sus respectivas legaciones, siempre que dichas naciones extranjeras otorguen igual privilegio a los representantes diplomáticos de países extranjeros; y

Par. F.—Todas las propiedades de **un mismo dueño** sobre las cuales el total del impuesto no alcance a un **PESO** moneda americana.

ARTICULO 4.—Para los años fiscales 1919-1920, 1920-1921, 1921-1922, será repartida proporcionalmente y pagada a los Ayuntamientos, de los impuestos cobrados bajo las provisiones de esta Ley, una suma igual a una cuarta parte del montante total de las

rentas municipales recaudadas por cada Ayuntamiento durante el año 1917; y, en adición a ello, será repartida proporcionalmente y pagada de dichos impuestos a aquellos Ayuntamientos que puedan haber sido privados de rentas por causa de impuestos que han sido, o puedan ser, abolidos por Ordenes Ejecutivas, una suma igual a las tres cuartas partes de aquellas rentas de las cuales tales Ayuntamientos han sido, o puedan ser, privados por razón de tales Ordenes Ejecutivas, tomando como base la suma de tales rentas recaudadas por aquellos Ayuntamientos durante el año 1917, para determinar la cantidad así perdida por ellos; proveyéndose, que las sumas que así deban ser pagadas en conformidad con este Artículo no excedan de seiscientos mil pesos ($600.000) moneda americana, durante cualquier año, y en tal caso, las sumas así pagadas serán apartadas y pagadas dentro del límite de seiscientos mil pesos ($600.000) moneda americana, y el exceso recaudado sobre las sumas así pagadas quedará a beneficio del Gobierno Dominicano.

Par. A.—Servirán de base para tal distribución las cuentas según las hayan sometido los diversos Ayuntamientos a la Cámara de Cuentas correspondientes al año 1917, y en caso de alguna disputa el Secretario de Hacienda y Comercio resolverá que suma deberá ser erogada.

Par. B.—Para los años fiscales subsiguientes a 1921-1922, será apartada y pagada a los Ayuntamientos, de los impuestos cobrados por virtud de esta Ley, una suma que será determinada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5.—Toda persona que sea dueña de una propiedad, tenedora de título a una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cuaquier propiedad o título sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley; y toda persona que esté en posesión de cualesquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a impuesto,—excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento,—deberá obtener del Tesorero Municipal de la Común en la cual la propiedad esté radicada, un formulario de declaración, por duplicado, el cual devolverá al Tesorero, después que lo haya llenado fiel y correctamente, **a más tardar el 31 de Julio, 1919.** La declaración debe cubrir separadamente cada una parcela de tal propiedad o título, y todas las mejoras permanentes sobre ella, sujetas a impuesto, que en **30 de Junio, 1919,** fueren poseídas, o parcialmente poseídas por tal persona, como dueño, o en las cuales tenga título, o tenga alguna acción o interés, o de las cuales esté en posesión, excepto cuando la posesión sea por virtud de arren-

AGN Archivo General de la Nación

damiento. Tal persona puede hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración; **pero estará obligada a hacer el pago a más tardar el 31 de Julio de 1919.**

Par. A.—Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda la propiedad sujeta a impuesto; su situación, área, límites, uso a que está dedicada, su valor correcto, tan aproximado como sea posible, y la demás información que sea requerida por el formulario provisto para ese fin, el cual deberá ser firmado bajo juramento ante un Alcalde, Colector de Rentas Internas, Agente Especial o Tasador; o ser firmado bajo afirmación de ser verídica la información contenida en ella, sin que sea necesario jurar dicha declaración.

Par. B.—En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer ante uno de los oficiales nombrado en el Párrafo anterior, y atestiguarlo con un signo sobre ella en lugar de la firma, y dicho oficial firmará como testigo.

Par. C.—Tanto el original como el duplicado de las declaraciones deberán ser entregados al Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada la propiedad, y dicho Tesorero firmará y entregará un recibo al declarante por cada declaración, expresando la fecha y hora de entrega; disponiéndose, sin embargo, que no será necesario el recibo cuando no lo soliciten, ni cuando los correspondientes impuestos son pagados al tiempo de entregar dicha declaración.

Par. D.—Se hará una declaración aparte por cada parcela de la referida propiedad sujeta a impuesto, debiendo figurar la tierra y las mejoras sujetas a impuesto en ella, por separado.

Par. E.—Se hará una declaración aparte por cada título sujeto a impuesto, según los términos del Artículo 10 de esta Ley y demostrará los detalles relativos a él, como sean requeridos por el formulario previsto para ese fin.

Par. F.—Las declaraciones requeridas por este Artículo **quedan exceptuadas del impuesto previsto para tales documentos en la Ley de Rentas Internas de 1918,** y ningún cargo será hecho ni se cobrarán honorarios por ninguna persona por sus servicios de tomar el

juramento requerido, ni por atestiguar las firmas de las personas que presenten tales declaraciones.

Par. G.— Los Tesoreros Municipales tendrán la obligación de computar, de acuerdo con los términos de esta Ley, el montante de los impuestos debidos sobre las propiedades como sea demostrado por la relación contenida en las declaraciones que les sean presentadas, y dichos Tesoreros recibirán tales impuestos y expedirán los correspondientes recibos por el pago de ellos, en los formularios que para ese fin serán provistos por la Contaduría General de Hacienda.

Par. H.—La frase "CADA PIEZA O PARCELA DE PROPIEDAD SUJETA A IMPUESTO" deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye cada pieza o parcela de propiedad que esté contenida en **una sola y no dividida porción o solar.** Las parcelas situadas dentro de los límites de un municipio, cuando tengan título separado, deberán ser declaradas separadamente.

ARTICULO 6.—No será necesario requerir el pago de estos impuestos pero será obligación de toda persona sujeta al pago de ellos **pagarlos íntegros, de acuerdo con esta Ley,** para cuyo propósito las oficinas de los Tesoreros Municipales permanecerán abiertas desde las 8:00 A. M. hasta las 11:00 A. M., y de 2:00 P. M. a 4:00 P. M. durante el período desde julio 1º a julio 31, 1919; y durante las mismas horas en no menos de tres días durante cada semana subsiguiente hasta el 31 de mayo, 1920; y dichas oficinas permanecerán abiertas durante cada subsiguiente mes de junio, de 8:00 A. M. a 11:00 A. M. y de 2: P. M. a 4:00 P. M.; y durante los demás meses permanecerán abiertas no menos de tres días durante cada semana, excepto, en todos los casos, los dias de fiesta legal, los domingos y días generalmente observados como festivos en toda la República.

ARTICULO 7.—Será obligación de toda persona que sea dueña, o tenedora de título, o que tenga acciones o interés en cualquier propiedad o título sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley; y de toda persona que esté en posesión de alguna de tal propiedad o título sujetos a impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, obtener y llenar fiel y correctamente, y etregar al Tesorero Municipal de la Común en la cual la propiedad esté radicada, una declaración relativa a tal propiedad en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, el 31 de julio, 1919, **o antes;** y toda persona que dejare de hacerlo

así, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será, al ser convicta, multada con no menos de diez pesos ($10), ni más de cien pesos ($100), si el valor de ella fuere de dos mil pesos ($2,000) o más, la multa no será menor de veinticinco pesos ($25), ni mayor de doscientos pesos ($200), y tal multa será considerada como un primer gravamen sobre la propiedad afectada.

Par. A.—Será obligación de toda persona que sea dueña o tenedora de título, o que tenga acciones o interés en cualquier propiedad o título sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y de toda persona que esté en posesión de cualquiera de tal propiedad sujeta a impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, **que no haya sido tasada** para los fines del impuesto **o que haya escapado a la tasación o al impuesto** para cualquier año fiscal subsiguiente al de 1919, informar de tal propiedad y declararla al Colector de Rentas Internas de la provincia en la cual la propiedad esté radicada. Tal declaración en tales casos será hecha en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, y deberá ser hecha antes del 1o. de septiembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación. Toda persona que dejare de informar y declarar tal propiedad, estará sujeta a las penas previstas en este Artículo, y, en adición a ellas, a las otras penas previstas en esta Ley para la falta del pago del correspondiente impuesto sobre tales propiedades a su vencimiento.

ARTICULO 8.—Toda persona sujeta a pago de impuesto según los términos de la presente Ley deberá, en el momento de devolver la declaración prescrita en el Artículo 5 de esta Ley, prestar juramento o suscribir una afirmación en la forma que sea requerida en los formularios en blanco provistos para tales declaraciones.

ARTICULO 9.—Toda sociedad, empresa, depositario, administrador, guardian, agente, y toda persona que tenga cualquier forma de título sea legal o sea de equidad, o que tenga en su posesión, excepto cuando sea por virtud de arrendamiento, o retenga o reclame de algún modo, cualquier cosa sujeta a impuesto según los términos de la presente Ley, deberá declarar tal propiedad según los Artículos 5 y 7 de esta Ley, en el formulario provisto para ese fin y dentro del tiempo y en la forma prescritos en esta Ley.

Par. A.—Siempre que tal propiedad sujeta a impuesto sea poseída o retenida por más de una persona como administrador, ejecutor, depositario o en cualquier otro carácter fiduciario o capacidad representativa, cualquiera de ellos puede hacer la declaración requerida por el Art. 5 de esta Ley, y toda declaración de copropiedad deberá ser jurada por lo menos por un miembro de la Sociedad. El Oficial de Rentas Internas no estará obligado de ningún modo por la lista de propiedad, o el valor declarado por un contribuyente, sino que dicho oficial procederá según la información de este modo obtenida y cualquier otra información que pueda obtener para tasar la propiedad en su verdadero valor.

ARTICULO 10.—Cada uno y todo título de Terrenos Comuneros indivisos será declarado de acuerdo con las provisiones del Artículo 5 de esta Ley, aunque dicho título haya sido transcrito o no, y cada uno de dichos títulos y cada interés en ellos sobre los cuales los correspondientes impuestos no hayan sido pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, estarán sujetos a los mismos recargos, embargos, y otras penas aplicables bajo esta Ley a otras propiedades sujetas a impuesto sobre las cuales los impuestos no hayan sido pagados.

Par. A.—Toda persona que esté en **posesión de Terrenos Comuneros indivisos, o de mejoras permanentes sobre ellos, sujetos** a impuesto, estará sujeta al impuesto previsto en esta Ley como si tal persona fuera el dueño de la porción de ellos así poseída por ella, y será responsable del pago de los correspondientes impuestos sobre ellos

ARTICULO 11.—Excepto como posteriormente en esta Ley esté previsto, toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley será tasada en la común en la cual dicha propiedad esté situada y el impuesto sobre ella será tasado a la persona, que sea dueña o esté en posesión de ella en la fecha en la cual el impuesto sobre ella sea pagadero. Ninguna reducción será admitida por concepto de ninguna deuda, hipoteca, venta condicional, contrato u otra obligación sobre dicha propiedad, excepto, sinembargo, cuando la persona que posea la hipoteca, la venta condicional, el contrato u otra obligación, **esté en posesión actual de dicha propiedad;** entonces dicha persona será, para los fines de la tasación, considerada responsable por el pago del impuesto sobre ella y el montante así pagado por dicha persona cons-

AGN Archivo General de la Nación

tituirá un primer gravámen sobre la propiedad así afectada hasta el montante así pagado; PROVEYENDOSE, sinembargo, que el legítimo dueño puede, dentro de un año a partir de la fecha de dicho pago, quitar tal gravámen, ofreciendo y efectuando el pago de la suma así pagada a la persona que pagó el impuesto, o, en el cáso de que dicha persona no pueda ser encontrada, o rehuse aceptar el pago, dicho dueño de ella puede quitar el gravámen depositando el dicho montante con el Colector de Rentas Internas de la provincia en que esté situada dicha propiedad, y al mismo tiempo entregando a dicho Colector de Rentas Internas una relación certificada demostrando que dicho ofrecimiento fué hecho y rehusado, o que la persona que hizo el pago no pudo ser encontrada.

ARTICULO 12.—Cualquier persona y cualquier agente, oficial, director, o representante de cualquier persona, firma, sociedad o corporación que dé o devuelva una falsa o fraudulenta lista, declaración, o estado que fuera requerido por esta Ley; o que voluntariamente faltare o rehusare hacer y suscribir cualquiera de los juramentos, certificaciones o afirmaciones requeridas por esta Ley; o quien voluntariamente se negare a contestar cualquier interrogatorio de cualquier miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, Colector de Rentas Internas, o de cualquier tasador u oficial de rentas internas que esté por esta Ley autorizado hacerle, será considerado culpable de violación a esta Ley y, después de convicto de ella, será multado con no menos de cincuenta pesos ni más de quinientos pesos, o puede ser encarcelado por un término que no exceda de un año ni que sea menor de un mes, o a ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTICULO 13.—La propiedad en litis, en la cual no sea parte el Gobierno Dominicano, será tasada a la persona que esté en posesión de ella. Si tal propiedad estuviere a cargo de alguna oficina administrativa, judicial o municipal, será tasada al oficial que esté en posesión temporal de ella, quien deberá, si no tuviere fondos disponibles para ese fin, disponer de una suficiente cantidad de la propiedad, vendiéndola en pública subasta, para pagar el impuesto sobre ella, a menos que dichos impuestos sean pagados por alguna persona que posea, adquiera o reclame un derecho, interés o título sobre ella, en cuyo caso el montante así pagado constituirá en favor del pagador un primer gravámen sobre la propiedad con prioridad sobre todo otro reclamante, excepto el Gobierno Dominicano.

ARTICULO 14.—El valor de todo material rodante y de las vías, incluyendo puentes, alcantarillas, túneles, postes, alambres y aparatos de señales, de vías férreas y compañías ferrocarrile-

ras, cuyas líneas toquen o se extiendan a más de una común, serán tasadas en su valor en cuanto valga para los fines ferroviarios, y será para los fines de la tasación, tasada en donde el ferrocarril o la compañía ferroviaria tenga su domicilio legal en la República Dominicana; y en la declaración requerida por el Artículo 5 de esta Ley, el Presidente, Director u otro oficial responsable encargado de ella, establecerá, separadamente, el valor de toda dicha propiedad, en cada una de las comunes a través de las cuales dicha línea pase o toque.

ARTICULO 15.—Si el dueño o reclamante de cualquier propiedad sujeta a impuesto que no haya sido declarada, es desconocido, tal propiedad será tasada con una descripción de ella, a "DUEÑO DESCONOCIDO."

ARTICULO 16.—Será obligación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda hacer una revisión del valor tasado de toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley como declarada por los dueños de ella en cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley, y hacer una tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto no declarada por su dueño, o declarada en incorrecta valuación.

Par. A.—Deberá también hacer que de vez en cuando sea tasada de nuevo cualquiera de dichas propiedades a medida que haya la necesidad; tal revisión de tasación y re-tasación, será hecha de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

Par. B.—Establecerá los convenientes y necesarios distritos de tasación para la tasación y su revisión, y queda por la presente autorizado a emplear tales tasadores, inspectores y agentes especiales y empleados como pueda ser necesario para ejecutar las previsiones de esta Ley, y pagar tales sueldos, gastos de viaje y gastos incidentales y necesarios para la ejecución de ese trabajo, para cuyo propósito la suma de $30.000 es por la presente apropiada, y será disponible desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Par. C.—Hará que sean preparados los libros necesarios y los formularios requeridos para ejecutar el trabajo de tasación y revisión y para el cobro y contabilidad de los impuestos en esta Ley previstos, y preparará y publicará tales instrucciones como puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes y para instrucción de los empleados que estén encar-

gados del cumplimiento de esta Ley o del cumplimiento de alguna obligación en conexión con ella; y hará que sean preparadas y llevadas listas completas de todas las propiedades sujetas a impuesto y de las relaciones para la tal tasación de ellas, e incluir en las declaraciones tales interrogatorios como pueda considerar necesarios y apropiados para obtener una cabal y completa tasación de tal propiedad.

Par. D.—Será también el custodio de todos los fondos cobrados bajo las previsiones de esta Ley, y llevará tales registros de ellos, como puedan ser necesarios, y hará desembolsos de tales fondos en la manera prevista en esta Ley, y emitirá tales reglamentos para el cobro y depósito de ellos como pueda considerarlo necesario.

ARTICULO 17.—Para el propósito de ejecutar las previsiones de esta Ley, será establecido en la Contaduría General de Hacienda un **Departamento de Impuesto sobre la Propiedad**, al cual se agregarán tales Tasadores, Agentes Especiales, Inspectores y empleados, como puedan ser necesarios para obtener una cabal y completa tasación de todas las propiedades sujetas a impuesto dentro de la República Dominicana. El Departamento de Impuesto sobre la Propiedad estará bajo la dirección del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y bajo la directa supervisión del Director General de Rentas Internas. Tales Tasadores, Agentes Especiales e Inspectores como puedan ser empleados en conexión con la tasación de la propiedad en ejecución de esta Ley, tendrán todos los poderes dados por la ley a los Colectores de Rentas Internas en cuanto a investigaciones de sospechados casos de violación de las leyes de rentas internas, y tendrán poder para recibir juramento en conexión con la ejecución de esta Ley y, en adición a ello, los poderes conferidos a tales oficiales por esta Ley y por el Artículo 65 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

Par. A.—Los oficiales de rentas internas no serán obligados a atender a ningún sumario o citación, **ni serán detenidos, excepto por delito grave**, sin el consentimiento escrito del Director General de Rentas Internas, o mediante una orden dada por el Oficial Comandante de las fuerzas militares de la provincia en que tales oficiales de rentas internas estén de servicio, o por un oficial superior de dicho Oficial Comandante.

ARTICULO 18.—Tan pronto como sea posible después del 31 de julio de 1919, será compilada en la oficina del Director General de Rentas Internas, de las declaraciones presentadas por los dueños de propiedad a los distintos Tesoreros Municipales de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, una lista completa de los impuestos correspondientes a cada común, la cual, después de haber sido corregida, revisada, enmendada y aprobada, como posteriormente en esta Ley está previsto, **constituirá la lista de impuestos aplicables para el próximo año fiscal.** Dichas listas serán preparadas por duplicado, en la forma y de la manera que sea prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y serán sometidas a él para su exámen, aprobación y endoso a más tardar el 1º de Marzo de 1920; y si algún cambio ha sido hecho por la permanente Junta de Revisión e Igualamiento relativa a la tasación o re-tasación de propiedades cubiertas por dichas listas de impuestos, tales cambios y correcciones de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, serán incorporados a la correspondiente lista de tasación.

Par. A.—Para el cobro de los impuestos previstos por esta Ley correspondientes a los años fiscales subsiguientes al de 1920-1921, será preparada en la oficina del Director General de Rentas Internas, de las listas de impuestos de los años precedentes, y de las declaraciones presentadas por los dueños de propiedad subsiguientes al 1º de Julio de 1919, una completa lista de impuestos correspondientes a cada común, y la cual, después de haber sido enmendada, revisada, examinada y aprobada, como en esta Ley está previsto, **constituirá la lista de impuestos aplicables para el correspondiente año fiscal a que se refiera.** Tal lista de impuestos será preparada en duplicado en los formularios y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y será sometida a él para su exámen y aprobación, a más tardar el 1º de Marzo de cada año; y, si algún cambio hubiere sido hecho por la permanente Junta de Revisión e Igualamiento relativo a la tasación o re-tasación de propiedades cubiertas por tales listas de impuestos, tales cambios y correcciones, de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, serán incorporadas a la correspondiente lista de impuestos.

ARTICULO 19.—Cuando dichas listas de impuesto hayan sido examinadas y aprobadas por el Encargado de la Contaduría

General de Hacienda, según se especifica en esta Ley, ellas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados y números de referencia o índices si fuere necesario, indicando el año fiscal a que pertenecen y se refieren. Ninguno de tales volúmenes encuadernados contendrá la lista de impuestos de más de una común, salvo como está previsto en el Artículo 14 de esta Ley; cuando sean endosados y debidamente firmados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, tales volúmenes encuadernados o listas de impuestos, constituirán el libro del impuesto de la común a que pertenece, y de acuerdo con la cual los impuestos previstos por esta Ley serán aplicados y cobrados para el año fiscal a que dichas listas de impuestos se refieren.

ARTICULO 20.—Apropiadas listas de los impuestos que venzan el 30 de Junio de 1920, y de los que venzan el 30 de Junio de cada año subsiguiente serán fijadas a más tardar el 1º de Junio en por lo menos dos sitios, en lugar bien visible, en cada Común donde hayan de ser pagados dichos impuestos; sinembargo, la omisión en tales listas del nombre de cualquiera persona sujeta al pago del impuesto, no le librará del pago de tales impuestos que corresponde pagar. Tal aviso deberá prepararlo el Tesorero Municipal, sirviéndose para ello de los recibos que le sean enviados para el cobro de tales impuestos, y él será responsable de la debida preparación y fijación del aviso conforme lo requiere este Artículo.

ARTICULO 21.—Los diversos Colectores de Rentas Internas computarán sobre el valor tasado de la propiedad de cada persona así registrada en los libros de tasación, la suma de impuestos adeudada por cada persona, y dicha suma será inscrita, con detalles suficientes de la persona y de la propiedad tasada, en los correspondientes formularios de recibos que suministrará a ellos para este fin la Contaduría General de Hacienda; y a su debido tiempo prepararán y entregarán a los respectivos Tesoreros Municipales de las correspondientes provincias, los recibos que sean necesarios para el cobro de dichos impuestos, cargando a los Tesoreros Municipales la suma total de los recibos entregádoles. Esos recibos llevarán el número o los números de serie correspondientes a tal propiedad sujeta a impuesto, según lo previsto en el Artículo 38 de esta Ley, y los talones de ellos, y datos relacionados con ellos, llevarán también el mismo número, ó números, de serie.

ARTICULO 22.—Será obligación de los Tesoreros Municipales recibir de los Colectores de Rentas Internas los recibos de impuestos que de tiempo en tiempo les sean trasmitidos, y cobrar las sumas demostradas en ellos a las personas cuyos nombres figu-

ren en dichos recibos. Al tiempo de recibir el pago del impuesto firmarán los recibos y talones correspondientes, y recibirán dicho pago y depositarán las sumas así recibidas por ellos en la manera y en el tiempo como pueda ser designado por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

También llevarán una lista aparte de todas aquellas sumas que reciban y desembolsen por concepto de impuestos, recargos y otras penalidades, cobradas en virtud de esta Ley y devolverán al Colector de Rentas Internas, cuando sean solicitados, los recibos no cobrados que tengan en su poder, acompañados de un estado demostrando la razón por qué el cobro de ellos no fué efectuado.

También recibirán aquellas declaraciones que les sean entregadas por los contribuyentes, anotando en las mismas la fecha y hora en que dichas declaraciones les fueron entregadas, y librarán por éstas el correspondiente recibo conforme al Artículo 5 de esta Ley. Trasmitirán tales declaraciones al oficial designado por el Director General de Rentas Internas cuando éste lo requiera y prestarán ayuda a los diversos tasadores y demás oficiales de Rentas Internas, según les sea posible en relación a la tasación de propiedades dentro de sus respectivas jurisdicciones, y les prestarán a tales oficiales la ayuda que puedan, con respecto al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 23.—Al término de diez días después de la fecha en que venzan y no sean pagados los impuestos, cada Tesorero Municipal preparará una lista de contribuyentes morosos dentro de su jurisdicción, según muestren los recibos no cobrados que tenga en su poder, mostrando por cada recibo la valoración de la propiedad sobre la cual se adeude el impuesto vencido, y el nombre del deudor con la suma de impuesto que le corresponda, cuya lista servirá de aviso a todos esos deudores morosos, de que tal propiedad será susceptible de embargo al término de un año a partir de la fecha en que vencieron dichos impuestos, y de que tal propiedad podrá ser vendida dentro de un año después. Una copia de dicha lista será enviada por el Tesorero Municipal al Colector de Rentas Internas de la provincia donde radique la propiedad y una copia será colocada en un lugar bien visible del local que ocupe la Alcaldía en la común donde esté radicada dicha propiedad.

ARTICULO 24.—Para los fines de esta Ley, el término: Oficial de Rentas Internas, como está en esta Ley usado, será tomado y entendido en el sentido de que incluye cualquier empleado del Departamento de Rentas Internas asignado a servicio en conexión con el cumplimiento de esta Ley, u otra Ley de **Rentas Internas.**

ARTICULO 25.—El trabajo de tasación de propiedades y la revisión de esa tasación serán hechos por los oficiales de Rentas Internas designados a ese servicio por el Director General de Rentas Internas, quienes deberán, como sea dispuesto por el Director General de Rentas Internas, investigar e informar sobre todos los casos de morosidad en el pago de impuestos, y de todas las otras violaciones a esta Ley, y de todas las quejas hechas por los contribuyentes relativas al montante, pago y otras condiciones de sus impuestos; y, cuando sea ordenado por dicho Director General, notificarán los embargos y los ejecutarán e intervendrán en la venta de las propiedades de los contribuyentes morosos en la manera en esta Ley prevista, y ayudarán a los Colectores de Rentas Internas y a los Tesoreros Municipales en la ejecución de sus obligaciones en conexión con el cumplimiento de esta Ley. Tendrán derecho a examinar los registros de las Oficinas del Registro Civil, Registro de Propiedad y Conservaduría de Hipotecas, e informarán sobre el dominio, transferencia y enagenación de propiedades sujetas a impuesto dentro de sus respectivos distritos de inspección, y de lo que de otra manera ellos tuvieren aviso.

ARTICULO 26.—Siempre que cualquier Tasador u otro Oficial de Rentas Internas, sepa que cualquier propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o de que ha sido tasada en otra que su propia tasación, estará obligado a tasar inmediatamente dicha propiedad en su correcta tasación y a notificar al dueño, o a la persona que esté en posesión de ella, o a otra persona que, bajo esta Ley, sea responsable del pago del impuesto sobre ella, que presente una declaración de ella al Colector de Rentas Internas de la Provincia en la cual tal propiedad sujeta a impuesto está radicada, y a pagar los impuestos, recargos, y otras penalidades que puedan haberse acumulado sobre ella.

Par. A.—Tal Oficial de Rentas Internas preparará y trasmitirá una copia de su notificación al Colector de Rentas Internas, quien está obligado a preparar y a trasmitir al correspondiente Tesorero Municipal un recibo que cubra tal impuesto, recargos, y penalidades; y será obligación de tal Tesorero Municipal cobrar tales impuestos, recargos y penalidades, de tal persona, de la misma manera como él cobra otros impuestos previstos en esta Ley.

Par. B.—Completo informe de todos los casos de tasación de tales propiedades, será hecho por los Oficiales de Rentas Internas al Director General de Rentas Internas, quien tendrá poder para condonar los re-

cargos y multas acumulados sobre ellos, cuando se demuestre que tal propiedad no fué tasada, o los impuestos no fueron pagados, por ningún defecto por parte del propietario o de la persona responsable para el pago de ellas.

Par. C.—Cualquier persona que voluntariamente dejare de llenar y entregar al correspondiente Colector de Rentas Internas la declaración de tal propiedad dentro de los diez días después de haber sido debidamente notificado por un Oficial de Rentas Internas autorizado, será considerada culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con no menos de veinte y cinco pesos y no más de cien pesos, y dicha multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad así afectada.

Par. D.—El Oficial de Rentas Internas que así notifique a dicho contribuyente moroso, lo hará por escrito, y le enviará por correo el aviso á la ultima dirección postal conocida de tal persona y retendrá una copia de él, la cual constituirá evidencia, prima facie, de que tal aviso fué debidamente dado.

ARTICULO 27.—Será obligación de los tasadores y de los oficiales de rentas internas, al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar cada una pieza o parcela de propiedad inmobiliar separadamente, y dar a cada una su valor de tasación, junto con una descripción de ella, y el nombre y dirección del propietario en tanto que tal información pueda ser obtenida.

Par. A.—Cuando la propiedad abarca la tierra y mejoras, el valor tasado de la tierra y el de las mejoras será demostrado separadamente.

Par. B.—El impuesto que así se fije sobre ella, y que pueda ser debido sobre ella, o que pueda ser subsecuentemente hecho sobre ella, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella, constituirá, en todos los casos, un primer gravámen sobre ella, y será anterior a todos los otros gravámenes cualquiera que sea sobre dicha propiedad, ya sea que dichos gravámenes sean anteriores o posteriores al gravámen constituído por dicho impuesto.

ARTICULO 28.—Todo aviso de embargo por impuestos debidos y no pagados tendrán el efecto de un mandamiento judicial contra toda la propiedad embargada de tal contribuyente moroso, y todo gravámen creado o autorizado por esta Ley tendrá todos los efectos y la fuerza de cosa definitivamente juzgada.

ARTICULO 29.—En todos los casos en que una propiedad sujeta a impuesto seea embargada y retenida para ser vendida por el no pago de los impuestos sobre ella, el Director General de Rentas Internas notificará a todas las personas que tengan hipoteca u otro gravámen o reclamación sobre tal propiedad. En tal aviso será estipulada la fecha en la cual la propiedad fué embargada y la en que será vendida, el lugar de la venta, el montante de los impuestos, recargos i otras penas debidas sobre ella y toda otra información como el pueda considerar necesaria. Dicho Director General, o su representante, conservará dos copias de dicho aviso, o del periódico en que tal aviso fué publicado y el mismo será considerado como evidencia, prima facie, de que el correspondiente aviso fué debidamente dado.

ARTICULO 30.—Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto durante cualquier año fiscal por razón de su traspaso u otra enagenación; excepto si la tierra sujeta a impuesto es dividida por venta, a petición de partición, o de otra manera después que el impuesto ha sido aplicado a ella, y si tal división ha sido debidamente registrada en la oficina de Registro, el Tasador en cualquier tiempo antes de que tal propiedad haya sido vendida para el pago de los impuestos, por petición escrita del dueño de cualquier porción de ella, repartirá la valoración, y los correspondientes impuestos sobre ella serán asimismo repartidos junto con los costos e intereses acumulados sobre ella, sobre cada parcela de ella en proporción al valor de cada una, y solamente la porción de dichos impuestos, intereses y costos así repartidos sobre cualquiera de dichas parcelas, continuará siendo un gravámen sobre ella y su dueño será responsable solamente por el impuesto aplicado a la parcela de la cual él es dueño, en todo o en parte. Los tasadores enviarán por correo aviso al efecto cuando se desee hacer el reparto proporcional de valores a toda persona interesada en dicha propiedad, cuya dirección sea conocida de ellos. Cualquier persona que se crea perjudicada por la acción del tasador por hacer el reparto, puede apelar a la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento en la misma manera como en los casos de quejas contra tasación original o retasación, y la decisión de dicha Junta sobre dicha apelación será final, excepto en tales casos como están específicamente previstos en el Artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 31.—Será obligación de cada Colector de Rentas Internas preparar y llenar un aviso de tasación, o de retasación, demostrando en detalle cada una pieza o parcela de tierra sujeta a impuesto, y una descripción de las mejoras permanentes sobre ella sujeta a impuesto, situadas en la provincia por la cual él es Colector, perteneciente a cada una persona sujeta a impuesto el 1º de Enero de cada año, cuya propiedad, en la opinión de tal Colector, deberá ser revaluada para los propósitos de impuesto, o de la cual tasación o retasación há sido solicitada por el dueño mismo, o por cualquier oficial público, o por cualquier oficial de rentas internas o tasador, o por cualquier ciudadano de la República Dominicana.

Par. A.—Dicho aviso será preparado entre los días 1º y 25 de Enero de cada año, y será entregado por dicho Colector, o por su representante o por cualquier oficial de rentas internas, y al cual serán anexados los interrogatorios que el dicho Colector considere necesarios para averiguar las propiedades sujetas a impuestos, o su valor, a la persona sujeta a impuesto, o a cualquier miembro adulto de su casa de familia o de su establecimiento comercial, y dicho Colector, representante u oficial de rentas internas, requerirá a la persona sujeta a impuesto, que expida un recibo por tal aviso, y que entregue tal aviso al Colector dentro de diez días, a contar de la fecha de su entrega.

Par. B.—Será obligación que tal persona sujeta a impuesto haga una completa, verídica y correcta declaración descriptiva de la propiedad y su verdadera condición y valor, en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, y devuelva dicha declaración al Colector dentro del período estipulado en el Párrafo A de este Artículo, y cada una de dichas personas que dejare o se negare a hacerlo así dentro del período especificado, estará sujeta a las penas previstas en el Artículo 26 de esta Ley.

Par. C.—En caso de que tal persona sujeta a impuesto, o el miembro adulto de su casa de familia, o establecimiento de negocios, no pueda ser encontrado, dicho Colector hará que el aviso sea puesto en el correo a la última dirección conocida de la persona sujeta a impuesto, y retendrá una copia de él; tal copia certificada por el dicho Colector que demuestre que

el aviso fué remitido por correo será evidencia Prima facie de que tal aviso fué debidamente dado a la persona sujeta a impuesto.

ARTICULO 32.—Tan pronto como se haga la tasación o revisión de la tasación de propiedades como está previsto en los Artículos 26 y 31 de esta Ley, o para las fechas que fije el Director General de Rentas Internas, los Colectores enviarán las declaraciones completas al Director General, después de hacer de ello los debidos asientos y según los cuales las correspondientes listas de impuestos serán correjidas o revisadas.

ARTICULO 33.—Si algún oficial de rentas internas o tasador dejare voluntariamente, o por negligencia, de obtener de cualquier persona tasada por él algún juramento, declaración o certificación requeridos por esta Ley, pagará al Gobierno Dominicano la suma de veinte pesos por cada uno de tales casos de omisión voluntaria o negligencia, suma que será retirada por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, del sueldo o remuneración de dicho oficial de rentas internas, o tasador, y dicho Encargado de la Contaduría General de Hacienda dará cuentas de esas sumas y las depositará al crédito del Gobierno Dominicano. Si algún empleado del Departamento de Rentas Internas, Tesorero Municipal o miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, voluntariamente fuere negligente en el cumplimiento de los deberes de su puesto, o recibiere viciadamente cualquier honorario, recompensa, emolumento, ventaja o cosa de valor cualquiera, destinada a ejercer influencia sobre él, o su conducta en el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, será considerada culpable de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada una de tales ofensas, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas de multa y prisión pueden ser impuestas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 34.—Las propiedades sujetas a impuesto, de instituciones, compañías y corporaciones incorporadas o establecidas en la República Dominicana, serán tasadas en la común donde estén radicadas las propiedades; **entendiéndose, sinembargo,** que las propiedades de ferrocarriles mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley, deberán ser tasadas de acuerdo con dicho Artículo 14.

Par. A.—Cuando le sea requerido, el presidente, director u oficial administrador de tal institución, compañía o corporación, suministrará al tasador en el correspondiente distrito donde la institución, corporación

o compañía poseyere alguna propiedad sujeta a impuesto, o algún interés en tal propiedad, un estado y declaración verdaderos de tal propiedad, de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, y tal declaración deberá estar acompañada de una declaración jurada de dicho presidente, director u oficial administrador, según lo dispone el Artículo 8 de esta Ley.

Par. B.—El tasador tasará tal propiedad de la misma manera especificada en esta Ley para la tasación y retasación de otra propiedad sujeta a impuesto, y dicha institución, compañía o corporación tendrá el derecho de apelación, ante la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, concedido a los individuos particulares por la presente Ley.

ARTICULO 35.—En todos los casos en que un oficial encargado bajo esta Ley del cobro de impuestos debidos al Gobierno Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el oficial alegue, o dice, que son debidas por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si ella considerá los mismos como ilegales o injustos, puede protestar del pago; pero el pago debe ser hecho antes de que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el oficial o Colector pagará tal renta á la Contaduría General de Hacienda, dándole aviso al mismo tiempo de que el pago de esa suma fué hecho bajo protesta. La parte que hizo tal pago bajo protesta, puede, en cualquier tiempo, dentro de los 60 días subsiguientes después de haber hecho el pago, y no después, apelar por ante la Junta de Revisión é Igualamiento, para su reembolso, en todo o en parte, y si dicha Junta resuelve de un modo adverso su reclamación, tal persona puede, dentro de los sesenta días posteriores á la decisión de dicha Junta, y no despues, apelar por ante la Corte de Apelación del correspondiente Departamento Judicial, para una revisión del caso, y si es determinado por dicha Corte que el montante, o parte de él, fué indebidamente cobrado por no ser debido al Gobierno por dicha persona, la Corte que conozca del caso lo certificará así sobre los documentos del caso, que en su opinión tal montante fué indebidamente pagado y así lo notificará al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que su fallo fué dado, y entonces el Encargado de la Contaduría General de Hacienda reembolsará el montante. La decisión de la Corte de Apelación será final en tales casos.

Par. A.—Al aceptar el pago de tales sumas pagadas bajo protesta, el oficial que las acepta, certificará sobre el recibo otorgado por ello, que la suma fué pagada bajo protesta, y tal certificado será evidencia, **prima facie**, de que la misma fué pagada bajo protesta.

ARTICULO 36.—Cada instrumento de transferencia o concesión de propiedad inmobiliar, y toda acción o interés en ello, que sea hecho, legalizado, o ejecutado a partir del 1º de julio, 1919, será declarado al Director General de Rentas Internas en tales formularios como puedan ser provistos para ese fin y que podrán ser obtenidos, sin costo alguno, de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, a solicitud.

Par. A.—Será obligación de toda persona en cuyo favor sea hecho, ejecutado o legalizado cualquiera de tales instrumentos de transferencia o concesión, llenar fiel y correctamente, y firmarla, una declaración de él, y transmitir dicha declaración al Director General de Rentas Internas **dentro de los quince días posteriores a la fecha en la cual el instrumento de transferencia haya sido legalizado.**

Par. B.—Tal declaración contendrá la fecha y consideración de tal transferencia o concesión; la descripción de la propiedad transferida, sus límites, área, situación, referencia al solar o parcela de la cual fué separada, si lo ha sido; el nombre y residencia de la persona que efectuó la transferencia o concesión; nombre y residencia de la persona en cuyo favor fué hecha la transferencia o concesión; nombre y residencia de la persona a quien tal propiedad fué tasada, y el número del recibo emitido para cubrir los impuestos sobre ella por el año en el cual fué hecha la transferencia o concesión, si tal propiedad no está exenta de impuesto, y toda otra información relativa a tal propiedad y transferencia, como pueda ser requerida en el formulario suministrado para la preparación de esas declaraciones.

Par. C.—La falta de llenar, firmar y transmitir la declaración requerida por este Artículo, en la manera y en el tiempo especificados en él, será considerada una violación a esta Ley, y toda persona que así proceda será, después de convicta, multada con diez pesos ($10) y, en ádición, toda la propiedad transferida

acerca de la cual no fué hecha, firmada y transmitida la referida declaración, como es requerido por esta Ley, estará sujeta a los recargos especificados en el Artículo 44 de esta Ley para las propiedades sobre las cuales los impuestos no han sido pagados, debiendo contar esos recargos desde la expiración del período dentro del cual debió haber sido hecha, firmada y transmitida tal declaración, y serán cobrables del mismo modo establecido en esta Ley para otros impuestos vencidos y no pagados.

ARTICULO 37.—A contar del 1º de julio de 1919, toda persona que adquiera de cualquier manera un título de terrenos comuneros indivisos, o cualquier acción o interés en tal título, informará de tal adquisición al Director General de Rentas Internas, en la forma y dentro del tiempo especificados para instrumentos semejantes de traspaso o cesión en el Artículo 36 de esta Ley.

Par. A.—La falta de no informar sobre tales adquisiciones será castigada en la misma forma y extensión como está previsto en dicho Artículo 36, y las penas en él prescritas pesarán sobre tal título, acción o interés, así adquirido y no informado, como en este Artículo está previsto.

ARTICULO 38.—Cada una pieza o parcela de propiedad sujeta a impuesto, declarada y tasada bajo las previsiones de esta Ley, será registrada por el Director General de Rentas Internas, separadamente, bajo un número de serie, y dicha pieza o parcela de tal propiedad será llevada en la lista de impuestos bajo ese número. Si tal pieza o parcela es posteriormente dividida, a cada una de sus divisiones se le dará un número sub-serial en adición al número original de serie, y tal subdivisión en lo sucesivo se llevará en dichas listas bajo ambos números; el de la serie y el sub-serial.

ARTICULO 39.—En caso de pérdida de un recibo debidamente emitido para el pago de impuesto de acuerdo con las previsiones de esta Ley, un duplicado de él puede ser emitido por el oficial que emitió el original, mediante solicitud por escrito a tal oficial, y mediante el pago de un honorario de dos pesos. En tales casos, los duplicados de recibos así emitidos serán válidos para todos los propósitos de esta Ley y el original de ellos será nulo y sin valor.

Par. A.—Tal duplicado de recibo será emitido solamente sobre el formulario provisto para ese propósito por

AGN Archivo General de la Nación

la Contaduría General de Hacienda, y los honorarios cobrados por ellos serán pagados en la Contaduría General de Hacienda por el oficial que los cobre.

ARTICULO 40.—En la liquidación de los bienes de quebrados y difuntos, los impuestos debidos por tales bienes tendrán preferencia sobre toda otra deuda. Cualquier ejecutador, administrador, heredero, o legatario de los bienes de un quebrado o difunto, que divida, distribuya o grave tales bienes o alguna parte de ellos antes de que todos los correspondientes impuestos sean pagados, será responsable, individual y colectivamente, al Gobierno Dominicano por todo esos impuestos, recargos y demás penalidades.

Par. A.—El Depositario u otro cesionario de los bienes de un quebrado está obligado a pagar de los bienes de tal quebrado o insolvente, todos los impuestos, recargos y otras penalidades debidos bajo las provisiones de esta Ley sobre tales bienes, en la extensión del valor de dichos bienes. Ningún quebrado será descargado, y ningún cesionario recibirá ningún descargo, compensasión, o comisión, hasta que dichos impuestos, recargos y penalidades hayan sido pagados.

ARTICULO 41.—Cualquiera persona que tenga un gravamen o hipoteca sobre una propiedad sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley podrá pagar los impuestos y recargos sobre ella en cualquier tiempo después de vencidos, y los mismos podrán agregarse a su gravamen o hipoteca, y serán recuperables con el tipo de interés que lleve el gravamen o hipoteca, salvo en los casos cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Dominicano.

Par. A.—Cualquier inquilino, arrendatario o persona que esté en posesión de propiedad inmobiliar sujeta á impuesto bajo las provisiones de esta Ley, podrá pagar los correspondientes impuestos y recargos sobre ella en cualquier tiempo después que hayan vencido, y podrá descontarlos del valor del alquiler, o podrá recobrar la suma pagada, con intereses legales, antes de ceder la posesión de tal propiedad excepto en los casos cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Dominicano.

ARTICULO 42.—Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales, y todas las demás personas quienes, en virtud de su cargo, cobren o reciban dineros

por concepto de impuestos, multas, productos de venta de propiedad u otros cargos o penas bajo esta Ley, ó pertenecientes al Gobierno Dominicano en virtud de élla, depositarán o entregarán el total cobrado o recibido, y darán de él cuenta de acuerdo con las instrucciones que emita la Contaduría General de Hacienda. Cualquiera violación de los términos de este Artículo hará que el infractor o los infractores sean responsables personalmente de la suma que dejaron de entregar, o de rendir cuenta y, además, tal infractor, o tales infractores, serán considerados culpables de desfalco según está definido en la Orden Ejecutiva No. 89, y al ser convicto, les serán aplicadas las penas establecidas en dicha Orden Ejecutiva No. 89.

ARTICULO 43.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio tendrá poder para emitir tales reglamentos, órdenes e instrucciones que puedan ser requeridos para la ejecución de las previsiones de esta Ley.

ARTICULO 44.—Los impuestos previstos en esta Ley, correspondientes al año fiscal 1919-1920, serán pagaderos desde el 1º de julio, 1919, y a menos que sean pagados el 31 de julio, 1919, o antes, serán considerados vencidos y no pagados; y los impuestos aquí previstos correspondientes a los años fiscales subsiguientes al año 1919-1920 serán pagaderos en cada día primero de JUNIO subsiguiente y a no ser pagados el día 30 de dicho mes, o antes, serán considerados como vencidos y no pagados, y a tales impuestos vencidos y no pagados, se agregará y cobrará un recargo igual al 10% del total de tales impuestos vencidos y no pagados y tal recargo se agregará al total de los referidos impuestos en defecto el primer día en que tales impuestos vencieren y no fueron pagados; y, además, un recargo igual al 2% del total de tales impuestos debidos y no pagados se agregará á éstos cada trigésimo día subsiguiente durante el cual tales impuestos y recargos permanezcan sin ser pagados; y tal impuesto y recargos constituirán un primer gravámen sobre tal propiedad, y sobre **cualquiera otra propiedad de la persona responsable bajo las provisiones de esta Ley del pago de tales impuestos sobre dicha propiedad,** según lo establecido en el Artículo 45 de esta Ley. Dicho primer gravamen será en favor del Gobierno Dominicano, y si el impuesto y los recargos no hubieren sido pagados antes de la fecha en que venza el siguiente impuesto anual, dicha propiedad será embargada en favor del Gobierno Dominicano, y tan pronto como sea posible después de expirado un año desde entonces, dicha propiedad será vendida para satisfacer los impuestos vencidos y no pagados, los recargos acumulados, y las costas correspondientes por razón de la falta de pago de tales impuestos; **disponiéndose,** que si el legíti-

mo dueño, o dueños, de la propiedad fueren desconocidos, o no pudieren ser determinados, o que los limites de esa propiedad no estén definidos, la venta de la propiedad se efectuará tan pronto como el dueño o dueños sean determinados, o los límites queden establecidos; **disponiéndose,** además, que si tal propiedad resultare pertenecer al Gobierno Dominicano, no será vendida.

Par. A.—Del producto de tales ventas deberá deducirse, primero: el total de los impuestos no pagados sobre la propiedad; y segundo, el montante de los recargos acumulados y las correspondientes costas, incluso el costo de la venta; cualquiera suma restante de dicho producto será entregada al dueño de la propiedad, o a sus herederos o cesionarios, o a otra persona que tenga derecho legal a la misma, si pudiera hallarse tal persona, dueño, herederos o cesionarios, y si no, dicho restante se pagará a la Contaduría General de Hacienda; y si ninguna válida reclamación de propiedad fuere establecida ante los tribunales de la República, dentro de cinco años a partir de la fecha de la venta, la suma restante pertenecerá definitivamente al Gobierno Dominicano.

ARTICULO 45.—En todos los casos en que una propiedad sea embargada bajo las provisiones de esta Ley por falta de pago de los impuestos, dicho embargo comprenderá la propiedad misma, junto con todo lo que esté sobre ella o le sea inherente y **toda la propiedad inmobiliar y personal de la persona, o personas, responsables bajo las provisiones de esta Ley del pago de los impuestos sobre ella,** excepto prendas de vestir, ropa de cama, utensilios culinarios, muebles y efectos de comedor, que estén en el uso de la familia, y no más de dos reses destinadas o usadas exclusivamente para cultivo de la tierra, o para transporte de los productos del suelo, y uno sólo de los siguientes animales: vaca, caballo, yegua, mulo o burro; y todos los implementos de agricultura que estén efectivamente en uso en el cultivo del suelo.

Par. A.—En el caso de que la propiedad sobre la cual los impuestos no han sido pagados sea vendida y no produzca una suma suficiente para cubrir los impuestos vencidos y no pagados, y los recargos y costas sobre ella, o si no es vendida por alguna de las razones mencionaddas en el Artículo 51 de esta Ley, toda dicha propiedad descrita arriba, excepto aquellos artículos específicamente exceptuados en el párrafo precedente, o tal parte de ella como pueda ser necesaria para satisfacer el montante completo de

tales impuestos, recargos y costas, será inmediatamente embargada y vendida en pública subasta de la misma manera como en esta Ley está provisto para la venta de otras propiedades, para satisfacer tales impuestos, recargos y costas, o parte de ellos que permanezcan no pagados, dándosele preferencia, primero: a las cosechas hechas o pendientes de dicha propiedad; después, al ganado, efectos y otra propiedad personal por turno; el producto de ella, será distribuído como está previsto en el Artículo 44 de esta Ley.

Par. B.—Si algún deudor, u otra persona, cuya propiedad ha sido así embargada, voluntariamente remueve, dispone, vende, oculta, o de algún modo grava dicha propiedad, o alguna parte de ella, después que la misma haya sido debidamente embargada, o que oponga resistencia física a cualquier oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes como tal bajo los términos de esta Ley, o que recupere a la fuerza, o trate de recuperar, la tal propiedad que haya sido embargada, o que auxilie o ayude a otro a hacerlo, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado en una suma no menor de cien pesos ($100) ni mayor de mil pesos ($1000), o será encarcelado por no menos de un mes, ni más de un año, por cada una de tales ofensas así cometidas, o ambas penas de multa y prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

ARTICULO 46.—Si alguna persona faltare o se negare a pagar los impuestos que le corresponde dentro del término prescrito por el Artículo 44 de la Ley, el Tesorero Municipal informará sobre ello, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia donde esté situada la propiedad, devolviendo el recibo que cubre dichos impuestos al expresado Colector, quien enviará su informe sobre el particular junto con toda la información obtenible y necesaria al Director General de Rentas Internas, quien expedirá una Orden de Embargo contra la propiedad sobre la cual el impuesto ha sido rehusado y no pagado, y transmitirá dicha orden al Colector de Rentas Internas de la Provincia donde esté situada dicha propiedad, para su ejecución, sea por él mismo, o por su agente o representante, según se estipula más adelante en esta Ley.

ARTICULO 47.—Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director General de Rentas Internas para embar-

gar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, dicho Colector preparará un aviso por escrito, de embargo de la propiedad sobre la cual no se hayan pagado los impuestos; dicho aviso expresará la suma de impuestos no pagada, así como los recargos estipulados en el Artículo 44 de esta Ley, y tal descripción de dicha propiedad como se halle anotada en las listas de impuestos, expresando también el nombre del dueño o de los dueños, si se supiere. El embargo dicho podrá efectuarse tan pronto como el aviso haya sido entregado al contribuyente moroso, dejándole una copia personalmente a él, o a algún miembro adulto de su familia, y tal Colector deberá archivar constancia de la entrega de tal aviso para futura información.

Par. A.—Cuando el Colector o su agente al cumplimentar el aviso no encuentren al deudor mismo, o algún miembro adulto de su familia, llamará dos testigos, con preferencia de los vecinos del deudor, y le dejará el aviso a uno de ellos; y si no se hallaren tales testigos que quieran aceptar el aviso, éste será fijado sobre la propiedad, bienes muebles o efectos de tal deudor.

Par. B.—Si después de pasados diez días desde la fecha de haberse dado el aviso de embargo los expresados impuestos y recargos acumulados y otros cargos causados por la falta de pago de los impuestos, según los términos de esta Ley, no han sido pagados, el Colector o su agente, o representante, procederá a ejecutar dicho embargo a nombre del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 48.—Inmediatamente al recibir dicha Orden de Embargo, el Colector o agente le adjuntará un certificado descriptivo de la propiedad embargada y hará que se registren dicha orden y certificado en la correspondiente Conservaduría de Hipotecas. El mencionado certificado deberá contener los siguientes particulares: el nombre del contribuyente moroso, si fuere conocido; el valor tasado a su propiedad, y la suma de impuestos, penalidades y costos debidos sobre ella; la cantidad y descripción de la pieza o piezas de propiedad embargadas; el lugar donde está situada y su área aproximada y límites; que el embargo será válido a favor del Gobierno Dominicano hasta que sea debidamente cancelado de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 49.—Será obligación del Conservador de Hipotecas, o de la persona encargada de tal Oficina, inmediatamente des

pués de recibir tal orden de embargo, registrarla y devolver la misma al correspondiente Colector de Rentas Internas con su endoso sobre ella demostrando que el embargo ha sido debidamente registrado. Ningún honorario será cobrado por tal oficial por sus servicios en conexión con tal registro, ni estará dicha orden de embargo sujeta a ningún impuesto de rentas internas, ni a otro arbitro.

ARTICULO 50.—Al ser devueltos dicha orden y certificado, el Colector o su representante dará aviso al dueño de dicha propiedad en la manera prescrita en el Artículo 51 de esta Ley, de que si todos los impuestos, penalidades, recargos y costos que deba el interesado no son pagados dentro del plazo más adelante en esta Ley prescrito para anunciar la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. El citado anuncio será publicado según indica el Artículo 51 de esta Ley, y su costo será cobrado como parte de los costos de dicha venta.

ARTICULO 51.—Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director General de Rentas Internas para la venta de cualquier propiedad embargada de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas preparará un aviso por escrito de tal venta y lo enviará, junto con la orden de venta, al Tesorero Municipal de la Común en que haya sido ordenado que se realice la venta. Dicho Tesorero Municipal notificará ese aviso al dueño de tal propiedad, dejándole una copia de dicho aviso de venta o de no encontrarse el dueño, dejando la copia a cualquier miembro adulto de su casa, o, si no fuere conocido el dueño, fijando la copia sobre los efectos o bienes muebles que se encuentren sobre dicha propiedad.

Par. A.—Tal aviso podrá ser notificado por el Tesorero Municipal mismo, o por cualquiera otra persona adulta que él designe al efecto, y él estará autorizado a pagar del producto de la venta una suma no mayor de ($3.00) tres pesos por tal servicio. La persona que así pase el aviso certificará en una copia de éste, que fué pasado por él en la manera establecida más arriba, y tal copia y certificación serán anexadas a la orden original de venta a que se refiera. No será necesaria ninguna otra prueba de que fué pasado debidamente dicho aviso.

Par. B.—Antes de que tal propiedad embargada pueda ser vendida, deberá haberse publicado el aviso de venta en un periódico local, si lo hubiere en la común donde haya de efectuarse la venta, por lo menos dos veces cada semana durante dos semanas consecuti-

vas inmediatamente precedentes a la fecha fijada para la venta, o fijando una copia del aviso sobre el edificio que ocupe el Ayuntamiento de la Común, y sobre dos otros edificios prominentes, sitos en dicha Común, por espacio de no menos de diez días inmediatamente precedentes a la fecha fijada para la venta.

Par. C.—Tal aviso será preparado y publicado según se especifica en esta Ley, por el Tesorero Municipal, o será fijado por él en la forma prescrita en esta Ley, y en dicho aviso se expresará la fecha y hora que se fijan para la venta. Una copia de tal aviso, o del periódico en que fué publicado, será certificada por el Tesorero Municipal y se adjuntará a la orden original de venta. No será necesaria ninguna otra prueba respecto a la debida publicación o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal estará autorizado a pagar del producto de tal venta, una suma que no exceda de tres pesos ($3.00) por concepto de dicha publicación o fijación.

Par. D.—La venta de propiedad sujeta a impuesto que ha sido debidamente embargada por la falta de pago del impuesto, se efectuará solamente conforme a esta Ley, y se llevará a cabo en la oficina del Tesorero Municipal de la Común en que esté situada tal propiedad, únicamente entre las nueve de la mañana y las cuatro de la tarde, y en presencia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento u otros dos oficiales públicos de dicha Común, y por lo menos un oficial de Rentas Internas; y tales oficiales serán requeridos estar presente cuando se realice la venta, y a firmar junto con el Tesorero Municipal, la cuenta de tal venta. El Tesorero Municipal llevará a efecto la venta sin valerse de los servicios de un vendutero.

Par. E.—Tal propiedad embargada será vendida solamente en subasta pública y no se pedirá ni se aceptará oferta alguna que no sea igual, o mayor, que la suma de los impuestos, recargos, costos e importe de otras penas, pendientes de cobro sobre dicha propiedad, y además una cantidad suficiente para cubrir los gastos de aviso de venta y publicación o fijación del aviso para la venta. Tal propiedad será solamente vendida al mejor postor, a quien le será re-

querido el pago en efectivo de por lo menos la mitad de la suma pujada y el resto a las cuarenta y ocho (48) horas después; y en caso de que tal mayor postor deje de pagar el resto dentro de dicho plazo, será confiscada la suma pagada y la venta de dicha propiedad se efectuará dentro de los treinta (30) días subsiguientes, tal como si no hubiere sido ofrecida en venta en el primer caso.

Par. F.—En caso de que no haya ofertas por dicha propiedad, o que las ofertas recibidas no alcancen al valor de dichos impuestos, recargos, costos y otras penas, se declarará pospuesta la venta y el citado Tesorero Municipal procederá a efectuar la venta dentro de los treinta (30) días subsiguientes, tal como si no hubiera sido ofrecida en venta antes.

Par. G.—En caso de que no se reciban licitaciones o pujas en la segunda venta, o que las recibidas no alcancen para cubrir los impuestos, recargos, costos y otras penas no pagadas sobre dicha propiedad, entonces será comprada a nombre del Gobieron Dominicano, según se dispone en el Artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 52.—Con el fin de llevar el debido registro de todos los embargos ejecutados sobre la propiedad por falta de pago de los impuestos, y para llevar debida cuenta de toda la propiedad que así sea embargada y para facilitar la aplicación de los términos de esta Ley, se llevará, a partir del 1º de Julio de 1920, en cada Conservaduría de Hipotecas, un libro que será suministrado para ese fin por la Contaduría General de Hacienda, que se intitulará: Registro de Embargos, y en el cual los Conservadores de Hipotecas inscribirán todos los certificados de embargo ejecutados sobre propiedades situadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, según el orden en que dichos certificados de embargos les sean presentados.

Par. A.—Los libros de registro previstos por este Artículo serán uniformes en todas las Conservadurías de Hipotecas de la República, y serán preparados de tal modo que expresen: el número de orden, fecha de presentación, número del correspondiente certificado de Embargo, el año, mes, día y hora de tal asiento, la descripción de la propiedad, el nombre, área, situación, límites y los demás detalles de dicha propiedad, respecto a su embargo, que pueden ser requeridos por el Director General de Rentas Inter-

nas, y será incluído en dichos registros un índice alfabético de los nombres de los deudores a quienes se hace el embargo.

Par. B.—Cuando sea presentado para tal registro un certificado de embargo de propiedad a favor del Gobierno Dominicano, el Conservador de Hipotecas deberá registrarlo en el debido Registro de Embargos por la presente creado, haciendo la correspondiente anotación en el índice de dicho libro de registro. Después de registrado así el certificado, será inmediatamente devuelto a la persona que lo presentó, con anotación sobre él del folio y número y referencia al número distintivo del libro donde se halla registrado dicho certificado.

Par. C.—La cancelación de tales embargos será hecha y registrada en el espacio reservado para ese fin en los libros de registro previstos por este Artículo, y el certificado de dicha cancelación deberá entonces ser devuelto a la persona que lo presentó, con una anotación sobre él demostrando el folio y volumen en que se hizo el asiento.

Par. D.—Los Conservadores de Hipotecas cobrarán un honorario de dos pesos ($2.00) por cada certificado de embargo que registren en el Registro de Embargos, y de cincuenta centavos (50c) por cada cancelación de un certificado de esta clase. Esos honorarios los pagarán los correspondientes Colectores de Rentas Internas, y constituirán una parte de los costos contra la propiedad embargada, excepto en los casos de la cancelación de tales embargos por otros que no sean representantes del Gobierno Dominicano, en cuyos casos, esos honorarios los pagarán aquellas personas que soliciten la cancelación. Ningún otro honorario, impuesto de Rentas Internas u otro arbitro semejante, será aplicado, cobrado o pagado por concepto de registro o cancelación de tales certificados de embargo en el Registro de Embargos previstos por este Artículo.

ARTICULO 53.—Si cualquier Tesorero Municipal, Colector, Oficial de Rentas Internas, o agente, vendiere o ayudare a vender alguna propiedad inmobiliar o personal, sabiendo que está libre de embargo, o sabiendo que los impuestos por los cuales se efectúa la

venta han sido pagados, o que a sabiendas y voluntariamente venda o ayude a vender cualquier propiedad inmobiliar o personal por el no pago de los impuestos, con el fin de defraudar a su dueño, o que de alguna manera cohiba a los licitadores, o que, a sabiendas o voluntariamente, expida un certificado de compra de propiedad inmobiliar o personal así vendida, se le considerará culpable de violación de esta Ley, y al ser convicto, se le aplicará una multa de no menos de mil pesos, ($1,000.00) o prisión de no más de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal; y deberá pagar a la parte perjudicada todos los daños que ésta haya sufrido por tal motivo, y todas esas ventas serán nulas.

ARTICULO 54.—Si algún Colector, Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal, excepto en los casos específicamente previstos en esta Ley, directa, o indirectamente, comprare alguna parte de alguna propiedad inmobiliar o personal vendida por el no pago de impuestos, él y sus garantías serán responsables bajo su fianza oficial por todos los daños que hubiere sufrido el dueño de tal propiedad. En adición a ello, el oficial que así delinca será considerado culpable de una violación a esta Ley, y, al ser convicto, será multado con una suma que no exceda de mil pesos ($1,000.00).

ARTICULO 55.—Al recibo de la cuenta de venta de cualquiera propiedad vendida por causa de impuestos, el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de tal propiedad un certificado de compra que deberá contener el nombre y dirección del comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una constancia de que dicha suma fué pagada por el comprador, la suma de impuestos, recargos y costos, y tal descripción de esa propiedad como es requerida por el Artículo 48 de esta Ley, y el folio y volúmen donde está registrada la propiedad vendida, en caso de que haya sido registrada.

ARTICULO 56.—Dicho certificado de compra mencionado en el Artículo 55 de esta Ley, una vez registrado en la oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia donde dicha propiedad esté situada, conferirá el título de dicha propiedad absolutamente al comprador, libre de toda hipoteca u otros gravámenes. Dicho certificado de compra constituirá evidencia, **prima facie**, de los hechos relatados en él en cualquiera controversia, procedimiento o litigio respecto o referente a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios, sobre la propiedad por él cubierta; y dicho comprador, sus herederos o cesionarios podrán, al recibir dicho certificado, hacerlo registrar en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia donde esté situada dicha propiedad, mediante el pago de los honorarios estipulados en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 57.—Toda pieza o parcela de propiedad sujeta al impuesto, que sea ofrecida en venta a causa del no pago de impuestos, y que no haya sido vendida por falta de licitaciones suficientes para cubrir todos los impuestos, penas y costos que se deban sobre ella, será comprada por un Colector de Rentas Internas, o su representante, o agente, a nombre de la República Dominicana, quien al efecto hará una licitación en público, en una suma igual a los dichos impuestos, penas y costos, y si no hubiere puja mayor, el certificado de venta será extendido a nombre de la República Dominicana, del mismo modo determinado para cuando tal propiedad es comprada por tercero.

ARTICULO 58.—Dicho certificado, cuando sea registrado en la oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia en que dicha propiedad esté situada, conferirá el título absoluto sobre tal propiedad a la República Dominicana, libre de hipotecas, obligaciones u otros gravámenes. Dicho certificado de compra constituirá evidencia, **prima facie**, de los hechos relatados en él en cualquier controversia, procedimiento o litigio respecto o referente a los derechos de la República Dominicana, sobre la propiedad así traspasada.

ARTICULO 59.—Cuando una propiedad sujeta a impuesto fuere vendida por falta de pago de los impuestos, y comprada en nombre del Gobierno Dominicano, y más tarde se probare que por cualquier razón tal venta fué irregular y que el dueño de la propiedad fué indebida e ilegalmente despojado de ella, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, siempre que dicha propiedad no haya sido vendida a otro, tendrá facultad para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, a expedir un certificado de redención que servirá para traspasar de nuevo la propiedad a su dueño, o a los herederos o cesionarios de éste, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todos los gravámenes y reclamaciones legales contra ella hasta igual alcance y del mismo modo que si dicha propiedad no huebiere sido vendida por motivo de impuesto; y el Conservador de Hipotecas inscribirá el certificado de redención sin cobrar honorario alguno por ese servicio.

Par. A.—El Encargado de la Contaduría General de Hacienda deberá trasmitir al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio todos los documentos, pruebas y demás información relativa al caso, y obtener la aprobación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio, antes de expedir dicho certificado de redención.

ARTICULO 60.—Para los fines de esta Ley, la palabra "PER-

SONA" será tomada y entendida en el sentido de que incluye cualquier individuo, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes o representantes, establecidos en la República Dominicana o bajo sus leyes, y asimismo, la palabra "PROPIEDAD", para los fines de la aplicación del impuesto según esta Ley, será tomada y entendida en el sentido de que incluye toda tierra sujeta a impuesto y todas las mejoras permanentes sobre dicha tierra, según lo define el Artículo 2 de la presente Ley.

Par. A.—Para los fines de esta Ley las palabras "AYUNTAMIENTO" y "COMUN" serán consideradas como sinónimas.

ARTICULO 61.—El pago de impuestos, o la aceptación de ellos por el Gobierno, no se considerará como un reconocimiento de pertenencia de propiedad sobre la cual dichos impuestos fueron así pagados o aceptados.

ARTICULO 62.—Toda persona que sea dueña, o que retenga, reclame, posea o de otro modo use una propiedad cuyo título le haya sido traspasado por virtud de regalo, donación, concesión, o de otro modo, de parte del Gobierno Dominicano, o que posea, retenga o use una **propiedad pública sobre la cual pueda obtener título en virtud de leyes vigentes**, será responsable del pago de los impuestos en esta Ley previstos sobre tal propiedad, igual como si fuera su dueño.

Par. A.—Toda persona que posea, tenga o use **una propiedad pública** en virtud de concesión o arrendamiento autorizado por el Gobierno Dominicano, será responsable, para los fines de esta Ley, del pago del impuesto en esta Ley previsto sobre tal propiedad como si fuera su dueño; y estará obligado a declarar toda dicha propiedad del modo y dentro del plazo especificado en el Artículo 5 de esta Ley; **disponiéndose, sinembargo,** que si dicha persona hubiere cumplido todos los términos y condiciones de tal concesión o contrato de arrendamiento bajo el cual posée, retiene o usa dicha propiedad, **puede ser eximido del pago de tales impuestos** mediante la presentación de prueba satisfactoria de ese cumplimiento, junto con una copia de tal concesión o convenio, al Director General de Rentas Internas, y acompañada por la declaración respecto de tal propiedad, según la requiere el Artículo 5 de esta Ley, y en tales casos la mencionada declaración será transmitida al Director General de Rentas Internas dentro del plazo especificado en dicho Artículo 5.

ARTICULO 63.—La manufactura y expedición de los recibos de impuestos establecidos por esta Ley, serán del exclusivo derecho del Gobierno Dominicano y, si cualquier persona hiciere, fabricare o falsificare, o causare o procurare la hechura, fabricación o falsificación de cualquier recibo de impuesto que haya sido previsto, hecho o usado en cumplimiento de esta Ley, o si alguna persona alterare, o causare o procurare la alteración de cualquier recibo de impuesto, o quien a sabiendas, venda, regale, compre o acepte, o lo exhiba u ofrezca en venta o para uso, o que a sabiendas lo use, o quien ilegalmente tenga en su poder algún recibo de impuesto falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayude, o de cualquier modo asista a cometer tal acto, será culpable de una violación de esta Ley y será multada por cada una de tales infracciones, con no menos de quinientos ($500.00) pesos, ni más de cinco mil ($5,000.00) pesos, o será encarcelado por no menos de un año, ni más de cinco años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrán ser aplicadas á discreción del Tribunal.

JUNTA PERMANENTE DE REVISION E IGUALAMIENTO.

ARTICULO 64.—Para los fines de la reconsideración y revisión de la tasación o retasación de propiedades sujetas a impuesto, y para resolver sobre todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes con respecto a la tasación de sus propiedades, habrá una Junta permanente de Revisión e Igualamiento, compuesta del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, y de otras tres personas, ciudadanos de la República Dominicana, que sean versadas en asuntos relacionados con el valor de la propiedad en la República Dominicana. Dichas tres personas serán nombradas por el Poder Ejecutivo a más tardar el 1º de Julio de 1919, y en lo sucesivo cada año a más tardar el 1º de Marzo; estas personas serán nombradas por un año o hasta que sean nombrados sus sucesores, y estos últimos hayan tomado posesión, y se les retribuirá según lo determine el Poder Ejecutivo, pero sin exceder de diez pesos por cada día de asistencia a las sesiones de la Junta, y los gastos verdaderos de transporte que ocurran, les serán cubiertos. Cada miembro de la Junta prestará juramento de que resolverá equitativa e imparcialmente los asuntos que le sean sometidos, según la Ley. Constituirán quorum cuatro miembros cualesquiera de la misma. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio será, ex-oficio, el Presidente de la Junta, y el asiento de la Junta estará en la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 65.—Todo caso de apelación resuelto por dicha Junta y toda valoración que la Junta cambie, serán inscritos en

un libro que suministrará la Contaduría General de Hacienda al efecto, así como la fecha en que fué resuelto el punto o se hizo constar dicho cambio; y al apelante o dueño de la propiedad cuya tasación ha sido cambiada, o cuyos derechos hubieran sido afectados por tal decisión, le será pasada una notificación al efecto, por escrito, y se hará la correspondiente constancia en el registro o libro, de la acción de la Junta, de que las notificaciones que según este Artículo deben ser hechas a los contribuyentes, han sido hechas o puestas en el correo; y tal constancia servirá de prueba evidente de que fué dada o puesta en el correo la notificación requerida.

ARTICULO 66.—La mencionada Junta de Revisión e Igualamiento oirá la apelación y fallará de nuevo en cualquier cuestión que se suscite ante la Junta con relación a la sujeción de la propiedad a tasación, o al montante de ésta, y al hacer constar esa determinación, deberán corregirse los libros o estados de tasación, de acuerdo con su decisión, o se ordenará que tal corrección la haga el Encargado de la Contaduría General de Hacienda si dichos libros o estados estuvieren en poder de él. La junta tendrá facultad para modificar, rebajar o aumentar las valoraciones hechas en cualquier estado que le sea devuelto, sea que haya sido presentada o nó alguna queja relacionada con ella, y para resolver sobre todas las demás quejas respecto a la aplicación de impuestos, y corregir todos los errores que sean presentados a su atención; proveyendose, sinembargo, que no deberá hacerse ningún aumento en la valoración de la propiedad de ninguna persona a menos que a dicha persona le haya sido dado aviso con una anticipación de diez días por lo menos, respecto a la intención de efectuar tal aumento, del modo estipulado en el Artículo 26 de esta Ley.

La decisión de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella será final, excepto como de otra manera está previsto en el Artículo 35 de esta Ley. En cumplimiento de tales obligaciones impuéstales por esta Ley, la Junta puede examinar, previo juramento o afirmación de decir la verdad, cualquier persona o personas que tengan conocimiento o información respecto del valor de propiedad sujeta a impuesto, y cualquier miembro de dicha Junta podrá tomar el juramento o afirmación.

ARTICULO 67.—La Junta de Revisión e Igualamiento devolverá a la Contaduría General de Hacienda, todos los libros, estados, documentos y papeles que hayan sido recibidos o usados por la Junta en su trabajo de revisión y corrección. Mientras se lleve a cabo dicho trabajo de corrección y revisión, la Contaduría General de Hacienda facilitará a la Junta los empleados de oficina que nece-

site, y los libros, papeles y enseres de escritorio que requiera para el debido cumplimiento de los deberes de dicha Junta.

ARTICULO 68.—Cualquiera persona que se sienta perjudicada por la acción del tasador con respecto a la valoración de su propiedad, podrá presentar su queja por escrito a la Junta de Revisión e Igualamiento establecida en el Artículo 64 de esta Ley, cuya queja deberá constar de una declaración expresa de los determinados errores que motiven la queja, con los hechos que puedan conducir a la corrección; PROVEYENDOSE, sin embargo, que ninguna queja o reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada dentro de los sesenta días inmediatos después que el contribuyente agraviado haya sido notificado por el tasador u otro oficial de Rentas Internas, según se dispone en la presente Ley, de la tasación o retasación de su propiedad; PROVEYENDOSE, además, que ninguna declaración o argumentos a favor de tal queja o apelación será considerada excepto aquellas presentadas por la misma parte agraviada o su agente debidamente acreditado.

ARTICULO 69.—Todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y partes de éstos que sean contrarios a la presente Ley, quedan revocados a partir del día 1º de Julio de 1919.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

INDICE POR ARTICULOS.

1. Fijando la fecha en que la Ley entra en vigor; y los tipos de impuesto que deben ser pagados sobre la tierra y sus mejoras permanentes.

2. Definiendo qué se entiende por **tierras**, y qué, por **mejoras permanentes.**

3. Describiendo cuales tierras están exceptuadas del pago de impuestos.

4. Disponiendo como debe ser distribuído el producto de la recaudación del impuesto.

5. Ordenando a los poseedores de propiedades hacer la declaración de las mismas y de sus mejoras, con indicacio-

nes del período, detalles, y a quien debe ser hecha tal declaración. Esta declaración debe ser hecha también sobre títulos de Terrenos Comuneros, indivisos.

6. Disponiendo que el pago del impuesto no será solicitado porque es obligación de quienes lo adeuden ir a pagarlo en manos del Tesorero Municipal de la Común en que esté radicada la propiedad.

7. Especificando quienes son responsables de la presentación de la declaración y del pago de los impuestos. Estableciendo las penas por el no cumplimiento de esas obligaciones, y lo relativo a las declaraciones de las propiedades no declaradas o que escaparon a la tasación.

8. Disponiendo que las declaraciones sean hechas bajo juramento; o suscritas por las personas que tienen la obligación de hacerlas, bajo la afirmación de que son fieles.

9. Disponiendo quien y en que forma debe hacerse la declaración de una propiedad que esté bajo el dominio de mas de una persona.

10. Ordenando que sea declarado cada título de terreno comunero indiviso, y estableciendo quienes son responsables del pago de impuestos y multas sobre ellos, y las penas correspondientes.

11. Ordenando que las propiedades sean tasadas en las comunes en que están situadas, a las personas que están en posesión de ella, y que los impuestos puedan ser pagados por las personas a favor de quienes están grabadas tales propiedades, si están en posesión de ellas.

12. Estableciendo las penas por someter declaraciones falsas.

13. Estableciendo el método para la tasación de las propiedades en litigio.

14. Estableciendo el método para la tasación y pago de impuesto sobre las propiedades ferrocarrileras.

15. Cómo deben ser tasadas las propiedades cuyos dueños sean desconocidos.

16. Estableciendo las obligaciones del Contador General de Hacienda en conexión con la aplicación de esta Ley.

17. Obligaciones y derechos de los Oficiales de Rentas Internas, en conexión con el cumplimiento de esta Ley.

18. Estableciendo el modo cómo deben ser preparadas las listas de impuestos para los años 1920 a 1921, y los años fiscales subsiguientes.

19. Ordenando que los impuestos sean cobrados de acuerdo con las listas de impuestos.

20. Ordenando que las listas de los contribuyentes sean fijadas en lugares visibles en cada común en que los impuestos deben ser pagados.

21. Obligaciones de los Colectores para controlar los impuestos y preparar recibo para los mismos.

22. Obligaciones de los Tesoreros Municipales en conexión con el cobro de los impuestos y la contabilidad de los fondos.

23. Disponiendo que la Lista de contribuyentes morosos sea fijada en un lugar público, y que la propiedad sobre la cual los impuestos no han sido pagados, está sujeta a embargo a la expiración de un año.

24. Definiendo lo que se entiende por Oficial de Rentas Internas.

25. Estableciendo las obligaciones a los Oficiales de Rentas Internas en el trabajo de la tasación, y dándoles poder para examinar los registros de las Conservadurías de Hipotecas y Registros de Propiedad.

26. Procedimiento para la tasación de las propiedades que fueron incorrectamente declaradas o que no fueron declaradas.

27. Disponiendo la manera como deben ser tasadas las propiedades cuando éstas incluyen tierras y sus mejoras.

28. Disponiendo que el aviso a los contribuyentes morosos tienen todos los efectos de un juicio.

29. Disponiendo que se dé aviso al dueño y a las partes interesadas en cualquier propiedad, cuando esta haya sido embargada por el no pago de los impuestos.

30 Disponiendo como deben ser prorrateados los impuestos sobre una propiedad, cuando esta sea a petición de uno de los condueños, cuando la propiedad sea dividida en cualquier tiempo, antes de ser vendida para el pago de los impuestos.

31. Ordenando a los Colectores publicar avisos de las tasaciones o de las retasaciones sobre las propiedades que en opinión del Colector, deben ser vueltos a tasar, o cuando la retasación ha sido requerida por cualquier Oficial Público o por cualquiera otra pesona; y estableciendo los métodos para hacer tales avisos.

32. Disponiendo que las declaraciones por retasación sean trasmitidas al Director General de Rentas Internas para su aprobación.

33. Estableciendo penas para los Oficiales de Rentas Internas, empleados y miembros de la Junta de Revisión, por faltas en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

34. Disponiendo como deben ser tasadas las propiedades de Instituciones y Corporaciones.

35. Procedimiento para el cobro de impuestos. Concediendo á los contribuyentes la facultad de apelar a la Junta de Revisión y a las Cortes de Apelación.

36. Disponiendo que el Director General de Rentas Internas debe ser informado de la transferencia de cualquier propiedad sujeta al impuesto, y estableciendo las penas por el no cumplimiento de esta obligación.

37. Ordenando que se informe al Director General de Rentas Internas de cualquier transferencia de títulos de terrenos comuneros.

38. Estableciendo, para el Director General de Rentas Internas, la obligación de rejistrar, separadamente, cada una pieza o parcela de propiedad.

39. Previendo como puede ser obtenido, en caso de pérdida de un recibo original, duplicado de un recibo de impuesto.

40. Disponiendo como deben ser pagados los impuestos sobre propiedades de difuntos y quebrados.

41. Facultando a las personas que sean arrendatarias o concesionarias, o que tengan un título de hipoteca sobre cualquier propiedad, a pagar el impuesto sobre ella.

42. Disponiéndo como se debe dar cuenta de los impuestos cobrados, y estableciendo penas por desfalco.

43. Autorizando al Secretario de Hacienda a dictar los reglamentos que puedan ser necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

44. Estableciendo: recargos y multas sobre impuestos no pagados; embargo y venta de propiedades; y disponiendo los procedimientos necesarios para esos actos.

45. Estableciendo procedimiento para la venta de propiedades embargadas. Propiedades sujetas a comiso. Excepciones. Penas por oponerse a que los Oficiales de Rentas Internas cumplan sus deberes.

46. Los recibos no cobrados deben ser devueltos al Colector.

47. Disponiendo que se publique el aviso de toda propiedad embargada; los informes que debe contener cada aviso; y que este sea notificado al dueño de la propiedad, y fijando la fecha en que el embargo debe ser hecho.

48. Disponiendo que toda orden y certificado de embargo, sean rejistradas en la Conservaduría de Hipotecas.

49. Estableciendo deberes al Conservador de Hipotecas.

50. Concediendo plazo al dueño de la propiedad para el pago de los impuestos, antes de que la propiedad sea vendida.

51. Estableciendo procedimiento para la venta de propiedad embargada.

52. Disponiendo como debe ser llevado el rejistro de toda propiedad embargada.

53. Estableciendo penas por la venta de cualquier propiedad a sabiendas de que está libre de embargo.

54. Prohibiendo a los Tesoreros Municipales, y a los Oficiales de Rentas Internas, adquirir, por compra, propiedades que sean vendidas por el no pago de impuestos.

55. Ordenando a los Colectores entregar al comprador de cualquier propiedad vendida, una constancia de que la suma de la venta fué pagada por el comprador.

56. Estableciendo la validez de los certificados de compra.

57. Facultando a los Colectores para comprar, por cuenta del Gobierno, las propiedades puestas en pública subasta, sobre las cuales no se hayan hecho licitaciones.

58. Efecto de los certificados de compra cubriendo tierras compradas por el Gobierno.

59. Disponiendo que si el Gobierno adquiere por compra irregular cuaquier propiedad, ésta sea devuelta a su dueño, siempre que no haya sido traspasada a otra persona.

60. Definiendo las palabras **Personas y Propiedades** y disponiendo que las palabras **Municipalidad** y **Común**, sean consideradas como sinónimas.

61. Declarando que ni el pago de impuesto ni su aceptación, implica un acto de reconocimiento de dominio sobre la propiedad.

62. Determinando quien es responsable del pago de los impuestos sobre terrenos del Gobierno que hayan sido dona-

dos o concedidos, y previendo que las tierras que se posean en virtud de concesión, pueden ser redimidas del impuesto cuando se compruebe que se cumplió con los términos de la concesión.

63. Estableciendo penas por la falsificación o alteración de los recibos de impuestos.

64. Creando la Junta de Revisión e Igualamiento y estableciendo sus deberes.

65. Disponiendo que la Junta lleve un rejistro de todas las apelaciones.

66. Estableciendo los poderes de la Junta de Revisión.

67. Disposición de los rejistros de la Junta.

68. Estableciendo como y cuando deben ser hechas las apelaciones a la Junta de Revisión.

69. Derogando toda Ley o reglamento en conflicto con esta Ley.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 283.

G. O. No. 3008.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se promulga la siguiente orden:

1. Durante la ausencia de este País del Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy y hasta nuevo aviso, las Secretarías de Estado de Agricultura é Inmigración y de Fomento y Comunicaciones serán administradas por el Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, a partir de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

28 de Abril de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 284.

G. O. No. 3008.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Toda persona o entidad que viole o trate de violar las prohibiciones y requisitos establecidos en la Orden Ejecutiva No. 80, de fecha 17 de Setiembre de 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2480 sobre la importación de semillas de algodón en la República Dominicana, será castigada del siguiente modo:

Por la primera infracción, no menos de MIL PESOS ($1,000), ni más de CINCO MIL PESOS ($5,000), de multa, o prisión por no menos de UN AÑO (1 año), ni más de CINCO AÑOS (5 años).

Por cada nueva infracción, no menos de CINCO MIL PESOS (5,000), ni mas de DIEZ MIL PESOS ($10,000), o prisión por no menos de CINCO AÑOS (5 años), ni mas de DIEZ AÑOS (10 años).

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 de Abril de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 285.

G. O. No. 3009 A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta i promulga la siguiente orden:

1. Por cuanto; en vista de las disposiciones del Art. 4 de la Ley sobre Impuestos de la Propiedad (Orden Ejecutiva No. 282), en virtud de la cual los Municipios recibirán los beneficios que se les acuerdan de los impuestos cobrados en conformidad con la citada Ley, se ordena por la presente que el cobro de los Impuestos Municipales nombrados a continuación, cesará a partir del 1º. de Julio 1919; DISPONIENDOSE; que en los casos que esos impues-

tos municipales hayan sido objeto de un contrato para el año 1919, esta Orden surtirá sus efectos a partir del 1º. de Enero de 1920; i DISPONIENDOSE que esta orden no afectará la obligación al pago de los impuestos, cuya falta de cumplimiento al 1º. de Julio de 1919, constituiría ya una infracción.

A.—Impuesto Municipal sobre Mercancía importada del extrangero.

B.—Impuesto sobre Mercancía, ganado, carros u otros objetos, importados, exportados o en tránsito, de una Común o Municipalidad a otra, incluyendo el impuesto conocido de "Peaje".

C.—Alcabala, en todas sus formas, exceptuandose las tributaciones en el Mercado Público i el impuesto de matanzas.

D.—Impuesto de Camino, incluyendo el impuesto autorizado por la Orden Ejecutiva No. 212.

E.—Impuesto sobre espectáculos públicos en los teatros.

F.—Impuesto sobre la entrada o salida de embarcaciones.

G.—Impuesto sobre la producción, manufactura, uso o consumo de artículos domésticos.

H.—Impuesto sobre la propiedad, que está basado en el valor, renta o medida del frente de la misma. exceptuandose las contribuciones ya autorizadas para la construcción de alcantarillas o aceras. Quedan abolidos los impuestos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 112, 183 y 209.

Queda derogada toda Ley o parte de Ley, decreto o reglamentación que estén en conflicto con esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 286.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Queda derogada la Ley sobre Franquicias Agrarias, promulgada el 26 de Junio de 1911, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2207.

2. Esta Orden no afectará los derechos adquiridos hasta ésta fecha en virtud de la citada Ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 287.

G. O. No. 3010.

POR CUANTO la "Ley sobre Concesión de Terrenos del Estado" promulgada en 9 de Junio de 1905, no ha llenado los propositos para que fué dictada, el Gobierno Militar de Santo Domingo en virtud de los poderes de que está investido ordena que dicha Ley sea suspendida desde la publicación de esta orden, hasta tanto que otra Ley mas adecuada pueda ser preparada y promulgada.

Esta orden no afecta los derechos adquiridos en virtud de la Ley abolida.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 288.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta

y cinco mil dollares ($55,000) ó la parte de esta suma que sea necesaria para cubrir los gastos generales de la oficina y de la organización de las brigadas de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1920.

Cualquier balance no gastado de dicha suma, existente el 30 de Junio de 1920, deberá volver á formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales ésta apropiación es hecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 289.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1.- En y despues del 1º de Julio de 1919, todos los documentos relativos a la compra, venta adquisición, mensura o traspaso de terreno o propiedad sugeta a tributación conforme á las disposiciones de la Ley sobre Impuesto de la Propiedad (Orden Ejecutiva No. 282) estarán exceptuados del impuesto que exijen a esos documentos el Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 290.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se destina de los fondos depositados en

THE GUARANTY TRUST COMPANY de New York, la suma de CUATRO MIL DOLLARS ($4.000) o la parte de esa suma que sea necesaria para completar la revisión de las cuentas del DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS y de proporcionar una inspección é informe sobre el sistema de Teneduría de Libros y Contabilidad recientemente instalado.

Toda suma no gastada á la terminación de ese trabajo deberá ser restituida á los fondos depositados en THE GUARANTY TRUST COMPANY de donde ha sido retirada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 291.

G. O. No. 3011.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta i promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Atrículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos i jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con efectos productos, instrumentos, utensilios, herramientas i muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa i gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recojidas o por recojer; otros productos de predios rústicos: granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de construcción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores, industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

Artículo 3. La persona que quiera conseguir, de acuerdo

con esta ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enunciados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentran y deben permanecer regularmente los objetos y, en presencia de dos testigos responsables mayores de edad, varones, dominicanos, libres de excepciones, firmará junto con el Alcalde y los testigos, tanto en la foja fija como en la desprendible de un libro talonario, llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sobre el capital prestádole. Este documento llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas; deberá ser firmado por el prestatario, los testigos y el Alcalde en ambas fojas, y la foja desprendible será entregada al prestatario. En el caso de que este no sepa firmar, o no pueda hacerlo, firmará por él el Secretario de la Alcaldía, haciéndose mención en nota en ambas fojas del talonario, de las circunstancias que le impidieron firmar.

§ 1. El libro talonario debe ser llevado por orden de números para lo cual será previamente foliado por el Alcalde, y cada folio rubricado por el Secretario. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

§ 2. El Secretario de la Alcaldía llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón; asi como la fecha del acto.

§ 3. No es necesario que el prestamista concurra al acto y su nombre puede quedar en blanco en el acto de constitución de garantía.

§ 4. El solicitante debe ser dueño de los objetos con los cuales garantizará el préstamo.

Artículo 4. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o nó asegurados: y si éstos están asegurados, el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o foja desprendida, que compruebe el préstamo tendrán sobre el aseguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que pretende tomar el préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el aseguro, al Alcade, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al ejecutarse la garantía.

Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias des-

prendidas, son trasmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio, por lo cual, cualquiera persona o institución de crédito puede descontarlos, negociarlos, etc.

Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si este no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá llevarse a efecto en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde, y previo pago de su precio.

El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarla además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía, y la Alcaldía entregará al dicho acreedor la suma que se le debe, previa deducción de los costos de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán, en primer término, dichos gastos, y el remanente será entregado al acredor, quien por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.

Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valór al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste depositará la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago, en la forma prevista por el Art. 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

Artículo 10. Cualquier persona que tome prestado con arreglo a esta ley y que permute, venda o voluntariamente dañe, en detrimento de su acreedor, los bienes muebles que declaró poner en garantía y de los cuales él quedó depositario, será castigado con no menos de un año de prisión correccional.

El prestatario que avalore los artículos a un precio mas alto que el precio de mercado de éstos en la fecha en que él firmó dichas fojas talonarias, será castigado con no menos de seis meses de prisión correccional; y el deudor que no entregare los artículos de los cuales convino ser depositario, cuando le fuere ordenado entregarlos por la Alcaldía, será castigado con no menos de tres años de reclusión.

La aplicación de estas penas corresponden al Alcalde, como Juez especial, y en esta aplicación el Juez no podrá ameritar circunstancias atenuantes.

Si al requerirle la entrega, el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Acalde.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por medio de actas o por medio de testigos.

Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía.

Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Art. 9.

Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Peso.

Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, (2%) dos por ciento del producido de la venta, uno para el Tesoro Comunal y el otro para ser distribuído entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

Artículo 12. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará al Alcalde libros talonarios, empastados, que contengan cien folios, cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impreso en cada folio, el formulario que se publica a continuación de esta Orden.

Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto, incluyendo el de estampilla.

Artículo 14. La presente ley deroga toda otra ley o disposición en la parte que le sea contraria.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 6 de 1919.

FORMULARIO.

El día.....del mes de.....del año de .....Ante mí .....Alcalde de .....; asistido de mi Secretario, compareció el Señor.....mayor de edad..... domiciliado en esta Común y residente en..... en presencia de los Señores .....vecino de.....de profesión..... y ..... vecino de .....de profesión..... ambos mayores de edad, testigos libres de excepción; y me ha declarado:

Que jura ser dueño de los siguientes efectos:

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

Que jura asi mismo que los referidos efectos tienen hoy un valor de .....

Que deseando levantar un crédito de..... pesos oro americano, con la garantía de dichos objetos, por la presente declara que ha recibido del Señor ..... la expresada cantidad de .....pesos oro americano; la cual se obliga a pagar a dicho Señor o a su orden el día .....con sus intereses a razón de..... mensual.

Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan y se obli-

ga, bajo las penas establecidas por las leyes a entregarlos a la persona indicada por la Alcaldía, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago.

Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al interesado y que firma el compareciente y los testigos, por ante mi, que doy fe.

El Alcalde

El Interesado

Los Testigos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 292.

G. O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los fondos del Gobierno pueden ser depositados en el banco o bancos que designe por escrito el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Considerando: que los bancos designados como depositarios del Gobierno, deberán depositar en la Contaduría General de Hacienda bonos del Gobierno de la República Dominicana o del Gobierno de los Estados Unidos de América por un valor igual al, o que exceda del 50% del valor en cualquier tiempo depositado y un 25% del valor del promedio de cuenta corriente en depósito, sostenido en dichos bancos.

Los intereses correspondientes a esos bonos, depositados como garantía, pertenecen a dichos bancos y estos tienen el derecho de retirar los cupones de intereses cuando dichos intereses esten vencidos. Los depósitos en bancos designados como depositarios no deben exceder nunca del montante cubierto por bonos como está especificado arriba en mas de un 25% en cualquier tiempo, con excepción de emergencia por orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dentro de los sesenta días de la fecha de esta orden el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, celebrará nuevos contratos de acuerdo con los términos de esta Orden y después en cualquier momento que sea necesario.

Los fondos del Gobierno Dominicano o de los Municipios, confiados a oficiales o empleados del Gobierno Dominicano o Municipio o cobrados por ellos serán únicamente depositados en los bancos que hayan sido designados como Depositarios del Gobierno bajo los términos de esta Orden.

La Orden Ejecutiva No. 42 dictada el 17 de Marzo de 1917, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2789 de fecha 28 de Marzo de 1917, queda revocada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 12 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 293.

G. O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—El párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 265 de fecha 24 de Febrero de 1919, publicado en al Gaceta Oficial No. 2991, se modifica de modo que se lea como sigue:

"5.—El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será registrado en el Registro Civil e inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, a diligencias de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, con una exacta descripción de sus límites y medidas".

2.—Queda derogada toda Ley o parte de Ley en lo que fuere contrario a lo dispusto por esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 12 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 294.

G. O. No. 3014.

1o.—En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el siguiente procedimiento para proveer un método expedito y económico en el pago de las sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de personas fallecidas que han dejado pequeñas herencias sin haberse regulado la administración de éstas o para los casos en que se considerare ésto innecesario.

2o.—En caso de que alguna persona a quien el Gobierno Dominicano debiere una suma, muriere, sin haberse regulado la administración de su herencia de acuerdo con las leyes vigentes, los herederos de la persona fallecida que tuvieren la edad y capacidad legal, así como los representantes legales de los herederos que sean menores o que tengan otra incapacidad legal, los albaceas y las demás personas autorizadas legalmente para representar a los herederos que se hallaren fuera del país, deberán establecer su identidad y nombrarán y autorizarán a una persona para obrar como Administrador Especial para en tal calidad recibir, firmar el correspondiente finiquito, y distribuir en la proporción debida la suma que corresponde a dichas personas como herederos de la persona fallecida, al efecto de lo cual otorgarán un poder ante notario de la manera y en la forma prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. La designación de dicho Administrador Especial no se podrá efectuar sino cuando todos los herederos con edad y capacidad legal y los representantes legales de los menores y demás incapaces, así como los representantes legales o apoderados de los herederos que se encontraren fuera del país en el momento de hacerse el acto notarial dieren su asentimiento para ello por escrito. Si algunos de los herederos o de los representantes legales de los herederos se negare a asentir por escrito a la designación de dicho Administrador Especial y de tal negativa se informare por escrito al Encargado de la Contaduría General de Hacienda antes que la designación de dicho Administrador Especial se hubiere hecho efectiva, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda ordenará la suspensión de pago de la suma en referencia hasta que el Tribunal competente nombrare un Administrador de la herencia de la persona fallecida. Siempre que el Encargado de la Contaduría General de Hacienda

AGN Archivo General de la Nación

no hubiese sido informado por escrito de alguna negativa para prestar asentimiento a dicho acto notarial o de otro modo tuviere conocimiento de que algún heredero legal no estuviese presente o debidamente representado en dicho acto, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda aprobará dicho acto notarial y de este modo quedará hecha efectiva la designación del Administrador Especial conllevando esta aprobación la protección necesaria para el Oficial Pagador, quien hará el correspondiente pago.

3o.—En todos los casos en los cuales el procedimiento establecido en el párrafo precedente hubiera sido debidamente cumplido y el Oficial Pagador hubiese pagado al Admisnistrador Especial la suma debida a los herederos de la persona fallecida, dicho pago se considerará efectuado legalmente y el Gobierno Dominicano no podrá ser considerado como responsable a ninguna otra persona, por la suma pagada ni por una parte de ella.

4o.—Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Orden se entenderá en perjuicio de los derechos de que están investidos el heredero o los herederos legales de acuerdo con las leyes vigentes ni en ese sentido les impedirá proceder por ante el Tribunal competente contra la persona o personas que hubiesen recibido el pago por virtud de las previsiones de esta Orden, así como recobrar de dicha personas o de dichas personas cualquiera suma recibida por éstas a la cual no tenian títulos legales.

5o.—Las previsiones de esta Orden se aplicarán especialmente a los pagos que se deben hacer de las sumas adjudicadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones del 1917, y en general a todos los pagos de sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de las personas que han fallecido antes o que fallecieren después de la publicación de esta Oredn.

6o.—Los actos notariales mencionados en esta Orden quedan por la presente exonerados del pago de derechos de registro y del pago de los derechos de estampillas de rentas internas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 19 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 295.

G. O. No. 3015.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1o. El Artículo 16 del Código Civil queda modificado así:

"Artículo 16. En todos los asuntos, excepto los comerciales, el extranjero transeúnte cuando sea demandante deberá dar fianza para responder de las costas y de los daños y perjuicios que pudieran provenir de la litis, si no posée en la República bienes inmuebles cuyo valor resguarde el pago de las condenaciones judiciales, en el caso de que sucumba".

2o. Los Artículos 166 y 167 del Código Procedimiento Civil, quedan modificados así:

"Artículo 166. El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea una Alcaldía, si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado".

"Artículo 167. La sentencia que impone la fianza, fijará también su cuantía. Si el extranjero consigna en el erario la suma fijada por la sentencia, o si demuestra que posée en la República bienes inmuebles, que están en condiciones de poder garantizar el pago de esa suma, será exonerado de dar la fianza".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 296.

G. O. No. 3025.

CONSIDERANDO, que debido a la urgente petición del Gobierno Dominicano, y por autorización del Gobierno de los Estados

Unidos, se hicieron avances al Gobierno Dominicano, de los fondos depositados de acuerdo con los términos de la Convención Dominico-Americana de 1907 para usarse en la construcción de Obras Públicas, y de los fondos pertenecientes a la Receptoría de las Aduanas Dominicanas, por las sumas siguientes:

DE LOS FONDOS DE OBRAS PUBLICAS

Préstamo al Gobierno Dominicano. (General)

1914.	Octubre,	17—	Giro No. 1	$79,194.17
	"	17—	" " 2	50,000.00
	"	31—	" " 3	30,000.00
	Noviembre.	4—	" " 4	52,267.98
	"	20—	" " 5	50,000.00
	Diciembre.	3—	" " 6	8,147.19
	"	19—	" " 7	50,000.00
1915.	Enero.	7—	" " 8	17,369.11
	"	9—	" " 9	50,000.00
	Marzo.	8.—	" " 10	14,493.75
	Abril.	26—	" " 11	456.15
			TOTAL	$401,928.35

DE LOS FONDOS DE OBRAS PUBLICAS.

Préstamo al Ferrocarril Central Dominicano.

1917.	Febrero.	10—	Giro No. 115	$20,000.00
	Abril.	24—	" " 118	60,000.00
	"	24—	" " 119	40,000.00
			TOTAL	$120.000.00

DE LOS FONDOS DE LA RECEPTORIA.

Préstamo al Gobierno Dominicano. (General)

1915.	Dicbre.	11—	Giro	$2,250.00
1916.	Febrero.	1—	"	2,750.00
			TOTAL	$5,000.00

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se vota la suma de QUINIENTOS VEINTE Y SEIS NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO

35|100 DOLLARS ($526,928.35), de los fondos disponibles del Gobierno Dominicano, para devolver las sumas prestadas.

Se autoriza y se ordena por la presente al Encargado de la Contaduría General de Hacienda enviar directamente a The Guaranty Trust Company of New York; Depositaria de los fondos del Gobierno Dominicano, destinados especialmente a la construcción de Obras Públicas, la suma de $521,928.35, avisando especificamente a cuales cuentas se hará el abono correspondiente; y se le autoriza a pagar al Receptor General de Aduanas, la suma de $5,000.00 mencionada antes para acreditarla a la cuenta correspondiente.

El Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, trasmitirá aviso oficial del ajuste de estas cuentas al Departamento de Estado, Washington D. C., a la Oficina de Asuntos Insulares, al Departamento de Guerra, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York, al Receptor General de las Aduanas Dominicanas, y al Director General de Obras Públicas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 23, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 297.

G. O. No. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

El párrafo 4o. del artículo 312 de la Ley de Presupuesto, Orden Ejecutiva No. 235, queda por la presente modificada como sigue:

"El pago de los sueldos se hará por medio de cheques negociables, que se emitirán a la orden del empleado correspondiente y serán transferibles por endoso del mencionado empleado.

Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo asi vendido o comprometido, será declarado nulo y sin ningún valor y el monto de la suma volverá a ingresar a los fondos del Gobierno. Los cheques emiti-

dos en pago de cuentas debidas por el Gobierno, serán en lo adelante transferibles por medio de endoso que se hará constar al respaldo de ellos."

Y se le agrega al mismo artículo 312 el siguiente párrafo adicional:

"El traspaso de sumas de un artículo de un capítulo del Presupuesto a otro artículo del mismo capítulo podrá hacerse previa recomendación de la Secretaría de Estado correspondiente, aprobada por el Gobernador Militar, y esta aprobación será considerada como autorización suficiente para que la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio haga el cambio solicitado y autorice los pagos de acuerdo con él. Las sumas transferidas de acuerdo con éste párrafo, no podrán destinarse a aumentos de sueldos para empleos consignados en el Persupuesto, pero pueden usarse para el pago de sueldos a empleados adicionales.

En tales casos, las designaciones de los empleos que se vayan a crear y las sumas de los sueldos señalados a cada empleo, deberán ser especificados en la solicitud de referencia. Los nombramientos para estos nuevos empleos se harán en la misma forma que para los consignados en el Presupuesto.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Junio de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 298.

G. O. No. 3018.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following resolution of the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo, adopted in its session of May 19, 1919, under authority conferred to it by Article 8 and paragraph 12 of Article 44 of the Ley Sobre Organización Comunal, is hereby dictated and promulgated:

tas lícitas perdidas que se hagan en las funciones hípicas que se celebren en todo hipódromo de la Común de Santo Domingo o en cualquier otro deporte en que la Ley autorice las apuestas.

Art. 2. La Administración del hipódromo o la de la empresa que se dedique a la clase de deportes a que se refiere la última parte del artículo anterior, deberá entregar a la Tesorería Municipal, (24) veinticuatro horas, a más tardar, después de celebrada cualesquiera de los espectáculos previstos en el mismo, los derechos ya mencionados.

Art. 3. El producido de CUATRO POR CIENTO (4%) en referencia se aplicará a las obras que se estimen de más inmediata conveniencia comunal, después de deducir los gastos que ocasione el cargo de Control del Ayuntamiento en las Bancas del Hipódromo.

Art. 4. En caso de faltar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de esta Ordenanza, la persona, empresa, sociedad o compañía que explote el negocio, pagará una multa igual al valor de los derechos que debe pagar.

Art. 5. La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo de 1919.

El Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia,
Dr. COISCOU.

El Secretario,
M. A. DE MARCHENA.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
May 30 th 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 239.

G. O. No. 3019.

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, habiendo regresado a la República Dominicana, reasumirá la admi-

nistración de las oficinas del Secretario de Estado para el Departamento de Agricultura e Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las cuales él fué temporalmente relevado por el Teniente Comandante Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 283, del 28 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Junio, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 300.

G. O. No. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Atendiendo: a que en el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas, hechos atribuidos a los Notarios Públicos Tomás Ignacio Castillo, Rafael Cornelio Matos, Manuel de Js. Rodríguez Barona y a otros cómplices;

Atendiendo: a que, para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso, se transporte a las Provincias de Azua y Barahona, para allí con las piezas del proceso a la vista, efectuar todas las diligencias y procedimientos necesarios:

SE HA RESUELTO:

1o. Que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acompañado de su Secretario, se traslade a las Provincias de Azua y Barahona para que allí proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2o. El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública dará las órdenes necesarias para que a dicho Juez de Instruc-

ción se le provean anticipadamente de los fondos necesarios para su viaje, debiendo este funcionario judicial, a su regreso, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 4 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 301.

G. O. No. 3023.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el párrafo del Artículo 76 de la Ley de Policía, se modifica como sigue:

Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de CINCO PESOS; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley de Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 5 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 302.

G. O. No. 3020.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

AGN Archivo General de la Nación

Artículo 1o. Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la citación, para la comparecencia; de lo contrario, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, después de oir al Fiscal, y sin mas formalidad ni plazo, y sin apelación, le impondrá una multa de uno a cien pesos oro, y prisión de uno a sesenta días; y podrá ordenar que la persona citada sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

§ Las condenaciones contenidas en este artículo, no serán aplicadas a la persona que resida fuera de la común en donde tiene su asiento el Juez que ha ordenado la citación, y a quien no se le haya ofrecido por el ministerio público, por la parte civil, o por el acusado en su caso, el pago de sus gastos de traslado y estada, mediante el depósito de la suma correspondiente en la Secretaría del Juzgado de Instrucción. Este depósito deberá hacerse mediante una liquidación aprobada por el Juez de Instrucción. Sin embargo, el Juez de Instrucción puede, aún en este caso, aplicarle al testigo que no compareciere, una multa que no excederá de veinte pesos oro, cuando no se excuse, o cuando no presente una excusa legítima.

Artículo 2o. Cuando el testigo resida fuera de la común donde tiene su asiento el Juzgado apoderado de la causa, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, puede comisionar al Alcalde, si el testigo residiere en una común que no sea cabecera de distrito judicial, o al Juez de Instrucción del distrito correspondiente, en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso, el juez comisionado se rejirá por las reglas establecidas en el Artículo anterior y su párrafo, y aplicará las penas que ellas señalan, si procediere.

Artículo 3o. En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuera un crímen, dicho funcionario remitirá el requerimiento y los documentos que lo acompañan, al Fiscal, para que éste proceda por la via directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al Comisario de Policía, a fin de que éste a su vez proceda a la persecusión del hecho ante la Alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere o persistiere en creer que el hecho es un crímen, este funcionario someterá el caso a la Cámara de Calificación, la que decidirá soberanamente sobre él, y sin que su decisión sea susceptible de ningún recurso ante el Jurado de Oposición. Esta decisión no ligará a la Cámara en el caso de que le sea nuevamente sometido el asunto para su

calificación, conforme a los Artículos 128 al 133 inclusive del Código de Procedimiento Criminal.

Artículo 4o. Desde la promulgación y publicación de la presente Orden Ejecutiva, no serán susceptibles del recurso de apelación:

a) Las sentencias que dicten los Alcaldes, en materia de simple policía, ni ninguna otra sentencia que ellos dicten y que contenga condenaciones penales.

b) Las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia, en materia correccional.

c) Las sentencias que dicten las Cortes de Apelación en materia criminal, cuando funcionen al tenor de lo prescrito en el Artículo 7 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 5o. En los cinco primeros días de cada mes, los secretarios de los Alcaldes enviarán al Fiscal del ditrito judicial correspondiente, un estado por dupilcado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el mes anterior. Un ejemplar de estos estados, será remitido al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, tan pronto como se reciba. Dicho estado contendrá el nombre y el apellido del contraventor, el hecho cometido, la fecha y mención del lugar en que ocurrió, y los artículos de la ley que han sido aplicados.

Artículo 6o. Apoderado el Tribunal Correccional de un asunto, se procederá conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Criminal, salvo las siguientes modificaciones:

a) Si el hecho, a juicio del Tribunal Correccional, es de tal naturaleza que merezca una pena criminal, dicho Tribunal declinará el conocimiento de la causa, al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria, los motivos en que la funda:

b) Se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los Artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del Secretario serán visadas por el Presidente, dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los Artículos 159 y 161 del Código de Procedimiento Criminal, son también aplicables por los Tribunales Correccionales:

c) El Tribunal correccional seguirá las reglas establecidas en el Art. 1o. y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, relativos a los

testigos que no comparezcan, o que no satisfagan a la citación, y aplicará las penas que ellas imponen, si hubiere lugar:

d) La instrucción será pública, a pena de nulidad. El Fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho: las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el Secretario: serán oidos los testigos a cargo y descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; y se interrogará a éste, quien producirá sus defensas, junto con las personas civilmente responsables. El Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

§ La sentencia se pronunciará en seguida, o a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de cerrada la audiencia en que se efectuó la vista de la causa, bajo pena de 10 a 100 pesos de multa contra el Juez.

e) El Fiscal estará obligado, durante los primeros cinco días de cada mes, a enviar al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias dictadas en materia correcional, el cual contendrá las mismas enunciaciones que se especifican en el Art. 5o. Un ejemplar de este estado será enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, tan pronto como lo reciba.

Artículo 7o. Las Cortes de Apelación conocerán en primera y última instancia, bajo el título de Tribunales Criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas aflictivas ó infamantes, o infamantes solamente.

Artículo 8o. Apoderada la Corte de Apelación del conocimiento de un crímen, se procederá conforme a las reglas dictadas por el Código de Procedimiento Criminal, salvo las modificaciones siguientes:

a) En todos los casos en que el procesado sea enviado al Tribunal Criminal por deliberación de la Cámara de Calificación, o por declinatoria, según se establece en el inciso (a) del Art. 6o. de esta Orden Ejecutiva, el Fiscal estará obligado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a remitir el expediente al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, bien cosido; y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado, firmado, de todas las actuaciones contenidas en él. El Procurador General de la Corte devolverá en seguida, firmado por él, el duplicado de dicho inventario:

b) Recibido el expediente por el Procurador General, éste debe redactar, dentro de los cinco días siguientes, un acta de acusación. Esta acta de acusación contendrá: (1o.) una relación sumaria del hecho, con designación clara y precisa del procesado, y expresión de todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena, tal como resulten del expediente; y (2o.) el dictamen u opinión del Procurador General, con sus fundamentos de hecho y sus medios de derecho. Dicha acta terminará así: "Por consiguiente, X .....
.....está acusado de haber cometido el crímen de .....con tales circunstancias:

c) Dicha acta de acusación será notificada al acusado, a requerimiento del Procurador General, por el ministerio de un Alguacil.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, cuyo original se anexará al expediente, éste será depositado por el Procurador General, en la Secretaría de la Corte, para que su Presidente proceda de acuerdo con lo prescrito por los Artículos 220, 221 y 222 del Código de Procedimiento Criminal.

e) Si el procesado se hallare preso, será trasladado a la cárcel de la ciudad en que tenga su asiento la Corte correspondiente, en el término de cinco días después de calificado el hecho, a requerimiento y diligencia del Fiscal, quien lo participará en seguida al Procurador General de dicha Corte:

f) Si hubiere nuevos testigos que oir, o si el procesado, o el Procurador General, o la parte civil, requieren que los testigos cuyas declaraciones consten en el expediente, sean interrogados sobre determinados puntos que ellos articulen, el Presidente de la Corte dará comisión para recibir dichas declaraciones, al Juez de Instrucción del distrito judicial donde residan los testigos, si residieren en una común cabecera de provincia, o al Alcalde de la común en donde residan, en caso contrario. Estas declaraciones serán remitidas cerradas y selladas al Secretario de la Corte:

g) Si algún testigo dejare de comparecer, o de satisfacer a la citación, el Juez comisionado seguirá las prescripciones contenidas en el artículo 1o y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, e impondrá, si procedieren, las penas que en ellos se indican:

h) En el caso de que no comparecieren los testigos, o algunos de ellos, la Corte proseguirá la vista de la causa, y ordenará que sus declaraciones escritas, sean leídas. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 1o. y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, y aplicará las penas en ellos establecidas, si procediere,

en la misma sentencia que dicte. Los testigos podrán presentar sus excusas antes de cerrarse los debates:

i) Si la Corte encuentra que el hecho constituye una infracción castigada con penas correccionales, o de simple policía, aplicará desde luego las penas correspondientes:

j) Después de pronunciada la sentencia, el Presidente debe advertirle al condenado, que si lo considera procedente, puede pedir la casación del fallo, dentro del plazo fijado por la ley de la materia, para interponer ese recurso:

k) El Procurador General de la Corte de Apelación esta obligado a enviar al Procurador General de la República, una copia de la sentencia, dentro de los diez días de su pronunciamiento:

l) La sentencia se ejecutará veinticuatro horas después de vencido el plazo para interponer el recurso de casación, si no se ha interpuesto el recurso. En el caso de que se haya interpuesto dicho recurso, y hubiere sido denegado, veinticuatro horas después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, y en el caso de haber sido aceptado el recurso, veinticuatro horas después que se dicte la sentencia:

ll) Cuando no se haya interpuesto recurso de casación, la sentencia se ejecutará a requerimiento del Procuardor General de la Corte que la haya dado. Si ha habido recurso de casación, se ejecutará en virtud de las órdenes que al efecto dicte el Procurador General de la República.

m) En todos los casos que en materia criminal las leyes mencionen al Presidente, Fiscal y Jueces del Tribunal de Primera Instancia, deberá entenderse que esas leyes se refieren al Presidente, los Jueces y el Procurador General de la Corte de Apelación.

Artículo 9o. En los casos en que se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que se dicte en materia criminal o correccional, si el acusado estuviere en libertad, y la sentencia que motiva el recurso, lo condenare a ser privado de ella, el Fiscal, o el Procurador General, en su caso, lo hará encarcelar, salvo que dicho acusado prestare fianza de acuerdo con el Art. 8o. de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, y conforme prevée dicha Ley. Si el acusado estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condenara a ser privado de su libertad, continuará en prisión, salvo asi mismo que obtenga la excarcelación bajo fianza conforme a la Ley citada.

Artículo 10o. En caso de absolución, cualquiera que sea el

hecho imputado, se pondrá inmediatamente en libertad al inculpado, aunque se interponga recurso de casación:

Artículo 11o. El recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en el caso de contumacia, está solamente abierto al Procurador General de la Corte de Apelación que dictó el fallo sobre la contumacia, y a la parte civil en aquello que le concierna.

Artículo 12o. El artículo 389 del Código de Procedimiento Criminal, queda modificado así:

El inculpado o el acusado, y la parte civil, podrán hacer oposición al fallo que resuelva el pedimento de la designación de jueces, dentro del término de diez días después de su notificación.

La oposición se hará mediante una declaración en la secretaría del tribunal que dictó el fallo, y será firmada por el oponente y el Secretario ante quien se haga la oposición. Si el oponente no sabe firmar, el Secretario lo mencionará en la declaración. Esta podrá también hacerse en la misma forma, por el abogado del oponente, o por medio de un apoderado especial.

En este último caso, el poder será anexado a la declaración. Dicha declaración se extenderá en un registro destinado al efecto.

Cuando el recurso de oposición se ejerciere por la parte civil, además de la inscripción de que se trata en este Artículo, la parte civil notificará el recurso al acusado en el término de tres días.

Artículo 13o. Los procesos en materia criminal, de los cuales no se hubiere conocido a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y que estuvieren en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia sea por (que la causa aún no haya sido fijada, sea porque la vista de la causa deba efectuarse según el auto de fijación;) después del quinto día de promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva, serán remitidos por los Secretarios de dichos Juzgados, al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, en la forma expresada en el inciso (a) del Art. 8o. de esta Orden Ejecutiva.

El Procurador General podrá adoptar el acta de acusación redactada ya por el Fiscal, o redactar otra si así lo creyere conveniente.

Artículo 14o. Las apelaciones en materia penal, anteriores a la fecha de la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y las que se pudieren intentar posteriormente, por no haber fenecido en esa fecha el plazo legal para formalizarlas; seguirán su curso en los tribunales respectivos, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; pero se deberán fallar dentro de los ochenta días de haber sido promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva.

Artículo 15o. Quedan derogados, para los efectos de esta Orden Ejecutiva los artículos 80, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 189, 190, 193, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 224, 225, 244, 266, 267, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 300 y 302 del Código de Procedimiento Criminal, el Art. 21 de la Ley de Policía, y los Artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad, así como cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente Orden Ejecutiva.

Los Artículos que se acaban de citar, y que fueren relativos a los procedimientos que se deben seguir en los casos previstos por la Constitución del Estado en sus Artículos 63 y 65 § 1o. última parte, § 2o. y 3o. seguirán rigiendo en los mencionados casos.

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de esta Orden Ejecutiva deroga el párrafo A del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Orden Ejecutiva No. 282, fecha 10 de Abril 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 303.

G. O. No. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917.

1. Habiendo renunciado el Coronel J. T. Bootes, U. S. M. C. el cargo de miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, por haber sido llamado por el Departamento Naval de los Estados Unidos, se hace necesario relevarlo del cargo de miembro de dicha Comisión creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917, lo que se efectua a partir del domingo 8 de Junio de 1919.

2. El Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. U. S. Navy, queda por la presente nombrado Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 en lugar del Coronel James T. Bootes, U. S. M. C., renunciante.

3. Antes de tomar posesión como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, el Lieutenant Commander Whitman debe prestar juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo para el fiel y exacto cumplimietno de sus deberes.

4. Esta Orden será efectiva a partir de esta fecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 9 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 304.

G. O. No. 3021.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Se agrega al Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 195 relativa á la Inscripción de títulos de terrenos rurales en el Registro de la Propiedad Territorial (Gaceta Oficial No. 2935, fecha 21 de Agosto de 1918), un párrafo que diga lo siguiente:

"§. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en los casos de caducidad de títulos de terrenos rurales comuneros, que por causa atendible no hubieren sido inscritos en tiempo oportuno en el Registro de la Propiedad Territorial, quedará facultada, hasta el 30 de Junio de 1920, para apreciar soberanamente las circunstancias que impidieron hacer la inscripción antes del 22 de Febrero de 1919; y cuando dicha Secretaría estimare justas las causas alegadas, ordenará la inscripción previo pago de los derechos indicados en el artículo 2, quedando así cubiertas

las nulidades y caducidades prescritas en la primera parte de este artículo 3º."

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Junio 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 305.

G. O. No. 3021.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. A partir del 1º de Julio de 1919, queda suprimida la Alcaldía de Las Lagunas, y la de Navarrete, creadas en la Ley de Presupuesto, y queda dividida la común de Santiago en dos circunscripciones con los mismos límites que dividen las Oficialías Civiles de la Común, en cada uno de las cuales funcionará una Alcaldía, con su asiento en la ciudad de Santiago.

2. Las sumas consignadas en los artículos 26, 90 y 92 de la Ley de Presupuesto para el año de 1919 serán reunidas dentro del artículo 26, para cubrir el presupuesto de las Alcaldías de Santiago, distribuídas del siguiente modo:

ARTICULO 26.

SANTIAGO.		
1 Alcalde de la primera Circunscripción	$ 80.00	$ 480.00
1 Secretario	" 40.00	" 240.00
1 Alguacil	" 12.50	" 75.00
1 Conserje	" 5.00	" 30.00
1 Alcalde de la segunda Circunscripción	$ 80.00	" 480.00
1 Secretario	" 40.00	" 240.00
1 Alguacil	" 12.50	" 75.00
1 Conserje	" 5.00	" 30.00
		$1.650.00

3. El Archivo, los libros y útiles de la extinguida Alcaldía de Las Lagunas serán entregados bajo inventario al Alcalde de la Segunda Circunscripción de Santiago.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Junio, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 306.

G. O. No. 3023.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se vota por la presente, de los fondos no comprometidos, de otra manera, la suma de Dos Mil Cien Dollar, (2.100.00) o la parte de ella que fuere necesario, para instalar en el Hospital Militar de la Ciudad de Santo Domingo, un sistema de alumbrado y una tubería para agua corriente.

Cualquier suma no gastada después de terminada la obra, deberá ser devuelta a los fondos generales del Tesoro Público.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Junio, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 307.

G. O. No. 3024.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Quedan autorizados los Alcaldes Pedáneos para efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Alcaldes, siempre que las per-

sonas a quienes deben citarse residan a una distancia de dos o mas kilómetros fuera de la cabecera de la común donde actúen los Alguaciles.

2. Los Alcaldes Pedáneos tendrán derecho a los mismos honorarios que actualmente perciben los Alguaciles por estas citaciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 23 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 308.

La Orden Ejecutiva No. 308 no se publicó oportunamente, publicándose después bajo el No. 318 en la Gaceta Oficial No. 3031, de fecha Julio 23 de 1919

Santo Domingo, R. D.
Junio 26 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 309.

G. O. No. 3025.

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretado por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de Julio del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Junio, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 310.

G. O. No. 3026.

1.—La Orden Ejecutiva No. 33 del 19 de Febrero de 1917, queda por la presente modificada como sigue:

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, es relevado de la Administración de las Oficinas de Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, y estas Oficinas serán administradas a partir del 1o. de Julio de 1919, por el Teniente Comandante Ralph M. Warfield, C. E. C., U. S. Navy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 30 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 311.

G. O. No. 3027.

CONSIDERANDO: que la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919 autoriza y ordena la devolución de la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35|100 DOLARES (521.928.35) a la Guaranty Trust Company of New York, Depositaria de los fondos del Gobierno Dominicano dedicados especialmente para la construcción de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO: que la transmisión y subsiguiente retirada de dichos fondos ocasionará considerables gastos en el pago de cambio, los cuales pueden ser evitados reteniendo los fondos en depósito en la ciudad de Santo Domingo hasta el tiempo en que puedan ser requeridos para los propósitos a que estén dedicados.

POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se modifica por la presente el párrafo tercero de la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919, que deberá leerse como sigue: Se autoriza y se ordena al Encargado de la Contaduría General de Hacienda a que deposite la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35|100 DOLARES ($521.928.35) en manos del Depositario designado por el Gobierno Dominicano para ese fin en la ciudad de Santo Domingo, en una cuenta especial denominada "Fondos de Obras Púbilcas de la República Dominicana" según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", y que pague al Receptor General de las Aduanas Dominicanas la suma de $5.000.00 antes citada para que se acredite en la cuenta correspondiente.

La suma de $521.928.35 arriba mencionada junto con los intereses que se le puedan acumular, quedan por la presente disponibles para atender al pago de varias obras bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas que han sido o puedan ser debidamente autorizadas y cubiertas por las ordenes de créditos correspondientes.

Para retirar fondos de la cuenta "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311" deberá hacerse por medio de solicitudes libradas por el Director General de Obras Públicas, aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por lo cual el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio dará la correspondiente Orden de retiro para el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Al recibo de tales ordenes de retiro el Encargado de la Contaduría General de Hacienda traspasará el valor correspondiente al Director General de Obras Públicas quien deberá dar cuenta de él en la misma manera que de otros fondos de los cuales es responsable. Copia de cada orden de retiro de fondos le será suministrada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a la Legación Americana en la ciudad de Santo Domingo, a el Departamento de Estado, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Bureau of Insular Affairs of the War Departament, Washington D. C.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio transmitirá avisos oficiales de esta enmienda a la Orden Ejecutiva No. 296, al Departamento de Estado, Washington, D. C., al Bureau of Insular Affairs, War Department, Washington, D. C., a la Gurantv Trust Company of New York y al Director General de Obras Públicas, ciudad de Santo Domingo.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio deberá transmitir de vez en cuando avisos oficiales a la Guaranty Trust Company of New York, por las vías oficiales acostumbradas, ordenando el ajuste de cuentas correspondientes a cualesquiera órdenes de crédito anotadas en los Libros de dicha Compañía que puedan ser afectados por subsiguientes operaciones según los términos de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 30 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 312.

G. O. No. 3027.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Art. 1º El interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual.

Art. 2º El interés convencional tanto en materia civil como comercial no excederá de uno por ciento mensual con excepción de los préstamos hechos por Casas o Bancos de Empeño sobre bienes muebles depositados i retenidos como garantía, pues en esos casos el interés no excederá de cuatro por ciento mensual, incluyendo depósito y aseguro.

Art. 3º. Cuando se demuestre en una litis de caracter civil o comercial, que el interés convencional estipualdo en un préstamo, es superior a la tasa fijada por esta Orden Ejecutiva, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiere extinguido en el capital o intereses, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengaran desde el día en que recibió dichas sumas.

Art. 4º. Todos los medios legales de prueba, son admisibles y procedentes para demostrar la existencia de una convención o contrato usurario, disfrazado bajo cualquier otra forma, convención o contrato.

Art. 5º El hábito de la usura se castigará con prisión y multa; la prisión será de seis días a seis meses, y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaba un interés usurario. Si se repitiere el delito de usura, el culpable será condenado al maximum de las penas establecidas en este artículo, las que también podrán elevarse hasta el doble, sin perjuicio de los casos generales de reincidencia previstas por los Arts. 57 i 58 del Código Penal.

Párrafo. Cuando se hubiere pronunciado una primera condenación, por el hábito de usura, debe resultar de un hecho de usura posterior, sin que sea necesario establecer en este caso la circunstancia del hábito con tal que el nuevo hecho de usura ocurra dentro de los cinco años siguientes a la primera sentencia de condenación.

Art. 6º Si hubiera usura mezclada con estafa, el prestamis-

ta será castigado acumulatoriamente, conforme a lo prescrito por el Artículo 405 del Código Penal, excepto en cuanto a la multa la que se regulará por el artículo 5º de esta Orden Ejecutiva. Esto es igualmente aplicable a todos los casos en que el delito de usura se halle complicado con fraudes que se emplearen a fin de realizarla i que constituyen infracciones distintas.

Art. 7º Según la gravedad de las circunstancias, los tribunales pueden disponer, a expensas del condenado, la fijación de la sentencia en los sitios públicos, por medio de carteles; y la inserción de su dispositivo, en uno o varios periódicos del distrito judicial en que tenga su asiento el tribunal que la dictó y que impone estas medidas.

Art. 8º Se abroga y revoca la Ley dada por el Congreso Nacional, sobre el interés legal, promulgada el día 5 de Julio del año 1910 y publicada el 4 de Agosto del mismo año en la Gaceta Oficial No. 2110.

Art. 9. Queda desde luego sobre entendido, que las presentes disposiciones no surten efectos jurídicos sino respecto de las convenciones o contratos o cualesquiera otros actos de fecha posterior a la promulgación i publicación de esta Orden Ejecutiva, la que deroga toda otra Ley o disposición contraria a sus prescripciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1º de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 313.

G. O. No. 3027.

Durante la ausencia temporal del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 2 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 314.

G. O. No. 3029.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 i el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de 9.110.000 sellos de Correos, estilo escudos, según más abajo se determina.

2.000,000	de	$ 0.00 ½
2.000,000	"	0.01
4.000,000	"	0.02
500,000	"	0.05
500,000	"	0.10
100,000	"	0.20
10,000	"	0.50

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 12 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 315.

G. O. No. 3028.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por cuanto el Ayuntamiento de Hato Mayor, de conformidad con las atribuciones establecidas en los incisos 10 y 12 del Artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, tiene el propósito de realizar la prolongación de la calle Duarte; y

Por cuanto en la referida calle existe un solar particular, propiedad del Señor Bartolo Caldenten, que interrumpe la prolongación de dicha calle Duarte;

Visto el Artículo 6o. párrafo 6o. de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

1.—Declarar de utilidad pública la prolongación de la calle Duarte, de la población de Hato Mayor.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Julio de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 316.

G. O. No. 3030.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades de que está investido, aprueba i ordena el cumplimiento de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo en fecha 9 de Julio de 1919, que se copia a continuación:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.
En uso de sus facultades.

R E S U E L V E :

Art. 1o. Conceder al comercio i a los demás interesados, un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que fuere promulgada la presente resolución, para la presentación de las tornaguías de reintegro que estuvieren pendientes de liquidación al 30 de Junio, 1919, fecha en la cual cesó el impuesto de consumo.

Párrafo: Vencido este plazo de treinta días, el Ayuntamiento no aceptará reclamación alguna por concepto del referido impuesto de Consumo.

Art. 2o. Para la liquidación de las tornaguías que estuvieren pendientes al 30 de Junio vencido, el Ayuntamiento designará un oficial liquidador i un auxiliar de éste, quienes percibirán, mientras dure su cometido, un sueldo mensual igual al que venían disfrutando el Director Inspector de la oficina de Consumo i uno de los Inspectores Ayudantes.

Art. 3o. La presente resolución será sometida a la consi-

deración del Superior Gobierno para los efectos de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial el día 9 de Júlio de 1919.

El Presidente:
ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:
M. A. DE MARCHENA.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 15 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 317.

G. O. No. 3030.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de Sellos de Rentas Internas, en las cantidades, denominaciones y colores que a continuación se expresan:

PARA CIGARROS.

50.000.000	de	$0.01¼

PARA SER USADOS SOBRE DOCUMENTOS EN PAGO DE IMPUESTOS.

50.000	de	$0.50
25.000	"	"1.00
25.000	"	"2.00
20.000	"	"4.00
10.000	"	"6.00

PARA JABONES.

100.000	a	$0.01
50.000	"	"0.05
50.000	"	"0.10

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Julio 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 318.

G. O. No. 3031.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dicta y promulga la siguiente:

LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS.

1. Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

AGRICULTURA.—El cultivo del suelo para producir artículos alimenticios o sustancias vegetales de valor, incluyendo también la crianza de caballos y ganadería.

ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tan poca que para nada sirve desde el punto de vista agrícola.

SEMI-ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tal que la agricultura puede prosperar solamente valiéndose de la irrigación o limitando los cultivos a aquellas cosechas especiales que no exigen más que poca cantidad de agua.

2. Las aguas de un rio o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertencen como exclusiva propiedad a los terratenientes ribereños. Dichas aguas son de propiedad pública y se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

3. Ningún terreno en las regiones áridas o semi-áridas tendrá derecho a mayor cantidad de agua para fines agrícolas, que la que pueda aplicársele debidamente y sin desperdicio en la fructífera e inteligente producción de las cosechas. La facultad de establecer la cantidad máxima de agua, por unidad de área superficial de las tierras en regiones áridas o semi-áridas tomada de una fuente pública para fines agrícolas, así como las veces que dicha agua puede ser tomada de dichas fuentes públicas, reposará en el Poder Ejecutivo que actuará por órgano de la Secretaría de Agricultura.

4. Los derechos establecidos en esta Ley sobre aguas públicas para fines agrícolas a favor de determinada porción de terreno deberán obtnerse de la Secretaría de Estado de Agricultura por los propietarios de dichos terrenos a nombre de ellos; o, en el caso de terrenos concedidos en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o a nombre de él. Una vez obteni-

dos, los derechos de agua para una porción de terrenos pertenecerán en lo sucesivo a dichos terrenos y dichos terrenos no podrán separarse del título de propiedad de los terrenos, salvo por acto de la Secretaría de Agricultura basado en atendibles razones y de conformidad a la equidad en cada caso individual. Los derechos de aguas públicas para fines agrícolas serán registrados del mismo modo previsto para el registro de título de terrenos y, una vez adquiridos, el traspaso de los derechos de agua, en lo sucesivo se hará y registrará a un mismo tiempo y por los mismos documentos y procedimientos que se siga para efectuar y registrar el traspaso de títulos de terrenos, entendiéndose que en caso de que los derechos de agua se separasen del título de los terrenos por acto del Gobierno Central, según queda descrito más arriba, dichos derechos de agua serán entonces y no de otro modo, transferidos por procedimientos y documentación separados, los cuales, sin embargo, serán registrados del mismo modo que determina la Ley para el traspaso de títulos de terrenos: y tales derechos de agua cuando fueran otra vez obtenidos para cualquier porción de terrenos, se aplicarán en lo adelante a dichos terrenos.

5. Los poseedores legales de títulos de tierras áridas o semi-áridas sobre las cuales acostumbren usar las aguas públicas para fines industriales, al tiempo de la promulgación de esta Ley, tendrán derecho de prioridad a las aguas en cuestión para las tierras sobre las cuales acostumbraban usar dichas aguas de acuerdo con los términos de la presente Ley, durante un período de cinco años a contar desde la fecha de su promulgación; pero los títulos de estos derechos de agua, para que sean permanentes, deberán registrarse como se ha previsto, dentro del mencionado período de cinco años. El incumplimiento de este requisito anulará la propiedad a los derechos de aguas referidos.

6. Si no se hiciere uso de las aguas en una porción de terreno o en parte de él de acuerdo con los derechos establecidos por esta Ley, persistiendo en no usarlas durante siete años consecutivos, podrá esto causar a discreción del Gobierno Central la caducidad de esos derechos, los cuales tendrán entonces que establecerse de nuevo sin preferencia de la prioridad originada por el uso anterior del agua, y la solicitud para establecer los derechos puede ser aceptada o rechazada por el Gobierno Central tomando en cuenta los méritos del caso sin referencia a uso previo del agua; entendiéndose que esto no debe interpretarse para requerir que el agua sea usada en exceso de las necesidades razonables o para impedir la rotación de las cosechas o el periódico descanso de las tierras de cualquier individuo, de acuerdo con la práctica agrícola establecida.

7. Las personas que ocupen tierras públicas áridas o semi-áridas y usen aguas públicas sobre estas tierras para fines agrícolas, tendrán el mismo derecho de prioridad para solicitar el correspondiente título para usar aguas públicas sobre las tierras mencionadas, que el que tiene para solicitar una concesión agrícola sobre dichos terrenos del Estado, de acuerdo con las leyes entonces vigentes; y el uso habitual de las aguas públicas a la fecha de la promulgación de esta Ley, constituirá un derecho de prioridad para continuar usando el agua en cantidades que no excedan de las establecidas en esta Ley del mismo carácter y grado que su derecho sobre las tierras del Estado, de acuerdo con la ley vigente, y será un obstáculo para ser privados de estas aguas por otros solicitantes, del mismo modo que la ocupación de acuerdo con la ley actual, de dichas tierras públicas en cuestión, es un obstáculo para que cualquier individuo intente desposeerlas.

8. Las aguas obtenidas de fuentes públicas en regiones áridas o semi-áridas no podrán comprarse ni venderse para propósitos agrícolas como objeto de comercio entre personas legales; pero no será prohibido a los propietarios o concesionarios de tierras con derechos de agua ya adquiridos, reunirse en asociación con el propósito de efectuar y administrar la justa distribución del agua desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ella los miembros de la asociación, cada uno sobre su respectiva tierra; entendiéndose que ninguna persona que no esté legalmente autorizada a usar dicha agua sobre su terreno, debe ser miembro de la asociación; y entendiéndose también que la asociación se formará y exijirá solamente sobre reglas de incorporación debidamente aprobadas por el Gobierno Central. Estas asociaciones no tendrán interés, directo ni indirecto en el agua ni en la administración de los negocios que no sean los de los agricultores que poseen tierras irrigadas o próximas a irrigar por el agua en cuestión, de acuerdo con esta Ley, y cualquier propietario de derechos de agua para tierras irrigables está facultado para formar parte como miembro de la asociación.

9. El Gobierno Central podrá a discreción y de vez en cuando, construir obras para el embalse de las aguas públicas no concedidas en regiones áridas o semi-áridas y para la distribución de las mismas entre los propietarios privados dentro de la región, con fines agrícolas. En estos casos el costo original de la construcción será reembolsado al Gobierno por los terratenientes así beneficiados, cada uno en la proporción a la cantidad de agua a que está facultado. Estos pagos serán atendidos en plazos anuales iguales que no excedan de veinte, debiendo hacerse el primer pago tan pronto como la obra esté en condiciones de prestar un

servicio regular y contínuo. Los pagos anuales se harán por adelantado al Agente del Gobierno autorizado y ninguna agua será suministrada a un terrateniente hasta tanto haya hecho su primer pago anual y por consiguiente ninguna agua será suministrada si su impuesto anual está atrasado por seis meses. Tan pronto como sean necesarios los gatos de mantenimiento de las obras, pero nunca antes de estar el agua disponible para los terratenientes, dichos gastos también correrán por cuenta de los propietarios así beneficiados, en proporción a la cantidad de agua a que cada uno tiene derecho, haciendo los pagos de la misma manera que queda estipulado para los gastos del costo original de la construcción. Las deudas contra cualquier terreno por su parte proporcional del costo de la construcción realizada por el Gobierno con objeto de beneficiarle constituirá un primer gravamen despues de cualquiera otro embargo previsto por la Ley vigente sobre las tierras en cuestión y cualquier traspaso de título estará sujeto a gravamen, el cual tendrá preferencia sobre todo otro gravamen o reclamación contra la propiedad. La falta de pago de estas obligaciones dentro de un período de dos años de su vencimiento será motivo suficiente para que el Gobierno venda la propiedad en pública subasta para pagar las reclamaciones contra ella.

10. El Gobierno Central podrá asímismo a su discreción convertir las obras en una asociación de aguas, debidamente organizada de acuerdo con esta Ley, como queda descrito mas arriba para su operación y mantenimiento en beneficio de sus miembros sobre los términos de incorporación que pueda aprobar el Gobierno. En dicho caso el título de las obras permanecerá investido en el Gobierno Central y el primer costo de construcción será reembolsado debidamente al Gobierno como aquí se describe. El costo de mantenimiento y operación será pagado por la asociación y cargado a sus miembros en la proporción prevista en los artículos de la incorporación.

11. La construcción de Obras por el Gobierno Central para el embalse y distribución de agua con el fin de servir los intereses agrícolas de una región árida o semi-árida podrá ser declarada por el Gobierno de utilidad pública; y cualquier terreno de propiedad particular, con o sin mejoras, necesario para la ejecución de un proyecto de ese género, podrá ser tomada con ese fin por el Gobierno, de acuerdo con las Leyes vigentes aplicables en tales casos; y cualquier reembolso a individuos particulares por concepto de daños causados, será considerado como parte del costo del proyecto. Estos derechos podrán ejercerse en beneficio de una asociación de aguas, organizada según queda establecido, con el

propósito de ejecutar las obras de construcción, embalse y distribución, entendiéndose que la naturaleza y la magnitud de esas obras sean tales que merezcan, en la opinión del Gobierno Central, ser declaradas de utilidad pública.

12. En el caso de que un poseedor de derecho de agua tenga la necesidad de construir una represa, toma de agua, caminos, canales, zanjas, conductos o cualesquiera estructuras adicionales o accesorias dentro de la propiedad de otro, estas obras pueden ser declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo. Los planos mostrando la localización de estas zanjas, canales y otras obras mencionadas en este artículo, junto con todos los datos que puedan exigir los reglamentos serán presentados primeramente al Departamento de Agricultura e Inmigración para la aprobación del Poder Ejecutivo; entendiéndose además que los daños serán arreglados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Cuando el terreno ha sido así conseguido, deberá ser cuidadosamente descrito en una escritura ejecutada por las partes interesadas. Cualquier cambio de localización subsiguiente o aumento del tamaño de la zanja, canal u otro conducto o estructura, constituirá un nuevo caso y será considerado como tal de acuerdo con los términos de esta Ley.

13. El derecho de apropiación de aguas públicas para usos beneficiosos, nunca será negado y el principio de "primero en tiempo, primero en derecho" será aplicado en todas las solicitudes para derechos de agua y apropiaciones de la misma. Apropiadores subsiguientes no podrán privar a un apropiador anterior de los derechos de su apropiación, disminuyendo la cantidad o empeorando la calidad del agua sin tomarse en consideración el hecho de que sus tomas de agua estén situadas arriba o abajo de la toma del apropiador anterior. En un distrito o sección donde el abastecimiento de aguas públicas disponibles para propósitos agrícolas u otros, no es suficiente para todos los terratenientes, el derecho de prioridad a las aguas disponibles será determinado entre los derechos actuales por prioridad en la fecha de depósito de las solicitudes; pero en el caso donde se haya hecho un uso beneficioso de las aguas con anterioridad a la promulgación de esta Ley y ninguna solicitud para aguas haya sido presentada con el propósito de establecer la prioridad, la fecha en que se comenzó el uso beneficioso será considerada como la fecha del depósito de solicitud de apropiación.

14. En todos los casos los derechos de agua estarán sujetos al derecho de prioridad que tienen todas las personas residentes en las márgenes de las aguas públicas, o dentro de una distancia razonable de dichas márgenes, para tomar la necesaria cantidad

de agua para usos domésticos. En el mismo sentido se reconoce aquí la prioridad para usos municipales de dichas aguas.

15. Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de una corriente de tal modo que afecte materialmente el uso beneficioso de ellas por los propietarios con derechos adquiridos.

16. Los detalles de las solicitudes para derechos de aguas y para el uso de éstas, serán establecidos en reglamentos suplementarios aprobados por el Poder Ejecutivo y promulgados por el Departamento de Agricultura e Inmigración para el debido cumplimiento de esta Ley y la distribución equitativa del agua entre los que tienen derechos a ella conforme lo previsto en esta Ley. Estos reglamentos tendrán toda la fuerza y efecto de esta Ley, siempre que ninguna estipulación sea contraria a las establecidas en esta Ley.

17. Cualquier violación a esta Ley será considerada como ofensa punible sujeta a juicio del Tribunal Correccional correspondiente y las penas serán de una multa de $25.00 a $10.000.00 o prisión de un mes a tres años, o ambas penas. Además la violación puede estar sujeta a procedimientos legales por los daños sufridos por el Gobierno o por cualquier persona legalmente constituída, debida a la violación cometida por una o varias personas.

18. Todas las leyes, decretos y reglamentos o partes de ellos contrarios a esta Orden quedan por la presente derogados.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 19, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 319.
G. O. No. 3034.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 de Julio de 1919.

AGN Archivo General de la Nación

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 320.

G. O. No. 3035.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente orden.

Por la presente se modifica la Orden Ejecutiva No. 292 del 12 de Mayo 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3012 del 17 de Mayo 1919, como sigue:

Las palabras "50 por ciento" en la quinta linea del Considerando, se modifican para ser leídas "25 por ciento".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º de Agosto 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 321.

G. O. No. 3035.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO IV.

Artículo 14.

Juzgado de Primera Instancia de Pacificador.

La suma para local se aumenta de $30.00 a $60.00 por mes, efectiva desde Mayo 1º, 1919 y la suma votada al efecto se aumenta en... $ 240.00

Total del Artículo 14, $14.959.92.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado a los 5 Miembros se aumenta de $125.00 a $200.00 por mes, efectivo desde Agosto 1º, 1919 y la suma votada al efecto se

aumenta en 1.875.00

Total del Artículo 228, $10.995.00

Artículo 230-A.

Para cubrir el pago por concepto de cambio sobre los Cupones de los bonos del Emprestito de $20.000.000.00 por el período del 1º de Julio 1915 al 31 Diciembre 1919..... 150.000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Agosto de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 322.

G. O. No. 3037.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que está investido, aprueba la resolución dictada por el Ayuntamiento de Baní, en fecha 18 de Julio corriente, la que se copia a continuación:

RESOLUCION.

El Ayuntamiento de la Común de Baní, en uso de las facultades que le acuerda la Ley de Organización Comunal.

ATENDIENDO: a que la ciudad de Baní y varios predios rurales están radicados en terrenos de la Común, y sobre los cuales no han pagado sus ocupantes contribución de ninguna especie, a excepción del derecho de fábrica que concede el Ayuntamiento;

ATENDIENDO: a que la Ley de Organización Comunal en sus Artículos 69 y 70 obliga a los Ayuntamientos a cobrar anualmente un arrendamiento a los ocupantes de los solares y predios rurales pertenecientes a la Común;

ATENDIENDO: a que la Ley del Impuesto Territorial en el párrafo B del Art. 3o. provee que las propiedades de las Comunes que estén alquiladas, cedidas, prestada o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares, no están exentas de pagar el impuesto; y que por lo tanto es obligatorio para el Ayuntamiento establecer el arrendamiento de los solares y predios rurales a los ocupantes de los mismos;

AGN Archivo General de la Nación

RESUELVE:

Art. 1o. A partir del presente mes de Julio de 1919, los ocupantes de los solares de la Común pagarán anualmente el siguiente impuesto de arrendamiento:

(a) Medio centavo por cada metro cuadrado de superficie a los solares radicados en el perímetro comprendido por las calles "Capotillo" al Norte, "16 de Agosto" al Sur, "Beler" al Este y "Restauración" al Oeste.

(b) Pagarán igual tipo de arrendamiento los solares radicados en la calle "Santomé" desde su empalme con la calle "16 de Agosto", hasta con su empalme con la calle "27 de Febrero".

(c) Un cuarto de centavo por cada metro cuadrado de superficie, a los demás solares radicados en la Ciudad.

(d) Los predios rurales pagarán un tipo igual de arrendamiento al que tenga que pagar el Ayuntamiento por concepto del impuesto territorial.

Art. 2o. El Ayuntamiento continuará haciendo concesiones de solares percibiendo el derecho de fabricación sin perjuicio del tipo de arrendamiento que le corresponda.

Art. 3o. El Tesorero Municipal cobrará antes del 30 de Agosto próximo, el arrendamiento de cada solar de conformidad con la superficie declarada por el ocupante, para el segundo semestre de 1919: y en el lapso del primer trimestre de los años siguientes el arrendamiento que corresponda a ese año.

Art. 4o. Una Comisión compuesta por el Síndico, un Regidor y el Comisario Municipal revisará y controlará las declaraciones hechas por los ocupantes, la cual empezará los trabajos el 1o. de Setiembre próximo.

Art. 5o. A los deudores morosos se les aplicarán las penas y sanciones establecidas por la Ley en estos casos.

Dada en la Sala de sesiones a los 18 dias del mes de Julio de 1919.

El Presidente del Ayuntamiento:
(Fdo.) FABIO F. HERRERA.

El Secretario:
(Fdo.) SANTIAGO INCHAUTEGUI.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Agosto de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 323.

G. O. No. 3037.

La Orden Ejecutiva No. 253 de fecha 5 de Febrero 1919, queda modificada como sigue:

Durante la ausencia del Lieutenant Commander, Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Agosto 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 324.

G. O. No. 3042.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

CONSIDERANDO, que es conveniente separar de una manera definitiva la propiedad del Palacio de Justicia, de las anexidades de la Iglesia de Regina, sin perjuicio de ninguna de las partes.

SE HA RESUELTO:

1. Capacitar al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública para convenir, a nombre del Gobierno Dominicano, con el Sr. Arzobispo de Santo Domingo, en representación de la Iglesia, cuales son los límites que deben separar el edificio que ocupa el Palacio de Justicia del templo de Regina Angelorum.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Agosto, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 325.

G. O. No. 3044.

CONSIDERANDO que en la "Ley de Presupuesto para el año 1918" publicada en la Orden Ejecutiva No. 106, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 160, se asignó bajo el Art. 195, para los gastos de representación de la Legación Dominicana en Washington, D. C., una suma de Cien Pesos Mensuales, y

CONSIDERANDO que fué la intención de que esa suma fuera la de Ciento Sesenta y Ocho Pesos ($168.00) mensuales de acuerdo con la misma partida en Presupuestos anteriores, y

CONSIDERANDO que el Sr. Luis Galván fué nombrado Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América el día 1º de Mayo de 1918, y que como tal recibió la suma de Cien Pesos mensuales ($100.00) para "Gastos de Representación" durante el período del 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1918;

POR LO TANTO; en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se destina por la presente la suma de Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos ($544.00) de cualquier fondo de los del Tesoro Público, que no esté de otra manera comprometido, y se autoriza el pago de la misma al Sr. Luis Galván, quedando con dicho pago cubierta la diferencia de lo que se le debía por concepto de "Gastos de Representación" por el período de Mayo 1º a Diciembre 31 del año 1918.

El pago de este valor deberá hacerse por medio de comprobantes preparados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores i será remesado por el conducto correspondiente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 30 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No 326.

G. O. No. 3045.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la Orden Ejecutiva siguiente:

Por cuanto no les ha sido posible a las Cortes de Apelación, dar sentencias en las causas de carácter penal en apelación a que se refiere el Artículo 14 de la Orden Ejecutiva No. 302, dentro del plazo fijado por dicho Artículo 14, no obstante la celebración de audiencias diarias dispuestas por la Orden Departamental No. 3, de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública;

Por tanto se establece un nuevo plazo de ciento veinte y cinco días, a contar de la expiración del primer plazo, para que las mencionadas Cortes puedan conocer, sin perjuicio de los asuntos civiles y comerciales que estuvieren en estado, de las causas de carácter penal, en apelación, de que se hallan apoderados al tenor del ya citado Artículo 14 de la Orden Ejecutiva No. 302.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Setiembre de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No 327.

G. O. No. 3045.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO: que lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, fecha 1º de Julio 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2922, tal como está redactada parece disminuir el poder legal y constitucional de la Cámara de Cuestas como autoridad final del Gobierno para la revisión de cuentas, lo cual es contrario a la intención del Gobierno Militar; y

CONSIDERANDO: que con el objeto de obtener los datos necesarios para la propia distribución de la parte del Impuesto a la Propiedad, destinada a ser pagada a las comunes de cuerdo con las prescripciones del artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 282, se hace necesario que los Ayuntamientos continúen enviando sus

cuentas a la Contaduría General de Hacienda como se ordena en el Artículo 2º de dicha Orden Ejecutiva No. 181.

S E O R D E N A.

1. La parte del Artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, que comienza por las palabras "con tal que" y que continúa hasta el fin de dicho artículo, queda por la presente revocada.

2. Después del completo examen y revisión de las cuentas municipales, la Contaduría General de Hacienda deberá trasmitir las mismas a la Cámara de Cuentas para su revisión final, acompañándolas de informes sobre la acción tomada.

3. Los reglamentos previstos en el artículo 2º de la citada Orden Ejecutiva No. 181, para el gobierno de los Tesoreros Municipales en cuanto al rendimiento de cuentas, serán dictados por la Contaduría General de Hacienda en la fecha más próxima posible, para su debido cumplimiento.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 3 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No 328.
G. O. No. 3046.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. A partir del primero de Octubre próximo, el artículo 31 de la Ley General de Estudios vigente quedará modificado así:

"Para ser admitido a los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el aspirante deberá presentar un Certificado Oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, y, además, un certificado de aprobación expedido por una Escuela Normal Superior, en estas asignaturas: Física, Química, Botánica y Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene General, correspondiente a los actuales estudios secundarios comunes."

2. Agregar al programa de estudios correspondiente a la Es-

cuela de Odontología, la asignatura Materia Médica y Farmacología Odontológica.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Setiembre 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 329.
G. O. No. 3047.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado al Archivista se aumenta de $60.00 a $125.00 y del Mecanógrafo se aumenta de $50.00 a $60.00, efectivo desde el 1º de Setiembre de 1919; y la suma votada al efecto se aumenta en..... $300.00.

Total del artículo 228. $11.295.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 11 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 330.
G. O. No. 3050.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Los Alcaldes en sus respectivas Alcaldías, a requerimiento de parte, o de oficio, cuando lo juzguen oportuno, dispondrán por medio de sentencia que las personas llamadas picapleitos, no puedan representar a las partes litigantes ante las Alcaldías,

cuando estos picapleitos sean personas de inconducta notoria, de mala fama o instigadores o fomentadores de litis.

2. Los Jueces de Primera Instancia tendrán iguales facultades para impedir que los picapleitos a que se hace referencia en el artículo anterior representen a las partes en ninguna de las Alcaldías del Distrito Judicial del Juzgado que resolvió prohibirles la representación de que se trata en esta Orden Ejecutiva.

3. Esta Orden Ejecutiva no varía en nada los artículos 9, 13 y 53 del Código de Procedimiento Civil que autorizan a las partes a ser representadas por medio de apoderados.

4. Los Procuradores Generales en sus respectivos Departamentos y el Procurador General de la República, en toda la República, podrán requerir del Juzgado de Primera Instancia o de la Alcaldía correspondiente, que se cumplan las prescripciones de esta Orden Ejecutiva, cada vez que dichos funcionarios tuvieren avisos ciertos de que están actuando picapleitos de la clase indicada en el artículo 1.

5. Las disposiciones de los funcionarios judiciales ya enunciados, no dará lugar a ninguna acción por los picapleitos a quienes se les prohibe la representación de las partes al tenor de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 22 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 331.

G. O. Nos. 3051 y 3065.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1. Las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querella a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querella.

2. Si el Secretario de Estado de Justicia estima que el caso amerita la suspensión inmediata del Notario o Agrimensor, contra quien se haya presentado la querella, podrá ordenar dicha suspen-

sión provisionalmente, y en seguida someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procurador General de la República, para que ese Tribunal resuelva lo que fuere procedente.

3. El plazo para terminar el asunto sometido a su decisión en virtud de esta Orden Ejecutiva es de un mes.

§ Cuando en algún caso especial, y por alguna circunstancia excepcional no fuere bastante el plazo de un mes, la Secretaria de Estado de Justicia, si así lo indicare el Porcurador General de la República, podrá aumentar dicho plazo, por el tiempo extrictamente necesario para el esclarecimiento del hecho.

4. El Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Notario o Agrimensor indicado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en todos los casos en que dicho hecho, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, constituya una falta.

§ Se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento previsto o no por la Ley, y que un Notario o un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario o Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

§§. Siempre que el acusado, por el hecho que ejecutó, se haga indigno del desempeño de las funciones que ejerce, la Suprema Corte de Justicia lo expondrá asi al Poder Ejecutivo, quien tiene capacidad para aplicar la suspensión definitiva.

5. Todo lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentar las partes perjudicadas, y que les corresponda proveer a los Tribunales competentes.

6. La circunstancia de que el acusado se encuentre ya sometido a la jurisdicción represiva por un hecho que a la vez deba ser castigado en virtud de otra Ley, no dará lugar a la interrupción del procedimiento que se siga ante la Suprema Corte de Justicia. Si en el caso a que se refiere este artículo, resultare un conflicto entre el juicio de la Suprema Corte de Justicia y la de otro Tribunal, la Suprema Corte de Justicia tendrá derecho a examinar el expediente y a proceder, conforme haya lugar, en lo que respecta a la falta que motivó su primera decisión.

7. La presente Orden Ejecutiva debe considerarse como ampliativa de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 y 198, Gaceta Oficial Nos. 2931 y 2939 A.

8. Los efectos de la Orden Ejecutiva No. 198 de fecha 27 de Agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, son extensivos a los postulantes, o sean los autorizados para actuar ante los Tribunales en algunos distritos judiciales, y en conse-

cuencia, el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de aquella Orden, podrá suspender temporalmente y aun cancelarle la autorización, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 23 de 1919.

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 382.
G. O. No. 3051.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente

LEY
SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

que estará en vigor desde el día 1º de Enero de 1920.

Art. 1º Los derechos de importación serán pagados en las Aduanas de la República, conforme lo prescribe esta tarifa arancelaria, sobre todos los artículos, manufacturas, mercancías y efectos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Art. 2º. Los derechos de exportación serán condicionales y cobrados según se prevé en la misma tarifa, sobre ciertos productos cuando se exporten.

Art. 3º. Los impuestos, recargos y multas exijibles con motivo de la aplicación de ambas tarifas, serán pagados en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América, o en su equivalente en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda posteriormente ser establecido por la Ley.

Art. 4º. Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

REGLAS GENERALES.

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros. La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos ó para darle mas cuerpo ó espesor á la tela.

La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre y que ayudan a formar dibujos ó contribuyen a dar mas espesor a la tela. La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre ó de la trama, no excluye dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

En los tejidos hechos entera ó parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles ó múltiples se contará como un hilo al determinar el conteo.

Cuando un tejido es mas denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte mas densa, y tambien en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos, se dividirá por dos, y servirá de base para la aplicación del aforo el cociente que resulte. No se tomará en cuenta fracciones al determinar el conteo.

Los hilos se contarán por el lado revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

Cuando en los tejidos perchados ó ameltonados previstos en los párrafos que exijen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos á causa del cardón ó del batán, se raspará ó quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilachará una parte suficiente del tejido.

Si esto tambien no fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos ya confeccionados de tejidos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho mas alto, salvo en los casos previstos en la Regla XXI.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos ó mas materiales se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre

que no estén previstos de un modo específico en algún párrafo ó regla de este arancel.

Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas ó hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos ó hilazas de lino, cáñamo, yúte, ramio ú otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas ó hebra de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales; y la letra "G" a tejidos, hilos, hilazas ó hebras de seda ó seda artificial.

A los tejidos de algodón sujetos á recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo ó recargos por estar teñidos, estampados, ó tejidos con hilos teñidos.

Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas ó hebras, contados en la urdimbre y la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas ó hebras de todos los materiales que componen el tejido.

1	2	3	4	5
Hilos, hilazas ó hebras de la clase:	Mezclados con hilos, hilazas ó hebras de la clase:	Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla Núm 2:	Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, ó sin recargo por concepto de mezcla si no está indicado:	Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla Núm. 3, se aforarán los tejidos según la clase:
D	E	25	D sin recargo	E
D	F	20	D mas 25 %	F
D	G	25	D mas 25 %	G
D	E y F	20	D mas 25 %	F
D	E y G	25	D mas 25 %	G
D	F y G	20	D mas 25 %	G
D	E, F y G	20	D mas 25 %	G
E	F	20	E mas 25 %	F
E	G	25	E mas 25 %	G
E	F y G	20	E mas 25 %	G
F	G	30	F sin recargo	G

AGN Archivo General de la Nación

REGLA III. Las superficies ó medidas que sirvan de base ó guía para la clasificación de tejidos ú otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido ó artículo, ya sean estos rectangulares ó nó, incluyendo las franjas, ondas, ú otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algun párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, ó cualquiera otra cosa ú objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mercerizar, relevar), fijados ó agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos ó cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán a causa de hilos ó hilazas teñidas ó estampadas, ó a consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los cuerpos del tejido que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasificación por el solo hecho de que los tejidos lleven el nombre del fabricante ó la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso ó área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido, ó artículo, cuando los hilos ó hilazas empleados en su manufactura sean hilados ó torcidos con mas de un material, se tendrá en cuenta el que cause mayor derecho, y los hilos se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho mas alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, ó artículo, se consideran como hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por previsión expresa en otra parte del mismo.

REGLA VIII. La seda artificial en cualquiera forma que se importe será considerada como seda para los fines de este arancel.

REGLA IX. Para la aplicación de las reglas de este arancel, los hilos sujetos al derecho mas alto, son los que están clasificados en la Clase "G", y los sujetos á menos derechos los clasificados en las Clases "F", "E" y "D" en el orden mencionado.

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, encajes y blondas, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el tejido que adeude el aforo mas alto, sea cual fuere la proporción de los hilos de dicha clase de tejidos.

REGLA XI. Los tejidos aterciopelados, tales como panas, velludillos, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán según los párrafos de la Clase que se relaciona con los hilos del material que pague el derecho mas alto, sea cual fuere la proporción de tales hilos.

REGLA XII. Las cintas, trencillas, tiras, ó melindres (elásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, mezclados, laborados ó no, se aforarán según los párrafos correspondientes a la Clase en que estén comprendidos los tejidos que tengan el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de sus hilos.

REGLA XIII. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas ó los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos ó hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el trabajo del telar no corresponde al procedimiento antes descrito, el tejido no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XIV. Los tejidos bordados, á mano ó á máquina, con excepción de tiras bordadas y entredós, con trabajo de deshilado ó con aplicaciones, ó á los cuales se les agregue obras de pasamanería, pagarán, ademas de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento, y si el bordado contiene cualquier objeto ó material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

REGLA XV. BORDADOS. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar esta.

REGLA XVI. LABORES. Se entenderá por labores de mano ó de deshilado la obra realizada en una tela ó artículo cual-

quiera, por la unión ó corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejerla.

REGLA XVII. APLICACIONES. Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechos de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

REGLA XVIII. PASAMANERIA. Se entenderá por pasamanería, el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermosear otro tejido o artículo, como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones o piezas de tejido o de otro material, piezas o cuentas de metal, de vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral u otro material, botones y hebillas en las partes donde no se necesitan para abrochar, y tambien botones y hebillas muy adornados.

REGLA XIX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluidos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, asi como tejidos en la pieza, dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista o sastre, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior mas visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones mas precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enagua de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XXI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC.

(A) Los artículos confeccionados, salvo en caso de previsión expresa en algún párrafo de este arancel, se aforarán de acuerdo con la clase correspondiente al material que pague el derecho mas alto, siempre que la proporción de los hilos, hilazas o hebras de la mezcla exceda del 10 por ciento del conteo total de los que forman el tejido componente, y en caso de cualquiera proporción menor de mezcla, si el introductor no elije en el acto de la verificación lo previsto en el párrafo "B" de esta Regla.

(B) Si el introductor de tales artículos en el acto de la verificación elije que el Interventor de Aduana descosa y deshilache los artículos de referencia, lo suficiente para determinarlo, y de este exámen resultare que la proporción de la mezcla no excede del 10 por ciento del conteo total del tejido componente, no se cambiará el aforo a la clase correspondiente al material de la mezcla que pague el derecho mas alto, ni habrá cambio de aforo por concepto de la mezcla.

REGLA XXII. RECARGOS. Cuando á algún tejido ó artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, ó derechos compuestos.

REGLA XXIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F y G". Los recargos aplicables á los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable á dichos tejidos.

REGLA XXIV. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria a algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto á material, al que se designa en el grupo en que está incluído, y á falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluido sin referirse á otros grupos ó clases en que se designan otros materiales.

REGLA XXV. REFERENCIAS A PARRAFOS INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia á derechos ad-valorem condicionales, aumentos, ó recargos que son aplicables á algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino tambien las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXVI. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto en este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial.

REGLA XXVII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos ó más partes ó materiales, serán aforados conforme al derecho mas alto aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos

artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado ó mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia á "**Material componente de mayor valor**", material **principal** ó valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo ó manufactura.

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo ó manufactura.

REGLA XXVIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos importados que no figuren en ninguno de los párrafos de esta Ley, y que sean semejantes ó parecidos á cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que mas se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso á que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente á dos ó mas artículos previstos, á los cuales se aplican diferentes aforos, ó si el conjunto de cualquiera ó de todas las cualidades ó usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos ó mas artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

REGLA XXIX. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que á un mismo artículo ó manufactura correspondieren dos ó mas aforos distintos, dicho artículo ó manufactura se aforará de acuerdo con el derecho mas alto.

REGLA XXX. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores ó inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXXI. PESO NETO PARA FINES DEL ARANCEL. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo ó embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores ó inmediatos—incluso tarjetas y cartones—que no estén sujetos á un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín ú otros materiales semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato ó interior de la mercancía para acuñarla ó prote-

jerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXXII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto ó la unidad, ó que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general ó común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores ó interiores) hechos de material ó forma especial, calculados para evadir los derechos ó si tuvieren una forma excepcional, estarán sujetos á derechos como artículos ó manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel á los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contengan mercancías sujetas á derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda á su contenido.

El costo ó precio de los envases (sean interiores ó exteriores) de los artículos, efectos ó manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, ó específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos ó manufacturas.

REGLA XXXIII. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importe en un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso neto, por unidades, ad-valorem absoluto, ó que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXXI, ó por unidades, ó ad-valorem absoluto, ó quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las últimas serán aforadas según el peso neto, como queda descrito en la Regla XXXI, con un recargo de 25 por ciento sobre dicho peso neto.

REGLA XXXIV. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE SON APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXX, XXXI, XXXII y XXXIII serán aplicadas a las mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto ó peso neto esté comprendido en el derecho compuesto.

Art. 5º Para los efectos del cobro de derecho que sean basados sobre el valor ó precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio publicará el día 20 ó antes del primer mes de cada trimestre, empezando con Enero, 1920, los tipos de conversión de las monedas extranjeras al equivalente en oro ó curso legal de los Estados Unidos de América que han de rejir en las Aduanas. Los tales tipos de conversión

surtirán efecto en las Aduanas desde el día primero del mes siguiente de su publicación y rejirán hasta que haya nueva publicación sobre el particular, en caso de omitirse dicha publicación durante cualquier trimestre.

Art. 6º. Se considerará como **valor de una mercancía** para la aplicación del derecho **ad-valorem**, ya sea éste absoluto ó condicional, el precio por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, inclusos todos los gastos que ella origine, con excepción del flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que se pague en el país de su procedencia, y la comisión del comprador.

Art. 7º. El tanto por ciento sobre los derechos **ad-valorem** no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura.

Art. 8º Todo manifiesto de importación ha de acompañarse de una factura consular que exprese, en detalle, las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero y peso neto, tal como está definido en la Regla XXXI de este arancel, cantidades y dimensiones aforables de cada uno de los efectos ó artículos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las prescripciones de este arancel.

Art. 9º. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1º. Los libros, folletos, ú otros impresos, pinturas, ó ilustraciones, figuras, ú otros objetos de índole obscena ó inmoral.

2º. Moneda falsa, sea de papel ó metálica, de cualquier país, así como los cuños ó planchas para hacer ó imprimir la misma.

3º. Puñales, dagas, verduguillos, bastones ó abanicos con hoja de espada ó arma de fuego.

4º. Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos ó medios mecánicos que se usen en el juego ó para la distribución de dinero ó artículos, si dicha distribución depende del azar.

5º. Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno ó para el Gobierno.

6º. El gas ó petróleo que tenga menos de 150º, para uso de alumbrado, cuando no sea importado por ó para el Gobierno ó los Municipios.

Art. 10º. Los derechos que serán aplicados á los efectos y mercancías importados á la República serán los siguientes:

Clase "A"

PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS, Y VIDRIERIA.

GRUPO I.

PIEDRAS Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONTRUCCIONES, ARTES E INDUSTRIAS.

1	Mármol, ónix, jaspe, alabastro y otras piedras finas semejantes en trozos, en bruto ó desbastados ó toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana y en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; y morteros y pilones	LIBRE	
2	Otros artículos labrados ó cincelados, no previstos, idem	P. N. 100 kilos	$ 9.50
3	Estatuas para adornos de parques públicos, de piedra, metal ó cualquier material	LIBRE	
4	Lápidas ó monumentos no previstos, de cualquiera piedra	P. B. 100 kilos	4.00
5	Esculturas, alto ó bajo relieve, floreros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, idem	P. B. 100 kilos	16.00

NOTA.—Los mármoles fijos á muebles, ó importados con éstos, y que realmente forman parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5 pagará un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

6 Todas las manufacturas de ágata, con

excepción de joyería ó artículos de adorno personal	P. N.	kilo	$0.25
7 Piedras litográficas con ó sin dibujos ó escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin		LIBRE	
8 Las demás piedras naturales y artificiales, en bruto, sin labrar, ó en trozos ó cubos, ó en piezas cuadradas, ó toscamente preparadas; en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana; labrados para edificios y, en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos ó concreto		LIBRE	
9 Pizarras para techos		LIBRE	
10 Pizarras para escribir, con marcos ó sin ellos, y clariones ó lápices de pizarra		LIBRE	
11 Losas de pizarra ó de otra piedra para mesas de billar ó de piña, ó para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas ó artículos de que forman parte	P. B.	100 kilos	10.00
12 Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molino, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte .		LIBRE	
13 Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, ó rodillos; en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte		LIBRE	
14 Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar y, en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte		LIBRE	
15 Cemento romano, Portland, y análogos		LIBRE	
16 Cal		LIBRE	
17 Piedra pómez, en polvo, en masa ó labrada, no preparada con otras sus-			

	tancias		LIBRE	
18	Asbesto en hojas, cartulinas, y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado ó nó sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, ó cemento, y en otras formas no mencionadas		LIBRE	
19	Yeso crudo no manufacturado.....		LIBRE	
20	Idem calcinado ó molido	P. B.	100 kilos	$1.00
21	Greda cruda, no manufacturada.....		LIBRE	
22	Arena y otras tierras no mencionadas.		LIBRE	
23	Yeso y greda en figuras, estátuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa	P. N.	kilo	0.15
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.			
24	Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon ...	P. N.	100 kilos	6.40
25	Otras manufacturas de yeso ó greda..	P. N.	100 kilos	5.25
26	Filtros para agua, ó partes de ellos manufacturados de cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I		LIBRE	

GRUPO II.

CARBON.

27	Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible..		LIBRE	
28	Ladrillos de cisco de carbón mineral ú otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, ó sin ellas		LIBRE	

GRUPO III.

EXQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS.

29	Alquitranes y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado ó adobo para cueros),			

	asfalto, y bloques de empedrar de asfalto			LIBRE
30	Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera			LIBRE
31	Grafito preparado ó nó con la adición de otras sustancias, para lubricar ..			LIBRE
32	Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales ó de pescado, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar			LIBRE
33	Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados ó nó, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados			LIBRE
34	Aceites rectificados ó refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos ..	1,000	litros	$10.56
35	Gasolina y nafta	1,000	litros	7.92
36	Aceite mineral crudo, destilado y refinado cuando este último sea de menos de 150º y para usarse solamente como combustible			LIBRE
37	Vaselina no destinada para el tocador ó para fines medicinales			LIBRE
38	Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques, ú otras formas brutas			LIBRE
39	Idem manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos...	P. B.	kilo	0.08
40	Otras manufacturas de aceites minerales ó productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el to-			

cador		LIBRE	

GRUPO IV.

BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS.

41 Ladrillos comunes; ladrillos y losas refractarios, o barro refractario manufacturado en cualquier forma; ladrillos para pulir ó limpiar, y barro refractario		LIBRE	
42 Terracota, hueca ó nó, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas ó nó.		LIBRE	
43 Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, ó nó		LIBRE	
44 Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, ó nó, para construcciones		LIBRE	
45 Crisoles de cualquier sustancia		LIBRE	
46 Cachimbos de barro ordinario y hornillos de barro para los mismos		docena	$0.10
(a) Idem, idem con tubos de más de 20 centímetros de largo		docena	0.20
47 Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas, etc.	P. B.	100 kilos	4.00
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
48 Estufas, hornos ú hogares de barro..		LIBRE	
49 Filtros para agua, de barro		LIBRE	
50 Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos ó adornados..	P. B.	100 kilos	1.60
51 Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos no mencionados en otra parte, de barro, lisos ó adornados	P. B.	100 kilos	3.50
52 Alcarrazas de barro		docena	0.30
más	P. B.	kilo	0.01
53 Loza, la llamada faience y sus seme-			

jantes y, en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca ó amarillenta, pero no trasluciente. (Por trasluciente se entenderá el grado de fusión que permite ver la luz de la llama de un fósforo al través del artículo en un cuarto ó lugar oscuro):			
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general	P. B.	100 kilos	$2.50
(b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	6.00
54 Alfarería en general (no porcelana), trasluciente y que demuestre al quebrarse una fractura blanca ó amarillenta:			
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general.....	P. B	100 kilos	10.00
(b) Otros artículos no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	12.00
55 Porcelana:			
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general.....	P. B.	100 kilos	15.00
(b) Otros artículos no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	18.00
56 Aisladores de porcelana ó barro manufacturado, ó material aislador no previsto en otra parte		LIBRE.	
57 Cachimbos ú hornillos de cachimbos, de porcelana, ó de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material ó nó....		docena	0.60
más	P. N.	kilo	0.15
58 Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieve, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana ó biscuit..	P. N.	100 kilos	17.00
59 Productos cerámicos, los llamados satsuma, legítimo, ó imitaciones del mismo, en cualquier artículo	P. N.	kilo	2.00
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 58 y 59 pa-			

	gará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.		
60	Dientes artificiales de cualquier clase.	LIBRE	
	GRUPO V.		
	VIDRIO.		
61	Losas ó planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas ó corrugadas, montadas ó nó en hierro ú otra armazón, para pisos ó para techos..	LIBRE	
62	Vidrio plano	P. B. 100 kilos	$3.00
63	Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, ó curvado	P. B.100 kilos	10.00
	NOTA.—Vidrio de la clase descrita en los párrafos 62 y 63, montado en plomo para ventanas y puertas, pagará un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.		
64	Vidrio cilindrado, pulido, biselado, ó grabado	P. B. 100 kilos	9.00
65	Idem manufacturado en artículos no mencionados en otra parte	P. B. 100 kilos	12.00
66	Idem para portañolas y postigos, montados ó nó en metal ó madera.....	P. B. 100 kilos	12.00
67	Puertas ó ventanas de vidrio liso, con sus armazones	P. B. 100 kilos	5.50
68	Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado ó dorado	P. B. 100 kilos	18.00
69	Mostradores de vidrio	P. B. 100 kilos	7.50
70	Pantallas para linternas mágicas y para microscopios	P. N. kilo	0.25
71	Letreros y letras de vidrio de cualquier clase	P. N. kilo	0.30
72	Espejos ordinarios	P. B. 100 kilos	10.50
73	Idem de vidrio cilindrado, biselado ó nó	P. B. kilo	0.16
74	Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte	P. N. kilo	0.20

75 Botellas de vidrio que no contengan mas de 180 gramos, de uso ordinario como receptáculos para bebidas	100	botellas	$0.50
76 Idem que contengan mas de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos	100	botellas	1.20
77 Idem que contengan mas de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos	100	botellas	1.80
78 Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos	100	botellas	2.40
79 Idem de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, ú otros tapones patentizados de resorte ó de palanca.	100	botellas	1.50
80 Sifones para agua gaseosa, completos ó nó		docena	2.50
81 Garrafones de vidrio	100	garrafones	5.00
más	P. B.	100 kilos	2.50
82 Carboyes	P. B.	100 kilos	2.50
83 Potes de vidrio para conservas, de cualquier clase, con tapas ó sin ellas ...	P. B.	100 kilos	1.00
84 Vidrio ó vidrio combinado con metales ordinarios, cuero ó cestería, en cualquier proporción, en botellas al vacío, las llamadas "Thermos", ó semejantes manufacturas		cada una	0.20
más	P. N.	kilo	0.20
85 Frascos de vidrio para medicinas ó per fumería y potes para ungüentos ó pomadas; frascos y potes de cualquier clase para confites ó para emplearse como receptáculos de efectos químicos, yerbas, etc	P. B.	100 kilos	4.20
86 Idem con cuellos ó tapones esmerilados.	P. B.	100 kilos	9.00
87 Idem con cualquier parte tallada ó esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción, y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios	P. B.	100 kilos	15.00

88	Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio	P. B. 100 kilos	$4.50
89	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción ..	P. B. 100 kilos	13.50
90	Idem tallados ó pulidos en cualquier proporción	P. B. 100 kilos	30.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Por vajilla de mesa y para el servicio doméstico se entenderá solamente lo siguiente:
Fruteras, platones, platos, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjugatorios, portacucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas y jarros.

91	Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos	P. B. 100 kilos	6.00
92	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción..	P. B. 100 kilos	7.50
93	Idem tallados en cualquier proporción.	P. B. kilo	0.30
94	Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos	P. B. 100 kilos	7.50
95	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción...	P. B. 100 kilos	9.00
96	Idem tallados en cualquier proporción..	P. B. 100 kilos	18.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91 hasta 96 inclusives, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

97	Vidrios de cualquier clase, para espejuelos	docena de lentes	0.50
98	Idem con armazones de acero, cobre ú		

	otro metal ordinario, niquelados, bronceados ó nó, de hueso, caucho ó celuloide		docena	$0.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
99	Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	1.00
100	Vidrios para relojes de pared ó de mesa		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	0.50
101	Goteros de vidrio para medicina, tinta, ú otros líquidos		docena	0.15
102	Jeringas de vidrio		docena	0.20
	más	P. N.	kilo	0.50
103	Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas		LIBRE	
104	Potes de vidrio para baterías eléctricas		LIBRE	
105	Aisladores de vidrio para cualquier objeto		LIBRE	
106	Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio	P. N.	kilo	0.10
107	Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados ó dorados, en cualquier proporción.....	P. N.	kilo	0.20
108	Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio	P. N.	kilo	0.18
109	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción...	P. N.	kilo	0.30
110	Idem tallados	P. N.	kilo	0.60
111	Flores, hojas, pistilos, ó coronas de vidrio ó partes de ellas, y adornos de arboles de navidad, de vidrio.....	P. N.	kilo	0.35
112	Cuentas de vidrio, sueltas ó ensartadas, pero sin broches ó adornos....	P. N.	kilo	0.80
113	Idem acabadas, en forma de collares ú otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata ó platino....	P. N.	kilo	1.20

114	Idem en biombos ó cortinas, ó en biombos ó cortinas combinados con esparto, bejuco, zacate ó bambú, ó materiales análogos	P. N.	kilo	$0.50
115	Botones de vidrio.....	P. N.	kilo	0.25
116	Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos	P. N.	kilo	1.30
117	Vidrio en polvo.....		LIBRE	
118	Efectos de Cloisonné de todas clases	P. N.	kilo	1.50
119	Jade y ágata en joyería ó adornos personales	P. N.	hectog.	1.25
120	Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte	P. N.	kilo	0.20
(a)	Si son de color, pintadas, esmaltadas, doradas, grabadas, en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.30
(b)	Si son talladas en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos ó diseños efectuados al agua fuerte, con arena, ó por medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines de este arancel.

GRUPO VI.

PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR.

121	Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas; perlas divididas y aljófares....		5% ad-valorem.	
(a)	Diamantes y otras piedras preciosas en bruto y sin montar		LIBRE	

Clase "B"

METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

GRUPO I.

ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS METALES, Y SUS MANUFACTURAS.

122	Minerales de oro y plata	LIBRE
123	Oro y platino o aleaciones de ambos o cualquiera de estos metales:	
(a)	Crudos o en barras, piezas, polvo, o en artículos rotos que sirvan solamente para fundir	LIBRE
(b)	Hojas, soldadura, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos, para dentistas, o para usos industriales	5% ad valorem
(c)	Alhajas, vajilla y objetos de oro, montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltadas	10% ad valorem
(d)	Medallas de cualquier metal, adquiridas por nacionales en justas o exhibiciones extranjeras, y monedas legítimas, sean nacionales o extranjeras, de oro, plata, níquel, cobre o papel	LIBRE
124	Plata y sus aleaciones:	
(a)	Hojas, bloques, planchas, láminas, soldadura, rollos, bolitas, alambre y polvos para dentistas, o para usos industriales	5% ad valorem.
(b)	Alhajas, vajilla, (excepto cubiertos), y artículos montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltados	10% ad valorem
(c)	Cubiertos	hectog. 0.50
(d)	Artículos y manufacturas de plata, incluso artículos de tocador y vajilla compuestos en parte de cristal, por-	

celana, barro, acero, o metal ordinario, y en cuya composición el material principal sea el de plata ..... 10% ad-valorem

NOTA.—Los estuches importados conteniendo los artículos apropiados de los previstos en los párrafos 123 y 124, (con excepción del 124 c), se aforarán al mismo tipo que su contenido.

NOTA.—Los artículos clasificados según el párrafo 124 (c) pagarán los derechos por peso neto, sin incluir los envases interiores o inmediatos.

GRUPO II.

ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES: OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE CUALQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO.

125	Anillos, broches, o alfileres de cualquiera clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes; leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas, y toda otra alhaja o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas, o perlas falsas	P. N.	kilo	$2.00
126	Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 125 y 126 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

127	Planchas de cobre, plateadas para la minería			LIBRE

GRUPO III.

RELOJES.

128	Relojes de bolsillo o cajas de reloj, de acero, cobre, niquel y otros meta-			

	les no preciosos o de materiales comunes, plateados, dorados o no....	cada uno $0.25
	NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 128 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.	
129	Idem, de plata, oro, o enchapados de oro	10% ad valorem
130	Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte	10% ad valorem
131	Relojes despertadores, niquelados o no	cada uno 0.35
132	Relojes de pared o de mesa	cada uno 0.75
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 131 y 132 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.	
133	Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no	LIBRE
134	Cronómetros (no los de bolsillo).....	LIBRE

GRUPO IV.

HIERRO FUNDIDO

	Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados a las manufacturas de hierro forjado.	
135	Lingotes, masas, y desperdicios	LIBRE
136	Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura....	LIBRE
137	Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos	LIBRE
138	Cañería o tubería	LIBRE
139	Accesorios para tubería	LIBRE
140	Orinales o inodoros, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material	LIBRE
141	Baños, baños de asiento, palanganas y lavabos, para conectar con tubos, es-	

	maltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material	LIBRE	
142	Pailas para azúcar	LIBRE	
143	Calderos	P. B.100 kilos	$2.00
144	Anafes	P. B. 100 kilos	2.00
145	Estufas	P. B. 100 kilos	2.00
146	Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero	LIBRE	
147	Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones	LIBRE	
148	Utensilios de cocina	P. B. 100 kilos	2.00
149	Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte	P. B. 100 kilos	3.00
150	Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos	P. B. 100 kilos	5.50
	NOTA.—El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.		

GRUPO V

HIERRO FORJADO, ACERO Y HIERRO. FUNDIDO MALEABLE.

151	Lingotes	LIBRE	
152	Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración	LIBRE	
153	Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas	LIBRE	

154	Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas o bañadas con otros metales ordinarios	LIBRE	
155	Artículos especificados en los párrafos 153 y 154 manufacturados en cumbreras, canalones o caños de desagüe	LIBRE	
156	Piezas grandes, barras, o planchas, galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos, o soldadura, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques	LIBRE	
157	Rieles, eclisses o placas y durmientes, rieles curvos, cambia-vias, ranas, rieles atornillados o empernados en forma de cruces de vía, y secciones semejantes de la via	LIBRE	
158	Hojalata en láminas, lisa	LIBRE	
159	Idem estampada, pintada o barnizada	P. B. 100 kilos	$5.00
160	Llantas para toda clase de ruedas ..	LIBRE	
161	Arcos o flejes	LIBRE	
162	Metal extendido para cielo-rasos y paredes	LIBRE	
163	Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados, o no ..	LIBRE	
164	Uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con parte de éstos, o no	LIBRE	
165	Bombas de mano, no previstas en otra parte	LIBRE	
166	Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas	LIBRE	
167	Ejes, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria, (incluso de tiro), eslingas,		

	amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar		LIBRE	
168	Alambre, esté o no galvanizado, y alambre de púas		LIBRE	
(a)	Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas para las mismas		LIBRE	
169	Cables, cuerdas o correaje, y cables submarinos de cualquier material.		LIBRE	
170	Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas	P. B.	100 kilos	$4.50
171	Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos		docena	0.96
(a)	Bastones o varillas de paraguas y sombrillas	P. N.	kilo	0.20
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
172	Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de carruajes y otros asientos.....	P. B.	100 kilos	5.00
173	Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos	P. B.	100 kilos	4.50
174	Tela metálica		LIBRE	
(a)	Máscaras de alambre (incluso máscaras para "base-ball" y de esgrima)		docena	1.75
(b)	Tela metálica manufacturada en artículos no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.20
175	Jaulas	P.B.	kilo	0.20
176	Trampas para ratas		LIBRE	
177	Clavos para vías ferreas		LIBRE	

178	Grapas para alambre de púas		LIBRE	
179	Clavos, clavos de remache, y grapas .	P. B.	100 kilos	$2.50
180	Idem galvanizados	P. B.	100 kilos	4.00
181	Idem de herradura		LIBRE	
182	Tachuelas, puntillas y clavos pequeños	P. B.	100 kilos	7.50
	NOTA.—Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntillas y clavos pequeños.			
183	Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso	P. N.	kilo	0.10
(a)	Chinches de cualquier metal y de todas clases	P. N.	kilo	1.50
184	Tuercas, pernos, arandelas y remaches		LIBRE	
185	Tornillos, ganchos de tornillos y armellas	P. N.	kilo	0.10
186	Plumas de escribir de todas clases ...	P. N.	kilo	0.60
187	Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas		LIBRE	
(a)	Agujas para máquinas de coser ...		LIBRE	
(b)	Agujas no previstas	P. N.	kilo	0.75
188	Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem con cabeza de vidrio, faience, porcelana, u otros materiales (no para adornos personales), inclusos pasadores de sombreros	P. N.	kilo	0.75
(b)	Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso	P. N.	kilo	0.40
189	Dedales, idem	P. N.	kilo	1.00
190	Corchetes, corchetes o broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas			

para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujetapapeles, de cualquier metal no precioso	P. N.	kilo	$0.50
(a) Cintas para medir, que no sean de agrimensor, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados	P. N.	kilo	0.60
191 Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, idem	P. N.	kilo	0.15
192 Anzuelos		LIBRE	
193 Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, inclusos los llamados cuchillos de monte o de punta, sin vainas		LIBRE	
194 Cuchillos de caza, (no puñales) con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, inclusos cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango		docena	1.80
más	P. N.	kilo	0.30
(a) Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas		docena	2.40
más	P. N.	kilo	0.40
NOTA.—Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.			
195 Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuer-			

no, hierro o de otro material ordinario	P. N.	kilo	$2.00
(a) Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales cualesquiera	P. N.	kilo	4.00
196 Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario	P. N.	kilo	2.50
(a) Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata)	P. N.	kilo	4.00
197 Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios	P. N.	kilo	2.50
(a) Navajas modelo antiguo, plegadizas, o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados.	P. N.	kilo	5.00
198 Navajas de seguridad de cualquier clase o de cualquier metal (con excepción de oro y plata) y hojas para las mismas	P. N.	kilo	5.00
199 Aparatos de mano, de cualquier material, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad	P. N.	kilo	5.00
200 Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal		LIBRE	
201 Espadas, alfanjes o armas blancas, de cualquier clase, y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohidas)	P. N.	kilo	0.60
(a) Floretes de esgrima, sin puño o guarnición		el par	1.00
(b) Idem con puño o guarnición		el par	2.00
(c) Vainas de todas clases, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable	P. N.	kilo	0.60
202 Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tije-			

	ras de hortaliza, de jardín, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos			LIBRE
203	Maquinillas de peluquero para cortar el pelo	P. N.	kilo	$2.00
204	Instrumentos de atusar animales ...			LIBRE
205	Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquiera otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	0.20
206	Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos ..	P. N.	kilo	0.80
(a)	Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados.	P. N.	kilo	1.60
207	Cuchillos y tenedores de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios		docena de cuchillos o tenedores	0.25
(a)	Idem plateados		docena de cuchillos o tenedores	1.00
(b)	Idem con mangos de marfil, nácar o carey		docena de cuchillos o tenedores	2.50
208	Cuchillos y tenedores para frutas y postres, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, u otros materiales ordinarios		docena de cuchillos o tenedores	0.40
(a)	Idem plateados		docena de cuchillos o tenedores	0.75
(b)	Idem con mangos de marfil, nácar o carey		docena de cuchillos o tenedores	1.00
209	Trinchantes y eslabones para los mismos		el juego de tres	1.50
(a)	Si no se importan en juegos		docena de piezas	6.00

NOTA.—Las hojas de cuchillos, tenedores de mesa, sin mangos, pagagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hoja, (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.

210 Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte ..... P. N. kilo $0.80

NOTA.—Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.

211 Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material, (con excepción de oro, plata y platino) incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, cateres, bisturis, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, sierras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, otoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera, u otros materiales, para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general,

AGN Archivo General de la Nación

	instrumentos quirúrgicos de todas clases y de dentistas,con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio; ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas	LIBRE	
212	Fogones o estufas de todas clases	P. B. 100 kilos	$2.00
213	Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos	P. B. 100 kilos	4.00
214	Morteros y pilones	LIBRE	
215	Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente	P. B. 100 kilos	3.50
216	Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior	P. B. 100 kilos	8.00
217	Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras, y para romanas, etc	LIBRE	
218	Bancos, sillas, sofás, confidentes o mesas	P. B. 100 kilos	5.00
(a)	Estantes, archivos, y muebles en general para escritorios, oficinas y despachos, no previstos en otra parte y partes de los mismos	P. B. 100 kilos	8.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.		
219	Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados	LIBRE	
220	Sorbeteras, de cualquier material ...	cada una	0.25
	más	P. B. kilo	0.10
221	Baños, baños de asiento y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos	LIBRE	
222	Calderos, pailas o sartenes, lisos, pulimentados o torneados	P. B. 100 kilos	4.00

223	Bidones para leche	P. B. 100 kilos	$5.50
224	Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platicos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, y en general, vajilla para el servicio doméstico que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata	P. B. 100 kilos	8.00
225	Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos, en cualquier proporción	P. B. 100 kilos	10.00
226	Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata)	la gruesa de piezas	0.25
	más	P. N. kilo	0.12
227	Cucharillas, idem, idem	la gruesa	0.15
	más	P. N. kilo	0.12

NOTA.—Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos.

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad menor de 10 gramos de agua.

228	Cajas de seguridad	P. B. 100 kilos	2.50
229	Cajas de seguridad, cofres o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos.....	P. N. kilo	0.20
230	Motones		LIBRE

231	Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados		docena	$1.50
232	Espuelas, idem, idem		docena de pares	1.25
233	estribos, idem, idem		docena de pares	1.50
234	Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos señalados en dichos párrafos.

NOTA.—Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados, o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

235	Hebillas o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes		la gruesa	0.60
	más	P. N.	kilo	0.12
236	Idem dorados o plateados		la gruesa	1.00
	más	P. N.	kilo	0.30
237	Maletas	P. B.	kilo	0.08
238	Baúles.	P. B.	kilo	0.08

NOTA.—En este párrafo se incluyen también baúles de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata.

239	Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes.	P. B.	100 kilos	4.50

240	Idem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material ordinario	P. N.	kilo	$0.12
241	Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.20
242	Idem plateados o dorados	P. N.	kilo	0.50
243	Candados no mencionados en otra parte (con llaves o sin ellas).....		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	0.12
244	Cerraduras de llaves planas o acanaladas		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.12
245	Cerraduras de combinación		docena	1.80
246	Cerraduras no previstas en otra parte.		docena	0.30
	más	P. N.	kiló	0.08
247	Herraduras		LIBRE	
248	Rasquetas		LIBRE	
249	Hachuelas, con o sin mangos		LIBRE	
250	Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieldos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vaina), Picos, piquetas, con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas y semejantes que se emplean en la agricultura y preparación de la tierra para agricultura..		LIBRE	
251	Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte..		LIBRE	
252	Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no	P. B.	kilo	0.10
253	Linternas de mano, con globos o no..		docena	2.00
254	Linternas de pared, con reflectores o sin ellos		docena	4.00
255	Linternas de calle		docena	6.00

256 Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas..	P. B.	kilo	$0.15
NOTA.—La hoja de lata se considerará como hierro forjado cuando forma parte de la manufactura de las lámparas al determinar el material de mayor valor.			
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.			
257 Armaduras para espejuelos y anteojos	20% ad-valorem.		
258 Botones	P. N.	kilo	0.60
(a) Idem forrados de textiles u otros materiales	P. N.	kilo	0.40
259 Campanas de más de 10 kilos cada una	P. B.	100 kilos	5.00
(a) Idem más pequeñas, inclusos timbres, cascabeles y batintines	P. N.	kilo	0.40
260 Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas...	P. N.	kilo	0.36
261 Pistolas (no revolvers) de uno o dos cañones		cada una	2.00
262 Revolvers		cada uno	2.50
263 Pistolas automáticas		cada una	7.50
264 Escopetas de un solo cañón, de chimenea		cada una	1.00
265 Idem de dos cañones		cada una	2.00
266 Escopetas de un solo cañón, de retrocarga		cada una	3.00
267 Idem de dos cañones		cada una	6.00
NOTA.—Los rifles y escopetas, combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.			
268 Escopetas de repetición		cada una	6.00
269 Escopetas de carga automática		cada una	8.00
270 Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte	30% ad-valorem.		

271 Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o partes de las mismas, de cualquier material .... 30% ad-valorem

NOTA—Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.

NOTA.—La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

272 Brazos y piernas artificiales, de cualquier material ..... LIBRE

273 Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte ..... P. N. 100 kilos $5.00

(a) Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata) que no estén previstos en otra parte ..... P. N. 100 kilos 7.50

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA—Los artículos de hoja de lata no especificados en este arancel, serán clasificados y considerados como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable.

GRUPO VI.

COBRE Y SUS ALEACIONES.

274 Minerales de cobre ..... LIBRE

275 Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras ..... LIBRE

276 Láminas y cojinetes ..... LIBRE

277 Planchas grabadas para imprimir,

	enteramente de cobre, sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción		LIBRE	
278	Varillas	P. B.	100 kilos	$7.20
	NOTA.—Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.			
279	Alambre de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana.....	P. N.	kilo	0.15
(b)	Idem forrado de seda o lana	P. N.	kilo	0.75
(c)	Idem dorado o plateado		15% ad-valorem.	
280	Jaulas para pájaros o animales	P. N.	kilo	0.50
281	Monturas para espejuelos y anteojos, doradas, plateadas, bronceadas, blanqueadas, niqueladas o lisas		20% ad-valorem.	
282	Tubos y tachos		LIBRE	
283	Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases, para tubos		LIBRE	
284	Clavos, grapas y espigones	P. N.	kilo	0.10
285	Clavos pequeños, tachuelas y puntillas	P. N.	kilo	0.15
	NOTA.—Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel.			
286	Tornillos, ganchos de tornillos, armellas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas	P. N.	kilo	0.30
287	Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes		la gruesa	0.90
	más	P. N.	kilo	0.25
288	Espuelas, excepto las doradas o pla-			

	teadas		docena de pares	$2.25
289	Bocados, excepto los dorados o plateados		docena	6.00
290	Estribos, excepto los dorados o plateados		docena de pares	3.00
291	Efectos para carruajes, y arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.30
292	Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baúles, muebles, y ataúdes no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.45
	NOTA—Los artículos clasificados en los párrafos 287 a 292 cuando estén dorados o plateados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.			
293	Columnas, balaustres, postes, cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte		LIBRE	
294	Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas	P. B.	100 kilos	12.00
	NOTA.—Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo.			
295	Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes..	P. N.	kilo	0.30
296	Candados		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.45
297	Cerraduras de llaves planas o acanaladas		docena	2.40
	más	P. N.	kilo	0.45
298	Cerraduras de combinación		docena	7.20
299	Cerraduras no previstas en otra parte.		docena	0.60
	más	P. N.	kilo	0.45

300	Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte.	P. B.	kilo	$0.20
301	Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal, dorados, plateados, o no		el par	0.50
	más	P. N.	kilo	0.20
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 300 y 301 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
302	Linternas de locomotoras de cualquier metal		LIBRE	
303	Linternas de mano		docena	9.00
	más	P. N.	kilo	0.35
304	Faroles de situación, para buques ...		LIBRE	
305	Faroles de bicicletas, de cualquier metal		cada uno	0.50
	NOTA.—Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automoviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente.			
306	Reverberos y antorchas	P. N.	kilo	0.50
307	Candeleros y candelabros	P. N.	kilo	0.30
308	Lámparas de araña	P. B.	kilo	0.30
309	Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones	P. B.	kilo	0.20
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 307, 308 y 309, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
310	Campanas de más de 10 kilos cada una	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines	P. N.	kilo	0.40
311	Morteros y pilones		LIBRE	
312	Soldadura		LIBRE	
313	Soldadores de cualquier metal.....		LIBRE	
314	Tejido en forma de tela o de malla..		LIBRE	
315	Máscaras de alambre		docena	1.75

316 Oropel	P. N.	kilo	0.60
(a) Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no	P. B.	kilo	2.00
317 Polvo, hojas, liquido o pasta, para broncear u otros fines industriales	P. N.	kilo	0.60
NOTA.—Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo.			
318 Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos y, en general, vajilla para el servicio doméstico no prevista en otra parte	P. N.	kilo	0.32
319 Tenedores y cucharas no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	la gruesa de piezas		0.40
más	P. N.	kilo	0.20
(a) Cucharillas, excepto las doradas o plateadas	la gruesa		0.25
más	P. N.	kilo	0.20
NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara cuya capacidad no exceda de 10 gramos de agua.			
320 Bandejas, fosforeras, ceniceros, y avíos para fumadores	P. N.	kilo	0.50
(a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos, y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.35
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			

321	Letras o cifras para marcar.....	P. N.	kilo	$0.30
322	Botones, (no joyas) no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.80
323	Accesorios para aparadores y mostradores	P. N.	kilo	0.25
324	Bombas de mano		LIBRE	
325	Bombas neumáticas de mano.....	P. N.	kilo	0.25
326	Pesas		LIBRE	
327	Extinguidores de fuego de cualquier material		LIBRE	
328	Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, o esmaltados	P. N.	kilo	0.25

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

GRUPO VII.

MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES

329	Mercurio o azogue	P. N.	kilo	0.50
330	Níquel:			
(a)	Masas y lingotes	P. B.	100 kilos	10.00
(b)	Barras, láminas, tubos y alambre....	P. N.	kilo	0.50
(c)	Todos los demás artículos no previstos	P. N.	kilo	1.00
331	Aluminio:			
(a)	Masas y lingotes	P. B.	100 kilos	10.00
(b)	Barras, láminas, tubos y alambre....	P. N.	kilo	0.50
(c)	Vajilla de mesa y de cocina	P. N.	kilo	0.50
(d)	Tenedores y cucharas		docena de piezas	0.24
(e)	Cucharillas		docena	0.12

NOTA.—Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

(f) Peines de bolsillo y otros peines		docena	$0.30
(g) Polvo, hojas, líquido o pasta	P. N.	kilo	0.60
NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (g), se aforarán según este párrafo.			
(h) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte	P. N.	kilo	1.00
332 Estaño:			
(a) Barras, lingotes y masas		LIBRE	
333 Estaño y sus aleaciones:			
(a) Planchas, tubos, accesorios para tubería, alambre, metal de Babbit, (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros		LIBRE	
(b) Hojas, polvo, y cápsulas para botellas o potes	P. N.	kilo	0.20
334 Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:			
(a) Masas o lingotes		LIBRE	
(b) Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas	P. B.	100 kilos	5.00
(c) Munición	P. B.	100 kilos	8.00
(d) Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados	P. N.	kilo	0.10
335 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre):			
(a) Tenedores y cucharas	la gruesa de piezas		0.40
mas	P. N.	kilo	0.20
(b) Cucharillas	la gruesa		0.25
más	P. N.	kilo	020
336 Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes:			
(a) Tenedores y cucharas	la gruesa piezas		3.00
más	P. N.	kilo	0.50
(b) Cucharillas	la gruesa		2.05

más	P. N.	kilo	$0.50
NOTA—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.			
337 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente:			
(a) Espuelas, excepto las doradas o plateadas	docena de pares		3.00
(b) Bocados de freno, excepto los dorados o plateados	docena		6.00
(c) Estribos, excepto los dorados o plateados	docena de pares		4.50
(d) Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados.....	P. N.	kilo	0.45
(e) Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.45
338 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:			
(a) Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados	P. N.	kilo	0.25
(1) NOTA—Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
(2) NOTA—Los artículos sujetos a derechos en los grupos 6 y 7 de la Clase B, no comprendidos en los párrafos 328 y 338, dorados o plateados, (excepto en caso de provisión expresa), pagarán el aforo que corresponde según los párrafos de dichos grupos, más un recargo de 10 por ciento ad-valorem.			

Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

(3) NOTA—Bronce, latón, o metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

(4) NOTA—Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase B, se mencionaren artículos o manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán como abarcando todos o cada uno de estos procedimientos.

GRUPO VIII

DESPERDICIOS Y ESCORIAS

339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido, o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la fundición de minerales ..... LIBRE

Clase "C"

SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIA E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS.

GRUPO I.

JABON, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL TOCADOR.

340 Jabón común de resina, para lavar.. P. B. 100 kilos $2.75

341 Jabón de aceites de coco, semillas de al-

	godón, olivas, y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados	P. B.	100 kilos	5.50
342	Polvos de jabón común y preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte.....	P. B.	100 kilos	4.00
343	Pastillas aromáticas ó perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajuelas ó polvo perfumado, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.60
344	Jabón de tocador, de afeitar, y jabones medicinales, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, ó en cualquiera otra forma.....	P. N.	kilo	0.25
345	Extractos, esencias ó perfumes, para el pañuelo y otros usos análogos..	P. N.	kilo	1.00
346	Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, ó en cualquier otra forma	P. N.	kilo	0.30
347	Polvo de sachet	P. N.	kilo	1.00
348	Aguas y lociones de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático	P. N.	kilo	0.35
349	Sales aromáticas	P. N.	kilo	0.60
350	Almizcle	P. N.	hectog.	0.50
351	Aceites, tintes, elíxires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo	P. N.	kilo	$0.50
352	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir ó teñir las uñas, en forma sólida, en pasta ó polvo, en hojas ó en otras formas; así como tam-			

	bién los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo.	P. N.	kilo	1.00
353	Polvo para el tocador, de arroz, talco, magnesia ó de otras sustancias..	P. N.	kilo	0.50
354	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba ó el pelo	P. N.	kilo	0.25
355	Píldoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el aliento.....	P. N.	kilo	1.00

NOTA—Cualquiera de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusives, si fueren importados en frascos, botellas, cajas, latas, ú otros envases inmediatos, que no sean los que regularmente se emplean para ser puestos á la venta al detalle, ó si faltare en su embalaje cualquier parte del envase interior ó exterior con que se vende al detalle, quedará sujeto a un recargo de 100 por ciento.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusives, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

356	Aceites esenciales, extractos y productos empleados en la preparación de perfumería, jabones y licores.....	20%	ad-valorem.	
357	Bay rum	P. N.	kilo	0.25

GRUPO II.

TINTAS, COLORES, PIGMENTOS, TINTES, PINTURAS Y BARNICES.

358	Colores ó pinturas al óleo para artistas, en tubos ú otros envases; colores de acuarela en pastillas ó pasta, incluso el peso de las cajas y platillos en donde se mezclan los colores, si vinieren importados con			

	ellos y, en general, materiales para artistas que no estén previstos en otra parte	25% ad-valorem	
359	Tinta de escribir	P.B. kilo	$0.06
(a)	Tinta China, tinta indeleble, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y almohadillas para sellos de goma con tinta ó sin ella	P. N. kilo	0.18
(b)	Lápices de grafito, de color, y de copiar; lápices indelebles; lápices automáticos ó portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha, ó materiales finos análogos, con grafito ó sin él	P. N. kilo	0.75
(c)	Tinta de imprenta y para la litografía	LIBRE	
(d)	Grafito para lápices, carboncillos ó clariones, no previstos en otra parte	P. N. kilo	0.50
360	Tintes:		
(a)	Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes	10% ad-valorem.	
(b)	Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte	10% ad-valorem.	
(c)	Jabón para teñir	P. N. kilo	0.25
(d)	Tintes derivados del carbón mineral (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente	P. N. kilo	0.20
	NOTA.—Ninguno de los colores ó tintes clasificados en el párrafo 360 (d) pagará un derecho menor de 15% ad-valorem.		
361	Cochinilla	P. N. kilo	$0.75
362	Añil, natural ó artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar ó blanquear, ó para otros fines	P. B. kilo	0.10

363 Barnices, secantes y goma laca, preparados, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos ..	P. B.	kilo	0.10
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 363 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
364 Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte	P. N.	kilo	1.00
365 Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, ó pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstos en otra parte...	P. B.	kilo	0.05
366 Mastic	P. B.	100 kilos	3.00
367 Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina) incluso pinturas de parafina	P. B.	100 kilos	3.00
368 Pigmentos y pinturas:			
(a) Colores naturales (ocre, etc.) en polvo ó terrones, sin ninguna preparación, incluso "Kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría....	P. B.	100 kilos	1.50
(b) Albayalde, minio y óxido de zinc, puros ó nó, en polvo ó en terrones..	P. B.	100 kilos	5.00
(c) Idem puros ó nó, preparados en pasta, al aceite u otro líquido.....	P. B.	100 kilos	4.00
(d) Todos los demás pígmentos, puros ó nó, en polvo ó en terrones.....	P. B.	100 kilos	5.50
(e) Idem puros ó nó, en pasta	P. B.	100 kilos	3.25
(f) Todas las pinturas preparadas, puras ó nó, de cualquier base	P. B.	100 kilos	$5.00
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368 (d), (e) y (f) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			

GRUPO III.

DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES, FARMACEUTICOS Y QUIMICOS.

369	Semillas oleaginosas	P. B. 100 kilos	2.50
370	Colofonias, pez de Borgoña, breas análogas y alquitrán vegetal	LIBRE	
371	Aguarrás	P. B. 100 kilos	5.00
372	Cortezas curtientes	10% ad-valorem.	
373	Aceite de palma (Senegal), y de coco	P. B. 100 kilos	1.50
374	Aceite de linaza, de colza y de cañámo	P. B. 100 kilos	4.00
	NOTA.—Ningun artículo clasificado en el párrafo 374 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.		
375	Aceites de pescado, no previstos	P. B. 100 kilos	6.00
376	Sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas	P. B. 100 kilos	4.00
377	Sebo, soda cáustica y grasas para emplearse exclusivamente en la fabricación de jabón ordinario, siempre que sean importados unicamente por y para los manufactureros de jabón debidamente apatentados...	P. B. 100 kilos	0.50
378	Glicerina, cruda ó refinada.....	P. B. 100 kilos	10.00
379	Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras vegetales ó animales, incluso aceite de manteca de cerdo, y otros aceites de origen animal, no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	10.00
380	Sulfato, bromhidrato, valerianato, clorhidrato, bisulfato, bibromidrato, biclorhidrato, clorhidrosulfato de quinina en cualquier forma, para usos medicinales, exceptuando pre-		

AGN Archivo General de la Nación

	paraciones galénicas ó mezclas patentizadas á base de quina, quinina ó sus sales; y exceptuando vinos quinados y preparaciones ó lociones con quina para el pelo ó el tocador..	LIBRE
381	Aristoquina y euquinina	LIBRE
382	Aceite de chalmoogra ó chalmoogrina	LIBRE
383	Sueros terapéuticos y virus vacuno, que sean productos biológicos de procedencia animal usados en la sero--terapia	LIBRE
384	Aceite de hígado de bacalao, puro, y sus preparados cuya base principal sea el aceite de bacalao	LIBRE
385	Hielo natural ó artificial, y agua destilada	LIBRE
	NOTA.—Los envases del agua destilada se aforarán de acuerdo con sus respectivos párrafos en este arancel.	
386	Acido sulfúrico, ácido muriático, azufre, clorato de potasa, fósforo amorfo, bicromato de potasa, amoniaco anhidro, bicarbonato de soda y bisulfato de soda	10% ad-valorem.
387	Carburo de calcio	P. B. 100 kilos $2.00
388	Zumos, extractos y aceites vegetales no previstos en otra parte	20% ad-valorem.
389	Cortezas, habas, bayas, cebollas ó bulbos, raíces, frutas, flores, fibras secas, granos, hierbas, hojas, líquenes, musgos, tallos, legumbres, semillas aromáticas, hongos, y otros productos análogos (no utilizables como comestibles ni como tintes) no previstos en otra parte.	20% ad-valorem.
390	Productos animales empleados en medicina, no previstos en otra parte.	20% ad-valorem.
391	Cuerpos simples y productos minerales, químicos y farmacéuticos, no previstos en otra parte	20% ad-valorem.

GRUPO IV.

VARIOS.

392 Almidón y fécula para usos industriales	P. B.	100 kilos	$3.00
393 Dextrina	P. B.	100 kilos	3.00
394 Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez	P. B.	100 kilos	8.00
395 Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas	P. B.	kilo	0.10
396 Albúminas (sean de huevos ó de sangre), y gelatina	P. N.	kilo	0.25
397 Manufacturas de albúmina y gelatina, no previstas en otra parte....	P. N.	kilo	1.00
398 Carbones para alumbrado electrico..	P. B.	100 kilos	6.00
399 Pólvora (no sin humo) para la caza..	P. B.	kilo	0.40
400 Explosivos sin humo para la caza..	P. B.	kilo	0.60
401 Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos....	P. B.	kilo	0.05
NOTA.—Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una criba metálica con agujeros circulares de 2 1|2 milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.			
402 Cápsulas fulminantes, con ó sin alambre, y espoletas para barrenos....	P. B.	kilo	0.20
NOTA.—La importación de pólvora y explosivos queda sujeta a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.			
403 Fulminantes de papel para juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos	P. B.	kilo	0.50
404 Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte.....	P. B.	kilo	0.20
405 Montantes de señales		LIBRE	

Clase "D"

ALGODON Y SUS MANUFACTURAS.

GRUPO I.

ALGODON EN RAMA.

406	Algodón en rama, con semillas ó sin ellas	P. B.	100 kilos	$10.00
407	Desperdicios de algodón	P. B.	100 kilos	3.00

GRUPO II.

HILAZAS Y MANUFACTURAS.

408	Algodón hilado, hilo ó hilazas de uno ó dos cabos, blanqueados, crudo, teñido, pintado, ó teñido en parte...	P. N.	kilo	0.30
409	Algodón hilado, hilo ó hilazas de tres ó mas cabos, blanqueados, crudo, teñido, pintado, ó teñido en parte...	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—El peso neto de todos los hilos é hilazas mencionados en los párrafos 408 y 409, incluye el peso de los ovillos, carreteles ú otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, así como también el peso de las cajas de cartón ó el papel en que vengan envasados.

NOTA.—Hilo ó hilaza de algodón que pese mas de 50 gramos por 100 metros, será considerado y clasificado como hilo de acarreto, según el párrafo 410.

410	Hilo de acarreto, gangorra, ó hilo para empacar, de algodón, ó cualquiera cuerda ó hilo de algodón, torcido ó no, que pese más de 50 gramos por 100 metros	P. N.	kilo	0.15
411	Atarrayas y redes para pescar, concluídas ó no		LIBRE	
412	Redes de algodón para caballos,...		docena	6.00

413	Redes de algodón para "lawn tennis", sencillas		docena	$18.00
414	Idem, dobles, ...		docena	24.00
415	Hamacas de algodón		docena	9.00
416	Hilo de acarreto, gangorra, ó hilo para empacar, ó cualquier cuerda ó hilo de algodón, torcido ó no, de la clase y peso descritos en el párrafo 410, manufacturado en cualquier objeto ó artículo no previsto en este arancel	P. N.	kilo	0.25
	NOTA.—Ninguno de los artículos ó manufacturas clasificados en el párrafo 416 pagará un derecho menor de 25 *por ciento* ad-valorem.			
417	Cordones de algodón para zapatos y para corsets, llanos, redondos, tubulares ó torcidos, acabados ó en piezas	P. N.	kilo	0.85
418	Cordones de algodón para relojes de bolsillos y anteojos	P. N.	kilo	5.00
419	Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera ú otro material para atiesarlo	P. N.	kilo	1.00
420	Jarcias y cordelería de algodón	P. B.	100 kilos	12.00

GRUPO III.

TEJIDOS DE ALGODON Y MANUFACTURAS.

421 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados ó crudos, que pesen 7 ó mas kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho.	De más de 65 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 32	Por 100 m.. 3.00	Por 100 m.. 3.60	Por 100 m.. 4.20	Por 100 m.. 0.60
(b) De 33 en adelante....	Por 100 m.. 3.60	Por 100 m.. 4.32	Por 100 m.. 5.04	Por 100 m.. 0.72

422 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados ó crudos, que pesen menos de 7 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho	De más de 65 hasta 78 cm. id	De mas de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 24	Por 100 m. 2.25	Por 100 m. 2.70	Por 100 m. 3.15	Por 100 m. . 0.45
(b) De 25 á 36	Por 100 m. . 3.00	Por 100 m. . 3.60	Por 100 m. . 4.20	Por 100 m. . 0.60
(c) De 37 en adelante...	Por 100 m . 3 60	Por 100 m. . 4.32	Por 100 m. . 5.04	Por 100 m. . 0.72

423 Tejidos de algodón, cruzados ó labrados al telar, blanqueados ó crudos, que pesen 8 ó más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho.	De más de 67 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 30	Por 100 m. . 3.60	Por 100 m. - 4 32	Por 100 m. . 5.04	Por 100 m. . 0.72
(b) De 31 á 36.	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. - 5.04	Por 100 m... 5.88	Por 100 m. . 0.84
(c) De 37 en adelante...	Por 100 m. . 4.80	Por 100 m. . 5.76	Por 100 m . 6.72	Por 100 m. . 0.96

424 Tejidos de algodón, cruzados ó labrados al telar, blanqueados ó crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho.	De más de 67 hasta 78 cm. id.	De más de 78 hasta 92 cm. id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 24	Por 100 m. . 3.00	Por 100 m. . 3.60	Por 100 m. . 4.20	Por 100 m. . 0.60
(b) De 25 á 30.	Por 100 m. . 4.00	Por 100 m. . 4.80	Por 100 m. . 5.60	Por 100 m. . 0.80
(c) De 31 á 36..	Por 100 m. . 4.50	Por 100 m. . 5.40	Por 100 m. . 6.30	Por 100 m. . 0 90
(d) De 37 en adelante...	Por 100 m. . 5.25	Por 100 m. . 6.30	Por 100 m. . 7.35	Por 100 m. . 1.05

NOTA 1. Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén teñidos en la pieza, ó estampados, ó teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, mas un recargo de 10 por ciento por todos ó cualquiera de estos procedimientos:

NOTA 2. Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento.

425	Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino, ú otras fibras vegetales, ó de algodón mezclado con lino ú otras fibras vegetales, hasta 61 centímetros de ancho:		
(a)	Lona Nº 12, y otras de igual peso,	100 metros	$6.00
	Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10,..	100 metros	1.00
(b)	Lona Nº 11 y otras de igual peso,...	100 metros	7.50
	Más ancha: por cada 10 centímetro de ancho o fracción de 10,....	100 metros	1.25
(c)	Lona Nº 10 y otras de igual peso....	100 metros	9.00
	Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10,....	100 metros	1.50
(d)	Lona Nº 9 y otras de igual peso,....	100 metros	10.50
	Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10,....	100 metros	1.75
(e)	Lona Nº 8 y otras de un peso mayor de 640 gramos por metro cuadrado, inclusive tela para filtrar de cualquier peso, ...	15%	ad-valorem.
426	Tiendas de campaña, toldos, velas y artículos análogos confeccionados de lona, de las clases enumeradas en el párrafo 425, ...	15%	ad-valorem.
427	Fieltro de algodón, ...	P. N. kilo	0.40
(a)	Idem confeccionado en artículos no		

	previstos en otra parte	P. N.	kilo	$0.80
428	Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonadas ó nó, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho		metro	0.12
(a)	Idem de más de 78 cm., por cada 13 centímetros ó fracción de éstos,...		metro	0.02
429	Tejidos de algodón para pantuflas...	P. N.	kilo	0.60
430	Tejidos de algodón, llamados de tapicería, ó tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, ó para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho		metro	0.18
(a)	Idem mas ancho, por cada 13 centímetros de ancho ó fracción de 13..		metro	0.03
(b)	Artículos confeccionados con los tejidos enumerados en el párrafo 430	P. N.	kilo	1.50
(c)	Idem, bordados, ...	P. N.	kilo	2.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 430 (b) y (c) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
431	Alfombras de algodón, yute ú otras fibras vegetales, puras, ó mezcladas en cualquier proporción, rematadas ó no, ...	P. N.	kilo	0.25
432	Piqué de algodón, hasta 65 centímetros de ancho		100 metros	9.75
(a)	Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros de ancho, ó fracción de 5,.....		100 metros	0.75
	NOTA.—Los tejidos clasificados en el párrafo 432 y la subdivisión (a), manufacturados con hilos teñidos de más de un solo tinte ó color, pagarán un recargo de 50 por ciento.			
	NOTA.—El piqué de fantasía usado generalmente para chalecos, ó cualquier tejido que tenga diseños acordonados, si éstos se han formado co-			

locando debajo del diseño en relieve ó cordoncillo otros hilos paralelos á la urdimbre; ó si el diseño en relieve ó cordoncillo se sostiene con hilos de la trama, formando así una trama secundaria, doble, ó independiente debajo de la trama regular, será igualmente clasificado conforme a este párrafo.

433	Tules y mallas de algodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros de ancho ó fracción de 13, ...		100 metros	0.25
(a)	Tules y mallas de algodón que no sean tejido uniforme, sino labrados ó bordados al telar ó á mano, por cada 13 centímetros de ancho ó fracción de 13, ...		100 metros	1.25
(b)	Tules y mallas de todas clases, de algodón, confeccionados en artículos de cualquiera clase, excepto mosquiteros, no previstos en otra parte,....	P. N.	kilo	1.25
	NOTA.—Cualquier malla, tul ó tela análoga de algodón, de menos de 45 centímetros de ancho, labrado ó bordado al telar ó á mano, será clasificado conforme al párrafo 433 (c), considerándose como encajes.			
(c)	Encajes de algodón de cualquiera clase, ...		100 metros	0.80
	mas, ...	P. N.	kilo	0.30
(d)	Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón, ó cuyo valor principal consista de encajes de algodón, con excepción de pañuelos	P. N.	kilo	3.00
	NOTA.—Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
434	Gasa, malla ó tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón	P. N.	kilo	4.00

435	Mosquiteros de algodón, hechos ó confeccionados, ó á medio confeccionar,	P. N.	kilo	$0.20
436	Cintas, trencillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, ó entredós bordados, y cintas, tiras ó melindres elásticos) por cada centímetro ó fracción de cm. de ancho, ...	100	metros	0.20
(a)	Tiras ó entredós bordados, con fondo de algodón, ...	100	metros	1.25
	más, ...	P. N.	kilo	0.30
	NOTA.—La medida de los artículos clasificados en el párrafo 436, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.			
437	Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes á las enumeradas en el párrafo 436	P. N.	kilo	1.00
438	Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, tiras ó galones, clasificados en los párrafos 436 y 437, ó cuyo material principal esté formado por éstos	P. N.	kilo	2.00
	NOTA.—Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 437 y 438 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
439	Tiras, trencillas, cintas, ó melindres elásticos de algodón, lino, lana, seda ó seda artificial, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho, ...	100	metros	0.50
(a)	Idem, mas ancho; por cada centímetro, ó fracción de centímetro.....	100	metros	0.75
	NOTA.—El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho á cualquier tejido elástico, manufac-			

turado con hebras de goma elástica.

440	Tirantes ó breteles de algodón, elásticos ó nó, ...		docena	0.75
441	Ligas y braceles de algodón, elásticos ó no		docena de pares	0.25
442	Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, ó tiras de algodón elásticos	P. N.	kilo	2.50

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 440 al 442 inclusives, si están combinados, adornados, ó hermoseados con oro, plata ú otros metales o piedras preciosas, pagarán un recargo de 10 por ciento advalorem.

443	Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados á medida, ...	P. N.	kilo	0.25
444	Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas, de algodón, ...	P. N.	kilo	0.35
445	Cinturones cartucheras de algodón,..		docena	2.40
446	Mechas para lámparas, y pabilos para velas y cerillas, de algodón	P. N.	kilo	0.25
447	Mangueras de algodón, ú otras fibrás vegetales, ó de éstas combinadas con caucho destinadas a usarse con maquinaria ó no, ...		LIBRE	
448	Correas de trasmisión, de algodón ú otras fibras vegetales para maquinarias, ...		LIBRE	
449	Tejido de algodón impermeables con goma ó caucho	P. N.	kilo	0.30
450	Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	8.00
451	Capotes, sobretodos y capas, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	12.00
452	Pantalones ó calzones confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449		docena	3.00

453	Sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449.....		docena	1.00
	NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 451, 452 y 453 pagarán 60 por ciento de los derechos cuando sean para niños.			
454	Sudadores ó sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449, ó de otro material de algodón		docena de pares	0.75
455	Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma ó caucho y algodón ó de tejidos de algodón impermeables con goma ó caucho	P. N.	kilo	0.45
456	Hule ó encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos	P. N.	kilo	0.15
457	Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, ó barniz		docena	9.00
458	Pantalones ó calzones, y americanas ó sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitran, ó barniz.		docena	4.00
459	Sombreros, gorras y capuchas de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, ó barniz		docena	1.00
460	Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, ó mezclados con hule, papel ó cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas	P. N.	kilo	0.30
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 460 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento advalorem.			
461	Persianas ó cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas ó teñidas, con roldanas ó no	P. N.	kilo	0.30

NOTA.—Las persianas y cortinas no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

462	Medidas de algodón ó hule		docena	$0.30

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 462 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

463	Hule ó encerado fabricado en artículos de cualquiera clase no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.35
464	Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenadas con algodón en rama, crin vejetal, lana vejetal ó musgo de Florida,.....	P. N.	kilo	0.20
465	Colchones, almohadones, almohadas y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenados con algodón en rama, crin vejetal, fieltro de algodón, lana vejetal, ó musgo de Florida, ...	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem, rellenados con heno, paja, virutas, ú hojas de maíz, ...	P. N.	kilo	0.10
(b)	Idem, rellenados con crin, pelo ó lana, ó desperdicios de éstos, ...	P. N.	kilo	0.40
(c)	Idem, rellenados con plumas,.....	P. N.	kilo	0.45
466	Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, ó de color, dobladilladas ó ribeteadas, separadas, en pares, ó en piezas no cortadas en que esté indicado por medio diseños ó marcas su uso final como frazadas....	P. N.	kilo	0.40
(a)	Tela para frazadas.....	P.N.	kilo	0.35
467	Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos ó de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, ó en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como cubrecamas, y tela para cubrecamas..	P. N.	kilo	0.35

AGN Archivo General de la Nación

	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 467 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
468	Sábanas y fundas de algodón, lisas,..	P. N.	kilo	$0.50
(a)	Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales ó monogramas),con pasamanería ó con encajes.....	P. N.	kilo	1.00
469	Toallas turcas, ó toallas con urdimbre de triple rizo, separadas ó no, con flecos ó sin ellos, cortadas ó no, hasta 105 centímetros de largo....		docena	0.50
	más, ...	P.N.	kilo	0.10
(a)	Idem, idem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo		docena	1.00
	más, ...	P. N.	kilo	0.10
(b)	Idem, idem, de más de 150 centímetros de largo, ...		docena	1.50
	más, ...	P. N.	kilo	0.10
470	Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas ó con urdimbre de triple rizo	P.N.	kilo	0.60
471	Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas ó con urdimbre de triple rizo, no previstos en otra parte.....	P. N.	kilo	0.75
472	Otras toallas de algodón, separadas ó no, con flecos ó no, cortadas ó no; hasta 100 centímetros de largo,....		docena	0.50
	más, ...	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem de mas de 100 centimetros sin exceder de 150 centimetros de largo.		docena	0.80
	más, ...	P. N.	kilo	0.10
(b)	Idem, de mas de 150 centímetros de largo, ...		docena	1.25
	más, ...	P. N.	kilo	0.10
	NOTA.—Al medir las toallas clasificadas en el párrafo 472 no se tendrá en cuenta los flecos.			

	Por flecos se entiende las extremidades de las toallas que no esten cruzadas por ninguno de los hilos de la trama			
473	Tejidos de punto de media, con obra de mano ó sin ella:			
(a)	Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombres ó mujeres, ...		docena	$1.00
	NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.			
(b)	Medias y calcetines de algodón,.....		docena de pares	0.40
	NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 473 pagarán 60 por ciento de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.			
474	Guantes y mitones de algodón,.....		docena de pares	0.50
475	Abrigos de algodón de punto de media (no encajes), ...		docena	1.25
	más, ...	P. N.	kilo	0.25
476	Suspensorios de algodón		docena	0.50
477	Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte,...	P. N.	kilo	0.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 473 al 477, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
	NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 473 al 477, inclusive, si estuvieren bordados á mano, ó a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento.			
478	Manteles de algodón de cualquiera clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, ó en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso			

	final como manteles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie.....		docena	3.00
	mas, ...	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado ó fracción de medio metro		docena	0.60
	más, ...	P. N.	kilo	0.10
	NOTA.—Los manteles bordados unicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.			
479	Servilletas de algodón de cualquiera clase, separadas, ó en piezas en las que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una,..		docena	0.25
	mas, ...	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, de más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 centímetros		docena	0.025
	mas, ...	P. N.	kilo	0.10
	NOTA.—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.			
	NOTA.—Al tomar las medidas á los manteles y servilletas se tendrá en cuenta los flecos.			
480	Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media ó de encajes), dobladillados ó no, ribeteados ó no, cortados ó en piezas en las que esté indicado por me-			

dio de diseños ó marcas su uso final como pañolones ó bandas:

(a) Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie ó fracción de 100 en cada pañolón, ... docena de pañolones 0.015

(b) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie ó fracción de 100 en cada pañolón ..... docena de pañolones 0.03

(c) Idem, con pasamanería, ó con encajes, ó con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie ó fracción de 100 en cada pañolón, ... docena de pañolones 0.045

NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes ó adornos (pero no los flecos).

481 Pañuelos de algodón de cualquiera clase, ribeteados ó nó, sueltos ó en piezas en las cuales esté indicado por diseños ó marcas su uso final como pañuelos, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,..... docena 0.0125

(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo... docena 0.02

(b) Idem, con pasamanería ó con encajes, ó con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ..... docena 0.03

(c) Idem, confeccionados enteramente de encajes ó en los cuales los encajes constituyan el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo, ... docena 0.10

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo

y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

482	Delantales de algodón para mujeres..	docena	1.50
483	Capas cortas, chaquetas, ó boleros, de algodón, para mujeres, ...	docena	4.50
484	Capas largas y sobretodos, de algodón, para mujeres	docena	12.00
485	Vestidos de algodón, para mujeres, ...	docena	9.00
486	Batas, dominós y kimonos, de algodón	docena	4.50
487	Corpiños, jubones, ó cuerpos exteriores, de algodón, ...	docena	3.36
488	Faldas de algodón	docena	5.64
489	Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, para mujeres....	docena	4.00
490	Pantalones de algodón, para mujeres (no de punto de media),.....	docena	2.00
491	Corsets de algodón, ...	docena	2.40
492	Jubones interiores, ó cubrecorsets, de algodón	docena	1.20
493	Enaguas y volantes de algodón.....	docena	3.00

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en los párrafos 482 al 493, inclusive, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 482 al 493, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

494	Vestidos exteriores de algodón para niños hasta 5 años	docena de piezas	2.40
495	Vestidos interiores de algodón para niños hasta 5 años	docena de piezas	1.50
496	Sacos ó americanas de algodón.....	docena	7.50
497	Chalecos de algodón, ...	docena	3.60
498	Pantalones de algodón,.....	docena	7.50
499	Zaragüelles y chamarras de algodón,	docena de piezas	3.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 496 al 499, inclusive, si fueren para niños de más de 5 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 494 al 499, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los zaragüelles y chamarras de algodón unidos en una pieza pagarán a razón de $6.00 por docena pero no menos de 25 por ciento ad-valorem.

500 Camisas de algodón para hombres... docena $2.40

NOTA.—Las camisas para niños, que tengan 32 centímetros ó menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes.

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 500 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

501 Pecheras de algodón, ... docena 1.50
502 Delantales de algodón, para hombres, docena 4.00
503 Pajamas de algodón, ... docena 4.50
504 Camisas de dormir, de algodón, para hombres, ... docena 3.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 503 y 504 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

AGN Archivo General de la Nación

505	Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para hombres,.....	docena	1.50
506	Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres, ...	docena	1.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 505 y 506, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 505 y 506 pagará un derecho menor de 25 por ciento ád-valorem.

507	Forros de algodón para sombreros...	docena	0.48
508	Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 centímetros cuadrados de superficie cada una, ...	el ciento	0.90
(a)	Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados ó fracción de 25 de superficie cada una,..	el ciento	0.225

NOTA.—La superficie de las etiquetas, sean rectangulares ó no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.

509	Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños, ...	docena	0.30
510	Puños de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños	docena de pares	1.25
511	Máscaras de algodón,.....	docena	1.20
512	Escofietas de algodón	docena	1.80
513	Corbatas largas, de algodón, no las de lazo, ...	docena	0.60
(a)	Corbatas de lazo, de algodón,.....	docena	0.36

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 513 cuando tengan bordados, pagarán un recargo de 100 por ciento.

	NOTA.—Ningun artículo clasificado en el párrafo 513 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
514	Cinturones de algodón, elásticos o no.		docena	0.30
	más	P. N.	kilo	0.15
515	Cinturones de algodón charolados....		docena	0.30
	más	P. N.	kilo	0.075
516	Velillos hechos, de algodón.....		docena	0.30
517	Polainas de algodón, ...		docena de pares	3.00
518	Cualquier otro artículo ó manufactura de algodón, no mencionado especialmente, que se use para cubrir entera ó parcialmente el cuerpo,		docena de piezas	4.80
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 518 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
519	Forros de algodón para paraguas ó sombrillas, cosidos ó nó,.....		docena	1.00
520	Fundas de algodón para paraguas ó sombrillas, ...		docena	0.30
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 519 y 520 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
521	Sudaderos de algodón, ...		docena	6.00
522	Vendas, gasa, y algodón absorbente, medicados, esterilizados, ó nó,.....	P. N.	kilo	0.15
523	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, ó pistilos artificiales, ó partes de ellos, de algodón,.....	P. N.	kilo	4.00
524	Todos los artículos, objetos ó manufacturas de algodón no mencionados en otra parte de este arancel,..	P. N.	kilo	0.20
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 524 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			

Clase "E"

LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS.

525	Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en cordelería, crudos o rastrillados, y desperdicios de dichos materiales	P. B.	100 kilos	$5.00
526	Hilos de yute, torcidos o no	P. B.	100 kilos	15.00
(a)	Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte	P. N.	kilo	0.30
527	Hilos, hilo de acarreto cuerdas y sogas, torcidos de dos o más cabos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte:			
(a)	Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros	P. N.	kilo	0.50
(b)	Que pesen más de 30 gramos, pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros	P. N.	kilo	0.15
(c)	Que pesen más de 250 gramos los 100 metros	P. B.	kilo	0.06
	NOTA.--El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.			
528	Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte:			
(a)	Atarrayas y redes para pescar, concluidas o no			LIBRE
(b)	Redes para caballos		docena	6.00
(c)	Redes para "lawn-tennis", sencillas.		docena	27.00

(d) Idem dobles		docena	36.00
(e) Hamacas de tiras, red o cuerda.....		docena	18.00
(f) Idem tejidas		docena	18.00
(g) Cordones para zapatos o para corsets planos, redondos, tubulares, o torcidos, o en piezas.....	P. N.	kilo	0.85
(h) Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos	P. N.	kilo	5.00
(i) Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo	P. N.	kilo	1.50
529 Arpillera de yute o gunny de Calcutta, en la pieza	LIBRE		
(a) Sacos de idem, de algodón, y de otros materiales para envasar.....	LIBRE		
530 Arpillera de yute o gunny de Calcutta, coloreada o no, empleada en la tapicería	P. B.	100 kilos	10.00
(a) Artículos no previstos en otra parte, de idem.	P. N.	kilo	0.20

531 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados, o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. 0.70
(b) De 11 á 20 "	Por 100 m. 5.25	Por 100 m. 0.875
(c) De 21 á 30 "	Por 100 m. 9.45	Por 100 m. 1.575
(d) De 31 á 40 "	Por 100 m 14.17	Por 100 m. 2.36
(e) De más de 40 "	Por 100 m. 15.90	Por 100 m. 2.65

532 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 10 kilos, pero no

más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 2.40	Por 100 m. 0.40
(b) De 11 á 20 "	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 0.60
(c) De 21 á 30 "	Por 100 m. 5.40	Por 100 m. 0.90
(d) De más de 30 "	Por 100 m. 10 08	Por 100 m. 1.68

533 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 20 hilos	Por 100 m 3.00	Por 100 m. 0.50
(b) De 21 á 30 "	Por 100 m. 9.36	Por 100 m. 1.56
(c) De más de 30 "	Por 100 m. 12.60	Por 100 m. 2.10

534 Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho ..... metro 0.18

(a) Idem, más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13 ..... metro 0.03

(b) Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 534 P. N. kilo 1.50

(c) Idem, bordados ..... P. N. kilo 2.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 534 (b) y (c) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

535 Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho	100 metros		$14.60
(a) Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros o fracción de 5	100 metros		1.10
536 Tules y mallas de todas clases, lisos, y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho.		metro	0.03
(a) Idem, que no sean de tejido uniforme, labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho....		metro	0.06
(b) Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel	P. N.	kilo	7.00
NOTA.—Cualquier tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 536 (c).			
(c) Encajes de cualquier clase, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, por cada 2 centimetros o fracción de éstos de ancho	100 metros		3.60
(d) Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos	P. N.	kilo	4.00
NOTA.—Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
537 Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales que no sean de tul o malla	P. N.	kilo	0.20
538 Cintas, trencillas, melindres, galones y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entre-			

dós bordados, y cintas o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho..	100 metros		$0.50
(a) Tiras o entredós bordados, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, hasta 3 centímetros de ancho.....	100 metros		5.00
(b) Idem, más ancho, por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho..	100 metros		1.00
NOTA.—La medida de los artículos clasificados en los párrafos 536 y y 538, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.			
539 Franjas y guarniciones no en las formas mencionadas en el párrafo 538	P. N.	kilo	2.00
540 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en los párrafos 538 y 539, o cuyo material principal consista en éstos	P. N.	kilo	6.00
541 Cintas, fajas o tejidos de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida	P. N.	kilo	0.25
542 Cinchas, sobre-cinchas, cabezadas, y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	P. N.	kilo	1.00
543 Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maquinarias o no	LIBRE		
(a) Correas de trasmisión para maquinaria, de los mismos materiales...	LIBRE		
544 Encerado para pisos, o linóleum, con o sin fondo de lino, cáñamo, yute u otras fibras vegetales	P. N.	kilo	0.06
545 Sábanas y fundas, lisas, de lino, cáñamo, u otros tejidos de fibras vegetales	P. N.	kilo	1.00

(a)	Idem, bordados (aunque sea solamente con iniciales o monogramas), o adornadas con pasamanería o encajes	P. N.	kilo	$1.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545 (a) pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.			
546	Manteles de cualquiera clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales no previstas en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles, y que no excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie		docena	6.00
	más	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro cuadrado		docena	1.00
	más	P. N.	kilo	0.20
	NOTA.—Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos.			
	NOTA.—Los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.			
547	Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una...		docena	0.36
	más	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem, que tengan más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100.....		docena	0.05
	más	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

548 Pañuelos de cualquiera clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ..... docena 0.025

(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo... docena 0.04

(b) Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción), o con obra de deshilado; por cada 100 centimetros cuadrados en cada pañuelo ..... docena 0.06

(c) Idem, de encajes de lino, cáñamo u otras fibras vegetales; o en las cuales el encaje constituya el material de mayor valor; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ..... docena 0.20

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

549 Vestidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres..... docena 18.00

550 Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales. ..... docena 6.00

551 Faldas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ..... docena 12.00

552 Camisas interiores o camisas de dor-

	mir, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres	docena	$8.00
553	Pantalones para mujeres (no de punto de media), de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	docena	4.50
554	Corsets de tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	docena	4.80
555	Jubones interiores o cubre-corsets, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	docena	2.40
556	Enaguas y volantes de idem.....	docena	9.00
	NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 549 al 556 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.		
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 549 al 556 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.		
557	Vestidos exteriores para niños hasta 5 años, de idem.....	docena de piezas	6.00
558	Vestidos interiores para niños hasta 5 años, de idem.....	docena de piezas	3.00
559	Sacos o americanas, de dril, lona, o piqué, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	docena	12.00
560	Chalecos, idem	docena	6.00
561	Pantalones, idem	docena	12.00
	NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 559 al 561 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.		
	NOTA.—Ningún artículo clasificado en los párrafos 557 al 561 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		
562	Camisas para hombres, de lino, cáña-		

	mo u otras fibras vegetales o con pecheras de éstos materiales y las demás partes de tejidos de algodón.	docena	$6.00
	NOTA.—Camisas cuyo cuello mida 32 centímetros o *menos* pagarán 60 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 562.		
	NOTA.--Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.		
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 562 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		
563	Camisas de dormir para hombres....	docena	9.00
564	Calzoncillos (no de punto de media) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para hombres	docena	4.00
565	Camisetas idem	docena	3.50
	NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 563 al 565 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.		
566	Cuellos de cualquiera clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales....	docena	0.60
567	Puños de cualquiera clase (con excepción de los de encajes) de idem....	docena de pares	0.80
	NOTA.—Los derechos de artículos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", y ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		

568	Todos los artículos, objetos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	$0.40

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 568 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

Clase "F"

LANAS, CERDAS, PELOS, CRINES, Y SUS MANUFACTURAS

569	Cerdas y crines de todas clases....	P. N.	kilo	$0.40
(a)	Pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira	P. N.	kilo	0.25
(b)	Otros pelos no previstos	P. B.	kilo	0.04
570	Lana, sin lavar	P. B.	100 kilos	3.00
(a)	Idem lavada	P. B.	100 kilos	7.50
(b)	Idem, peinada y preparada para hilazas, y desperdicios de lana cardada	P. B.	100 kilos	10.00
571	Hilaza y estambre de lana:			
(a)	Hilado y torcido, crudo en la grasa..	P. N.	kilo	0.30
(b)	Idem blanqueado, lavado o teñido...	P. N.	kilo	1.00
572	Cepillos y brochas de cerdas o de pelo, con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos:			
(a)	Cepillos para dientes, uñas y bigotes.		docena	0.24
	más	P. N.	kilo	0.50
(b)	Cepillos para polvo, y brochas de afeitar		docena	0.48
	más	P. N.	kilo	0.50
(c)	Cepillos para el pelo, ropa y sombrero.		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.25
(d)	Cepillos para baño y para fricciones.		docena	1.00
	más	P. N.	kilo	0.25
(e)	Cepillos para calzado, para fregar y para caballos		docena	0.36

AGN Archivo General de la Nación

	más	P. N.	kilo	0.10
(f)	Cepillos para barrer y despolvar....		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.15
(g)	Brochas para pintar, blanquear y barnizar		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	0.30
(h)	Pinceles para artistas		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	1.00
(i)	Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves		docena	0.05
	más	P. N.	kilo	0.50
(j)	Cepillos y brochas no previstos	P. N.	kilo	0.50
573	Cordaje, cuerdas de hilazas, de pelo o crin	P. N.	kilo	1.00
574	Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente	P. N.	kilo	0.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 574 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
575	Tejidos mezclados, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas, y de triple rizo):			
(a)	Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	metro cuadrado		0.15
	más	P. N.	kilo	0.50
(b)	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	metro cuadrado		0.25
	más	P. N.	kilo	0.50
576	Tejidos de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no previstos en otra parte:			
(a)	Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	metro cuadrado		0.15
	más	P. N.	kilo	0.70
(b)	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	metro cuadrado		0.25

	más	P. N.	kilo	0.70
577	Tela de fieltro, de lana o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales	P. N.	kilo	0.40
(a)	Gualdrapas o usas		docena	2.40
	más	P. N.	kilo	0.40
(b)	Otros artículos no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.80
578	Borlas, cordones, o cordones borlados de lana o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiersarlos	P. N.	kilo	3.00
(a)	Cordones para relojes de bolsillo y anteojos	P. N.	kilo	7.00
579	Tela para pantuflos, de lana, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales	P. N.	kilo	0.60
580	Tejidos de tapicería, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, o tejidos análogos para tapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho		metro	0.54
(a)	Idem más ancho, por cada 13 centí metros o fracción de 13		metro	0.09
(b)	Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 580.	P. N.	kilo	2.50
581	Alfombras de lana o pelo, o de lana o pelo mezclados con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.50
582	Tejidos de punto de media, de lana o pelo, con obra de mano o sin ella:			
(a)	Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres .		docena	6.00
	NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.			
(b)	Medias y calcetines		docena de pares	2.40
	NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 582 cuando sean para			

niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

583	Abrigos de lana o pelo, de punto de media		docena	2.00
	más	P. N.	kilo	0.50
584	Artículos de lana o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte ..	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 582 al 584, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

585 Tejidos de lana o pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas:

(a)	Lisos, bordados, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón .		docena de pañolones	0.06

NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 585 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

586	Capas cortas, chaquetas o boleros, de tejidos de lana o pelo, para mujeres		docena	7.50
587	Capas largas y sobretodos, de tejidos de lana o pelo, para mujeres.....		docena	12.00
588	Vestidos de tejidos de lana o pelo, para mujeres		docena	24.00
589	Batas, dominós y kimonos, de tejidos de lana o pelo		docena	12.00
590	Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de tejidos de lana o pelo.....		docena	9.00
591	Faldas de tejidos de lana o pelo.....		docena	15.00

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados los artícu-

los enumerados en los párrafos 586 al 591 inclusive, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 586 al 591 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

592 Sacos o americanas de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial ..... docena $24.00

(a) Casacas y levitas de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.. docena 48.00

(b) Chalecos de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial..... docena 9.00

(c) Pantalones de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial,..... docena 18.00

(d) Sobretodos de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial, para hombres ..... docena 60.00

NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 592, si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 592 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los derechos a los artículos o manufacturas de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 50 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

593 Todos los artículos, objetos o manu-

AGN Archivo General de la Nación

facturas de lana, borra de lana o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte ..... P. N. kilo 1.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 593 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

Clase "G"

SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS.

594 Huevas de gusano de seda..... LIBRE

(a) Borra de seda y capullos ..... P. N. kilo $1.00

595 Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla ..... P. N. kilo 1.50

NOTA.—El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo 595, incluye el peso de los ovillos, carretes u otro objeto en los cuales estén devanados y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón en que vengan envasados.

596 Tejidos mezclados de seda, o seda artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de triple rizo:

(a) Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado ..... metro cuadrado 0.10
más ..... P. N. kilo 0.75

(b) Que pesen más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado ..... metro cuadrado 0.10
más ..... P. N. kilo 0.30

(c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado ..... metro cuadrado 0.10
más ..... P. N. kilo 0.60

597 Tejidos de seda, o seda artificial, puros o mezclados con otras fibras o

	hebras en cualquier proporción, y que no estén previstos en otra parte:			
(a)	Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado	metro cuadrado		0.10
	más	P. N.	kilo	1.50
(b)	Que pesen más de 25 gramos pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado	metro cuadrado		0.15
	más	P. N.	kilo	1.50
(c)	Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado	metro cuadrado		0.25
	más	P. N.	kilo	1.50
	NOTA.—Las medidas de los tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos.			
598	Cintas, trencillas, melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras en cualquiera proporción y, en general, pasamanería de manufactura semejante, no prevista en otra parte (con excepción de encajes), por cada 5 milímetros o fracción de éstos de ancho	100 metros		0.20
	NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 598 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas.			
599	Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 598.....	P. N.	kilo	4.50
600	Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los párrafos 598 y 599, o cuyo material principal consista en éstos	P. N.	kilo	6.00

601 Tules y mallas de todas clases, de seda o de seda artificial, por cada 5 centímetros, o fracción de éstos, de ancho		100 metros	$1.25
NOTA.—Tules y mallas de menos de 45 centimetros de ancho se considerarán como encajes, debiéndose por tanto clasificarlos conforme al párrafo 602.			
602 Encajes de cualquiera clase, de seda, o seda artificial, por cada 2 centímetros o fracción de 2 centímetros de ancho		100 metros	1.80
603 Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda o seda artificial, o cuyo material principal consista de éstos	P. N.	kilo	10.00
604 Seda o seda artificial, de punto de media, con obra de mano o sin ella:			
(a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres.		docena	12.00
NOTA.—Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.			
(b) Medias y calcetines		docena de pares	2.40
NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 604 (a) y (b) pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, cuando sean para niños.			
(c) Guantes y mitones		docena de pares	2.40
(d) Abrigos de punto de media (no encajes)		docena	2.00
más	P. N.	kilo	3.00
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 604 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
605 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media de seda o seda artificial), sueltos, o en pie-			

AGN Archivo General de la Nación

	zas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón	docena de pañolones	0.03
(a)	Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, y con aplicaciones, pasamanería, encajes ó deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón	docena de pañolones	0.06
	NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho; incluyendo las ondas, orlas, encajes ó adornos (pero no los flecos).		
606	Pañuelos de cualquiera clase, de seda ó seda artificial, sueltos ó en piezas en las cuales esté indicado por diseños ó marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo.	docena de pañuelos	0.03
(a)	Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, ó con aplicaciones, pasamanería, encajes ó deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo	docena de pañuelos	0.09
	NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes ó adornos.		
607	Capas cortas, chaquetas ó boleros de todas clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres	docena	15.00
608	Capas largas y sobretodos de todas		

	clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres	docena 24.00
609	Vestidos de todas clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres.....	docena 30.00
610	Batas, dominós y kimonos, de cualquiera clase, de seda ó de seda artificial, ...	docena 24.00
611	Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de cualquiera clase, de seda o seda artificial	docena 9.00
612	Faldas de seda o de seda artificial de cualquiera clase	docena 21.00
613	Enaguas o volantes de seda o de seda artificial de cualquiera clase	docena 12.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 607 al 613 inclusive, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 607 al 613 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

614	Camisas de seda o de seda artificial para hombres	docena 9.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 614 págará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

615	Corbatas largas, de seda o de seda artificial	docena 0.72
616	Corbatas de lazo, de seda o de seda artificial.	docena 0.36

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 615 y 616 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

617	Forros de paraguas o sombrillas de seda o de seda artificial		docena	$3.60
(a)	Fundas para paraguas o sombrillas de idem.		docena	0.60

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 617 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

618	Cordones para zapatos o corséts, sueltos ó en piezas, de seda o de seda artificial, llanos, redondos, tubulares o torcidos	P. N.	kilo	3.50
619	Seda impermeable para fines quirúrgicos	P. N.	kilo	0.80
620	Cordones de seda o de seda artificial para relojes de bolsillo y anteojos..	P. N.	kilo	7.00
(a)	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o de seda artificial..	P. N.	kilo	6.00

NOTA.—Los derechos a los artículos o manufacturas de seda, borra de seda o de seda artificial, que no estén especificados en la Clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura, mencionados en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 100 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

621	Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda o de seda artificial no previstos en otra parte	P. N.	kilo	2.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

Clase "H"

PAPEL Y SUS MANUFACTURAS.

622	Pulpa de papel, y pulpa de madera para la manufactura de papel....	LIBRE	
623	Virutas de papel ó desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar ó para la manufactura de papel	LIBRE	
624	Serpentinas y confetti de papel	P. N. kilo	$0.25
625	Envolturas de papel ó de cartón ordinario para botellas, frascos, etc., ya manufacturados en forma y tamaño especial para acomodar dichos artículos	P. B. 100 kilos	2.00
626	Papel de estraza, de paja, y de madera para envolver	P. B. 100 kilos	2.00
627	Papel de Manila	P. B. 100 kilos	3.00

NOTA.El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme á sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento. Si impreso en hojas ó en sacos, será aforado conforme á sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

628	Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, ó para litografía	LIBRE	
629	Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos ó títulos, sin imprimir, blanco ó de color, rayado ó sin rayar, cortado á medida ó en pliegos grandes	P. N. 100 kilos	6.00
(a)	Papel esquela, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas, que contienen cierto número de cada uno	P. N. kilo	0.15
(b)	Idem, estampado en relieve, grabado, impreso ó litografiado, en forma		

	de monograma ó en otra forma, en cualquier proporción	P. N.	kilo	$0.45
630	Sobres con forros de tela	P. N.	kilo	0.36
(a)	Idem, impresos	P. N.	kilo	0.45
631	Sobres de papel de Manila, de cualquier tamaño	P. N.	kilo	0.18
(a)	Idem, impresos	P. N.	kilo	0.24
632	Sobres no previstos	P. N.	kilo	0.12
(a)	Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto	P. N.	kilo	0.30
633	Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, é impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos, pero no grabados ó litografiados, sueltos ó en libros ó bloques, encuadernados ó nó	P. N.	kilo	0.24
(a)	Idem, grabados ó litografiados, estampados en relieve ó impresos con colores	P. N.	kilo	0.75
634	Tarjetas en blanco, de todas clases...	P. N.	kilo	0.15
(a)	Idem, impresas, litografiadas, estampadas en relieve ó grabadas.....	P. N.	kilo	0.60
635	Etiquetas para direcciones, ó para poner precios, con goma ó sin ella	P. N.	kilo	0.24
(a)	Etiquetas de embarque	P. N.	kilo	0.06
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 635 si estuvieren impresos pagarán un recargo de 100 por ciento.			
636	Libros y cuadernos en blanco, rayados ó nó, y con páginas numeradas ó nó	P. N.	kilo	0.09
(a)	Idem, con impresiones, aún cuando éstas sean en pequeña proporción..	P. N.	kilo	0.24
(b)	Idem, con modelos de caligrafía ó de dibujo para la enseñanza		LIBRE	
	NOTA.—Los artículos aforables conforme al párrafo 636 y 636 (a), forrados con seda ó cuero, pagarán			

un derecho de 25 por ciento ad-valorem.

637 Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie ..... P. N. kilo $0.15

(a) Idem, forrados de seda ó de cuero.... 25% ad-valorem.

NOTA.—Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificadas de acuerdo con el párrafo 636.

638 Papel de música ..... P. N. kilo 0.10

639 Música impresa, con palabras ó sin ellas ..... LIBRE

640 Albums para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, ó de tela de algodón ó de hilo ..... P. N. kilo 0.30

(a) Idem, con cualquiera otra cubierta ó adorno ..... 25% ad-valorem.

641 Albums que contengan impresos, cromos, litografías ó fotografías ..... 25% ad-valorem.

642 Grabados, grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte; diseños ó dibujos pintados á mano, al óleo, crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general diseños pictóricos ..... P. N. kilo 0.50

643 Cromos, carteles, almanaques y cartelones de anuncios que no tengan ningún valor comercial, destinados á ser distribuídos gratuita y públicamente, incluso papel secante y abanicos de papel ó cartón, impresos con anuncios ..... LIBRE

644 Cartas hidrográficas y topográficas .. LIBRE

645 Sellos de correo de todas las naciones, usados ó nó ..... LIBRE

646 Etiquetas, bandas y envolturas para

	tabacos, cigarrillos ó para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc:			
(a)	Hasta de tres impresiones ó colores..	P. N.	kilo	0.15
(b)	De cuatro hasta siete, idem.....	P. N.	kilo	0.30
(c)	De ocho hasta trece, idem	P. N.	kilo	0.60
(d)	De más de trece impresiones ó colores, incluyendo los artículos impresos entera ó parcialmente en hoja de metal	P. N.	kilo	1.20
	NOTA.—Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión ó color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones ó colores.			
647	Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, ó aterciopelado	P. N.	kilo	0.10
648	Idem, de otra clase, y papel para forrar ó cubrir baúles ó maletas	P. N.	kilo	0.05
649	Papel y tela raspante, no previstos en otra parte		LIBRE	
650	Papel secante, cortado ó nó.....	P. N.	kilo	0.05
651	Papel impermeable, ó encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar	P. N.	kilo	0.04
652	Papel de copiar, y papel de seda	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, en libros ó rollos	P. N.	kilo	0.22
653	Papel para inodoros, en rollos ó en paquetes		LIBRE	
654	Rollos de papel para la producción automática ó mecánica de música ...	P. N.	kilo	0.50
655	Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte; ó papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.10
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 655 pa-			

gará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

656	Papel albuminado	P. N.	kilo	0.20
657	Papel sensibilizado	P. N.	kilo	0.60
658	Papel carbón	P. N.	kilo	0.50
659	Papel para cigarrillos, impresos ó nó, en libros ó cortado á la medida de un sólo cigarrillo	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem, en rollos ó en otras formas, incluyendo toda clase de papel que se use para la impresión de billetes de lotería	P. N.	kilo	0.15
660	Cartulina ó cartón, satinado ó lustrado, en hojas	P. N.	kilo	0.03
661	Cartón en hojas, no previsto en otra parte	P. N.	100 kilos	1.50
662	Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos...	P. N.	kilo	0.15
663	Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas ó en cortes, ó plegadizas, incluyendo archivos para cartas	P. N.	kilo	0.05
664	Cajas y cajitas de cartón ó cartulina, no previstas	P. N.	kilo	0.20
665	Servilletas y faroles de papel, de cualquier clase	P. N.	kilo	0.16
666	Náipes de cualquier clase	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—Los náipes no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

667	Papel preparado para techos, tabiques y embarcaciones		LIBRE	
668	Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, ó partes de éstos, de papel	P. N.	kilo	1.00
669	Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero ó piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de			

	las mismas.....	P. N.	kilo	$0.20
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 669 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento advalorem.			
670	Cintas ó bandas de papel para telégrafos	P. N.	kilo	0.10
671	Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas	P. N.	kilo	0.05
672	Papel para pizarrones y pizarras, ó libros de idem		LIBRE	
673	Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, fotografías, ó sin ellos	P. N.	kilo	0.50
674	Pasta ó cartón piedra (papier maché) sin labrar, en tablas y materiales de construcción.		LIBRE	
675	Idem, labrado, no previsto en otra parte	P. N.	kilo	0.05
676	Papel de matar moscas, envenenado ó con goma		LIBRE	
677	Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos ó en hojas sueltas ..		LIBRE	
678	Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos		LIBRE	
679	Libros y música impresos, de relieve, para uso exclusivo de los ciegos ..		LIBRE	
680	Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma		LIBRE	
681	Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, ó cuyo material principal consista de estos materiales	P. N.	kilo	0.20
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 681 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento advalorem.			

Clase "I"

MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA, Y ARTICULOS MANUFACTURADOS CON ELLOS

GRUPO I.

MADERAS Y SUS MANUFACTURAS.

682	Madera ordinaria en trozos, troncos, tablas, tablones, vigas, palos para buques, y maderas para la construcción de buques	LIBRE	
683	Madera fina en idem, idem	metro cúbico	$8.50
684	Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera ordinaria	LIBRE	
685	Cortes para cajas, baúles y ataúdes de madera fina.....	metro cúbico	6.00
686	Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles	P. B. 100 kilos	10.00
687	Listones de madera que sirvan de base para la mezcla	LIBRE	
688	Tejamani	LIBRE	
689	Listones de madera, lisos, pintados o no, para persianas	P. B. kilo	0.03
690	Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente	P. B. 100 kilos	7.50
691	Escaleras de madera, de todas clases	P. B. 100 kilos	2.00
692	Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados de madera ordinaria	P. B. 100 kilos	3.00
693	Idem, de madera fina	P. B. 100 kilos	9.00
694	Molduras de madera, lisas.....	P. N. kilo	0.05
695	Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hoja de metal	P. N. kilo	0.08

AGN Archivo General de la Nación

NOTA.—Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cornisas, etc., serán clasificadas según los párrafos 694 y 695, sin recargo.

696	Madera de cualquier clase:		
(a)	Duelas, arcos y fondos		LIBRE
(b)	Barriles, cubos, bateas, toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros receptáculos análogos de madera, a prueba de agua o nó, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto o ad-valorem		LIBRE
697	Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mismos	P. B. 100 kilos	$10.00
698	Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no tapizadas con tejidos	P. B. 100 kilos	3.00
699	Idem, tapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco	P. B. 100 kilos	6.00
700	Idem, tapizadas con otro material ...	P. B. 100 kilos	8.00
701	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria	P. B. 100 kilos	4.00
702	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto	P. B. 100 kilos	8.00
703	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con espaldares o asientos tapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de hule	P. B. 100 kilos	12.00
704	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos tapizados con tejidos o materiales no mencionados en el pá-		

	rrafo 703, y partes de éstos cuando sean importados separadamente ..	P. B. 100 kilos	$15.00
	NOTA.—Si los artículos clasificados en los párrafos del 701 al 704 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria, y no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		
705	Mostradores de madera, para cantinas	P. B. 100 kilos	8.00
706	Sillones de barbero	P. B. 100 kilos	10.00
707	Sillones de dentistas, de cirujano, y mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellas, de cualquier material, y muletas	LIBRE	
708	Mesas de billar, de piña y para juegos análogos, y todas las partes de ellas, con excepción de la tela	P. B. 100 kilos	10.00
(a)	Tacos para las mismas	docena	3.00
709	Mamparas de madera, o de madera forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel	P. B. 100 kilos	12.50
710	Todas las demás mamparas con armazones de madera, inclusas las de madera tallada	25% ad-valorem.	
711	Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos	P. B. kilo	0.15
712	Idem, de madera fina	P. B. kilo	0.25
713	Cajas o baúles de madera fina	P. B. 100 kilos	12.50
714	Idem, idem, de madera ordinaria	P. B. 100 kilos	4.00
715	Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, o forrados con cualquier material, no previstos en otra parte	P. N. kilo	0.30

(a) Idem, forrados de seda, mezcla de seda o felpa	P. N.	kilo	$0.75
NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 715 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
716 Artículos de madera, torneados o no:			
(a) Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajitas para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas	P. N.	kilo	0.05
(b) Mangos para herramientas no previstos en otra parte		LIBRE	
(c) Mangos para escobas	P. N.	kilo	0.03
(d) Remos		LIBRE	
(e) Rayos, cubos o piñas de ruedas; lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y, en general, las partes de madera ordinaria para vehículos, no previstas en otra parte; palometas para telégrafo y teléfono		LIBRE	
717 Artículos de madera ordinaria:			
(a) Trozos para fósforos	P. B.	100 kilos	0.25
(b) Tiras para palillos de fósforos, cortadas a medida o no, mondadientes y estaquillas para zapatos	P. B.	100 kilos	0.75
(c) Virutas para cajas de fósforos.....	P. B.	100 kilos	0.75
(d) Cajas para fósforos	P. B.	100 kilos	1.50
718 Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera...	P. N.	100 kilos	7.50
719 Galerías de juegos de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas	P. B.	100 kilos	5.00
720 Bates de madera para el juego de "base-ball" y de "cricket"	P. N.	kilo	0.05
721 Raquetas de madera para "tennis" encordadas o no		una	0.50
(a) Prensas de madera para raquetas de "tennis"		una	0.25

722 Cedazos y arcos o armazones para los mismos, de madera	P. N.	kilo	$0.20
723 Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapapeles, cuentas, rosarios y horquillas, de madera	P. N.	kilo	$0.50
724 Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero, y en general, utensilios de cocina, de madera ...	P. N.	kilo	0.04
725 Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas y azafates, de madera ...	P. N.	kilo	0.15
726 Anillos, perillas, varillas, etc., de madera para cortinas, tapices, puertas y muebles	P. N.	kilo	0.10
727 Ganchos para tender, de madera	P. N.	kilo	0.05
728 Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material		LIBRE	
729 Poleas y motones de madera		LIBRE	
730 Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase		LIBRE	
731 Otros instrumentos, herramientas, o útiles cuyo material principal sea el de la madera		LIBRE	
732 Hormas de calzado, y hormas de sombrero, de madera		LIBRE	
733 Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero	P. B.	kilo	0.12
734 Botones y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados	P. N.	kilo	0.20
735 Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc ...	P. N.	kilo	0.50
736 Bastones, y bastones para paraguas o sombrillas con armaduras o sin ellas, con mangos o puños (o sin ellos), de cualquier material		docena	1.20

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 735 y 736 no pagarán un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

737	Abanicos, lisos enteramente, de madera ordinaria	P. N.	kilo	$0.50
(a)	Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso	P. N.	kilo	1.00
(b)	Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel	P. N.	kilo	0.50
(c)	Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón o fibras vegetales	P. N.	kilo	1.00
(d)	Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra parte.....	P. N.	kilo	1.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 737 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.			
738	Tablas, mesas y moldes de madera, para tabaqueros		LIBRE	
739	Cachimbos u hornillos de cachimbos, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso, o pasta, o sin ellas..	P. N.	kilo	1.00
740	Cachimbos de madera con boquillas de ámbar, marfil o carey		docena	6.00
741	Idem, adornados, o con partes de oro o plata		30%	ad-valorem.
742	Boquillas para cigarrillos o cigarros, de madera	P. N.	kilo	2.50
743	Boquillas de madera, para cigarros y cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil o de materias semejantes		30%	ad-valorem.
744	Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso		30%	ad-valorem.
745	Juegos o avíos de madera para fumador	P. N.	kilo	0.30
	NOTA.—Ninguno de los artículos aforados en el párrafo 745 pagará			

un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

746	Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	$4.00
(a)	Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o tapizados, aunque sea en pequeña proporción	P. B. 100 kilos	12.00
747	Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria enchapada entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	8.00
(a)	Idem, embutidos, incrustados, dorados o tapizados, aunque sea en pequeña proporción	P. B. 100 kilos	20.00
748	Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	5.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 746, 747 y 748 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Se considerarán como maderas finas, las siguientes:

Amaranto.	Ebano.	Níspero.
Alcanfor.	Guayacan.	Naranjo.
Avellano.	Granado.	Olivo.
Acebo.	Jasmín.	Palisandro.
Cerezo.	Limón.	Palo hacha.
Cedro.	Manzano.	Sándalo.
Ciruelo.	Nogal.	Teca.
Caoba.	Narra.	Tejo.
Espinillo.	————	Sabina

GRUPO II.

ENEA, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, JUNCO, RAICES, MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, CAÑA, BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE MADERA, Y MATERIALES ANALOGOS.

749 Enea, hojas de maiz, algamarina, raíces, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y ma-

AGN Archivo General de la Nación

	teriales análogos, no previstos en otra parte, en bruto		LIBRE	
(a)	Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento	P. B.	100 kilos	$2.50
750	Idem, tejidos en cordelería	P. B.	kilo	0.05
751	Idem, dividido o cortado para asientos de sillas, respaldares, muebles etc..	P. B.	kilo	0.15
752	Esteras o petates para pisos, camas o paredes de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 749.	P. B.	kilo	0.10
753	Limpia-piés, de idem	P. B.	100 kilos	7.50
754	Persianas o celosías de idem.....	P. N.	100 kilos	12.50
755	Cortinas de cualquiera clase, de idem.	P. N.	kilo	0.15
756	Biombos de idem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel	P. N.	100 kilos	7.50
757	Biombos de idem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en el párrafo 756		25% ad-valorem.	
758	Sacos o esteras de idem para empaque.		LIBRE	
759	Envolturas de botella, de idem.....		LIBRE	
760	Trenzas de idem y algodón engomado para la manufactura de sombreros.	P. B.	kilo	0.50
761	Defensas para buques, de idem, y de cualquier material		LIBRE	
762	Muebles de todas clases, de idem, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	9.00
763	Baúles, maletas o cestos de viaje, de cualquiera clase, de idem	P. N.	kilo	0.18
764	Cestos no previstos en otra parte, de idem	P. N.	kilo	0.25
765	Idem, forrados de seda o de seda y algodón	P. N.	kilo	0.50
766	Bastones, y bastones de paraguas o de sombrillas de idem, con o sin armazones, con mangos o puños o sin ellos, de cualquier material		docena	1.20

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 766 pagará un de-

AGN Archivo General de la Nación

	recho menor de 20 por ciento ad-valorem.			
767	Paraguas o sombrillas japonesas, de idem, forrados de papel	P. N.	kilo	0.25
768	Idem, forrados de otro material.....	P. N.	kilo	0.50
769	Boquillas para cigarros, cigarrillos, y calimetes para cachimbos, de idem.	P. N.	kilo	1.00
770	Cachimbos, y hornillos de cachimbos de idem o de tusa de maíz		docena	0.25
771	Cepillos de cualquiera clase, de idem .	P. N.	kilo	0.15
772	Escobas de idem con mangos o sin ellos de cualquier material		docena	0.45
773	Abanicos de idem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales o de papel	P. N.	kilo	0.75
774	Abanicos de idem, forrados de otros materiales, no previstos		30%	ad-valorem.
775	Abanicos de palma	P. N.	kilo	0.12
776	Otros artículos de idem, no mencionados en otra parte	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 776 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—La palabra "idem" empleada en el grupo 2º de la Clase "I", comprende todas las manufacturas o artículos cuyo material principal consiste de las materias mencionadas en el párrafo 749.

GRUPO III.

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.

777	Corteza de corcho, en bruto.....		LIBRE	
778	Corcho en láminas, tiras, cubos, bloques para pavimentos, y en ladrillos o tubos		LIBRE	
779	Polvo o migas de corcho.....		LIBRE	
780	Salvavidas de corcho o de otro material		LIBRE	
781	Tapones de corcho	P. N.	kilo	0.12

782	Otras manufacturas de corcho, combinado o no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal	25% ad-valorem.		

Clase "J"

DESPOJOS DE ANIMALES, EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA.

GRUPO I.

CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS.

783	Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas ó adobadas, no previstas en otra parte	P. N.	kilo	$3.00
784	Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras, ú otros artículos no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	4.50
785	Cueros ó pieles de todas clases:			
(a)	Crudos		LIBRE	
(b)	Salados ó secos		LIBRE	
786	Cueros de vaca y de caballo, curtidos ó adobados, con pelo.....	P. N.	kilo	0.10
(a)	Manufacturados en artículos no previstos	P. N.	kilo	0.20
787	Pieles de carnero y de cabra, curtidos ó adobados, con lana ó pelo.....	P. N.	kilo	0.20
(a)	Manufacturados en artículos no previstos	P. N.	kilo	0.40
788	Cueros curtidos, sin el pelo, pero no adobados:			
(a)	De vaca y de caballo (no divididos), inclusa suela	P. N.	kilo	0.20
(b)	Otros, inclusos cueros divididos de vaca y de caballo.....	P. N.	kilo	0.30
(c)	Crudos ó curtidos, de cualquier clase, en retales ó recortes que sírvan solamente para rellenos	P. N.	100 kilos	5.00
789	Cueros y pieles curtidos y adobados,			

	teñidos, ó preparados de otra manera:			
(a)	De oveja	P. N.	kilo	$0.50
(b)	De cabra y de cabrito, inclusa cabritilla satinada	P. N.	kilo	1.00
(c)	De puerco	P. N.	kilo	0.60
(d)	De vaca, de caballo y otros cueros grandes	P. N.	kilo	0.40
(e)	De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divididos, inclusas pieles de becerro y de potro.	P. N.	kilo	0.60
(f)	De caimán en cualquier grado de preparación, ó en estado natural.....	P. N.	kilo	1.50
(g)	De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación ó en estado natural	P. N.	kilo	1.75
(h)	Cueros ó pieles no mencionados especialmente	P. N.	kilo	0.80
790	Cueros y pieles de todas clases, barnizados, charolados, ó esmaltados; con figuras, grabados ó estampados en relieve, ó con obra de pirograbado..	P. N.	kilo	0.80
791	Pieles de gamusa, de pergamino, pieles para guantes, de todas clases; y cueros ó pieles dorados ó bronceados	P. N.	kilo	0.75
792	Guantes para hombres, mujeres, ó niños, cuyo material principal consista de piel	docena de pares		4.50
	más	P. N.	kilo	1.50
(a)	Guantes y pelotas para el "base-ball" ó para cualquier otro juego	15% ad-valorem.		
793	Zapatos de lona y de hule:			
(a)	Para varones del Nº 38, medida española inclusive (Nº 5 inglés) en adelante.	docena de pares		4.44
(b)	Idem, menores del Nº 38, medida española (Nº 5 inglés).....	docena de pares		3.60
(c)	Para hembras del Nº 33, medida española inclusive (Nº 1 inglés) en adelante	docena de pares		3.24
(d)	Idem, menores del Nº 33, medida es-			

pañola (Nº 1 inglés) ..... docena de pares $1.92

(e) Para niños, tamaño más pequeño que el Nº 24, medida española (Nº 1 inglés) ..... docena de pares 1.56

(f) Para niños, con suela blanda ..... docena de pares 1.56

794 Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, ó de cordones:

(a) Para varones del Nº 33, medida española inclusive, (Nº 5 inglés) en adelante ..... docena de pares 9.00

(b) Idem, menores del Nº 33, medida española, (Nº 5 inglés) ..... docena de pares 6.84

(c) Para hembras del Nº 33, medida española inclusive, (Nº 1 inglés) en adelante ..... docena de pares 6.00

(d) Idem, menores del Nº 33, medida española, (Nº 1 inglés) ..... docena de pares 4.56

(e) Para niños, tamaño más pequeño que el Nº 24, medida española, (Nº 7 inglés) ..... docena de pares 3.60

(f) Para niños, con suela blanda..... docena de pares 1.08

795 Zapatos de cuero de vaca, cabra, becerro, de caballo, de cabritilla, de carnero y otros cueros análogos, de elástico, botones, hebillas, ó de cordones:

(a) Para varones del Nº 33, medida española inclusive, (Nº 5 inglés), en adelante ..... docena de pares 9.00

(b) Idem, menores del Nº 33, medida española, (Nº 5 inglés)..... docena de pares 7.32

(c) Para hembras del Nº 33, medida española inclusive (Nº 1 inglés), en adelante ..... docena de pares 5.04

(d) Idem, menores del Nº 33, medida española, (Nº 1 inglés) ..... docena de pares 3.36

(e) Para niños, tamaño más pequeño que

	el Nº 24, medida española, (Nº 7 inglés)	docena de pares		1.92
(f)	Para niños, con suela blanda	docena de pares		$1.32
796	Zapatos de atleta, de ciclista y para boxeo	el par		1.00
797	Botas de montar	el par		3.00
798	Otras botas y zapatos:			
(a)	Para varones del Nº 38, medida española inclusive, (Nº 5 inglés), en adelante	docena de pares		12.00
(b)	Idem, menores del Nº 38, medida española, (Nº 5 inglés)	docena de pares		9.00
(c)	Para hembras del Nº 33, medida española, inclusive, (Nº 1 inglés), en adelante.	docena de pares		9.00
(d)	Idem, menores del Nº 33, medida española. (Nº 1 inglés)	docena de pares		6.00
(e)	Para niños, tamaño más pequeño que el Nº 24, medida española, (Nº 7 inglés)	docena de pares		3.00
(f)	Para niños, con suela blanda.....	docena de pares		2.40
	NOTA.—Los zapatos llamados "Romeos" y "Julietas" pagarán 60 por ciento de los derechos correspondientes á los manufacturados del mismo material que ellos.			
799	Pantuflos ó sandalias de cuero ó de piel	docena de pares		3.60
(a)	Idem, de otros materiales	docena de pares		1.56
(b)	Alpargatas con suela de cáñamo ó de cuerda	docena de pares		0.30
	NOTA.—Las chinelas de lujo y zapatillas de baile serán consideradas como zapatos.			
801	Arneses para carruajes, y partes de éstos	P. N.	kilo	0.30
802	Frenos, cabezadas y riendas, ó partes de éstos, de cualquier clase	P. N.	kilo	0.80
803	Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte	P. N.	kilo	1.00

804	Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos		una	$10.00
805	Sillas de montar y galápagos, de cualquier otra clase		una	2.50
	más	P. N.	kilo	0.40
806	Polainas de cuero		el par	0.50
	más	P. N.	kilo	0.25
807	Estriberas y gruperas de todas clases	P. N.	kilo	0.60
808	Todas las demás partes de sillas de montar, inclusos fustes y arzones, forrados entera ó parcialmente de cuero ó piel	P. N.	kilo	0.50
809	Mochilas y alforjas, hechas entera ó parcialmente de cuero	P. N.	kilo	0.90
810	Fundas de todas clases para armas de fuego, inclusas cartucheras	P. N.	kilo	1.50
811	Cinturones de cuero, de todas clases..		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	0.30
812	Cordones de cuero ó de piel para zapatos	P. N.	kilo	1.50
813	Badanas de cuero, ó de imitación de cuero para sombreros		docena	0.10
	más	P. N.	kilo	0.25
814	Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para trasmisión..	P. N.	kilo	0.20
815	Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas	P. N.	kilo	3.00
816	Baúles, maletas de viajes y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados de badana, ó cuero artificial, de tela ó cartón, con partes de cuero además de las esquinas, correas, guarda-correas, y mangos.....	P. N.	kilo	0.30
817	Idem, idem, forrados con cuero que no sea de badana ó cuero artificial .	P. N.	kilo	0.45
	NOTA.—Ningún artículo clasificado en los párrafos 816 y 817 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
818	Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjeteras, ro-			

	llos para música, estuches de tocador, de barberos, de costura y análogos, hechos entera ó parcialmente de cuero, con sus accesorios ó sin ellos, y marcos de fotografía	P. N.	kilo	$1.00
	NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 818, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
819	Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero ó imitación de cuero	P. N.	klo	0.75
820	Correas ó cables de cuero para trasmisión, y cuerdas ó enlaces para unir correas		LIBRE	
821	Vainas para machetes, cuchillos, y de otras clases, entera ó parcialmente de cuero	P. N.	kilo	0.35
822	Asentadores de navajas, de cuero ...	P. N.	kilo	0.80
823	Rempujos ó dedales de marinero ú otros rempujos de cuero		LIBRE	
824	Otras manufacturas de cuero, ó cuyo valor principal consista de cuero, no previstas especialmente	P. N.	kilo	0.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 824 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
	NOTA.—La palabra cuero cuando se aplica á alguna manufactura abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados ó nó.			

GRUPO II.

PLUMAS, TRIPAS, Y SUS MANUFACTURAS.

825	Plumas de aves, al natural, teñidas ó rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir, y manufacturas de las mismas	P. N.	hectog.	1.50
826	Plumeros	P. N.	kilo	0.30

827	Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, ó con edredón, con varillas de marfil, nácar, arabache, carey, ó de madera embutida con éstos ó con metal		30% ad-valorem.	
828	Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, con varillas de hueso, pasta, cuerno ó madera no embutida	P.N.	hectog.	$0.30
829	Mondadientes de pluma	P. N.	kilo	2.00
830	Motas de tocador, de plumas ó de edredón		docena	0.15
	más	P. N.	kilo	0.75
831	Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte .	P. N	kilo	2.00
832	Abonos naturales ó artificiales, y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tenería ú otras industrias		LIBRE	
833	Tripas ó tendones de animales, manufacturados ó nó, no previstos ...	P. N.	kilo	1.50
834	Idem, en ligaduras, inclusas ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos	P. N.	kilo	1.00

Clase "K"

INSTRUMENTOS DE MUSICA.

835	Concertinas y acordeones, de todas clases		docena	$2.40
	más	P. N.	kilo	0.15
836	Armónicas de boca, de todas clases ..		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	0.10
837	Organos que no pesen más de 250 kilos		uno	15.00
838	Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos		uno	5.00
	nos no clasificados en los párra-os 837 y 838		20% ad-valorem.	

839	Banquetas de órganos y pianos.....	una	$0.75
840	Pianos de cola	uno	60.00
841	Pianos de media cola	uno	45.00
842	Pianos de mesa y pianos verticales..	uno	25.00
843	Pianolas ó tocadores automáticos de pianos	uno	25.00
844	Pianos y pianolas combinados, ó pianos automáticos	uno	60.00

NOTA.—Junto con los artículos clasificados en los párrafos 840 al 844 inclusive, se permite importar los accesorios siguientes libres de derechos:

1 par de candeleros.
1 llave de afinador.
1 cubierta.
1 cubierta de teclas.

NOTA.—Los armazones acordonados, ó las cajas para pianos, pagarán los derechos correspondientes á éstos, aunque no vengan en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.

845	Cajas de música, de hoja de lata, madera ú otro material, movidas por medio de un manubrio, ó con resortes	15%	ad-valorem.
846	Cilindros metálicos y discos para la producción automática de música, excepto los de fonógrafos	P. N.	kilo $0.50
847	Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previsto en este arancel; diapasones, metrónomos y atriles	20%	ad-valorem.
848	Estuches para instrumentos de música	20%	ad-valorem.

Clase "L"

MAQUINARIAS, APARATOS Y VEHICULOS.

GRUPO I.

MAQUINARIAS Y APARATOS.

849 Varaderos y diques de carena ..... LIBRE

850 Partes de maquinarias, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extrangeros que hayan entrado á los puertos de la República por mal tiempo ó por avería ..... LIBRE

851 Calderas y motores de vapor de todas clases, inclusos locomotoras y ténderes; máquinas de tracción y motores portátiles, maquinaria para la construcción de caminos; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros), de nafta, y de aire caliente ó comprimido; grúas de mano ó de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores, bombas de fuerza motriz, maquinaria para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, martinetes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento..... LIBRE

852 Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir é instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; anómetros, amperómetros, voltímetros, y vatiómetros ..... LIBRE

853 Dinamos, generadores, excitadores;

AGN Archivo General de la Nación

	y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado ó fuerza motriz; transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 ó más luces	LIBRE
854	Maquinarias para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinarias para fabricar hielo, y refrigeradoras, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en general, maquinarias para labrar madera	LIBRE
855	Maquinarias para la fabricación de cigarrillos; maquinarias de preparar chocolate; maquinarias empleadas en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinarias para trabajar metales	LIBRE
856	Prensas de imprenta, tipos, reglas y regletas, rollos, galeras, componedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta.	LIBRE
857	Máquinas de coser con sus estuches y tapas, ó sin ellos, y piezas sueltas ó de repuesto para las mismas	LIBRE
858	Máquinas para la preparación de aguas gaseosas	LIBRE
859	Alambiques industriales, partes para los mismos; quemadores para alcohol, mantillas, reverberos, cocinas económicas, que funcionen exclusivamente con alcohol	LIBRE
860	Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros portatemple, mezcladoras, y centrífugas...	LIBRE
861	Máquinas de cortar forraje.....	LIBRE
862	Empolladoras, separadoras para nata de leche, y mantequilleras	LIBRE

863	Máquinas de segar, amontonar, trillar ó descascarar; máquinas para separar, secar ó pulir productos agrícolas; desmotadoras, prensas de embalar, maquinarias para extraer y preparar las fibras para el mercado; desgranadoras de maíz, traíllas, arietes hidráulicos, arados, rastros, sembradoras, sementeras; aparatos para regar y para aplicar insecticidas, etc., y partes de éstos no previstos.			LIBRE
864	Molinos para café, especias, y pintura, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, acero, ó de madera			LIBRE
865	Utiles é instrumentos para la industria apícola			LIBRE
866	Balanzas ó romanas de cualquier clase, y piezas sueltas, de respuesto, y pesas para las mismas			LIBRE
867	Fuelles de cualquier material			LIBRE
(a)	Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno, y partes de éstos.....			LIBRE
868	Prensas para carne ó frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejantes	P. N.	kilo	$0.10
869	Tirabuzones de cualquier clase.....	P. N.	kilo	0.15
870	Fonógrafos, grafófonos, cinematógrafos, biógrafos, y máquinas análogas, inclusas piezas sueltas para los mismos y registros y películas de ellos.....			15% ad-valorem.
871	Máquinas de escribir, tapas para las mismas, y piezas sueltas de ellas, inclusas cintas			10% ad-valorem.
872	Contadoras mecánicos de efectivo para tiendas; máquinas de calcular, y piezas sueltas de ellas			10% ad-valorem.
873	Máquinas de numerar y partes de las mismas			10% ad-valorem.
(a)	Hectógrafos, mimeógrafos y otros aparatos para duplicar ó multiplicar			

	escritos ó impresos	10% ad-valorem.
874	Prensas de copiar	P. B. 100 kilos 2.50
875	Correderas metálicas	LIBRE
876	Contadores de gas y de agua	LIBRE
877	Lámparas incandescentes, montadas ó nó.....	10% ad-valorem.
878	Maquinarias, motores, y partes de ellos no previstos en otra parte, (exceptuando los motores y partes para automóviles de pasajeros), incluyendo las herramientas e instrumentos movidos por fuerza motriz.	LIBRE
	NOTA.—Por "partes" de maquinarias, se entenderá los accesorios ó piezas concluídas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleados sino como repuestos ó accesorios de maquinarias.	

GRUPO II.

VEHICULOS.

879	Coches, berlinas, omnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas ó carruajes no mencionados especialmente en otra parte, nuevos, usados, ó reparados:	
(a)	Concluídos, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas	uno $30.00
(b)	Concluídos, de dos ruedas, con ó sin ruedas	uno 10.00
(c)	No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas	uno 15.00
(d)	No concluídos, ni pintados, de dos ruedas, con ó sin ruedas	uno 5.00
	NOTA.—Por carruajes o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tengan pintura, ornamentación, ni accesorios interiores ó exteriores.	
	NOTA.—Cajas de carruajes, de madera, no concluídas, é importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos para carruajes concluídos.	

880	Carretones ó carretas para el trasporte de carga, concluídos ó nó, con ruedas ó sin ruedas	LIBRE
881	Carritos de mano	uno $3.00
	más	10% ad-valorem.
882	Carretillas de mano, de cualquier clase ó material	LIBRE
883	Ruedas para vehículos (con excepción de las de carretas y carretones de carga), con ó sin llantas de hierro ó de acero	P. B. 100 kilos 3.00
884	Idem, con llantas de goma	P. B. 100 kilos 8.50
885	Ruedas para carretas y carretones de carga, con ó sin llantas de hierro, acero ó de goma.	LIBRE
886	Automóviles y guagüas para pasajeros, y piezas sueltas de ellos no previstos en otra parte, incluyendo motores para automóviles de estas clases	5% ad-valorem.
887	Camiones-automóviles para el trasporte de carga, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte, incluyendo motores para automóvile de esta clase	LIBRE
888	Aeroplanos, globos dirigibles, y piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos.....	LIBRE
889	Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte....	LIBRE
890	Embarcaciones de remos, de vela, ó de fuerza motriz, lanchas, y todas las demás embarcaciones, de cualquier tonelaje, ya sean armadas ó desarmadas	LIBRE
891	Bicicletas para hombres ó mujeres..	una 5.00
(a)	Idem, para niños	una 3.00
892	Motocicletas y piezas sueltas para las mismas no previstas en otra parte, incluyendo motores para las mismas.	10% ad-valorem.
893	Velocípedos	P. B. 100 kilos 6.00
894	Cochecitos de niños	P. B. 100 kilos 8.00

Clase "M"

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

GRUPO I.

CARNES Y PESCADOS

895	Animales y aves vivos de todas clases	LIBRE	
896	Aves de corral, beneficiadas, frescas ó refrigeradas	LIBRE	
897	Carne de vaca, de carnero, de puerco, fresca ó refrigerada	LIBRE	
898	Carne de animales y aves de caza, fresca ó refrigerada	LIBRE	
899	Pescados y mariscos, frescos ó refrigerados	LIBRE	
900	Carne de vaca, ó de puerco, salada ó en salmuera	P. B. 100 kilos	$3.00
901	Lenguas, cabezas, rabos, quijadas y patas, salados ó en salmuera	P. B. 100 kilos	1.50
902	Tasajo	P. B. 100 kilos	4.00
903	Salchichón, y todo género de embutidos	P. N. kilo	0.06
904	Jamones ahumados	P. N. 100 kilos	7.50
905	Tocino y otras carnes ahumadas	P. N. 100 kilos	6.00
906	Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase	P. N. 100 kilos	6.00
907	Sustitutos ó imitaciones de manteca, inclusa manteca vegetal, tal como cotolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase	P. N. 100 kilos	6.00
908	Arenques y otros pescados ahumados.	P. N. 100 kilos	2.25
909	Bacalao y otros pescados, salados en seco	P. N. 100 kilos	2.25
910	Arenques, macarelas, y otros pescados en salmuera	P. B. 100 kilos	2.00

NOTA.—Ningun alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según los párrafos 896 al 898, y 900 al 910 inclusive, puesto que

ellos se refieren solamente a los alimentos en bruto.

GRUPO II.

CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPARACIONES DE LAS MISMAS.

911	Afrecho de cualquier cereal	LIBRE	
912	Arroz, descascarado o nó	P. N. 100 kilos	$2.75
913	Harina de arroz	P. N. 100 kilos	3.25
914	Trigo en grano	LIBRE	
915	Harina de trigo	P. N. 100 kilos	4.50
916	Centeno, y trigo sarraceno, en grano.	LIBRE	
917	Harina de centeno, de trigo sarraceno y de yuca	P. N. 100 kilos	2.00
918	Cebada en grano	LIBRE	
919	Cebada machacada para alimento de animales	LIBRE	
920	Malta de cualquiera clase	P. N. 100 kilos	3.75
921	Cebada perlada	P. N. 100 kilos	2.00
922	Maíz de todas clases, en granos ó en mazorcas	P. N. 100 kilos	1.75
923	Harina de maiz	P. N. 100 kilos	3.50
924	Maizena	P. N. kilo	0.03
925	Maiz machacado para alimento de animales	LIBRE	
926	Avena en grano	LIBRE	
927	Avena machacada para alimento de animales	LIBRE	
(a)	Heno y forraje, no previstos en otra parte	LIBRE	
(b)	Harina de semilla de algodón.....	LIBRE	
928	Mijo en grano	LIBRE	
929	Harina de mijo	P. N. 100 kilos	2.25
930	Sémola, ó harina de trigo candeal..	P. N. 100 kilos	3.75
931	Cereales preparados en alimentos no previstos	P. N. kilo	0.02
932	Arrurruz, sagú y tapioca, molidos ó nó	P. N. kilo	0.04
933	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o nó.....	P. N. 100 kilos	5.00

934	Galletas de munición, galletas de marinero, y tortas perrunas	P. N.	100 kilos	$3.00
935	Fideos; macarrones, y pasta para sopa	P. B.	100 kilos	2.50
936	Almidón para lavar y harina de papas	P. N.	100 kilos	3.00
937	Frutas y bayas frescas en su estado natural		LIBRE	
938	Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas	P. N.	kilo	0.03
939	Enebrinas	P. N.	kilo	0.12
940	Lúpulo ó flor de cerveza	P. N.	100 kilos	8.00
941	Frijoles, chícharos, garbanzos y otros granos leguminosos, secos	P. N.	100 kilos	3.00
942	Papas, remolachas, nabos y otros tubérculos frescos, no previstos	P. N.	100 kilos	1.00
943	Idem, secos ó desecados	P. N.	100 kilos	3.50
944	Ajos, incluso el peso de la paja ú otro material empleado en las ristras, si están asi preparados	P. N.	100 kilos	4.00
945	Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material empleado en las ristras, si están así preparados	P. N.	100 kilos	2.00
946	Legumbres secas ó desecadas no previstas	P. N.	100 kilos	5.00
947	Legumbres frescas que no estén previstas en otra parte		LIBRE	
948	Azúcar, moscabado o centrifugado, y glucosa	P. N.	100 kilos	2.00
949	Azúcar refinado	P. N.	100 kilos	2.75
950	Cloruro de sodio (sal comun) crudo, en cristales grandes	P. N.	100 kilos	0.75
951	Idem refinado, molido o nó	P. N.	100 kilos	1.25
952	Cacao en grano		LIBRE	
953	Cacao en polvo, pasta, masa, ó pastillas, sin azúcar	P. N.	kilo	0.08
954	Idem, con azúcar (no confites ni dulces)	P. N.	kilo	0.06
955	Cacao preparado con leche, ó con leche y azúcar, en pasta, para diluir.	P. N.	kilo	0.05

956	Manteca de cacao	P. N.	kilo	$0.30
957	Café en grano		LIBRE	
958	Idem, tostado, molido o no,	P. N.	100 kilos	10.00
959	Cereales u otras sustancias, sustitutos del café, molidos o nó	P. N.	100 kilos	12.00
960	Esencia ó extracto de café	P. N.	kilo	0.15
961	Café y leche, ó café, leche, y azúcar, en pasta, para diluir	P. N.	kilo	0.08
962	Achicoria en cualquiera forma	P. N.	kilo	0.25
963	Té	P. N.	kilo	0.20

GRUPO III.

ESPECIAS

964	Canelón de China	P. N.	kilo	0.10
965	Canela de Ceylán	P. N.	kilo	0.20
966	Vainilla	P. N.	kilo	5.00
967	Clavos de comer, con cabezas ó no	P. N.	kilo	0.20
968	Malagueta	P. N.	kilo	0.04
969	Macis	P. N.	kilo	0.50
970	Nuez moscada, descascarada o no	P. N.	kilo	0.15
971	Pimienta	P. N.	kilo	0.12
972	Pimienta de Cayena	P. N.	kilo	0.24
973	Pimientos morrones	P. N.	kilo	0.05
974	Mostaza	P. N.	kilo	0.08
975	Semillas de anis, alcaravea y comino.	P. N.	kilo	0.12
976	Cualquiera otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento ó para dar sazón, no previstas	P. N.	kilo	0.10

NOTA: Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 964 al 976, inclusive, si estuviere molido ó preparado, pagará un recargo de 50 por ciento.

977	Semillas de hortaliza, de acuerdo con las disposiciones y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo; y semillas florales		LIBRE	
978	Polvos para levadura (baking powder) o levadura en cualquier forma	P. N.	kilo	0.20
979	Coco molido	P. N.	kilo	0.20

GRUPO IV.

ACEITES Y BEBIDAS.

980	Aceite de oliva, aceite de semilla de algodón, u otros aceites usados en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera.....	P. B.	kilo	$0.06
981	Idem, en envases de barro o lata	P. N.	kilo	0.08
982	Idem en envases de vidrio	P. N.	kilo	0.12
983	Alcohol, en cualquier envase		litro	0.60
984	Alcohol metílico o desnaturalizado ..		litro	0.50
985	Whisky, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora y de gengibre		litro	0.70
986	Ron y ginebra hasta 65 grados centesimales		litro	0.35
987	Idem, hasta 68 grados idem o más...		litro	0.45
988	Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto ..		litro	0.75
989	Champagne		litro	1.50
990	Otros vinos espumosos		litro	0.80
991	Amargos destinados a mezclarse con licores o bebidas		litro	1.00
992	Vinos, no espumosos; todos los vinos blancos, y los vinos tintos dulces, inclusos los de postre, en envases de madera		litro	0.06
993	Idem, en botellas, frascos, garrafones, y otros envases semejantes		litro	0.15
994	Vinos tintos comunes, que no contengan mas de 12 por ciento de volúmen de alcohol, en envases de madera ..		litro	0.05
995	Idem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes		litro	0.10
	NOTA: Cuando el volúmen de alcohol en los vinos clasificados en los párrafos 994 y 995, exceda de 12 por ciento, se aplicará un recargo de 50 por ciento.			
996	Cerveza, extractos de malta y todas las bebidas semejantes, en envases de madera		hectólitro	5.00

997	Idem, en botellas u otros envases que no sean de madera		hectólitro	$10.00
998	Cidra, en envases de madera		hectólitro	8.00
999	Idem, en envases que no sean de madera		hectólitro	10.00
1000	Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, aguas minerales naturales, gaseosas o nó, cerveza de gengibre, cerveza de raíces, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas		hectólitro	6.00
1001	Zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol.		litro	0.05
1002	Vinagre y ácido acético diluido, en envases de madera		litro	0.03
1003	Idem, en envases que no sean de madera		litro	0.04

GRUPO V.

ARTICULOS VARIOS.

1004	Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces, y frutas de todas clases, no especificados especialmente, encurtidos en cualquiera forma, en envases de madera, o en otros envases que no sean de lata, vidrio o barro	P. B.	kilo	0.03
1005	Idem, en envases de vidrio, lata o barro	P. N.	kilo	0.04
1006	Aceitunas en envases de madera...	P. B.	kilo	0.03
1007	Idem, en envases de vidrio, barro o lata	P. N.	kilo	0.04
1008	Idem, rellenas, en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.10
1009	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase	P. N.	kilo	0.05
1010	Mermelada, salsa y jalea de frutas, en cualquier envase	P. N.	kilo	0.05
1011	Frutas trituradas y pulpa de frutas para dar sabor a los helados y preparaciones semejantes	P. N.	kilo	0.05

1012	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase	P. N.	kilo	$0.15
1013	Tortas y pudines, de cualquiera clase.	P. N.	kilo	0.10
1014	Pan moreno y otros análogos	P. N.	kilo	0.10
1015	Extractos para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumemería), de uso común para la cocina		20% ad-valorem.	
1016	Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de Tabasco, salsa de Worcestershire, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta, y análogos.	P. N.	kilo	0.08
1017	Almendras; avellanas, castañas, maní, y nueces de cualquiera otra clase, sin descascarar	P. N.	kilo	0.08
1018	Idem, descascaradas	P. N.	kilo	0.12
1019	Idem, tostadas ó saladas	P. N.	kilo	0.18
1020	Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados	P. N.	kilo	0.20
1021	Confites y dulces de todas clases no mencionados específicamente	P. N.	kilo	0.07
1022	Huevos, salados o conservados, y las yemas de huevos	P. N.	kilo	0.04
(a)	Huevos frescos		LIBRE	
1023	Queso fino, o cualquier queso envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes	P. N.	kilo	0.20
1024	Queso común	P. N.	kilo	0.12
1025	Mantec[illegible]	P. N.	kilo	0.10
1026	Oleoma[illegible], oleterina, y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche	P. N.	kilo	0.10

1027	Miel de abejas, miel de meple, miel de caña y miel de maíz	P. N.	kilo	$0.10
1028	Sirop de almendras y en general sirops para dar sabor a las bebidas	P. N.	kilo	0.10
1029	Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstas en otra parte, preparadas o nó con salsas o legumbres	P. N.	kilo	0.05
1030	Extractos de carnes	P. N.	kilo	0.20
1031	Carne en latas, o en potes, tal como paté-de-foie-gras, carne de caza, etc., y alimentos análogos, en pasta o nó	P. N.	kilo	0.20
1032	Sopas de todas clases en latas o potes.	P. N.	kilo	0.05
1033	Bacalao, arenques, y macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o nó	P. N.	kilo	0.04
1034	Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó..	P. N.	kilo	0.03
1035	Sardinas en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o nó	P. N.	kilo	0.05
1036	Anchoas y pastas de anchoas en cualquier envase	P. N.	kilo	0.25
1037	Pastas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase..	P. N.	kilo	0.25
1038	Otros pescados y productos del mar, conservados, tales como ostiones, almejas, etc., en envases de vidrio, barro o lata	P. N.	kilo	0.10
1039	Leche fresca, esterilizada o nó; leche o crema evaporada, o cualquiera leche con o sin azucar, conservada, condensada, o concentrada, en cualquier envase, y leche en polvo		LIBRE	
1040	Leche malteada		LIBRE	
1041	Alimentos a base de leche o de cereales para los niños y los enfermos..		LIBRE	
1042	Trufas, en cualquier envase	P. N.	kilo	$0.20
1043	Hongos (no en forma de salsa) de			

	cualquiera clase, y en cualquier envase	P. N.	kilo	$0.20
1044	Legumbres de todas clases conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maiz, petit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase	P. N.	kilo	0.03

Clase "N"

ARTICULOS VARIOS

(MISCELANEA)

1045	Caucho, crudo, y desperdicios del mismo, en pedazos o trozos	P. N.	kilo	$0.10
(a)	Caucho o gutapercha en hojas, mezclado o combinado, o no, con otro material, para empaquetaduras de máquinas		LIBRE	
(b)	Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho puro o combinado con cualquiera material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc., y anillos, discos, rellenos y arandelas		LIBRE	
(c)	Correas de trasmisión, de caucho combinado o nó con otro material...		LIBRE	
(d)	Mangueras de caucho combinado con otro material.		LIBRE	
1046	Tubería de caucho o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos	P. N.	kilo	0.60
(a)	Llantas de caucho combinado o no con otro material, y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc.....	P. N.	100 kilos	12.50
(b)	Llantas y tubería interior de caucho para camiones automóviles		LIBRE	

	NOTA.—En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóviles se clasificarán según el párrafo 1046 (a). La tubería interior que tenga menos de 11 1|2 milímetros de diámetro siempre se aforará bajo el párrafo 1046 (a).			
(c)	Hormas de caucho para sombreros.		LIBRE	
(d)	Alfombras o tapetes de piso o de puerta, de caucho, combinado o no con otro material	P. N.	kilo	$0.25
(e)	Botas y zapatos de caucho, combinado o no con otro material	P. N.	kilo	0.25
(f)	Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras y sacos para hielo y orinales, de goma blanda	P. N.	kilo	0.40
(g)	Pezones, accesorios para mamaderas, anillos de dentición y artículos analogos de goma blanda	P. N.	kilo	0.60
(h)	Tipos y sellos de caucho	P. N.	kilo	0.30
(i)	Raspadores de goma	P. N.	kilo	0.40
(j)	Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte	P. N.	kilo	1.00
1047	Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita) para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales.		LIBRE	
(a)	Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con goma blanda u otro material.....		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	1.00
(b)	Portaplumas de idem		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	1.00
(c)	Portaplumas de fuente, de idem, con pluma o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal.....		docena	6.00
(d)	Idem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase....		docena	3.60.

(e)	Idem, con cualquiera otra pluma o punta, y sin adornos		docena	$0.80
(f)	Bandejas para fotografía y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones	P. N.	kilo	0.30
(g)	Jeringas y pistones de idem.....	P. N.	kilo	1.20
(h)	Boquillas para fumar y calimetes para cachimbos, de idem.....	P. N.	kilo	1.75
(i)	Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de idem....	P. N.	kilo	1.00
(j)	Otros efectos o artículos de idem, no mencionados especialmente	P. N.	kilo	1.50
1048	Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, nácar, carey y otras conchas:			
(a)	Cualquiera de éstos en su estado natural, y no beneficiado; con excepción de limpiado, estregado o pulido	P. N.	kilo	0.25
(b)	Botones de cualquiera clase, inclusos botones de puños, de cuello y de camisa	P. N.	kilo	1.70
(c)	Cachimbos, boquillas para fumar, o calimetes para cachimbos	P. N.	kilo	10.50
(d)	Bolas de billar, piña o juegos semejantes	P. N.	kilo	3.00
(e)	Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes, o sin ellos.....		20%	ad-valorem.
(f)	Dados, fichas, piezas de ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego ó juguete	P. N.	kilo	3.00
(g)	Cualquier otro artículo no previsto en otra parte	P. N.	kilo	2.00
	NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párafo 1048, exceptuando los clasificados según la subdivisión (e), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valorem.			
1049	Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta y celuloide; asi como los compuestos que imitan			

	los materiales descritos en el párráfo 1048:			
(a)	Cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo anterior en su estado natural y no beneficiado, con excepción de limpiado, estregado o pulido	P. N.	kilo	$0.15
(b)	Botones, incluso botones de puños, de cuello y de camisa	P. N.	kilo	0.60
(c)	Cachimbos, boquillas para fumar, y calimetes para cachimbos	P. N.	kilo	3.00
(d)	Bolas de billar, piña o juegos semejantes	P. N.	kilo	1.25
(e)	Dados, fichas, piezas de ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego o juguete	P. N.	kilo	1.25
(f)	Peines, peinetas, horquillas y adornos para el cabello	P. N.	kilo	1.00
(g)	Cuellos para hombres, mujeres y niños		docena	0.24
(h)	Puños para hombres, mujeres y niños		docena de pares	0.40
(i)	Cualquier otro artículo no previsto en otra parte.....	P. N.	kilo	1.00
	NOTA.—Ningún artículo clasificado bajo el párrafo 1049 (i) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
1050	Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuellos, de camisa, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata, y los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.60
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1050 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
1051	Pelo humano, manufacturado o no.	P. N.	hectog.	0.75
1052	Esponjas naturales		20% ad-valorem.	
1053	Estopa, embreada o alquitranada o			

	no, inclusive estopa compuesta para la fabricación de calzado		LIBRE
1054	Listones de madera para baúles....	el ciento	$0.30
1055	Látigos:		
(a)	Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda, malla, o material tejido o trenzado, o lisos	docena	1.00
(b)	Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en el párrafo precedente.	docena	1.20
(c)	Con mangos de cuerno, de ballena, de cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o liso	docena	3.00
(d)	Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en el párráfo precedente	docena	4.50
(e)	Látigos de ganaderos	docena	2.40
	NOTA.—Los látigos de montar en general, se clasificarán de acuerdo con el párrafo 1055 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.		
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1055 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.		
1056	Paraguas y sombrillas:		
(a)	De seda o seda artificial, pura o mezclada con otros materiales, con varillas hasta 40 centímetros de largo.	docena	4.20
(b)	Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo	docena	6.00
(c)	De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo	docena	1.50
(d)	Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo	docena	2.40

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1056 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1057	Sombreros de paja o de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 749, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarniciones:		
(a)	Para varones	docena	$2.00
(b)	Para hembras	docena	2.00
(c)	Para niños	docena	1.00
1058	Idem, guarnecidos:		
(a)	Para varones	docena	3.00
(b)	Para hembras	docena	4.00
(c)	Para niños	docena	1.20
1059	Sombreros de copa alta, de cualquiera clase	docena	15.00
1060	Sombreros de otros materiales, inclusas copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos:		
(a)	Para varones	docena	1.20
(b)	Para hembras	docena	1.00
(c)	Para niños	docena	0.48
1061	Idem, guarnecidos:		
(a)	Para varones	docena	2.40
(b)	Para hembras	docena	4.00
(c)	Para niños	docena	0.75

NOTA.—La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores y objetos análogos, en cualquiera proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros referidos en los párrafos 1057 al 1061, inclusive.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1057 al

	1061, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
1062	Gorras de todas clases, no mencionadas especialmente en otra parte:			
(a)	De seda o seda artificial o mezclas de éstas con otros materiales, o de cuero, para adultos		docena	$1.50
(b)	Idem, para niños		docena	1.00
1063	Idem, de cualquier otro material:			
(a)	Para adultos		docena	0.75
(b)	Para niños		docena	0.60
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1062 y 1063 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.			
1064	Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso tambien los de "Bengala", y fósforos contra viento o tempestad	P. N.	kilo	0.25
(a)	Los llamados cerillas o fósforos de cera	P. N.	kilo	0.30
1065	Cápsulas o cartuchos con balas o sin ellas, para armas de fuego.....	P. B.	kilo	0.50
1066	Cápsulas de metal para escopetas, cargadas o no.....	P. B.	kilo	0.50
1067	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, vacías, o cargadas solamente con pólvora o compuestos explosivos, con sus fulminantes..	P. B.	kilo	0.40
1068	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y municiones	P. B.	kilo	0.15
1069	Pistones y fulminantes para armas de fuego	P. B.	kilo	0.60
	NOTA.—La importación de los artículos clasificados en los párrafos 1065 al 1069 inclusive, queda sujeta a los reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo.			

1070	Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego.....	P. N.	kilo	$0.75
1071	Motas para la cara, no previstas en otra parte		docena	0.15
	más	P. N.	kilo	0.75
1072	Sanguijuelas	P. B.	kilo	1.00
1073	Imanes	P. N.	kilo	0.25
1074	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos no previstos en otra parte, manufacturados en coronas o no	P. N.	kilo	1.80
1075	Maniquís, de todas clases	P. N.	kilo	0.15
1076	Cámaras y kodaks o cámaras portátiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas) inclusos lentes, trípodes, portaplacas, etc.		20%	ad-valorem.
1077	Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase.....	P. N.	kilo	0.25
(a)	Películas fotográficas en rollos o sueltas	P. N.	kilo	1.00
	NOTA.—Las películas de cinematógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movedizos se aforarán según el párrafo correspondiente a la clase "L".			
1078	Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes), ...		15%	ad-valorem.
1079	Telescopios, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro:			
(a)	Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta u otro material ordinario	P. N.	kilo	1.00
(b)	Idem, montados en nácar, carey o marfil		30%	ad-valorem.
	NOTA.—Los anteojos montados en oro, platino o plata, o adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas.			

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1079 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

1080	Pinturas al óleo no previstas en otra parte	20% ad-valorem.		
1081	Manteles o camisas incandescentes para lámparas de cualquiera clase.	el ciento		$2.50
1082	Puntas de cualquiera clase, para quemadores	P. N.	kilo	1.25
1083	Juegos y juguetes con excepción de los de oro y plata, los dorados o plateados o los de los materiales mencionados en los párrafos 1048 y 1049 de la clase "N"	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1083 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

1084	Tabaco:			
(a)	En rama	P. N.	kilo	$2.00
(b)	En rapé	P. N.	kilo	2.50
(c)	Preparado como germicida, insecticida o destructor de escamas		LIBRE	
(d)	En cigarrillos		millar	5.00
(e)	En cigarros		millar	40.00
(f)	Para mascar, el llamado de hueva ..	P. N.	kilo	0.25
(g)	Cualquiera otra forma no mencionada especialmente	P. N.	kilo	1.00
1085	Tío-vivos, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte.....	10% ad-valorem.		
1086	Teatros portátiles, equipos de circo, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas, que se introduzcan por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposicio-			

nes dictadas por el Poder Ejecutivo	LIBRE
1087 Plantas vivas	LIBRE
1088 Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techos o forros exteriores, y estopilla para el cultivo del tabaco	LIBRE
1089 Encerados	LIBRE
1090 Cadenas de agrimensor, y cintas metálicas	LIBRE
1091 Brújulas de todas clases	LIBRE
1092 Cuadrantes, sextantes, octantes y artículos análogos	LIBRE
1093 Barómetros, termómetros, y pluviómetros de cualquiera clase, lactómetros, sacarómetros, pesalicores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc., inclusos vidrios de aumento y cuenta-hilos	LIBRE
1094 Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte	LIBRE
1095 Efectos importados por el Gobierno para el servicio público nacional..	LIBRE
1096 Efectos importados por los Ayuntamientos para los servicios públicos de higiene y sanidad, de instrucción, de fomento, de ornato, de policía y otros de indole comunal exclusiva, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.	LIBRE
1097 Los materiales indispensables y los instrumentos importados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo	LIBRE

1098 Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. ..... LIBRE

1099 Los artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización a la Aduana, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.... LIBRE

1100 Los artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extrangeros acreditados en la República, para su uso particular o el de sus familiares respectivos, hasta un valor total sobre el cual los derechos correspondientes no excedan de $500.00 para cada Representante en cada año, contado desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre; disponiéndose que el despacho de los artículos amparados por el privilegio de entrada libre condicional bajo este párrafo, así como las cuentas que serán llevadas con cada Representante Diplomático, quedarán sujetos a las reglamentaciones que dictará la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; disponiéndose, además, que no se concederá el privilegio de la entrada libre a que se refiere este párrafo, ni a los Oficiales Consulares, ni a las personas que no sean Representantes Diplomáticos de carrera, aún cuando tengan a su cargo, interinamente, una representación diplomática durante la ausencia del Representante titular, o por otra causa. ..... LIBRE

1101	El equipaje y los efectos personales de Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y Secretarios de Legaciones, los cuales serán entregados sin verificación	LIBRE
	NOTA.—La exoneración de derechos y entrega del equipaje sin verificación, de que trata el párrafo 1101, no se concede a los oficiales consulares.	
1102	Minerales de hierro	LIBRE
1103	Los frutos y productos dominicanos, reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura	LIBRE
1104	Frutos y productos dominicanos, devueltos por habérseles prohibido la entrada en el punto de su destino, siempre que se presenten las pruebas de su importación y de la prohibición de entrada	LIBRE
1105	Los frutos y productos dominicanos, que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados y vengan acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano, o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos artículos se devuelven a la República por las razones antedichas	LIBRE
1106	Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras	LIBRE
1107	Artículos extranjeros para exposi-	

	ciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos a las reglamentaciones que sean dictadas por el Poder Ejecutivo	LIBRE
1108	Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino	LIBRE
1109	Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos	LIBRE
1110	Equipajes:	
(a)	Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su profesión y rango, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto de su equipaje valga por lo menos tres veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad, y para su uso personal y no para el comercio o para la venta	LIBRE
(b)	Ropa de cama y de mesa, joyas y ajuares de mesa, traídos por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas en la República y exportados de ella, bajo las condiciones que se dicten o prescriban por el Poder Ejecutivo	LIBRE
(c)	Prendas de vestir, objetos de toca-	

dor y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su clase, profesión y rango; y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta ..... LIBRE

NOTA.—El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de $5.00 de valor de cada artículo.

NOTA.—No se concederá más de dos veces al año a ninguna persona que no sea empleado del gobierno o representante viajero, el privilegio a que se refiere el párrafo anterior.

1111 Muebles usados de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, inclusos cuadros, pinturas al óleo, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y batería de cocina, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta. .... LIBRE

NOTA.—Para que los artículos a que se refiere el párrafo anterior gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introducto-

res comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

1112 Muestras invendibles, o que no tengan ningún valor comercial ..... LIBRE

(a) Muestras que no excedan de un valor de $2000 introducidas por comisionistas, **bona fide**, para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza a satisfacción del Interventor; debiendo este verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de ellas.. LIBRE

1113 Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, etnología, y geología para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino. ..... LIBRE

1114 Colecciones numismáticas y otras análogas, de monedas o medallas. LIBRE

1115 Las manufacturas enviadas al extrangero con el propósito de repararlas pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones hechas, exceptuando artículos que estén libres de derechos, según lo previsto en este arancel, sobre los cuales no adeudarán derechos por

	concepto de reparaciones hechas en el extranjero. Las manufacturas que se envíen al extranjero para los fines a que se refiere este artículo, serán examinadas en la Aduana con el fin de identificarlas al ser reimportadas, de acuerdo con la certificación que expida la Aduana que haya hecho el examen.	LIBRE
1116	Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas	20% ad-valorem.
1117	Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte.	10% ad-valorem.

Art. 11.—SOBRE EXPORTACION.—Se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación.

El cacao y el café en grano, cuando tales productos no sean exportados en buenas condiciones, pagarán:

El cacao.....por cada 100 Kilos P. B. $3.00

El café.....por cada 100 Kilos P. B. $3.00

El cacao y el café que resulten de calidad inferior debido a causas naturales, no estarán sujetos a tal impuesto.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios fijando las condiciones exijidas para que los productos aquí gravados puedan ser embarcados libres del impuesto condicional previsto, y determinando las penas que serán aplicadas a quienes infrinjan esta disposición.

Art. 12.—REINTEGRO DE DERECHOS DE IMPORTACION PAGADOS SOBRE CIERTOS ARTICULOS, EN EL CASO DE SU EXPORTACION—(a) A los importadores o, según el caso, a los exportadores les serán reembolsados 95% de los derechos de importación pagados sobre los artículos mencionados más abajo que sean después exportados, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones y reglamentos adicionales que, de acuerdo con esta Ley, dictará el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

(b) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1.—Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de, artículos o productos exportados;

2.—Toda clase de material o artículos utilizados, en su totalidad, en la fabricación de otros artículos manufacturados en la República Dominicana.

(c) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1.—El importador que haya pagado los derechos de importación, siempre que él no haya vendido, traspasado o en otra forma cedido a otra persona sus derechos;

2.—El exportador que exporte los productos envasados en los envases importados, o los artículos manufacturados, en todo o en parte, de otros artículos importados, siempre que á él le hayan sido traspasados en debida forma por el importador los certificados correspondientes que servirán de base para el reembolso.

Disponiéndose, que en ningún caso puede un importador vender, traspasar, o en otra forma ceder dichos certificados ni partes de ellos a más de una sola persona.

(d) Esta disposición para el reembolso de derechos de importación entrará en vigor conjuntamente con la presente tarifa de la cual forma parte, y solamente se aplicará a los artículos que se importen a partir del 1º de Enero de 1920.

(e) Para que se pueda reclamar un reembolso bajo esta disposición, es preciso:

1.—Que el importador, al presentar su manifiesto de importación en la Aduana, declare por escrito tanto en el mismo manifiesto como en una comunicación aparte, su intención de reclamar el reembolso de los derechos de importación, cuando sean exportados los envases o los artículos manufacturados, en todo o en parte, con el material o los otros artículos importados.

2.—Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos importados y de haber recibido el pago de los derechos de importación, extienda un certificado a favor del importador, con todos los detalles necesarios para la identificación de dichos artículos.

3.—Que el exportador, al presentar su manifiesto de exportación en la Aduana, declare por escrito tanto en dicho manifiesto como en una comunicación aparte, con todos los detalles necesarios para su identificación, los envases o artículos manufacturados exportados sobre los cuales se solicitará el reembolso de los derechos de importación.

4.—Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos exportados y comprobado su identidad con los

artículos importados, el reembolso de cuyos derechos de importación se reclamará, extienda a favor del exportador un certificado con todos los detalles del caso.

5.—Que los envases o artículos sean exportados dentro de un período de un año a contar de la fecha de la importación de dichos envases, material o artículos, el reembolso de cuyos derechos de importación se reclama.

6.—Que no sea menor de $10.00 la suma de los derechos cuyo reembolso se reclama.

(f) La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Interventores de Aduana, a solicitud de ellos, los formularios para los certificados a que se refieren los incisos dos y cuatro del párrafo anterior. Los Interventores de Aduana no cobrarán honorarios de ninguna clase por preparar o firmar dichos certificados.

(g) La reclamación para el reembolso, basada en los certificados prescritos en los incisos dos y cuatro del párrafo (e) de este artículo, deberá ser presentada para su pago a la Receptoría General de las Rentas Aduaneras, por conducto del Interventor de Aduana del puerto donde se efectuó la importación y la exportación de los artículos. Previa la debida verificación en cada caso, el Receptor General de las Rentas Aduaneras pagará la suma correspondiente con cargo a la cuenta del Gobierno Dominicano.

(h) El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio dictará los reglamentos necesarios para protejer los intereses del Fisco, de acuerdo con los términos de esta Ley.

Art. 13.—SOBRE REBAJA EN LOS DERECHOS APLICADOS A CIERTOS ARTICULOS, EN CASO DE EXCEDER LA RECAUDACION ANUAL, DE CIERTA SUMA. Dentro de los (60) sesenta días subsiguientes al término de cada año ordinario, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio someterá al Poder Ejecutivo un estado certificado que muestre detalladamente el total de ingresos del Gobierno Dominicano provenientes de cada una de sus fuentes de rentas, durante el precedente año ordinario. En el caso de que tal estado arroje en los ingresos un excedente sobre ($3,000,000) tres millones de pesos por concepto de derechos de aduana sobre importación, o ingresos en exceso de ($1,500,000) un millón quinientos mil pesos por concepto de impuestos en virtud de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, (Orden Ejecutiva No. 282), el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio recomendará para la consideración del Poder Ejecutivo ciertas reducciones específicas a ser hechas en los tipos de

AGN Archivo General de la Nación

derechos de aduana sobre importación, para surtir efecto desde el subsiguiente día 1º de Julio. Al seleccionar los párrafos o grupos de párrafos de esta tarifa arancelaria sobre los cuales el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio recomendará rebajas en los tipos, dicho Secretario tomará como base y guía el plan esbozado por la Comisión Dominicana del Arancel, creada por Orden Ejecutiva No. 280, en su informe final fechado el 25 de Septiembre de 1919.

Art. 14.—SOBRE EL INDICE DE ESTA LEY.—La presente tarifa será publicada en forma de folleto y estará acompañada de un índice preparado en orden alfabético de los artículos comprendidos en los diversos párrafos de la tarifa, para guía y conveniencia en el manejo de la misma, pero dicho índice no será considerado como formando parte de ella.

Art. 15.—FECHA EN LA CUAL SURTIRA EFECTO ESTA LEY.—Esta Ley empezará a regir a contar de las 12 de la noche del 31 de Diciembre de 1919, y deroga cualesquiera otras leyes, decretos, resoluciones, órdenes y disposiciones que le sean contrarias.

Surtirá efecto con respecto a mercancías y efectos extranjeros que se encuentren después de la fecha y hora mencionadas, en las aguas jurisdiccionales o en los puertos habilitados de la República sin haberse declarado a consumo, siempre que se haya cumplido con las disposiciones sobre el plazo original que se concede para este fin bajo el artículo 56 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Las mercancías y los efectos extranjeros declarados a consumo después de la fecha y hora precitadas, se aforarán de acuerdo con esta Ley, siempre que se esté dentro de los plazos concedidos bajo los artículos 94 y 97 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

En cuanto a los productos o efectos dominicanos para la exportación, el artículo 11 de esta Ley empezará a rejir con respecto a los mismos cuando sean embarcados para el extranjero en puertos habilitados de la República después de la fecha y hora mencionadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 25, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 333.

G. O. No. 3052.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

ATENDIENDO: a que en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas;

ATENDIENDO: a que para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso se transporte a cualquier común de la República en donde se presuma que hay ramificaciones del crimen que se trata de averiguar, para que con las piezas del proceso a la vista pueda efectuar todas las diligencias i procedimientos necesarios.

SE HA RESUELTO:

1º. Que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de su Secretario, se traslade a cualquier punto de la República en que se crea haya ramificaciones del crimen de falsificación que se averigua, para que proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2º. Las autoridades civiles i militares de los lugares visitados por el Juez de la Segunda Circunscripción de Santiago en funciones de su ministerio, le prestarán el apoyo necesario para el buen desempeño de su misión.

3º. El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública iniciará las medidas para que a dicho Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 27 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 334.

G. O. No. 3052.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se prohibe terminantemente a todo menor de edad vender billetes de lotería.

Los padres o tutores de los menores que contravinieren esta Orden, así como quienes dieren billetes a vender, serán castigados con una multa de cinco pesos o prisión de cinco dias o ambas penas a la vez.

Queda a cargo de la policía y autoridades urbanas y rurales el exacto cumplimiento de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 30 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 335.

G. O. No. 3055.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—En los expedientes relativos a la celebración de un matrimonio, las partidas de nacimiento de los contrayentes podrán suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

2.—La declaración jurada se hará sin pagar honorarios, y de ella dejará constancia el funcionario que la reciba.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 336.

G. O. No. 3055.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Cada vez que un juez de Instrucción necesite salir de los límites de su jurisdicción para proseguir actuaciones en otro Distrito Judicial que no sea el suyo, solicitará por escrito, con la aprobación del Procurador Fiscal, autorización para practicar dichas diligencias, debiendo indicar en la solicitud los motivos detallados que obligan a tomar esa providencia, y el proceso que se ventila.

2.—La autorización se concederá en la siguiente forma:

(a) Cuando se trate del traslado del Juez de Instrucción a un Distrito Judicial del mismo Departamento, la autorización la concederá la Corte de Apelación del Departamento.

(b) Cuando se trate del traslado a un Distrito Judicial de otro Departamento la Suprema Corte de Justicia será la capacitada para conceder la autorización.

3.—La Corte que conceda la autorización lo participará a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, quien iniciará las medidas necesarias para que al Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 6 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 337.

G. O. No. 3055.

1. Por haber regresado a Santo Domingo el Teniente Comandante A. H. Mayo, U. S. Navy queda el Teniente Coman-

dante Lybrand P. Smith, U. S. Navy, relevado desde esta fecha de sus deberes como Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y del Control de Alimentos, interinamente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 10 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
ORDEN EJECUTIVA No. 338.
G. O. No. 3085.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de

LEY DE SANIDAD.
CAPITULO I.

Art. 1.—Los servicios de Sanidad, Salud Pública y de Beneficencia de la República, estarán a cargo de una Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia que se crea por esta Ley, y que estará bajo la supervigilancia y dirección de un Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 2.—La Secretaría de Sanidad y Beneficencia tiene a su cargo la vigilancia, administración y ejecución de las disposiciones de esta Ley, haciendo uso de los poderes de que está expresamente investida por la misma Ley, para hacer que se efectúen todas las investigaciones y pesquisas que sean necesarias al efecto, y para denunciar las violaciones a la misma.

El Secretario de Sanidad, los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad, recibirán el sueldo que se les asigne en la Ley de Presupuesto.

Art. 3.—Habrá un Consejo Nacional de Salud Pública compuesto de cinco miembros, quienes se denominarán "Miembros Electivos", y que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Dos de estos miembros electivos, por los menos, deberán ser médicos con experiencia y práctica en la ciencia sanitaria.

De los primeros miembros electivos nombrados, uno desempañará sus funciones hasta el 1º de enero de 1921, uno hasta el 1o. de enero de 1922, uno hasta el 1o. de enero de 1923, uno hasta el 1o. de enero de 1924, y uno hasta el 1o. de enero de 1925, suce-

AGN Archivo General de la Nación

sivamente. Los miembros que después se nombren, lo serán por un período de cinco años, excepto en los casos que hayan de llenarse vacantes. Las vacantes se cubrirán por nombramientos para el período que no haya vencido. A discreción del Poder Ejecutivo los miembros electivos pueden ser reelectos.

El Consejo Nacional de Salud Pública se reunirá siempre que sea convocado por el Poder Ejecutivo, por el Secretario de Sanidad, o por una mayoría de sus miembros y, por lo menos, dos veces al año; Disponiéndose, que no podrán celebrarse más de dos reuniones ordinarias cada mes, sino en el caso de que sean convocados por el Poder Ejecutivo o por el Secretario de Sanidad.

Un subalterno o empleado de la Secretaría de Sanidad actuará como Secretario del Consejo, y, además, se designarán aquellos empleados de la Secretaría que fueren necesarios de vez en cuando para ayudar al Consejo en sus funciones.

Los miembros del Consejo recibirán una remuneración de DIEZ PESOS por cada reunión ordinaria del Consejo a la cual concurran, así como todos los gastos en que incurran debidamente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, los cuales gastos deberán ser pagados por la Contaduría General de Hacienda, previa presentación de los comprobantes aprobados por el Secretario de Sanidad.

El Consejo de Salud Pública podrá dictar y enmendar de vez en cuando los reglamentos que se relacionen con sus reuniones y para la ventilación de sus asuntos, los cuales serán protocolizados para su debida conservación. En su primera reunión, y de vez en cuando en lo sucesivo, según sea necesario, el Consejo elegirá a uno de sus miembros como Presidente del mismo. Después de la primera reunión, una mayoría de los miembros constituirá quorum para la ventilación de los asuntos.

El Consejo Nacional de Salud Pública no tendrá función ejecutiva, administrativa ni electiva, sino que actuará como un Cuerpo Consejero del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad. A petición del Poder Ejecutivo, o del Secretario de Sanidad, el Consejo de Salud Pública tomará en consideración cualquier asunto relativo a la conservación y mejoramiento de las condiciones sanitarias y de la salud pública en la República, y puede a este respecto, aconsejar al Poder Ejecutivo y al Secretario de Sanidad. Puede someter, de vez en cuando, al Secretario de Sanidad, cualquier recomendación que crea conveniente.

Art. 4.—El Secretario de Sanidad está autorizado, y tiene poderes, para establecer reglamentos sanitarios que en lo sucesivo se llamarán "Código Sanitario", los cuales reglamentos serán aprobados y promulgados de acuerdo con las disposiciones de

este artículo, excepto como se dispone más adelante en caso de epidemia de enfermedades contagiosas o infecciosas que perjudiquen o afecten seriamente la Salud Pública.

Excepto en casos contrarios contenidos en esta Ley, todos los reglamentos sanitarios dictados por el Secretario de Sanidad se enviarán por dicho Secretario al Consejo Nacional de Salud Pública para su consideración. El Consejo considerará y puede modificar, o enmendar o rechazar, todos estos reglamentos sanitarios. Dichos reglamentos, con el informe escrito de la acción final tomada acerca de los mismos por el Consejo, se devolverán al Secretario de Sanidad dentro de los 30 días después de haberse recibido por el Consejo los reglamentos originales. En caso de que dichos reglamentos no sean devueltos al Secretario de Sanidad, por el Consejo, dentro de dicho tiempo, o en caso de rechazo final por el Consejo de cualquiera de dichos reglamentos, el Secretario puede, a su discreción, someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación o desaprobación final, y los reglamentos de referencia, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, quedarán en vigor sin la aprobación del Consejo Nacional de Salud Pública.

Cuando sean aprobados por una mayoría del Consejo Nacional de Salud Pública y el Poder Ejecutivo, o solamente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, dichos reglamentos sanitarios se promulgarán por el Poder Ejecutivo, y una vez así promulgados tendrán toda la fuerza y vigor de una Ley.

En los asuntos a que se refiere, y dentro del territorio que ellos determinan, las disposiciones del Código Sanitario reemplazarán todas las demás ordenanzas y reglamentos locales promulgados anterior o posteriormente, siempre que no estén de acuerdo con las disposiciones de dicho Código Sanitario. Los Ayuntamientos pueden dictar reglamentos sanitarios que no sean contrarios a esta Ley o al Código Sanitario.

Todos los reglamentos sanitarios de la Junta Superior de Sanidad o del Jefe Superior de Sanidad, quedarán en vigor, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley; y para este fin, figurarán como si hubiesen sido hechos bajo esta Ley y como parte del Código Sanitario, el Secretario de Sanidad haciendo las veces del Jefe Superior de Sanidad.

Art. 5.—El Código Sanitario abarcará cualquier asunto que afecte la conservación o mejoramiento de la sanidad y de la salud pública en la República, o en cualquier región de la misma, incluyendo la determinación de estorbo público, y abarcará cualquier asunto que se coloque bajo la jurisdicción de la Secretaría de

Sanidad. Comprenderá las medidas necesarias que deban tomarse para evitar y suprimir las causas de las enfermedades, incluyendo todas las medidas necesarias que deban tomarse para el aislamiento conveniente y gobierno de las enfermedades trasmisibles, los reglamentos para Cuarentena Marítima y Terrestre, y para la propia reglamentación y gobierno de toda otra condición que pueda ser perjudicial a la sanidad y a la salud pública de la República o de cualquier región de la misma, como adulteraciones, contaminaciones, sustituciones, rótulos falsos, fabricación, producción, conducción y venta de toda clase de drogas, alimentos o bebidas, incluyendo toda clase de confiterías, dulces, pastelerías y otros artículos análogos, ya sean importados, producidos, manufacturados u ofrecidos en venta, en todo cuanto concierne a la sanidad o a la salud pública; los requerimientos sanitarios de vaquerías, mataderos, mercados de leche, panaderías, y otros sitios o vehículos en los cuales se fabriquen, produzcan o se ofrezcan en venta productos alimenticios; en los requerimientos sanitarios e higiénicos de construcción, ventilación, drenaje, y plomería de todos los edificios permanentes, privados y públicos, y de las edificaciones como escuelas, hospitales, prisiones, asilos, cafés, restaurantes, fondas, tiendas, lavanderías, hoteles, casas de huéspedes, habitaciones privadas, establos, oficinas, factorías, talleres, fábricas, barberías y otros establecimientos industriales; en los requerimientos sanitarios para la limpieza de calles y recolección, remoción y disposición de basuras por todos los medios de transporte públicos y privados; en construcciones, limpieza y conservación de todos los sumideros, letrinas y otros medios de disponer de las excretas humanas o de animales, o residuos de lavados de los mismos, y para la salida de las aguas de casas o cocinas, o desperdicios de las mismas, y para la conservación del saneamiento y limpieza de todos los solares, patios y todo otro terreno yermo o cultivado en distritos habitados de la República.

Incluirá, además, las condiciones sanitarias, los requerimientos médicos y de inspección que deben observarse en la matanza de animales para el consumo; en la reglamentación que sea necesaria para prevenir la contaminación de cualquier aprovisionamiento de agua para el consumo humano o para uso doméstico, incluyendo los requisitos sanitarios de pozos, algibes, tanques y receptáculos análogos para agua potable; la reglamentación sanitaria que pueda ser necesaria para evitar la propagación y diseminación de la enfermedad del ganado y otros animales, en cuanto éstas afecten la salud pública, y proteger ésta contra ella; las medidas sanitarias necesarias para mejorar y conservar la higiene y sanidad rurales; reglamentación sanitaria para el gobierno de

los cementerios u otros sitios destinados al enterramiento de los muertos, y de la preparación, enterramiento, exhumación o transporte de cadáveres humanos y de animales, y de cualquier otro asunto que pueda considerarse perjudicial a la salud pública; la reglamentación necesaria para establecer el informe correcto, gobierno, aislamiento y tratamiento de las enfermedades; para el cuidado conveniente y transporte de los dementes de la comunidad; para prevenir la mortalidad infantil, o todas las medidas necesarias, generales y públicas que deban ponerse en relación con los asuntos ya mencionados; la práctica e informe correcto de las autopsias; el suministro de cadáveres a las escuelas, colegios y a universidades médicas reconocidas para fines de disección y la preparación, cuidado, conservación y disposición definitiva de los mismos. Incluirá, además, todos los reglamentos sanitarios que puedan ser necesarios para el drenaje de alcantarillas y aguas estancadas y la disposición de las mismas, y los requisitos que deban ser observados en la construcción y cuidado de alcantarillas públicas y privadas, en todo cuanto se relacione con los medios de evitar la contaminación de cualquier aprovisionamiento de agua potable, y en cuanto se relacione con la protección y conservación de la salud pública.

Para los fines de esta Ley, el término "alimento" usado en la misma o en el Código Sanitario, incluirá todos los artículos alimenticios, bebidas, confiterías o condimento empleados, por el hombre o para los animales, ya sean simples, mezclados o compuestos.

Art. 6.—En presencia, o ante la inminencia, de una epidemia de cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa que perjudique, amenace o afecte la salud pública, el Poder Ejecutivo puede, por medio de una resolución, declarar un período de peligro público, y durante ese período el Secretario de Sanidad, con la sola aprobación del Poder Ejecutivo, puede dictar los reglamentos sanitarios que a su juicio, sean convenientes para destruir o evitar la epidemia, debiendo ser dichos reglamentos promulgados por el Poder Ejecutivo. Estos reglamentos mientras dure el peligro público, tendrán la fuerza y vigor de una Ley. Estos reglamentos serán nulos y de ningún valor, cuando el Poder Ejecutivo declare que dicho período de peligro público ha cesado. Estos reglamentos pueden declararse en vigor, por el Poder Ejecutivo, para todo el país o para una determinada región del mismo.

Las violaciones a cualquiera de los reglamentos dictados dentro de las disposiciones de este artículo serán castigadas con una multa de cinco a mil pesos, o encarcelamiento de cinco días a un año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Todos los gastos de material y personal necesarios para des-

truir o evitar cualquiera de dichas epidemias o brote de una enfermedad, se pagarán por la común o comunes perjudicadas o afectadas, y el Gobierno Nacional prestará su ayuda, si esta ayuda fuere necesaria y practicable, en la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad.

Art. 7.—El Secretario de Sanidad estará investido de poder ejecutivo en su Secretaría, hará que se practiquen las pesquisas e investigaciones necesarias acerca de las causas de las enfermedades y el origen de la mortalidad, y hará que se recopilen debidamente las estadísticas demográficas del país.

El Secretario de Sanidad, por conducto de sus representantes nombrados al efecto, está autorizado, con la aprobación del Poder Ejecutivo y el consentimiento del Ayuntamiento respectivo, para tomar a su cargo, recibir y administrar todas las instituciones municipales y otras instituciones que no pertenezcan a personas particulares o a las iglesias, que existen actualmente o que estén actualmente en construcción, para el cuidado y tratamiento de enfermos, y se le ordena que así lo haga. La Secretaría de Sanidad se encargará del establecimiento, gobierno, dirección y administración de todas las instituciones municipales que puedan construirse o adquirirse en lo sucesivo, para el cuidado y tratamiento de enfermos. El costo de las construcciones o el sostenimiento de cualquiera de estas instituciones se pagará de los fondos destinados a sanidad y beneficencia, por la común en que se encuentre dicha institución, ayudada con fondos del Gobierno Nacional, si es posible y necesaria esta ayuda, en la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad.

Todos los hospitales, asilos, dispensarios, clínicas, salas de socorro, y otras instituciones que existen actualmente para el cuidado y tratamiento de enfermos o locos, y que no estén bajo el dominio inmediato de la Secretaría de Sanidad, se inscribirán en dicha Secretaría dentro de los sesenta días después de la fecha en que esta Ley quede en vigor, debiendo hacerse estas inscripciones en la forma requerida por la Secretaría. En lo sucesivo todas las nuevas instituciones de este carácter, se inscribirán y obtendrán permiso de la Secretaría de Sanidad antes de construirse o establecerse, y para estos fines suministrarán la información que al efecto se requiera por la Secretaría de Sanidad. Todas estas instituciones harán anualmente, en el mes de Enero, un informe a la Secretaría de Sanidad, el cual informe contendrá una lista tabulada de todas las enfermedades tratadas en dicha institución durante el año anterior, y todo otro informe de carácter general o necesario para la vigilancia y protección adecuada de la salud pública y que pueda ser requerido por la Secretaría de Sanidad.

La falsificación deliberada de cualquiera de estos informes se considerará como una violación a este artículo. Todas estas instituciones para el cuidado y tratamiento de los enfermos cumplirán con los requerimientos del Código Sanitario hechos al efecto, y el incumplimiento persistente de dichos requerimientos se considerará como motivo suficiente para clausurar las instituciones de referencia. El dueño de cualquier hospital de esta naturaleza o de cualquiera otra institución de esta clase, ya sea una persona, firma o corporación, u organización de caridad, será responsable del cumplimiento de las disposiciones de este artículo. Se entiende que este artículo no será aplicable a las oficinas privadas de médicos o a las de profesionales de cualquiera otra profesión médica, cuando sea para el tratamiento de casos ambulantes solamente.

Art. 8.—El Secretario de Sanidad queda autorizado y se le ordena que establezca tan pronto como sea posible, dentro del alcance de los fondos para el efecto disponibles, un Laboratorio Nacional Biológico, Bromatológico y Químico, y para este fin está autorizado, con la aprobación del Poder Ejecutivo y el consentimiento del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, para tomar a su cargo, recibir y administrar el Laboratorio Municipal de la Ciudad de Santo Domingo, debiendo en este caso llamarse este Laboratorio, "Laboratorio Nacional Dominicano". Este laboratorio bajo la supervigilancia general y dirección del Secretario de Sanidad, estará al cargo inmediato de un director del laboratorio, nombrado por el Poder Ejecutivo, y previa recomendación aprobada del Secretario de Sanidad. Tendrá derecho a los ayudantes de laboratorio que sean aprobados por el Secretario de Sanidad dentro de los límites del presupuesto al efecto, incluyendo químicos, farmacéuticos, bacteriólogos, y analistas. La Contaduría General de Hacienda está autorizada y se le ordena que obtenga y supla a dicho laboratorio con el equipo y material necesarios que sean recomendados por el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto para este fin.

En este laboratorio se harán todos los análisis (incluyendo los de alimentos, drogas, etc.), y se harán las investigaciones bromatológicas y bacteriológicas que sean posibles con el equipo y material disponibles.

También prestará sus servicios a los señores médicos y otras personas de acuerdo con una tarifa que establecerá el Secertario de Sanidad. Se llevará una cuenta exacta de todos los derechos recibidos por dicho laboratorio, y estos derechos ingresarán en la Contaduría General de Hacienda.

El informe referente a cualquier asunto investigado o ana-

lizado en el laboratorio, una vez certificado por el director de éste, será aceptado "prima facie" como prueba de los hechos establecidos por dicho certificado.

El director y todos los empleados del laboratorio prestarán juramento en el sentido de que todos los asuntos que lleguen a su conocimiento oficial, en relación con sus deberes, son secretos y confidenciales, como también lo son los registros del laboratorio, excepto cuando sean requeridos para uso oficial, en relación con sus deberes, o por la ejecución de esta Ley, o del Código Sanitario, o cuando se le ordene de otro modo por la autoridad competente.

Art. 9.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920, y hasta que se establezca de otro modo por la Ley, el Secretario de Sanidad agrupará las comunes de la República en no más de quince distritos sanitarios, compuestos cada uno de una o más comunes, de acuerdo con su *situación comunal* y *sus ingresos como sigue*:

Clase A.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de más de $125,000.

Clase B.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de no menos de $50,000, y de no más de $125,000.

Clase C.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de no menos de $25,000, y menos de $50,000.

Clase D.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de menos de $25,000.

Esta agrupación de comunes, se hará de acuerdo con el monto total de sus ingresos comunales, durante el año que preceda a aquel para el cual se hace la agrupación, y puede ser modificada por el Secretario de Sanidad de tiempo en tiempo cuando sea necesario.

Art. 10.—Para los fines de esta Ley, cada distrito sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un oficial de sanidad de distrito, con su oficina establecida en la común designada como cabecera del distrito sanitario de referencia, por el Secretario de Sanidad. Para los mismos fines, el oficial de distrito tendrá a su inmediato cargo y jurisdicción la común designada como cabecera del distrito por el Secretario de Sanidad. Cada común de un distrito sanitario, excepto la común designada como cabecera, estará a cargo directo y bajo la jurisdicción de un oficial de sanidad comunal, quien, bajo la supervigilancia general y dirección del oficial de sanidad del distrito correspondiente, tendrá en esa común los mismos deberes, autoridad y responsabili-

dad que se señalan en esta Ley, para los oficiales de sanidad de distrito, siendo cada oficial comunal de sanidad directamente responsable, por ante el oficial de sanidad de distrito respectivo del exacto cumplimiento de sus deberes. Disponiéndose que el Secretario de Sanidad, cuando a su discreción sea necesario, puede combinar dos o más comunes en el mismo distrito sanitario, bajo la supervigilancia y dirección, como se dispone en esta Ley, de un solo oficial comunal de sanidad.

Art. 11.—Los oficiales de sanidad de distrito no podrán comprometerse a ningún otro trabajo que estorbe sus deberes como tales.

Cada oficial de sanidad de distrito y cada oficial de sanidad comunal será nombrado por el Poder Ejecutivo previa recomendación del Secretario de Sanidad, y se le pagarán por la Contaduría General de Hacienda el sueldo y los gastos de viaje, en los cuales incurran razonablemente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, que recomiende el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto al efecto, debiendo graduarse estos sueldos de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 9, del distrito sanitario para el cual se haga el nombramiento.

El equipo necesario para las oficinas de sanidad de distritos y comunales será suplido por el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto para estos fines. Las oficinas y ayudantes para los oficiales de distritos y comunales de sanidad se proveerán y pagarán de los fondos destinados para fines de sanidad y beneficencia en la común correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, auxiliado con sumas destinadas al efecto por el Gobierno Nacional, si, según la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad. esta ayuda es necesaria y practicable.

Cada oficial de distrito o comunal de sanidad, después de haber sido nombrado como tal, designará oficialmente a un inspector de su oficina como su representante, y este representante, actuará como oficial de distrito o comunal de sanidad, según los casos, durante la ausencia o incapacidad de esos oficiales; y cuando actúe de este modo, tendrá la misma autoridad, poderes y deberes que concede la Ley a dicho funcionario.

Art. 12.—Después del 1º de enero de 1920, el nombramiento de todos los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad, incluyendo todos los oficiales comunales y de distritos, se someterán a las disposiciones de los reglamentos del Servicio Civil, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, y la ley del Servicio Civil, cuando sea promulgada; Disponiéndose, que todos los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad o de cualquiera

oficina de sanidad de distrito, en esta fecha, continuarán en sus puestos, sujetos a ser calificados bajo los reglamentos del Servicio Civil; Disponiéndose, además, que podrán hacerse todos los nombramientos interinos, que sean inmediatamente necesarios; pero estos nombramientos interinos, serán válidos solamente hasta que el puesto que desempeñan los nombrados interinamente, sea cubierto por individuos nombrados bajo el Servicio Civil.

Art. 13.—Todos los oficiales de distritos y comunales de sanidad y sus sub-inspectores, los inspectores generales de la Secretaría de Sanidad, y todo otro subordinado, agente o empleado de la Secretaría de Sanidad, o cualquier otro oficial de distrito o comunal, designado por el Secretario de Sanidad, será provisto por la Secretaría de Sanidad, con una placa metálica, de 2 pulgadas y media de diámetro, aproximadamente, y claramente estampada con las palabras "SECRETARIA DE SANIDAD" y la designación oficial de la persona que deba usarla, siendo cada uno de éstos responsable por ante la Secretaría de Sanidad del valor de dicho distintivo.

Todos los inspectores de distritos y comunales de sanidad deberán proveerse asimismo, de no menos de tres uniformes de khaki o de material análogo y de un kepis o sombrero de material correspondiente, todo hecho en la forma y estilo que disponga el Secretario de Sanidad. Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad está autorizado a tener suficiente número de estos uniformes y kepis hechos en diferentes tamaños, para suplirlos a precios de costo a los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad que estén obligados a usarlos. Con objeto de pagar estos artículos de equipo, la persona que pague el sueldo de los empleados de sanidad aludidos, está autorizada y se le ordena, que por orden del Secretario de Sanidad, descuente no más de veinte por ciento del sueldo mensual de dicho empleado cada mes, hasta que dicho equipo sea completamente pagado, debiendo destinarse el total mensual descontado del sueldo del empleado, al pago de dicho equipo.

El distintivo y el uniforme dispuestos en este artículo deben usarse en todo tiempo por el personal sanitario que lo posea, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones y pueden o no ser usados cuando no estén en cumplimiento de sus deberes.

Art. 14.—Cada oficial de sanidad de distrito será directamente responsable por ante el Secretario de Sanidad, de la vigilancia, administración y ejecución de esta Ley y del Código Sanitario, dentro de los límites de su distrito sanitario, y tendrá a su cargo la dirección inmediata de la común designada por el Secretario de Sanidad, como cabecera de su distrito sanitario.

Cada oficial de sanidad de distrito, por conducto de su representante debidamente autorizado, tendrá a su cargo todos los servicios de inspección sanitaria y la ejecución de los requisitos de esta Ley y del Código Sanitario, dentro de su distrito sanitario, incluyendo la supervigilancia y dirección del trabajo de todos los médicos municipales, médicos de pobres, empleados de sanidad, hospitales municipales, dispensarios y establecimientos análogos, limpieza de calles, remoción y disposición de basuras, desinfección de establecimientos públicos y privados, estructuras y edificaciones; la vigilancia de la ejecución de las leyes y reglamentos del drenaje y remoción de los desperdicios y aguas estancadas de propiedades públicas y privadas, incluyendo las calles de la ciudad; el cuidado y limpieza y conservación de las letrinas, sumideros y otros depósitos de aguas residuales y de lavados de establecimientos públicos y privados, dondequiera que sean requeridos por esta Ley, por el Código Sanitario, o para la protección de la salud pública.

Personalmente, y por medio de sus representantes autorizados, hará u ordenará que se hagan todas las inspecciones necesarias para la vigilancia o ejecución de esta Ley y del Código Sanitario, mantendrá vigilancia e inspección constante sobre todos los asuntos que pertenezcan a la salud pública, y está autorizado a dictar órdenes, para suprimir o remover cualquier estorbo público dentro de los límites de su jurisdicción, debiendo realizarse esta supresión o remoción como se dispone más adelante.

Art. 15.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920 y hasta que se disponga de otro modo por la Ley, todo Ayuntamiento que tenga un ingreso total anual de menos de $10,000, destinará el 10% de dichas entradas totales, y cada Ayuntamiento que tenga un ingreso total anual de $10,000 o más, destinará el 15% de dichas entradas totales para fines de Sanidad y Beneficencia en su común.

El tanto por ciento arriba mencionado de los ingresos comunales, que debe ser destinado para fines de Sanidad y Beneficencia en cada común, debe calcularse sobre el total anual de ingresos por todos conceptos durante el año inmediatamente anterior a aquel para el cual se haga la apropiación, con excepción de las contribuciones cobradas para el uso exclusivo del Gobierno Nacional, y aquellos que por exigencia de la Ley deban invertirse completamente en gastos particulares. Para los fines de preparación del presupuesto comunal para el siguiente año, el monto total de los ingresos durante los primeros diez meses del año corriente en cuestión, puede ser considerado como el 10|12 del total de los ingresos, debiendo ser enmendado el total destinado en el presupuesto

para el año siguiente, de acuerdo con los tantos por ciento requeridos cuando se conozca el ingreso total del año en cuestión.

El presupuesto municipal de sanidad y beneficencia, como se dispone anteriormente, debe ser apropado por la Secretaría de Sanidad, antes de quedar en vigor.

Art. 16.—Cada oficial de sanidad de distrito tendrá la supervigilancia general y la dirección de los gastos de los fondos públicos destinados a Sanidad y Beneficencia, en cualquier común de su distrito, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, y estará encargado inmediata y directamente de dirigir los gastos de dichos fondos en la común designada como cabecera de distrito. Cada oficial comunal de sanidad tendrá a su cargo inmediato la dirección de los gastos de las sumas destinadas a Sanidad y Beneficencia en la Común de su jurisdicción. Estas sumas no serán gastadas legalmente, en ninguna común, a menos que sea bajo la supervigilancia y dirección y con la aprobación del oficial de sanidad respectivo.

Cada oficial comunal y de distrito enviará un informe mensual a la Secretaría de Sanidad de todos los fondos gastados para sanidad y beneficencia de su común, durante el tiempo por el cual se hace el informe.

El gasto efectivo de todos estos fondos se hará en la misma forma en que se hacen de otros fondos municipales, pero todos los cheques para estos gastos serán visados por el oficial de distrito o comunal correspondiente para que sean válidos.

Art. 17.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920, y hasta que de otro modo se disponga por la Ley, todos los servicios municipales de limpieza de calles y recolección de basuras y toda otra organización municipal relacionada con la limpieza y saneamiento de la municipalidad o de cualquier parte de ella, se administrarán de acuerdo con y bajo la dirección del oficial de sanidad de distrito o comunal inmediato correspondiente como se dispone en esta Ley.

Será obligación de cada municipalidad proveer un sitio o sitios adecuados para la disposición de basuras, y este sitio o sitios debe ser aprobado por y puesto a la disposición del Oficial de Sanidad de distrito o comunal inmediato correspondiente, según los casos, para dichos fines.

En caso de que estos trabajos sean hechos por individuos particulares, se harán de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario al efecto, y con los requerimientos del oficial de sanidad de distrito o comunal que tenga inmediata jurisdicción, según los casos, en lo que esté de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario.

Art. 18.—Para los fines de esta Ley, un estorbo público consiste en cualquier acto o cosa que se haga, o que se permita, o que se mantenga en cualquier propiedad, pública o privada, por cualquier municipalidad, corporación, firma o persona, sus agentes o sus sirvientes, en perjuicio, o que amenace el saneamiento, la vida o la salud de cualquiera de los habitantes de la República.

Art. 19.—Cuando en un sitio o propiedad pública o privada se haya encontrado o declarado la existencia de un estorbo público, por cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados, será obligación de la persona responsable de dicho estorbo público suprimirlo, destruirlo o removerlo al recibo del aviso escrito al efecto de dicha autoridad sanitaria, debiendo realizarse dicha destrucción, supresión o remoción a satisfacción de dicha autoridad sanitaria y en el tiempo determinado en el aviso.

En el caso de edificios públicos o de otra propiedad, la municipalidad o la Secretaría del Gobierno que esté encargada del mismo, será responsable de cualquier cambio de construcción que sea requerido de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

En caso de que la persona responsable de dicho estorbo público deje de cumplir con el aviso escrito y con las disposiciones del oficial de sanidad respecto a la destrucción, supresión o remoción de dicho estorbo público, como se requiere anteriormente, el delincuente será sometido al castigo que se disponga en lo sucesivo por dicha violación, y, además, la autoridad sanitaria está autorizada y se le ordena que destruya, suprima o remueva dicho estorbo público, según sea necesario, por cuenta de la persona responsable.

Si dichos gastos no se pagan dentro de un tiempo razonable después de habérsele notificado a la persona responsable, el Oficial de Sanidad correspondiente acudirá al tribunal que tenga jurisdicción, para que éste juzgue el caso, y la sentencia recaída será ejecutada dentro de los noventa días de su fecha.

La frase "persona responsable de dicho estorbo", según se usa en esta Ley, significa el dueño de la propiedad, ya sea una corporación, firma o individuo, personalmente o por medio de su agente o representante, o persona que reciba el alquiler de la propiedad de referencia, según los casos. Disponiéndose, que dicho dueño está autorizado para cobrar estos gastos, por ante el tribunal correspondiente, de cualquier inquilino de la propiedad, cuando a este inquilino se le demuestre que es realmente responsable de haber producido, mantenido o permitido continuar dicho estorbo público.

Si la entrega personal de cualquier aviso escrito, no puede ser hecha por motivo de la ausencia de la localidad del dueño responsable, o de otra persona, como se indica anteriormente, la entrega de dicho aviso puede hacerse por carta certificada, o en virtud de una copia firmada y que se deje a una persona de edad y discreción conveniente en el sitio de la residencia o del negocio de la persona a que deba entregarse el aviso.

Disponiéndose, que nada en las disposiciones de este artículo impide o previene a ninguna autoridad sanitaria para que en caso de emergencia o de urgente necesidad, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario, declare inmediatamente cualquier condición, efecto o cosa como un estorbo público y ordene que sea destruído, suprimido o removido, o que destruya, suprima o remueva dicho estorbo público.

Todo estorbo público causado, mantenido o permitido por una municipalidad dentro de una propiedad municipal, estará sujeto a las disposiciones de este artículo.

Art. 20.—Se declara por la presente obligatoria la vacuna contra la viruela para todos los habitantes de la República y, excepto en el caso de aquellas personas que muestren dos buenas cicatrices de vacunas, o que muestren prueba evidente de haber padecido previamente dicha enfermedad, sobre todo las marcas características de la misma, dicha vacunación deberá quedar terminada antes del 1º de enero de 1921. Todas estas vacunaciones contra la viruela se repetirán cada cuatro años. Todos los niños serán vacunados contra la viruela antes de los dos años de edad, y nuevamente cuando tengan siete años de edad, y se repetirá cada cuatro años, sucesivamente. Disponiéndose, que en caso de una epidemia de viruelas, de forma virulenta, ninguna persona dejará de ser vacunada sino cuando muestre la evidencia de un ataque previo de viruelas, sobre todo las marcas características de la enfermedad.

Siempre que sea necesario, en la opinión de la Secretaría de Sanidad, inocular un determinado número de personas con suero antitífico, u otro suero o vacuna para prevenir o suprimir cualquier amenaza de epidemia o epidemia existente, o brote de enfermedad prevenible, esta inoculación o vacunación se hará de acuerdo con las órdenes de la Secretaría de Sanidad, al efecto.

Todas las vacunaciones o inoculaciones requeridas por este artículo se practicarán de acuerdo con los reglamentos de la Secretaría de Sanidad, y solamente podrán usarse legalmente para estos fines las vacunas y sueros aprobados por dicha Secretaría. Todos los médicos y otras personas que practiquen esta vacunación o inoculación harán un informe de las mismas y de los resul-

tados obtenidos, al Oficial de Sanidad de distrito respectivo, en los impresos suministrados por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia para estos fines.

Art. 21.—Las vacunas y sueros para la inoculación y la vacunación de los pobres se suplirá por la Secretaría de Sanidad por conducto del Oficial de Sanidad de distrito, y debe pagarse de los fondos apropiados para Sanidad y Beneficencia en cada común, cuando sea posible, y ayudado por el Gobierno Nacional, cuando sea necesario. Las vacunas y los sueros y el personal y material necesarios para la vacunación e inoculación de los pobres en cada común, serán suplidos por el Oficial de Sanidad de distrito o el oficial comunal correspondiente. En las comunes o secciones de comunes, donde no haya médicos regularmente establecidos, y donde no puedan obtenerse vacunas o sueros para estos fines, el Oficial de Sanidad de distrito, o el oficial comunal correspondiente, suplirá el personal y material necesario para este fin, y están autorizados a imponer un derecho mínimo por dicho trabajo, en el caso de personas aparentemente capaces de pagarlo, en la cantidad necesaria para cubrir el costo individual de la vacuna o del suero, según el caso. El monto de estos derechos estará sometido a la aprobación de la Secretaría de Sanidad y se presentará a dicha Secretaría una cuenta de estos derechos dentro de los treinta días después de cobrados.

Art. 22.—La sífilis, gonorrea, y chancroide, en lo sucesivo, y de acuerdo con el Código Sanitario, se llamarán enfermedades venéreas; se declaran por la presente contagiosas, infecciosas, trasmisibles y peligrosas a la salud pública, y serán notificadas a la Secretaría de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

La prostitución se declara fuente fecunda de enfermedades venéreas y por lo tanto, la represión de la prostitución se declara por la presente como una medida de salud pública. A partir de la fecha en la cual queda en vigor esta Ley, será ilegal que cualquiera persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución pública o clandestina, o tenga trato con la prostitución clandestina o pública.

Para los fines de esta Ley se entiende por prostituta toda mujer o muchacha, que se dedique públicamente a la lascivia, especialmente por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o que tenga relaciones sexuales por interés, o que prostituya su cuerpo por interés.

Para los fines de esta Ley se entiende por prostitución el hecho de que una mujer o muchacha ofrezca su cuerpo a cualquier

hombre por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o tenga relaciones sexuales por interés.

Desde la fecha en que esta Ley quede en vigor será ilegal que toda persona atacada de enfermedad venérea exponga, a sabiendas, a otra persona a ser infectada con dicha enfermedad venérea, y que cualquier persona realice actos que expongan a otra persona a una infección venérea.

Art. 23.—Todos los oficiales de sanidad, nacionales, de distritos o comunales, o autoridades policiacas, emplearán todos los medios razonables y posibles para determinar la existencia de enfermedades venéreas, investigar todos los casos, dentro de su jurisdicción y encontrar el origen de dichas enfermedades. Las autoridades sanitarias locales que estén autorizadas al efecto por la Secretaría de Sanidad, quedan por la presente autorizadas y se les ordena que hagan los exámenes necesarios a las personas, que hayan sido denunciadas, por dos o más personas de buena reputación, como razonablemente sospechosas de padecer enfermedades venéreas, en la forma necesaria para cumplir las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario al efecto. Como quiera que persisten estas enfermedades entre las prostitutas y otras personas asociadas con ella, estas prostitutas y otras personas se considerarán como dentro de la clase arriba indicada.

Art. 24.—Al recibo de un informe auténtico de un caso de enfermedad venérea, la autoridad local establecerá las medidas necesarias para evitar que las personas infectadas transmitan la infección.

Las autoridades sanitarias locales están autorizadas y tienen poderes, para aislar a las personas que padezcan de enfermedades venéreas cuando, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Sanidad, y dentro de las disposiciones del Código Sanitario, sea necesario el cuarentenamiento para proteger la salud pública. Al establecer esta cuarentena, la autoridad sanitaria correspondiente establecerá los límites del área en la cual deben ser cuarentenadas las personas que padezcan de enfermedad venérea y los que las asisten, y ninguna persona que no sea el médico de cabecera, entrará ni saldrá del área de cuarentena, sin el permiso de dicha autoridad sanitaria local.

Ninguna persona, con excepción de la autoridad sanitaria local correspondiente o su representante debidamente designado, levantará dicha cuarentena; pero esto no se realizará hasta que la persona enferma haya dejado de ser infecciosa, en la forma que disponga la autoridad sanitaria local o su representante autorizado, en virtud de un examen clínico o de las pruebas requeridas del Laboratorio, por las disposiciones del Código Sanitario

al efecto, o hasta que se haya concedido el permiso por la Secretaría de Sanidad.

Toda persona no curada, antes de ser puesta fuera de cuarentena deberá firmar un convenio que sea establecido por la Secretaría de Sanidad, y debidamente cubierto a satisfacción de la autoridad sanitaria local, y el hecho de no cumplir los términos de este convenio, estará sujeto a castigo, como una violación a este artículo.

Art. 25.—Se considerará ilegal que cualquier farmacéutico u otra persona no legalmente autorizada para ejercer la medicina en este País, prescriba o venda a cualquier otra persona, cualquier droga, medicina u otra substancia que se use regularmente para la curación o tratamiento de enfermedades venéreas, o prepare cualquier droga o medicina con dicho objeto, sinó en virtud de una fórmula u orden escrita para la persona para quien se prepare o se venda la medicina de referencia, y firmada por un médico u otra persona legalmente autorizada para ejercer la medicina en este País.

Art. 26.—El Código Sanitario incluirá los reglamentos que se refieran a enfermedades venéreas y para el exacto cumplimiento de los Artículos 22, 23, y 24 de esta Ley, incluyendo el informe de los casos y el cuarentenamiento de las personas infectadas, en la forma que sea razonable y necesaria para la protección de la salud pública, y para el mejor éxito en el cumplimiento de este artículo. Estos reglamentos serán obedecidos por todas aquellas personas a quienes concierne y las violaciones de los mismos o el negarse a prestar el informe que se requiera en cada caso, por cualquier persona que lo tenga, o dar un informe falso a los mismos, se castigará como una violación a este artículo.

Todo informe que concierna a personas atacadas de enfermedades venéreas será inaccesible al público, excepto en cuanto se refiera a la publicidad que se relacione con el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y por el Código Sanitario.

Art. 27.—A ninguna persona se le otorgará un **exaquatur,** ni ninguna otra autorización para ejercer la medicina, o para asistir enfermos después de la fecha en que esta Ley quede en vigor, sino después de haber presentado a la Secretaría de Sanidad, una declaración jurada de que ha leído y entendido las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario referentes al informe y gobierno de las enfermedades trasmisibles, contagiosas, cuarentenables y venéreas.

La tercera violación a cualquiera de los requerimientos de las partes de esta Ley arriba mencionadas, o del Código Sanita-

rio, será motivo suficiente para revocar el **exequatur** u otra autorización a cualquier profesional en medicina o a otra persona autorizada para asistir enfermos, y el tribunal de justicia que tenga conocimiento de esta tercera falta, está obligado a informarlo a la Secretaría de Sanidad o a cualquiera otra autoridad sanitaria más próxima.

Dentro de los 30 días después que esta Ley quede en vigor, toda persona entonces autorizada para ejercer la medicina y para asistir enfermos, enviará el informe requerido en el párrafo 1º de este artículo a la Secretaría de Sanidad.

CAPITULO II.

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OFICIOS MEDICOS.

Art. 28.—Las autorizaciones legales para el ejercicio de la medicina, cirujía dental, farmacia u obstetricia, que se encuentren en vigor a la publicación de esta Ley, serán válidas, sujetas a las disposiciones de la misma.

Art. 29.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizado para expedir certificados de suficiencia, previo pago de un derecho de cinco pesos, para el ejercicio de la medicina, cirujía dental, o farmacia a todas las personas que lo soliciten, llenando los requisitos de esta Ley. Resolverá todas las solicitudes dentro de los treinta días después de recibidas, y en caso de rechazarlas, lo informará por escrito al solicitante, con indicación de los motivos.

Art. 30.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está autorizado a expedir y se le ordena que expida, certificados de suficiencia, previo pago de un derecho de cinco pesos, para veterinarios, osteópatas, comadronas, ópticos, electro-terapéutas, enfermeras certificadas, quiropodistas, mecano-terapéutas, masagistas profesionales, embalsamadores, y profesionales de otras profesiones y oficios médicos que se prescriban en el Código Sanitario, y que presenten las pruebas requeridas por la Secretaría de Sanidad al efecto, y debiendo cumplir con lo requerido en el Código Sanitario para dicha práctica. Los que poseen estos certificados, tienen el derecho exclusivo de llamarse profesionales certificados de las respectivas profesiones y oficios. Disponiéndose, que después del 1º de enero de 1921, ninguna persona podrá ejercer legalmente ninguna de las profesiones u oficios mencionados en este artículo, y como se determinan en el Código Sanitario, sino poseyendo un certificado de suficiencia como aquí se dispone.

Toda persona que se diga ser profesional en estas profesio

nes u oficios, que no esté provista del correspondiente certificado de suficiencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, o que después del 1º de enero de 1921, ejerza una de esas profesiones u oficios médicos sin el correspondiente certificado de suficiencia arriba mencionado, será castigada con una multa de no menos de cincuenta pesos ($50.) ni más de trecientos pesos ($300.), o encarcelamiento por no menos de dos meses ni más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal. Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no son aplicables en el caso de tratamiento de emergencia de cualquier persona o animal, ni se aplicarán a los usos domésticos de remedios caseros, ni a las recomendaciones de tratamientos por personas que no hagan estas indicaciones habitualmente y que no se anuncien en ninguna forma como profesionales de ninguna de las profesiones u oficios mencionados en este artículo, y que no reciban remuneración por este servicio.

Art. 31.—El Consejo Nacional de Salud Pública conocerá de los cargos y evidencias que se le presenten. en relación con la revocación de cualquier certificado de suficiencia o autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, y en el plazo más breve posible actuará y decidirá de acuerdo con la evidencia que se le presente, si el certificado de suficiencia o autorización debe o nó ser revocado.

El Consejo Nacional de Salud Pública tiene poderes para revocar por causa justificada un certificado de suficiencia o una autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera profesión u oficio médico mencionado en el artículo 30, previa notificación de los cargos escritos al poseedor de la certificación u autorización y después de una audiencia pública de dichos cargos, en el sitio y a la hora fijada en la notificación, debiendo celebrarse dicha audiencia no menos de diez días después de la entrega legal del aviso. Al poseedor del certificado o autorización se le concederá el derecho, bajo pena de nulidad de la revocación, de estar presente en la audiencia, o de hacerse representar por un abogado, y defenderse con la amplitud razonable, incluyendo la citación de testigos y la presentación de toda otra evidencia. En caso de que el poseedor del certificado o autorización no comparezca a la audiencia personalmente o por medio de abogado, la revocación se pronunciará en defecto, después de debida consideración de la evidencia del caso.

Una vez tomado un acuerdo en cualquiera de estos casos, el Consejo Nacional de Salud Pública hará un informe escrito

del mismo, firmado por cada miembro presente, al Secretario de Sanidad.

Con el objeto de obtener la evidencia en los procedimientos para revocación de cualquier certificado o autorización, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, el Presidente o persona que actúe como Presidente del Consejo Nacional de Salud Pública, está autorizado para hacer citaciones y tomar juramentos a cualquier testigo que tenga conocimiento del caso en cuestión, y para estos fines, y en relación con ellos solamente, tendrá los mismos poderes de un alcalde.

En caso de que haya necesidad de oir la declaración de algún testigo que viva lejos de la común en donde actúe el Consejo, el alcalde de la común en donde resida el testigo, y a requerimiento del Secretario de Sanidad, tomará y tendrá facultad para tomar la declaración de dicho testigo, bajo juramento, y la enviará, sin demora, al Secretario de Sanidad, para ser transmitida al Consejo.

Art. 32.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder un **exequatur** para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, o farmacia en los siguientes casos solamente.

(a) A toda persona que posea el correspondiente certificado de suficiencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

(b) A toda persona que posea la correspondiente autorización, dentro de las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 243, sujeta a las restricciones de dicha autorización.

(c) A cualquiera persona, con la recomendación del Secretario de Sanidad, para el ejercicio provisional en una común o sección, mientras en ellas no haya un titular establecido ejerciendo. Disponiéndose, que un aviso del Secretario de Sanidad de que un titular se ha establecido y ejerce regularmente en la común o sección en donde ejerza aquella persona, suspende la autorización provisional de dicha persona.

Art. 33.—El **exequatur** o certificado de suficiencia para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera profesión u oficio médico mencionado en el Artículo 30, no conderá derecho adquirido.

En lo adelante, se prohibe ostentar, usar, o anunciarse, usando otro grado o título que aquel que especifique su propio diploma.

Art. 34.—El **Exequatur** para ejercer la medicina, cirujía dental o farmacia, puede ser revocado por el Poder Ejecutivo por

causa justificada, por recomendación del Secretario de Sanidad, por motivo de cargos escritos contra el poseedor de dicho certificado de suficiencia o autorización, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 31.

Cualquier **exequatur** o autorización de esta naturaleza puede ser revocado en los siguientes casos:

(a) A un profesional por culpabilidad de fraude o engaño en el ejercicio de su profesión u oficio; por culpabilidad en un crimen o delito menos grave o tratamiento erróneo (malpractice) o por cometer fraude o engaño en virtud del cual fué admitido a ejercer; o

(b) A un profesional por ser habitualmente beodo o usar habitualmente morfina, opio, cocaína u otras drogas que tengan efectos semejantes; o

(c) A un profesional que de algún modo o por cualquier medio se ocupe en provocar o practicar un aborto criminal; o

(d) A un profesional que esté convicto por tercera vez de violación a las disposiciones de esta Ley.

Art. 35.—Las mujeres son elegibles para el ejercicio de la medicina, cirujía dental y farmacia, y cualquiera de las profesiones u oficios médicos mencionados en el Artículo 30, dentro de las mismas condiciones que los hombres, y estarán sujetas a los mismos requisitos y castigos de la Ley.

Art. 36.—Es ilegal el ejercicio de la medicina, cirujía dental, o farmacia por cualquier persona que no tenga el correspondiente **exequatur** o cuya práctica no se realice dentro de los términos de dicho **exequatur**, excepto en los siguientes casos:

(a) Los médicos extrangeros de buena reputación temporalmente en este país, cuando sean llamados en consultas únicamente.

(b) Las personas que sirven sin remuneración en los cuerpos de hospitales reconocidos por el Secretario de Sanidad, en conexión con los servicios de tales hospitales solamente.

(c) Los estudiantes de medicina, cirujía dental, o farmacia mientras están bajo la inmediata supervigilancia de un médico, dentista, o farmacéutico inscrito respectivamente, y siendo éstos últimos responsables de los actos de los primeros, mientras estén bajo su supervigilancia.

(d) Las personas que hayan estado ejerciendo la medicina o farmacia en cualquier común de esta República durante diez años consecutivos hasta el 20 de junio de 1906, y cuyos servicios hayan sido utilizados en cualquier épo-

ca durante este período por las autoridades civiles o militares con un certificado del Ayuntamiento de que estos servicios han sido requeridos.

(e) Los médicos o dentistas del ejército, o la armada, o del Servicio de Salud Pública, de los Estados Unidos, mientras dura la ocupación del Gobierno Militar de Santo Domingo.

(f) Los médicos o dentistas de la Guardia Nacional Dominicana.

(g) A los miembros de una comisión médica, dental o farmacéutica de cualquier grupo u organización enviada a este país por cualquier organización filantrópica o caritativa, mientras se ocupen en el trabajo de dicha organización solamente y mientras no acepten pago de pacientes particulares.

La asistencia médica en casos de emergencia o la administración doméstica de remedios caseros, no será ilegal.

Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de cien pesos ($100.) ni más de quinientos pesos ($500.), o prisión de no menos de tres meses ni más de dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 37.—Los médicos, dentistas, farmacéuticos y profesionales en cualquier profesión u oficio médico mencionado en el artículo 30, que ejerzan esas profesiones u oficios, registrarán sus nombres, profesión, dirección y derecho para ejercer, dentro de los 30 días a contar de la publicación de esta Ley, o antes de realizar ninguna actuación profesional, en la oficina del distrito o distritos sanitarios en donde piensen ejercer, y obtendrán un certificado de este registro. Disponiéndose, que en caso de emergencia, el registro podrá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas después de la primera actuación en el ejercicio de la profesión u oficio correspondiente. Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de veinticinco pesos ($25.) ni más de cien pesos ($100.), o prisión por no menos de un mes ni más de tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 38.—El ejercicio de la medicina, consiste en operar, asistir, prescribir, o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por remuneración material, o en anunciarse a sí mismo por medio de tarjetas, de anuncio, o cualquier otro medio, como médico, o cirujano, o en agregar a su nombre por ante el público las letras o las palabras "Dr." "M. D," o "Doctor", en sentido de doctor en medicina; "Lic.", "Ldo.", "Lcdo.", con la significación de Licenciado en Medicina; o cualquier

otro término o letras que indiquen que él o ella es doctor o licenciado en medicina, o un profesional médico. Disponiéndose, que los dentistas o personas que ajusten o apliquen mecánicamente, o vendan, miembros u ojos artificiales, o lentes, o que se ocupen en el examen de los ojos, mecánicamente, con el objeto de aplicar o construir espejuelos, o vidrios de lentes, o cualquier profesional registrado de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, no se considerarán como ejerciendo la medicina cuando se ocupen en la práctica de su correspondiente oficio o profesión solamente.

Se entiende que la receta o diagnóstico escrito por cualquier farmacéutico o empleado de farmacia o droguería, que no sea un médico debidamente registrado de acuerdo con los requerimientos del artículo 37, se considerará como una violación a este artículo.

Art. 39.—El ejercicio de la cirujía dental consistirá en intervenir, tratar o prescribir para el alivio de los dientes humanos, abceso alveolar, encías, mandíbulas, por remuneración material; en anunciarse a sí mismo como doctor en cirujía dental o cirujano dentista por medio de tarjetas, anuncios, o por cualquier otro medio, o en anexar a su nombre por ante el público las letras "D. C. D." significando doctor en cirujía dental, o "C. D." significando cirujano dentista, o cualquier otro término o letra que indiquen o impliquen que él o ella es doctor en cirujía dental o cirujano dentista. Disponiéndose, que el tratamiento de las enfermedades de la boca o la intervención quirúrgica por un médico registrado, quedan exceptuadas.

Art. 40.—El ejercicio de la farmacia consiste en preparar, componer y disponer drogas o medicinas para la venta o distribución con fines medicinales, o en agregar a su nombre por ante el público, las letras "Phar", "Phar. G.", "Phg", significando farmacéutico, o "Lic.", "Ldo.", "Lcdo.", significando licenciado en farmacia, o cualquier otro término o letra que indique o implique que que él o ella es un farmacéutico inscrito.

Art. 41.—Será ilegal que cualquier graduado o profesional en medicina, cirujía dental o farmacia, o en cualquier profesión u oficio médico mencionados en el artículo 30, alquile, arriende, o preste su certificado de inscripción, certificado de suficiencia, autorización, o diploma a cualquier otro con el propósito de que practique, sirviéndose de él, o que permita que su certificado de inscripción, certificado de suficiencia, autorización, o diploma sea fijado en ninguna oficina o sitio que no sea aquella en la cual practique su profesión el poseedor de dicho certificado o diploma.

Será ilegal que cualquier persona practique la medicina, cirujía dental o farmacia, o cualquiera de las profesiones médicas

mencionadas en el artículo 30, bajo el nombre del certificado de registro, certificado de suficiencia, autorización o diploma de cualquier otra persona.

Las violaciones de la disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de no menos de cien pesos ($100.) ni mayor de quinientos pesos ($500), o con encarcelamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas.

Art. 42.—Toda persona que intente tratar de curar cualquier dolencia física o mental, dolores, o enfermedades de otro, por medio de sortilegios, brujerías, espiritismo (Obiaism, hoodoism), o cualquier otra superstición o con medios engañosos, será castigada, previa convicción, con una multa de no menos de cien pesos ($100.) ni más de trescientos pesos ($300), o encarcelamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas.

Art. 43.—Para obtener un certificado de suficiencia del Secretario de Sanidad para el ejercicio de la medicina, cirujía dental o farmacia respectivamente, se requieren los siguientes requisitos:

(a) El solicitante debe ser sano de juicio y gozar de buena reputación moral, y tener más de veinte y un años de edad; y

(b) Tener un diploma de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirujía dental, o licenciado o graduado en farmacia de la Universidad de Santo Domingo; o

(c) Tener un certificado de la Universidad de Santo Domingo de que posee un diploma de un colegio o universidad, reconocido como sustancialmente igual al de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirujía dental, o licenciado o graduado en farmacia de la Universidad de Santo Domingo, y que ha pasado el examen general prescrito en los artículos 22 y 23 de la Ley de Enseñanza Universitaria; o

(d) Tener un certificado de la Universidad de Santo Domingo de que posee una licencia para ejercer la medicina, la cirujía dental, o la farmacia en un país extrangero, cuyos requisitos para obtener aquella licencia, sean reconocidos como sustancialmente iguales a los exigidos para obtener el diploma de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirujía dental, o licenciado o graduado en farmacia en la Universidad de Santo Domingo, y que ha pasado el examen general que establezca la Universidad de Santo Domingo; o

(e) Haber ejercido la medicina, cirujía dental o farmacia en la República durante cinco años consecutivos antes de la publicación de esta Ley, y, dentro del año en que esta Ley entre en vigor, haber presentado una prueba satisfactoria y razonable de dicha práctica al Secretario de Sanidad, y haber obtenido un certificado de la Universidad de Santo Domingo de haber pasado el examen que establezca la Universidad.

Disponiéndose, que a los graduados en las escuelas de medicina eclécticas u homeopáticas, reconocidas como satisfactorias por la Secretaría de Sanidad, una vez que presenten una evidencia satisfactoria de que poseen una licencia o autorización análoga para ejercer la medicina homeopática o ecléctica en el país o estado en el cual fueron graduados para dicha profesión, después de haber pasado por ante la Universidad de Santo Domingo un examen general en anatomía, fisiología, y patología interna, se les puede conceder un certificado condicional de suficiencia y un **exequatur** condicional para ejercer dicha profesión en este país, y este **exequatur** condicional sólo será válido hasta que en este país se tomen las medidas necesarias para el examen de esta clase de profesiones.

Art. 44.—El Secretario de Sanidad está autorizado a conceder autorizaciones como aprendiz de farmacéutico, a cualquier persona mayor de diez y seis años y de menos de veinte y cuatro años de edad que llene los requisitos de la Secretaría de Sanidad al efecto, mediante el pago de un derecho de un peso ($1.) y a revocar dicha autorización por causa justificada, después de la notificación de los cargos y de la audiencia correspondiente, no teniendo valor dicha autorización cuando la persona a quien se haya concedido, cumpla veinte y cinco años. Este aprendiz se inscribirá de acuerdo con el Artículo 37 de esta Ley y será empleado en una farmacia, en donde deberá permanecer por un tiempo no menor de cinco horas al día. Será un estudiante de farmacia bajo la dirección de un farmacéutico registrado, ya sea su principal o un empleado de su principal.

Un aprendiz de farmacia podrá preparar, componer y despachar drogas, recetas o prescripciones, y vender y suministrar medicinas o venenos bajo la inmediata supervigilancia de un farmacéutico registrado quien deberá ser su principal o un empleado de su principal.

Cualquier persona que haya servido durante cuatro años como aprendiz de farmacéutico, tendrá derecho a entrar en el último curso de farmacia de la Universidad de Santo Domingo, después de pasar el examen general de los cursos anteriores como lo pres-

cribe la Universidad, y después de haber hecho y aprobado por examen, el último curso, tendrá derecho a recibir un diploma como licenciado en farmacia.

Art. 45.—Todo profesional en medicina, cirujía dental o farmacia, o todo profesional en las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, colocará visiblemente en su oficina, o en cualquier otro lugar en donde ejerza efectivamente, el **exequatur** que lo capacita para el ejercicio de su respectiva profesión, o su certificado de suficiencia, y certificado de registro, excepto en los asilos, hospitales u otros sitios semejantes.

Art. 46.—Una farmacia o droguería tendrá en servicio un farmacéutico inscrito durante no menos de 8 horas al día mientras la botica o droguería esté abierta al público.

Excepto como se provea de otro modo en este Capítulo, ninguna droga podrá guardarse, venderse, ofrecerse en venta, o distribuirse para usos medicinales a menos que sea por una farmacia o droguería establecida.

Salvo en los casos que de otro modo se disponen en este capítulo, ninguna droga o prescripción puede ser legalmente preparada sino por un farmacéutico inscrito, o por un aprendiz de farmacéutico inscrito.

Art. 47.—El Secretario de Sanidad está autorizado para expedir permisos, previo pago de un derecho de cinco pesos ($5.) para la venta de drogas, sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Drogas Narcóticas, con respecto a dicha venta, a los tenderos, en cualquier sitio de no más de dos mil quinientos habitantes y que no tenga una farmacia dentro de los cinco kilómetros del mismo. Este permiso será solamente válido durante el año en el cual fué concedido; será revocable en cualquier tiempo por justa causa, y puede ser renovado anualmente; Disponiéndose, que cualquiera de estos permisos extendidos antes del 1o. de Enero de 1920 será válido hasta el 1o. Enero de 1921, sujeto a las disposiciones de este artículo. Disponiéndose, además, que ningún permiso podrá ser concedido a ninguna persona que no sepa leer y escribir.

Las drogas venenosas para los adultos humanos, en cantidad de 60 granos (3.6 gramos), o menos, en una sola dosis, no podrán ser vendidas sino en paquetes originales sellados y preparados por un farmacéutico registrado cuyo nombre y dirección deben aparecer en el rótulo del paquete. Los tenderos en cuestión, pueden vender drogas, pero no pueden prepararlas.

Art. 48.—Ningún médico ni dentista, ni profesional, en ninguna de las profesiones u oficios médicos mencionados

en el Artículo 30, tendrá su oficina o consultorio en conexión con una farmacia.

Art. 49.—Ningún veneno de los mencionados en la lista A, podrá ser vendido, cambiado o regalado, para uso interno, excepto cuando sea prescrito u ordenado por un médico, dentista o veterinario registrado. Una prescripción para el uso de los referidos venenos que tenga una cantidad aparentemente excesiva, no será despachada a menos que se tenga la confirmación escrita del médico, dentista o veterinario que la firma, y no será repetida.

Art. 50.—Para los fines de esta Ley, se establece la siguiente lista de venenos, que se conocerá con el nombre de lista A: arsénico, acónito, atropina, preparaciones arsenicales, sublimado corrosivo, (bicloruro de mercurio), digital, ergotina, hidrato de cloral, ácido cianhídrico, esencia de almendras amargas que contengan ácido cianhídrico; ácido carbólico, sulfúrico, nítrico, clorhídrico u oxálico; estricnina y todos los alcaloides vegetales venenosos, y sus sales; opio, y sus preparaciones, excepto preparaciones que no tengan más de dos granos de polvos de opio por onza; cualquiera de las sales, derivados, compuestos o preparaciones de las anteriores sustancias.

Para los fines de esta Ley, se establece la siguiente lista de drogas que se conocerá con el nombre de lista B: amoniaco líquido, bicarbonato de soda, bórax, alcanfor, glicerina, regaliz, sal amoniaco, sulfato de soda, sal soda, sal de higuera, azufre, aceite de hígado de bacalao, vaselina, aceite de orégano, aceite de espliego, semilla de lino, extracto de malta; extracto de carne, vino y hierro; hamamelis virgínica, píldoras de quinína, píldoras catárticas o laxantes, polvos de sedlitz, tumérico, alumbre, sen, ruibarbo, maná, manito, árnica, ácido bórico, pepsina, menta, litina; goma arábica, emplasto poroso, emplasto adhesivo, tafetán; colorantes, extractos sazonantes y esencias no venenosas; preparaciones para tocador, como agua de tocador, **cold cream**, y otros artículos análogos. Disponiéndose, que de vez en cuando, el Código Sanitario puede aumentar las listas A o B, cuando sea prudente o necesario en beneficio de la salud pública.

Art. 51.—Toda persona que distribuya o venda al detalle cualquier veneno de los enumerados en la lista A, o cualquier ácido corrosivo, o cualquier veneno vegetal o mineral peligroso para la vida de las personas adultas, a una dosis de 60 granos (3.6 gramos) o menos, hará inscribir, antes de la entrega del producto, en un libro de inscripciones de venenos, que se usará solamente para este fin, la fecha de la venta, la firma original del comprador, y la de la persona que venda o entregue el veneno, el nombre y canti-

dad del veneno, el propósito declarado para el cual fué comprado, y la dirección del comprador; el libro de inscripción de venenos que establece este artículo estará siempre abierto a la inspección oficial y se conservará por lo menos cinco años después de la fecha de la última inscripción. Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no serán aplicables en el caso de fórmulas escritas por médicos, dentistas, o veterinarios inscritos, para personas realmente enfermas, en el momento en que se hizo la prescripción.

Art. 52.—A partir del 1o. de Enero de 1920, toda farmacia o droguería estará provista de los pesos, medidas y aparatos que el Código Sanitario pueda establecer como necesarios para tales oficinas. Los pesos y medidas serán inspeccionados y sellados por un Inspector de Sanidad, antes del 1o. de Abril de cada año. En el caso de que al verificarse dicha inspección, se encuentre algún peso o medida defectuoso, el dueño lo corregirá o sustituirá dentro de los 60 días después de la verificación, y los pesos y medidas defectuosos, se destruirán por un Inspector de Sanidad o por su representante autorizado, en presencia de testigos. Cualquiera persona que, a sabiendas, emplee pesos o medidas defectuosos en el ejercicio de la Farmacia, sufrirá doble castigo del provisto en el artículo 37 de esta Ley.

Art. 53.—Todas las prescripciones despachadas en una farmacia serán numeradas en orden consecutivo, fechadas y archivadas, y se conservarán durante dos años a contar de la fecha en que fueron preparadas. A la persona para quien la fórmula fué preparada, o a su representante autorizado, se le proveerá, si la pide, de una copia de la prescripción sobre cuya copia se pondrá la palabra "COPIA", y llevará el nombre y dirección de la farmacia que despachó el original.

El propietario de la farmacia será responsable de la exactitud de las copias.

Art. 54.—Tres meses después de la fecha de la publicación de esta Ley, todo Farmacéutico estará obligado a tener en su Oficina una copia de la última edición de la Farmacopea y del Formulario Nacional de los Estados Unidos, y toda droga que se componga o se venda para uso médico dentro de las disposiciones de cualquier otra Farmacopea o Formulario se rotulará con el nombre de la Farmacopea o el Formulario usado. La "Ultima Edición" de dicha Farmacopea o Formulario será la edición que haya sido Oficial en los Estados Unidos durante el año anterior al año en cuestión.

Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ninguna prescripción de médico, dentista

o veterinario inscritos para pacientes privados, realmente enfermos en el momento de hacer la prescripción.

Art. 55.—Para los fines de esta Ley, el término "droga" comprenderá todas las medicinas y preparaciones reconocidas en la farmacopea o el formulario nacional de los Estados Unidos, para el uso interno o externo, y cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se use para la curación, alivio, y prevención de enfermedades en el hombre o en los animales.

Para los fines de esta Ley, una droga "patentizada" o de "propiedad" se entiende por cualquier droga, preparación o combinación de drogas manufacturadas, compuestas o de otro modo preparadas, en cantidad para la venta, cambio o distribución gratis, en paquetes o continentes originales, bajo una marca de fábrica, o nombre de venta, y no con el nombre médico, farmacéutico o terapéutico de ninguna droga contenida en la misma.

Art. 56.—Se considerará ilegal:

(a) Vender, cambiar o regalar cualquier veneno de los que señala la lista A, o cualquier ácido corrosivo o droga, veneno o mezcla de sustancias la cual droga, veneno o mezcla de sustancias sea peligrosa para la vida de personas adultas, en dosis de 60 granos (3.6 gramos) o menos, a no ser que esté firmemente rotulado su contenido; dicho rótulo hará conocer claramente el nombre y dirección del fabricante, vendedor al por mayor o al detalle según los casos, la palabra "VENENO" en grandes letras mayúsculas, el nombre de un antídoto común de dicho veneno y el signo convencional o símbolo para sustancias venenosas, es decir, un facsímile de una calavera sobre dos fémures cruzados; todo impreso o escrito con tinta roja en idioma español con caracteres bien legibles.

(b) Vender, cambiar o regalar cualesquier pastillas antisépticas u otras que contengan más de un décimo de grano (0.006 gramos) de bicloruro de mercurio, si estas pastillas no tienen formas triangulares, de diamante, cuadrada, oblonga o cualquier otra forma irregular; están coloreadas de azul, verde o morado y no tengan grabadas o en relieve la palabra "VENENO".

(c) Incorporar o usar en la fabricación o preparación de cualquier droga o preparación de drogas cualquier alcohol desnaturalizado, de madera, o metílico.

(d) Vender, ofrecer en venta o cambiar cualquier droga para uso médico cuyo grado de fuerza, calidad o pureza, o el de cualquiera de sus ingredientes sea notable-

mente inferior al tipo establecido para la misma por la farmacopea o formulario nacional de los Estados Unidos; o, si no está establecida en dicha farmacopea o formulario nacional, notablemente inferior al tipo bajo el cual se vende.

(e) Vender, ofrecer en venta, cambiar o regalar cualquier droga patentizada o de propiedad cuya venta, cambio o regalo haya sido prohibido por la Secretaría de Sanidad, por razón de ser nociva para el uso médico.

(f) Entregar a cualquier comprador al detalle cualquier droga para el uso médico, a menos que su continente tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea fácilmente el nombre y dirección del detallista, nombre del médico, dentista o veterinario si alguno la prescribió; número de la prescripción, si la hubo; nombre de la medicina, si no fué despachada con motivo de la receta de un médico, dentista o veterinario registrado, para un paciente enfermo en ese momento y las indicaciones para su uso las cuales serán las mismas que las contenidas en la prescripción, si la hubo.

(g) Entregar a cualquier comprador al detalle cualquier droga para uso externo solamente, a menos que el envase esté visiblemente rotulado con letras mayúsculas con las palabras "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE" o, si es una droga destinada a usos veterinarios, llevará las palabras "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE."

(h) Sustituir o emplear en la composición o preparación de cualquier droga para uso médico un artículo diferente del que ha sido prescrito, ordenado o pedido.

(i) Rotular falsamente cualquier droga para el uso médico o vender, ofrecer en venta o distribuir cualquier droga falsamente rotulada.

Art. 57.—Una droga se considerará falsamente rotulada:

(a) Si el envase o etiqueta tiene datos, dibujo u otras señales referentes a dicho artículo, o a sus ingredientes, que dan idea de que son falsos, o engañosos en cualquier forma.

(b) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.

(c) Si el contenido original de los paquetes ha sido removido en todo o en parte y fué sustituído por otro producto en dicho paquete.

(d) Si el paquete no lleva en su etiqueta una relación de la cantidad proporcional de alcohol, morfina, opio, cocaína, heroína, eucaína alfa o beta, cloroformo, cánnabis índica, hidrato de cloral, acetanilida, antipirina, fenacetina o cualquiera de las preparaciones de coaltar; belladona o cualquier derivado o preparación de sustancias que la contenga. Disponiéndose, que este párrafo no se aplicará, en el caso de prescripciones escritas por un médico, dentista o veterinario registrado, para un paciente realmente enfermo en ese momento.

(e) Si su fuerza, calidad o pureza es notablemente inferior al tipo de eficacia, pureza y calidad dentro del cual es vendida.

Alcohol usado como disolvente, preservativo o para cualquier otro propósito, deberá, dentro de la significación de este artículo, ser considerado como contenido en la droga.

Art. 58.—Se considerará ilegal:

(a) Fabricar o producir de otro modo, ofrecer en venta, cambiar o regalar cualquier droga de propiedad o patentizada, a menos que el nombre y fórmula de la preparación hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Sanidad, y se haya expedido un certificado al efecto por dicha Secretaría, mediante el pago de un derecho de cinco pesos; el solicitante de tal certificado deberá suministrar a la Secretaría de Sanidad, conjuntamente con su solucitud para el certificado, dos muestras de la droga en cuestión en la forma y envase en que se va a vender.

(b) Cambiar la forma o el carácter de cualquier droga, o envase, después de aprobado por la Secretaría de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior, excepto con la previa aprobación de la Secretaría.

(c) Hacer cualquier referencia o deducción de cualquier anuncio en relación con la venta, cambio o distribución gratis de cualquier droga patentizada o de propiedad, de que la Secretaría de Sanidad garantiza o de algún modo reconoce el mérito terapéutico de dicha droga.

Disponiéndose, que toda droga patentizada o de propiedad, que se encuentre actualmente en este país, en ruta para este país,

o que se haya ordenado embarcar para este país antes del 1º de noviembre de 1919, no estará sujeta a las disposiciones de este artículo, ni a las disposiciones de esta Ley respecto a la rotulación, o falsa rotulación, hasta el 1º de marzo de 1920.

Disponiéndose, además, que la fabricación, composición, preparación o venta de cualquier droga o medicina patentizada o de propiedad, previamente autorizada por el Consejo Superior de Juro Médico o por el Jefe Superior de Sanidad, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254, serán válidas, sujetas a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Drogas Narcóticas; pero no se exigirá derecho por este registro adicional.

Y, disponiéndose, además, que los nombres de los ingredientes de una medicina de propiedad o patentizada, registrada de acuerdo con este artículo, y todo informe que tenga relación con la misma, se considerarán de carácter confidencial, y no estarán abiertos a la inspección pública ni de ninguna persona que no sean las autoridades correspondientes, excepto en lo que se refiere a la persecución de las violaciones de esta Ley y de su ejecución.

Art. 59.—Excepto de acuerdo con las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta Ley, y los requerimientos de esta misma Ley, relativos a la venta de venenos, las disposiciones de esta Ley no se aplicarán:

(a) A los profesionales en medicina, cirujía dental, o medicina y cirujía veterinaria, que personalmente administraren drogas a sus pacientes realmente enfermos o que personalmente preparen drogas para su propio uso.

(b) A la venta de drogas al por mayor cuando no sean para el uso o consumo del comprador.

(c) A la venta del vermellón y otros venenos para la destrucción de insectos.

(d) A la venta de cualquier sustancia para uso en las artes.

(e) A la venta por comerciantes de cualquier sustancia que comunmente se use como alimento y como droga, según se definen en esta Ley.

(f) A la venta por comerciantes de drogas patentizadas o de cualquier droga de la lista "B".

Art. 60.—Cualquier persona que compre drogas o medicinas bajo la garantía escrita de que el fabricante o vendedor no las ha sustituído o falsamente rotulado, no será responsable de la falsa rotulación o sustitución de la misma dentro de la significación de

esta Ley, siempre que pruebe que la adulteración fué hecha antes de estar en su poder.

Art. 61.—La Secretaría de Sanidad llevará una cuenta de todos los derechos que se cobren con motivo de las disposiciones de este capítulo, y todos estos derechos se pagarán a la Contaduría General de Hacienda.

Art. 62.—Toda persona legalmente autorizada para ejercer la medicina, cirujía dental, farmacia o cualquiera otra de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, quien, ya por estar en estado de intoxicación, ya por motivo de un tratamiento erróneo (malpractice), administre a otra persona, cualquier droga, o realice con dicha persona en su práctica profesional cualquier otro acto, en virtud de la cual administración o acto se haya perjudicado la vida o afectado seriamente la salud de esta otra persona, o quien se ocupe o se comprometa a realizar un aborto criminal, o quien haya sido declarado culpable de cualquier fraude o engaño en su práctica profesional, o quien haya sido declarado culpable de que fué admitido a ejercer en virtud de fraude o engaño, será castigado con una multa de no menos de cien pesos ($100.), ni más de trescientos pesos ($300.), o con encarcelamiento de no menos de tres meses, ni más de un año, o ambas penas.

Art. 63.—El dueño responsable, o persona encargada, según sea el caso, de una farmacia, droguería u otro establecimiento, en el cual se vendan drogas, será responsable de cualquier violación a esta Ley, cometida por él personalmente o por sus empleados.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo para la cual no haya penalidad especialmente establecida, se castigará con una multa de no menos de veinte y cinco pesos ($25), ni más de trecientos pesos o encarcelamiento por no menos de un mes ni más de un año, o ambas penas.

Además de toda otra penalidad que pueda establecerse, la sentencia del tribunal, en el caso de cualquier droga ofrecida en venta, vendida, cambiada, regalada o distribuída en violación a las disposiciones de esta Ley, contendrá una disposición para el decomiso y destrucción inmediata de la droga o drogas en cuestión, debiendo este decomiso y destrucción ser ejecutados por la policía.

CAPITULO III.

SERVICIO DE CUARENTENA.

Art. 64.—Se crea por la presente un servicio nacional de cuarentena, que será una dependencia de la Secretaría de Sanidad.

Cualquier oficial nacional de cuarentena, o cualquier médico

de cuarentena de un puerto cualquiera de la República Dominicana, está autorizado y tiene poderes para tomar juramentos en todos los exámenes que practique o que se hagan bajo su dirección y de acuerdo con los requisitos de esta Ley y del Código Sanitario. Cualquiera de estos médicos de cuarentena puede requerir a cualquier oficial o agente de policía local para perseguir y arrestar a cualquier persona que viole la Ley o los reglamentos de cuarentena, o que obstaculice a cualquier médico de cuarentena en el cumplimiento de sus deberes y este requerimiento y orden de cualquier médico de cuarentena se obedecerá por todo oficial o agente de policía.

Art. 65.—Será obligación del capitán de cualquier buque que, procedente de un puerto extrangero, llegue a un puerto cualquiera dominicano, presentar al médico local de cuarentena de dicho puerto, una patente de sanidad, expedida por el representante consular, u otro representante de la República Dominicana, en el puerto extrangero de donde procede el buque, o a falta de un representante de Santo Domingo, por la autoridad sanitaria local de dicho puerto de partida, debiendo ser dicha patente de sanidad, en la forma requerida por la Secretaría de Sanidad. Los buques que arriben durante su viaje a puertos extrangeros intermedios en su ruta, traerán una patente de sanidad suplementaria de cada uno de dichos puertos del trayecto, en el impreso establecido por la Secretaría de Sanidad, o harán visar la patente original por la autoridad local, autorizada para expedir patentes de sanidad originales, en cualquier puerto extrangero de la ruta, haciendo figurar un informe de las circunstancias y condiciones de dichos puertos con respecto a la existencia de enfermedades infecciosas y otros hechos que puedan ser requeridos por el Código Sanitario. Disponiéndose, que cuando no sea perjudicial para la salud pública, el Secretario de Sanidad, puede a su discreción, exceptuar de los requisitos de este artículo a buques públicos de naciones extrangeras, o a buques que por fuerza mayor demostrada a satisfacción del Secretario de Sanidad, lleguen a puertos dominicanos, procedentes de puertos extrangeros, sin la patente de sanidad requerida; pero esta circunstancia no eximirá a dicho buque de ser inspeccionado por el médico local de cuarentena, en su puerto de entrada, en la República Dominicana.

Art. 66.—Todo buque procedente de un puerto extrangero que llegue a un puerto de la República Dominicana, entrará y permanecerá en cuarentena de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, y del Código Sanitario antes de tomar puerto.

Mientras permanezca en cuarentena, el buque, sus oficiales, pasageros y tripulación se someterán a las órdenes dictadas por el

médico de cuarentena correspondiente, en cumplimiento de esta Ley y del Código Sanitario; y la falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes se considerará como una violación a este artículo.

El capitán, oficiales, pasageros o tripulación de cualquier buque en cuarentena están obligados a auxiliar al médico local de cuarentena, en todo lo posible, mientras se encuentren en cuarentena, suministrándole todos los documentos, informaciones etc., que tengan en su poder, y el hecho de negarse a auxiliar al médico de cuarentena o a suministrarle los documentos e informes requeridos que posean, en relación con la cuarentena, examen e inspección de cualquier persona de abordo, o suministrar documentos o informes falsos, o negarse a obedecer sus órdenes o instrucciones en el cumplimiento de esta Ley o del Código Sanitario, será castigado por violación a las disposiciones de este artículo.

El capitán de un buque cualquiera será tan responsable como cualquier otro individuo que abordo del barco viole esta Ley o el Código Sanitario.

Cualquier orden dictada por cualquier médico de cuarentena que tenga jurisdicción en estos casos, siempre que sea en cumplimiento de esta Ley o del Código Sanitario, será acatada por todas las personas y encargados de buques en cuarentena y bajo la jurisdicción de dicho médico de cuarentena; pero el capitán, dueño, consignatario o cualquiera de los pasageros o tripulantes, están autorizados para demandar y percibir del Gobierno Dominicano una justa compensación de los daños, que prueben se les hayan causado innecesariamente, a causa de la falta o negligencia del médico de cuarentena del buque, o de ellos mismos, y que no eran indispensables en beneficio de la salud pública.

Art. 67.—El médico de cuarentena correspondiente, además del examen que se le requiere sea hecho a los pasageros o tripulantes de cualquier buque en cuarentena, inspeccionará, la condición sanitaria general, y de limpieza de dicho buque.

Cualquier condición malsana, o notable falta de limpieza, de cualquier buque que llegue a, o se despache de cualquier puerto dominicano, incluyendo una aglomeración malsana de los pasageros o tripulantes o la falta de comodidades adecuadas para dormir cada pasagero o tripulante, cuando los viajes requieran, por lo general, más de diez y ocho horas para realizarse, será considerado como una violación a este artículo. Disponiéndose, que los dormitorios no deben establecerse en ningún departamento destinado, por lo común, a la preparación de los alimentos, o a comedor, u otros sitios análogos.

El Código Sanitario puede determinar lo que se considerará como comodidades adecuadas, o condición malsana de un buque tal como se exponen en este artículo.

Art. 68.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia ordenará que, de vez en cuando, se envíe a los cónsules y otros representantes atributados de la República Dominicana en puertos extrangeros, para que de algún modo se hagan públicos, los reglamentos que se dicten, de acuerdo con esta Ley, y que deban ser cumplidos por los encargados de buques surtos en puertos extrangeros para asegurar la mejor condición sanitaria posible, del buque y la de su carga, pasageros y tripulación, antes de salir para cualquier puerto de la República Dominicana y durante su viaje; así como toda regla y reglamento que deban observarse en la inspección del mismo a su llegada a cualquier puerto dominicano.

Una copia de este capítulo de la Ley de Sanidad y de los reglamentos sobre la misma, se fijará en la oficina de cada agente consular representante de la República Dominicana, tan pronto como sea recibida, en dicha oficina.

Art. 69.—El Secretario de Sanidad obtendrá por todos los medios posibles, informes de la condición sanitaria de los lugares y puertos extrangeros, y con este fin todo cónsul representante de la República Dominicana en dichos puertos, enviará mensualmente a la Secretaría de Sanidad, un informe de la condición sanitaria y de la persistencia de enfermedades infecciosas en dichos puertos, en la forma establecida por la Secretaría de Sanidad.

Art. 70.—A la llegada de cualquier buque infectado o sujeto a guardar cuarentena en cualquier puerto dominicano, que no cuente con facilidades convenientes para la cuarentena y tratamiento de dicho buque, el Secretario de Sanidad puede enviar el buque por cuenta del mismo a la estación cuarentenaria nacional más próxima, o a cualquiera otra estación cuarentenaria o fondeadero dominicano, que tenga comodidades y lo necesario para el cuarentenamiento y desinfección que hubiere menester, o tratamiento de dicho buque, pasageros, tripulantes o carga.

Siempre que la carga de cualquier buque sea descargada en cualquier otro sitio que no sea el puerto de entrada de acuerdo con las anteriores disposiciones, todos los artículos de dicha carga se depositarán, a riesgo de las personas a quienes concierna, en cualquiera, o en un recinto designado por el encargado de la Aduana correspondiente, permaneciendo allí bajo la custodia solidaria de dicho encargado de Aduanas y del capitán, dueño o consignatario del buque en cuestión, hasta que sean totalmente descargados, y hasta que los artículos depositados puedan ser removidos

con seguridad, sin violar las leyes y reglamentos de cuarentena.

Cuando se permita la remoción de dicha carga, el encargado de aduana respectivo autorizará a los dueños correspondientes, consignatarios o agentes a que reciban la mercancía que haya sido depositada, previo pago de los derechos correspondientes y el derecho razonable de depósito que se fije por el departamento correspondiente, para almacenes y depósitos públicos.

El Secretario de Hacienda queda autorizado, siempre que lo requiera el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuarentena, y en lo que se refiere a los buques sometidos a los mismos, para ampliar cualquier plazo limitado para la entrada de dicho buque, y el informe de la entrada, y de su carga, y a variar o excusar provisionalmente cualquier otra ley o reglamento que deba aplicarse a dicho informe o entrada.

Sin embargo, ninguna parte de la carga de un buque, en ningún caso podrá extraerse o descargarse del mismo, sino de acuerdo con esta Ley o con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

Art. 71.—Todos los alimentos y otras necesidades para pasageros y tripulantes abordo de cualquier buque en cuarentena, y todo el material necesario y gastos de cuarentena, fumigación o desinfección de cualquier buque en cuarentena, que no sean los pagados de costumbre, por el Gobierno Dominicano, cuando dicha fumigación sea requerida por la Ley, o los reglamentos de cuarentena, serán suministrados por el capitán, dueño, agente o consignatario de dicho buque.

Si el capitán, dueño, agente o consignatario de un buque en cuarentena deja de, o se descuida en, o se niega a suministrar dichos alimentos, materiales u otras necesidades, éstas se proveerán por el jefe local de cuarentena, por cuenta del Gobierno Dominicano, y estos gastos constituirán un primer gravamen contra dicho buque y se cobrará como tal, en el tribunal de jurisdicción de la República Dominicana.

CAPITULO IV.
EJECUCION DE LA LEY.

Art. 72.—Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, en los cuales el máximun de la pena que pueda ser impuesta no exceda de una multa de veinte y cinco pesos, ($25), o encarcelamiento por veinte y cinco días, o ambas penas, se juzgarán por ante la Alcaldía correspondiente. El oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, o un subordinado de ellos o de la Secretaría de Sanidad debidamente autorizado, según los casos, y según sea designado por el Secretario de Sanidad, actuará como fiscal por ante la Alcaldía en el juicio de

estas violaciones. Para los fines de conocer y sentenciar estos casos todas las Alcaldías se convertirán en tribunales de higiene, y por lo que se refiere al monto de la pena, se regirán solamente por las disposiciones de esta Ley.

Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, para los cuales la pena máxima exceda a una multa de veinte y cinco pesos ($25), o encarcelamiento de más de veinte y cinco días, o ambas penas, se someterán directamente al tribunal de primera instancia correspondiente.

Art. 73.—Es obligación de la Guardia Nacional Dominicana, y de todas las oficinas de la policía municipal y de sus oficiales y agentes, informar prontamente a la Secretaría de Sanidad, o a sus representantes locales de todos los peligros que amenacen la vida y la salud pública, así como de todas las circunstancias que se crea deben llamar la atención a dicha autoridad sanitaria; informar a dicha Secretaría o a sus representantes locales de cualquiera y de todas las violaciones a esta Ley o al Código Sanitario, de las cuales tengan conocimiento, así como cualquier informe sanitario conveniente o del cual hayan tenido conocimiento. Será obligación de dicha Guardia y policía por medio de sus oficiales, agentes y empleados, ejecutar fielmente, y en el tiempo oportuno, las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario.

Art. 74.—El Secretario de Sanidad, cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, o cualquier inspector de sanidad, están autorizados para los fines de inspección sanitaria, a penetrar en cualquier edificio o propiedad en horas razonables, después de haber avisado en debida forma al dueño o inquilino. En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad privada, se oponga a esa entrada, o en caso de que dicho dueño o inquilino no pueda hallarse, la autoridad sanitaria puede acudir al tribunal correspondiente para obtener una orden de entrada para esos fines, y dicho tribunal dictará una orden ejecutable por la policía, una vez que se demuestre prima facie, que en dicha propiedad se ha violado esta Ley o el Código Sanitario, o que se conserva o se permite allí un estorbo público.

Una habitación o departamento ocupado como morada particular se considerará como tal, en el sentido de este artículo aunque no sea un edificio separado.

Art. 75.—Salvo lo que se dispone en el artículo 64 de esta Ley, o en los reglamentos promulgados, de acuerdo con el artículo 6 de la misma, los poderes de las autoridades sanitarias no se extenderán fuera de la Secretaría de Sanidad y sus dependencias, a los empleados del gobierno en su capacidad como tales, ni a los departamentos, oficinas, instituciones o agencias del gobierno

incluyendo la de instrucción pública y los empleados pertenecientes a ella. Disponiéndose, que cualquier autoridad sanitaria designada por el Secretario de Sanidad, tiene poderes para hacer cualquier inspección sanitaria razonable, de cualquier Secretaría, oficina, institución o agencia del gobierno, o parte de las mismas.

Art. 76.—En el caso de que un aprovisionamiento de agua potable, público o común, que, a juicio del oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, sea impropio para el consumo público o para uso doméstico, dicha autoridad sanitaria queda por la presente autorizada para declarar, y se le ordena que declare, esa circunstancia, y que prohibia el uso de dichas aguas, para los fines consabidos, o puede hacer que se tomen las precauciones necesarias, como es la de hervir el agua antes de usarla. Fijará uno o más avisos con este fin en los sitios visibles de la vecindad inmediata a dicho aprovisionamiento de agua, y este aviso permanecerá fijo hasta que el agua en cuestión se declare por él nuevamente como propia para el consumo público o uso doméstico.

Se considerará como una violación a este artículo el vender, ofrecer o exponer a la venta agua de pozo o cualquier otra agua mezclada con agua pluvial, o cuando se ofrezca o se exponga a la venta como agua pluvial pura.

Cualquier persona que viole las órdenes de la autoridad sanitaria dictadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo será castigada con una multa de cinco pesos ($5) a veinte y cinco pesos ($25) o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas a discreción del tribunal correspondiente.

Art. 77.—Después del treinta y uno de marzo de 1920 será ilegal la construcción, reconstrucción o cambio de cualquier edificio estable, público o privado, sin el permiso de la Secretaría de Sanidad o de su representante debidamente autorizado. Antes de concederse este permiso será necesario que en este edificio se hayan cumplido los requisitos del Código Sanitario al efecto.

En el caso de un edificio o construcción estable de esta clase, deberá someterse un plano o planos satisfactorios de las modificaciones que vayan a realizarse, a la aprobación de la Secretaría de Sanidad o a su representante debidamente autorizado y de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario en vigor, antes de comenzar los trabajos. Cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal queda autorizado a parar los trabajos en una construcción si no se hallan de acuerdo con el plano o planos, aprobados conforme con los requisitos de este artículo o los del Código Sanitario. Para los fines de esta Ley los aljibes, sumideros, pozos sépticos, letrinas, y cualquier otra construcción, para usos seme-

jantes, en conexión con cualquier edificio, se considerará como parte del edificio.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de veinte y cinco pesos ($25) a quinientos pesos ($500), o prisión por no menos de un mes ni más de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Para los fines de este artículo, el ingeniero municipal de cada común, donde lo haya, además de sus otros deberes, desempeñará el papel de representante local de la Secretaría de Sanidad, para el propósito que se persigue, y solamente en relación con él se regirá por las instrucciones de dicha Secretaría.

Art. 78.—Todo edificio, fábrica, construcción, o parte de los mismos que esté habitado aglomeradamente, o que no tenga ventilación suficiente, drenaje, limpieza o aseo defectuosos, de modo que raye en lo malsano, o que esté en tal condición que afecte, o tienda a afectar perjudicialmente la salud pública, o la salud de los inquilinos, puede ser declarada como estorbo público, por el oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente; y en caso de que no se remedie dicha condición como se requiere por dicha autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el inquilino de dicho edificio, además de cualquiera otra penalidad, establecida por dicha falta, puede ser requerido a desocupar dicha casa o edificio, bajo pena de doble castigo del prescrito en el artículo 83.

El Código Sanitario establecerá los requerimientos que deban seguirse en toda fábrica y establecimiento comercial, para proteger convenientemente la salud pública, y la de los empleados que allí se encuentren.

Ningún edificio desocupado por orden de la autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser ocupado nuevamente, mientras el estorbo público no sea corregido, o suprimido, según sea requerido; el dueño de la propiedad se considerará como responsable bajo penalidad dos veces mayor que la que establece el artículo 83. En estos casos la autoridad sanitaria fijará un aviso al público en el edificio o construcción, y dicho aviso permanecerá fijo hasta que haya sido suprimido o corregido el estorbo público.

Art. 79.—En el caso de que fuere necesaria a la autoridad sanitaria correspondiente alguna cantidad en efectivo, inmediatamente, para la ejecución de cualquier orden, relacionada con la destrucción, supresión, remoción u otra disposición de algún estorbo público, en la forma anteriormente establecida, dicha autoridad sanitaria queda autorizada, por la presente, para hacer

uso de cualquier fondo disponible, en el tesoro municipal y destinado a sanidad y beneficencia, o de cualquier fondo de los cuales pueda disponerse, para este fin.

Todas las sumas pagadas por el dueño, inquilino, arrendatario u otra persona, como reembolso de los gastos en que se haya incurrido para la ejecución de cualquier orden, relativa a la destrucción, supresión, remoción u otra disposición de cualquier estorbo público, después que dichos gastos hayan sido hechos por la autoridad sanitaria correspondiente, se entregarán al tesorero comunal de la común correspondiente, y éste los depositará con los otros fondos a su cargo y lo acreditará a los fondos de sanidad y beneficencia.

Una copia firmada, de todos estos avisos de gastos incurridos, deberá remitirse por el oficial de sanidad en cuestión, al tiempo de expedir éstos, al tesorero comunal correspondiente. Dicho tesorero comunal informará inmediatamente a la autoridad sanitaria, acerca de todas las sumas recibidas por él, en pago de dichos gastos, y enviará así mismo un informe del total pagado y por quién fué pagado.

Art. 80.—Se considerará ilegal que cualquier persona se oponga a que se fije cualquier aviso de la Secretaría de Sanidad o de cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, o que lo obstruya, mutile o arranque una vez que haya sido fijado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario.

Cualquier persona, convicta que sea de las faltas que se expresan anteriormente, será castigada con una multa de no menos de cinco ($5) ni mayor de veinte y cinco pesos ($25) o prisión de no menos de cinco días ni más de veinte y cinco días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 81.—Se considerará ilegal el vender, ofrecer o exponer a la venta para el consumo público, a sabiendas, cualquier artículo alimenticio corrompido o deteriorado, o por alguna razón impropio para dicho consumo. Siempre que algún animal o ave, pez u otro animal vivo o muerto, no reuna condiciones para servir de alimento público por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y toda venta que se haga en violación de esta prohibición se considerará como una violación a este artículo.

Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea del todo malsano o dañino, el oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente puede declararlo como un estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruído. En caso de que se deje de obedecer

la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta Ley para los estorbos públicos.

Será ilegal importar en este país cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario; Disponiéndose, que el importador no se considerará como violador de este artículo, en el caso de que los artículos sean embarcados para este país, bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador, de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario; pero por orden de la Alcaldía correspondiente, esos artículos podrán ser confiscados y destruídos inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta con una multa de veinte y cinco pesos ($25), o encarcelamiento por veinte y cinco días o ambas penas. Cualquiera violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con una multa de veinte y cinco pesos ($25) a trecientos pesos ($300), o con encarcelamiento de veinte y cinco días a un año o ambas penas; y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

Art. 82.—Cualquier persona que, bien por sí misma o como agente de una entidad, voluntariamente estorbe o se resista a cualquiera autoridad sanitaria o a cualquier subordinado de ésta o agente de la misma, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en la debida vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario será castigada con una multa de veinte y cinco pesos ($25) a cien pesos ($100) o encarcelamiento de veinte y cinco días a tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 83.—Toda persona, convicta que fuere, de haber permitido o mantenido cualquier estorbo público o que se niegue a destruirlo, suprimirlo o removerlo de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, será castigada por la primera o segunda falta, con una multa de cinco pesos ($5) a veinte y cinco pesos ($25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y por cualquier falta subsiguiente será castigada con una multa de veinte y cinco pesos ($25) a trecientos pesos ($300), o con encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas.

Art. 84.—Cualquier persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruída, con motivo del cumplimiento de cualquier orden, reglamento o acto de cualquiera autoridad sanitaria, o de un subordinado, agente, inspector con autoridad de la misma, puede entablar una acción adecuada, por ante el tribunal correspondiente contra la República Dominicana

o contra el Ayuntamiento que emplee a dicha autoridad sanitaria o representante autorizado de la misma, para recuperar una suma equitativa por cualquier propiedad injusta o ilegalmente perjudicada o destruída. Disponiéndose que toda queja o acción por daños o perjuicios debe presentarse o iniciarse dentro de los treinta días de la fecha en que tuvo lugar el perjuicio o motivo de queja.

Art. 85.—Los Ayuntamientos que posean acueductos o que tengan a su cargo el suministro gratis de agua, la proveerán libre de gastos al servicio de sanidad para la limpieza y riego de las calles, alcantarillas, y para otros fines, en la cantidad que sea requerida por dicho servicio de sanidad, para ser utilizada bajo la dirección de la autoridad sanitaria local; Disponiéndose, que este suministro de agua se efectuará solamente en cantidad que no perjudique las necesidades de los habitantes.

Art. 86.—Con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestre, y cuando no se establezca especialmente en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ($5), ni mayor de veinte y cinco pesos ($25), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinte y cinco días o ambas penas. Toda violación subsiguiente se castigará con multa de veinte y cinco pesos ($25) a trecientos pesos ($300), o encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas.

Art. 87.—Además de cualquiera otra penalidad establecida para esta clase de faltas, el establecimiento o puesto de negocio de cualquier persona o entidad, convicta por tercera vez por violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario, relativa a la preparación, fabricación o venta de cualquier alimento, droga o composición de las mismas, será clausurado durante treinta días, o hasta que la persona responsable o el administrador de dicho establecimiento haya presentado a la autoridad sanitaria local una garantía satisfactoria de su buena voluntad y competencia para cumplir con la Ley y los reglamentos que rigen la materia.

Art. 88.—Toda persona que venda, ofrezca o exponga a la venta, fabrique o produzca cualquier producto alimenticio, o cualquier droga, suministrará previo pago, al precio de mercado a cuaquier oficial, agente o inspector de la Secretaría de Sanidad, o a cualquier oficial sanitario de distrito o comunal una muestra de dicho artículo alimenticio o droga, en cantidad suficiente para que sea analizada. Por cada negativa de suministrar esta muestra, la persona que se negare será castigada con multa de cinco

pesos ($5) a veinte y cinco pesos ($25) o con encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas a discreción del tribunal. Todas estas muestras se suministrarán de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario al efecto, y el hecho de dejar de hacerlo así, irrogará el castigo aplicable a una violación de este artículo.

Art. 89.—Todo oficial de distrito o comunal de Sanidad, u otro subordinado cualquiera, agente o empleado de la Secretaría de Sanidad, puede ser privado de su empleo y sueldo por causa justificada, por el Secretario de Sanidad, por no más de treinta días (30) comprendidos dentro de un período de seis meses consecutivos; además, dicha persona, una vez convicta por ante el tribunal competente de abuso de autoridad, negligencia grave, o de haber dejado de cumplir en debida forma con sus deberes en la exacta vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario, será castigada con una multa no menor de veinte y cinco pesos ($25) ni mayor de doscientos pesos ($200), o con encarcelamiento de no menos de un mes ni más de seis meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Art. 90.—Toda persona que viole las disposiciones del artículo 20 será castigada con una multa de cinco pesos ($5) a veinte y cinco pesos ($25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y, además, se practicará la vacunación o inoculación requerida.

Art. 91.—El que viole las disposiciones de los artículos 22 al 26, inclusive, será castigado por la primera o segunda falta con una multa de cinco pesos ($5) a veinte y cinco pesos ($25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y, por una tercera o subsiguiente falta, se castigará con una multa de veinte y cinco pesos ($25) a trecientos pesos ($300), o encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas. Disponiéndose, que toda persona que fuere convicta por tercera vez de prostitución habitual o de provocación a la misma, o de sostener una casa o sitio en donde se practique habitualmente la prostitución será castigada con encarcelamiento por un año.

Art. 92.—Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario referentes a cuarentena marítima y terrestre, o a cualquier reglamento de cuarentena hecho y promulgado por la Secretaría de Sanidad de acuerdo con dicha Ley, se castigará, previa convicción, con multa no menor de cien pesos ($100), ni mayor de mil pesos ($1,000) o encarcelamiento de no menos de tres meses, ni más de un año, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Todas las multas impuestas a los dueños, consignatarios, agentes, al capitán o a cualquier miembro de la tripulación de un buque por violación a cualquiera de las disposiciones de este artículo, constituirá un primer gravamen, contra el buque en cuestión, y a dicho buque no se le permitirá zarpar del puerto de la República Dominicana donde se encuentre, hasta que no se haya pagado la multa.

Art. 93.—Salvo en los casos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, cualquier violación a las disposiciones de la misma, y por cuya violación no haya penalidad establecida, se castigará con una multa de no menos de diez pesos ($10) ni más de cien pesos ($100), o encarcelamiento por no menos de diez días ni más de tres meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Art. 94.—La Ley de Sanidad publicada en Junio 10 de 1912; la Ley sobre adulteraciones alimenticias, promulgada el 23 de Abril de 1913; la Ley de Juro Médico promulgada el 12 de Junio de 1906; su interpretación por el Congreso Nacional Dominicano de fecha 16 de Mayo de 1907; y su modificación promulgada en Junio 6 de 1908; las Ordenes Ejecutivas Nos. 196, 243, 247, 254, y 270, quedan abolidas desde la fecha en que queden en vigor las correspondientes partes de esta Ley.

Todas las leyes, órdenes ejecutivas o partes de las mismas anteriormente dictadas, quedan por la presente anuladas en cuanto sean contrarias a las disposiciones de esta Ley, desde la fecha en que las partes correspondientes de esta Ley, queden en vigor.

Excepto lo establecido de otra manera por esta Ley, los artículos 9 y 15 del Capítulo 1º y el Capítulo 2º, excepto el artículo 46, quedan en vigor, desde el momento de la publicación de esta Ley. El Jefe Superior de Sanidad, para los fines de esta Ley, actuará como Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia hasta el 1º de Enero de 1920.

Los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 46, entrarán en vigor el 1º de febrero de 1920.

Excepto de acuerdo con lo establecido anteriormente o a menos que de otro modo se disponga en esta Ley, el resto de ella quedará en vigor a partir del 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 339.

G. O. No. 3056.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Art. 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de sellos de correos en la cantidad, denominación y color que a continuación se expresa.

CIEN MIL (100,000) Sellos de a 10 c. cada uno para la entrega especial de correspondencia, de acuerdo con los diseños que determine la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y colores que ella indique.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 340.

G. O. No. 3056.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se retira de los fondos retenidos bajo "República Dominicana, Fondos de Obras Públicas, Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", la suma de Cuatro Mil Dollars ($4.000.00) o la parte que de ella sea necesaria para la terminación del camino o carretera Azua a Barahona.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 341.

G. O. No. 3057.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—El Artículo 30 de la Ley sobre Enseñanza Universitaria, (Orden Ejecutiva No. 145, publicada en la Gaceta Oficial No. 2899 B), se modifica reduciendo la cantidad mínima de $120.00 que la Universidad cobra por derechos de examen de reválida, a la cantidad de $80.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 18 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 342.

G. O. No. 3058.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente Orden se destina la suma de TRECE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES ($13. 343. 00), de los fondos que no estén destinados a otros fines, para ser pagados a la Logia "La Fé No. 7", de acuerdo con un contrato de fecha 29 de Setiembre de 1919 celebrado entre el Gobernador Militar de Santo Domingo, en representación del Gobierno Dominicano, y la citada Logia "La Fé No. 7", el cual contrato fué registrado por el Director del Registro y Conservador de Hipotecas, en Santo Domingo, el 3 de Octubre del mismo año en el Libro "N" folio 72, con el No. 341.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 21 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 343.

G. O. No. 3062.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. La ración dedicada a los presos de todas las Cárceles de las cabeceras de Provincia de la República, prevista por el Artículo 105 del Presupuesto en vigor, queda por la presente Orden aumentada de la suma de veinte centavos (20 cts.) diarios, a la de veinte y cinco (25cts.) diarios para cada preso; y dicho aumento será efectivo desde el día 1o. de Noviembre 1919.

2. Por la presente se destinan los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Orden de los fondos disponibles y no comprometidos de cualquier otra manera.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 22 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 344.

G. O. No. 3059.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Toda persona que con motivo de una profesión, arte, industria o negocio, o de cualquier otro modo reciba dinero, efectos, trabajo u otra compensación como anticipio o pago total o parcial, de un servicio o trabajo que se obligó a ejecutar, sin la intención de ejecutarlo, y no cumpla aquello a que se obligó en el tiempo convenido o dentro del plazo necesario para ejecutarlo si no se ha indicado plazo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas por el Art. 401 del Código Penal Común, sin perjuicio de la devolución de las sumas avanzadas y de las indemnizaciones que procedan, si se reclaman.

2. La intención fraudulenta se comprobará con la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el plazo convenido o dentro del

plazo material necesario para ejecutarlo, a menos que no se pruebe que una causa de fuerza mayor fué la que impidió la ejecución del trabajo.

3. El requerimiento de moratoria podrá hacerse por medio del Comisario de Policía, quien citará en este caso a las partes por medio de una simple cédula que será entregada a los interesados o en su domicilio, por un Agente de Policía. El Comisario levantará acta de lo que ocurra y esa acta servirá de base a la querella.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 23 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 345.

G. O. No. 3060.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o. "Cuenta General de Suministro" para el Gobierno Dominicano: A partir del 1º de Enero de 1920 todas las existencias en depósitos deberán ser cargadas en los Libros de la Contaduría General de Hacienda a la Cuenta General de Suministro y todas las compras de existencias o desembolsos para la manufactura o reparación de artículos para el Almacén General de Suministros de la Contaduría General de Hacienda, deberán ser cargadas a esa cuenta. Cuando se entreguen materiales para el uso de alguna Oficina se cargarán al artículo correspondiente del Presupuesto y se abonarán a la Cuenta General de Suministros.

2o. Por la presente se retiran de los fondos públicos, no comprometidos de algún otro modo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES ($150.000.00), para la evolución de la Cuenta General de Suministros.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 27 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 346.

G. O. No. 3061.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, complementaria de la Orden Ejecutiva No. 302.

Artículo 1o. En los casos de flagrante delito, el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo que practique las primeras actuaciones conducirá inmediatamente al inculpado ante el alcalde de la común, para que éste proceda de acuerdo con el artículo 3o. de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 2o.—Fuera de los casos de flagrante delito, cuando el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo, por querella, denuncia, o de cualquier otro modo, tenga conocimiento de un delito, practicará en seguida las primeras actuaciones, y se las comunicará sin demora al alcalde de la común.

Artículo 3o.—En cualquiera de los dos casos indicados en los artículos anteriores, si no se hubiere levantado el acta correspondiente, o si las actuaciones fueren deficientes, el alcalde deberá proceder, en el segundo caso, a completar dichas actuaciones, y en el primero, a redactar un acta que contendrá los informes recogidos por la persona o autoridad que conduzca a su presencia al inculpado, o que haga la denuncia o presente la querella y el resumen de la declaración de los testigos, la de la víctima del hecho, y el dictamen de los expertos, si fuere necesario ese dictamen.

Artículo 4o.—En cualquiera de los casos que preven los artículos 1o. y 2o. de esta Orden Ejecutiva, así como en aquellos en que el alcalde haya practicado por sí mismo las primeras actuaciones, este funcionario, dentro de las veinticuatro horas, a mas tardar, de haberse aprehendido al inculpado, o de haber sido presentada la querella o hecha la denuncia, librará mandamiento de prevención contra el inculpado, si considera que existen indicios suficientes de culpabilidad, y que el hecho por su naturaleza merece pena de prisión correccional, u otra mayor, y enviará sin demora al inculpado, y las actuaciones practicadas, al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente, para que este funcionario proceda al tenor de la ley.

Artículo 5o.—El mandamiento de prevención dictado por el alcalde en los casos indicados, será ejecutado en seguida, y no dejará de surtir sus efectos a menos que el inculpado preste fianza conforme a la ley de la materia del 11 de diciembre del 1915. La

excarcelación, en este caso, deberá ser proveida por dicho funcionario, si el inculpado no ha sido aún enviado al Procurador Fiscal; y la fianza, que no podrá bajar de cien pesos oro, se depositará previamente en la caja pública; teniéndose en cuenta lo que ordena el artículo 5o. de la citada ley.

Artículo 6o.—En todos los casos en que conforme a esta Orden Ejecutiva, el alcalde dicte mandamiento de prevención, el inculpado será enviado al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente, en el plazo de tres días, a contar del en que fué puesto en estado de prevención. Si las actuaciones no hubieren podido terminarse en el plazo indicado, el Procurador Fiscal podrá disponer que se le completen, después que el inculpado le haya sido enviado; y al efecto hará los requerimientos del caso al alcalde, o al comisario de policía correspondiente. Cuando el alcalde, o el comisario de policía requerido, perteneciere a otro distrito judicial, el Procurador Fiscal se dirijirá a ellos por conducto del Procurador Fiscal del distrito judicial respectivo.

Artículo 7o.—En los casos en que el inculpado se encontrare en estado de prevención, en virtud de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva, la vista de la causa tendrá lugar dentro de los quince días contados del en que fué puesto en estado de prevención el inculpado, debiendo tener conocimiento del día en que será juzgado, con tres días francos, por lo menos, de anticipación a partir de la notificación y a pena de nulidad de la sentencia que se pronunciare. Si la vista de la causa, para el mejor esclarecimiento de los hechos, requiere la declaración de algún testigo, o el cumplimiento de alguna diligencia o procedimiento, el tribunal correccional la pospondrá para una fecha que en ningún caso excederá de treinta días, a partir del en que fué librado el mandamiento de prevención. Dicha diligencia o procedimiento podrá ser practicado por cualquier juez, mediante comisión dada por el tribunal correccional que debe conocer de la causa, el cual está capacitado para proveer la libertad bajo fianza del inculpado, si éste la solicita.

Artículo 8o.—En los casos en que el tribunal correccional decline el conocimiento de una causa, por estimar que el hecho es un crímen, en razón de su naturaleza, se dispondrá en la misma sentencia de declinatoria, que el inculpado sea puesto en estado de prevención, o que permanezca en ese estado, si lo estuviere. Cuando el inculpado quiera obtener su libertad provisional bajo fianza, la pedirá al tribunal criminal apoderado de su causa, a consecuencia de la declinatoria.

Artículo 9o.—El Artículo 9o. de la Orden Ejecutiva No. 302, se modifica y debe leerse así: Artículo 9o.—En los casos en que

se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que se dicte en materia criminal o correccional, siempre que el recurrente estuviere en libertad, y la sentencia que motiva dicho recurso lo condenare a ser privado de ella, el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, librará mandamiento de prevención contra el condenado, y continuará en ese estado, hasta que se resuelva sobre el recurso a menos que el condenado prestare fianza de acuerdo con la ley de la materia. Si estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condena a ser privado de su libertad, seguirá en prisión preventiva, salvo asimismo que solicite la excarcelación en conformidad a la ley citada. La libertad provisional bajo fianza en los dos casos ya expresados, la proveerá la Corte de Apelación correspondiente.

§.—En el caso previsto por el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, la Corte de Apelación respectiva obrará al tenor de lo dispuesto en dicho artículo 10, si el condenado hubiere deducido recurso de casación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 28 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 347.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación, con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectos que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de Rentas Internas sobre mercancías importadas en la República Dominicana.

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se haya investi-

do el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o. Ei Impuesto de Rentas Internas sobre artículos, efectos o mercancías importadas en la República Dominicana, queda por la presente derogado.

2o.—Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920, y el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 197 y la parte de la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Julio de 1909, y la parte de la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, que fueron mantenidas en vigor por el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 197, y cualquiera otra Ley o parte de Ley en conflicto con lo prescrito en esta Orden, quedan por la presente derogadas a partir de dicha fecha, Enero 1o. de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 348.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones comerciales para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectos que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de sellos de Rentas Internas sobre ciertos documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o. El artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas de 1918) es por la presente enmendado en el sen-

tido de que libera del impuesto de sellos en él previstos sobre documentos, los siguientes documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

(a) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea más de un peso, pero menor de cien pesos. (Párrafo (c) del Art. 87. Sello de $1.)

(b) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de cien pesos, pero menor de quinientos pesos. (Párrafo (d) del Artículo 87, Sello de $2.)

(c) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de quinientos pesos, pero menor de dos mil pesos. (Párrafo (e) del Art. 87, Sello de $4.)

(d) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de dos mil pesos. (Párrafo (f) del Art. 87, Sello de $6.)

(e) Liquidación de Aduana sobre derechos de Importación, Exportación o Puerto, sea cual fuere el valor enunciado. (Párrafo (f) del Art. 87, Sello de $6.)

(f) Copia de cualquiera de los documentos arriba descritos, sean o no hechos a requerimiento de, o por, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

2o. Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920, y cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, es por la presente derogada, a partir de dicha fecha, Enero 1o. de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 349.

G. O. No. 3063.

POR CUANTO, el artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 232 (Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación), provee con-

dicionalmente la exportación libre de derechos aduaneros de productos agrícolas; y

POR CUANTO, es aparente que ciertas Resoluciones o Decretos del Congreso bajo los cuales, ciertos Ayuntamientos fueron autorizados a cobrar impuestos sobre azúcar que se exporte de sus respectivos puertos, jamás han sido expresamente derogados; y

POR CUANTO, la continuación de aquellos privilegios especiales en favor de tales Ayuntamientos, sería contrario al principio de libre exportación establecido por dicha Orden Ejecutiva No. 332;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o.—La Resolución del Congreso fechada el 6 de Junio de 1906, publicada en la Gaceta Oficial No. 1697, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de ese puerto, queda por la presente derogada.

2o.—La Resolución del Congreso fechada el 21 de Junio de 1906, publicada en la Gaceta Oficial No. 1698, que autorizà al Ayuntamiento de Los Llanos, hoy Distrito Municipal de San Pedro de Macorís, a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de ese Distrito Municipal, queda por la presente derogada.

3o.—La Resolución del Congreso No. 2535, promulgada el 15 de Abril de 1887, publicada en el tomo X de la Colección de Leyes, que autoriza al Ayuntamiento de Azua a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de aquel puerto, queda por la presente derogada.

4o.—Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920, y en adición a las Resoluciones del Congreso arriba mencionadas, cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, quedan por la presente derogadas, a partir de la fecha de Enero 1o. de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 350.

G. O. No. 3063.

POR CUANTO el Artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 (Ley de Aranceles de Importación y de Exportación), a la vez que exonera de los derechos de exportación los productos dominicanos que no sean exportados en buenas condiciones, establece un derecho de exportación condicional sobre el cacao y el café en grano que se exporte en MALAS CONDICIONES, y permite la exportación libre de derechos, del cacao y del café en grano que resulten de calidad inferior debido a causas naturales; y

POR CUANTO, dicho párrafo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 provee que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para poner en vigor estas disposiciones de la Ley;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dictan las siguientes reglas:

1o. Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de estas reglas, será considerado que el cacao y el café están en malas condiciones:

(a) El cacao, cuando la almendra no esté suficientemente seca y sana, o esté picada por gusanos, o mezclada con parte de la mazorca o tripa, o con cualquiera otra materia extraña, tales como piedras, tierra o arena.

(b) El café cuando esté mezclado con piedras, tierra o arena u otra materia extraña, o cuando esté mezclado con granos negros o "quemados".

2o. Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de estas reglas, el cacao y el café serán considerados de calidad inferior debido a causas naturales:

(a) El cacao, cuando esté mohoso interiormente, y la almendra sea chata o imperfecta.

(b) El café, cuando los granos sean imperfectos o negros.

3o. Para el propósito de controlar la exportación del cacao y del café, ya sea que estén sujetos al pago de derechos de exportación o exonerados de ellos, el exportador, antes de hacer el embarque, presentará una declaración por escrito al Interventor de la Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, dando los siguientes detalles: el contenido de los bultos; la condición o

calidad del contenido de los bultos; el peso bruto de cada bulto y el peso bruto del número total de bultos; el lugar de su destino. En cada declaración, el exportador demostrará la cantidad de bultos que él declara en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, SEPARADAMENTE de los bultos que él declara ser de calidad inferior debido a causas naturales, y sobre los cuales él reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, y SEPARADOS de los bultos que él declara ser de calidad inferior sobre los cuales no reclama exoneración del pago de derechos de exportación.

4o. Los sacos u otros envases de cacao o de café declarados por el exportador en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, serán marcados por él de tal manera, que sea bien visible, imposible de remover, y que no pueda ser fácilmente borrado, con las palabras "Calidad Superior" en letras de no menos de diez centímetros de alto. Los envases de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Natural". Los envases de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, y sobre los cuales él no reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Adeudable".

5o. El Inventor de Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, deberá verificar la declaración con el número de bultos, sus marcas y pesos y la calidad del contenido de no menos del cinco por ciento (5%) del número total de bultos marcados "Calidad Superior" e "Inferior Natural", y si el contenido de cualquiera de los bultos así examinados se encuentra de calidad inferior debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de la Aduana procederá a examinar no menos de veinticinco por ciento (25%) del número total de bultos marcados "Calidad Superior o "Inferior Natural", y si en el caso de este segundo exámen se encontrasen otros bultos cuyo contenido es de inferior calidad debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de Aduana procederá a cancelar la falsa declaración, y se negará a permitir la exportación de cualquiera de los bultos cubierta por ella, y requerirá del exportador que retire por su propia cuenta todos los bultos del muelle, depósitos de Aduana u otros sitios dentro de la jurisdicción de la Aduana; DISPONIENDOSE SIN EMBARGO, que la exportación podrá ser permitida, si el exportador así lo requiere por escrito, bajo las siguientes condiciones: el exportador deberá enmendar su decla-

ración, así como tambien describir el contenido de todos los bultos como de calidad inferior, y por su propia cuenta borrará la marca "Calidad Superior" o "Inferior Natural" según sea el caso, y volverá a marcar todos los bultos con la palabra "Inferior Adeudable", y pagará los derechos de exportación aplicable sobre la cantidad total de todos los bultos cubiertos por dicha declaración.

6o. Esta Orden entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 351.

G. O. No. 3063.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se asigna por la presente la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES ($1.500.00), de los fondos en depósito y denominados "Fondos para Obras Públicas de la República Dominicana, según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", para completar la construcción de carreteras y puentes en la vecindad de la loma conocida por "El Número", que se encuentra al Oeste del río Ocoa.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 7 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutivo No. 352.

G. O. No. 3067.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

Considerando: que el sitio que actualmente ocupa el Mercado Público, denominado "Mercado Antiguo", es inadecuado, tanto por motivos de seguridad, como de higiene;

Considerando: que las necesidades de la ciudad de Santo Domingo y el Ornato Público reclaman con urgencia la construcción de un mercado público moderno en lugar apropiado.

RESUELVE:

Artículo 1o.—Poner en venta por licitación la porción de terreno, propiedad del Municipio, que en la actualidad ocupa el "Mercado Antiguo" y que mide 52 1|2 metros de largo, de Norte a Sur por 17 metros de ancho, de Este a Oeste, lo que arroja una superficie de 892. 1|2 (Ochocientos noventa y dos y medio) metros cuadrados y destinar el producido de esta venta exclusivamente, a la construcción de un mercado público moderno en el terreno que posee esta Común, en el ensanche "La Esmeralda", en el barrio de San Carlos, de esta Capital.

Artículo 2o.—La presente Resolución que será sometida para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República, deroga, la de fecha 15 de Enero de 1918, publicada en la edición número 544 del Boletín Municipal, de fecha 30 de Enero del año 1918, en la parte que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los diez días de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Vicepresidente en funciones
de Presidente:
(Firmado) **Juan Elías Moscoso hijo.**

El Secretario:
(Firmado) **M. A. de Marchena.**

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 28 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 353.

G. O. No. 3064.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o.—Se destina la suma de Cuarenta y siete Mil Cuatrocientos Dolares ($47.400.00), de los fondos públicos no comprometidos de otra manera, para la terminación y equipo original, de los siguientes proyectos en la Estación Agronómica de Jaina.

2o.—El costo estimado de los varios proyectos que deben ser terminados con los fondos votados, es el siguiente:

Edificio para Lechería y Equipo	$ 3.000.00
Granero	7.450.00
Gallinero	300.00
Casas para Puercos	146.00
Mensura	200.00
1 Casa de Familia y tanque séptico	6.900.00
1 Casa para Colegio	26.000.00
1 Dormitorio	30.000.00
Pozo o Algibe	700.00
Molino de viento	1.500.00
Instalación para agua	1.600.00
1 Camino	6.000.00
1 Tanque para agua	4.500.00
1 Planta Eléctrica	5.000.00
1 Casa para el Jardinero	800.00
1 Enramada para útiles.	2.400.00
1 Casa para Balanza	700.00
Equipos para el Colegio	5.200.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 10 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 354.

G. O. No. 3064.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1o.—Se destina la suma de UN MIL SETECIENTOS DOLARES ($1.700.00), de los fondos no comprometidos de algún otro modo, para efectuar la compra de una casa y el solar donde está

edificada, propiedad del Dr. Arístides Fiallo Cabral, situados en esta ciudad en el ensanche de Ciudad Nueva, calle de la Alameda en proyecto. Tiene dicho solar una extensión superficial de setecientos noventa y ocho metros, diez centímetros cuadrados, según plano y certificación de mensura, levantados por el Agrimensor Público Señor Arístides García Mella, en fecha 19 de Noviembre de 1915, y colinda por el Sur con la calle ya citada; por el Este con la Estación Radiográfica, y por el Norte y Oeste con terrenos del Estado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 10 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 355.

G. O. No. 3067.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hace la siguiente adición a la "Ley de Presupuesto para el año 1919" tal cual está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO V.

Artículo 170.

Medicinas, útiles, equipo e instrumentos para el Hospital, incluyendo Laboratorio.

Se aumenta de $3.415.00 a $10.415.00	$7.000.00
Total:	$7.000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 20 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 356.

G. O. No. 3068.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el Párrafo 3o. del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL sellos de Telégrafos, diseño Telégrafos y Radiógrafos, según más abajo se determina:

Núm. de Sellos.	*Clase*	*Valor.*	*Color.*
1.500	$ 5.00	$ 7.500	Colorado claro.
2.500	2.00	5.000	Azul claro.
5.000	1.00	5.000	Verde claro.
20.000	0.50	10.000	Violeta.
100.000	0.10	10.000	Aceituna.
200.000	0.05	10.000	Azul oscuro.
500.000	0.01	5.000	Azul claro y verde claro.
829.00		$ 52.500	

Dichos sellos serán de tres centímetros de alto por cuatro tres cuartos centímetros de ancho y llevarán en la parte superior la inscripción: REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior, TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 26 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 357.

G. O. No. 3070.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1920.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Balance aproximado y no comprometido por Ordenes Ejecutivas, al 31 de Diciembre, 1919. $ 1,400,000

Se presupone como ingreso probable durante el año 1920, la suma de $ 6,929,800., distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	$3,300,000.
Derechos de puerto	56,000.
Derechos Consulares	75,000.
Impuesto de Muelle	25,000.
Impuesto Producción Alcohol	765,000.
Rentas Internas sobre Documentos	165,000.
Rentas Internas sobre Productos Domésticos	275,000.
Sellos de Correos	70,000.
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía	75,000.
Arrendamientos	1,500.
Ventas Públicas	2,500.
Derechos de Registro	18,000.
Apartados de Correos	4,200.
Marcas de Fábricas	900.
Intereses sobre Depósitos etc.	90,000.
Impuesto Ley de Caminos (O. E. No. 101)	16,000.
Diversos	7,500.

Excedente Fondo de Fidelidad	7,000.	
Multas	28,200.	
Recargos y Transferencias de Patentes	16,000.	
Ferrocarril Central Dominicano	150,000.	
Ley de Patentes	582,000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad	1,200,000.	$6,929,800
		$8,329,800

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de $ 20,000,000.	$ 1,350.000	
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos, 1918, por $5,000,000.,	551,669	
5 por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación,	165,000	
Honorarios personales, según Ley de Aduanas,	30,000	
60 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras,	9,600	
40 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuido a los Municipios,	6,400	
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación,	2,500	
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	7,500	
Para reembolsos de derechos sobre efectos para las fuerzas militares,	3,500	
Para reembolso de sumas que sean co-		

bradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva Nº 64,	6,000	
Pago a los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad,	600,000	
Reserva para Obras Públicas en proyecto,	676,701	
Fondo de reserva	500,000	$ 3,908,870
Balance		$ 4,420,930
Total:		$ 8,329,800

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I	$ 8,329,800.00	
A deducir	3,908,870.00	$ 4,420,930.00

EGRESOS.

Capítulos

II Poder Legislativo	$ 3,420.00
III Poder Ejecutivo	34,240.00
IV Poder Judicial	627,409.28
V Interior y Policía	852,746.00
VI Sanidad y Beneficencia	182,991.15
VII Relaciones Exteriores	62,653.21
VIII Hacienda y Comercio	603,000.00
IX Agricultura e Inmigración	183,620.00
X Fomento y Comunicaciones	658,756.00

XI Justicia e Instrucción P.	1,170,264.00	$ 4,379,099.64
	Superavit	$ 41,830.36

Artículo 380.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el artículado de esta Ley.

Párrafo 1o. Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secertario del Ramo corresposdiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1919.

Párrafo 2o. Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre 1919, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre, 1919, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3o. Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunales, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y este es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4o. El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo 5o. A excepción de los empleados subalternos en [illegible] de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunales; y de los Mensajeros y Porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devenguen suel-

dos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desee el empleo y éste la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficinas se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 6o. Los agentes especiales, inspectores y tasadores de Rentas Internas, mencionados en los Artículos 223, 226 y 229, de esta Orden, están autorizados para ejercer en todo el territorio de la República la autoridad de sus cargos, que les ha sido conferida por las Leyes; y las denuncias y otras actas oficiales levantadas por ellos tendrán fé pública ante los tribunales y oficinas públicas.

Párrafo 7o. Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de esta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del servicio.

Párrafo 8o. La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 9o. No se podrán utilizar ninguno de los fondos

apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de
Hacienda y Comercio.
Arthur H. MAYO,
Lieutenant Commander, (SC) U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
26 de Noviembre de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 358.

G. O. No. 3071.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Queda prohibido dentro de los campos de caña, o cerca de ellos, fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar ningún procedimiento capaz de proporcionar incendios.

2.—Esta prohibición pueden suspenderla los respectivos dueños, o sus representantes debidamente autorizados para ello, cuando lo juzguen oportuno, por medio de aviso público, cuando la suspensión de la prohibición sea general para un campo, o por medio de permisos particulares, pero en ambos casos, los dueños son responsables por los daños y perjuicios que puedan causarse con motivo de los permisos concedidos para suspender los efectos del artículo 1o. de esta Orden Ejecutiva.

3.—La violación de esta Orden Ejecutiva por cualquiera persona que no esté autorizada para ello, se castigará con multa de **cinco pesos**, si por la violación no ha ocurrido ningún daño.

§.—De estos casos conocerá el Alcalde de la jurisdicción.

4.—En caso de que ocurra un daño cualquiera, el culpable de la infracción será responsable por los daños y perjuicios; se le impondrá una multa de **diez** ($10) pesos a **quienientos** ($500), o prisión correccional de seis días a un año, o ambas penas a discrección del Juez que conozca del asunto.

§.—De estos casos conocerá el Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 29 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 359.

G. O. No. 3071.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos Dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOLARES (476.000.00) para ser gastada en la forma que se expone a continuación:

1.	Carretera Central de la .ciudad de Santo Domingo a Monte Cristy, en vias de terminación..	$ 300.000.00
2.	Sistema de protección contra incendio para el Muelle y Depósitos del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo	18.000.00
3.	Depósito de Aduana en la ciudad Santo Domingo	48.000.00
4.	Dragage para dar mayor profundad al puerto de Santo Domingo	60.000.00
5.	Edificio de Aduana de San Pedro Macorís (Parte)	50.000.00
	Total	$ 476.000.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 1º de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 360
G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Visto y examinado el proceso que cursa en el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, incoado en fecha 30 de Mayo de 1916 contra los Señores Desiderio Arias y Mauricio Jimenez, acusados de haber dispuesto de las rentas públicas y de haber provocado además a la Guerra Civil, excitando a los ciudadanos a armarse unos contra otros, según se desprende del veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de Diciembre de 1916; y

Visto los incisos 6 y 32 del artículo 35 de la Constitución del Estado:

SE HA RESUELTO:

1.—Ordenar el sobreseimiento del proceso que cursa en el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contra los señores Desiderio Arias y Mauricio Jimenez, y en consecuencia, por virtud de esta misma Orden Ejecutiva deberán cesar todos los procedimientos incoados contra esos acusados, en cualquier estado en que se encuentren dichas actuaciones.

2.—Los Señores Desiderio Arias y Mauricio Jimenez quedan en completa y definitiva libertad, como si dichos procedimientos no hubieran sido nunca comenzados.

3.—La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ordenará lo que fuera procedente para el exacto cumplimiento de esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 3 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 361.
G. O. No. 3071.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Desde el día 1º de Enero inclusive del año 1920 quedarán suprimidas las Alcaldías siguientes:

(a) La Alcaldía de la segunda Circunscripción de Santo Domingo;

(b) La Alcaldía de Boyá y la de Palenque (Provincia de Santo Domingo).

(c) La Alcaldía de Cevicos, (Provincia de La Vega).

(d) La Alcaldía de Ramón Santana, (Provincia del Seybo).

(e) La Alcaldía de La Ceiba, (Provincia de Pacificador).

2.—A partir del 1º de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las Leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales.

3.—La Secretaría de Estado de Justicia e Istrucción Pública queda facultada a dictar las órdenes necesarias para el traslado de los archivos a las Oficinas correspondientes.

4.—Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil, no necesita estar asistido de su Secretario.

5.—Cuando una común estuviere dividida en varias circunscripciones con igual número de Alcaldías, deberá entenderse que los Alcaldes que las sirvan tienen jurisdicción y capacidad para ejercer sus respectivas funciones de Alcaldes o de Oficiales Civiles, en todos los términos de la común, conforme al artículo 71 de la Constitución del Estado, y al párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial; porque esas circunscripciones sólo se establecen en interés de las partes y éstas pueden actuar, por consiguiente, donde prefieran hacerlo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 3 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva. 362.

G. O. No. 3072.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se amplía el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 307, fecha 23 de Junio 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3024 de manera que se lea así:

"2. Por estas citaciones i por la notificación de los mandamientos que á título de agentes de la fuerza pública pueden notificar en virtud del artículo 97 reformado del Código de Procedimiento Criminal, los Alcaldes, Pedáneos tienen derecho á los honorarios establecidos o que en lo sucesivo establezca la Tarifa de Costas Judiciales para los Alguaciles.

§. Los artículos 25, 29 y 33 de la citada Tarifa de Costas Judiciales son aplicables a los Alcaldes Pedáneos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 5 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 363.

G. O. No. 3072.

Por cuanto el Gobierno Militar, en miras de facilitar la mensura y partición de los terrenos Comuneros, tiene en estudio un proyecto de Orden Ejecutiva, que modificará la actual ley de la materia y someterá esas particiones, a reglas mas precisas y eficaces;

Ha dictado y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1º. Queda suspendida en sus efectos la Ley Sobre Partición de Terrenos Comuneros dictada por el Congreso en fecha 17 de Abril de 1909 y 17 de Abril de 1911, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de Abril del año 1911 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2187; y en consecuencia, suspendidas, en el punto en que ellas se encuentran las particiones que fueron ordenadas y se están efectuando de conformidad con dicha Ley, a fin de que esas particiones se rijan por las disposiciones que sobre ellas dictará la proyectada Orden Ejecutiva sobre la materia.

Artículo 2º. Los Notarios que en conformidad con el artículo 2º de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, tienen

recibidos en depósito, los títulos de terrenos cuyas particiones por esta orden quedan en suspenso, deberán formular, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, tres inventarios detallados, de los títulos que tienen recibidos en depósito, y enviarán un ejemplar al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición del sitio a que correspondan los títulos, y otro á la Secretaria de Estado de Justicia é Instrucción Pública y la tercera al Agrimensor encargado de la partición.

Estos inventarios se harán, uno por cada sitio comunero, para el cual haya sido comisionado el Notario; serán encabezados, con el nombre del sitio, indicando la sección, común y provincia en que radica, y la sentencia que le dió comisión al Notario que actúa.

El inventario contendrá; el número que corresponde al título en el protocolo de la partición; el nombre del depositante y el del dueño o dueños; fecha del título; oficial que lo instrumentó; montante del título y resúmen de la nota de la inscripción en los registros de la Propiedad Territorial.

Artículo 3º. El Notario que no cumpla con esta formalidad en el plazo indicado será sometido á la Suprema Corte de Justicia disciplinariamente, la cual fallará sobre el caso.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia estime justas las razones que exponga el Notario, le acordará un plazo proporcionado á las circunstancias para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 4º. Los Agrimensores que hayan sido designados por aplicación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, para efectuar alguna mensura y partición, deberán, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, levantar una actuación, en tres originales que contenga la fiél descripción y enunciación del estado de sus operaciones, fecha en que las comenzaron, tiempo empleado en ellas y la certificación, la firmarán y sellarán. Un original de esta actuación será entregado al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición para que lo anexe al expediente que obra en su archivo; otro lo enviarán a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública y el otro lo entregarán al Notario encargado de la partición.

Estas actuaciones se considerarán juradas por el Agrimensor o Agrimensores que las firman y en consecuencia por cualquier inexactitud de ellas, serán considerados como perjuros y castigados como tales.

Los Agrimensores que no cumplan con estas disposiciones en el plazo indicado serán suspendidos en sus funciones por un plazo

no menor de un año ni mayor de cinco, por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.

Artículo 5º. Las sentencias que hayan sido rendidas con motivo o á causa de esas particiones, por impugnaciones de títulos, reivindicaciones, rectificaciones de límites etc. etc., quedan con fuerza de cosa juzgada, si ellas no son susceptibles de recursos ordinarios; las acciones y recursos ya intentados a la fecha de esta Orden Ejecutiva podrán continuarse hasta su solución, con tal de que ésta se obtenga dentro del término de seis meses a partir de esa misma fecha; podrán intentarse recursos contra las sentencias que a la fecha de esta Orden Ejecutiva fueren susceptibles de ellos, con tal que dichos recursos se solucionen dentro del mismo plazo de seis meses; pero no podrán intentarse nuevas acciones referentes a terrenos comuneros, con excepción de interdictos posesorios, hasta que se promulgue la poryectada Orden Ejecutiva sobre deslinde, mensura y partición.

Artículo 6º. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva no podrá ningún Agrimensor, bajo pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, aplicada por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias; practicar operación alguna en los terrenos comuneros cuya partición ha sido suspendida por esta misma Orden Ejecutiva; y las operaciones hechas no obstante esta prohibición se considerarán nulas de pleno derecho.

Pero el Agrimensor a quien se confió la partición de un terreno comunero podrá mensurar y deslindar las porciones del terreno que estén ocupadas, á la fecha de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, con edificios, vías férreas, plantaciones, pasto artificial bajo cercas, instalaciones fabriles, o apiarios bajo cercas

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 6, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 364.

G. O. No. 3072.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos Nacionales, no destinados á otros fines, la suma de CIENTO SETENTICINCO MIL DOLARES ($175.000.00), para cubrir parte del costo del dragage i extensión del Muelle en el Puerto de San Pedro de Macorís

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 8, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejetutiva No. 365.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley para crear un Servicio Forestal en la República Dominicana:

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley Forestal Dominicana".

Artículo 2.—Siempre que se empleen en esta Ley las palabras "Ejecutivo", "Departamento", "Secretario", "Servicio", y "Selvicultor", se entenderán, respectivamente, en el sentido de significar el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, el Servicio Forestal formado por esta Ley, y el Jefe del Servicio Forestal así formado.

Artículo 3.—Por recomendación del Secretario y de acuerdo con la necesidad pública, el Ejecutivo puede, por medio de aviso ú Orden Ejecutiva, señalar para Reservas Forestales cualquier secciones, regiones, áreas, colindancias de terrenos, o tierras que sean mas a propósito para la selvicultura que para otros fines agrícolas, incluso extensiones montañosas en que sea preciso conservar las selvas por medio de obras sistemáticas, prevenir los fuegos de bosque, facilitar el curso de las corrientes de agua, evi-

tar la erosión destructora del suelo; así como también incluir otras tierras poco productivas a consecuencia del suelo poco feraz, pobre o pedregoso; **Entendiéndose, sin embargo,** que, por recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o declarar suspensa toda orden o aviso, en todo o en parte, que señale dichas tierras como reserva forestal, con tal de que sean respetados los derechos particulares.

Artículo 4.—Con la recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, y por medio de Orden Ejecutiva o aviso, reservar para selvas públicas cualesquiera terrenos públicos que no se utilicen para el servicio público, o que no esten de otro modo sujetos a gravamen legal y permanente; **Entendiéndose, sin embargo,** que el Ejecutivo puede, por recomendación del Secretario, y después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o suspender, en todo o en parte, las órdenes y avisos que señalaban dichas tierras para selvas públicas.

Servicio Forestal Dominicano.

Artículo 5.—(a) Por la presente se crea un Servicio Forestal Dominicano bajo la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración.

La Estación Experimental de Selvicultura.

(b) Para facilitar y fomentar los trabajos de investigación y experimentación en el desarrollo del Servicio Forestal, se autoriza el establecimiento y sostenimiento de una estación experimental de selvicultura, una almáciga, y siembras experimentales para la propagación de árboles de bosque y decorativos, siempre que lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, y el Gobierno provea para ello los fondos necesarios.

Los Deberes del Secretario.

Artículo 6.—Será deber del Secretario:

(a) Nombrar un Jefe para el Servicio Forestal quien deberá tener título de selvicultor emitido por un Colegio de selvicultura de reconocido mérito y haber ejercido por espacio de un año los trabajos prácticos y experimentales de su profesión. Dicho Jefe no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación, cuyos documentos quedarán archivados.

Dicho Selvicultor será el Director del Servicio, y encargado

de la dirección y administración de cuanto asunto relacionado con la selvicultura se comprenda dentro de esta Ley (sujeto a la inspección y aprobación del Secretario).

(b) Nombrar un Jefe Auxiliar para el Servicio Forestal, con el título de "selvicultor auxiliar", quien será graduado de un Colegio de selvicultura de reconocido mérito, y con experiencia en los trabajos prácticos de su profesión. Dicho Jefe Auxiliar no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación que constará en su expediente que quedará archivado.

El Selvicultor Auxiliar ayudará al Selvicultor en el desempeño de su deber, y le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad de éste.

(c) Nombrar, según lo requiera la ocasión, los ayudantes técnicos, guardabosques y otro personal subalterno del servicio, que sean necesarios; destituirlos por justa causa, y señalarles sus calificaciones y deberes. Ellos tendrán atribuciones policiacas en cuanto se relacione con la reserva forestal, y pueden exigir el cumplimiento de las providencias de esta Ley.

(d) Vigilará y dirigirá a todos los oficiales y empleados del Servicio, y el desembolso de todos los fondos para los fines expuestos en esta Ley. También señalará los sueldos y compensaciones de todos los Oficiales y empleados del Servicio, y les pagará los gastos necesarios de oficina y de viaje; proporcionará y preparará los terrenos, edificios y oficinas, y suministrará los materiales, instrumentos y otros accesorios que sean necesarios para llevar a cabo los varios propósitos promulgados en esta Ley.

Selvas Públicas Establecidas por Donación o Compra.

El Secretario puede, y por la presente se le autoriza y faculta, para adquirir en nombre de la República Dominicana el dominio absoluto sobre cualesquier terrenos que él crea de utilidad, los cuales llegarán a formar parte del sistema de selvas públicas creado por esta Ley. Dicho dominio absoluto puede adquirirse por medio de compra, donación, legado, o si, fuese necesario, por expropiación de acuerdo con la Ley, siempre que dicha adquisición no traspase los límites de los fondos adquiridos debidamente cuando éstos sean necesarios.

Tendrá a su cargo la custodia, administración, y desarrollo de todos los terrenos reservados o adquiridos para selvas públicas, y puede enajenar total o parcialmente, por venta u otro medio adecuado, la madera u otros productos del terreno, así como también arrendar o de otro modo enajenar por tiempo limitado, a pre-

cio razonable, privilegios especiales para la ocupación, y uso de cualquier terreno, o los productos de las selvas públicas, siempre que esto redunde en beneficio público. El producto de las ventas o arrendamientos se depositará en la Contaduría General de Hacianda a favor del Gobierno.

Una copia certificada de todo contrato de arrendamiento o de venta será suministrada a la Contaduría General de Hacienda dentro de 30 días después de hecho.

Reglas y Reglamentos.

Hará las reglas y los reglamentos necesarios relacionados con el funcionamiento del servicio en general, la administración, desarrollo, tenencia y uso de las selvas públicas y sus productos, y todo lo concerniente al apacentamiento de ganado, y la prevención de fuegos de bosque dentro de los límites de dichas selvas públicas; y puede enmendar, modificar, suspender o revocar dichas reglas y reglamentos según lo requieran las circunstancias.

El Secretario queda además autorizado y facultado para hacer, enmendar, modificar, suspender o revocar, todo reglamento relacionado con los conatos de fuegos en los bosques, su localización, extinción y prevención; la tala de arboles y desmonte de los terrenos forestales comprendidos dentro de las colindancias de la reserva forestal a que se contraen las disposiciones de esta Ley, o en cualquier porción, extensión ó sección especial de una reserva forestal cualquiera.

En este sentido el Secretario puede prohibir, siempre que lo crea conducente al bienestar público, y de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de un permiso especial que por la presente queda autorizado y facultado para emitir, la tala de árboles, el desmonte de los terrenos y quema de la broza; el funcionamiento de un alambique para la manufactura de trementina, resina, aceites o productos análogos, la extracción de gomas u otros productos parecidos para dicha fabricación, la operación de un aserradero, o la remoción de maderas para convertirlas en madera de construcción.

Todo reglamento hecho según ya se ha explicado, después de promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo, tendrá la fuerza y efecto de Ley; y la infracción de cualquier regla, reglamento, o disposición cualquiera de esta Ley, que no esté sometida a una pena especial, será castigada con multa no menor de cinco dolares ($5), ni mayor de quinientos dolares ($500), o con encarcelamiento de no más de seis (6) meses, o con multa y encarcelamiento a discreción del tribunal.

Fomentará y facilitará el ejercicio de la selvicultura y la siembra de árboles para fines económicos y para ornato, para lo cual se le autoriza a ayudar, cooperar y contratar con individuos, organizaciones, sociedades, instituciones, compañías, ayuntamientos y con cualquier secretaría, negociado, división u oficina del Gobierno, de la manera que él opine sea de interés público.

Generalizará y fomentará el interés público en los conocimientos prácticos de la selvicultura, y con este fin se le autoriza para llevar a cabo una campaña instructiva pública, y proveer lo necesario para la enseñanza de la selvicultura en las escuelas públicas en cooperación con la Secretaría de Estado de Instrucción Pública..

Informes Anuales.

El Secretario enviará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de los gastos, administración del servicio, y resultados alcanzados, junto con cualquier otro asunto que esté relacionado con lo expuesto en esta Ley.

Refugio para los Pájaros.

Artículo 7.—Por Orden Ejecutiva ó por aviso, y de acuerdo con el Secretario, el Ejecutivo puede señalar cualquiera o todas las selvas públicas para servir de refugio a toda clase de pájaros que sea conveniente fomentar y proteger, y por la presente se autoriza al Secretario para dictar los reglamentos que fueren precisos para la protección de los pájaros de dichas selvas.

Artículo 8.—Todos los fondos procedentes de las Selvas Públicas, la Estación Experimental de Selvicultura, o cualquier industria de las comprendidas en esta Ley, y sus productos, o de multas impuestas por infracciones de las providencias de esta Ley, o las reglas y reglamentos del Secretario, de que se trata en esta Ley, se depositarán en la Tesorería Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 9 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 366.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1º de Enero del 1920, queda suprimida la Cámara de Calificación creada por el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal, i solamente el Juez de Instrucción ejercerá en lo sucesivo la atribución de calificar los procesos de que conozca.

2.—Queda reformado el Capítilo IX del Código de Procedimiento Criminal i se introducen las siguientes modificaciones:

(a) El título del capítulo se leerá así:

"De los autos y providencias del Juez de Instrucción".

(b) Cualquier artículo del Código de Procedimiento Criminal o ley que trate de la Cámara de Calificación, deberá entenderse en el sentido de que el Juez de Instrucción queda investido con todas las facultades y atribuciones de dicha Cámara.

(c) El artículo 135 se leera así:

Artículo 135.—"Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte civil ni de la pública. Tanto éstas como el procesado, podrán establecer oposición dentro de cuarentiocho horas, a todas las providencias del Juez de Instrucción, ante un Jurado que se denominará **JURADO DE OPOSICION**, y el cual lo formarán, solamente para esos casos, el mismo Juez de Instrucción, un Alcalde del distrito judicial y el Síndico del Ayuntamiento. Por impedimento legítimo del Alcalde y de sus suplentes, o por impedimento legítimo del Síndico, el Juez de Instrucción completará el Jurado de oposición con un abogado que tenga estudio abierto.

En los lugares donde no hubiere abogados, se llamará a un notario o a un miembro del Ayuntamiento. El término de las cuarentiocho horas para hacer la oposición correrá desde el día de la notificación de la providencia del Juez de Instrucción, que deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de expedida dicha providencia. El procesado, si está preso, continuará dete-

nido, hasta que se resuelva sobre la oposición; y en todos los casos, hasta que transcurran los términos para ésta. La parte civil que sucumba en su oposición, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado".

3.—El Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 302, queda modificado, i deberá leerse como sigue: "En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuere un crímen, dictará una providencia que contenga ese criterio, con las razones en que se funde, i la remitirá al Fiscal junto con el requerimiento y demás documentos que lo acompañen, para que éste funcionario proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al comisario de policía a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere, o persistiere en creer, que el hecho es un crímen, este funcionario someterá el caso al Jurado de Oposición, el cual decidirá soberanamente, sin que su decisión sea susceptible de ningún recurso Si el Jurado de Oposición decidiere que el hecho es un crímen, el Juez de Primera Instancia designará al suplente del Alcalde, o al Alcalde de otra común del distrito judicial, como Juez de Instrucción **ad-hoc** para que instruya la sumaria, i para que terminada ésta, dicte la providencia correspondiente. Toda oposición a esta providencia será establecida como se determina en el párrafo (c) del artículo 2o. de esta Orden Ejecutiva; pero del nuevo Jurado de Oposición no tomará parte ninguno de los funcionarios que constituyeron el primer Jurado de que trata este artículo 3º, sino que será formado por el Juez de Instrucción **ad-hoc**, un abogado, i un miembro del Ayuntamiento. Si no hubiere abogado, lo sustituirá un notario, u otro miembro del Ayuntamiento.

4.—Los procesos que estuvieren ya calificados al cerrarse los tribunales el 24 de Diciembre próximo, si se hiciere oposición a la providencia de la Cámara de Calificación, conocerá de dicha oposición el Jurado a que se refiere el párrafo (c) del artículo 2o. de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 9 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 367.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos y que están actualmente en vigor pero que no fueron aprobados por el Congreso Nacional y no lo han sido por el Gobernador Militar, quedan por la presente aprobados a partir de la fecha de su adopción hasta el 31 de Diciembre de 1920, con excepción de aquellos impuestos que fueron suspendidos por las Ordenes Ejecutivas Nos. 285 i 349.

Despues de la fecha señalada, los citados impuestos y recargos serán ilegales á menos que no sean expresamente aprobados i consentidos por el Congreso Nacional o por el Gobernador Militar.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R.D.
Diciembre 10 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 368.

G. O. No. 3074.

La Orden Ejecutiva No. 353 de fecha 5 de Febrero de 1919, queda modificada como sigue:

Durante la ausencia del Lieutenant Commander, Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control

de Alimentos, serán administradas por el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 12 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 369.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1o. de Enero de 1920 inclusive, el Art. 20 de la Orden Ejecutiva No. 158 quedará modificado de modo que se lea así:

> "Todos los fondos recaudados bajo las disposiciones de esta Ley deberán ser depositados en la Contaduría General de Hacienda, en la forma y manera que lo establezca el Contador General de Hacienda y deben ser acreditados a la cuenta general del Tesoro. Cualquiera violación a las disposiciones de este artículo conllevará para el infractor ó infractores, la responsabilidad personal por el valor así retenido, y, en adición á esto, deberán ser considerados responsables por desfalco según está definido en la Orden Ejecutiva No. 89, y, después de convictos, deberán aplicarse las penalidades previstas en dicha Orden Ejecutiva No. 89".

En apoyo de la intención del Congreso, según se expresa en las leyes aprobadas el 2 de Julio del 1883 y 2 de Junio del 1899, por la presente se ordena que los créditos contenidos en el Presupuesto Nacional Anual, deben constar de un capítulo por separado y distinto, destinando para fines de instrucción pública, un valor igual al recaudado por impuesto de Patentes durante el año precedente.

2.—El Artículo 22 de dicha Orden Ejecutiva se declara nulo y sin valor.

3.—Toda ley, orden, decretos o reglamentos, o parte de ellos contrarios a esta Orden,, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 13 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 370.
G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—La Orden Ejecutiva No. 146 queda modificada del siguente modo:

Artículo 1.—Las palabras "además del producido neto del impuesto de Patentes" deben ser omitidas en dicho artículo.

Artículo 2.—Las palabras "y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes" deben ser omitidas en dicho artículo.

2.—Todas las leyes, órdenes, decretos y reglamentos o parte de ellos, contrarios a esta Orden, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 371.
G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60, del 26 de Junio de 1917.

1.—El Honorable Martin Travieso Jr., ha presentado renuncia como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones

de 1917, la cual ha sido aceptada para ser efectiva el 30 de Noviembre de 1919.

2.—El Sr. John Brewer queda nombrado Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en lugar del Honorable Martin Travieso Jr., renunciante.

3.—Antes de entrar en el cumplimiento de sus deberes, el Sr. John Brewer deberá prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para el leal i fiel cumplimiento de sus deberes. El nombramiento del Sr. John Brewer como Miembro de dicha Comisión será efectivo en la fecha en que se le tome el juramento y que entre a ejercer sus deberes como Miembro de la citada Comisión.

4.—Además de sus deberes como Miembro de la Comisión Dominiccana de Reclamaciones, el Sr. John Brewer deberá continuar llenando sus deberes como Secretario de dicha Comisión sin percibir pago adicional por esos deberes de Secretario.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 372.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Queda prohibido en la República Dominicana la inmigración de braceros de cualquier raza que no sea la caucásica, sus familiares inmediatos y otros dependientes, á menos que sea por los puertos habilitados y puntos de la frontera que se prescriban por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración. Todo bracero, familiar o dependiente de éste, que se encuentre en el país sin un permiso emitido por dicha Secretaría de Estado de

Agricultura é Inmigración, debidamente obtenido en cualquiera de los puertos, o puntos de la frontera, de acuerdo con los reglamentos promulgados por dicha Secretaría, sufrirá pena de multa no menor de diez dólares ($10) ni mayor de cien dólares ($100), o encarcelamiento de un día por cada dólar que deje de pagar, y será deportado.

2.—Para ser admitido en la República Dominicana, todo bracero deberá tener en su posesión, la suma de cincuenta dólares ($50) oro, o su equivalente en plata o billetes de banco, y los inmigrantes deberán gozar de buena salud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sanidad. Será deportado cualquiera inmigrante que se encuentre en el país sin haber llenado este requisito.

3.—A todo bracero extrangero, que no sea de raza caucásica o sus familiares, que se halle en la República Dominicana al promulgarse esta Orden, se le concederá un plazo de cuatro (4) meses para obtener el permiso necesario para permanecer en el país. El bracero o familiares de éste y sus dependientes, que después de vencerse dicho plazo se encuenrren en el país, serán castigados de la manera prescrita por el Artículo 1º de esta Orden.

4.—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración queda autorizado a suspender cualquier fallo de deportación dictado por un tribunal cualquiera, de acuerdo con esta Orden, siempre que crea un beneficio para el país que así se haga.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 16 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 373.
G. O. No. 3082.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva, la cual se conocerá con el nombre de:

LEY DE DROGAS NARCOTICAS.

Art. 1.—Desde la fecha en que esta Ley quede en vigor, será ilegal que cualquier persona o entidad importe, produzca, fabrique, componga, comercie, venda, prescriba, administre, distribuya, regale, o tenga en su poder cualquier droga narcótica de las mencionadas en esta Ley, salvo si ha sido exceptuado por la misma y haya obtenido y pagado un certificado de inscripción para estos fines, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y haya inscrito por ante el Colector de Rentas Internas correspondiente, su nombre, la clase de sus negocios y el lugar de los mismos (oficina, casa, tienda, etc.), debiendo hacerse dicha inscripción de acuerdo con los requisitos que exija el Director General de Rentas Internas.

Art. 2.—Las disposiciones del Artículo precedente no serán aplicadas a las siguientes personas:

(a) A empleados de buena fé o subordinados de cualquier persona o entidad regularmente inscrito dentro de las disposiciones de esta Ley, pero solamente en su capacidad de tales, siendo el principal de dichos empleados o subordinados responsable de los actos de los mismos.

(b) A empleados del Gobierno Nacional, Provincial, o Municipal de la República Dominicana, pero solamente cuando se ocupen en las transacciones con drogas narcóticas por motivo de su capacidad oficial, pero no en sus transacciones personales con drogas narcóticas.

(c) A enfermeras certificadas que tengan un certificado como tales, de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, y solamente cuando asistan a un paciente realmente enfermo, bajo la supervigilancia y dirección de un médico o dentista inscrito, y nunca por su propia cuenta; disponiéndose, que cuando dicha enfermera sea retirada de dicha asistencia, y no esté bajo la supervigilancia y dirección de dicho médico o dentista toda droga narcótica que tenga en su poder con motivo de dicha asistencia debe ser devuelta por él o ella al médico o dentista que asista el caso.

(d) A líneas de ferrocarriles o de vapores, y de otras empresas de locomoción regularmente establecidas, incluyendo los subordinados y empleados de los mismos que reciban drogas narcóticas en virtud de su capacidad como tales, y para fines de transporte o almacenaje solamente.

(e) A cualquier persona o entidad que pueda tener en su poder una pequeña cantidad razonable de drogas narcóticas indicadas por un profesional en medicina, cirujía dental o veterinaria inscrito, y que reciba la droga, debiendo estar esta posesión

confirmada en la etiqueta del envase, o por medio de un certificado en la forma que se dispone más adelante; Disponiéndose, que la excepción concedida en este párrafo se aplicará también a cualquier empleado o mensajero del paciente que él envíe en busca de la droga narcótica de referencia, pero solamente mientras lleve la medicina del sitio de la compra hasta la residencia del paciente.

(f) A capitanes o médicos de buques extranjeros que se encuentren temporalmente en aguas dominicanas, cuando dichas drogas narcóticas deban emplearse solamente en el tratamiento médico abordo.

Disponiéndose que, cuando sea necesario, el beneficiado de cualquiera de estas excepciones tendrá a su cargo toda la prueba de su derecho en cualquier acción legal o procedimiento al efecto.

Art. 3.—Para los fines de esta Ley, y con las excepciones establecidas en este artículo, se entenderán por "DROGAS NARCOTICAS":

(a) El opio crudo o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados, alcaloides o sales de opio, o cualquier derivado, compuesto, preparación o sustituto sintético de las mismas como morfina, narceína, codeína, heroína, dionina, peronina, etc.

(c) Cocaína y sus sales y derivados, incluyendo novocaína, eucaína alfa o beta, acoína, toda otra sal, derivado o sustituto sintético de las mismas como estovaína, etc.

(d) Hidrato de cloral y cualquier derivado, compuesto o preparación del mismo.

Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no se aplicarán a ninguna preparación o compuesto que no contenga más de dos granos (0.12grm.) de opio, o un cuarto de grano (0.015 grm.) de morfina, o un octavo de grano (0.0075 grm.) de heroína, o un grano(0.06 grm.) de codeína, o diez granos (0.60 grm.) de hidrato de cloral o la misma cantidad de cualquier sal, o derivado de cualquiera de estas sales en una onza fluída, o en una onza avoirdupois, si es una preparación sólida o semi-sólida. Tampoco se aplicarán las disposiciones de este artículo a los emplastos, linimentos o pomadas para uso externos solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el párrafo (c) de este artículo. Sin embago, todas las preparaciones de esta naturaleza para uso externo solamente deben contener un ingrediente o ingredientes que la hagan impropia para su uso interno.

Disponiéndose, además, que las preparaciones exceptuadas en este artículo sean entregadas, vendidas o distribuidas como

medicinas y no con el fin de evadir la intención de las disposiciones de esta Ley.

Disponiéndose, además, que esta Ley no se aplicará a las hojas de coca descocainizadas o preparaciones de las mismas, ni a las hojas de coca que no contengan cocaína en ninguna forma.

Se dispone, además, que al hacer los cálculos acerca de la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la Farmacopea de los Estados Unidos, que contiene de 12 a 12.5 por ciento de morfina.

Art. 4.—Los certificados de inscripción que se exigen en esta Ley, serán de dos clases como sigue:

(1) Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas.

(2) Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas.

Los certificados de la primera clase arriba mencionados solo se expedirán a favor de las personas o entidades legalmente autorizadas de acuerdo con la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) para vender o comerciar en drogas narcóticas.

Los certificados de la segunda clase arriba mencionados se expedirán solamente a personas legalmente autorizadas e inscritas de acuerdo con la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) para practicar la medicina, cirugía dental y veterinaria.

Por los certificados de la primera clase, se pagará un derecho de diez pesos ($10.00) y por los certificados de la segunda clase se pagará un derecho de dos pesos ($2.00).

Los certificados de inscripción se tendrán siempre visiblemente fijos en el sitio de negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor está expedido. En el caso de que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el certificado de inscripción deberá presentarse a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de certificados.

Art. 5.—Las solicitudes para inscripción y certificados de ésta, se harán en los impresos que suministre el Departamento de Rentas Internas para estos fines, de acuerdo con la presente.

La solicitud para un certificado de inscripción se enviará directamente al Secretario de Sanidad y Beneficencia. Una vez aprobada por dicho Secretario, se enviará directamente al Colector de Rentas Internas correspondiente, y éste, previo pago del derecho requerido, expedirá el certificado de inscripción.

Cada Colector de Rentas Internas llevará un registro perma-

nente de estos certificados, y dará cuenta a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia de estos certificados que expida.

Los certificados de inscripción no son transferibles; serán válidos solamente para el año natural en el cual fueren expedidos; contendrán el número de serie bajo el cual fueren inscritos, llevarán el nombre, dirección y ocupación de la persona a cuyo favor se expidan y pueden ser revocados en cualquier tiempo y por causa justificada, por el Director General de Rentas Internas.

Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de drogas narcóticas, está obligada a obtener un certificado de inscripción para cada una de esas oficinas o sitio de negocio. El Director o cualquier otra persona encargada de cualquier hospital, asilo o institución análoga o de cualquier firma, sociedad, corporación o entidad, puede soliciar y obtener un certificado de inscripción para la institución o entidad de la cual esté encargado.

Los certificados de inscripción expedidos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 161, serán válidos para los fines para que fueron expedidos, hasta que expiren de acuerdo con los términos de dicha Orden Ejecutiva.

Art. 6.—Será ilegal que cualquier persona o entidad, venda, cambie, distribuya, o regale drogas narcóticas de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, si no está exceptuada por esta Ley, salvo cuando cumpla una orden escrita de la persona a quien se venda, distribuya, cambie o regale dicha droga narcótica, la cual orden deberá redactarse en un modelo en blanco que proporcionará el Departamento de Rentas Internas.

Toda persona que acepte una de estas órdenes y que, en cumplimiento de la misma, venda, distribuya, cambie o regale cualquiera de las drogas arriba indicadas o con preparaciones de las mismas, conservará dicha orden durante dos años, de modo que sea fácilmente accesible a la inspección de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para practicar dicha inspección.

Toda persona que entregue a otra persona o entidad, una orden por cualquiera de las antedichas drogas o preparaciones de las mismas, hará, u ordenará que se haga, un diplicado de dicha orden en un impreso que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas y en caso de que la orden sea aceptada, conservará el duplicado durante dos años, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los siguientes casos:

(a) A ninguna de estas drogas ni preparaciones de las mismas, distribuidas a un paciente por un médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito de acuerdo con esta Ley, y en el curso del ejercicio profesional solamente; Disponiéndose, que cuando se trate de enfermos que no sean asistidos personalmente por médico, dentista o veterinario que le haya recetado la droga o preparación de drogas a que se refiere esta Ley, el médico, dentista o veterinario conservará un informe del nombre y la cantidad de drogas narcóticas distribuidas, fecha de la entrega, y nombre y dirección del enfermo. En el caso de veterinarios, éstos anotarán el nombre y dirección del dueño del animal, y no el nombre del animal.

(b) A la venta, distribución o regalo de cualquiera de estas drogas al detalle, a un consumidor o comprador en virtud de una prescripción firmada por un médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito de acuerdo con esta Ley; Disponiéndose, que estas prescripciones contendrán sustancialmente los siguientes datos: el nombre completo, el número en serie de inscripción que aquí se requiere, y la dirección de la oficina del médico, dentista o veterinario que expidió la prescripción; nombre, edad aproximada y dirección de la persona para quien se expidió la receta, la fecha de ésta, y el nombre y cantidad de cada droga narcótica indicada; Disponiéndose, además que todo vendedor que despache cualquiera de estas recetas, la conservará durante dos años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado, debidamente autorizado del Gobierno.

(c) A la venta o distribución de cualesquiera drogas, sales o derivados o preparaciones de las mismas, exceptuadas en el Art. 3 de esta Ley.

Art. 7.—Los importadores de cualquier droga narcótica de las especificadas en el Art. 3 incluyendo las exceptuadas en el mismo artículo, presentarán al Colector de Aduanas del puerto o sitio de entrada, y antes de retirar las drogas en cuestión de dicha Aduana, un informe firmado por el importador o por su agente autorizado y contentivo de los siguientes datos:

(a) Nombre y dirección del importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas.

(b) Fecha en que fueron recibidos los productos, y nombre del buque o conductor de los mismos.

(c) Nombre y cantidad de las drogas narcóticas.

(d) Nombre de la entidad a quien se compraron dichas drogas narcóticas.

(e) Clase de envase (botella, lata, etc.).

(f) Número de serie de la orden de compra.

Los importadores de preparaciones que contengan drogas narcóticas en cualquier cantidad, ya sean patentizados o en cualquier otra forma, incluyendo las exceptuados en el Art. 3, presentarán al Colector de Aduanas del puerto o sitio de entrada, y antes de retirar las drogas narcóticas en cuestión de dicha aduana, un informe firmado por el importador o por su agente autorizado contentivo de los siguientes datos:

(a) Nombre y dirección del importador y número de su inscripción para drogas narcóticas.

(b) Fecha en que se recibieron los artículos.

(c) Nombre del buque o conductor que los trajo.

(d) Nombre y cantidad de la preparación que contenga la droga narcótica.

(e) Nombre y cantidad de droga narcótica contenida en una onza (30 gramos) de la preparación de referencia.

(f) Capacidad y clase de envase (botella, lata, etc.) de la preparación.

(g) Nombre y dirección del fabricante de la preparación.

El Colector de Aduanas que reciba el informe de importación requerido en este artículo y antes de entregar las drogas narcóticas en cuestión, hará que se verifiquen los datos de este informe; certificará el informe de que ha sido verificado, y lo enviará por Correo a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

Art. 8.—La persona o entidad a quien se expidan los impresos a los cuales se refiere el artículo 6, será responsable de los impresos que reciba y dará cuenta de dichos impresos a cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado. Se considerará como una violación a esta Ley, dejar de rendir un informe satisfactorio de dichos impresos.

En caso de que se pierda alguno de estos impresos, la persona o entidad a quien se haya entregado, lo informará al Colector de Rentas Internas correspondiente y éste cancelará inmediatamente los números de los impresos perdidos y lo avisará también inmediatamente al Oficial de Sanidad de Distrito correspondiente. A todos los vendedores de drogas narcóticas en la provincia en cuestión, se les enviará un aviso de los números cancelados de los

impresos perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir cualquier droga narcótica solicitada en uno de esos impresos cancelados.

Art. 9.—El Departamento de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas impresos oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en duplicado y encuadernados en libros o en bloques, con papel carbón de copia que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado, y los cuales bloques o libros se venderán por los Colectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director General de Rentas Internas y que no excederá de $2.00 el ciento de folios, a cualquier persona debidamente inscrita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y ningún Colector venderá ni suministrará ninguno de estos impresos a ninguna persona no inscrita.

Cada Colector de Rentas Internas llevará un registro permanente del número de estos impresos vendidos por él a cada comprador, el nombre y dirección de dicho comprador y los números en serie de los impresos vendidos a cada uno. Al vender estos impresos, el Colector de Rentas Internas que los venda, hará que el nombre y número de inscripción del comprador se escriba o estampe en cada impreso, y estos impresos sólo podrán utilizarse para obtener drogas narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figure en el impreso.

Será ilegal que cualquier otra persona que no sea el comprador, use estos impresos para obtener drogas narcóticas y que suministre cualquiera de estos impresos que tenga el nombre del comprador, a cualquier otra persona para ayudarla a obtener el despacho o la entrega de cualqueira droga narcótica.

Será ilegal que cualquier persona obtenga por medio de dichos impresos drogas narcóticas con otros fines que no sean los de usarlas, venderlas o distribuirlas en virtud de un negocio legalmente establecido en dichas drogas o en el ejercicio legal de su profesión, y si el poseedor de estos impresos no se inscribe nuevamente para el siguiente año, deberá devolver los impresos que le queden, al Colector de Rentas Internas que se los entregó para que éste los marque "CANCELADOS" y los devuelva al dueño, quien los conservará en su archivo durante dos años.

En caso de cambio de dueño de un negocio, el sucesor, si está inscrito debidamente, puede utilizar los impresos de su predecesor, después de haberlos devuelto al Colector que los despachó y éste escriba o imprima en ellos el nombre y número de inscripción del sucesor.

Art. 10.—Al despachar estas órdenes para drogas narcóticas debe indicarse el nombre de la preparación oficial, patentizada, privada o de cualquier otra clase, si se trata de preparaciones líquidas o sólidas, su cantidad en gramos, y si se trata de tabletas, píldoras, ampollas, supositorios o cualquier otra forma, deben indicarse las unidades y totales de las mismas. Debe indicarse en la orden el nombre de la droga narcótica y la cantidad de dicha droga contenida en dichas preparaciones, tabletas, píldoras, etc., pero no es necesario indicar la cantidad de drogas narcóticas con tenida en cada una de las píldoras, tabletas, etc.

Art. 11.—Será ilegal que cualquier médico, dentista o veterinario expida una prescripción que contenga cualquiera de las drogas contenidas en el Art. 3 de esta Ley, salvo las que estén exceptuadas por la misma, sin antes haber practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la fórmula, para el tratamiento de una enfermedad, lesión o deformidad.

Será ilegal que cualquier persona o entidad venda al detalle cualquier droga de las mencionadas en el Art. 3 de esta Ley, sin haber confirmado antes la autoridad de cualquier fórmula que contenga más de 0.25 grm. de morfina, 1.8 grm. de opio, 0.12 grm. de heroína, 0.25 grm. de codeína, 16 grm. de hidrato de cloral, pudiendo hacerse esta confirmación por teléfono o de algún otro modo.

Art. 12.—Todas las recetas para drogas narcóticas deben despacharse tan pronto como sea posible después que se reciban, por el total de la cantidad indicada y no se despachará ninguna receta de esta naturaleza más de tres después de la fecha de ésta.

Estas recetas no se repetirán ni se entregarán copias de las mismas. Estas recetas se archivarán en archivos separados de las que no sean de drogas narcóticas, pero pueden numerarse con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Los Farmacéuticos llevarán un libro de registro de todas las drogas narcóticas expedidas en virtud de prescripciones de médicos, dentistas o veterinarios. Las entradas en este libro se harán de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

Art. 13.—Toda personas que venda al detalle, suministre, o distribuya cualquiera de las drogas indicadas en el Art. 3 de esta Ley, menos las que en él se execptúan, en el momento de la venta, distribución o suministro, colocará en la parte exterior del envase de la droga, una etiqueta o, en su defecto, entregará con

la droga un certificado, que indique claramente el nombre y dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya, el nombre y dirección del médico, dentista o veterinario que la recetó, la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se la vendió.

Las disposiciones de esta Ley no se interpretarán en el sentido de prohibir la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas, por fabricantes o vendedores al por mayor, farmacéuticos o químicos, o a hospitales o instituciones análogas o a médicos, dentistas, veterinarios o farmacéuticos, siempre que esta venta se haga conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de esta Ley.

Art. 14.—El Secretario de Sanidad y Beneficencia y su representante debidamente autorizados, están autorizados par solicitar de cualquier persona inscrita dentro de las disposiciones de esta Ley, un informe correcto de la cantidad de drogas narcóticas recibidas por dicha persona durante un lapso de tiempo determinado y anterior a la solicitud, no mayor de tres meses; nombres de las personas de quienes se recibieron estas drogas, cantidad recibida cada vez de cada una de esas personas, la fecha en que se recibieron y la cantidad total de las drogas y preparaciones de drogas de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que tenga en su poder en el momento en que se haga la solicitud. El Secretario de Sanidad y Beneficencia y su representante debidamente autorizado podrán también hacer confirmar estos informes por juramento de la persona que los rinda.

Disponiéndose, que en el caso de que se rompa el envase de cualquier droga narcótica, y que la droga se pierda, o en caso de que esta droga se pierda por robo, la persona o entidad a quien se enviaron dichas dorgas debe hacer un jurameno firmado por dos testigos dignos de crédito acerca de la clase y cantidad de la droga narcótica perdida o destruída, y archivar este juramento con el duplicado del pedido original del producto.

Disponiénose, además, que cuando se trate de una cantidad considerable de drogas narcóticas que se tenga en solución o en cualquier otra forma de preparación para uso profesional de la persona o entidad que las maneje o distribuya, bastará que el informe pueda indicar razonablemente, en la fecha en que se rinda, la cantidad de droga narcótica contenida en la solución o preparación.

Disponiéndose además, que para los fines de esta Ley no es necesario llevar un registro de las reducciones en peso o volumen de drogas narcóticas cuando obedezcan a acciones atmosféricas, ni de la pérdida de algunas tabletas, ampollas o supositorios, si

esta reducción o pérdida es razonable durante el tiempo a que se refiere; pero debe darse cuenta de cualquier diferencia excesiva

Disponiéndose, además, que cuando se trate de drogas narcóticas exceptuadas en el Art. 3, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de las mismas. Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica exceptuada en el Art. 3, redactará una orden para si mismo en el impreso requerido en el Art. 6, por la cantidad total de droga o drogas narcóticas que hayan sido usadas, y el nombre y cantidad de las preparaciones en las cuales deban emplearse dicha droga o drogas narcóticas. La copia original de cualquiera de estas órdenes se archivará como se requiere en el Art. 6, en el caso de cualquier orden expedida para drogas narcóticas una copia duplicada de cualquiera de estas órdenes se enviará por correo a la Secretaría de Sanidad dentro de los dos días de su fecha.

Art. 15.—Con la excepción de la expedición de los certificados de inscripción y la entrega de solicitudes en blanco al efecto, la Secretaría de Sanidad y Beneficencia tendrá a su cargo la administración, vigilancia y ejercicio de esta Ley, haciendo las pesquisas e investigaciones necesarias en relación con la misma, e informando al Poder Judicial y a las autoridades policiales las violaciones a la misma.

El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, preparará y hará que se emitan todos los modelos que se requieren en esta Ley.

Art. 16.—Todas las sumas colectadas por derechos o multas dentro de las disposiciones de esta Ley, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda en la forma establecida por dicha Contaduría.

Art. 17.—Todo oficial o empleado del Gobierno o cualquier otra persona o entidad que viole o deje de cumplir las disposiciones de esta Ley, o que, a sabiendas, sea cómplice de dicha violación o no cumplimiento, será castigado con una multa de no menos de veinticinco pesos ($25.00), ni más de dos mil pesos ($2,000.00), o encacelamiento de no menos de seis días ni más de dos años, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Los certificados de inscripción de cualquier persona convicta de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se declararán nulos y sin ningún valor, se devolverán al Colector de Rentas Internas que los expidió, y serán cancelados por él. Se enviará prontamente informe de ésta concelación al Director General de Rentas Internas y al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 18.—Cualquier exequatur y otra autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia, o veterinaria puede ser revocado en la forma establecida por la Ley, previa convicción de una tercera falta a las disposiciones de esta Ley.

Art. 19.—Esta Ley sustituye a toda otra Ley o parte de Ley que esté en conflicto con la misma. Los médicos, dentistas y veterinarios que deseen rescribir o usar drogas narcóticas, deben obtener un certificado de inscripción como se requiere en ésta Ley dentro de los treinta días después de la fecha de la publicación de ésta Ley o antes de prescribir o usar dichas drogas.

La Orden Ejecutiva No. 161, publicada en la Gaceta Oficial No. 2909 de Mayo 22, 1918, quedará anulada desde la fecha en que ésta Ley esté en vigor.

Esta Ley estará en vigor desde la fecha de su publicación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 17, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 374.
G. O. No. 3075.

POR CUANTO: á solicitud del Jefe de las Fuerzas Americanas destacadas en San Francisco de Macorís, en representación del Gobierno Militar, y bajo la promesa de que el costo sería reembolsado por el Gobierno Nacional, la Común de San Francisco de Macorís hizo reparos á la Cárcel Pública de aquella ciudad, durante el año de 1917, de una manera satisfactoria, ascendiendo el valor á Mil Cuatrocientos Treintiun, 19|100 dólares ($1.431.19).

POR LO TANTO; en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos no comprometidos de otro modo, la suma de Mil Cuatrocientos Treintiun, 19|100 dólares ($1.431.19) con el fin de reembolsar á la Común de San Francisco de Macorís,

el costo actual de los reparos hechos durante el año 1917 á la Cárcel Pública de dicha Común.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 18 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 375.

G. O. No. 3077.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente

LEY DEL MATRIMONIO.

ARTICULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.—**NATURALEZA DEL CONTRATO.** El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado su libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar ese acto.

2.—**FORMAS DEL MATRIMONIO.** La ley autoriza dos formas válidas de matrimonio: la **civil** y la **religiosa**. Los contrayentes pueden elegir cualquiera de estas dos formas, o ambas.

3.—**FALTA DE CONSENTIMIENTO.** No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4.—**DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR.** No se puede contraer segundo matrimoino antes de la disolución del primero.

5.—**EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Tanto el matrimonio civil como el religioso producen los mismos efectos legales, siempre que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

ARTICULO 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICARAN A AMBAS FORMAS DE MATRIMONIO

1.—**DE LOS MAYORES DE EDAD.** Los mayores de vein-

tiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente, sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.—MENORES DE 21 AÑOS. Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.—MUERTE DE LOS PADRES.—LOS ABUELOS. Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.—FORMA DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, a menos que las personas que deban darlo concurran al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.—IMPEDIMIENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, I DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL PODER EJECUTIVO. El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Poder Ejecutivo puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.—PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE. Tambien está prohibido el matrimonio:

(a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.

(b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.

(c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices o como autores y cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

(d) Entre hermanos legítimos o naturales.

(e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7.—MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC. Los funcionarios civiles y los sacerdotes o ministros encargados de solemnizar matrimonios, civil o religiosamente, que hayan procedido a la celebración de matrimonios de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa que no excederá de sesenta pesos.

8.—CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES. Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9.—TUTOR AD-HOC. El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado **ad-hoc**, por el alcalde de la común donde resida el interesado.

ARTICULO 3.

1.—JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES. En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, civil o religiosamente, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los contrayentes que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testifical.

2.—FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIFICAL. Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos practicarse ante el funcionario público, o ante el sacerdote o ministro de un culto que haya de celebrar el matrimonio, y deberá varones y mayores de edad.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funcionarios civiles.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse de acuerdo

con la Orden Ejecutiva Nº 335, Gaceta Oficial No. 3055, de fecha 15 de Octubre de1919. (1)

ARTICULO 4.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente con las formalidades legales.

2.—FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Los funcionarios competentes para la celebración del matrimonio civil son: Los oficiales del Estado Civil, (2) los Jueces Alcaldes, y los Notarios Públicos; también son competentes para la celebración del matrimonio, los sacerdotes y ministros de cualquier religión establecida en la República que estén debidamente autorizados para ello.

Ninguno de esos funcionarios puede actuar fuera de los términos de su jurisdicción; pero los contrayentes pueden elegir el funcionario, entre los que actúen en el lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

3.—SOLICITUD. Los que deseen contraer matrimonio civil presentarán previamente al funcionario civil que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a la edad de los futuros esposos, valiéndose para ello, de los medios de prueba establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta Orden.

4.—MANIFESTACION ESCRITA INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO. Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos, si saben

---

(1) Según esa Orden las partidas de nacimiento pueden suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada de los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los contrayentes fueren menores de edad. Esto se hace sin pagar honorarios.

(2) El Art. 2 de la Orden Ejecutiva núm° 361 dice así: "A partir del 1° de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales". Y el Art. 4 dice: "Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil no necesita estar asistido de su secretario".

hacerlo, o con la certificación del funcionario civil, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

(a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer y tienen capacidad legal para contraer matrimonio;

(b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos, deberán acreditar la viudez con documentos fehacientes o declaración juramentada.

(c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

§ Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

5.—PROCLAMAS O EDICTOS. Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

6.—FORMA DE PUBLICACION. Este edicto o proclama, expresará los nombre, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

7.—PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

8.—DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS. El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto, cuando exista causa atendible para ello.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

9.—PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO. Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos **tres días,** a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

10.—CERTIFICADOS. Después de transcurridos los **tres días** a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al ma-

trimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que se hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivarse en el Registro Civil.

11.—LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO. Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 5º de esta ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

12.—HONORARIOS. Los derechos u honorarios por la celebración del matrimonio civil son:

(a) Si lo efectúa un Notario en su oficina, **cinco pesos;** fuera de la oficina,**diez pesos,** y los gastos de trasporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.

(b) Si lo efectúa el Oficial del Estado Civil o un Alcalde en su despacho y en horas de oficina, **gratis;** fuera de la oficina **cinco pesos,** mas los gastos de trasporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.

13.—HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL. Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes son las comprendidas entre las 8 a.m. y las 5 p.m. de los dias laborables.

HORAS EXTRAORDINARIAS. §. Los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes que tengan que celebrar matrimonio fuera de esas horas pueden cobrar los honorarios que hubieren convenido con las partes interesadas, pues debe entenderse que, el párrafo 7 del artículo 14 de la Tarifa de Costas Judiciales, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 239, solo se refiere a los matrimonios celebrados en las horas hábiles de oficina.

14.—TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

15.—MATRIMONIO EN EL EXTRANGERO. El matrimonio contraído en país extrangero, entre dominicanos o entre domi-

nicanos y extrangeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por el art. 2 de esta Orden Ejecutiva. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extrangero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes diplomáticos o consulares titulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

16.—**REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA.** En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extrangero, se trascribirá en el registro público de matrimonios de su domicilio.

17.—**EXPEDIENTES DE MATRIMONIO.** Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "Expedientes de matrimonios, año tal.....".

18.—**OPOSICION.** Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario o sacerdote que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

19.—**PENALIDADES.** En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrase antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario, sacerdote o ministro del culto encargado de verificarlo, bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario, sacerdote o ministro del culto.

ARTICULO 5.

DE LOS REGISTROS.

1.—**INSCRIPCION.** Los actos de matrimonio se inscribirán en los Registros destinados a ese fin. Estos Registros serán foliados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

2.—Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellas declaraciones y enunciaciones cuya inserción está mandada por esta Orden Ejecutiva.

3.—Los matrimonios serán inscritos unós seguidos de otros.

4.—LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION. La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

(a) los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado. Si el funcionario es un sacerdote o ministro de un culto, se indicará también su condición y la religión a que pertenezca;

(b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó;

(c) el número y fecha del expediente;

(d) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;

(e) los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;

(f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

5.—LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO. El acta de matrimonio, contendrá: 1º los nombres y apellidos de los contrayentes; 2º su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario o sacerdote actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere el Oficial del Estado Civil sino otro de los funcionarios, sacerdote o ministro autorizados por esta ley a celebrar matrimonios, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el art. 4 párrafo 17 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

6.—RECTIFICACIONES. Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que deba contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.—PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en peligro de muerte uno o ambos de los contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.—COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como títulos fehacientes en los casos a que se refiere el art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

ARTICULO 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN OPONERSE AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

(a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes.

(b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes cuando éste sea menor de veintiún años.

(c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tios no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

Primero.—Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el art. 2 párrafo 3º de esta Ley.

Segundo.—Cuando la oposición se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

(d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

2.—FORMALIDADES DE LA OPOSICION. Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de una ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto bajo pena de nulidad y de la suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez dias del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1.—QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO. El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado mas que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.—ERROR DE PERSONA. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3.—CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD. En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

4.—FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviere necesidad del consentimiento.

5.—OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD. No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen préviamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad en que ya no es necesario el consentimiento.

6.—CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO. El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el art. 1 párrafo 4 y art. 2 párrafos 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en

AGN Archivo General de la Nación

ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnarlo en los casos primero, tercero y cuarto citados.

7.—**CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE.** Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos o el uno de ellos, la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8.—**NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD, LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EN EL MATRIMONIO.** Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9.—**COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO.** En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se pueda intertar la acción de nulidad por todos los que en ello tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10.—**ESPOSO PERJUDICADO.** El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

11.—**NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR.** Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada préviamente.

12.—**EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD.** El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2, 5 y 6 del art. 2 y con las modificaciones indicadas en el párrafo 7 de este mismo artículo puede y debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

13.—**FALTA DE PUBLICIDAD EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, o sacerdotes o ministros de un culto, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los

que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14.—FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un cerificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15.—POSESION DE ESTADO. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la oblgación de presentar el cerificado de matrimonio, a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16.—HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS. Si a pesar de esto, en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acto de nacimiento.

17.—INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiera por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18.—QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION CRIMINAL. Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19.—QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO. Si el oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20.—EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO. El matrimonio declarado nulo produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

ARTICULO 8.

DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. Todo sacerdote o ministro de cualquier religión establecida en la República, o que pueda establecerse en ella, podrá solemnizar la celebración del matrimonio según su rito, siempre que tenga permiso acordado por su superior capacitado para acordarlo, y con tal que las partes puedan contraer legalmente el matrimonio, de conformidad con las leyes de la República; que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley, y que las partes declaren ante dicho sacerdote o ministro y ante los testigos que lo presenciaren, que consienten en ser marido y mujer.

2.—INSCRIPCION DE RELIGIONES. Con el único propósito de determinar cuáles sacerdotes o ministros son los autorizados para solemnizar matrimonios en conformidad con esta orden, el Superior en la República, de cada religión establecida en ella, enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una relación contentiva de los siguientes datos, para que sean inscritos en un Registro especial destinado al efecto:

(a) Prueba de su autoridad.

(b) Nombre de su religión.

(c) Lista de los sacerdotes o ministros autorizados por él a solemnizar un matrimonio.

§. El Superior enviará, cuando haya lugar a ello, nómina de los nuevos sacerdotes autorizados y de los sacerdotes a quienes se les haya retirado esa facultad.

3.—DENEGACION DE INSCRIPCION. La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía negará la inscripción de religiones que no estén de acuerdo con la moral, o cuya organización no corresponda a un fin verdaderamente religioso.

§. Contra las decisiones de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía se podrá recurrir a los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 9.

PRELIMINARES PARA EL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—SOLICITUD. Los que deséen contraer matrimonio religioso cumplirán ante el sacerdote o ministro que haya de solem-

nizarlo, las mismas formalidades indicadas para contraer matrimonio civil.

2.—**PROCLAMA O EDICTO.** Antes de proceder a la celebración del matrimono religioso, el sacerdote o ministro que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama, o en la forma acostumbrada en sus respectivas religiones. Si la religión conforme a cuyos preceptos se ha de contraer matrimonio no tiene para ello forma especial establecida, se publicará dicho edicto o proclama en la forma ordenada para el matrimonio civil.

3.—**DISPENSA DE PROCLAMA O EDICTO.** El sacerdote o ministro que deba solemnizar un matrimonio puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando exista causa atendible para ello. Esta dispensa se hará constar en el certificado de matrimonio.

4.—**HONORARIOS.** Los derechos u honorarios que pueden cobrarse por la celebración del matrimonio religioso son los que estén establecidos en las religiones respectivas.

5.—**DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.** Los sacerdotes o ministros que hayan de solemnizar un matrimonio, no pueden, ni tampoco lo pueden sus respectivos jefes superiores, dispensar impedimentos establecidos por la ley, con excepción de la proclama o edicto.

6.—**OPOSICION AL MATRIMONIO.** En la ceremonia religiosa son aplicables las prescripciones del matrimonio civil sobre impedimentos y oposiciones para la celebración del matrimonio.

ARTICULO 10.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—**TESTIGOS.** Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio religioso. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el sacerdote o ministro, el acta de matrimonio.

ARTICULO 11.

DISPOSICIONES PENALES.

1.—**PENAS POR NO ARCHIVAR.** El sacerdote o ministro que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta Orden cuando no se haya anteriormente contraído el matrimonio civil, que dejara de cumplir lo dispuesto en el art. 9 sobre el archivo e inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro ($100.00) o arresto de uno a tres meses.

§. Cuando haya que proceder a la ejecución de una multa los insolvertes sufrirán prisión subsidiaria.

1.—**PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR PENAS A LOS FUNCIONARIOS CIVILES.** §§. Cuando las penas por no archivar deban aplicarse a un funcionario civil, se seguirá el mismo procedimiento y se aplicarán las mismas penalidades.

2.—**FALSEDADES.** Las falsedades esenciales a estos actos, cometidas por el funcionario civil o religioso que hubiere autorizado un matrimonio, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145. 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3.—**INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIO.** El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo uno de los funcionarios civiles autorizados para ello por esta Orden, o no siendo sacerdote o ministro debidamente autorizado y facultado para lo mismo, se considerará culpable de un delito, y castigado según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4.—**FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES.** El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio consiguiere engañar al sacerdote, ministro o funcionario civil que deba autorizar el matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

(a) Si el matrimonio no hubiere llegado a efectuarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional.

(b) Si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos forzados de cinco a diez años.

(c) Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el delito.

(d) Queda modificado el art. 340 del Código Penal en el sentido de que donde dice **pena de reclusión** debe leerse de **trabajos públicos**, y donde dice **Oficial del Estado Civil**, debe leerse el "**funcionario civil o sacerdote**", etc.

ARTICULO 12.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.—**OBLIGACION DE ARCHIVAR EN EL REGISTRO CIVIL.** Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y

hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos.

2.—**RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.** El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario civil o sacerdote o ministro que hubiere solemnizado el matrimonio un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3.—**NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS.** El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará—si procede—que se haga la inscripción y se dé recibo, o, si no procede—consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

4.—**MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO DESPUES DEL CIVIL.** Cuando los contrayentes hayan celebrado matrimonio civil antes de celebrar el matrimonio religioso, el sacerdote o ministro autorizante no tendrá que cumplir con los requisitos de esta Orden, siempre que los interesados prueben esa circunstancia.

5.—**DUDAS O DIFICULTADES.** Las dudas o dificultades que pueden presentarse en la práctica para el cumplimiento de esta Orden serán resueltas por la Secretaría de Estado de Justicia.

6.—**DEROGACIONES.** Todas las leyes o partes de leyes, que se opongan a las disposiciones de esta Orden quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
26 de Diciembre, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 376.

G. O. No. 3078.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se nombra al Comandante Raynolds Hayden, del Cuerpo Médico de la Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, cargo que comenzará a desempeñar el día 1o. de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 29 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 377.

G. O. No. 3079.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

La Orden Ejecutiva No. 350 queda reformada en la siguiente forma:

1.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras "INFERIOR NATURAL" deberán sustituirse por las palabras "CALIDAD CORRIENTE".

2.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras "IN-

FERIOR ADEUDABLE" deberán sustituirse por las palabras "CALIDAD ADEUDABLE".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 378.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo ó no temeridad o mala fé en alguno de los litigantes.

2.—El litigante temerario o de mala fé, deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fé, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello.

§.—Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la lítis, éstos serán condenados a una multa de $100 a $1000 (mil).

3.—Los honorarios de abogados a que se refiere al artículo anterior y que deberá pagar el litigante temerario o de mala fé, serán los establecidos por la Tarifa de Costas Judiciales, o los que, en virtud del párrafo único del Art. 25 de la misma Tarifa, hubieran sido convenidos entre la parte y su abogado, siempre que

de este convenio haya pruebas preconstituidas auténticas o con fecha cierta, anteriores a la primera sentencia pronunciada en la lítis y que el Juez de la causa, soberanamente, estime razonables.

4.—Cuando las costas, cobradas por quien corresponda no fueren pagadas ocho días después que el Juez haya aprobado la liquidación, lo cual se hará quince días a mas tardar después de la sentencia, el litigante temerario, o de mala fé, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, pero esta prisión en ningún caso excederá de seis meses. Dicha prisión se aplicará, lo mismo en lo civil que en lo penal, cuando se haya declarado la mala fé o temeridad, aún en los casos en que el condenado haya litigado como pobre con autorización del Tribunal por no poder disponer de los medios para constituir abogado. Quien se defienda contra un proceso penal incoado contra él nunca podrá ser declarado litigante temerario o de mala fé.

5.—Queda anulada toda ley o parte de ley en lo que sea contraria a esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 31 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 379.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por cuanto: la Ley de Minas en vigor y su correspondiente Reglamento son deficientes y esas deficiencias son causa de que su ejecución irrogue innumerables perjuicios, tanto a los intereses del Estado como a los de particulares;

Por cuanto: en breve será promulgada una nueva Ley de Minas, Reformatoria de la que rije actualmente;

RESUELVE:

1.—Suspender en todos sus efectos la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y su correspondiente Reglamento del 27 de Julio de 1910.

2.—Los efectos de esta Resolución no lesionarán en nada los derechos adquiridos en virtud de la Ley que se suspende.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 380.
G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar le Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1920" publicada en la Gaceta Oficial No. 3070.

CAPITULO IV.

Artículo 15.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

Se le agrega:

1 Escribiente, Procurador Fiscal	$	50.00	$ 600.00

CAPITULO VIII.

Artículo 232.

COLECTURIA DE SANTO DOMINGO.

Se le agrega:

3 Liquidadores de derechos de Muelle y de Rentas Internas a $70. c|u.	210.00	2,520.00

Artículo 234.

COLECTURIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Se le agrega:

2 Liquidadores de derechos de Muelle y de Rentas Internas a $70. c|u.	140.00	1,680.00

Artículo 235.

COLECTURIA DE PUERTO PLATA.

Se le agrega:

3 Liquidadores de derechos de Muelle y de Rentas Internas a $70. c|u.	210.00	2,520.00

CAPITULO IX.

Artículo 252.

Las dos primeras lineas se enmiendan del modo siguiente:

33 Instructores de Agricultura a $135.41	4,468.75	53.625.00

Y se eliminan de la lista los dos últimos instructores, es decir:

1 En Sanitago

1 En San Francisco de Macorís.

Se le agrega a dicho artículo otro párrafo del modo siguiente:

2 Instructores de Agricultura a $150.00	300.00	3,600.00

1 En Santiago, encargado del cultivo del Tabaco.

1En San Francisco de Macorís, encargado del cultivo del Cacao.

CAPITULO III.

Artículo 5.

COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Se modifica así:

Presidente a	300.00	3.600.00

De los fondos no comprometidos en alguna otra forma, se destina la suma necesaria para cubrir las modificaciones contenidas en esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

AGN
Archivo General de la Nación

EXECUTIVE ORDERS.

AGN Archivo General de la Nación

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 249.

O. G. No. 2977.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the removal of the Office of the Dominican Customs Receivership from the building in Santo Domingo City, R. D., No. 40 Calle Mercedes, to the building in Gazcue known as the "Receivership Annex" is hereby authorized and said "Receiverhip Annex" is hereby dedicated to the use of the Dominican Customs Receivership as an office building during the life of the American-Dominican Convention of 1907.

The building at No. 40 Calle Mercedes, Santo Domingo City, D. R., will revert to the Dominican National Government at such time as the General Receiver of Dominican Customs completes the removal of the offices referred to in the foregoing paragraph.

The expenditure of the sum of $50,000.00 or so much thereof as may be necessary, from the "Unexpended Five Per Cent Fund" of the Receivership for the purchase of land, grading,

light and water equipment, furniture and incidentals, labor and material, for the erection of the following living quarters is approved:

Residence of General Receiver.
" " Deputy General Receiver.
" " Special Deputy General Receiver.
" " Secretary of Receivership.
" " Personnel — three cottages.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
January 8th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 250.
O. G. No. 2978.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that all notarial documents relating to the claims presented to, and the awards made by, the Dominican Claims Commission of 1917, are hereby exonnerated from the Internal Revenue Tax provided for in Article 87 of the Internal Revenue Law of 1918, and from the payment of registration fees.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
January 13th, 1919.

(E. O. 251-252 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 253.
O. G. No. 2985.

By virtue of the Powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, Executive Orders No. 4 of December 8th, 1916, No. 117 of January 7th, 1918, No. 219 of October 15th, 1918 and No. 232 of December 4th, y 1918, are hereby modified as follows:

Lieutenant Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. Navy, having this day reported as the relief of Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, is hereby designated as the Officer Administering the Affairs of the Department of Hacienda y Commercio, and as the Food Controller of the Dominican Republic, beginning with the date of this Order.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 5th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 254.
O. G. No. 2985.

MODIFICATION OF THE LEY DE JURO MEDICO.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated.

1.—The Superior Council, Provincial Delegations and Comunal Sub-delegations of the Juro Médico are hereby abolished and all records and other property pertaining thereto shall be transfered to the successors prescribed in the following articles.

2.—The duties of the Superior Council of the Juro Medico shall be exercised by the Jefe Superior de Sanidad.

3.—The duties of each Provincial Delegation of the Juro Médico shall be exercised by the Jefe Provincial de Sanidad of the same Province; Provided, that in case of absence or disability of any Jefe Provincial de Sanidad, his duties as herein prescribed shall, within the territory under their jurisdiction, be exercised by the District Sanitary Officer in the same province.

4.—The duties of the Comunal Sub-delegations of the Juro Médico shall be exercised by the District Sanitary Officers appointed in accordance with Executive Order No. 247 of December 27, 1918.

5.—The Ley de Juro Medico, the Ley de Drogas Narcoticas and such other laws or executive orders as may be concerned in the operation of this order are hereby modified to such extent as may be necessary to bring them into conformity herewith.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 6th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 256.

O. G. No. 2987.

LEPER COLONY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the establishment of a National Leper Colony is hereby authorized and declared for the public benefit, under the Department of Sanitation of the Department of Interior and Police.

Any lands of the State within the site which may be selected for the colony are hereby excluded from every other purpose contrary thereto, for which they may have been given in conformity with the agricultural laws; and any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished by agreement if possible, otherwise by legal proceedings and by the same method titles shall be acquired to land owned by any person, corporations or legal entities, should the Department of Interior and Police so elect.

The title of full ownership thus obtained by the State shall

be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Interior and Police, with an accurate description of its metes and bounds.

The sum of Eighty Thousand dollars ($80.000) is hereby set aside from funds not otherwise appropriated and this sum or so much of it as may be necessary is made available for the perfection of the title and attendant expenses, the clearing and fencing of land, the construction of buildings and of a road affording access to them, the installation of a water-supply system, necessary sanitation of the premises, the purchase of furniture and equipment and all other expenditures necessary to establish a National Leper Colony ready for its occupancy and subsequent maintenance and operation as such.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 15th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 257.

O. G. No. 2988.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the establishment of a National Penitentiary is hereby authorized and declared for the public benefit, under the Department of Justice and Public Instruction.

Any lands of the State within the site which may be selected for the Penitentiary are hereby excluded from every other purpose contrary thereto for which they may have been given in conformity with the agricultural laws; and any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished by agreement if possible, otherwise by legal proceedings; and by the same method title shall be acquired to land owned by any persons, corporations or legal entities, should the Department of Justice and Public Instruction so elect.

The title of full ownership thus obtained by the State shall be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Justice and Public Instruction, with an accurate description of its metes and bounds.

The sum of One Hundred Thousand Dollars ($100,000) is hereby set aside from funds not otherwise appropriated and this sum, or so much of it as may be necessary, is made available for the perfection of the title and attendant expenses, the clearing and fencing of land, the construction of buildings and walls and a road affording access to them, the installation of a water-supply system, necessary sanitation of the premises, the purchase of furniture and equipment and all other expenditures necessary to establish a National Penitentiary ready for its occupancy and subsequent maintenance and operation as such.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 15th, 1919.

(E. O. 258-259-260 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 261.

O. G. No. 2990.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated:

1. The head of the comune of "Gaspar Hernández will be established on July 1, 1919, at "La Hermita".

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 15th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 262.

O. G. No. 2990.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is promulgated:

ARTICLE 1. The designation of "anonymous company", employed in Article 19 and other articles of the Commercial Code, and in other laws, is, for the future changed to "stock company", and the companies formed in the future in accordance with the legal prescriptions referring to anonymous companies will be known as stock companies.

§. The present anonymous companies which wish to change their names in accordance with the prescriptions of this order will do so following the steps required by the Code of Commerce for the modification of their by laws.

ARTICLE 2. Articles 29 and 30 of the Code of Commerce are repealed.

ARTICLE 3. A stock company may have the name adopted by its stock holders, provided:

(a). That it is not the same as that adopted by another company formed in this country, which has complied with the formalities of publicity; and

(b). That the name adopted, which may contain one or more names of its stock holders, contains also, at the beginning or at the end, the words **Compañía por Acciones,** or at the end the letters **C. por A.**

ARTICLE 4. Companies of silent partnership by shares, those which have been formed before the publication of this order, as well as those formed thereafter, shall contain in their names, at the beginning or at the end, the words **Compañia en Comandita por Acciones,** or at the end, the letters **C. C. por A.**

ARTICLE 5. The last paragraph of Article 42 of the Commercial Code is reformed as follows:

"In all of the acts, invoices, announcements, publications, memoranda, and other documents, printed or autographed, emanating from stock companies or companies of silent partnership by share, the name shall always comprehend, at the beginning or at the end, legibly written, the words **"Compañía por Accio-**

nes" or at the end the letters **"C. por A."** when emanating from a stock Company; and at the beginning or at the end the words **"Compañía en Comandita por Acciones"**, or at the end the letters **"C. C. por A."** when emanating from a company of silent partnerhip by shares; and shall be followed by the announcement of the amount of capital. If the company has availed itself of the faculty accorded by Article 62, this circumstance shall be mentioned by the addition of these words: **"De capital variable"**. Each infraction of the preceding dispositions will be punished by a fine of ten to two hundred dollars.

ARTICLE 6. All stock companies and companies of silent partnership by shares are commercial companies, whatever may be the object to which they are dedicated.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 21st, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 263.
O. G. No. 2991.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 82 of the Internal Revenue Law of 1918, and paragraph 3 of Article 53 of the Constitution of the Republic, the printing of Internal Revenue Stamps in the quantities and denominations as follows is hereby authorized:

Para ser usados en pago de impuestos sobre documentos:

50.000	Sellos de a	$ 0.25
50.000	Sellos de a	0.50
25.000	Sellos de a	1.00
20.000	Sellos de a	2.00
15.000	Sellos de a	4.00
10.000	Sellos de a	6.00

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 21st, 1919.

(E. O. 264 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 265.
O. G. No. 2991.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the extension of the Agricultural Experiment Station, under the direction of the Department of Agriculture and Immigration, is hereby authorized and declared to be for the public benefit.

2. Any lands of the State within the site which has been selected for the Station are hereby excluded, for that purpose, from every other use contrary thereto for which they may have been given in conformity with the agricultural laws;

3. And any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished, by agreement if possible, otherwise by legal proceedings;

4. And by the same method title shall be acquired to land owned by persons, corporations or legal entities, should the Department of Agriculture and Inmigration so elect.

5. The title of full ownership thus obtained by the State shall be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Agriculture and Immigration, with an accurate description of its metes and bounds.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 24th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 266.
O. G. No. 2991.

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated.

1. The return to Mr. Mauricio Jiménez is ordered of the fine deposited by him in the Administration of Hacienda by reason of the process instituted against him and Mr. Desiderio Arias in joinder.

2. Mr. Mauricio Jiménez will continue on provisional liberty without bail, until the termination of the process.

3. The competent judicial authority is charged with the compliance of this order.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 24th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 267.
O. G. No. 2990.

Having been designated by the President of the United States as Military Governor of Santo Domingo, Rear Admiral Thomas Snowden, U. S. Navy, has this day relieved Brigadier General B. H. Fuller, U. S. M. C., of the duties of that office.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
February 25th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 268.
O. G. No. 2990.

1. In accordance with orders from the Government of the

United States and Executive Order No. 267, I have this date assumed the duties of Military Governor of Santo Domingo and Military Representative of the United States in Haiti.

2. All orders, plans and policies heretofore issued by my predecessors will remain in full force unless changed for the better interest of the Dominican people.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

February 25th, 1919.

(E. O. 269 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 270.
O. G. No. 2993.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, article 2 of Executive Order No. 243 is revoked and the following article substituted in its stead:

Art. 2. The Jefe Superior de Sanidad is empowered and directed to authorize the practice of medicine, dentistry, or pharmacy by any person who holds or has held an authorization for such practice under the provisions of the said article 31 of the Ley de Juro Medico, the interpretation, or the modification thereof and subject to the restrictions imposed by said article 31, its interpretation or modification as the case may be, upon reasonable proof, in addition to the said authorization, that the applicant fulfills all of the requirements of said article, interpretation, or modification, under which the authorization was granted: Provided, That no fee shall be charged for such authorization.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
March 11th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 271.

O. G. No. 2994.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the Pension Act of July 3, 1909, or with a special or regular authorization from the Dominican Congress prior to January 1, 1916, or in accordance with authorization of the Military Government hitherto granted, the following persons are declared entitled to receive the sum per month set opposite their respective names, from the National Treasury under, Article 149 of the Ley de Presupuesto de 1919, as a pension or a dotation.

2. The payment of any pension or dotation may be suspended if at any time evidence is obtained that the pension is not within the terms of law.

3. All pensions and dotations shall be paid in advance for each period of three months; payments to be made during the months of January, April, July and October. Should any individual receiving a pension or dotation die during a period for which payment has been made, the proportion of the amount so paid for the period from date of death to the date to which payment has been made, shall be considered as an allowance to cover funeral expenses. Irrespective of what this amount may be, no additional allowance for funeral expenses will be granted.

4. Names corresponding to Article 149 are as per attached list. (List-omitted).

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 March, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 272.

O. G. No. 2995.

WHEREAS, Executive Order No. 193 of the Military Government of Santo Domingo, issued at Washington, D. C., U. S. A., by authority of the Government of the United States, under

date of August 2, 1918, provides for the payment of the awards to be made by the Dominican Claims Commission of 1917, by means of bonds of the Dominican Republic, dated January 1, 1918, and payable at par on or before January 1, 1938, and in paragraph 8 specifically guarantees and provides for the redemption of said bonds as follows:

> "There is hereby pledged with the consent of the Government of the United States, from the customs revenues of the Dominican Republic, such amount as may be required for the payment of the stated interest of said bonds; and, to the amortization fund for the redemption and payment of said bonds on the redemption dates hereinbefore provided, the further sum per annum, to be deposited in equal monthly installments, beginning January 1, 1918, of an amount equal to one-twentieth of the total amount of the bond issue. The sums pledged in this paragraph shall constitute an additional charge upon all customs revenues of the Republic collected in accordance with the Convention of February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic, after their application to the first four objects designated in Article I of that Convention, and before any payment is made to the Dominican Republic. Additional payments for account of the amortization fund herein provided may be made at any time by the Dominican Government in its discretion." And

WHEREAS, certain bankers and other who deal in such securities have expressed the opinion that there is a possibility of the termination of the American-Dominican Convention of 1907 before the retirement of all of the bonds of 1918 issued under the provisions of Executive Order No. 193 above mentioned, and the technical point thus raised has in fact adversely affected the market value of said bonds; and

WHEREAS, the possibility of the termination of the said American-Dominican Convention of 1907 before the redemption of all of the bonds of the issue of 1918 is wholly dependent upon the amount of customs revenues collected and consequently the rate at which additional amounts are applied to the sinking fund for the redemption of the bonds first issued in 1908 under said Convention, in accordance with the specific provision in Article I of said Convention reading as follows:

> "PROVIDED, that in case the customs revenues collected by the General Receiver shall in any year exceed the sum of $3,000,000.00, one-half of the surplus above such sum

of $3,000,000.00 shall be applied to the sinking fund for the redemption of bonds"; and

WHEREAS, in view of this contingency it is advisable and necessary to provide for additional payments for account of the amortization fund for the redemption of the bonds of January 1, 1918, so that the market value of such bonds may be maintained at a parity with the bonds of 1908;

NOW, THEREOFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is hereby pledged from the customs revenues of the Dominican Republic, in addition to the amount heretofore pledged in paragraph 8 of Executive Order No. 193 above mentioned, a sum equal to sixty per cent of the one-half of the surplus above $3,000,000.00 of customs revenues from imports and exports collected by the General Receiver of Dominican Customs in any calendar year which would otherwise accrue to the Dominican Government, and said additional amounts shall be applied to the purchase and retirement of the bonds of the Dominican Republic dated January 1, 1918, in the following manner:

The total of the additional amounts pledged in the preceding pargraph shall be applied, so far as practicable, to the purchase of said bonds, without distinction as to series or denominations, at prices not in excess of par value. Beginning February 1, 1920, of the total amount available on February 1st of each year, one-third shall be applied to such purchases, and of the remainder available on March 1st of each year one-half shall be so applied to such purchases, and the total amount remaining available on April lst of each year shall be so applied to such purchases. The Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio of the Dominican Government, by means of notices published at least once each week during the months of December, January, February and March of each year beginning whith December 1919, shall offer to purchase said bonds within the limits and on the dates herein specified; such notices shall be published in the Official Gazette of the Dominican Government, in one of the daily newspapers of the city of Santo Domingo, and in one of the daily newpapers of the city of New York. Proposals to sell said bonds shall be submitted in triplicate, on the forms prescribed by the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, and shall be delivered in sealed envelopes to that office before ten o'clock a. m., of the dates specified for such purchases, and no proposal submitted in any other form or manner shall be considered. Such proposals shall be opened

in the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio at ten o'clock a. m., on the dates specified for such purchases unless such dates should fall on Sundays or legal holidays in which event the opening shall take place on the day following, and the lowest proposals shall be accepted up to the amount available on that date for such purchase; if necessary to decide between two or more equal proposals the acceptance shall be decided by lot. Any person or firm who has submitted a proposal shall be entitled to be present either in person or by representative at the opening of the proposals. All bonds so purchased, together with the interest coupons corresponding thereto, shall be duly registered as retired in the records of the Contaduría General de Hacienda and immediately cancelled and destroyed. Any part of the additional amounts herein pledged which, for any reason, is not utilized in the purchase of bonds as herein provided shall be applied to the amortization fund for the redemption and payment of said bonds in accordance with the provisions of Executive Order No. 193 hereinbefore referred to.

The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized to make monthly segregations, commencing as of date January 1, 1919, from the customs receipts of the Dominican Republic, of the proportional amounts representing the sixty per cent of the one-half of the surplus above $3,000,000 of customs revenues hereinbefore pledged and, on or before January 10th of each year to deposit the total of the sums so segregated during the preceding year with the Designated Depositary for the Dominican Government in the special account entitled "Dominican Republic 5% Bond Issue 1918"; and such segregations and deposits shall be regularly continued by the General Receiver of Dominican Customs until all of the bonds issued under authority of Executive Order No. 193 shall have been redeemed and paid.

The good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged to the faithful compliance with the foregoing provisions, and this Order shall not be revoked or impaired by any law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof may subsequently enact or issue, or by any interpretation thereof.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
March 13th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 273.

O. G. No. 2995.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. Since at the expiration of his term of office as Judge of First Instance of the Judicial District of Santo Domingo, Lcdo. Leonardo Del Monte left without sentence several cases which he had heard, the judge appointed to replace ex-Judge Del Monte is authorized upon hearing such pending cases awaiting sentence, to free from costs the documents, memorials, motions or proceedings upon which payment of the corresponding tax has already been made.

2. The Secretary of the Court, the Alguaciles, and any other functionary who may use, receive, or register any document specified in the proceding article, will note at the foot, or on the margin or back of the said document, that the stamps have been applied, or that the corresponding fees have been paid.

3. If in the future occurs any case similar to that expressed in Article 1, the proceedings will be as provided in this Order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
March 13th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 274.

O. G. No. 2997.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments and additions are made to the "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" such as are published in the Gaceta Official No. 2971.

CAPITULO V.

ARTICULO 157.

Cuartel General:

1 Staff Major, Medical Director	
9 months	$3,375.00
1 Staff 1st Lieutenant, Medical Corps,	
9 months	810.00

Cuartel General del Departamento Sur:

1 Staff Captain, Medical Inspector	
9 months	1,875.00

Departamento del Cuartel General del Sur:

2 Sergeants, Medical Corps,	
9 months	540.00

Cuartel General del Departamento Norte:

1 Staff Captain, Medical Inspector	
9 months	540.00

Destacamento del Cuartel General del Departamento Norte:

1 Sergeant, Medical Corps,	
9 months	270.00

Compañías:

14 Staff 1st Lieutenants, Medical Corps,	
9 months	11,340.00
14 Corporals, Medical Corps,	
9 months	3,150.00
14 Privates, Medical Corps,	
9 months	2,520.00

ARTICULO 158.

Rations for 31 enlisted men, Medical Corps	
9 months	2,121.56

Artículo 160.

Clothing for 31 enlisted men, Medical Corps,	1,357.80
TOTAL:	$29,234.36

CAPITULO VII.

ARTICULO 236.

The wording of this Article will be changed as follows:—"For repairs and alterations to Public Buildings pertaining to the Department of Hacienda y Comercio".

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
March 18th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 275.

O. G. No. 2997.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. All of the telephone systems maintaining a public service in the Republic are declared of public utility.

2. The Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones will take over the said systems as soon as convenient, upon just indemnification and compensation.

3. Until the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones decides to take over the telephone systems, the owners shall not transform the present systems without permission of the said Secretaria.

4. The indemnifications will be based on the value of the systems on the date of delivery, and for the determination of such indemnification the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones will try to reach an agreement with the owners. In case of non-agreement, even after an expert pudgement, the case will be resolved by judicial action, in accord with the prescriptions of the sixth paragraph of Article 6 of the Constitution.

5. The sum of two hundred thousand dollars ($200.000) is appropriated and placed at the disposition of the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones for the installation of a telephone systems in the city of Santo Domingo of a telephone and telegraph line uniting the said city with the Cibao, and other objects of this order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
March 20, 1919.

(E. O. 276 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 277.

O. G. No. 3000.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment is made to the

"LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" as published in the Gaceta Official No. 2971.

CHAPTER VI.

Article 202.

Increase amount from $2000.00 to $5,200.00.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
April 2nd, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 278.

O. G. No. 3001.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. Until April 1, 1921, it is prohibited, without express authority of the Executive Power: (a). That anybody induce or attempt to induce laborers to leave this country for employment abroad, by means of the offer, general or specific, of any material consideration or compensation; and (b) That any vessel undertake a voyage from this country, the principal object of which is to transport laborers for employment abroad in countries of which such laborers are not citizens or subjects, or in which they have not domicile or residence.

2. Violations of this order shall be punished by a fine of not less than $100 or more than $500, or imprisonment for not less than 2 months or more than 6 months, or both. The fines in the latter case shall constitute a lien on such vessel and on any property of its owner or agent and the imprisonment shall be imposed on the owner or agent thereof.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
April 4th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 279.

O. G. No. 3001.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the execution of Executive Order No. 261 is hereby suspended until further orders.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
April 5th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 280.

O. G. No. 3003.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, a commission to be known as "The Dominican Tariff Commission" is hereby created for the purpose of preparing a revision of the Dominican Customs Tariff for the consideration and approval of the Military Governor.

2. The Commission will be composed of:

Chairman, J. H. Edwards, Special Deputy General Receiver.
Member, Alfredo Ricart y O, Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.
Member, Julio Senior, Special Inspector Customs Receivership.
Member, R. Alburquerque, Interventor de Aduana Santo Domingo.
Member, R. H. Vorfeld, From Washington, D. C.
Secretary, L. E. Lavandier, Official Translator, Customs Receivership.

3. The Commission shall have its headquarters at the city of Santo Domingo in the office designated for that purpose by the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, and will be called to meet by the Chairman at as early a date as practicable after the issuance of this order. The work of the

Commission shall be conducted under the direction of the Chairman in accordance with instructions to be issued from time to time by the Military Governor.

4. The Commision is hereby authorized and directed to examine and make use of the statistical and other data compiled by the General Receiver of Dominican Customs relating to importations, exportations, and the application of the present tariff thereon; to consult with and invite suggestions from the General Receiver of Dominican Customs, importers, exporters, and other interested parties; and, in its discretion, to hold special sessions for hearing arguments on debatable points.

5. In order that the business interests involved may have as much time as possible in which to prepare for the inauguration of the revised tariff, the Commission is directed to submit its report not later than September 1, 1919, in such form that the new tariff may be published not later than October 1, 1919, to become effective on January 1, 1920.

6. The Commission is hereby instructed to investigate and in its report recommend, so far as may be practicable, proper adjustment of inequitable rates or inconsistencies in the provisions of the present tariff; and, in general, to recommend an appreciable reduction of the rates of duty on imported articles which are not produced in quantity in this country and which are ordinarily classed as necessitties in contrast to articles of luxury. In this connection the attention of the Commission is called to the stipulation in the American-Dominican Convention of February 8, 1907, which reads as follows:

> "Until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States. A like agreement shall be necessary to modify the import duties, it being an indispensable condition for the modification of such duties that the Dominican Executive demostrate and that the President of the United States recognize that, on the basis of exportation and importation to the like amount and the like character during the two years preceding that in which it is desired to make such modification, the total net customs receipts would at such altered rates of duties have been for each of such two years in excess of the sum of $2,000,000.00 United States gold".

and the Commission is directed to submit with its report the basis for the demonstration referred to in that stipulation.

7. The sum of $6,000.00 or such part thereof as may be necessary is hereby made available from funds not otherwise appropriated, to defray the expenses of the Commission; such expenses shall be incurred only upon specific authorization in advance by the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio, and vouchers drawn in accordance with such authorizations when approved by the Chairman of the Commission shall be paid in the usual manner and charged to this special appropriation.

8. The Dominican Tariff Commission shall cease to exist when the object for which it is created shall have been attained.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
April 7th, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 281.

O. G. No. 3003.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. The nullity pronounced by the only paragraph of Article 11 of the law on inscription of May 16-22-25, 1912, against all acts transferring property, because of a title not inscribed in conformity with Article 1 of the said Law of May 16-22-25, 1912, and the lapsing of titles "rurales comuneros" pronounced by Article 3 of Executive Order No. 195, are waived in favor of, and will not be pronounced against a proprietor or co-proprietor whose title has been inscribed in the Registro de la Propiedad Territorial before the 22nd day of February, 1919, although any or none of the titles of the person from whom the property was derived have not been inscribed in the said Register.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
April 9th, 1919.

AGN Archivo General de la Nación

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 282.

O. G. No. 3009-B.

WHEREAS: A considerable portion of the revenues heretofore collected by municipalities has been abolished or diverted to the needs of the National Government; and

WHEREAS: It is of urgent necessity that the several municipalities be provided other revenues wherewith to meet their necessary expenses; and

WHEREAS: It is of urgent necessity that a system of taxation be provided that will, so far as is possible, place the burden of taxes upon those best able to bear them and upon those who reap the greatest benefits from the national wealth; and

WHEREAS: It is the desire of the Government to abolish certain other obnoxious taxes now collected by municipalities and to reduce the burden of taxation now borne by the poorer class;

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following PROPERTY TAX LAW is promulgated, effective on and after July first, 1919.

ARTICLE 1.—Beginning on the first day of July, 1919, there shall be levied, collected and paid, an annual PROPERTY TAX on all LAND within the Dominican Republic and an annual tax on all PERMANENT IMPROVEMENTS thereon and on such TITLES to such lands as are specified in Article 10 of this Law; such taxes shall become due and payable on the FIRST DAY OF JULY, 1919, and on each succeeding FIRST DAY OF JUNE thereafter, and shall be paid in United States currency or its equivalent in Dominican national currency at the legal rate of exchange.

Said taxes shall be at the following rates:

Par. A.—ONE HALF PER CENT upon the assessed value of all land, not hereinafter exempted from taxation, possessed, owned, used, leased or rented, either directly or indirectly, by any person, firm, society, estate, corporation, company or similar concern, or by any combination or interest thereof, when

such land does not exceed TWO THOUSAND TAREAS; and

Par. B.—ONE PER CENT upon the assessed value of all such land as described in paragraph "A" of this Article, when such land EXCEEDS TWO THOUSAND TAREAS and does NOT EXCEED TEN THOUSAND TAREAS; and

Par. C.—TWO PER CENT upon the assessed value of all such land as described in paragraph "A" of this Article, when such land EXCEEDS TEN THOUSAND TAREAS; and

Par. D.—ONE FOURTH PER CENT upon the assessed value of all permanent improvements on land described in paragraphs "A", "B" and "C" of this Article; and

Par. E.—On each TITLE to undivided Comunero Lands, a tax equal to FIVE CENTS for each "PESO" or other similar unit expressed in such title.

ARTICLE 2.—For the purposes of taxation under this Law the word LAND shall be taken and understood to mean the soil itself and all natural deposits upon or beneath its surface; and the words PERMANENT IMPROVEMENTS shall, for the purpose of taxation, be taken and understood to mean and include:

Par. A.—All buildings, sheds and structures of all kinds, including all fences, bridges, roads, and other things adherent to the soil, not including, however, trees, plants, shrubs, or standing crops.

Par. B.—All railroads, roadbeds and permanent equipment thereof, including bridges, culverts, rolling stock, engines, marchinery, poles, wires and all signal apparatus.

Par. C.—Everything attached to an immovable object in a fixed manner in such a way that it can not be separated from such object or thing to which it is attached without breaking or injuring such thing or object, or breaking or causing injury to the object itself.

Par. D.—All machinery, vessels, lighters, boats, instruments and implements, used or intended for use, by the owner of the industry or works; provided, however, that plows, carts, wagons and agricultural

implements actually used in tilling the soil shall be exempt from taxes.

Par. E.—All machinery and permanent equipment of mines, quarries, oil wells and other similar industrial concerns doing business within the Dominican Republic.

ARTICLE 3.—The following described land and property shall be exempt from the taxes in this Law provided:

Par. A.—All property belonging to the Dominican Government which is not being held, used or controlled by others, directly or indirectly, without the consent of the Dominican Government; and

Par. B.—All property belonging to the Comunes, which is being used, or held for use, by such Comunes, provided that such land or property is not rented, leased, loaned or otherwise used by others for private purposes; and

Par. C.—All church property and land which is being used exclusively for religious worship; and

Par. D.—All property owned by schools, public libraries, charitable institutions and hospitals, when such property or land is being used exclusively for school, public library, charitable or hospital purposes; provided that if the land upon which any such building is located exceeds forty (40) tareas all of such land in excess of forty (40) tareas shall be subject to tax; and

Par. E.—All property owned by foreign nations which is being used, or held for use, by the legations thereof; provided that such foreign nations grant a like privilege to the diplomatic representatives of foreign countries; and

Par. F.—All property under one ownership upon which the total taxes amount to less than ONE DOLLAR ($1.00).

ARTICLE 4.—For the fiscal years 1919-1920, 1920-1921, 1921-1922, there shall be apportioned and paid to each municipality from the taxes collected under the provisions of this Law an amount equal to one fourth of the total amount of Municipal Revenue collected by each municipality during the calendar year 1917; and, in addition thereto, there shall be apportioned and paid from said taxes to such municipalities as may have been deprived of revenue on account of taxes which have been, or may be, abo-

lished by Executive Order, an amount equal to three fourths of such revenues which such municipalities have been, or may be, deprived of by reason of such Executive Orders, taking as a basis the amount of such revenues collected by those municipalities during the calendar year 1917 to determine the amount of revenue so lost to them, provided, that the amounts thus to be paid in accordance with this Article do not exceed six hundred thousand dollars ($600,000.00) during any one year, in which case, the amounts so to be paid shall be apportioned and paid within the amount of six hundred thousand dollars ($600,000.00), and the excess collected over and above the amounts so paid shall revert to the Dominican Government.

Par. A.—The basis for such distribution shall be the accounts as submitted by the several municipalities to the Cámara de Cuentas for the year 1917, and in case of any dispute the Secretary of Finance shall decide the amount to be so allotted.

Par. B.—For the fiscal years subsequent to 1921-1922 there shall be apportioned and paid to municipalities from the taxes collected under this Law an amount to be determined by the National Government.

ARTICLE 5.—Every person who is the owner of, holder of title to, or of share or interest in, any property or title taxable under the provisions of this Law, and every person who is in possession of any such taxable property or title, except such possession be by virtue of rental, shall obtain from the Municipal Treasurer of the Municipality in which such taxable property is situated, and fill out truly and correctly, in duplicate, and return to the said Municipal Treasurer, not later than July 31st, 1919, a blank form of declaration covering each separate piece of such taxable property, or title, and all taxable permanent improvements thereon, which may be owned or partially owned by such person, or to which he holds title, or in which he has a share or interest, or which he may be in possession of, except such possession be by virtue of rental, on June 30th, 1919. Such person may make payment of the corresponding tax on such property at the time of presenting such declaration but shall be obliged to make such payment on or before July 31st, 1919.

Par. A.—Such declaration shall contain a full description of all such taxable property, its location, area, boundaries, use to which dedicated, its correct value as nearly as possible, and such other information as

may be required by the blank form provided for that purpose, and shall either be signed and sworn to before an Alcalde, Collector of Internal Revenue, Special Agent or Assessor, or be signed by such person under affirmation as to the truthfulness of the information contained therein, without the necessity of taking oath thereto.

Par. B.—In case such person so presenting such declaration is unable to sign his or her name, such person shall appear before one of the officials named in the preceeding paragraph and who shall witness his or her mark thereon and shall sign as such witness.

Par. C.—Both the original and duplicate of all such declarations shall be delivered to the Municipal Treasurer of the Municipality in which such property is situated and said Treasurer shall sign and deliver to such person so delivering the said declaration a receipt for each such declaration, showing the date and hour of such delivery; provided, however, that no such receipt shall be necessary unless a demand is made therefor, nor in cases where the corresponding taxes are paid at the time of delivery of such declaration.

Par. D.—A. separate declaration shall be made covering each piece or parcel of such taxable property, showing the land and taxable improvements thereon separately.

Par. E.—A separate declaration shall be made covering each title taxable under the provisions of Article 10 of this Law, and shall show the details relating thereto as required by the blank form provided therefor.

Par. F.—The declarations required by this Article shall be exempt from the tax provided for such documents by the Internal Revenue Law of 1918, and no charge shall be made, or fee collected, by any person for their services in administering the oath required thereon, nor for witnessing the signatures of persons presenting such declarations.

Par. G.—It shall be the duty of Municipal Treasurers to compute, in accordance with the provisions of this Law, the amount of taxes due on such property as shown by the statements contained in the

declarations so presented to them, and the said Municipal Treasurers shall receive such taxes and issue and sign corresponding receipts therefor on such forms as may be provided for such purpose by the Contaduría General de Hacienda.

Par. H.—The term "each piece or parcel of taxable property" shall be taken and understood to mean each piece or parcel of such property which is contained in a single undivided tract or lot. Parcels of property located within the limits of a municipality, when covered by separate titles, shall be declared separately.

ARTICLE 6.—No demand or notification for payment of taxes shall be necessary, but it shall be the duty of every taxable person to pay his taxes in full, in accordance with this Law, for which purpose the offices of Municipal Treasurers shall be kept open from eight o'clock A. M. to eleven o'clock A. M., and from two o'clock P. M. to four o'chock P. M., during the period from July 1st, to July 31st, 1919 ,and during the same hours on not less than three days during each week thereafter until May 31st, 1920, and such offices shall be kept open during each succeeding month of June from eight o'clock A. M. to eleven o'clock A. M., and from two o'clock P. M. to four o'clock P. M.; and during other months shall be kept open not less than three days during each week, except, in all cases, legal holidays, Sundays, and days generally observed as holidays throughout the Republic.

ARTICLE 7.—It shall be the duty of every person owning, holding title to, or having share or interest in, any property or title taxable under the provisions of this Law, and of every person who is in possession of any such taxable property, or title, except by virtue of rental, to obtain, fill out truly and correctly and deliver to the Municipal Treasurer of the municipality in which such taxable property is situated, a declaration relative to such property in the form provided in Article 5 of this Law, on or before July 31st, 1919, and every such person who fails to do so shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall upon conviction, be fined not less than ten dollars ($10) nor more than one hundred dollars ($100) if the value of the property involved is less than two thousand dollars ($2,000); and if the value thereof is two thousand dollars (2,000) or more, such fine shall not be less than twenty-five dollars ($25) nor more than two hundred dollars ($200), and such fine shall be considered as a first lien upon the property so affected.

Par. A.—It shall be the duty of every person owning, holding title to, or having share or interest in, any property or title taxable under the provisions of this Law, and of every person who is in possession of any such taxable property, except such possession be by virtue of rental, which has not been assessed for taxation, or which has escaped assessment or taxation for any fiscal year subsequent to 1919, to report and declare such taxable property to the Collector of Internal Revenue of the province in which such property is located. Such declaration, in such cases, shall be made on the form provided for in Article 5 hereof, and shall be made on or before September 1st of the year during which such property escaped taxation or assessment. Failure on the part of any such person to so report and declare such property shall subject every such person to the penalties prescribed in this Article, and, in addition thereto, to such other penalties as are in this Law provided for failure to pay the corresponding taxes on such property when due.

ARTICLE 8.—Every person liable to taxation under the provisions of this Law shall, at the time of returning the declaration provided for in Atricle 5 of this Law, take oath or subscribe to an affimation in such form as may be required on the blank forms provided for such declarations.

ARTICLE 9.—Every partneship, concern, trustee, administrator, guardian, agent, and every person having any form of title, either legal or equitable, or having possession of, except by virtue of rental, or holding or claiming in any manner, anything taxable under the provisions of this Law shall make declaration thereof, as provided in Articles 5 and 7 of this Law, on the form provided for such purpose and within the time and in the manner in this Law provided:

Par. A.—Whenever such taxable property is owned, held or possessed by more than one person as administrator, executor, trustee, or in any other fiduciary or representative capacity, any one of them may make the declaration required by Article 5 of this Law, and every schedule of co-partnership property shall be sworn to by at least one member of the co-partnership. The Internal Revenue officer shall not be bound in any manner by the list of property,

or the value placed thereon as thus returned by a tax-payer, but shall proceed upon the information thereby obtained, and such other information as he may be able to obtain, to assess the property at its actual value.

ARTICLE 10.—Each and every title to undivided COMUNERO LAND shall be declared in accordance with the provisions of Article 5 of this Law, whether such title shall have been transcribed or not, and every such title, and every interest therein, upon which the corresponding taxes have not been paid in accordance with the provisions of this Law shall be subject to the same surcharges, attachment and other penalties applicable under this Law to other taxable property upon which the taxes have not been paid.

Par. A.—Every person in possession of undivided COMUNERO LAND, or of taxable permanent improvements thereon, shall be subject to the tax provided in this Law as though such person were the owner of such portion thereof so possessed by him, or her, and shall be responsible for the payment of the corresponding taxes thereon.

ARTICLE 11.—Except as hereinafter provided, all property taxable under the provisions of this Law shall be assessed in the Común in which such property is situated and the taxes thereon shall be assessed to the person who is either the owner or in possession thereof on the date on which the taxes thereon become due. No deduction shall be allowed on account of any debt, motgage, conditional sale, contract or other obligation upon said property, except, however, when the person holding such mortgage, conditional sale, contract or other obligation is in actual possession of such property, then such person shall be, for the purpose of taxation, deemed responsible for the payment of the tax thereon and the amount so paid by such person shall constitute a lien on the property so affected to the extent of the amount so paid; PROVIDED, however, that the actual owner thereof may, within one year from the date of such payment, remove such lien by tendering and making payment of such amount so paid, to the person who paid such tax, or, in case such person can not be found, or refuses to accept such payment, such owner thereof may remove the lien by depositing the said amount with the Collector of Internal Revenue of the province in which such property is situated, at the same time delivering to said Collector of Internal Revenue a certified statement showing

that such tender was made and refused, or that the person who had paid such tax could not be found.

ARTICLE 12.—Any person and any agent, officer, director or representative of any person, firm, society or corporation, who shall give or return a false or fraudulent list, schedule, declaration or statement as required by this Law; or who shall wilfully fail or refuse to take and to suscribe to any of the oaths, affidavits or affirmations required by this Law; or who shall wilfully refuse to answer any interrogatory which any member of the Board of Review and Equalization, the Collector of Internal Revenue, or any Assessor or Internal Revenue officer, is by this Law authorized to propound, shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction thereof, shall be fined not less than fifty dollars ($50) nor more than five hundred dollars ($500) or may be imprisoned for a term not exceeding one year nor less than one month, or both, in the discretion of the Court.

ARTICLE 13.—Property in litigation, to which the Dominican Government is not a party, shall be assessed to the person in possession thereof. If such property be held by any administrative, judicial or municipal office, it shall be assessed to such official having such temporary possession thereof, who shall, if he has no funds available for that purpose, dispose of a sufficient quantity thereof, at public auction, to pay the taxes thereon, unless said taxes are paid by some person, possessing, acquiring or claiming a right, interest or title therein, in which case as to the amount so paid, such payment shall constitute in favor of such payor a prior lien on such property as against all claimants except the Dominican Government.

ARTICLE 14.— The value of all rolling stock and roadbeds, including bridges, culverts, tunnels, poles, wires and signal apparatus of railroad and railway companies whose lines touch or extend through more than one Común shall be assessed at their value for railway or railroad purposes, and shall, for the purposes of taxation, be assessed to the railway or railroad company at the point where it has its legal domicile in the Dominican Republic; and in the declaration required by Article 5 of this Law, the president, director or other responsible officer in charge thereof shall state, separately, the value of all such property in each of the Comúnes through which such lines pass or touch.

ARTICLE 15.—If the owner or claimant of any taxable property which has not been declared is unknown, such property shall be assessed, with a proper description thereof, to "OWNER UNKNOWN".

ARTÍCLE 16.—It shall be the duty of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda to cause a revision of the assessed value of all property taxable under provisions of this Law as declared by the owners thereof pursuant to Article 5 of this Law, and to cause an assessment of any taxable property not declared by such owner, or declared at an incorrect valuation.

He shall also cause a re-assessment of any such property to be made from time to time as need for such revision or re-assessment arises; such revision of assessment and re-assessment shall be in accordance with the provisions of this Law.

He shall establish convenient and necessary inspection and assessment districts for the necessary assessment and revision there of and is hereby authorized to employ such assessors, inspectors and special agents and clerical help as may be necessary to carry out the provisions of this Law, and to pay such salaries, traveling expenses and other expenses incidental and necessary to carry out this work, for which purpose the sum of thirty thousand dollars ($30,000) is hereby appropriated, and shall become available on the date of publication of this Law.

He shall cause to be prepared the necessary books, blanks and other forms required in carrying out the work of assessment and revision and for the collection and accounting of the taxes herein provided, and shall prepare and publish such instructions as may be necessary for the guidance of taxpayers and for the instruction of such employees as are charged with the enforcement of this Law or any duty in connection therewith; and shall cause to be prepared and kept complete lists of all taxable property and schedules for the complete assessment thereof and to include in such schedules such interrogatories as may be deemed proper and necessary to obtain a full and complete assessment of such property.

He shall also be the custodian of all funds collected under the provisions of this Law, and shall keep such records thereof as may be necessary and shall disburse such funds in the manner provided in this Law, and shall issue such regulations covering the collection and deposit thereof as may be deemed necessary.

ARTICLE 17.—For the purpose of carrying out the provisions of this Law there shall be established in the Contaduría General de Hacienda a "Bureau of Property Taxes", to which there shall be attached such Assessors, Special Agents, Inspectors and clerical force as may be necessary to obtain a full and complete assessment of all taxable property within the Dominican Republic. The Bureau of Property Taxes shall be under the direction of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda

and under the direct supervision of the Director General of Internal Revenue. Such Assessors, Special Agents and Inspectors as may be employed in connection with the assessment of property in pursuance of this Law shall have all the powers given by Law to Collectors of Internal Revenue with regard to making investigations and examinations of suspected cases of violation of the Internal Revenue Laws, and shall have the power to administer oaths in connection with the enforcement of this Law and, in addition thereto, the powers conferred upon such officers by this Law and by Article 65 of the Internal Revenue Law of 1918.

Par. A.—Internal Revenue Officers shall not be compelled to attend any summons or citation, or be detained, except for grave offense, without the written consent of the Director General of Internal Revenue, or upon an order given by the Commanding Officer of the Military Forces of the Province in which such Internal Revenue Officer is serving, or by a superior officer of such Commanding Officer.

ARTICLE 18.—As soon as possible after July 31st, 1919, there shall be compiled in the office of the Director General of Internal Revenue, from the declarations presented by property owners to the several Municipal Treasurers in accordance with Article 5 of this Law, a complete tax-roll corresponding to each Común, which tax-roll. after being corrected, revised, amended and approved, as hereinafter provided for, shall constitute the assessment tax-roll for the next fiscal year. Such tax-rolls shall be prepared in duplicate, on the forms and in the manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and shall be submitted to him for examination, approval and endorsement not later than March 1st, 1920; and if any changes have been made by the permanent Board of Review and Equalization regarding the assessment or reassessment of property covered by such tax-rolls, such changes and corrections in accordance with the decisions of said Board shall be embodied in the corresponding tax-roll.

Par. A.—For the collection of taxes provided by this Law corresponding to fiscal years subsequent to 1920-1921 there shall be prepared in the office of the Director General of Internal Revenue from the tax-rolls of the previous fiscal year, and from the declarations presented by property owners subsequent to July, 1st, 1919, a complete tax-roll corresponding to each Común, which tax-roll,

after being corrected, amended, revised, examined and approved, as in this Law provided, shall constitute the assessment tax-roll for the corresponding fiscal year to which it relates. Such tax-rolls shall be prepared in duplicate on the forms and in the manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and shall be submitted to him for examination and approval not later than March 1st, of each year; and, if any changes shall have been made by the permanent Board of Review and Equalization regarding the assessment or re-assessment of property covered by such tax-rolls, such changes and corrections in accordance with the findings of said Board shall be embodied in the corresponding tax-roll.

ARTICLE 19.—When such tax-rolls have been examined and approved by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, as herein provided, they shall be securely bound in book form with appropriate titles and reference numbers and indexes if necessary, and shall show the fiscal year to which they pertain and relate. No such book shall contain the tax-roll of more than one Común, except as provided for in Article 14 of this Law, and when duly endorsed and signed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, said bound volumes, or tax-rolls, shall constitute the assessment book of the Común to which they relate and pertain, in accordance with which the taxes provided by this Law shall be levied and collected for the fiscal year to which such tax-rolls relate.

ARTICLE 20.—Covering the taxes becoming due on June 30th 1920, and on June 30th, of each succeeding year, proper lists shall be posted in not less than two conspicuous places in the Común in which such taxes become due, not later than the first day of July; however, the absence from such lists of the name of any taxable person shall not relieve him from the payment of such taxes to which he may be liable. Such notice shall be prepared by the Municipal Treasurer from the receipts sent to him for the collection of such taxes, and he shall be held responsible for their proper preparation and for the posting thereof, as required by this Article.

ARTICLE 21.—The several Collectors of Internal Revenue shall compute, upon the assessed valuation of the property of each person so recorded in the assessment books, the amount of taxes owing by such person, and the said amount shall be entered, with sufficient particularization and description of the

person and property taxed, upon suitable tax receipts which shall be furnished them for that purpose by the Contaduría General de Hacienda; and they shall prepare and deliver in due time to the respective Municipal Treasurers of the corresponding province such tax receipts as may be necessary for the collection of said taxes, and shall charge such Municipal Treasurers with the total amount shown by such receipts so delivered to them. Such receipts shall bear the serial number, or number, corresponding to such taxable property as provided for in Article 38 of this Law, and the stubs thereof, and other records relating thereto, shall likewise bear such serial number, or numbers.

ARTICLE 22.—It shall be the duty of Municipal Treasurers to receive from the Collectors of Internal Revenue such tax receipts as may be transmitted from time to time to them, and to collect the amounts shown thereon from the persons whose names appear thereon. At the time of receiving such taxes they shall sign such tax receipts and the stubs corresponding thereto, and shall receive such payments and shall deposit such amounts so received by them in such manner and at such time as may be designated by said Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

They shall also keep a separate list of all such amounts so received and disbursed by them arising from taxes, surchages and other penalties, collected under this Law, and shall return to the Collector of Internal Revenue, when so requested, such uncollected receipts as they may have in their possession, with a statement showing the reason why the collection thereof was not made.

They shall also receive such declarations as may be delivered to them by tax-payers, and shall note thereon the date and hour that such declarations were delivered to them, and shall issue proper receipts therefor in accordance with Article 5 of this Law. They shall transmit such declarations to the officer designated by the Director General of Internal Revenue at such time as may be required by said Director General, and shall render such assistance to the several Assessors and to other Internal Revenue officers as may be possible in connection with the assessment of property within their respective jurisdictions and shall render to such officers such assistance as may be possible in connection with the enforcement of this Law.

ARTICLE 23.—Upon the expiration of ten days after the date upon which taxes become delinquent, each Municipal Treasurer shall prepare a list of delinquent tax-payers within his jurisdiction, as shown by the uncollected tax receipts in his

possession, showing for each receipt the assessment of the property upon which taxes are due and unpaid and the name of the debtor and the amount of taxes due thereon, and which list shall be notice to all such delinquent tax-payers that such property shall become liable to attachment at the expiration of one year from the date upon which such taxes become due, and that such property shall become liable to sale within one year thereafter. One copy of said list shall be transmitted by said Municipal Treasurer to the Collector of Internal Revenue of the province wherein such property is situated, and one copy thereof shall be posted in a conspicuous place upon the building occupied by the Alcaldía in the Común in which such property is located.

ARTICLE 24.—For the purposes of this Law the term INTERNAL REVENUE OFFICER, as used herein, shall be taken and understood to mean and include any employee of the Internal Revenue Department assigned to duty in connection with the enforcement of this Law or other Internal Revenue Law.

ARTICLE 25.—The work of assessment of property and revision of assessment shall be done by the Internal Revenue officers assigned to that duty by the Director General of Internal Revenue, who shall, as directed by the said Director General, investigate and report upon all cases of delinquent payment of taxes, and all other violations of this Law, and upon all complaints made by tax-payers regarding the amount, payment or other conditions of their taxes; and, when so ordered, by said Director General, shall serve writs, levy attachments and superintend the execution and sale of the property of delinquents in the manner provided herein, and shall assist the Collectors of Internal Revenue and the Municipal Treasurers in the performance of their duties in connection with the enforcement of this Law They shall have the right to examine the records of the Registros Civiles, Registries of Property and Conservadurías de Hipotecas, and shall report on the ownership, transfer and alienation of property subject to taxation within their respective inspection districts or otherwise coming to their notice.

ARTICLE 26.—Whenever any Assessor or other Internal Revenue officer shall learn that any taxable property has not been declared, or has not been taxed, or has been taxed at other than its proper assessment, it shall be his duty to immediately assess such property at its correct assessment and to notify the owner or person in possession thereof, or other person who, under this Law, is responsible for the payment of the tax thereon, to present a declaration thereof to the Collector of Internal Revenue of the

province in which such taxable property is situated, and to pay the taxes, sucharges and penalties that may have accrued thereon.

Par. A.—Such Internal Revenue officer shall prepare and transmit a copy of his notification to the Collector of Internal Revenue, whose duty it shall be to prepare and transmit to the corresponding Municipal Treasurer a receipt covering such taxes, surcharges and penalties; and it shall be the duty of such Municipal Treasurer to collect such taxes, surcharges and penalties from such person in the same manner as he collects other taxes provided for in this Law.

Par. B.—A full report of all cases shall be made by the Internal Revenue officer assessing such property to the Director General of Internal Revenue, who shall have power to remit the surcharges and penalties accruing thereon when it is shown that such property was not assessed or the taxes paid thereon through no wilful default of the owner or person responsible for the payment thereof.

Par. C.—Any person who wilfully fails to fill out and deliver to the proper Collector of Internal Revenue the declaration of such property within ten days after having been duly notified to do so by an authorized Internal Revenue officer, shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction, shall be fined not less than twenty-five dollars ($25) nor more than one hundred dollars ($100), and such fine shall be considered as afirst lien on the property so affected.

Par. D.—The Internal Revenue officer so notifying such delinquent tax-payer shall do so in writing, and shall mail such written notice to the last known address of such person and retain a copy thereof, which copy shall be prima facie evidence that such notice was duly given.

ARTICLE 27.—It shall be the duty of the Assessor or Internal Revenue officer in making the assessment, or the revision of the existing assessment, to list each piece or parcel of real estate separately, and to give each its assessment value, together with a description thereof, and the name and address of its owner, insofar as such information can be obtained.

Par. A.—Where the real property embraces both land and

improvements, the assessed value of the land and of the improvements shall be shown separately.

Par. B.—The tax thus assessed thereon, and which may be due thereon, or which may be subsequently placed thereon, or become due on any improvements subsequently made or placed thereon, shall, in all cases, constitute a prior lien thereon, and shall be prior to all other liens whatsoever on said property, whether the said liens attach before or after the lien of said taxes.

ARTICLE 28.—Every notice of attachment for delinquent taxes shall have the effect of a judgment against all of the property of such delinquent attached, and every lien herein created or authorized shall have the effect and force of an execution duly levied.

ARTICLE 29.—In all cases where taxable property is embargoed and held for sale because of the non-payment of taxes thereon, the Director General of Internal Revenue shall notify all persons having a mortgage or other lien or claim on such property of record. In such notice shall be stated the dates upon which such property was embargoed and is to be sold, the place of sale, amount of taxes, surcharges and other penalties due thereon and such other information as he may deem advisable. Said Director General, or his representatives, shall preserve two copies of such notice, or paper in which such notice was published, and the same shall be prima facie evidence of the proper notice having been given.

ARTICLE 30.—No change shall be made in the assessment of any taxable property during any fiscal year because of its transfer or other alienation; except that if taxable land shall be divided by sale upon petition for partition or otherwise after a tax has been levied thereon, and such division has been duly recorded in the Registrar's office the assessor, at any time before such property may have been sold for the payment of taxes, upon the written request of the owner of any portion thereof, shall apportion the assessment, and the corresponding taxes thereon shall likewise be apportioned along with the costs and interests accruing thereon, upon the said parcels thereof in proportion to the value of each, and only the portion of said taxes, interests and costs so apportioned upon any such parcel shall continue to be a lien upon it and the owner shall be liable only for the tax apportioned upon the parcel owned, in whole or in part, by him. Assessors shall send notice of the request for such apportionment by mail to every person interested in said property whose address

is known to them. Any person aggrieved by the action of the assessor in making such apportionment may appeal to the permanent Board of Review and Equalization in the same manner as in case of complaint against original assessment or reassessment, and the decision of said Board upon such appeal shall be final, except in such cases as are specifically provided for in Article 35 of this Law.

ARTICLE 31.—It shall be the duty of each Collector of Internal Revenue to prepare and fill out a notice of assessment, or of reassessment, showing in detail each piece or parcel of taxable land and a description of the taxable permanent improvements thereon situated in the province for which he is Collector belonging to each taxable person on January 1st of each year whose property, in the opinion of such Collector, should be revalued or re-assessed for taxation purposes, or the revaluation or re-assessment of which has been requested by the owner thereof, or by any public oficial, or by any Internal Revenue officer or assessor or by any citizen of the Dominican Republic.

Par. A.—Such notice shall be prepared between January 1st and 25th of each year, and shall be delivered by said Collector, or by his representative or by any Internal Revenue officer, and to which there shall be attached such interrogatories as the said Collector may deem to be necessary in order to secure discovery of taxable property or its value, to such taxable person or to any adult member of his household or business establishment, and such Collector, representative or Internal Revenue officer, shall require such taxable person to make proper receipt for such notice and to return the same to said Collector within ten days from the date of its delivery.

Par. B.—It shall be the duty of such taxable person to make a complete, true and correct statement descriptive of such property and its true condition and valuation, on the forms provided for in Article 5 hereof, and to return said declaration to the Collector, within the period stipulated in paragraph "A" of this Article, and every such person who fails or refuses to do so within the period specified shall be liable to the penalties provided in Article 26 of this Law.

Par. C.—In case such taxable person or adult member of his household or business establishment can not be

found said Collector shall cause such notice to be mailed to the last known address of such taxable person, and shall retain a copy thereof; such copy, certified by the said Collector as to mailing said notice, *shall be prima facie evidence* of the proper serving of such notice on such taxable person.

ARTICLE 32.—As fast as the assessment or revision of assessment of property as provided in Articles 26 and 31 of this Law is made, or at such time as may be fixed by the Director General of Internal Revenue, the Collectors shall transmit the completed declarations to the Director General, after making proper record thereof, and in accordance with which the corresponding tax-rolls shall be corrected or revised.

ARTICLE 33.—If any Internal Revenue officer or Assessor shall wilfully fail or neglect to obtain from any person assessed by him any oath, affidavit or affirmation required by this Law to be administered, he shall forfeit and pay the Dominican Government the sum of twenty dollars ($20) for each case of such wilful omision and neglect, which shall be retained by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda from the salary or remuneration of the said Internal Revenue officer, or assessor, which amounts shall be duly accounted for by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and deposited to the credit of the Dominican Government. If any employee of the Internal Revenue Department, Municipal Treasurer, or member of the *Board of Review and Equilization*, shall wilfully neglect to perform the duties of this office, or shall corruptly receive any fee, reward, emolument, advantage or thing of value whatsoever, intended to influence him or his conduct or the performance of his duties under this Law, he shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction, be fined not less than two hundred dollars ($200) nor more than two thousand dollars ($2,000) for each such offense so committed, or be imprisoned for not less than three months nor more than one year, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

ARTICLE 34.—The taxable property of institutions, companies and corporations incorporated or doing business in the Dominican Republic shall be assessed in the Común wherein such property is located; provided, however, that such property of railroad and railway companies as described in Article 14 of this Law shall be assessed in accordance with said Article 14:

Par. A.—When notified to do so, the president, director or managing officer of such institution, company or

corporation shall furnish to the assessor of the assessment district in which such institution, corporation or company shall own or possess any taxable property, or any interest therein, a true statement and declaration of such property as provided in Article 5 of this Law, and such declaration shall be accompanied by the sworn declaration of such president, director or managing officer as provided in Article 8 hereof.

Par. B.—The assessor shall assess such property in the same manner as is in this Law provided for the assessment and re-assessment of other taxable property and said institution, company, or corporation, shall have the right of appeal to the permanent Board of Review and Equalization accorded to individuals by this Law.

ARTICLE 35.—In all cases in which an officer charged under this Law with the collection of revenue due the Dominican Government shall institute any proceeding or take any steps for the collection of the same, alleged or claimed by such officer to be due from any person, the party against whom the proceedings or steps are taken may, if he considers the same to be illegal or unjust, protest against payment thereof, but such payment must be made before such protest may be considered. Upon making such payment the officer or Collector shall pay such revenue into the Contaduría General de Hacienda, giving notice at the time of payment thereto that the payment thereof was made under protest. The party making such payment under protest may, at any time within sixty days after making such payment, and not thereafter, appeal to the Board of Review and Equalization for the refund thereof, in whole or in part, and should said Board decide adversely to his claim, such person may, within sixty days after the decision of said Board has been rendered, and not thereafter, appeal to the Court of Appeals of the proper Judicial Department for a review of the case, and if it is determined by such Court that the amount, or part thereof, was wrongfully collected as not being due the Government from said party, the Court trying the case shall so certify upon the documents in the case, that in its opinion such amount was wrongfully paid and shall so notify the Encargado de la Contaduría General de Hacienda within thirty days after the date upon which their decision thereon was given and thereupon the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall refund the amount. The decision of the Court of Appeals shall be final in such cases.

Par. A.—Upon accepting payment of such amounts as are paid under protest, the officer accepting same shall certify upon the receipt given therefor that same was paid under protest, and such certificate shall be prima facie evidence that same was paid under protest.

ARTICLE 36.—Every instrument of transfer or grant of real property, and of every share or interest in such real property, made. legalized or executed ON OR AFTER JULY 1st, 1919, shall be reported to the Director General of Internal Revenue on such forms as may be provided by the said Director General of Internal Revenue for that purpose and which may be obtained from any Collector of Internal Revenue or Municipal Treasurer upon demand, free of charge.

Par. A.—It shall be the duty of every person in favor of whom any such instrument of transfer or grant is made, executed or legalized, to fill out truly and correctly and sign a declaration thereof and to transmit such declaration to the Director General of Internal Revenue WITHIN FIFTEEN DAYS AFTER THE DATE UPON WHICH SUCH INSTRUMENT OF TRANSFER SHALL HAVE BEEN LEGALIZED.

Par. B.—Such declaration shall contain the date and consideration of the transfer or grant; a description of the property so transferred; its boundaries, area, location, reference to the tract or parcel from which it was divided, if so divided; the name and residence of the person effecting such transfer or grant; name and residence of the person in whose favor such transfer or grant was made; name and residence of the person to whom such property was assessed and taxed and the number of the tax receipt issued covering the taxes thereon for the year in which such transfer or grant was made, if such property is not exempt from taxation, and such other information regarding such property and transfer as may be required by the blank forms furnished for the preparation of such declarations.

Par. C.—Failure to fill out, sign and transmit the declaration required by this Article, in the manner and period specified herein, shall be deemed a violation of this law and every person so offending shall, upon conviction, be fined ten dollars, and, in addition; all

such property so transferred and regarding which the required declaration was not made, signed and transmitted as required by this Law, shall be subject to the surcharges specified in Article 44 of this Law for property upon which the taxes have not been paid, such surcharges to date from the expiration of the period within which such declaration should have been made, signed and transmitted, and shall be collectable in the same manner as is in this Law provided for other delinquent taxes.

ARTICLE 37.—On and after July 1st, 1919, every person who acquires in any manner a title to undivided COMUNERO LAND, or any share or interest in such title, shall report such acquisition to the Director General of Internal Revenue in the manner and within the period specified for other like instruments of transfer or grant in Article 36 of this Law.

Par. A.—Failure to report such acquisitions shall be punishable in the same form and extent as provided in said Article 36, and the penalties prescribed therein shall lie against such title, share or interest, so acquired and not reported as in this Article provided.

ARTICLE 38.—Each piece or parcel of taxable property declared and assessed under the provisions of this Law shall be registered by the Director General of Internal Revenue under a separate serial number, and said piece or parcel of such property shall be carried on the tax-rolls thereafter under that number. If such piece or parcel is subsequently divided, each division so made thereof shall be given a sub-serial number in addition to the original serial number thereof, and such subdivision thereof shall henceforth be carried on the tax-rolls under such number and sub-serial number.

ARTICLE 39.—In case of the loss of a receipt duly issued for the payment of taxes in accordance with the provisions of this Law, a duplicate thereof may be issued by the officer who issued the original thereof, upon application in writing to such officer and upon the payment of a fee of two dollars (2). In such cases, the duplicate receipt so issued shall be valid for all purposes of this Law and the original thereof shall become null and void.

Par. A.—Such duplicate receipts shall only be issued on the form provided for that purpose by the Contaduría

General de Hacienda, and the fees collected therefor shall be paid into the Contaduría General de Hacienda by the officer so collecting them.

ARTICLE 40.—In settlement of the estates of bankrupts and decedents, the taxes owing by such estates shall be preferred before all other debts. Any executor, administrator, heir or legatee of the estate of a bankrupt or decedent, who shall divide, distribute or encumber such estate, or any part thereof before all the taxes due thereon have been paid, shall be liable severally and jointly to the Dominican Government for all such taxes, surcharges and other penalties.

Par. A.—It shall be the duty of the receiver or other assignee of any bankrupt person to pay out of the estate of such bankrupt or insolvent person all taxes, surcharges and other penalties due under the provisions of this Law thereon to the extent of the value of the said state. No bankrupt shall be discharged and no assignee shall receive any discharge, compensation or commission until said taxes, surcharges and penalties have been paid.

ARTICLE 41.—Any person having a lien or mortgage on property taxable under the provisions of this Law may pay the taxes and surcharges thereon at any time after such taxes become delinquent, and the same may be added to his or her lien or mortgage, and shall be recoverable with the rate of interest borne by such lien or mortgage. except in cases where such property belongs to the Dominican Government.

Par. A.—Any tenant, lessee or person in possession of real property taxable under the provisions of this Law may pay the taxes and surcharges thereon at any time after such taxes become delinquent, and may deduct the same from his rent, or may recover the amount so paid, with legal interest, before relinquishing possession of such property. except in cases where such real property belongs to the Dominican Government.

ARTICLE 42.—Collectors of Internal Revenue, Internal Revenue officers, Municipal Treasurers, and all other persons who, by virtue of their office, collect or receive monies on account of taxes, fines, proceeds from sale of property or other charges or penalties under this Law, or pertaining to the Dominican Government by virtue thereof, shall deposit or deliver the full amounts so collected or received and shall render accounts there-

of in accordance with such instructions as may be issued by the Contaduría General de Hacienda.

Any violation of the provisions of this Article shall render the offender, or offenders, personally liable for the amount which they failed so to deliver, or account for, and, in addition thereto, such offender, or offenders, shall be deemed guilty of embezzlement. as defined in Executive Order No. 89, and, upon conviction, the penalties provided in said Executive Order No. 89 shall be applied.

ARTICLE 43.—The Secretary of Finance shall have power to issue such regulations, orders and instructions as may be required for carrying out the provisions of this Law.

ARTICLE 44.—The taxes provided for in this Law for the fiscal year 1919-1920, shall become due on July 1st, 1919, and unless paid on or before July 31st, 1919, SHALL BECOME DELINQUENT, and the taxes herein provided for fiscal years subsequent to 1919-1920, shall become due and payable on each succeeding first day of June thereafter, and unless paid on or before the thirtieth day thereof, SHALL BECOME DELINQUENT, and on all such DELINQUENT TAXES there shall be added and collected a surcharge equal to ten per cent (10%) of the amount of the delinquent taxes remaining unpaid, and such surcharges shall be added to the amount of such delinquent taxes on the first day on which such taxes become delinquent; and, in addition thereto, a surcharge equal to two per cent (2%) of said delinquent taxes shall be added thereto on each succeding thirtieth day thereafter during which such tax and surcharge remain unpaid; and such tax and surcharges shall be a prior lien on such property, and on such other property of the person responsible under the provisions of this Law for the payment of such taxes thereon as is described in Article 45 of this Law. Such prior lien shall be in favor of the Dominican Government and if the tax and surcharges have not been paid before the date upon which the next annual tax becomes due, such property shall be attached in favor of the Dominican Government, and as soon as possible after the expiration of one year thereafter, such property shall be sold to satisfy such delinquent taxes and accumulated surcharges and costs attaching thereto by reason of the nonpayment of such taxes; provided, that, if the rightful owner, or owners, of such property are unknown, or can not be determined, or that the boundaries of such property are not defined, the sale thereof shall be effected as soon as such owner, or owners, are determined, or that the boundaries thereof are established; pro-

vided, however, that if such property is found to belong to the Dominican Government it shall not be sold.

Par. A.—From the proceeds of such sales there shall be deducted; first, the amount of the delinquent taxes on such property; and, second, the amount of the accumulated surcharges and costs attaching thereto, including the costs of the sale thereof; and any amount then remaining of such proceeds shall be delivered to the owner of such property, or to his heirs or assigns, or other person having a legal right thereto, if such person, owner, heir or assign can be found, and if not, such remainder shall be paid into the Contaduría General de Hacienda; and if no valid claim to ownership thereof is established in the tribunals of the Republic, within five (5) years from the date of sale, such remainder shall pertain definitely to the Dominican Government.

ARTICLE 45.—In all cases where property is attached under the provisions of this Law because of the non-payment of the taxes thereon, such attachment shall cover the property itself, including everything thereon or attached thereto, and all the real and personal property of the person, or persons, responsible under the provisions of this Law for the payment of such taxes thereon, except wearing apparel, beds and bedding, kitchen utensils and dining furniture and fixtures actually in use by the family, and, not exceeding two cattle intended, or used, exclusively, for tilling the soil or for carting products of the soil, and only one of the following animals: cow, horse, mare, mule or donkey, and all farming implements actually used in tilling the soil.

Par. A.—In case the property upon which the taxes have not been paid is sold and does not bring a sufficient amount to cover such delinquent taxes, surcharges and costs thereon, or is not sold for any of the reasons mentioned in Article 51 hereof all of the above described property, except those articles specifically exempted in the preceding paragraph, or such part thereof as may be necessary to satisfy the full amount of such taxes, surcharges and costs, shall be immediately attached, and sold at public auction in the same manner as is in this Law provided for the sale of other property, to satisfy such taxes, surcharges and costs, or part thereof

remaining unsatisfied, preference being given, first, to the standing or gathered crops thereof, then to cattle, fixtures, and other personal property in turn; the proceeds thereof being distributed as provided in Article 44 hereof.

Par. B.—If any debtor, or other person, whose property has been so attached shall wilfully remove, dispose of, sell, secrete or encumber such property, or any part thereof, after same has been duly attached, or shall offer any physical resistance to any Internal Revenue officer in the discharge of his duty as such under the provisions of this Law, or who forcibly recovers, or attempts to recover; any such property which has been so attached, or who aids or assists another to do so, shall be guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction, be fined not less than one hundred dollars ($100), nor more than one thousand dollars ($1,000), or be imprisoned not less than one month nor more than one year for each such offense so committed, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

ARTICLE 46.—If any person fails or refuses to pay his or her taxes within the period prescribed in Article 44 of this Law, the Municipal Treasurer shall make written report thereof to the Collector of Internal Revenue of the province in which such property is located, returning the receipt covering such taxes to said Collector, who shall report the matter, accompanied by all available and necessary information relative thereto, to the Director General of Internal Revenue, who shall issue an order of attachment against such property upon which the payment of the tax has been refused or not paid, and shall transmit said order to the Collector of Internal Revenue of the province in which said property is located, for execution, either by himself or by his agent or representative, as hereinafter in this Law provided.

ARTICLE 47.—Immediately upon the receipt of a written order of the Director General of Internal Revenue to attach any property of a delinquent tax-payer, such Collector shall make out a written notice of attachment of the property upon which such taxes have not been paid; said notice shall contain the amount of the delinquent taxes and the surcharges provided for in Article 44 of this Law, and such description of said property as may be recorded upon the tax-rolls and shall show the name of the owner, or owners, if known. The said attachment shall be enforcible as

soon as notice thereof shall have been served by leaving a copy thereof with the delinquent tax payer himself or with any adult member of his family, and record of such service thereof thall be recorded by said Collector for future information.

Par. A.—When the Collector or his agent, serving such notice, fails to find the debtor himself, or any adult member of his family, he shall call in two witnesses, preferably neighbors of such debtor, and shall leave said notice with one of them; or, if no such witnesses be found willing to accept such notice, the same shall be posted or attached to property, chattels or goods of such debtor.

Par. B.—If after the expiration of ten days after the date of service of such notice of attachment the said taxes and accumulated surcharges and other charges arising from the non-payment of such taxes, as provided in this Law, have not been paid, the Collector, or his agent, or representative, shall proceed to execute the said attachment in the name of the Dominican Government.

ARTICLES 48.—Immediately upon the receipt of said order of attachment the Collector or agent shall affix thereto a certificate describing the property attached, and shall cause the said order and certificate to be recorded in the proper Conservaduría de Hipotecas. The aforesaid certificate shall contain the following particulars: the name of the delinquent tax-payer, if known, the assessed value of his property, and the amount of taxes, penalties and costs due thereon; the quantity and description of the piece or pieces of property attached, the situation thereof, and the approximate area and boundaries thereof; that the attachment is to hold good in favor of the Dominican Government until duly cancelled in accordance with this Law.

ARTICLE 49.—It shall be the duty of the Conservador de Hipotecas, or person in charge of such office, immediately upon receipt of such order of attachment, to properly record and return the same to the proper Collector of Internal Revenue with his endorsement thereon showing that the attachment has been duly recorded. No fee shall be charged by such officer for his services in connection with such registry, nor shall such order of attachment be subject to any Internal Revenue or other excise tax.

ARTICLE 50.—Upon the return of said order and certificate, the Collector or his representative shall serve notice upon the owner of said property, in the manner prescribed in Article 51 of this Law, that if all the taxes, penalties, surcharges and costs

owing by said owner are not paid within the period hereinafter prescribed for advertising the sale of said property, the same will be sold at public auction. The said advertisement shall be published in the manner provided in Article 51 of this Law, and the costs thereof shall be collected as a part of the costs of said sale.

ARTICLE 51.—Inmediately upon the receipt of a written order of the Director General of Internal Revenue for the sale of any attached property of a delinquent tax-payer, such Collector of Internal Revenue shall make out a written notice of such sale and forward it, along with the order of sale, to the Municipal Treasurer of the Común in which such sale has been ordered to be held. The said Municipal Treasurer shall serve such notice of sale on the owner of such property by leaving with him a copy of such notice of sale, or, if such owner can not be found, by leaving such copy thereof with any adult member of his household, or, if such owner is unknown, by attaching such copy upon any goods or chattels found upon such property so to be sold.

Par. A.—Such notice may be served by the Municipal Treasurer himself, or by any other adult person chosen by him for that purpose, and he shall be authorized to pay from the proceeds of such sale an amount not to exceed three dollars ($3) for such service. The person so serving such notice shall certify on a copy thereof that such notice was served by him in the manner above prescribed, and such copy and certificate shall be attached to the original order of sale relating thereto. No other proof shall be necessary to show that such notice was duly served.

Par. B.—Before such attached property can be sold, such notice of sale shall have been published in a local newspaper if such exists in the Común wherein such sale is to be held, for not less than two times each week for two consecutive weeks immediately preceding the date fixed for the sale to be held, or by posting a copy of such notice on the building occupied by the Ayuntamiento of such Común, and on two other prominent buildings located within such Común, for not less than ten (10) days immediately preceding the date fixed for such sale.

Par. C.—Such notice shall be prepared and published, as herein provided, by the said Municipal Treasurer, or shall be posted by him in the manner herein prescribed, and in such notice shall be fixed the date,

and hour, upon which such sale is intended to be held. A copy of such notice, or newspaper in which such notice was published, shall be certified by such Municipal Treasurer and attached to the original order of sale relating thereto. No other proof shall be necessary relating to the proper publishing or posting of such notice of sale, and such Municipal Treasurer shall be authorized to pay from the proceeds of such sale an amount not to exceed three dollars ($3) for such publication or posting thereof. ...

Par. D.—The sale of taxable property which has been duly attached because of the non-payment of taxes shall only be held in accordance with this Law, and shall be held in the Office of the Municipal Treasurer of the Común in which such property is located, and only between the hours of nine o'clock A. M. and four o'clock P. M., and in the presence of the Alcalde, President of the City Council, or two other public officials of said Común, and of at least one Internal Revenue officer; and such officers shall be required to be present at such sales and to sign, along with such Municipal Treasurer, the account of such sale. The Municipal Treasurer shall conduct such sales without the services of an auctioneer.

Par. E.—Such attached property shall only be sold at public auction and no bid shall be asked thereon, or accepted therefor, which is not equal to, or greater than, the amount of the delinquent taxes, the surcharges, costs and other penalties unpaid thereon, and in addition, a sufficient amount to cover the expenses of serving the notice of sale and for publishing or posting the notice of said sale. Such property shall only be sold to the highest bidder who shall be required to pay not less than half the amount bid thereon in cash and the remainder within forty-eight hours thereafter; and in case such highest bidder fails to pay such remainder within that period, the amount so paid by him shall be forfeited and the sale of such property shall be held within the next thirty days as if it had not been offered for sale in the first instance.

Par. F.—In case no bids are received for such property, or

the bids received thereon are not equal to such taxes, sucharges, costs and other penalties, the sale shall be declared postponed and the said Municipal Treasurer shall proceed to hold the sale thereof within the next thirty days as if it had not been offered for sale previously.

Par. G.—In case no bid thereon is received at such second proceedings, or the bids received do not cover the taxes, surcharges, costs and other penalties upaid on such property, it shall then be purchased in the name of the Dominican Government, as provided for in Article 57 of this Law.

ARTICLE 52.—For the purpose of maintaining a proper record of all attachments executed upon property because of the non-payment of taxes, and to establish a proper record of all such property so attached and to facilitate the application of the provisions of this Law, there shall be kept, beginning July 1st, 1920, in each Conservaduría de Hipotecas a book to be furnished for that purpose by the Contaduría General de Hacienda which shall be known as the REGISTRY OF ATTACHMENTS, and in which the Conservadores de Hipotecas shall enter each and every certificate of attachment executed upon property located within their respective jurisdictions. according to the order in which such certificates of attachment are presented to them.

Par. A.—The Register Books provided by this Article shall be uniform in all the Conservadurías de Hipotecas of the Republic, and shall be prepared in such manner as to show the entry number, date of presentation, number of the corresponding certificate of attachment, the year, month day and hour of such entry, the description of the property, name, area, location, boundaries, and such other details of such property and regarding such attachment thereof as may be required by the Director General of Internal Revenue, and shall have included therein an alphabetical index showing the names of the attached debtors.

Par. B.—Whenever a certificate of attachment of property in favor of the Dominican Government is presented for such entry, it shall be the duty of the Conservador de Hipotecas to enter the same in the proper registry of attachments hereby created, making the proper entry corresponding thereto in the index of said registry book. After the certifi-

cate is so entered, it shall be immediately returned to the person so presenting it, with a notation thereon showing the folio and number and reference to the distinguishing number of the book in which such certificate has been so entered.

Par. C.—The cancellation of such attachments shall be made and entered in the space reserved for such purpose in the registry books provided by this Article, and the certificate of such cancellation shall then be returned to the person presenting it, with a notation thereon, showing the folio and volume where the entry has been made.

Par. D.—A fee of two dollars ($2) shall be collected by the Conservadores de Hipotecas for each such certificate of attachment so entered in such Registry of Attachments. and a fee of fifty cents (50) for each cancellation thereof shall likewise be collected by them. Such fees shall be paid by the corresponding Collectors of Internal Revenue and shall constitute a part of the costs against the property so attached, except in cases of the cancellation of such attachments by others than representatives of the Dominican Government, in which cases, such fees shall be paid by the persons so requesting such cancellation. No other fee, Internal Revenue or other excise tax shall be levied, collected or paid on account of the registry or cancellation of such certificates of attachment in the Registry of Attachments provided by this Article.

ARTICLE 53.—If any Municipal Treasurer, Collector, Internal Revenue Officer or agent, shall sell or assist in selling any real or personal property knowing it to be exempt from attachment, or knowing that the taxes for which it is sold have been paid, or shall knowingly and wilfully sell or assist in selling any real or personal property for taxes to defraud the owner thereof, or shall in any manner restrain bidders, or shall knowingly or wilfully issue a certificate of purchase of real or personal property so sold, he shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction thereof, be fined in a sum not less than one thousand dollars ($1,000), or imprisoned for a term not exceeding one year, or both, in the discretion of the Court; and shall be liable to pay the injured party all damages sustained by him on account thereof, and all such sales shall be void.

ARTICLE 54.—If any Collector, Internal Revenue officer, or Municipal Treasurer, except as specifically provided for in this Law, shall, directly or indirectly, purchase any part of any real or personal property sold for the non-payment of taxes, he and his sureties shall be liable on his official bond for all damages sustained by the owner of such property. In addition thereto, the officer so offending shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction thereof, be fined in a sum not exceeding one thousand dollars ($1,000).

ARTICLE 55.—Upon the receipt of the statement covering the sale of any property sold for taxes, the Collector shall prepare, sign and deliver to the purchaser of such property a certificate of purchase, which shall contain the name and address of said purchaser, the date of the sale of such property, the amount for which it was sold, a statement that said amount has been paid by said purchaser, the amount of taxes, surcharges and costs, and such description of said property as is required by Article 48 of this Law, and the folio and volume wherein the property sold shall have been recorded, in case it has been so recorded.

ARTICLES 56.—Said certificate of purchase mentioned in Article 55 of this Law, when recorded in the office of the Conservador de Hipotecas of the province in which said property is situated, shall vest the title of said property absolutely with the purchaser, free from all morgages, liens or other encumbrances. Said certificate of purchase shall be prima facie evidence of the facts related therein in any controversy, proceedings or suit involving or concerning the rights of the purchaser, his heirs or assigns, to the property thereby conveyed; and said purchaser, his heirs or assigns, may, upon receipt of such certificate, have the same duly recorded by the Conservador de Hipotecas of the province where such property is situated upon the payment of the fees provided in Article 52 of this Law.

ARTICLE 57.—Every piece or parcel of taxable property offered for sale because of the non-payment of taxes thereon, and not sold for want of bids sufficient to cover all taxes, penalties and costs thereon, shall be purchased by a Collector of Internal Revenue, or his representative or agent, in the name of the Dominican Republic, who shall make a public bid therefor equal to the said taxes, penalties and costs thereon, and if no higher bid be offered thereon, the certificate of sale shall be made out in the name of the Dominican Republic in the same manner as provided herein when such property is purchased by others.

ARTICLE 58.—Said certificate, when recorded in the office

of the Conservador de Hipotecas of the province in which such property is situated, shall vest the title to said property absolutely with the Dominican Republic free from all mortgages, liens or other encumbrances. Said certificate shall be prima facie evidence of all the facts recorded therein in any controversy, proceedings or suit involving or concerning the right of the Dominican Republic to the property thereby conveyed.

ARTICLE 59.—When any taxable property has been sold for delinquent taxes and has been bidden in the name of the Dominican Government, and it is afterwards proved that, for any reason, such sale was irregular and that the owner of such property has been improperly and illegally deprived thereof, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall, providing such property has not been sold to another, have authority to cancel said sale and where necessary to issue a certificate of redemption which shall act as a re-conveyance of the property to the owner, or to his heirs or assigns, as the case may be, and the property shall remain subject to all the liens and legal claims against it to the same extent and in the same manner as though said property had not been sold for taxes; and the Conservador de Hipotecas shall record the certificate of redemption without charging any fee for such service.

Par. A.—The Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall, before issuing such certificate of redemption, transmit to the Secretary of Finance all the documents, evidence and other information pertaining to such case, and obtain the approval of such Secretary of Finance before issuing such certificate of redemption.

ARTICLE 60.—For the purposes of this Law, the word "PERSON" shall be taken and understood to mean and include any person, firm, society, corporation or association, or their agents or representatives, doing business in the Dominican Republic or under its laws; and, likewise, the word "PROPERTY" shall, for the purposes of taxation under this Law, be taken and understood to mean and include all taxable land and all permanent improvements thereon as defined in Article 2 of this Law.

Par. A.—For the purposes of this Law the terms "MUNICIPALITY" and "COMUN" shall be deemed to be synonymous.

ARTICLE 61.—The payment of taxes, or the acceptance thereof by the Government, shall not be considered as an acknowledgment of ownership of such property upon which such taxes were so paid or accepted.

ARTICLE 62.—Every person owning, holding, claiming possessing or otherwise using property whose title has passed to him by virtue of gift, donation, concession or otherwise, by the Dominican Government, or who possesses, holds or uses Public Property to which he may obtain title under existing laws, shall be liable for the payment of the taxes herein provided on such property as if he were the owner thereof.

Par. A.—Every person possessing, holding or using Public Property by virtue of concession or rental authorized by the Dominican Government, shall, for the purposes of this Law, be liable for the payment of the taxes herein provided on such property as if he were the owner thereof and shall be obliged to declare all such property in the manner and within the period specified in Article 5 of this Law; PROVIDED, however, that if such person shall have complied with all the terms and conditions of such concession or agreement of rental, under which he possesses, holds or uses such property, he may be exempted from the payment of such taxes upon submitting satisfactory proof of such compliance, along with a copy of such concession or agreement, to the Director General of Internal Revenue, and accompanied by the declaration covering such property as prescribed in Article 5 hereof, and in such cases, the said declaration shall be transmitted to the said Director General within the period prescribed in said Article 5 hereof.

ARTICLE 63.—The manufacture and issue of the tax receipts provided for by this Law shall be the exclusive right of the Dominican Government, and, if any person shall make, forge or counterfeit, or cause or procure to be made, forged or counterfeited, any tax receipt which shall have been provided, made or used in pursuance of this Law, or if any person shall alter, or cause or procure to be altered any such tax receipt, or who shall knowingly sell, give away, buy or accept, or expose or offer the same for sale or use, or knowingly use the same, or who may unlawfully have in his possession any such forged, counterfeited or altered tax receipt, and every person knowingly aiding, abetting or otherwise assisting in committing any such act, as aforesaid, shall be guilty of a violation of this Law and shall, for each such offense so commited, be fined not less than five hundred dollars ($500) nor more than five thousand dollars ($5,000), or imprisoned not less than one year nor more than five years, or both

such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

PERMANENT BOARD OF REVIEW AND EQUALIZATION.

ARTICLE 64.—For the purposes of reviewing and revising the assessment or re-assessment of taxable property, and for the purpose of passing upon all claims made by tax-payers in respect to the assessment of their properties, there shall be a permanent Board of Review and Equalization, composed of the Secretary of Finance, Secretary of Agriculture and Immigration and three other persons, citizens of the Dominican Republic, versed in matters pertaining to the value of property in the Dominican Republic. Said three persons shall be appointed by the Executive Power on or before the first day of July, 1919, and thereafter on or before the first day of March of each year; and shall hold office for one year, or until their successors are appointed and qualified, and shall receive such compensation as may be fixed by the Executive Power, but not to exceed ten dollars ($10) for each day's attendance at the meetings of the Board, and actual cost of transportation, necessarily incurred. Each of the members of the Board shall take oath to fairly and impartially pass upon questions coming before them, according to Law. Any four members shall constitute a quorum. The Secretary of Finance shall be ex-oficio chairman of said Board, and the seat of said Board shall be in the City of Santo Domingo.

ARTICLE 65.—Every appeal decided by said Board and every valuation changed by said Board shall be recorded in a book provided by the Contaduría General de Hacienda for such purpose, together with the date upon which such decision was made, or such change was recorded, and the appellant or owner of the property whose valuation has been changed or whose rights have been affected by such decision shall be notified of the same in writing and entry shall be made in said record of the action of the Board that the notices required by this Article to be given to tax-payers have been given or posted, which entries shall be conclusive evidence of the giving or posting of the notice required.

ARTICLE 66.—The said Board of Review and Equalization shall hear the appeal and determine anew any question arising before the Board which relates to the liability of the property to assessment, or to the amount thereof, and, upon recording such determination, shall correct the assessment books or schedules in accordance with their decision, or shall order such correction to be made by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda if said books or schedules are in his possession. Said Board shall have the power to abate, lessen or increase the valuations

made in any schedule returned to it, whether any complaint has been made in relation thereto or not, and to decide all other complaints in respect to the assessment of taxes and to correct all errors as they may be brought to their attention; provided, however, that no increase shall be made in the valuation of property of any person unless such person shall have been given at least ten days notice of the intention to make such increase, in the manner provided for in Article 26 of this Law.

The decision of the Board in all matters coming before it shall be final, except as otherwise provided for in Article 35 of this Law. In executing the duties imposed upon it by this Law, the said Board may examine, on oath or affirmation, any person or persons, who may have knowledge of or information concerning the value of property subject to taxation, and any member of said Board may administer the oath or affirmation.

ARTICLE 67.—The said Board of Review and Equalization shall return to the Contaduría General de Hacienda all the books, schedules, records and papers which may have been received or used by said Board in its work of revision and correction. During the progress of said work of correction and revision, the Contaduría General de Hacienda shall furnish the said Board with the clerical assistance books and stationary necessary for the proper execution of the duties of said Board.

ARTICLE 68.—Any person aggrieved by the action of the assesor in relation to the valuation of his property may make written complaint thereof to the Board of Review and Equalization provided in Article 64 of this Law, which complaint shall consist of a specific statement of the particular errors complained of, with such facts as may lead to their correction; provided, however, that no such complaint or claim shall be considered by said Board unless it is presented within sixty (60) days after the aggrieved tax-payer has been notified by the assessor or other Internal Revenue officer, as herein provided, of the assessment or re-assessment of his property; provided, also, that no statement or arguments on behalf of such complaint or appeal shall be considered, except those presented by the aggrieved person himself or his duly accredited agent.

ARTICLE 69.—All laws, decrees, resolutions, regulations and parts thereof, in conflict with this Law are revoked from and after July 1st, 1919.

Given in Santo Domingo, Capital of the Republic, on the 10th day of April, 1919.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

INDEX, BY ARTICLES

1.—Rates of taxes.
Specifying property taxed.
2.—Defining LAND and PERMANENT IMPROVEMENTS.
3.—Property exempted from taxation.
4.—Disposition of income under this law.
5.—Declaration to be presented.
Period in which declarations shall be presented.
Details to be given regarding property.
Declarations presented by persons unable to sign their names.
Each piece or parcel of land to be declared, and each TITLE to COMUNERO LAND.
6.—No demand for payment of taxes shall be necessary.
Offices of Municipal Treasurers to be kept open to receive payment of taxes.
7.—Specifying who is responsible for presenting declarations and for payment of taxes.
Penalty for failure to present declaration.
Declaration of property which has not been declared, or which escaped assessment.
8.—Oath or affirmation to be signed by tax-payers.
9.—Property held or possessed by more than one person, declaration of.
10.—TITLES to Comunero lands to be declared.
Persons in possession of Comunero lands to be responsible for payment of taxes on.
11.—Property to be taxed in Común where located.
Mortgagee may pay taxes on property if he is in actual possession thereof.
12.—Penalty for submitting false declaration
13.—Property in litigation, method of assessment of
14.—Property of Railroads, method of assessing and paying taxes on
15.—Property whose owner is UNKNOWN, how assessed
16.—Duties of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda in connection with application of this Law.
17.—Duties and authority of Internal Revenue Officers in connection with carrying out this Law.
18.—Tax-rolls for 1920-1921 and subsequent fiscal years, manner, in which they shall be prepared.

19—Taxes to be collected in accordance with tax-rolls.

20.—Notice to be posted covering taxes due.

21.—Duties of Collectors in computing taxes and preparing tax receipts.

22.—Duties of Municipal Treasurers in connection with collection of taxes and accounting for funds.

23.—List of Delinquent taxes to be posted. Subject to attachment at expiration of one year.

24.—Defining "Internal Revenue Officers."

25.—Duties of revenue officers in work of assessment. Their powers in examining records of Conservadurías.

26.—Assessment of property which has escaped taxation, or has been impropertly, declared or taxed Proceedure. Notice to be given to owner whose property is reassessed.

27.—Manner of assessing properties separately.

28.—Notices of Attachment, effect of.

29.—Notice to owner and interested parties regarding land embargoed and held for sale.

30.—Apportionment of taxes on request of interested person, notice to given. Appeal allowed.

31.—Notice of re-assessment to be given. Penalty for failure to return declaration in case of re-assessment.

32.—Declarations of re-assessment to be transmitted to the Director General of Internal Revenue for approval.

33.—Penalty for Internal Revenue Officers, employees and members of Board of Review, for failure to obtain oath, neglect of duty or accepting bribes.

34.—Property of Institutions an Corporations, how taxed.

35.—Procedure for collection of Taxes.

Appealallowd to board of Review and to Court of Appeals.

36.—Transfers of property to be reported to Director General, Penalties for neglect to report tansfers.

37.—Transfers of TITLES to Comunero lands to be reported to Director General. Penalty for failure to report such transfers.

38.—Registration of each piece or parcel of property.

39.—Duplicate of Tax Receipt, how obtained.

40.—Estates of Bankrupts, how taxes shall be paid on.

41.—Persons holding lien or mortgage may pay taxes thereon. Tenant, lessee or person in possession of property may taxes thereon.

42.—Funds, how accounted for. Penalty for embezzlement of

43.—Regulations to be issued by Secretary of Finance.
44.—Delinquent taxes, surcharges and penalties on. Attachment and sale of property. Disposition of proceeds.
45.—Sale of attached property, how conducted. Property subject to seizure for taxes. Exemptions. Penalty for resisting revenue officer.
46.—Uncollected receipts to be returned to Collector.
Attachment to be issued on property on which taxes are
47.—Notice of attachment. Manner of serving notice of attachment execution thereof.
48.—Attchaments to be recorded in Conservaduría.
49.—Duties of Conservadurías de Hipotecas in registration of attachments.
50.—Notices of sale attached property. How served.
51.—Sale of attched property. Proceedure in case of sale.
52.—Registry of Attachments to be kept.
53.—Penalty for selling property knowing same to be exempt.
54.—Prohibiting Internal Revenue Officers and Municipal Treasurers from purchasing property sold for taxes.
55.—Certificate of purchase to be given for property sold.
56.—Validity of Certificate of Purchase. To be recorded.
57.—Purchase by Government of property offered for sale and upon which no bids are received.
58.—Certificate of purchase covering land purchased by the government, effect of.
59.—If sale of land bid in by Government is found to be irregular, land may be returned to owner.
60.—Defining word "PERSON" and providing that MUNICIPALITY and COMUN shall be considered as synonymous.
61.—Payment of taxes, or acceptance thereof, shall not be an acknowledgement of ownership.
62.—Lands to which title has passed from the Government to other. Payment of taxes on.
Lands held by virtue of concession or rental granted by government, exemption of taxes on under certain conditions.
63.—Penalty for forging or altering tax receipt.
64.—Board of Review and Equalization, creating. Duties of
65.—Record of appeals made to Board.
66.—Powers of Board of Review.
67.—Records of the Board of Review.
68.—Appeals to Board of Review, how and when to be made.
69.—Repealing all laws in conflict herewith.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 283.

O. G. No. 3008.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is dictated and promulgated:

During the absence from this country of Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, and until further notice, the offices of the Secretary of State for the Department of Agriculture and Immigration and the Department of Fomento and Communications will be administered by Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C, U. S. Navy, beginning with the date of this order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
28 April, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 284.

O. G. No. 3008.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated;

1. Any person or entity violating or attempting to violate the prohibitions and requirements established by Executive Order No. 80, of September 17, 1917, published in the Official Gazette No. 2840, on the importation of cotton seed in the Dominican Republic, will be punished as follows:

For the first offense, fined not less than ONE THOUSAND DOLLARS ($1,000), and not more than FIVE THOUSAND DOLLARS ($5,000), or imprisoned for not less than ONE (1) YEAR, or more than FIVE (5) years.

For each succeding offense, not less than FIVE THOUSAND DOLLARS ($5.000) and not more than TEN THOU-

SAND ($10,000), or imprisoned not less than FIVE (5) YEARS, or more than TEN (10) years.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
29 April, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 285.

O. G. No. 3009-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following Order is dictated and promulgated:

1. WHEREAS, in view of the provisions of Article 4 of the Property Tax Law (Executive Order No. 282), under which municipalities will receive stipulated benefits from the taxes collected thereunder, it is hereby ordered that the collection of the following named Municipal Taxes shall be discontinued on and after July 1, 1919; PROVIDED, that in cases where collection of such municipal taxes have been contrated for during the year 1919 this Order shall become effective on and after January 1, 1920; and, PROVIDED, that the obligation to pay taxes which are delinquent on July 1, 1919, shall not be affected by this Order.

(a) Municipal Tax on merchandise imported from foreign countries.

(b) Tax on merchandise, cattle, carts or other objects, imported, exported, or in transit, from one Comun or Municipality to another, including the tax known as "Peaje".

(c) Alcabala, in all its forms, excepting fees for Public Market and Slaughtering privileges.

(d) Road Tax, including the tax authorized by Executive Order No. 212.

(e) Tax on public entertaiments held in theatres.

(f) Tax on the entry or clearance of vessels.

(g) Tax on the production, manufacture, use or consumption of domestic articles.

(h) Tax on property, which is based on the value, rent or frontage thereof, excepting contributions already authorized for the construction of sewers or sidewalks. The taxes authorized by Executive Orders Nos. 112, 183 and 209 are abolished.

2. All laws, decrees, regulations, or thereof, in conflict with this Order are revoked.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 286.

O. G. No. 3010.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following Order is dictated and promulgated:

1. The "The sobre Franquicias Agrarias", promulgated June 26, 1911, and published in Official Gazette No. 2207, is hereby repealed.

2. Rights heretofore acquired under said law shall not be affected by this Order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 287.

O. G. No. 3010.

Whereas, the "Ley sobre Concesion de Terrenos del Estado", promulgated on June 9, 1905, has not fulfilled the purpose for which it was intended, now, therefore, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo it is hereby ordered that said law be suspended from and after the date of

publication of this order, until such time as a more adequate law can be prepared and promulgated.

Rights heretofore acquired under this law shall not be affected by this order.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 288.

O. G. No. 3010.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of fifty-five thousand dollars ($55.000), or so much thereof as may be necessary, to cover the general expenses of the office and field organization of the Department of Public works for the fiscal year ending June 30, 1920.

Any unexpended balance from this fund existing on June 30, 1920, shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company from which this appropriation is made.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 289.

O. G. No. 3010.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is dictated and promulgated:

1. On and after July 1, 1919, all documents covering the purchase, sale, acquisition, measurement or transfer of land or property taxable under the provisions of the property tax law

(Executive Order No. 282) shall be exempt from the taxes provided for such documents by Articles 87 of the Internal Revenue Law of 1918.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 290.
O. G. No. 3010.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of Four Thousand Dollars ($4.000) or so much thereof as may be necessary to complete the audit of the accounts of the Public Works Department, and to provide for an inspection and report upon the system of bookkeeping and accountability installed.

Any unexpended balance after the completion of the work shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company, from which the appropriation came.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
6 May, 1919.

(E. O. 291 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 292.
O. G. No. 3012.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is dictated and promulgated:

Government funds may be deposited in such bank or banks as may be designated in writing by the officer administering the affairs of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

PROVIDED, that banks designated as Government Depositories shall deposit with the Contaduría General de Hacienda

bonds of the Government of the Dominican Republic or of the Government of the United States of America to an amount equal to or exceeding at par value 50 per cent of the amount of any time deposit and 25 per cent of the amount of the average current account deposit kept in said banks. Interest on such bonds deposited as a guaranty to pertain to said banks, and said banks to have the right to detach interest coupons when they shall become due. Deposits in banks designated as depositories shall never exceed the amount covered by bonds as specified above by more than 25 per cent at any time, except in emergency by special written order of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Within sixty days from date of this Order the Officer administering the affairs of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio shall enter into new contracts in accordance with the terms of this Order, and at such future times as occasion may demand.

Funds of the Dominican Government or of the Municipalities, instrusted to or collected by officers or employees of the said Dominican Government or Municipalities shall be deposited only in such banks as have been designated as Government Depositories under the terms of this order.

Executive Order No. 42 issued 17 March, 1917, and published in Gaceta Oficial No. 2789, dated March 28, 1917, is hereby revoked.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 293.
O. G. No. 3012.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. Paragraph 5 of Executive Order No. 265, dated 24 February, 1919, and published in Official Gazette No. 2991, is modified to read as follows:

"5. The title of full ownerhip thus obtained by the State, shall be registered in the "Registro Civil" and INSCRIBED in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Agriculture and Immigration, with an accurate description of its bounds and metes."

2. All laws parts of laws which are in conflict with the provisions of this Executive Order are annulled.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executiva Order No. 294.

O. G. No. 3014.

1.—By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following procedure is hereby authorized to provide an expeditious and inexpensive method of effecting payments of amounts due from the Dominican Government to the heirs of deceased persons leaving small estates upon which no regular administration has been provided or is deemed advisable.

2.—Whenever any person to whom an amount is due from the Dominican Government shall die, and no regular administration of the estate in accordance with the provisions of existing laws shall have been had, the heirs of such deceased person who are of lawful age and legal capacity, the legal representatives of heirs who are minors or otherwise legally incapacited, and person who are legally authorized to represent heirs who are at the time absent from the country, shall establish their indentity as such and shall name and authorize some one person to act as special administrator and as such to receive, receipt for, and distribute in their behalf the amount due them as the heirs of the deceased person, by executing a Notarial Act to that effect in the manner and form prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda. The designation of such special administrator shall not be effective unless all of the known heirs who are of lawful age and legal capacity, and the legal representatives of heirs who are minors or otherwise legally incapacitated, and the legal representatives of heirs who are absent from the country at the time of executing the Notarial Act, shall assent thereto in writing. If any one of the heirs, or legal representatives of heirs, shall refuse to assent in writing to the designation of such special administrator and shall serve notice in writng of such refusal on the Encargado de la Contaduría General de Hacienda before the

designation of such special administrator shall have been made effective, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall order the payment of the amount involved to be withheld until an administrator of the estate of the deceased person shall have been duly appointed by a Court of competent jurisdiction. In the absence of such written notice of refusal of assent, or of other knowledge that one or more legal heirs were not present or duly represented at the time of executing the Notarial Act, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall approve the said Notarial Act, thereby making effective the designation of the special administrator, and such approval shall protect the accountable disbursing officer in making corresponding payment.

3.—Whenever the provisions of the preceding paragraph shall have been duly complied with and a disbursing officer shall have paid to a special administrator the amount due the heirs of a deceased person, such payment shall be deemed a lawful payment and the Dominican Government shall not be liable or accountable to any other person for any part of the amount paid.

4.—Nothing in this Order contained shall be so construed as to divest or injuriously affect the vested rights of any lawful heir or heirs under existing laws nor prohibit them from bringing suit in any court having jurisdiction of the matter and of the parties against the person or persons who have received payments by virtue of the provisions of this order, and from recovering from such person or persons any amount received by them to which they were not legally entitled.

5.—The provisions of this Order shall apply specifically to the payments to be made of awards made by the Dominican Claims Commission of 1917, and in general to all payments to be made of amounts due from the Dominican Government, to the heirs of persons who have died before the publication hereof as well as those who may die hereafter.

6.—The Notarial Acts herein referred to are hereby exonerated from the payment of registration fees and from the payment of the Internal Revenue Stamp Tax.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
19 May, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 295.

O. G. No. 3015.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. Article 1n of the Civil Code is modified as follows:

"Article 16. In all cases not commercial, the transient alien, when he is plaintiff, shall furnish a bond for the payment of costs, and of the damages and prejudices which may result from the suit, if he does not possess in the Republic real property the value of which is sufficient to satisfy the judicial sentence in case he loses the suit".

2. Articles 166 and 167 of the Code of Civil Proceedings are modified as follows:

"Article 166. The transient alien who appears as principal plaintiff or intervener before any tribunal or court of the Republic, except an Alcalde's court if the defendant demants it before any other exception, shall furnish bond for the payment of the costs and of the damages and prejudices which may be judged."

"Article 167. The sentence which imposes the bond will also fix the sum. If the alien deposits in the public treasury the sum fixed in the sentence, or if demonstrates that he possesses in the Republic real property which is in condition to serve as guarantee of the payment of the said sum, he will exonerated from giving the bond".

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
Mayo 21 de 1919.

(E. O. 296 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executiva Order No. 297.

O. G. No. 3019.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following order is hereby dictated and promulgated:

Paragraph 4, Article 312 of the Presupuesto (Executive Order No. 235) is hereby amended to read as follows:

"The Payment of salaries shall be made by means of negotiable checks which shall be drawn to the order of the employee concerned which shall be transferable upon endosement by the said employee. Any employee who sells or hipothecates his salary shall be subject to discharge and the salary so sold or hypothecated shall be declared null and void and the amount will be returned to the general funds of the government. All checks in payments of accounts due from the Government shall hereafter be negotiable by endorsement and shall be so marked upon their face."

The following additional paragraph is hereby added to Article 312 of the Presupuesto, (Executive Order No. 235):

"The transfer of sums of money from one article of a chapter of the Presupuesto to another article of the same chapter may be made upon recomendation of the Secretaría concerned approved by the Military Governor, and such approval shall be sufficient authority for the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio to make the change designated and authorize payments in accordance therewith. Sums of money transferred in accordance with this paragraph shall not be used to increase the salaries pertaining to positions listed in the Presupuesto, but, may be used for the payment of salaries of additional employees. In such case the designations of the positious to be created and the rates of pay assigned each position shall be stated in the request for transfer. Appointment to such new positions shall be made in the same manner as if the positions were listed in the Presupuesto."

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 June, 1919.

(E. O. 298 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 299.
O. G. No. 3019.

Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, having returned to the Dominican Republic, will resume the ad-

ministration of the offices of the Secretary of State for the Department of Agriculture and Immigration ,and the Department of Fomento and Comunications, of which he was temporally relieved by Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, by virtue of Executive Order No. 283 of April 28th 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.
3 June, 1919.

(E. O. 300-301-302 omitted.
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 303.

O. G. No. 3019.

By virtue of the Powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following changes in the personnel of the Dominican Claims Commission of 1917, created by Executive Order No. 60 of June 26, 1917, are hereby ordered:

1. Colonel J. T. Bootes, U. S. Marine Corps, having resigned his position as a Member of the Dominican Claims Commission of 1917 because of orders of recall issued by the Navy Department of the United States, it is necessary to relieve him of his duties as Member of The Dominican Claims Commission of 1917 created by Executive Order No. 60 of 26 June, 1917. This is hereby done, effective on Sunday June 8, 1919.

2. Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, is hereby appointed a Member of the Dominican Claims Commission of 1917 in place of Colonel James T. Bootes U. S. M. C., resigned.

3. Prior to entering upon his duties as a Member of the Dominican Claims Commission of 1917, Lieutenant Commander Whitman shall take oath before the Supreme Court of Santo Domingo to the faithful and proper performance of duty.

4. This Order shall become effective this date.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
9 June, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 304.

O. G. No. 3021.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1.—There is added to Article 3 of Executive Order No. 195 relative to the Inscription in the Registro de la Propiedad Territorial (Gaceta Oficial No. 2935, of August 21, 1918), a paragraph as follows:

"§. The Department of Justice and Public Instruction, in the cases of lapsing of titles of rural comuneros lands which because of causa atendible have not been inscribed in sufficient time in the Registro de la Propiedad Territorial, is capacitated exclusively until the 30th of June 1920, to consider the circumstances which impeded the inscription before the 22nd of February, 1919; and when the said Department deems the alleged causes to be really atendibles, it will order the inscription upon payment of the fees prescribed in Article 2, which will free the nullity and lapse indicated in the Article 3."

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
11 June, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 305.

O. G. No. 3021.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. On and after July 1st, 1919, the Alcaldía of Las Lagunas and Navarrete, provided in the Ley de Presupuesto, will be abolished, and the Comun de Santiago will be divided into two districts, with limits the same as those which divide the Oficiales Civiles, in each of which districts there shall function an Alcaldía, with its seat in the City of Santiago.

2. The sums assigned in Article 26, 90, and 92 of the Ley de Presupuesto for 1919, will be combined under Article 26, distributed as follows:

ARTICLE 26.

Santiago:

1 Alcalde of the 1st District	$ 80.00	$480.00
1 Secretary	40.00	240.00
1 Process Server	12.50	75.00
1 Janitor	5.00	30.00
1 Alcalde of the 2nd District	80.00	480.00
1 Secretary	40.00	240.00
1 Process Server	12.50	75.00
1 Janitor	5.00	30.00
		1650.00

3. The archives, books, and furniture of the Alcaldia de Las Lagunas will be delivered under inventory to the Alcalde of the 2nd District of Santiago.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
10 June, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 306.

O. G. No. 3023.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo there is hereby appropriated from funds not otherwise appropriated the sum of two thousand one hundred dollars ($2, 100.00) or so much thereof as may be necessary to install in the building occupied by the Military Hospital in Santo Domingo City, a lighting system and a pipe system for running water.

Any unexpended balance after the completion of the work provided for above shall revert to the general funds of the Treasury.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 June, 1919.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Exedutive Order No. 307.

O. G. No. 3024.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. The Alcaldes Pedáneos are authorized to serve summons committed them by Procuradors General and Fiscal, Judges of Instruction, and Alcaldes, provided that the persons whom they, serve reside at a distance of two or more kilometers from the head of a comune where an Alguacil acts.

2. The Alcaldes Pedáneos will have the right to the same fees for the service of summons as the Alguaciles.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
June 23 de 1919.

(E. O. 308-309 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 310.

O. G. No. 3026.

---

1. Executive Order No. 33 of 19 February, 1917, is hereby modified as follows:

Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, is relieved of the administration of the offices of.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

and these offices will be administered by Lieutnant Commander Ralph M. Warfield, C. E. C., U. S. Navy, on and after July 1, 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
30 June, 1919.

(E. O. 311 to 318 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 319.

O. G. No. 3034.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General Ben H. Fuller, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
July 29 1919.

(E. O. 320 to 324 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 325.

O. G. No. 3044.

WHEREAS, in the "Ley de Presupuesto para el año 1918", as published in Executive Order No. 160, there was appropriated under Article 195 for the Dominican Legation at Washington, D. C., for "gastos de representation" an allowance at the rate of One Hundred dollars ($100.00) per month; and

WHEREAS, it was intended that such allowance should be at the rate of One Hundred Sixty Eight dollars ($168.00) in accordance with same item in preceding budgets; and

WHEREAS, Sneor Luis Galván was appointed Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Dominican Republic to the United States of America, effective May 1, 1918, and as such received the the allowance for "gastos de representación" at the rate of One Hundred dollars ($100.00) per month for the period May 1, 1918 to December 31, 1918;

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the sum of Five Hundred Forty Four dollars ($544.00) is hereby appropriated from any funds in the public treasury not otherwise appropriated, and Payment thereof is hereby authorized to Señor Luis Galván,

said amount being in full payment the difference due him for "gastos de representación" for the period May 1, 1918 to December, 1918.

The payment of this amount shall be effected by voucher to be prepared and certified by the Secretaría de Relaciones Exteriores and by remittance through the usual chansels.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
August 30, 1919.

(E. O. 326 to 337 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
EXECUTIVE ORDER No. 338.

O. G. No. 3085.

REPUBLICATION.

of Executive Order No. 338 [Ley de Sanidad], of October 13, 1919, published in Official Gazette No. 3073, of December 17, 1919.

By virtue of the power vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order, to be known as the Ley de Sanidad, is promulgated:

CHAPTER I.

Art. 1.—The sanitary, public health and beneficence work of the Republic shall be in charge of a Department of State of Sanitation and Beneficence, which is hereby created, and which shall be under the supervision and direction of a Secretary of State for Sanitation and Beneficence.

Art. 2.—The Department of Sanitation and Beneficence is charged with the administration, vigilance and enforcement of the provisions of this law by the exercise of the powers expressly vested thereby, by causing all necessary inquiries and investigations relating thereto to be made, and by denunciations of violations thereof.

The Secretary of Sanitation and subordinates and employees of the Department of Sanitation shall be paid such salaries as may be fixed therefor in the Ley de Presupuesto.

Art. 3.—There shall be a National Public Health Council to consist of five members hereinafter called the appointive members, to be appointed by the Executive Power.

At least two of said appointive members shall be physicians with experience or training in sanitary science. Of the appointive members first appointed, one shall hold office until the first of January, 1921, one until the first of January, 1922, one until the first of January, 1923, one until the first of January, 1924, and one until the first of January, 1925. The terms of members thereafter appointed shall be for five years, except to fill vacancies. Vacancies shall be filled by appointment for the unexpired term. Appointive members, in the discretion of the Executive Power, may be reappointed to succeed themselves.

The National Public Health Council shall meet whenever called by the Executive Power, by the Secretary of Sanitation, or by a majority if its members, and at least twice in each year; Provided, That not more than two regular meetings may be held in any one month unless called by the Executive Power or the Secretary of Sanitation. A subordinate or employee of the Department of Sanitation shall act as secretary of the Council and such other employees of the Department as may be necessary from time to time to assist the Council shall be detailed for that purpose. The members of the Council shall each receive the sum of ten dollars for each regular meeting of the Council attended by the members in question, together with all reasonable and necessary travelling expenses incurred in the performance of their official duties, said pay and other expenses to be paid by the Contaduría General de Hacienda upon presentation of proper vouchers therefor approved by the Secretary of Sanitation.

The Council may enact and from time to time amend by-laws in relation to its meetings and the transactions of its business, and the transactions shall be permanently recorded. At the first meeting, and from time to time thereafter as may be necessary, the Council shall elect one member as chairman thereof. After the first meeting, a majority of the members shall constitute a quorum for the transaction of business.

The National Public Health Council shall have no executive, administrative, or appointive duties but shall act as an advisory body to the Executive Power and the Secretary of Sanitation. It shall, at the request of the Executive Power or the Secretary of Sanitation, consider any matter relating to the preservation and promotion of the sanitation and public health of the Republic and may advise the Executive Power or the Secretary of Sanita-

tion theron. It may from time to time submit to the Secretary of Sanitation any recommendations which it may deem wise.

Art. 4.—The Secretary of Sanitation is authorized and empowered to establish sanitary regulations, hereinafter called the sanitary code, said regulations to be approved and promulgated in accordance with the provisions of this article, except as hereinafter specified in case of epidemic, contagious or infectious disease seriously endangering or affecting the public health.

Except as otherwise provided herein, all sanitary regulations made by the Secretary of Sanitation shall be forwarded by him to the National Public Health Council for consideration. The Council shall consider and may modify or amend, accept or reject all such sanitary regulations. Said regulations, with written notice of the final action taken thereon by the Council, shall be returned to the Secretary by them within thirty days of the date of receipt by the Council of the original regulations in question. In case any such regulations are not returned to the Secretary by the Council within said time, or in case of final rejection by the Council of any such regulations, the Secretary may, in his discretion, submit same to the Executive Power for final approval or disapproval and the regulations in question, if then approved by the Executive Power, shall become effective without the approval of the National Public Health Council.

When approved by a majority of the National Public Health Council and the Executive Power, or by the Executive Power only in accordance with the provisions of this article, said sanitary regulations shall be promulgated by the Executive Power and when so promulgated shall have the force and effect of law.

The provisions of the sanitary code shall, as to matters to which it relates and in the territory prescribed thereby, supersede all local ordinances or regulations heretofore or hereafter promulgated in so far as they are inconsistent therewith. Each Ayuntamiento may enact sanitary regulations not inconsistent with this law or the sanitary code.

All previous sanitary regulations of the Junta Superior de Sanidad or the Jefe Superior de Sanidad shall remain in effect, in so far as they do not conflict with the provisions of this law, until they are superseded by the sanitary regulations made and promulgated in accordance with the provisions of this law, and for this purpose shall be deemed to have been made under this law and to form part of the sanitary code, the Secretary of Sanitation to act in place of the Jefe Superior

DEPTO. DE BIBLIOTECA

Art. 5.—The sanitary code may deal with any matter affecting the preservation or improvement of sanitation and the public health in the Republic or in any part thereof, including the specifying of public nuisances, and with any matters as to which jurisdiction may be conferred upon the Department of Sanitation. It shall comprise the necessary measures to be taken for the prevention and destruction of the causes of disease, including all necessary measures which must be taken for the proper isolation and control of transmissible disease, regulations for maritime and inland quarantine, and for the proper regulation and control of any other conditions which may be detrimental to the sanitation and public health of the Republic or any part thereof, such as the adulteration, contamination, substituting, misbranding, manufacture, production, transportation and sale of all articles of drugs, food or drink, including every variety of food or food products, every variety of beverage, and every variety of confectionary, sweets, pastries, and such like, imported, produced, manufactured, or offered for sale, in so far as sanitation and the public health are concerned; the sanitary requirements of dairies, slaughter-houses, markets, milk markets, bakeries and any other place or vehicle in which food or food products are manufactured, produced, or offered for sale; the sanitary and hygienic requirements for the construction, ventilation, drainage and plumbing of all permanent public and private buildings and erections as schools, hospitals, prisons, asylums, cafés, restaurants, fondas, stores, laundries, hotels, boarding houses, private dwellings, stables, offices, factories, shops, mills, barber shops, or other industrial establishments; necessary sanitary requirements for street cleaning and the collection, removal and disposition of garbage by all means of public or private coveyance; the sanitary construction, cleaning and maintenance of all cess pools, latrines or other methods of disposal of human or animal excreta or waste products or washings therefrom, and for disposal of all house or kitchen washings or refuse or waste matter therefrom, and for the proper preservation of the sanitation and cleanliness of all yards, patios and all other vacant or cultivated land in the inhabited districts of the Republic.

It shall further include the sanitary conditions, medical, and inspection requirements which must be observed in the slaughtering of animals for food; such sanitary regulations as may be necessary to prevent the contamination of any private or public source of water supply used for human consumption or domestic use, including receptacles for potable water; the sanitary regulations which may be necessary to prevent the

propagation and spread of diseases of cattle and other animals in so far as the public health is or may be affected thereby and to protect the public health therefrom; necessary sanitary measures for the promotion and preservation of rural hygiene and sanitation; sanitary regulations for the government of cemeteries and other established places for the burial of the dead, and the preparation, interment, exhumation or transportation of dead bodies, both human and animal; and whatever else shall be considered unsafe to the public health; such regulations as may be necessary for the proper reporting, control, isolation and treatment of diseases, for the proper care and transportation of the insane of the community, for the prevention of infantile mortality, and all necessary general and public measures to be taken in connection therewith; the making and proper reporting of autopsies; the supplying of cadavers to recognized medical schools, colleges or universities for purposes of dissection and the preparation, care, preservation and ultimate disposal thereof. If shall further include such sanitary requirements as may be necessary for the drainage of sewage, standing or stagnant water, and the ultimate disposal thereof, and the requirements which must be observed in the construction and care of public and private sewers in so far as the protection from contamination of any potable water supply and the protection and preservation of public health is concerned.

For the purposes of this law, the term "food", as used herein or in the sanitary code, shall include all articles used for food, drink, confectionary or condiment by man or other animal, whether simple, mixed or compound.

Art. 6.—During the actual presence or imminence of an epidemic of contagious or infectious disease seriously endangering or affecting the public health, the Executive Power may by resolution declare a period of grave public danger and during such period, the Secretary of Sanitation, with the sole approval of the Executive Power, shall issue such sanitary regulations as in his judgment are best adapted to abate or avoid the epidemic, all such regulations to be promulgated by the Executive Power. Such regulations, during the period of said grave public danger, shall have the force and effect of law. Any such regulations shall become null and void when the Executive Power shall declare said period of grave public danger to be ended. Any such regulations may be declared effective by the Executive Power for the entire country or any specified part thereof.

Violations of any regulations issued under the provisions of

this article shall be punished by a fine of from five dollars to one thousand dollars, or by imprisonment for from five days to one year, or both, in the discretion of the court.

All expenses of materials and personnel necessary for the abatement or avoidance of any such epidemic or serious outbreak of disease shall be paid by the comune or comunes immediately endangered or affected, assisted by the National Government if such assistance, in the opinion of the Executive Power and the Secretary of Sanitation, is necessary and practicable.

Art. 7.—The Secretary of Sanitation shall have executive power in his department, shall cause all necessary inquiries and investigations to be made into the causes of disease and the sources of mortality, and shall cause the vital statistics of the country to be properly compiled.

The Secretary of Sanitation, through his designated representatives, is authorized and directed, with the approval of the Executive Power and the consent of the Ayuntamiento having jurisdiction, to take over, receive, and administer all municipal institutions, and other institutions not owned by private individuals or the church, now existent or under process of construction, for the care or treatment of the sick. The Department of Sanitation shall be charged with the establishment, control, direction and administration of all municipal institutions which may hereafter be constructed or acquired for the care or treatment of the sick. The cost of construction or maintenance of any such institutions shall be paid from the appropriation for sanitation and beneficence by the comune wherein the institution in question is located, assisted by appropriation from the National Government when such assistance, in the opinion of the Executive Power and the Secretary of Sanitation, is necessary and practicable.

All hospitals, asylums, dispensaries, clínicas, salas de socorro, and other institutions now existent for the care or treatment of the sick or insane and not under the immediate control of the Department of Sanitation shall register with said Department within sixty days after the date upon which this law becomes effective, such registration to be in the form required by the Department. In the future, any new institutions of this character shall register with, and obtain a permit from the Department of Sanitation prior to their construction or establishment and for this purpose shall furnish such information as may be required by the Department therefor. All such institutions shall annually, in the month of January, make a report

to the Department of Sanitation for the immediately preceding year. Such report shall contain a tabulated list of all diseases treated at the institution in question and such other information of a general character or necessary for the proper vigilance and protection of the public health as may be required by the Department. Deliberate falsification of any such report shall be deemed to be a violation of this article. All such institutions for the care or treatment of the sick shall comply with the requirements of the sanitary code therefor and persistent noncompliance with such requirements shall be deemed sufficient cause for the closure of the institution in question. The responsible owner of any such hospital or other institution in question, whether a person, firm, corporation, or charitable organization, shall be responsible for compliance with the requirements of this article.

It is understood that this article does not apply to the private offices of physicians or practitioners of any other medical profession, when for the treatment of ambulant cases only.

Art. 8.—The Secretary of Sanitation is authorized and directed, as soon as practicable and within the limits of his appropriation therefor, to establish a National Bacteriological, Bromatological and Chemical Laboratory and for this purpose is authorized, with the approval of the Executive Power and the consent of the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo, to take over, receive and administer the Municipal Laboratory of Santo Domingo City, said Laboratory in such case, to be designated as the Dominican National Laboratory.

Said Laboratory shall be under the immediate charge of a Laboratory Director appointed by the Executive Power upon the approved recommendation of the Secretary of Sanitation. He shall be entitled to such laboratory assistants, including pharmaceutical chemists, bacteriologists and analysts, as may be approved by the Secretary of Sanitation within the limits of the appropriation therefor. The Contaduría General de Hacienda is authorized and directed to obtain and furnish said Laboratory with such equipment and materials as may be recommended by the Secretary of Sanitation within the limits of the appropriation therefor.

Such Laboratory shall make such analyses, including food, drugs, etc., and do such research, bacteriological and bromatological work as may be possible with the equipment and material at hand. The facilities of the Laboratory shall also be available for the performing of such work for physicians and others, said additional work to be charged for at a rate prescribed by the

Secretary of Sanitation. Strict account shall be kept of all fees received by the Laboratory and all such fees shall be turned in to the Contaduría General de Hacienda.

The report of the Laboratory regarding any matter investigated or analyzed by it, when certified by the Director of the Laboratory, shall be accepted as prima facie evidence of the facts therein stated.

The Director and all employees of the Laboratory shall be required to take oath to treat all matters coming within their official knowledge in connection with their duties as secret and confidential and to treat all records of the Laboratory as secret and confidential, except when required for official use in connection with their duties, the enforcement of this law or the sanitary code, or when otherwise directed by competent authority.

Art. 9.—For the year beginning January 1, 1920, and until otherwise established by law, the Secretary of Sanitation shall group the comunes of the country into not more than 15 sanitary districts, each composed of one or more comunes, according to comunal location and income as follow:

Clase A:—Sanitary districts having a total annual income of more than $125,000.00.

Clase B:—Sanitary districts having a total annual income of not less than $50,000.00 and not more than $125,000.00.

Clase C:—Sanitary districts having a total annual income of not less than $25,000.00 and less than $50,000.00.

Class D:—Sanitary districts having a total annual income of less than $25,000.00.

This grouping of comunes shall be based upon the total amounts of comunal income for the year immediately preceding that for which made and may be changed by the Secretary from time to time as may be necessary.

Art. 10.—For the purposes of this law, each sanitary district shall be under the general supervision and direction of a district sanitary officer with office located in the comune designated by the Secretary of Sanitation as the headquarters of the sanitary district in question. For the same purposes, the district sanitary officer shall also have immediate charge and jurisdiction over the comune designated by the Secretary of Sanitation as the headquarters of his sanitary district. Each comune in a sanitary district, except the comune designated as headquarters of the district, shall be under the immediate charge

and jurisdiction of a comunal sanitary officer who, under the general supervision and direction of the district sanitary officer having jurisdiction, shall have the same duties, authority and responsibilities within his comune as herein prescribed for the district sanitary officer, each being directly responsible to the district sanitary officer having jurisdiction for the proper performance of same.

Provided, that the Secretary of Sanitation, when in his discretion necessary, may combine two or more comunes in the same sanitary district under the supervision and direction, as herein prescribed, of a single comunal sanitary officer.

Art. 11.—District sanitary officers shall not engage in any other occupation which interferes with their duties as such.

Each district and comunal sanitary officer shall be appointed by the Executive Power upon the approved recommendation of the Secretary of Sanitation and each shall be paid such salary and reasonable and necessary travel expenses incurred in the performance of his official duties, by the Contaduría General de Hacienda, as may be approved by the Secretary of Sanitation within the limits of the appropriation therefor, such salary to be graded in accordance with the classification, as prescribed in Art. 9, of the sanitary district for which they are appointed.

Necessary equipment for district and comunal sanitary offices shall be supplied by the Secretary of Sanitation within the limits of his appropriation therefor. Necessary offices and assistants for district and comunal sanitary officers shall be provided and paid for from amounts appropriated for purposes of sanitation and beneficence in the comune concerned, in accordance with the provisions of this law, assisted by appropriation from the National Government when, in the opinion of the Executive Power and the Secretary of Sanitation, such assistance is necessary and practicable.

Each district and comunal sanitary officer, immediately upon his appointment as such, shall officially designate an inspector of his office as his deputy, who shall act as district or comunal sanitary officer, as the case may be, during the absence or disability of that official and, when so acting, shall have the same authority, powers and duties as herein prescribed for such official.

Art. 12.—Beginning January 1, 1920, the appointment of all subordinates and employees of the Department of Sanitation, including all district and comunal sanitary offices, shall be subject to the provisions of the Civil Service Regulations, in

accordance with Executive Order No. 66, and the Civil Service Law when promulgated; Provided, That all subordinates or employees of the Department or of any district sanitary office on that date shall be continued subject to qualification under the Civil Service Regulations; Provided further, That any temporary appointments that may be immediately necessary are authorized to be made, any such appointment to be effective until the position in question is filled by an appointee under the Civil Service.

Art. 13.—All district and comunal sanitary officers and subinspectors of either, all general inspectors of the Department of Sanitation and such other subordinates, agents or employees of the Department of Sanitation or any district or comunal sanitary official as may be designated by the Secretary of Sanitation, shall be provided by the Department with a metal badge, approximately two and one half inches in diameter clearly marked with the words "DEPARTMENT OF SANITATION" and the official designation of the person to whom same may be issued. Each person receiving such a badge shall be personally responsible to the Department of Sanitation for the value of same.

All inspectors of district and comunal sanitary offices shall be required to provide themselves with not less than three uniforms of khaki or similiar material and with a cap or hat of corresponding material, all made in the style and manner directed by the Secretary of Sanitation; Provided, That the Secretary of Sanitation is authorized to have a sufficient number of these suits and caps made in standard sizes and to supply same at cost to any subordinate or employee of the Department required to possess same. In order to pay for these articles of equipment, the person paying the salary of the sanitary employee in question is authorized and directed, upon direction of the Secretary of Sanitation, to withhold not more than 20% of the monthly salary of each such employee each month until such equipment is entirely paid for, the amount withheld monthly from the pay of the employee being applied to payment for said uniforms.

The badges and uniforms prescribed in this article shall be worn at all times, by the sanitary personnel possessing same, when on duty, and may or may not be worn when off duty.

Art. 14.—Each district sanitary officer shall be directly responsible to the Secretary of Sanitation for the vigilance, administration, and enforcement of this law and the sanitary code within the limits of his sanitary district and shall have immediate

charge and direction of same in the comune designated by the Secretary of Sanitation as headquarters of his sanitary district.

Each district sanitary officer, through his duly authorized representatives, shall have charge of all sanitary services and inspections and of the vigilance and enforcement of the requirements of this law and the sanitary code within his sanitary district, including supervision and direction of the work of all municipal doctors, doctors of the poor, and sanitary employees; municipal hospitals, dispensaries and similar establishments; street cleaning, removal and disposition of garbage; disinfection of public and private buildings, structures, and erections; the vigilance of the enforcement of laws and regulations for the drainage and removal of waste and standing waters from public and private property, including city streets; and the vigilance of the care, cleaning and maintenance of latrines, cesspools, and other deposits of waste water and washings from public and private buildings and places whenever required by this law, the sanitary code, or for the protection of the public health. Personally and through his duly authorized representatives he shall make or cause to be made all necessary inspections for the vigilance and enforcement of this law and the sanitary code, shall maintain a constant vigilance and inspection over all things pertaining to the public health. and shall be authorized to issue orders for the abatement or removal of any public nuisance within the limits of his jurisdiction, said abatement or removal to be accomplished as hereinafter prescribed.

Art. 15.—For the year beginning January 1, 1920, and until otherwise provided by law, each Ayuntamiento having a total annual income of less than $10,000.00 shall appropriate ten per cent thereof and each Ayuntamiento having a total annual income of $10,000.00 or more, shall appropriate fifteen per cent thereof for purposes of sanitation and beneficence in their comune.

The above mentioned percentages of comunal income to be appropriated for purposes of sanitation and beneficence in each comune shall be reckoned upon the total annual income from all sources during the year preceding that for which the appropriation is made, excluding taxes collected for the sole use of the National Government and those which are required by law to be expended in their entirety for particular purposes. For the purposes of preparing the comunal budget for any ensuing year, the total annual income during the first ten months of the current year in question may be estimated to be 10|12 of the whole, the amount appropriated in the budget for the ensuing year, in accordance therewith, to be amended as required to conform to these

required percentages when the total annual income for the year in question is known.

The approval of the Department of Sanitation must hereafter be obtained for that part of any comunal budget relating to sanitation or beneficence, as above prescribed, before said part of the budget in question may become effective.

Art. 16.—Each district sanitary officer shall have general supervision and direction of the expenditure of all public money appropriated for sanitation and beneficence by any comune within his district in accordance with the provisions of the preceding article, and immediate charge and direction of the expenditure of such moneys in the comune designated by the Secretary of Sanitation as headquarters of the district. Each comunal sanitary officer shall have immediate charge and direction of the expenditure of such moneys appropriated for sanitation and beneficence by each comune under his jurisdiction. No such money may be lawfully expended in any comune except under the supervision and direction and with the approval of the sanitary officer having jurisdiction.

Each district and comunal sanitary officer shall render a monthly report to the Department of Sanitation of all funds expended for sanitation and beneficence in their comunes during the time for which the report is made.

The actual expenditure of all such funds shall be made in the same manner as are other municipal funds but all checks and vouchers for same shall be countersigned by the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction before being valid.

Art. 17.—Beginning January 1, 1920 and until such time as may otherwise be directed by law all municipal street cleaning and garbage collection organizations and any other municipal organization employed in connection with the cleaning or sanitation of the municipality or any part thereof, shall be administered in accordance with and under the direction of the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction as herein prescribed.

It shall be the duty of each municipality to provide an adequate site or sites for the disposition of garbage, such site to be approved by and placed at the disposal of the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction as the case may be, for this purpose.

In case any such work should be performed by any private individual or individuals, it shall be done in accordance with the requirements of the sanitary code therefor and the requirements

of the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction as the case may be, when not inconsistent with the requirements of the sanitary code.

Art. 18.—For the purposes of this law, a public nuisance shall consist of any act or thing done or made, permitted, allowed or continued, in any property, public or private, by any municipality, corporation, firm or person, their agents or servants to the prejudice or damage, injury or menace of the sanitation, life or health of any of the inhabitants of the Republic.

Art. 19.—Whenever in any place or on any premises public or private, a nuisance shall have been found, or declared by any district or comunal sanitary officer, personally or through his duly authorized representative, to exist, it shall be the duty of the person responsible for said nuisance to abate, suppress, or remove same upon receipt of written notice to this effect from said sanitary officer, said abatement, suppression or removal to be accomplished to the satisfaction of said sanitary officer and within the time specified in the notice.

In the case of public buildings or other property, the municipality or government department in charge of same shall be responsible for any constructional changes which may be required to be made in accordance with the provisions of this article.

In case the person responsible for said nuisance fails to comply with the written notice and directions of the sanitary officer for the abatement, suppression or removal of said nuisance, as above required, the delinquent shall be subject to such punishment as is hereinafter prescribed for such offense, and in addition, said sanitary authority is authorized and directed to have same abated, suppressed or removed, as may be necessary, at the expense of the person responsible for said nuisance.

In case said expenses are not paid within a reasonable time after notification of same, the sanitary officer in question shall appeal to the tribunal having jurisdiction, which shall judge the case and the sentence of the tribunal shall be executed within ninety days of the date thereof.

The term "person responsible for said nuisance" as used herein, shall be deemed to mean the owner of the property in question whether a corporation, firm, or individual, personally or through their local agent, representative or person receiving the rent from the property in question, as the case may be: Provided, That any such owner shall be entitled to recover said expenses, in any tribunal having jurisdiction, from any tenant or occupant of the property in question, when such tenant or occupant is

shown to be actually responsible for the causing, maintenance, or continuance of said nuisance.

If personal service of any written notice, as above prescribed, cannot be made because of the absence from the locality of the responsible owner or other person, as above prescribed, then the service of same may be made by registered mail, or by a signed copy left with a person of suitable age and discretion at the residence or place of business of the person sought to be served.

Provided, That nothing in the provisions of this article shall be deemed to impede or prevent any authorized sanitary officer, in case of emergency or urgent necessity and in accordance with the provisions of this law and the sanitary code, from immediately declaring any condition, effect or thing to be a public nuisance, and directing or causing the immediate abatement, suppression or removal of same.

Any public nuisance caused, maintained, or allowed by any municipality within or on any municipal property shall be subject to the provisions of this article.

Art. 20.—Vaccination against smallpox is hereby declared compulsory for all inhabitants of the Republic and, except in the case of those persons who show two well pitted vaccination scars or well marked evidence of a previous attack of the disease, namely, the pitted scars characteristic thereof, shall be completed before January 1, 1921. All such vaccinations against smallpox shall be repeated every four years. All children shall be vaccinated against smallpox before they are two years of age, again when they are seven years of age, and repeated every four years thereafter; Provided, That in the presence of an epidemic of smallpox of virulent form, no person shall be exempt from vaccination unless he shows well marked evidence of a previous attack of smallpox, namely, the pitted scars characteristic of this disease.

Whenever necessary, in the opinion of the Department of Sanitation, to inoculate a number of persons with typhoid or other serum or vaccine for the prevention or abatement of any threatened or existent epidemic or outbreak of any preventable disease, such inoculation shall be performed in accordance with the directions of the Department therefor.

All vaccinations and inoculations required by this article shall be performed in accordance with the regulations of the Department of Sanitation and only such vaccine and serum may lawfully be used for this purpose as is approved by the Department of Sanitation for same. All physicians and other persons

performing such vaccination and inoculation shall make a report of same together with the result obtained, to the district sanitary officer having jurisdiction, on forms furnished by the Department of Sanitation for such purposes.

Art. 21.—Vaccine and serum for the vaccination and inoculation of the poor shall be provided by the Department of Sanitation through the district sanitary offices, said vaccine and serum to be paid for from the amounts appropriated for sanitation and beneficence in each comune when practicable, assisted by the National Government when necessary. Vaccine, serum and necessary personnel and material for the vaccination and inoculation of the poor in each comune shall be provided by the district or comunal sanitary officer having jurisdiction. In comunes or sections of comunes where there is no regularly practicing physician, and no vaccine or serum is available for this purpose the district or comunal sanitary officer having jurisdiction shall provide the necessary personnel and material for the purpose and is authorized to charge such minimum fee for same in the case of persons apparently able to pay for same as may be necessary to cover the individual cost of the vaccine or serum as the case may be. The amount of all such fees shall be subject to the approval of the Department of Sanitation and account of all fees so collected shall be made to the Department of Sanitation within thirty days thereafter.

Art. 22.—Syphilis, gonorrhea and chancroid, hereinafter and in the sanitary code to be designated as venereal diseases, are hereby declared to be contagious, infectious, communicable, and dangerous to the public health, and shall be reportable to the Department of Sanitation in accordance with the provisions of the sanitary code therefor.

Prostitution is hereby declared to be a prolific source of venereal diseases and the repression of prostitution is hereby declared to be a public health measure. On and after the date upon which this law becomes effective, it shall be unlawful for any person to engage in clandestine or commercialized prostitution, or in solicitation therefor, or to have intercourse or connection therewith.

For the purposes of this law, a prostitute shall be considered to be a girl or woman who is openly devoted to lewdness, especially for gain, or who practices indiscriminate lewdness, or who practices indiscriminate sexual intercourse with men, or who prostitutes her body for hire.

For the purposes of this law, prostitution shall be considered to be the offering by a girl or woman of her body to indiscrimi-

nate sexual intercourse with men, or who practices indiscriminate lewdness, or who practices sexual intercourse for hire.

On and after the date upon which this law becomes effective, it shall be unlawful for any person infected with venereal disease knowingly to expose another person to infection with any of the said venereal diseases or for any person to knowingly perform any act which exposes another person to infection with venereal disease.

Art. 23.—All national, district and comunal sanitary and police officers, when so required by the sanitary code, shall use every reasonable and available means to ascertain the existence of, and to investigate, all cases of venereal disease within their jurisdiction, and to ascertain the sources of such infections. Local sanitary officers authorized so to do by the Department of Sanitation are hereby authorized and directed to make such examinations of persons denounced by two or more reputable persons as being reasonably suspected of having venereal disease as may be necessary for carrying out the provisions of this law or the sanitary code therefor. Owing to the prevalence of such diseases among prostitutes and persons associated with them, all such persons are to be considered within the above class.

Art. 24.—Upon receipt of an authentic report of a case of venereal disease, it shall be the duty of the local sanitary authority to institute measures for the protection of other persons from such venereally infected person.

Local sanitary authorities are authorized and empowered to quarantine persons who have venereal disease whenever, in accordance with the instructions of the Department of Sanitation and within the provisions of the sanitary code, quarantine is necessary for the protection of the public health. In establishing any such quarantine, the sanitary authority having jurisdiction shall designate and define the limits of areas in which the person known to have venereal disease and his immediate attendants are to be quarantined and no person other than the attending physician shall enter or leave the area of quarantine without the permission of said local sanitary authority.

No person but the sanitary authority having jurisdiction or his duly authorized representative shall terminate said quarantine and this shall not be done until the diseased person has become noninfectious as determined by the local sanitary authority or his authorized representative, through the clinical examination or laboratory test required by the provisions of the sanitary

code therefor, or until permission has been given by the Department of Sanitation.

Any person not cured before being released from said quarantine, shall be required to sign an agreement which is provided by the Department of Sanitation therefor, properly filled out to the satisfaction of the local sanitary authority and failure to observe the terms of said agreement shall be subject to punishment as a violation of this article.

Art. 25—It shall be unlawful for any pharmacist or other person not legally authorized to practice medicine in this country to prescribe or sell to any person any drugs, medicines, or other substances commonly used for the cure or treatment of venereal disease, or to compound any drugs or medicines for said purpose, except from a written formula or order written for the person for whom the drugs or medicines in question are compounded or sold, and signed by a physician or other person legally authorized to practice medicine in this country.

Art. 26.—The sanitary code shall include such regulations concerning venereal diseases and for the proper enforcement of articles 22, 23 and 24 of this law, including the reporting thereof and quarantine of infected persons, as may appear reasonable and necessary for the better protection of the public health and the successful enforcement of said articles. Any such regulations shall be obeyed by all persons concerned and violation of said regulations or the refusal to give information required therein by any person in possession of same, or the giving of false information or reports thereunder shall be punished as a violation of this article.

All information and reports concerning persons infected with venereal disease shall be inaccessible to the public except in so far as publicity may attend the performance of the duties imposed by this law or the sanitary code.

Art. 27.—No person shall be issued an exequatur or other authorization to practice medicine or treat the sick after the date upon which this law becomes effective without filing a sworn statement with the Department of Sanitation that he has read and understands those portion of this law and the sanitary code relating to the reporting and control of transmissible, contagious, quarantinable and venereal diseases.

A third conviction for violation of any of the requirements of the above mentioned portions of this law or the sanitary code shall be sufficient cause for the revocation of the exequatur or other authorization of any such practitioner of medicine or other person authorized to treat the sick, and it shall be the duty of

any tribunal of justice having knowledge of any such third conviction to report same to the Department of Sanitation or to the nearest local sanitary authority.

Within thirty days after the date upon which this law becomes effective, every person then authorized to practice medicine or treat the sick within the country shall forward the statement required by the first paragraph of this article to the Department of Sanitation.

CHAPTER TWO.

Practice of the Medical Professions and Trades.

Art. 28.—Legal authority for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, or midwifery, in effect upon the publication of this law, shall continue, subject to the provisions thereof.

Art 29.—The Secretary of Sanitation is authorized and directed to issue certificates of sufficiency, upon payment of a fee of five dollars, for the practice of medicine, dentistry or pharmacy to all persons applying for the same who fulfill the requirements of this law. He shall act on all applications within thirty days of receipt and in case of rejection shall inform the applicant in writing of the cause.

Art. 30.—The Secretary of Sanitation is authorized and directed to issue certificates of sufficiency, upon payment of a fee of five dollars, to veterinarians, osteopaths, midwives, opticians, electro-therapeutists, certified nurses, chiropodists, mechano-therapeutists, professional masseurs, embalmers, and practitioners of such other medical professions and trades as may be prescribed in the sanitary code, who meet the tests prescribed therefor by the Department of Sanitation, all such certified practitioners to comply with the requirements of the sanitary code for such practice. The holders of such certificates shall have the exclusive right to designate themselves as certified practitioners of the respective profession or trade in question; Provided, That after January 1, 1921, no person may lawfully practice any profession or trade mentioned in this article and as defined by the sanitary code unless he possess a certificate of sufficiency as herein prescribed.

Any person who designates himself as a certified practitioner of any of the said professions or trades, who does not hold a corresponding certificate of sufficiency from the Department of Sanitation or who, after January 1, 1921 practices any such profession or trade without the certificate of sufficiency herein required, shall be punished by a fine of not less than fifty dollars, or more than three hundred dollars, or imprisonment for not

less than two months or more than one year, or both, in the discretion of the court.

Provided, That the provisions of this article shall not be deemed to prevent the emergency treatment of any person or animal; nor to apply to the domestic application of family remedies; nor to the recommendation of treatment by any person not habitually doing same, nor professing in any way to be a practitioner of any profession or trade mentioned in this article, nor receiving any remuneration for such advice.

Art. 31.—The National Public Health Council shall take cognizance of and, with the least practicable delay, act upon all charges and evidence brought before it in connection with the revocation of any certificate of sufficiency or authorization for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, or any of the other medical professions or trades mentioned in article 30, and shall decide, from the evidence placed before it in this connection, whether or not the certificate of sufficiency or authorization in question shall or shall not be revoked.

The National Public Health Council is empowered to revoke for cause a certificate of sufficiency, or an authorization, for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in Art. 30, upon written charges notified to the holder of the certificate or authorization, after a public hearing on the said charges, at a time and place fixed in the notice, the time to be not less than ten days after the legal delivery of the notice. The holder of the certificate or authorization shall be accorded the right, on pain of nullity of the revocation, to be present at the said hearing, to be represented by counsel, and to make a defense at reasonable length, including the calling of witnesses and presenting of other evidence. In case of nonappearance of the holder of the certificate or authorization at the hearing, either in person or by counsel, the revocation may be pronounced in default, after the consideration of the evidence in the case.

Upon arriving at a decision in any such case, the Council shall make a written report thereof, signed by each member present, to the Secretary of Sanitation.

For the purpose of taking evidence in the proceedings for the revocation of any certificate or authorization in accordance with the provisions of this article, the chairman or acting chairman of the Public Health Council is authorized to issue citations for, and administer oaths to, any witness having knowledge of the case in question and for this purpose and in this connection only shall have the same powers as an alcalde.

In cases in which there is any necessity for the Council to hear the testimony of any witness living away from the comune in which the Council is acting, upon requirement of the Secretary of Sanitation, any alcalde of the comune in which the witness in question is living at the time shall have the power to take the testimony, under oath, of such witness and shall promptly forward same to the Secretary of Sanitation for transmittal to the Council.

Art. 32.—The Executive Power is authorized to issue an exequatur for the practice of medicine, dentistry, or pharmacy in the following cases only:

(a) To a person holding a corresponding certificate of sufficiency under the provisions of this law.

(b) To a person holding a corresponding authorization under the provisions of Executive Order No. 243, subject to the restrictions of such authorization;

(c) To any person, upon the recommendation of the Secretary of Sanitation for temporary practice in a comune or section while there is no practicing titular established therein; Provided,That due notice from the Secretary of Sanitation that a practicing titular had established himself and was regularly practicing in the comune or section in question shall serve to suspend the authority for such temporary practice therein.

Art. 33.—An exequatur or certificate of sufficiency for the practice of medicine, dentistry, pharmacy or any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30, shall not confer any acquired rights.

It is prohibited for any practitioner of medicine, dentistry, or pharmacy to announce, or to advertise themselves before the public by any other title than that which is expressed in their diploma or authorization.

Art. 34.—The exequatur to practice medicine, dentistry, or pharmacy, may be revoked by the Executive Power for cause on recommendation of the Secretary of Sanitation, upon written charges, upon which the corresponding certificate of sufficiency or authorization has been revoked in accordance with the provisions of Art. 31.

Any such exequatur or authorization may be revoked for any of the following cases:

(a) A practitioner who is guilty of any fraud or deceit in his practice, or who is guilty of any crime, misdemean-

or, or malpractice, or who is guilty of any fraud or deceit by which he was admitted to practice; or

(b) A practitioner who is a habitual drunkard, or habitually addicted to the use of morphine, opium, cocaine, or other drugs having a similar effect; or

(c) A practitioner who undertakes or engages in any manner, or by any means whatever, to procure or perform any criminal abortion; or

(d) A practitioner who is convicted a third time of violation of the provisions of this law.

Art. 35.—Women are eligible for the practice of medicine, dentistry, pharmacy, and any of the medical professions or trades mentioned in article 30, under the same conditions as men, and will be subject to all the requirements and punishments of this law.

Art. 36.—The practice of medicine, dentistry, or pharmacy, by any person who does not have an exequatur therefor or such practice not in accordance with the terms of the exequatur, is unlawful, except in the following cases of the practice of the corresponding professions:

(a) Physicians in good standing, from foreign countries, temporarily in this country, when called in consultation only;

(b) Persons serving without compensation on the staffs of hospitals recognized by the Secretary of Sanitation, in connection with the service of such hospitals only;

(c) Students of medicine, dentistry, or pharmacy, while under the immediate supervision of a registered physican, dentist or pharmacist, respectively, and the latter shall be responsible for all acts of the former while engaged in such practice;

(d) Persons practicing medicine or pharmacy in any comune where they had, on June 20, 1906, practiced such profession for ten years consecutively; and whose services had been utilized at any time during this period by the civil or military authorities, the certificate of the Ayuntamiento of such practice being required;

(e) Commissioned medical or dental officers of the United States Army, Navy, or Public Health Service during the period of the United States Military Government of Santo Domingo.

(f) Commissioned medical or dental officers of the Guardia Nacional Dominicana.

(g) To the medical, dental or pharmaceutical members of any group or organization sent into this country by any charitable or philanthropic organization while engaged in the work of such organization and only so long as they do not accept fees from individual patients.

The rendering of medical assistance in an emergency or the domestic administration of family remedies, shall not be unlawful.

Infractions of the provisions of this article shall pe punished by a fine of not less than one hundred dollars ($100.00) and not more than five hundred dollars ($500.00), or by imprisonment for not less than three (3) months and not more than two (2) years, or both.

Art. 37.—Practicing physicians, dentists, pharmacists, and practitioners of any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30, shall, within thirty days of the publication of this law, or before any act of practice thereafter, register their names professions, addresses, and authority to practice, in the district sanitary office of the sanitary district or districts in which they practice and obtain a certificate of registration therefrom; Provided, That in case of emergency it will suffice if such registry is accomplished within forty-eight hours after the first act of practice. Infractions of the provisions of this article shall be punished by a fine of not less than twenty-five dollars ($25.00), and not more than one hundred dollars ($100.00), or imprisonment for not less than one (1) month and not more than three (3) months, or both.

Art. 38.—The practice of medicine consists in operating on, treating, prescribing for or giving professional advice for any physical ailment of the human body, for a material consideration, or in representing one's self by means of signs, cards, advertisements or other devices as a practicing physician or surgeon, or in appending the letters or words "DR", "MD" or "Doctor", meaning doctor in medicine, or "Lic.", "Ldo." or "Lcdo." meaning licentiate in medicine, or any other term or letters indicating or implying that he or she is a doctor of medicine, licentiate in medicine, or practitioner of medicine, to their name before the public; Provided, That dentists, persons who mechanically fit, apply, or sell artificial limbs, or eyes, or who are engaged in the mechanical examination of eyes for the purpose of adjusting or constructing spectacles, eye glasses, or lenses, or any registered practitioner of any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30, shall not be deemed to be practicing

medicine when engaged in the practice of the corresponding profession or calling only.

It is understood that counter prescription writing or diagnosing by any pharmacist or any employee of a pharmacy or drug store, not duly registered as a physician in accordance with the requirements of Art. 37, shall be considered a violation of this article.

Art. 39.—The practice of dentistry consists in treating, or operating or prescribing for, any ailment of the human teeth, alveolar process, gums, or jaws, for a material consideration, or in representing one's self by means of signs, cards, advertisements, or other devices as a practicing dentist, dental surgeon, or dental practitioner or in appending the letters "D. D. S." meaning doctor of dental surgery, or "C. D." meaning cirujano dentista, or any other term or letters indicating or implying that he or she is a doctor of dental surgery, doctor of dental medicine, dental surgeon, dentist, or dental practitioner, to their name before the public; Provided, That treating any medical disease of the mouth or performing operations thereon by a registered physician, shall be excepted.

Art. 40.—The practice of pharmacy consists in the compounding or putting up of drugs or medicines for sale or distribution for medicinal purposes, or in appending the letters "Phar. G." or "Phg" meaning pharmacist or "Lic.", "Ldo." or "Lcdo." meaning licentiate in pharmacy, or any other term or letters indicating or implying that he or she is a registered pharmacist, to their name before the public.

Art. 41.—It shall be unlawful for a registered or graduate practitioner of medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in article 30, to rent, lease or loan his certificate of registration, certificate of sufficiency, or diploma to any one for the purpose of practicing therewith, or to permit his certificate of registration, certificate of sufficiency, or diploma to be displayed in any office or place other than that where the owner of such certificate or diploma is engaged in the practice of his profession.

It shall be unlawful for any person to practice medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in Art. 30, under the name, certificate of registration, certificate of sufficiency, authorization, or diploma of another person.

Infractions of the provisions of this article shall be punished by a fine of not less than one hundred dollars, nor more than

five hundred dollars, or by imprisonment for not less than three months or more than one year, or both.

Art. 42.—Any person who shall attempt the treatment or cure of any physical or mental ailment, affliction, or sickness of another by the practice of sorcery, witchcraft, vitiopathy, obiaism, hoodoism, or other superstitious or deceitful methods shall, upon conviction thereof, be punished by a fine of not less than one hundred dollars nor more than three hundred dollars, or by imprisonment for not less than three months nor more than one year, or both.

Art. 43.—The following are the requirements for a certificate of sufficiency, from the Secretary of Sanitation, for the practice of medicine, dentistry or pharmacy, respectively:

(a) The applicant must be of sound mind, of good moral habits, more than twenty-one years of age; and

(b) Have from the University of Santo Domingo a diploma as Licentiate or Graduate in Medicine, Surgeon or Graduate Dentist, or Licentiate or Graduate in Pharmacy; or

(c) From the said University, a certificate that holds a diploma from a college or university, recognized as substantially equal to that of Licentiate or Graduate in Medicine, Surgeon or Graduate Dentist, or Licentiate or Graduate in Pharmacy, at the University of Santo Domingo, and that he has passed the general examination prescribed in Art. 22 and 23 of the Ley sobre Enseñanza Universitaria; or

(d) From the said University, a certificate that he holds a license to practice medicine, dentistry, or pharmacy in any foreign country, the requirements for which are recognized as substantially equal to those for Licentiate or Graduate in Medicine, Surgeon or Graduate Dentist, or Licentiate or Graduate in Pharmacy at the University of Santo Domingo, and that he has passed such general examination as the University may have prescribed; or

(e) Have practiced medicine, dentistry, or pharmacy in the Republic for five years consecutively prior to the publication of this law, and, within one year from the date of such publication, have presented reasonable and satisfactory proof of such practice to the Secretary of Sanitation and obtained a certificate from the University of Santo Domingo that he has passed such examination as the University may have prescribed.

Provided. That graduates of homeopathic or eclectic schools of medicine recognized as satisfactory by the Department of Sanitation, upon presentation of satisfactory evidence of possessing a license or similar authorization to practice homeopathic or eclectic medicine in the country or state in which they graduated in such profession, and after passing a general examination in anatomy, physiology and pathology before the University of Santo Domingo, shall be given a conditional certificate of sufficiency and conditional exequatur to practice such profession in this country, such conditional exequatur to be valid until adequate provision is made in this country for the professional examinaton of such practitioners.

Art. 44.—The Secretary of Sanitation is authorized to issue an authorization as pharmacist's apprentice, upon payment of a fee of $1.00, to any person over sixteen years of age and less than twenty-four years of age who fulfills the requirements of the Department of Sanitation therefor, and to revoke the same for cause after notification of charges and a due hearing thereon. No such authorization shall be valid after the person to whom it is issued passes the age of twenty-five years. Such apprentice shall register in accordance with Art. 37, and shall be employed in a pharmacy for an average of not less than five hours a day. He shall be a student of pharmacy, under the instruction of a registered pharmacist, either his employer or an employee of his employer.

A pharmacist's apprentice may prepare, compound, or dispense drugs, receipts; or prescriptions and sell or furnish medicines or poisons under the immediate supervision of a registered pharmacist who must be either his employer or an employee of his employer.

Any person having served four years as a registered pharmacist's apprentice shall be entitled to enter the senior class in pharmacy at the University of Santo Domingo upon passing such general examination as may be prescribed by the University on the preceding portion of the course in pharmacy and upon completion of, and passing the examination in said senior course in pharmacy, shall be entitled to receive a diploma as Licenciado en Farmacia.

Art. 45. Every practitioner of medicine, dentistry, pharmacy, or any practitioner of any of the medical professions or trades mentioned in Art. 30 shall display conspicuously in his office, or other place of habitual practice, except in hospitals, asylums, or other similar places, his exequatur or certificate of sufficiency and certificate of registration of such practice.

Art. 46.—A pharmacy or drug store shall have a registered pharmacist on duty therein for not less than eight hours a day during the time that the pharmacy or drug store is open to the public.

Except as otherwise provided in this Chapter, no drug may be kept or offered for sale, sold, or distributed, for medicinal use except in an established pharmacy or drug store.

Except as otherwise provided in this Chapter, no drug or prescription may lawfully be compounded except by a registered pharmacist or registered pharmacist's apprentice.

Art. 47.—The Secretary of Sanitation is authorized to issue permits upon payment of a fee of five dollars, for the sale of drugs, subject to the provisions of this law and of the Ley de Drogas Narcóticas regarding such sales, to storekeepers, in any place of not more than twenty-five hundred (2500) inhabitants, which has no pharmacy within five kilometers thereof. Such permit shall be valid only for the year in which granted, shall be revocable at any time for cause and may be renewed annually. Provided, That any such permit issued prior to January 1, 1920, shall be good until January 1, 1921, subject to the provisions of this article. Provided further, That no such permit shall be issued to any person unable to read and write.

Unless such drugs are not poisonous to adult human life in quantities of sixty grains (3.6 gram.) or less at a single dose, they may only be sold in original sealed packages, put up by a registered pharmacist whose name and address appear upon the label. Such storekeeper may dispense drugs but not compound them.

Art. 48.—A physician, dentist, or practitioner of any other medical profession or trade mentioned in Art. 30 shall not maintain an office or consulting room in connection with a pharmacy,

Art. 49.—It shall be unlawful to sell, exchange, or give away, for internal use, any poison mentioned in Schedule A except on prescription or order of a registered physician, dentist, or veterinarian, and a prescription calling for any such drug in an apparently excessive amount shall not be filled except upon written confirmation of the physician, dentist, or veterinarian who drew the same and shall not be refilled.

Art. 50.—The following schedule of poisons, for the purposes of this law to be known as Schedule A, is prescribed; arsenic, atropin, arsenical preparations, corrosive sublimate (bichloride of mercury), digitalis, ergot, chloral hydrate, hidrocyanic acid; oil

of bitter almonds containing hidrocyanic acid; carbolic, suphuric, nitric, hydrochloric, or oxalic acid; strychnine and all other poisonous vegetable alkaloids and their salts; opium and its preparations, except preparations containing not more than two grains of powdered opium to the ounce; any of the salts, derivatives compounds, or preparations of the foregoing substances.

The following schedule of drugs, for the purposes of this law to be known as Schedule B, is prescribed; ammonia water, bicarbonate of soda, borax, camphor, glycerin, licorice, sal ammoniac, sodium sulphate, epsom salts, rochelle salts, sulphur; cod liver oil, vaseline, oil of origanum, oil of spike; flaxseed; malt extract; extract of beef, wine and iron; witch hazel, quinine pills, cathartic or laxative pills, seidlitz powders, tumeric; alum, senna, rhubarb, mana, manita, arnica, boric acid, pepsin, peppermint, lithia, gum arabic, porus plasters; court plasters; adhesive plasters, non-poisonous flavoring extracts or essences; any toilet preparations, such as toilet waters, cold cream, and such like.

Provided, That the sanitary code may prescribe such additions to Schedule A or B as may from time to time be advisable or necessary for the betterment of the public health.

Art. 51.—Every person who dispenses or sells at retail any poison mentioned in Schedule A, or any corrosive acids, or mineral or vegetable poisons dangerous to adult human life in a single dose of sixty grains (3.6 grams) or less shall, before delivering the same, cause to be entered in a poison registry book kept for that purpose only, the date of the sale, the original signature of the purchaser and of the person selling the poison, the name and quantity of the poison, the declared purpose for which it is purchased, and the address of the purchaser. The poison register or book prescribed in this article shall be kept always available for official inspection and shall be preserved for at least five years after the date of the last entry therein.

Provided, That the provisions of this article shall not apply in the case of prescriptions written by physicians, dentists, or veterinarians for patients actually sick at the time.

Art. 52.—On and after January 1, 1920, each pharmacy or drug store shall be provided with such weights, measures and apparatus as the sanitary code may prescribe as necessary for such places. The weights and measures shall be tested and sealed by an inspector de sanidad prior to April 1 of each year. In case such test reveals that any weight or measure is defective, the owner thereof shall correct or replace same within sixty days, and the defective weights or measures shall be de-

stroyed by an inspector de sanidad, or his authorized representative, in the presence of witnesses. Any person who knowingly uses defective weights or measures in the practice of pharmacy, shall suffer double the punishment provided in Art. 37 of this law.

Art. 53.—All prescriptions filled in a pharmacy shall be serially numbered, dated, filed, and preserved for two years from the date of filling. The person for whom a prescription was drawn, or his authorized representative, shall be furnished on demand, with a copy of the same, which shall be marked "COPY", and shall bear the name and address of the pharmacy filling the original. The proprietor of the pharmacy shall be liable for the correctness of the copy.

Art. 54.—Three months after the date of publication of this Law, all pharmacists shall have in their office a copy of the latest edition of the United States Pharmacopoeia and the United States National Formulary, and any drug compounded or sold for medicinal use under the provisions of any other pharmacopoeia or formulary shall be labeled with the name of such pharmacopoeia or formulary. By the term "latest edition" is understood the edition of said pharmacopoeia or formulary which was official in the United States during the year preceding any year in question.

Provided, That the provisions of this article shall not apply in the case of any prescription of a registered physician, dentist, or veterinarian written for a private patient actually sick at the time.

Art. 55.—For the purposes of this law, the term "drug" shall include all medicines and preparations recognized in the United States Pharmacopoeia or National Formulary for internal or external use, and any substance or mixture of substances intended to be used for the cure, mitigation or prevention of disease of either man or other animals.

For the purposes of this law, a "patent" or "proprietary" drug shall be deemed to consist of any drug, or preparation or combination of drugs, manufactured, compounded, or otherwise prepared in bulk for sale, exchange or free distribution in original packages or containers under a distinctive trade or sale name and not under the pharmacopoeial, medicinal, or therapeutic name of any drug contained therein.

Art. 56.—It shall be unlawful:

(a) To sell, exchange or give away any poison mentioned in Schedule A, or any corrosive acid, or any drug, poison or mixture of substances, which drug, poison or mixture is dangerous to adult human life in a single

dose of sixty grains (3.6 grams) or less, unless a label is securely attached to the container thereof, the said label to show conspicuously the name and address of the manufacturer, wholesaler, or retailer, as the case may be, the word "POISON" in large capital letters, a common antidote for the poison, and the conventional sign or symbol for poisonous substances namely, a fac-simile of a skull above two crossed bones (femur), all printed or written thereon in red ink, in the Spanish language, and in plain and legible characters.

(b) To sell, exchange or give away any antiseptic or other tablets containing more than one-tenth of a grain (0.006 gram) of bichloride of mercury unless each tablet is triangular, diamond, square, oblong, or other irregular shape, is colored blue, green or purple and has impressed or embosed thereon the word "POISON".

(c) To incorporate or use in the manufacture or preparation of any drug, or any preparation thereof, any denatured, wood, or methyl alcohol.

(d) To sell, offer for sale, or exchange any drug for medicinal use the degree of strength, quality, or purity of which, or of any ingredient, falls noticeably below the standard prescribed therefor by the United States Pharmacopoeia or United States National Formulary, or, if not prescribed therein, noticeably below the professed standard under which it is sold.

(e) To sell, offer for sale, exchange, or give away, any patent or proprietary drug, the sale, exchange or gift of which has been prohibited by the Department of Sanitation by reason of being harmful for medicinal use.

(f) To deliver to any retail purchaser any drug, for medicinal use, unless the container thereof has securely attached to the outside a label, showing plainly the name and address of the retailer; the name of the physician, dentist, or veterinarian, if any, prescribing the same; the serial number of the prescription, if any; the name of the drug, if not dispensed on the prescription of a registered physician, dentist, or veterinarian written for a patient actually sick at the time, and the directions for use, which shall be the same as those contained in the prescription, if any.

(g) To deliver to any retail purchaser any drug, intended

for external use only, unless the container is conspicuously labeled in large capital letters with the words "FOR EXTERNAL USE ONLY", or any drug intended for veterinary purposes unless similary labeled with the words "FOR VETERINARY USE ONLY".

(h) To substitute or dispense in compounding, dispensing or preparing any drug for medicinal use, a different article for or in place of any article prescribed, ordered, or demanded.

(i) To misbrand any drug intended for medicinal use, or to sell, offer for sale, or distribute any drug which is misbranded.

Art. 57.—A drug shall be deemed to be misbranded:

(a) If the container or label bears any statement, design, or device regarding such drug or any of its ingredients, which conveys information or ideas which are false, deceptive, or misleading in any way.

(b) If it be an imitation of or sold under the name of another substance.

(c) If the contents of the package as originally put up have been removed, in whole or in part, and other substance substituted in such package.

(d) If the package does not bear on the label thereof a statement of the quantity or proportion of alcohol, morphine, opium, cocaine, heroin, alpha or beta eucaine, chloroform, cannibis indica, chloral hydrate, acetanilide, antipyrine, phenacitin, or any other of the coal-tar preparations; belladona; or any derivative or preparation of any such substance contained therein; Provided, That this paragraph shall not apply in the case of prescriptions of registered physicians, dentists or veterinarians, written for a patient actually sick at the time.

(e) If its strength, quality, or purity falls noticeably below the professed standard of strength, quality, or purity under which it is sold.

Alcohol used as a solvent, preservative or for any other purpose, shall, within the meaning of this article, be deemed to be contained in the drug.

Art. 58.—It shall be unlawful:

(a) To manufacture or otherwise produce, offer for sale, sell, exchange, or give away any patent or proprietary drug unless the name and formula of preparation have been previously approved and registered in the Depart-

ment of Sanitation and a certificate for same issued by the Department, upon payment of a fee of five dollars therefor; the applicant for such certificate to furnish the Department, with his application for certificate, two samples of the drug in question, in the form and container in which it is to be sold.

(b) To change the form or make up of either the drug or container, as approved by the Department of Sanitation in accordance with the provisions of the preceding paragraph, except with the prior approval of the Department,

(c) To make any reference or implication in any advertising matter used in connection with the sale, exchange or free distribution of any patent or proprietary drug that the Department of Sanitation guarantees or in any way recognizes the therapeutic merit of any such drug.

Provided, That patent or propietary drugs now in this country or under shipment thereto or ordered for shipment before November 1, 1919 shall not be subject to the provisions of this article nor to the provisions of this law in regard to labeling or misbranding until March 1, 1920.

Provided further, That the manufacture, compounding, preparation or sale of any patent or proprietary drug or medicine, previously authorized by the Superior Council of the Juro Médico or by the Jefe Superior de Sanidad in accordance with Executive Order No. 254 may be continued subject to the provisions of this law and the Ley de Drogas Narcóticas, except that no fee shall be required for additional registration.

Provided further, That the names of the ingredients of proprietary and patent medicines registered in accordance with the terms of this article, and all information relating thereto or connected therewith, shall be regarded as confidential, and shall not be open to inspection by the public or other person than those officially concerned therewith, except insofar as is connected with the prosecution of violations of this law or the enforcement hereof.

Art. 59.—Except as to the requirements of articles 55, 56, 57 and 58 of this law and the requirements of this law regarding the sale of poisons, the provisions of this law shall not apply:

(a) To practitioners of medicine, dentistry or veterinary medicine or surgery, personally administering drugs to their actual patients only or personally compounding drugs for their own use.

(b) To the sale of drugs at wholesale when not for the use or consumption of the purchaser.

(c) To the sale of paris green and other poisons for destroying insects.

(d) To the sale of any substance for use in the arts.

(e) To the sale by merchants of any substance commonly used as both a food and a drug, as herein defined.

(f) To the sale by merchants of patent or proprietary drugs or any drug mentioned in Schedule B.

Art. 60.—A purchaser of drugs or medicines under a guarantee from manufacturer or seller that they are not misbranded or substituted, shall not be liable for misbranding or substituting of the same, within the meaning of this law, effected prior to the purchaser's possession.

Art. 61.—Account shall be kept by the Department of Sanitation of all fees collected under the provisions of this Chapter and such fees shall be paid into the Contaduría General de Hacienda.

Art. 62.—Any person legally authorized to practice medicine, dentistry, pharmacy, or any medical profession or trade mentioned in Art. 30, who, being in a state of intoxication, or through malpractice, administers any drug, or does any other act in his or her practice in their professional capacity, to another person, by which the life of the latter is endangered or their health seriously affected, or who undertakes or engages in any manner, or by any means whatever, to procure or perform any criminal abortion, or who is found guilty of any fraud or deceit in his or her practice, or who is found guilty of any fraud or deceit by which he or she was admitted to practice shall be punished by a fine of not less than one hundred dollars nor more than three hundred dollars, or by imprisonment for not less than three months nor more than one year, or both.

Art. 63.—The responsible owner or person in charge, as the case may be, of a pharmacy, drug store, or other establishment where drugs are sold shall be responsible for any violation of this law committed by himself or by his employees.

A person violating any of the provisions of this Chapter, for which a penalty is not specially provided, shall be punished by a fine of not less than twenty-five dollars, ($25.00) and not more than three hundred dollars ($300.00), or by imprisonment for not less than one month nor more than one year, or both.

In addition to any other penalty which may be prescribed, the sentence of the court, in the case of any drug offered for

sale, sold, exchanged, given away or distributed in violation of the provisions of this law, shall contain a provision for the immediate confiscation and destruction of all the drug or drugs in question, such confiscation and destruction to be enforced by the police power.

CHAPTER THREE.

Quarantine service.

Art. 64.—There is hereby established a national quarantine service which shall be a part of the Department of Sanitation.

Any national or port quarantine officer is authorized and empowered to administer oaths in any examination conducted by him or under his direction in accordance with the requirements of this law or the sanitary code. Any such quarantine officer may require any local police officer or police agent to pursue and arrest any person violating the quarantine law or regulations or obstructing any such quarantine officer in the performance of his duty and such requirements and directions of any such quarantine officer shall be obeyed by any police officer or agent.

Art. 65.—It shall be the duty of the master of any vessel arriving in any Dominican port from any foreign port to present to the local quarantine officer a bill of health issued by the consular or other proper Dominican representative in the foreign port of departure or, in the absence of any such official, from the local sanitary authority in said port of departure, said bill of health to be in the form required by the Department of Sanitation. Vessels touching at intermediate foreign ports in such voyage shall bring a supplemental bill of health in the form prescribed by the Department of Sanitation, from each and every such intermediate port or shall have endorsed upon the original bill of health, by the authority authorized to issue an original bill of health in any such intermediate ports, a statement of the facts and conditions in such ports regarding the existence of infectious diseases and other facts which may be required by the sanitary code; Provided, That the Secretary of Sanitation in his discretion and when not inimical to the public health, may exempt public vessels of any foreign nation, or vessels which through "fuerza mayor," established to the satisfaction of the Secretary, have arrived at a Dominican port from a foreign port without the required bill of health, from the requirements of this article, such exemption however, not to exempt any such vessel from an inspection by the local quarantine officer at the Dominican port of entry.

Art. 66.—Every vessel arriving in any Dominican port

from any foreign port shall, prior to entry therein, enter into and remain in quarantine in accordance with the requirements of this law and the sanitary code.

During this period of quarantine, any such vessel, her officers, passengers and crew, shall be subject to the orders of the quarantine officer having jurisdiction, issued for the enforcement of this law and the sanitary code, and failure to comply with any such order shall constitute a violation of this article. It shall be the duty of the master, officers, passengers and crew of any vessel in quarantine to assist the quarantine officer in every way possible during the time that the vessel is in quarantine, by the furnishing of such papers, information, etc. as may be in their possession, and refusal to assist the quarantine officer or to furnish papers or information requested by him in connection with the quarantine examination and inspection, when in the possession of any person on board, or the furnishing of false papers or information, or refusal to obey his orders or instructions in the enforcement of this law or the sanitary code, shall be punished as a violation of this article.

The master of any vessel shall be equally responsible with any individual violator on board for violation of this law or the sanitary code.

Any orders issued by any quarantine officer having jurisdiction, when for the enforcement of the provisions of this law or the sanitary code, shall be obeyed by all persons and vessels in quarantine and under the jurisdiction of said officer but the master, owner, or any member of the passengers or crew of any such vessel shall be entitled to demand and receive from the Dominican Government just compensation for any damages shown to have been unnecessarily incurred or shown to have been incurred because of the fault or neglect of the quarantine officer, by the vessel or themselves, and not to have been reasonably necessary in the interests of the public health.

Art. 67.—The quarantine officer having jurisdiction, in addition to any quarantine examination required to be made of the passengers or crew of any vessel in quarantine, shall also inspect the general sanitation and cleanliness of the vessel. Any gross uncleanliness or insanitary condition of any vessel entering or leaving any Dominican port, including insanitary crowding of passengers or crew, or failure to supply adequate sleeping accommodation, not in a compartment commonly used for the preparation or consumption of food, as kitchen, dining room and such like, for each member of the passengers or crew in the case of any voyage commonly extending over more than eighteen hours, shall be regarded as a violation of this article.

The sanitary code may specify what is to be regarded as adequate accommodations or an insanitary condition of any vessel as provided in this article.

Art. 68.—The Secretary of Sanitation shall cause to be issued from time to time to the consular or other accredited representatives of the Dominican Republic in foreign ports, and otherwise make publically known, the regulations made in accordance with this law, which should be used and complied with by vessels in foreign ports for securing the best sanitary conditions of such vessels, their cargoes, passengers or crew, before departure for any port of the Dominican Republic, and in the course of the voyage thereto; and such other rules and regulations as shall be observed in the inspection of the same on the arrival thereof at any Dominican port.

A copy of this Chapter, Ley de Sanidad, and any regulations hereunder, shall be posted up in the office of each consular representative of the Dominican Republic upon receipt thereof.

Art. 69.—The Secretary of Sanitation shall obtain, through all sources accessible, report of the sanitary conditions of foreign ports and places and, to this end, all consular representatives of the Dominican Republic at foreign ports shall monthly forward, for the Department of Sanitation, a report of the sanitary conditions and prevalence of infectious diseases at said ports, in the form prescribed by the Department of Sanitation therefor.

Art. 70.—Upon arrival of an infected or quarantinable vessel at any Dominican port not provided with proper facilities for the quarantine and treatment of the same, the Secretary of Sanitation may remand said vessel, at its own expense, to the nearest national or other Dominican quarantine station or anchorage where accommodations and appliances are provided for the necessary quarantine, disinfection, or treatment of the vessel, passengers, cargo or crew.

Whenever the cargo of any vessel is unladen at some other place than the port of entry under the foregoing provisions, all the articles of such cargo shall be deposited, at the risk of the parties concerned therein, in such public or other warehouses or inclosures as the custom's official having jurisdiction shall designate, there to remain under the joint custody of such custom's official and the master, owner or consignees of the vessel in question, until the same are entirely unladen or discharged, and until the articles so deposited, may be safely removed, without contravening the quarantine laws and regulations.

When such removal is allowed, the custom's official having charge of such articles shall grant permits to the respective

owners, consignees or agents thereof, to receive all merchandise which has been entered, and the duties accruing upon which have been paid, upon the payment by them of a reasonable rate of storage, which shall be fixed by the department having jurisdiction for all public warehouses and inclosures.

The Secretary of Hacienda is authorized, whenever a conformity to the quarantine laws or regulations requires it, and in respect to vessels subject thereto, to prolong any limited terms for the entry thereof and the report of entry of their cargoes, and to temporarily vary or dispense with any other laws or regulations applicable to such reports or entries. No part of the cargo of any such vessel shall however, in any case, be taken out or unladen therefrom otherwise than is allowed by this law or in accordance with the provisions of the sanitary code therefor.

Art. 71.—All food and other necessities for the passengers and crew aboard any vessel in quarantine and all necessary materials for, and expenses incurred in, the quarantine, fumigation or disinfection of any vessel in quarantine, other than those regularly paid by the Dominican Government, when such fumigation is required by the quarantine law or regulations, shall be provided by the master, owner, agent or consignees of said vessel.

If the master, owner, agent or consignees of any such vessel in quarantine fail, neglect, or refuse, to supply or pay for the above mentioned food, materials or other necessities, said food, materials or other necessities shall be provided by the local quarantine officer at the expense of the Dominican Government and all such expenses thereby incurred shall be a first lien against the said vessel to be collectable as such in any proper tribunal of the Dominican Republic.

CHAPTER FOUR

Enforcement of the law.

Art. 72.—All cases of alleged violations of this law or the sanitary code in which the maximum punishment which may be awarded does not exceed a fine of twenty-five dollars, or imprisonment for twenty-five days, or both fine and imprisonment, shall be tried before the alcaldía having jurisdiction. The district or comunal sanitary officer having jurisdiction, or duly authorized subordinate of either, or of the Department of Sanitation, as the case may be and as designated by the Secretary of Sanitation, shall act as fiscal before the alcaldía in connection with the trial of any such case.

For the purposes of the trial and sentencing of any such

case, all alcaldías shall, upon trying such cases, automatically become tribunals of hygiene and, insofar as the amount of punishment is concerned, shall be governed only by the provisions of this law.

All cases of alleged violations of this law or the sanitary code in which the maximum punishment which may be awarded exceeds a fine of twenty-five dollars, or imprisonment for twenty-five days, or both, shall be tried directly before the tribunal of first instance having jurisdiction.

Art. 73.—It shall be the duty of the Guardia Nacional Dominicana and each and every municipal police department and its officers, agents, and men, to promptly advise the Department of Sanitation or its local representatives of all threatening dangers to human life or health, and of all matters thought to demand the attention of said sanitary authorities, and to report to said Department or its local representatives any and all violations of this law or the sanitary code that may come to their attention, as well as any other useful sanitary information of which they may have cognizance. It shall be the duty of said Guardia or police departments, by and through their officers, agents and men, to faithfully and at the proper time, enforce and execute the provisions of this law and the sanitary code.

Art. 74.—The Secretary of Sanitation, any district or comunal sanitary officer, or any sanitary inspector, is empowered for the purpose of sanitary inspection, to enter any building or premises, at any reasonable hour, upon reasonable notice to the owner or occupant. In case the owner or occupant of a private dwelling objects to such entry, or in case he cannot be found, the sanitary officer in question may apply to the corresponding tribunal for an order for entry for such purpose, and the said tribunal will issue such order, enforceable by the police power, upon prima facie showing that there is a violation of this law or the sanitary code, or that a public nuisance is being maintained or allowed to continue within the said dwelling.

A room or an apartment occupied as a private dwelling place shall be considered as a private dwelling within the meaning of this article, although not a separate building.

Art. 75.—Except as otherwise prescribed in Art. 64 herein or in regulations promulgated under authority of Art. 6 of this law, the authority of sanitary officials shall not, outside of the Department of Sanitation and its subordinates, extend to government officials, in their capacity as such, or to government departments, offices, institutions, or agencies, including public instruction and its employees; Provided, That any sanitary official

designated by the Secretary of Sanitation is empowered to make any reasonable sanitary inspection of any such government department, office, institution, agency, or part thereof.

Art. 76.—In the case of any public or common potable water supply which, in the opinion of the district or comunal sanitary officer having jurisdiction, is unfit for human consumption or domestic use, he is hereby authorized and directed to so declare it and prohibit the use of same for such purpose, or he may direct that any sanitary precautions, such as boiling the water before use, be taken prior to using same. He shall cause one or more prominent notices to this effect to be conspicuously posted in the immediate vicinity thereof, said notices to be continued until the water supply in question is declared by him to be again fit for human comsumption or domestic use.

The sale, or offering or exposing for sale, of well water, or other water, mixed with rain water, or when sold, offered, or exposed for sale as pure rain water, shall be considered a violation of this article.

Any person violating the orders of any sanitary officer made in accordance with the provisions of this article shall be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, in the discretion of the tribunal having jurisdiction.

Art. 77.—After March 31, 1920, it shall be unlawful to construct, rebuild or alter, any permanent public or private building except with the permission of the Department of Sanitation, or the duly designated representative thereof and, prior to the granting of any such permission, any such building must be made to comply with the then existent requirements of the sanitary code therefor.

In the case of any such permanent building or erection, satisfactory plan or plans of same, with any desired alterations indicated thereon, shall be submitted to and approved by the Department of Sanitation, or the designated representative thereof, and be in accord with the requirements of the sanitary code therefor, prior to the commencement of any actual construction work thereon. Any district or comunal sanitary officer is authorized to stop any construction work found to be not in accord with the plan thereof as approved in accordance with the requirements of this article or the requirements of the sanitary code. For the purposes of this law, cisterns, cess pools, septic tanks, latrines, privies, and any other constructions for a similar use in connection with any building or erection, shall be deemed to be a part of such building or erection.

Any violation of the provisions of this article shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to five hundred dollars, or by imprisonment for from one month to one year, or both, in the discretion of the tribunal.

For the purposes of this article, the municipal engineer of each comune having such an official, shall, in addition to his other duties, act as local representative of the Department of Sanitation, and for such purpose and in such connection only, shall be governed by the instructions of said Department.

Art. 78.—Any building, manufactory, erection, or part thereof which is so overcrowded or so insufficiently ventilated, drained, or cleaned as to be grossly insanitary, or which is in such condition as to affect, or tend to affect, deleteriously the public health, or the health of its occupants, may be declared a public nuisance by the district or comunal sanitary officer having jurisdiction and, in case of failure to remedy said nuisance as required by said sanitary authority in accordance with the provisions of this law, and in addition to any other penalty prescribed for such failure, the occupant of such building may be required to vacate same under penalty of double the punishment prescribed in Art. 83.

The sanitary code shall prescribe the sanitary requirements which must be followed in all manufactories and business establishments to properly protect the public health and the health of the employees therein.

No building vacated by direction of any sanitary authority in accordance with the provisions of this article may be again occupied until the nuisance in question is remedied or removed as required, the owner of the property being held responsible under penalty of double the punishment prescribed in Art. 83. In any such case, the local sanitary authority shall cause a prominent notice to that effect to be posted upon the building or erection in question, said notice to be continued until the nuisance in question is remedied or removed.

Art. 79.—In case any actual cash is immediately needed by the sanitary official having jurisdiction for the execution of any order regarding the abatement, suppression, removal or other disposition of any nuisance in the manner hereinbefore prescribed, any such sanitary official is hereby authorized to use any funds which may be available in the municipal treasury to the credit of the appropriation for sanitation and beneficence, or any other funds which may be made available for said purpose.

All moneys paid by the responsible owner, occupant, tenant, lessee or other person in repayment of expenses incurred in the

execution of any order regarding the abatement, suppression, removal or other disposition of any nuisance, when said expenses have been paid by the sanitary official having jurisdiction, shall be paid to the comunal treasurer having jurisdiction, shall be deposited by him with other funds in his charge, and credited by him to the appropriation for sanitation and beneficence.

A signed duplicate copy of all such notices of expenses shall be forwarded by the sanitary official having jurisdiction, at the time of issuing same, to the comunal treasurer having jurisdiction. Said comunal treasurer shall immediately notify said sanitary official of any money received by him in payment of any such expenses, together with a statement of the amount paid and by whom paid.

Art. 80.—It shall be unlawful for any person to interfere with, obstruct, mutilate, remove or tear down any notice of the Department of Sanitation, or of any district or comunal sanitary officer made and posted in accordance with the requirements of this law or the sanitary code.

Any person convicted of such offense shall be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, in the discretion of the tribunal.

Art. 81.—It shall be unlawful to knowingly sell, to offer, or to expose for sale for human use, any article of food which is so tainted, or spoiled, or is for any other reason unfit for use as human food.

Whenever any animal, bird, fowl, fish, or other living thing, or the carcass thereof, is unfit for human food by reason of disease or exposure to contagious disease, any sanitary official having jurisdiction may condemn same and prohibit the sale thereof for human food and any sale made in violation of said prohibition shall be considered a violation of this article.

Whenever any article of food is in such a state of decomposition as to be grossly insanitary, or grossly offensive, the district or comunal sanitary officer having jurisdiction may declare same to be a public nuisance and direct that it be at once removed or destroyed. In case of failure to obey the directions of the said sanitary authority in any such case, the matter shall be handled as herein prescribed for any public nuisance.

It shall be unlawful to import any food or any drug into this country which food or drug is not in accord with the requirements of this law or the sanitary code therefor; Provided, That the importer shall not be held responsible for violation of this article in the case of articles shipped to this country under

a guarantee by the manufacturer or shipper that the article in question complies with the requirements of this law or the sanitary code but, by order of the tribunal having jurisdiction, any such article shall be confiscated and immediately destroyed.

Any person violating the provisions of this article shall, for the first or second offense, be punished by a fine of twenty-five dollars, or by imprisonment for twenty-five days, or both. Any subsequent violation of the provisions of this article shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both, and, in addition, the sentence of the tribunal shall include provision for the confiscation and immediate destruction of the article in question.

Art. 82.—Any person who for himself or as agent of any entity willfully impersonates, impedes, or resists any authorized sanitary official, or any authorized subordinate, agent or inspector thereof, in the performance of his legal duty in the proper vigilance and enforcement of this law or the sanitary code, shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to one hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to three months, or both, in the discretion of the tribunal.

Art. 83.—Any person convicted of causing, maintaining, or allowing any public nuisance or refusing, failing, or neglecting to abate, suppress, or remove same in accordance with the provisions of Art. 19, shall, for the first or second offense, be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, and for any subsequent offense, shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both.

Art. 84.—Any person whose property may have been unjustly or illegally injured or destroyed pursuant to any order, regulation or action of any sanitary official, or any authorized subordinate, agent or inspector thereof, may maintain a proper action in any tribunal having jurisdiction, against the Dominican Republic or the muncipality employing said sanitary official or authorized representative thereof, for recovery of fair value for any property unjustly or illegally injured or destroyed; Provided, That any such claim or action for damages must be presented or commenced within thirty days of the date of the damage claimed to have been received.

Art. 85.—Municipalities owning their own waterworks or controlling free supplies of water, shall furnish therefrom, free of

cost to the local sanitary service, such quantities of water for flushing and sprinkling the streets, flushing sewers, or for other purposes of sanitation, as may be required for such service by, and to be used under the direction of, the local sanitary authority having jurisdiction; Provided, That such supplies of water shall only be used to such extent as does not jeopardize the supply of water to the local inhabitants.

Art. 86.—With the exception of those portions relating to maritime and inland quarantine and when not otherwise specifically prescribed in this law, any first or second violations of the provisions of the sanitary code shall be punished by a fine of not less than five dollars nor more than twenty-five dollars, or by imprisonment for not less than five days nor more than twenty-five days, or both. Any subsequent violation shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both.

Art. 87.—In addition to any other punishment prescribed for such offense, the establishment or place of business of any person or other entity convicted a third time for violation of any of the provisions of this law or the sanitary code relating to the preparation, manufacturing or sale of any food or drug, or preparation of either of these, shall be closed for thirty days or until the responsible person or persons administering same shall have given satisfactory assurance to the local sanitary authority of his or their willingness and ability to comply with the law or regulations governing same.

Art. 88.—Every person selling, or offering, or exposing for sale or manufacturing or producing any article of food, or any drug, shall, upon previous payment of the market value thereof, furnish any official, agent or inspector of the Department of Sanitation or of any district or comunal sanitary office, with a sample of any such article of food or drug, sufficient for the purpose of analysis or test. For every refusal to furnish the same, the person so refusing shall be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, in the discretion of the tribunal.

Every such sample shall be furnished in accordance with the requirements of the sanitary code therefor and failure so to do shall be punished as a violation of this article.

Art. 89.—Any district or comunal sanitary officer, or any other subordinate, agent or employee of the Department of Sanitation, may be suspended without pay and for cause by the

AGN Archivo General de la Nación

Secretary of Sanitation for not more than thirty days in any consecutive six months. In addition, any such person, upon conviction in any tribunal having jurisdiction, of abuse of authority, or of serious failure or neglect to properly perform his duty in the proper vigilance and enforcement of this law or the sanitary code, shall be punished by a fine of not less than twenty-five dollars nor more than two hundred dollars, or by imprisonment for not less than one month nor more than six months, or both, in the discretion of the tribunal.

Art. 90.—Any person violating the provisions of Art. 20 shall be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, and in addition, the required vaccination or inoculation shall be performed.

Art. 91.—Any person violating any of the provisions of Article 22-26, inclusive, shall, for a first or second offense, be punished by a fine of from five dollars to twenty-five dollars, or by imprisonment for from five days to twenty-five days, or both, and for a third or subsequent offense shall be punished by a fine of from twenty-five dollars to three hundred dollars, or by imprisonment for from twenty-five days to one year, or both; Provided, That any person convicted a third time for habitual or commercialized prostitution, solicitation therefor, or maintaining any house or place wherein or whereon prostitution is habitually practiced, shall be punished by imprisonment for one year.

Art. 92.—Violations of those portions of this law or the sanitary code relating to maritime or inland quarantine, or of any quarantine regulations made and promulgated by the Department of Sanitation in accordance therewith, shall, upon conviction, be punished by a fine of not less than one hundred dollars nor more than one thousand dollars, or by imprisonment for not less than three months nor more than one year, or both, in the discretion of the tribunal.

Any fine imposed upon the owner, owners, consignees, agents, master, or any member of the crew, of any vessel in accordance with the provisions of this article shall constitute a first lien against the vessel in question and said vessel shall not be allowed to leave the Dominican port in which it may be until the fine in question is paid.

Art. 93.—Except as prescribed in Art. 63, any violations of the provisions of this law for which no punishment is otherwise provided, shall be punished by a fine of not less than ten dollars

nor more than one hundred dollars, or by imprisonment for not less than ten days nor more than three months, or both, in the discretion of the tribunal.

Art. 94.—The Ley de Sanidad published June 10, 1912; the Ley sobre Adulteraciones Alimenticias promulgated April 23, 1913; the Ley de Juro Médico promulgated June 12, 1906, its interpretation by the Dominican National Congress dated May 16, 1907, its modification promulgated June 6, 1908, and Executive Orders Nos. 196, 243, 247, 254 and 270 shall be annulled upon the dates that the corresponding parts of this law become effective.

All other previous laws, executive orders, or parts thereof, insofar as they conflict with the provisions of this law, shall be annulled upon the dates that the corresponding portions of this law become effective.

Except as otherwise stated herein, articles 9 and 15 of Chapter I, and Chapter II with the exception of Art. 46 shall become effective upon the date of promulgation of this law, the Jefe Superior de Sanidad, for the purposes of this law and until January 1, 1920, to act as Secretary of Sanitation and Beneficence.

Articles No. 22, 23, 24, 25, 26, 27 and 46 shall become effective upon February 1, 1920.

Except as above stated or as otherwise stated herein, the remainder of this law shall become effective upon January 1, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
October 13, 1919.

(E. O. 339 to 380 omitted).
See Spanish text.

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
DEPTO. DE BIBLIOTECA

AGN
Archivo General de la Nación

INDEX.

ALPHABETICAL INDEX OF EXECUTIVE ORDERS ISSUED FROM JAN. 1st, 1919 TO DECEMBER 31st, 1919.

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
A.			
Accounts due deceased, (See public Funds)			
Agricultural Experiment Station,— Extension of	2991-3012	265-293	435-492
Agriculture & Inmigration, (See Secretary)			
Agriculture, Law of conservation of Water	3031	313	140
Alburquerque, Milciades, Notario Público of Boya	2991	264	20
Alcaldes Pedáneos, Service of Summons by	3024	307	500
Alcaldes Pedáneos—Regarding Collections of fees	3072	362	376
Alcaldías, Suppression of 2ND. Dist. Sto. Domingo, Boyá, Palenque, Cevicos, Ramón Santana and La Ceyba	3071	361	375
Aliens (See Civil Code)			
Anonymous Company (See Commercial Code)			
Appropriation for— Dredging Habor San Pedro de Macorís	3072	364	379
Appropriations to Comunes— San Francisco de Macorís	3075	374	402
Appropriations for 1919— Amended (G. N. D.)	2997	274	442
Appropriations for 1919— Amended Art. 202	3000	277	444

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Appropriations for 1919— Amended Art. 26	3021	305	498
Appropriations for 1919 —Transfer from one article to another permitted	3019	297	495
Appropriations for 1919— Amended Pensions	3994	271	438
Appropriations for 1919— Amended..	2990	260	13
Appropriations for 1919— Cámara de Cuentas, (Amended)	3035	321	146
Apropriations for 1919—Amended, Exchange	3035	321	146
Appropriations for 1919— Amended, Judge 1st. Inst. Pacificador	3035	321	146
Appropriations for 1919— Amended, Legation Washington	3044	325	501
Appropriations,— Santo Doming.— Monte Cristi highway; fire protection for Wharfs and Govrt. warehouses Santo Domingo; Warehouse,— Custom House San Pedro de Macorís. —Dredging Santo Domingo	3071	359	373
Arias, Desiderio, Stoppage of Civil Proceedings against	3037	360	375
Article 2— E. O. No. 307—Amplified	3072	362	376
Article 3.—E. O. No. 302 —Modified	3074	366	385
Article 87 E. O. 197 (Internal Rev. Law 1918) Amended	3062	348	357
Article 170 —Presupuesto 1919— Additional Appropriation	3067	355	365
Automobiles —Ley de Carreteras— Amended	2985	252	5
Ayuntamientos— Certain Taxes abolished	3009	285	488
Ayuntamientos— Quorum to be more than one half its Members	2984	251	4
Ayuntamientos —Regarding Taxes imposed by	3074	367	387

B.

Baní— Collection and of rents on city lands	3037	322	147
Banks (See Interest)			
Banks (See Public Funds)			
Barahona— Building Regulations	2995	269	23
Billetes de Loterías —Minors Prohibited to sell	3052	334	303
Birth Certificate —Substitution for at celebration of Matrimony	3035	325	393
Bonds —Dom. Gov't— 1918 Issue— Additional Provision for redemtion	2995	272	438

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Boyá, converted into Municipal District —Monte Plata	2986	255	9
Boyá, Office of Notary— Included in Comun of Monte Plata	2991	264	20
Brewer, John, Appointed Member of Claims Commission	3074	371	389
Budget, 1919— (See Appropriations) Amended			
Budget, 1919 —Amended	3990	260	13
Budget, 1919 —Amended —Pensions.	2994	271	438
Budget,— National, —Regarding...	3074	369	388
C.			
Cabral, Dr. Arístides Fiallo— Authorizing purchase of land fron	3064	354	364
Cacao & Coffee— Regulations Concerning Exportation of	3063	350	360
Cámara de Calificaciones (Suppressed)	3074	366	385
Cámara de Cuentas—Salary Changes.	3047	329	153
Cane Fields— Prohibiting building of fires near	3071	358	372
Census —Santo Domingo City— Regulations	3000	276	54
Chattel Mortage —Regulations	3011	291	106
Checks —(See Public Funds)			
Church of Regina —Separation of lands of	3042	324	149
Civil Code— Suits of Aliens	3015	295	495
Cities— Accounting Reports	3045	327	151
Cities— Certain Taxes Abolished...	3009A	285	488
Claims Commission— Changes in personal	3019	303	497
Claims Commission —Exemption of Notarial Documents from Internal Revenue Tax	2978	250	428
Claims due Deceased— (See Public Funds)			
Claims Commission— Changes in personal	3074	371	389
Code of Criminal Procedure— Amended	3020	302	121
Code Criminal Proceeding— Chap. IX reformed	3074	366	385
Commercial Code— Amended— With reference to Stock Companies...	2990	262	433
Common Lands— Partitions of—Suspended— April 17, 1909, April 17, 1911 & April 21, 1911	3072	363	377
Condemnation of Land in Hato Mayor.	3082	315	137
Cotton Seed— Importation of— Regulaton	3008	294	487
Courts, Procedure	3020	302	121

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Courts,— Service or Summons by Alcaldías Pedáneas	3024	307	500
Courts, Procedure —Time extended..	3045	326	150
Custom-House, San Pedro de Macorís Appropriation for	3071	359	373
Customs Warehouse, Santo Domingo	3071	359	373
D.			
Day of National Mourning	3025	309	132
Deceased (See Public Funds) Payment of Accounts of			
Dentistry,— Practice of— (See Ley de Juro Médico)			
Del Monte, Leonardo (See Santo Domingo Judge or First Instance).	2995	273	51
Domestic Manufacture —Municipal Tax abolished	3009A	285	488
Dominican Forest Law—Promulgated.	3075	365	380
Dominican Tariff Commission— Personnel & Duties	3003	280	440
Dredging Habor San P. de Macorís— Appropriaton for	3072	364	379
Dredging Habor Santo Domingo — Appropriation for	3071	359	373
E.			
Estación Agronómica de Haina—Appropriation for Completion and Equipment	3064	353	363
Estudios— Ley General de— Modified	3046	328	152
Ex. Order No. 158— Amended	3074	369	388
Ex. Order No. 146— Modified	3074	370	389
Ex. Orden No. 350— Modified	3079	377	419
Exportation of Cacao & Coffee—Regulations Governing	3063	350	360
Export Tax on Sugar, Municipal—San Pedro de Macorís, Los Llanos, Azua— Revoked	3063	349	358
F.			
Fires— Prohibiting building of fires near Cane Fields	3071	358	372
Fire Protection— Wharfs Santo Domingo	3071	359	373
Flagrante Delito— Action in case of Penal Offenses surprised in act. of	3061	346	354
Fomento & Comunicaciones,—Secretary	3008-3019-3026	283-299-310	487-496-500
Forest Law— Dominican— Promulgated	3075	365	380
Franquicias Agrarias— Law Repealed.	3010	286	489

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Fraud, perpetrator of— defined— Procedure for action against...	3059	344	352
Funds, collected as license taxes, regarding deposit of.....	3074	369	388
Funds— Obras Públicas	3025-3027	296-311	115-133
G.			
Gaspar Hernández —Head of Comun of La Hermita	2990-3001	261-279	432-446
General Supply Account— Appropriation for	3060	345	353
Governor (See Military Governor)...			
Guaranty Trust Co.— Public Works Appropriation	3010	288	490
Guaranty Trust Co.— Payments to Public Works a|c	3025-3027	296-311	115 133
Guardia Nacional Dominicana—Amendment to Presupuesto 1919	2997	274	442
H.			
Hacienda & Comercio—Secretary Mayo Appointed	2985	253	428
Hato Mayor— Extension of Calle Duarte	3028	315	137
Health —Department of (See Ley de Sanidad			
Hermita La.—Comun of Gaspar Hernández	2990-3001	261-279	432-446
Hipodrome, Santo Domingo— Tax Regulation	3018	298	118
Hogs— Regulation— Fencing	3023	301	121
Hospital, Military— Light & Water System	3023	306	499
I.			
Immigrant— Workmen— Regulation regarding Entry into Dom. Rep.	3075	372	390
Interest— Rate of	3027	312	135
Internal Revenue— Documents relating to land to be taxed under La Ley de Propiedad	3010	289	490
Internal Revenue Exemption of Notarial Documents presented to Claim Commission	2978	250	428
Internal Revenue Tax, on articles, goods and merchandise imported into Santo Domingo— Repealed.	3062	347	356
Investigation—Falsification of Public Documents— Judicial District, Santiago	3052		
Irrigation— Law of Conservation of water	3061		

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
J.			
Jiménez, Mauricio— Return of Fine.	2991	266	435
Jiménez, Mauricio— Stoppage of Civil Proceedings against	3087	360	375
Judge of Instruction— Procedure when necessary to further proceedings outside of his jurisdiction			
Justice— Palace of— Separation of lands	3042	324	149
L.			
Laborers imported— Return Regulations	2989	259	12
Laborers Regulations against Exportations	3001	278	445
La Hermita— Head of Comun Gaspar Hernández	2990-3001	261-279	432-446
Land— Inscription of titles, amendment of	3003	280	446
Land— Inscription of Titles	3021	304	498
Land—Public —Grant of (Suspended)			
Land— Tax Law of 1919	3009B	282	449
Las Lagunas— Alcaldía of— Abolished	3021	305	498
Land Documents, relating to taxable under Ley de Propiedad	3010	289	490
Law of Mines— Suspended	3080	379	421
Law on the partition of Common Lands— April 17, 1909, April 17, 1911 & April 21, 1911 (Suspended)...	3072	363	377
Legation Washington— Salary 1918	3044	325	501
Ley de Carreteras— Amended	2985	252	5
Ley de Juro Médico— Duties of Jefe Superior de Sanidad and Jefes Provinciales Practice of Medicine, dentistry and Pharmacy	2993	270	437
Ley de Propiedad	3009B	282	449
Ley de Presupuesto 1919— Amended with respect to salaries "Cámara de Cuentas"	3047	329	153
Ley de Presupuesto 1919.—Additional Appropriation —Art. 170	3063	350	360
Ley de Presupuesto 1920 —Ammended			
Ley General de Estudios— Modified..	3046	328	152
Leper Colony - Creation of	2987	256	430
Ley sobre Concesión de Terrenos del Estado— Suspended	3010	287	489
Ley sobre Enseñanza Universitaria— Modified	3057	341	351
Ley sobre Organización Comunal— Quorum to be more than one			

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
half its Members	2984	251	4
Ley Sobre Franquicias Agrarias— Repealed	3010	286	489
Litigants in bad faith —**Action of** Court in case of	3080	378	420
Loans on Chattels	3011	291	106
Logia "La Fé No. 7"— Apropriation of Funds for payment to	3058	342	351
M.			
Market— City, Santo Domingo—Ap-proving sale— Market place by Municipality	3067	352	362
Medicine Practice of —(See Ley de Juro Médico)			
Merchandise Imported— Municipal Tax Abolished	3009A	285	488
Military Governor Relief. 2990-3027-3034		267-313-319	467-136-501
Military Govenor —Haiti & Santo Domingo	2990	268	436
Military Hospital—Sto. Dgo. Lighting and Water System	3023	306	499
Military Hospital— Additional Appropriation	3067	355	365
Mines - Law of— Suspended	3001	379	36
Money. Loan of - Interest	3027	312	135
Monte Plata— Boyá. Municipal District	2986	255	9
Mourning. National. Day of	3025	309	130
Municipal Accounting, Reports	3045	327	151
Municipalities,— Certain Taxes abolished	3009A	285	488
Municipal Export Tax on sugar,—San Pedro de Macorís, Los Llanos, Azua— Revoked	3063	349	358
N.			
National Penitentiary— Creation of	2988	257	10
Navarrete, Alcaldía of — Abolished..	3021	305	498
Notaries— Procedure against for Improper Acts, Incompetence or Extortion	3050-3065	331	154
P.			
Pawn Shop— Interest	3027	312	135
Palace of Justice— Separation of lands of	3042	324	149
Partition of common Lands—April 17, 1909— April 17, 1911 and April 21, 1911 — Law Suspended	3072	363	377
Penitentiary —National Creaation of	2988	257	10

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Pensions— Ley de Presupuesto de 1919	2994	271	438
Pharmacy— Practice of— (See Ley de Juro Médico)			
"Pica-Pleitos"—Judical Acton against	3050	330	153
Presupuesto— Ley de 1920— Amended	3087	380	422
Prisoners —Credit for good behavior (See E. O. 246 page 442 Volume of 1918)			
Prisoners use of Chains —Be Abolished	2988	258	11
Prisoners change of Allotment for maintenance	3062	343	352
Procedure, against Notaries and Public Surveyors for improper Acts, Incompetence or Extortion	3050-3065	331	154
Production of Domestic Articles — Municipal Tax —Abolished	3009A	285	488
Property, Municipal Tax Abolished	3009A	285	488
Property Tax Law of 1919	309B	282	449
Public Documents— Alleged Falsifications in Santo Domingo	3019	300	120
Public Entertainment	3009A	285	488
Public Funds— How Deposited	3012-3035	292-320	491-146
Public Funds— Payment of account of deceased person	3014	294	493
Public Funds— Repayment to Obras Públicas & Receptoría authorized.	3025-3027	296-311	115-133
Public Funds— Checks to be transferable	3019	297	495
Public Funds —Transfer from one article to another —Regulated	3019	297	495
Public Lands— Grants of—Suspended	3019	297	117
Public Market Tax —Abolished	3009A	285	488
Public Works —Appropriatons for	3010	288	490
Public Works— Audit Apropriation	301	290	491
R.			
Race track— Regulation— Santo Domingo	3018	298	118
Receivership —Removal of office for erection of living quarters	3977	249	427
Receivership— Pepayment of Money by Dom. Gov't	3025-3027	296-311	115-133
Regina Angelorum— Church Lands	3042	324	149
Road— Azua to Bhona.—Appropriation for completion	3056	340	350
Road— "El Número" E. —Ocoa River Appropriation for completion	3063	351	362
Roads— Ley de Carreteras —Amended	2985	252	5
Road—Santo Domingo, Monte Cristi— Appropriation for	3071	359	373

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Roads - Tax Municipal —Abolished.	3009A	285	488
Rural Comuneros Lands —Titles to..	3021	304	498
S.			
Sanidad —(See Ley de Juro Médico)			
Sanitation & Beneficence (Appointment of Lieut. Com. Reynolds Hayden in charge of Departament...	3078	376	419
Santo Domingo— First Judicial District— Investigation of alleged falsification of Public Documents.	3019	300	120
Santo Domingo Regulation of 20 days for reimbursement of Municipal Tax	3030	316	138
Santiago— Común of— Alcaldías of	3021	305	498
Santo Domingo— Race Track— Tax Regulation	3018	298	118
Santo Domingo City Census employees	3000	276	54
Santo Domingo— Judicial District of hearing of cases unfinished before Court of First Instance.....	2995	273	442
Secretary— Fomento & Comunicaciones--Lt. comd. R. Whitman--St. Comd. C. C. Baughman.	2991-3029-3030	263-314-317	434-137-189
Secretary of Hacienda & Comercio ...	2985-3037	253-323	428-149
Seed-- Cotton Importation— Regulation	3008	284	487
Secretary Hacienda & Comercio & Food Controller (Lieut, Comd. Lybrand P. Smith, U. S. N. relieved by Lieut. Com. A. H. Mayo	3055	337	304
Secretary Hacienda & Comercio, Lieut. Com. Mayo relieved by Lieut. Comd. Lybrand P. Smith	3074	368	387
Stamps— Postage— Authorization to print 100.000, 10 ctvs. stamps...	3056	339	305
Stamp Tax— On documents amended	3062	348	357
Stamps Telegraph & Radio— Authorization to print	3067	352	262
Stamps— Printing authorized ..	2991-3030	263-314-317	434-137-189
Stock Company —(See Commercial Code)			
Sugar Centrals Laborers	2989-3001	259-278	12-445
Summons —Service of— by Alcaldes Pedáneos	3024	307	131
Subpoena	3020	302	121
Supply Account, General— Appropriation for	3060	345	353
Suppression of Alcaldías— 2nd. District Santo Domingo, Boyá and Palenque, Cevicos, Ramón Santana La Ceyba	3050-3065	331	154

Surveyors —Procedure against for Improper acts— Incompetence or Extortion	3050-3065	331	154
T.			
Tariff Commission— Personnel and Duties	303	280	446
Tax on Property Law of 1919	3009B	282	449
Taxes— Imposed by Ayuntamientos Regarding	3074	367	385
Telephone Systems —Taken over by Government	2997	275	444
Titles— Amendments to rule of nullity against persons failing to comply with Law of 1912 or Ex. O. 195	3003	281	448
Titles to rural Comuneros Lands	3021	304	498
Travieso, Jr. Martín— Resignation from Claims Commission	3074	371	389
Tribunals —Procedure	3020	302	121
U.			
Usury —Punishment —Interest rate.	3031	318	140
V.			
Vessels— Municipal Tax on entry be abolished	3009A	285	488
W.			
Water, Law of Conservation of Water	3031	318	140
Witness —Method of Securing Testimony	3020	302	121
Workmen— Immigration of, into Republic —Regulations			
Workmen— Imported— Return—Regulatons	2989	259	12
Workmen —Regulation against Importation	3061	278	445

AGN
Archivo General de la Nación

INDICE.

INDICE.

ALFABETICO DE LAS ORDENES EJECUTIVAS EMITIDAS DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1919 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1919.

A.

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Acciones, Compañías por (Véase Código Comercial)			
Aduana, San Pedro de Macorís—Apropiación para	3071	359	373
Agricultura— Experimentos—Estación— Extensión	2991—3012	265—293	21—112
Agricultura e Inmigración (Véase Secretaría)			
Agricultura—Ley para la Conservación de Aguas	3031	318	140
Agrimensores— Procedimiento contra ellos por actos incorrectos, incompetencia o extorsión	3050-3065	331	154
Agronómica— Estación de Haina—Apropiación para su terminación y equipo	3064	353	363
Aguas, Ley de Conservación de	3031	318	140
Alburquerque, Milciades, Notario Público de Boyá	2991	264	20
Alcaldes Pedáneos—Servicios de, Citaciones por	3024	307	131
Alcaldías, Supresión de las del 2o Dist. Santo Domingo, Boyá, Pa-			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
lenque, Cevicos, Ramón Santana y La Ceiba	3071	361	375
Algodón— Semillas— Importación— Reglamento	3008	284	487
Almacén de la Aduana, Santo Domingo— Apropiación para	3071	359	373
Apropiaciones para 1919.—Enmendadas (G. N. D.)	2997	274	52
Apropiaciones para 1919—Enmendadas Art. 202	3000	277	55
Apropiaciones para 1919—Enmendadas Art. 26	3021	305	130
Apropiaciones para 1919—Permitida la transferencia de un artículo a otro	3019	297	117
Apropiaciones para 1919—Enmendadas (pensiones)	2994	271	25
Apropiaciones para 1919—Enmendadas	3990	260	13
Apropiaciones para 1919—Cámara de Cuentas (Enmendadas)	3035	321	146
Apropiaciones para 1919— Enmendadas Cambio	3035	321	146
Apropiaciones para 1919—Enmendadas— Juez Primera Instancia Pacificador	3035	321	146
Apropiaciones para 1919—Enmendadas— Legación Washington	3044	325	150
Apropiaciones— Carretera Santo Domingo-Monte Cristi; Protección contra incendios en los muelles y almacenes del Gobierno, Santo Domingo; Almacenes Aduana Santo Domingo; Aduana San Pedro de Macorís; Dragado Santo Domingo	3071	359	373
Arancel— Comisión Dominicana de Personal y deberes de la misma	3003	280	57
Arias, Desiderio, Cesación del Proceso Civil contra	3087	360	375
Artículo 87 O. E. 197 (Ley Rentas Internas 1918) Enmendado	3062	348	357
Artículo 170—Presupuesto 1919—Apropiación Adicional	3067	355	365
Automóviles— Ley de Carreteras Enmendada	2985	252	5
Ayuntamientos— Ciertos Impuestos suprimidos	3009A	285	102
Ayuntamientos—mas de la mitad del número de sus miembros constituirá quorum	2984		
Azúcar— Impuesto Municipal sobre la exportación desde San Pedro			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
de Macorís, Los Llanos, Azua— Revocado	3063	349	358
B.			
Bancos de Empeño— Intereses	3027	312	135
Bancos— (Véase interés)			
Bancos— (Véase Fondos Públicos)			
Bani— Terrenos del Municipio— Cobro y tipo de alquileres	3037	322	147
Barahona— Reglamentos sobre construcciones de edificios	2995	269	23
Billetes de Loterías— Se prohibe la venta por los menores	3052	334	303
Bono— Gobierno Dominicano— Emisión del 1918— Provisión adicional para su amortización	2995	272	48
Boya— Conversión en distrito municipal de la Común de Monte Plata.	2986	255	9
Boya— Oficina de Notario—Comprendida en la Común de Monte Plata	2991	264	20
Braceros— Inmigración en la República— Reglamentos	3075	372	390
Braceros— Importación —Retorno— Reglamentos	2989	259	12
Braceros— Reglamentos contra la exportación	3001	278	56
Braceros— Importación de Reglamento para su retorno	2989	259	12
Brewer, John— Nombramiento como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones	3070	371	389
Buques —Entrada de —Impuesto Municipal suprimido	3009A	285	102
C.			
Cacao y Café— Reglamentos concernientes a la exportación de	3063	350	360
Cacao y Café— Exportación de —Reglamentos	3063	350	360
Cámara de Calificaciones— Supresión	3074	366	385
Cámara de Cuentas— Cambio de Sueldos	3047	329	153
Caña— Campos de— prohibiéndose levantar hogueras cerca de	3071	358	372
Camino— Azua a Barahona— Apropiación para su terminación	3056	340	350
Camino— "El Número" E. Río Ocoa	3063	351	362
Caminos— Ley de Carreteras —Enmendada	2985	252	5
Camino— Santo Domingo-Monte Cristi— Apropiación para	3071	359	373
Caminos— Impuesto Municipal de— suprimido—	3009A	285	102

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Cheques (Véase Fondos Públicos)			
Censo— Santo Domingo, —Reglamentos	3000	276	54
Centrales Azucareras— Braceros	2989-3001	259-278	12-56
Cerdos— Reglamento —Cercas	3023	301	121
Certificados de Nacimientos— sustituídos por otros al celebrarse un matrimonio	3035	335	303
Citaciones	3020	302	121
Citaciones— Servicio de —por Alcaldes Pedáneos	3024	307	131
Ciudades— Informes de Contabilidad.	3045	327	151
Ciudades— Ciertos Impuestos Derogados	3009A	285	102
Código Civil— Pleitos de Extranjeros.	3015	295	115
Código de Procedimiento Criminal Enmendado	3020	302	121
Código de Procedimiento Criminal— Capítulo IX reformado	3074	366	385
Código Comercial—Enmendado—Con-referencia a las Compañías por Acciones	2990	262	18
Colonia de Leprosos— Establecimiento de	2987	256	9
Compañías Anónimas (Véase Código Comercial)			
Comisión de Reclamaciones —Documentos notariales exonerados del pago del impuesto de Rentas Internas.	2978	250	4
Comisión de Reclamaciones— Cambios en el Personal	3019	303	128
Comisión de Arancel— Personal y sus deberes	3003	280	57
Comuneros— Títulos de —Terrenos	3021	304	129
Contabilidad Municipal— Informes	3045	327	151
Cortes— Procedimientos	3020	302	121
Cortes— Servicio de Citaciones por las Alcaldías Pedáneas	3024	307	131
Cortes— Procedimientos— Extensión de tiempo	3045	326	150
Cuenta General de Suministros —Apropiación para	3060	345	353
Cuentas adeudadas a finados (Véase fondos públicos)			
D.			
Declaración de Utilidad Pública de Terrenos en Hato Mayor	3028	315	137
Del Monte, Leonardo— (Véase Juez de Primera Instancia de Santo Domingo)	2995	273	51
Dental— Ejercício de la Cirugía— (Véase Ley de Juro Médico)			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Día de Duelo Nacional	3025	309	132
Dinero— Préstamos de —Intereses..	3027	312	135
Documentos sobre terrenos— relativos a los terrenos sujetos a impuesto bajo la Ley de Impuesto sobre la Propiedad	3010	289	105
Documentos Públicos— Supuestas falsificaciones en Santo Domingo...	3019	300	120
Dragado— Puerto San Pedro de Macorís —Apropiación para	3072	364	379
Dragado— Puerto Santo Domingo ...	3071	359	373
Duelo Nacional, Día de	3025	309	132
E.			
Empréstitos garantizados con bienes muebles	3011	291	106
Espectáculos Públicos—Impuesto Municipal suprimido	3009A	285	102
Estado, Terrenos del —Concesión suspendida	3019	297	117
Estampillas, Impuesto sobre documentos —Enmendado	3062	348	357
Estudios— Ley General de —Modificada	3046	328	152
Extranjeros (Véase Código Civil)			
F.			
Farmacia— Ejercicio de (Véase Ley de Juro Médico)			
Flagrante Delito— Procedimiento en el caso de infracciones sorprendidas en el acto	3061	346	354
Fiallo Cabral, Dr. Arístides— Autorizando la compra de terrenos que le pertenecen	3064	354	364
Finados— (Véase Fondos Públcos) Pago de Cuentas de			
Fondos, Cobrados por patentes— depósito de	3074	369	388
Fondo— Obras Públicas	3025-3027	296-311	115-133
Fondos Públicos— cómo deben de ser depositados	3012-3035	292-320	111-146
Fondos Públicos— Pago de sumas adeudadas a los finados	3014	294	113
Fondos Públicos— Autorización de reembolso a Obras Públicas y Receptoría	3025-3027	296-311	115 133
Fondos Públicos—Cheques pueden ser transferidos	3019	297	117
Fondos Públicos— Transferencias de una partida a otra	3019	297	117
Fomento y Comunicaciones— Secretario 3008-30193026		283-299-310	101-119-139
Forestal Dominicana— Ley— promulgada	3075	365	380

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Franquicias Agrarias—Ley derogada.	3010	286	103
Fraudes— Perpetrador de— definición— Procedimiento en casos de.	3059	344	352
G.			
Gaspar Hernández— Cabecera de Común de La Hermita	2990-3001	261-279	18-56
Gobernador Militar— Relevo.	2990-3027-3034	267-313-319	22-130-145
Gobernador Militar— Haiti y Santo Domingo	2990	268	23
Gobernador— (Véase Gobernador Militar)			
Guaranty Trust Company —Apropiación Obras Públicas	3010	288	104
Guaranty Trust Company— Pagos Obras Públicas	3025-3027	296-311	115-131
Guardia Nacional Dominicana— Enmienda al Presupuesto de 1919..	2997	274	52
H.			
Hacienda y Comercio, Secretaría de— Nombramiento del Secretario Mayo	2985	253	7
Hato Mayor— Extensión de la Calle Duarte	3028	315	137
Hermita— La Común de Gaspar Hernández	2990-3001	261-279	18-56
Hipódromo, Santo Domingo— Reglamento sobre Impuestos	3018	298	118
Hipoteca sobre bienes muebles— Reglamentos	3011	291	106
Hogueras— Prohibiéndose levantar hogueras cerca de los campos de caña de azúcar	3071	358	372
Hospital Militar— Sistema para suministro de luz y agua	3023	306	131
Hospital Militar— Santo Domingo— Sistema de alumbrado y agua...	3023	306	131
Hospital Militar— Apropiación adicional	3067	355	365
I.			
Iglesia de Regina— Separación de terrenos pertenecientes a	3042	324	149
Impuesto Municipal sobre la Exportarción de Azúcar de San Pedro de Macorís, Los Llanos—Azua revocados	3063	349	358
Impuesto Municipal sobre la Propiedad suprimido	3009A	285	102
Impuesto sobre la Propiedad, Ley, 1919, ...	3009B	282	60
Impuestos— Concerniente a los Impuestos por los Ayuntamientos..	3071	367	387
Incendios— Protección contra— Muelles Santo Domingo	3071	359	373

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Inmigrantes —Braceros— Reglamento sobre entrada en la República Dominicana	3075	372	390
Investigación— Falsificación de Documentos Públicos— Distrito Judicial de Santiago	3052	333	302
Interés— Tipo de	3027	312	135
J.			
Jiménez, Mauricio— Devolución de multa	2991	266	22
Jiménez, Mauricio— Suspensión de acción civil en contra de	3087	360	375
Justicia— Palacio de —Separación de tierras	3042	324	149
Juez de Instrucción— Actuaciones cuando sea necesario extender el proceso fuera de la jurisdicción			
L.			
La Hermita— Cabecera de la Común de Gaspar Hernández	2990-3001	261-279	18-56
Las Lagunas— Alcaldía de —Suprimida	3021	305	130
Legación Washington —Sueldos 1918.	3044	325	150
Logia LA FE No. 7— Apropiación de Fondos para el pago a	3058	342	351
Ley sobre partición de Terrenos Comuneros— Abril 17, 1909— Abril 17, 1911— Abril 21, 1911— (Suspendida)	3072	363	377
Ley de Carreteras— Enmendada	2985	252	5
Ley de Juro Médico— Deberes del Jefe Superior de Sanidad y de los Jefes Provinciales— Ejercicio de la Medicina, Cirugía Dental y Farmacia	2993	270	24
Ley de Propiedad	3009B	282	60
Ley de Presupuesto— 1919— Enmendada con respecto a sueldos de la Cámara de Cuentas	3047	329	153
Ley de Presupuesto 1919— Apropiación Adicional— Art. 170	3063	350	360
Ley General de Estudios— Modificada.	3046	328	152
Ley sobre Concesión de Terrenos del Estado— (Suspendida)	3010	287	104
Ley sobre Enseñanza Universitaria— Modificada	3057	341	351
Ley sobre Organización Comunal— Quorum será más de la mitad de los miembros	2984	251	4
Ley sobre Franquicias Agrarias—Derogada	3010	286	103
Ley Forestal Dominicana— promulgada	3075	365	380

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Ley de Impuesto sobre la Propiedad, 1919, ...	3009B	282	60
M.			
Manufactura Doméstica— Impuesto municipal suprimido	3009A	285	102
Medicina— Ejercicio de— (Véase Ley de Juro Médico)			
Mercado— Ciudad Santo Domingo— Aprobando Venta— Construcción nuevo mercado por la Municipalidad	3067	352	362
Mercado Público— Impuesto suprimido	3009A	285	102
Mercancías— Importación— Impuesto municipal suprimido	3009A	285	102
Minas— Ley de— (Suspendida)	3001	379	56
Monte Plata— Boya— Distrito Municipal	2986	255	9
Municipios— Ciertos Impuestos suprimidos	3009A	285	102
N.			
Nacional —Establecimiento de Penitenciaria	2788	257	10
Navarrete, Alcaldía de —suprimida..	3021	305	130
Notarios— Procedimiento contra actos incorrectos, incompetencia y extorsión	3050-3065	331	154
O.			
Obras Públicas— Apropiación para..	3010	288	104
Obras Públicas— Apropiación para revisión de cuentas	3010	290	105
Orden Ejecutiva No. 158— Enmendada	3074	369	388
Orden Ejecutiva No. 146— Modificada	3074	370	389
Orden Ejecutiva No. 350— Modificada	3079	377	419
P.			
Palacio de Justicia— Separación de terrenos	3042	324	149
Partición de Terrenos Comuneros— Abril 17, 1909, Abril 17, 1911, Abril 21, 1911 —Ley suspendida..	3072	363	377
Pensiones —Ley de Presupuesto 1919.	2994	271	25
Penitenciaria Nacional— Establecimiento de	2983	257	10
Pica-Pleitos— Acción judicial contra..	3050	330	153
Pista— Santo Domingo—Reglamento.	3018	298	118

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Presupuesto, 1919— (Véase Apropiaciones) Enmendado			
Presupuesto, 1919—Enmendado	2990	260	13
Presupuesto, 1919, Enmendado—Pensiones	2994	271	25
Presupuesto— Nacional— Relativo a.	3074	369	388
Prisioneros— Crédito por buena conducta (Véase la O. E. No. 246, página 442, libro de 1918).			
Prisioneros— Uso de Cadenas —suprimido—	2988	258	11
Prisioneros— Cambio de asignación para su sostenimiento	3062	343	352
Procesos, contra Notarios y Agrimensores Públicos, por actos incorrectos, incompetencia y extorsión.	3050-3065	331	154
Producción de artículos domésticos— Impuesto municipal suprimido..	3009A	285	102
R.			
Receptoría— Reembolso de sumas por el Gobierno Dominicano	000-3027	296-311	54-133
Receptoría— Mudanza de la Oficina para el establecimiento de viviendas	2977	249	3
Reclamaciones adjudicadas a los finados (Véase Fondos Públicos)			
Reglamento contra la exportación...	3001	278	56
Regina Angelorum— Iglesia de—Terrenos	3042	324	149
Reglamento— Santo Domingo— fijando veinte días para el reembolso del Impuesto Municipal	3030	316	138
Rentas Internas— Documentos relativos a propiedades sujetas a impuesto bajo la Ley de Impuesto sobre Propiedad	3010	289	105
Rentas Internas— Impuesto de — Exención a los documentos notariales presentados ante la Comisión de Reclamaciones	2978	250	4
Rentas Internas— Impuesto sobre importaciones en Santo Domingo— derogado	3062	347	356
Riego— Ley para la Conservación de Aguas	3031	318	140
S.			
Sanidad— Departamento de —(Véase Ley de Juro Médico)			
Sanidad— (Véase Ley de Juro Médico)			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Sanidad y Beneficencia (Nombramiento del Lieut. Com. Reynolds Hayden a cargo del Departamento)..	3073	373	419
Santo Domingo —Primer Distrito Judicial— Investigación de supuestas falsificaciones en documentos públicos	3019	330	120
Santo Domingo— Reglamento fijando veinte días para el reembolso del Impuesto Municipal	3030	316	138
Santo Domingo— Pista —Reglamento sobre Impuesto	3018	298	118
Santo Domingo— Censo —Personal para	3000	276	54
Santo Domingo— Distrito Judicial de Vista de casos no terminados ante la Corte de Primera Instancia...	2995	273	51
Santiago —Común de —Alcaldías de.	3021	305	130
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos (Lieut. Comd. Lybrand P. Smith, U. S. N., relevado por Lieut. Comd. A. H. Mayo	3055	337	304
Secretaría— Fomento y Comunicaciones —Lt. Comd. R. Whitman— Lt. Comd. C.C. Baughman.	3008-3019-3026	283-299-310	101-119-132
Secretaría de Hacienda y Comercio..	3034-3037	253-323	333-149
Secretaría de Hacienda y Comercio, Lieut. Comd. Mayo Relevado por el Lieut. Comd. Lybrand P. Smith.	3074	368	387
Sellos de Correos— Autorización para imprimir 100, 000 de 10 ctvs. cada uno	3056	339	305
Sellos —Telégrafo y Radio— Autorización para su impresión	3067	352	232
Sellos—Autorización para imprimir	2991-3029-3030	263-314 317	19-137-139
Semillas— Algodón —Importación— Reglamento—	3008	284	102
Suministros, Cuenta General de —Apropiación para	3060	345	353
T.			
Teléfonos —Sistema de— El Gobierno se ha encargado	2997	275	58
Terrenos Comuneros— Partición de— Suspensión— Abril 17, 1909 —Abril 17, 1911, y Abril 21, 1911...	3072	363	377
Testigos —Método para obtener testimonios	3020	302	125
Terrenos— Inscripción de Títulos— Enmienda de	3003	280	57

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Terrenos— Inscripción de Títulos ...	3021	304	129
Terrenos del Estado— Concesión de (suspendida)	3010	287	104
Terrenos— Ley de Impuesto sobre la Propiedad 1919	3009B	282	60
Títulos— Terrenos Comuneros Rurales	3021	304	129
Títulos— Enmiendas a la nulidad establecida contra las personas que dejaren de dar cumplimiento a la Ley de 1912 o a la O. E. 1915 ...	3003	281	59
Travieso, Jr., Martín— Renuncia como miembro Comisión Dominicana de Reglamaciones	3074	371	389
Tribunales —Procesos	3020	302	121
U.			
Usura— Penalidades —Tipo de Interés	3027	312	135

AGN
Archivo General de la Nación

BIBLIOTECA A G N
041311

